This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

53 — 6 —

COLECCION LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

(Continuacion de la coleccion de decretos.)

EDICION OFICIAL.

PRIMER TRIMESTRE

DE

1858.

Tomo LXXV.

MADRID.

IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
1858.

NÚMERO 1.

GUERRA.

(1.º Enero: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, dictando algunas disposiciones para regularizar las contratas de vestuario con destino á los reemplazos de Ultramar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

Construidos los tipos del vestuario señalado en la Real órden de 4 de Julio de 1856 para los reemplazos de todas procedencias que, habiéndose alistado para los ejércitos de Ultramar, ingresan en los depósitos de bandera establecidos en la Península é islas adyacentes, es llegado el caso de que se lleve á efecto lo dispuesto por S. M. en la Real órden circular de 6 del mismo mes y año, en la que se hacen las prevenciones necesarias para regularizar las contratas, sistema que, segun el art. 1.º, se prescribe como regla fija para las construcciones. Pero considerando la Reina (Q. D. G.), que dependiendo del Ministerio de la Guerra por medio de los Capitanes generales los referidos depósitos y directamente la Caja general de Ultramar, que solo por órdenes

emanadas del Gobierno á consecuencia de la aprobacion de las contratas puede efectuar los pagos correspondientes en casos tales, y que no teniendo la Direccion general de Infantería relacion alguna con los cuerpos del arma ni de ningun otro instituto de los que guarnecen las posesiones de Ultramar, faltaria, de llevarse á efecto la soberana disposicion mencionada en último lugar, la armonía que naturalmente deben observar las que se refieren á un sistema general de organizacion, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Se señalan al Capitan general de Castilla la Nueva cuantas atribuciones confiere la Real órden de 6 de Julio de 1856 al Director general de Infantería en sus artículos 3.°, 4.°, 10 y 11.

2.° La Junta á que se refiere el art. 3.° se compondrá del Brigadier Jefe de Estado Mayor, como Presidente, y de tres primeros Jefes de cuerpos de infantería y de uno de Administracion militar, que de los existentes en el distrito de su mando nombrará el mismo Capitan general de Castilla la Nueva.

3.° Los pagos del importe de las contratas, que segun el artículo 11 deben hacerse por la Caja general de Ultramar, prévia la órden del Director general de Infantería, se efectuarán por la misma Caja á consecuencia de órden del Ministerio de la Guerra, prévia la consulta del Capitan general de Castilla la Nueva, documentada en la forma que el mismo artículo prescribe.

4.° Queda vigente la citada Real órden de 6 de Julio de 1856 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en los anteriores artículos, concerniente á la forma y modo de las contratas, su admision y reparto de los vestuarios á que se refiere; en el concepto de que con esta fecha se remite al Capitan general de Castilla la Nueva un juego de tipos, sellados con el sello del Ministerio, para que lleve á cumplido efecto cuanto se previene en esta soberana disposicion, y al Cajero de Ultramar los necesarios para los depósitos de bandera.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Enero de 1858. = El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. = Sr. ....

2.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(2 Enero: publicado en 7 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Marina para que proceda á la adquisicion de los materiales que se espresan para obras de los arsenales del Estado.

En vista de lo que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del propio Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizado el Ministro de Marina para proceder á la adquisicion de dos mil tablones de roble de Bélgica, mil madres y mil tablones de pino-tea de los Estados-Unidos, mil tablones de pino amarillo de la misma procedencia, cuatro mil codos cúbicos en madres y seis mil tablones de pino blanco del Norte de Europa, que se necesitan para las obras en via de ejecucion y proyectadas en los arsenales del Estado, y cuya venta ha ofrecido D. Antonio Vinent y Vives, por los precios y con las condiciones aprobadas por el Consejo Real.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

3.

MARINA.

(2 Enero: publicado en 4 del mismo.)

Real decreto, aprobando el Reglamento de contabilidad de Marina.

Señora: El sistema de contabilidad de la Armada naval, alterado necesariamente por la ley general de la del Estado de 20 de Febrero de 1850 y por los diferentes Reales preceptos dictados en consecuencia desde 1.° de Enero de 1851, han variado esencialmente sus prescripciones, y demostrado la experiencia la necesidad de una modificacion, que á la vez que fije con más precision y claridad los diversos y complicados casos que por su especialidad ofrece la contabilidad marítima, sirva de norma á los funcionarios de la Administracion llamados á cumplir tan importantes deberes; y esta

urgencia, Señora, reconocida por V. M. en su alta prevision, fué orígen de la Real órden de 1.° de Diciembre de 1856, por la que se dignó determinar la redaccion de un reglamento que complete el sistema administrativo de la Armada.

Natural era, en vista de estos antecedentes y de los primeros cuidados del Ministro que suscribe, al dignarse V. M. honrarle con su confianza, fuese impulsar la terminacion de la obra comenzada; y hoy, ya realizada, se lisonjea que su planteamiento producirá las ventajas que el servicio administrativo requiere.

El unido reglamento evita los inconvenientes que presenta el vigente régimen de habilitados, y radica en las Intervenciones de los departamentos la cuenta individual de los buques de guerra, cuya necesidad, sobradamente reconocida, evitará el perjuicio de los interesados en lamentables acontecimientos de la penosa carrera de la mar.

La base y giro de la importante cuenta de arsenales se ha reformado y puesto en consonancia con las necesidades del servicio, segun la práctica ha demostrado, procurando, no solo consignar las obligaciones de cada institucion y asegurar tan grandes intereses, sino conocer el valor de cada atencion, el de las primeras materias y el de los efectos elaborados en aquellos establecimientos, llenos hoy de vida y animacion.

Tales son, entre otras, las más esenciales alteraciones introducidas en el reglamento de que se trata, despues de examinado con madura reflexion; y penetrado el Ministro que suscribe de la utilidad de su pronto planteamiento, tanto en Europa, como en América y Asia, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1858.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.= José María de Bustillo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Marina, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en aprobar el adjunto reglamento de Contabilidad de Marina.

El Ministro del ramo queda encargado de disponer lo conveniente para su más cumplido efecto.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

REGLAMENTO

DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO PRIMERO.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS JEFES Y FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACION.

CAPITULO I.

Del Ministro de Marina.

Artículo 1.° El Ministro de Marina, como Jefe superior de la Armada, reune todas las atribuciones dispositivas y administrativas pertenecientes á la contabilidad del ramo.

CAPITULO II.

Del Director de Contabilidad.

Art. 2.° El Director de Contabilidad es Jefe inmediato de la misma, y con sujecion á las resoluciones del Gobierno le es anexa la accion dispositiva de toda la cuenta y razon, tanto en lo concerniente á la aplicacion de los créditos que facilite el Tesoro, como en lo relativo á la liquidacion de haberes, gastos del personal y obligaciones del material.

Art. 3.° Corresponde al Director de contabilidad:

1.° Conocer el importe de los sueldos y gastos de todos los servicios, y registrar las leyes, decretos y órdenes que produzcan cargos, abonos ó pagos de cualquier especie para disponer su estricto cumplimiento.

2.° Proponer al Ministro de Marina las mejoras ó reformas económicas que convengan en las disposiciones vigentes.

3.° Exigir de los Jefes y demás empleados del ramo administra-

tivo las noticias que estimen necesarias, y comunicarles las órdenes convenientes sobre las materias de cuenta y razon.

4.° Pedir á los Jefes de las Mayorías dependencias de Marina y á las de otros Ministerios las que juzgue de utilidad al mejor servicio.

5.° Seguir [illegible] los Jefes de Administracion de los demás Ministerios, con el Tribunal de Cuentas del Reino y con los Ordenadores de los departamentos y demás funcionarios de Contabilidad de la Armada.

6.° Providenciar la toma de razon y anotacion de las Reales patentes, títulos, nombramientos y despachos de concesion de empleos y gracias que se declaren á los Jefes, Oficiales ú otros individuos de los diversos cuerpos y clases de la Armada, así como de los que expida en uso de sus facultades el Ministro de Marina.

7.° Cuidar de que los caudales que se realicen por cuenta de valores de los ramos productivos de la Marina, cuya direccion está á su cargo, ingresen puntualmente en las Cajas del Tesoro.

8.° Disponer oportunamente que la Intervencion de la Direccion de Contabilidad redacte el presupuesto anual de gastos é ingresos de la Marina, arreglado á previas Reales disposiciones, y presentarlo con sus observaciones al Ministro.

9.° Presentarle igualmente los presupuestos y propuestas de distribucion del caudal necesario para cubrir mensualmente las obligaciones del personal y material de todos los ramos por capítulos y artículos, segun el general de gastos, con designacion de los puntos en que se necesiten los créditos.

10. Hacer el pedido á la Direccion general del Tesoro con arreglo á los términos en que fuere aprobado en Consejo de Ministros el presupuesto de que trata la regla anterior, y circular á las Ordenaciones de los departamentos las relaciones de la parte respectiva á su comprension.

11. Cuidar de que los libramientos que expida tengan la exacta aplicacion á lo dispuesto en la ley de presupuestos y Reales órdenes que los autoricen, y que contengan los requisitos de la ley.

12. Poner su V.° B.° en las cuentas generales de presupuestos y gastos públicos que debe redactar la Intervencion de la dependencia de su cargo, para su remision al Tribunal de las del Reino en las épocas prevenidas.

13. Adoptar, con sujecion á las disposiciones superiores, las que crea oportunas para la rendicion de cuentas de gastos públicos y de las de pertrechos á los encargados de producirlas, y exigir de quien corresponda la solvencia de los reparos que origine su exámen en la Intervencion de la Direccion de Contabilidad y en el Tribunal de las del Reino dentro de los plazos que se les señalen.

14. Instruir administrativamente los expedientes á que diere lugar la insolvencia en las cuentas de pertrechos y caudales, y los de reclamaciones de reintegros por quienes deban hacerlos á la Hacienda.

15. Asistir como representante de la Hacienda á las subastas que se celebren ante la Junta consultiva de la Armada; y aceptar, en nombre de la misma Hacienda, los contratos con sujecion á los pliegos de condiciones aprobados préviamente por S. M.

16. Procurar que por los trámites legales se hagan desde luego efectivas las fianzas que se fijaren para seguridad de las contratas á que se refiere la regla anterior, así como la cancelacion de dichas fianzas al terminar los compromisos de los asentistas, siempre que resulten solventes por la liquidacion de sus cuentas.

CAPITULO III.

Del Interventor de la Direccion de Contabilidad.

Art. 4.° Como Fiscal de la Hacienda y con arreglo á la legislacion vigente del Estado, le corresponde:

1.° Establecer y seguir cuenta de los créditos que habrá el Tesoro á la Marina para atenciones de su presupuesto, por capítulos y artículos, y las particulares que el Gobierno determine.

2.° Llevar igualmente la de los haberes y gastos de todos los cuerpos y clases de la Marina, así como las de cualesquiera otros acreedores, conceptos ú obligaciones del ramo.

3.° Redactar los presupuestos anuales de gastos con arreglo á las órdenes que le fueren comunicadas.

4.° Formar el mensual y propuesta de distribucion para cubrir las obligaciones de la Marina, y el de los gastos reproductivos.

5.° Formar igualmente el pedido de fondos al Tesorero y relaciones circunstanciadas por cada departamento, de los créditos que aquél abra en las respectivas Tesorerías ó puntos en que la Marina los necesite, las cuales pasará al Director de Contabilidad para su conveniente direccion.

6.° Vigilar la aplicacion de los caudales á las obligaciones á que correspondan, con arreglo á la Ley de presupuestos y órdenes vigentes, tomando sencillamente razon de cuantos libramientos fueren dispuestos por el Director de Contabilidad, siempre que estuviesen conformes con lo expresado, ó bien en caso contrario con protesta, precediendo antes su exposicion á aquel Jefe de lo que crea oportuno sobre el libramiento mandado ejecutar.

7.° Comprobar y autorizar los ajustes del personal en la Córte, y las relaciones de pagos y reintegros de la Tesorería central, y formar las liquidaciones de Oficiales generales y las del material

por los servicios que se satisfacen en la misma, cancelando los documentos de abono luego que se verifiquen los respectivos libramientos.

8.° Promover la rendicion de cuentas de caudales y pertrechos que se hallen á cargo de algun funcionario.

9.° Examinar las cuentas de haberes y gastos de los Departamentos que le dirija el Director de Contabilidad, y resistir los abonos indebidos que advierta en ellas, dando conocimiento á este Jefe de los defectos que observe, para hacer las prevenciones ó reclamaciones á quien corresponda.

10. Formar las cuentas mensuales de haberes y gastos de atenciones de la Córte.

11. Rendir las cuentas provisionales y definitivas de presupuestos y gastos públicos.

12. Tomar razon y anotar las Reales patentes, títulos, nombramientos y despachos de todos los individuos que obtengan empleos y gracias en la Armada.

13. Proponer al Director de Contabilidad cuanto le parezca conducente á promover las mejoras económicas del ramo en todos conceptos, y consultarle en casos dudosos.

14. Exigir de los Interventores de los departamentos y demás empleados en la Administracion de Marina los datos necesarios para el desempeño de su encargo, relativos á la cuenta y razon, y seguir con ellos correspondencia en todo lo que concierna á la Contabilidad.

15. Expedir certificacion de cese á los individuos que pasen á otros destinos fuera de la Córte.

16. Redactar y examinar las condiciones administrativas de cuantas contratas y convenios hayan de celebrarse para los servicios de la Armada.

17. Evacuar los informes que le prevenga el Director de Contabilidad, referentes al movimiento de fondos y presupuestos, y expedir las certificaciones que correspondan y determine dicho Jefe.

18. Llevar un índice alfabético donde registre todas las leyes y órdenes que se le comuniquen, cuyos documentos quedarán archivados en su dependencia.

CAPITULO IV.

Del Ordenador de departamento.

Art. 5.° El Ordenador de departamento es el Jefe de la Contabilidad y representante de la Hacienda de Marina en su comprension, con la natural dependencia del Director del ramo. Tambien es Vocal nato de la Junta económica del departamento.

Art. 6.° Le corresponde:

1.° Disponer los pagos de las obligaciones del departamento por medio de los libramientos respectivos que forme la Intervencion con presencia de las liquidaciones, tanto por vencimientos del personal como por erogaciones del material, arreglándose á los créditos abiertos mensualmente en las respectivas Tesorerías, y observando en la expedicion de los expresados libramientos cuanto previenen ó prevenga la legislacion vigente, quedando, en caso de disponer pagos arbitrarios, obligado al reintegro, y en mancomunidad el Interventor si éste los consintiese sin protesta.

2.° Remitir al Director de Contabilidad, dentro del mes siguiente, las cuentas justificadas de gastos públicos de cada mes, en todo lo respectivo al departamento de su comprension, y que á tal fin le pase el Interventor. Así mismo le remesará las relaciones de pagos y reintegros de las Tesorerías despues de examinadas por la Intervencion, y solventadas las diferencias que se adviertan.

3.° Asegurarse de si los asentistas de los diversos suministros que se hagan en el Departamento cumplen con religiosidad sus contratos, y si los enfermos de Marina de los hospitales están asistidos como corresponde, tanto en alimentos y medicinas como en aseo, cuidado y trato de los sirvientes, dando cuenta al Capitan general del propio departamento y al Director de Contabilidad de los defectos ó abusos que notare cuando su autoridad no alcance á corregirlos.

4.° Inspeccionar cuando lo tenga por conveniente, el órden con que se lleva la contabilidad en el arsenal, exigiendo el exacto cumplimiento de las respectivas obligaciones, y dando cuenta al Director de Contabilidad de lo que llamase su atencion susceptible de mejora cuando no estén en el círculo de sus atribuciones.

5.° Celebrar por sí ó por medio del funcionario que delegue al intento los convenios que fuesen necesarios para fletamentos de cualquier clase que puedan ofrecerse para trasportes de efectos é individuos en comision del servicio de unos á otros puntos.

6.° Nombrará los Comisarios que deban pasar las revistas mensuales á los buques, cuerpos y clases de la Armada, procediendo el aviso del Capitan general del departamento de haber dado la órden para que tenga lugar á la hora y en paraje que hubiese designado.

7.° Ordenar á los asentistas las entregas de los suministros que tengan á su cargo.

8.° Cuando disponga el Gobierno que se celebren contratos en el departamento, procurará que las fianzas se hagan efectivas por los trámites legales, y su cancelacion al terminar los compromisos siempre que resulten solventes por la liquidacion de sus cuentas.

9.° Nombrar los maestros y demás dependientes de víveres que

se necesiten en los buques de guerra y arsenal al armamento de aquellos, ó cuando ocurra la necesidad de sus relevos.

10. Disponer oportunamente la imposicion de las fianzas que corresponda para garantía de la Hacienda, y su cancelacion á la entrega del cargo si resultase solvente de sus cuentas.

11. Admitir y despedir los porteros, sirvientes y mozos de la Ordenacion, Intervencion y guarda-almacenes, prévias las propuestas que respectivamente le dirijan al intento.

12. A los comprendidos en la regla anterior expedirá los correspondientes nombramientos.

13. Disponer, prévios los requisitos establecidos por ordenanza, la venta de víveres insuministrables, vasijería y demás géneros inútiles que no tengan aplicacion para el servicio.

14. Concurrir con los Jefes facultativos, por sí ó por medio del Comisario del arsenal en delegacion, al reconocimiento de ordenanza que en fin de cada año debe practicarse en el almacen de lo excluido, con el objeto de separar los géneros que por los peritos se declaren enteramente inútiles para las atenciones del servicio; y los que del reconocimiento resultaren con algun valor, se colocarán en el almacen separado, y despues de haber sido justipreciados por los mismos peritos, convocará licitadores para su venta en pública subasta, ingresando el producto de la venta en poder del Contador de bajeles desarmados para que lo comprenda en cuenta de rentas públicas.

15. Cuidar que todos los funcionarios de Administracion, en la comprension del departamento, rindan sus cuentas con la oportunidad conveniente en las épocas marcadas, y seguir los expedientes á que diere lugar la debida cautela de los intereses de la Hacienda para que se realicen cuantos reintegros deban hacerse por deudores ó por otros conceptos.

16. Disponer se tome razon en la Intervencion del departamento de las cartas órdenes de Guardias marinas, de los nombramientos de las clases de tropa y de los que expidan los Jefes de los departamentos.

17. Circular á las dependencias de Contabilidad del departamento cuantas Reales órdenes y disposiciones superiores se contraigan al ramo y deban ser cumplidas por sus subordinados.

18. Comunicar al Comisario del arsenal los respectivos presupuestos que le pase el Capitan general del departamento para que arregle á ellos sus operaciones.

19. Visar las certificaciones de abonos que por todos conceptos expida la intervencion del departamento, y de las que deban satisfacerse por la Córte dará aviso al Director de Contabilidad, con remision de un ejemplar de las tornaguías que las justifiquen.

CAPITULO V.

Del Interventor de departamento.

Art. 7.° El Interventor de departamento ejerce en su comprension la accion fiscal de la Hacienda de Marina, y es Vocal nato de su Junta económica.

Art. 8.° Le pertenece:

1.° Extender y tomar razon de cuantos libramientos disponga el Ordenador, quedando responsable de los pagos que se ejecuten sin estar competentemente autorizados y comprendidos en la Ley de presupuestos y órdenes superiores, siempre que no lo haga con protesta, segun está prevenido para el Interventor de la Direccion de Contabilidad.

2.° Es de su incumbencia llevar la cuenta de todos los haberes que devenguen los cuerpos y clases de la Armada en la comprension de su departamento y de los acreedores por material; examinar y comprobar las que deben rendir las dependencias y empleados subalternos por todos conceptos, inclusas las de pertrechos de los arsenales, remitiéndolas con su conformidad, así como la que debe formar de la capital del departamento, al Ordenador del mismo.

3.° Llevar la cuenta por capítulos y artículos del presupuesto de los créditos que el Tesoro abra mensualmente para las obligaciones del departamento.

4.° Remitir al Ordenador, en los ocho primeros dias de cada mes, presupuesto aproximado para las atenciones de la capital del departamento en el siguiente.

5.° Comprobar las relaciones de pagos y reintegros de las Tesorerías de provincias, y exigir la correccion de las que lo necesiten, enviando despues un ejemplar de ellas con su conformidad al Ordenador del departamento para la conveniente direccion.

6.° Liquidar las entregas que hagan los asentistas y vendedores de géneros y efectos, á cuyo favor extenderá los respectivos libramientos, y expedir certificacion de crédito á los que tengan radicado su pago en la Córte, de los cuales pasará al Ordenador un ejemplar de las guías de entrega.

7.° Comprobar los ajustamientos de haberes del personal y formar el de los Oficiales generales.

8.° Expedir certificacion de cese á los buques que salgan con destino á los apostaderos de Ultramar, así como á los individuos sueltos que de la capital pasen á aquellos dominios, ó varíen de departamentos.

9.° Noticiar á los departamentos adonde pasen los buques que salgan de la capital del de su comprension, el estado de pagos en

que resulten por todos conceptos, acompañándole copia certificada de la última revista y ajuste que se le haya practicado.

10. Examinar los pedidos de víveres que presenten los Maestres, y que á tal fin le pase el Ordenador.

11. Comprobar las cuentas de consumos de medicinas.

12. Evacuar cuantos informes le prevenga el Ordenador relativos á Administracion y contabilidad.

13. Pedir á los Comisarios del arsenal, tercios ó provincias y Contadores de buques, las noticias que necesite relativas á su encargo, haciéndoles las observaciones que considere oportunas respecto á contabilidad.

14. Tomar razon en el departamento de Cádiz de las cartas-órdenes de Guardias marinas, y en aquel y en los de Ferrol y Cartagena, de los nombramientos que en uso de sus atribuciones expidan los Jefes de los mencionados departamentos.

15. Formar índice alfabético donde registre todas las leyes, Reales decretos y órdenes que se comuniquen á la Ordenacion, por la cual se le pasarán originales para que queden archivadas en la Intervencion.

16. Facilitar á todo Contador de buque, que se arme de nuevo, copias certificadas de las contratas que rijan referentes al desempeño de su cometido.

17. Proponer al Ordenador cuanto juzgue conveniente á las mejoras económicas de todos los servicios del departamento.

CAPITULO VI.

Del Comisario de revistas.

Art. 9. El Comisario ó Comisarios destinados á esta importante atencion pasarán revista mensual á todos los cuerpos, buques y clases de la Armada á la hora y en el paraje que les designe el Ordenador, en cuyo acto observarán todas las formalidades prescritas en las ordenanzas y órdenes vigentes, no abonando plaza alguna que no esté presente ó como presente, ó que en caso de ausencia legítima del individuo que la sirva deje este de justificar su existencia, con certificacion de la autoridad que corresponda, del punto en que se halle. La tropa que estuviere de servicio el dia en que aquella se pase, acreditará su existencia por medio del segundo Comandante ú Oficial del Detall, visada por el Jefe del cuerpo, expresivo del paraje en donde se encuentre, sin que esto obste á que el Comisario pase á revistarla al mismo punto si así lo creyese conveniente.

Art. 10. Todo Oficial é individuos de los diversos cuerpos y clases de la Armada que deban emprender viaje por tierra para

asuntos del servicio, se presentará al Comisario con el pasaporte que le haya expedido la Autoridad competente para que anote al pié de este documento la órden con objeto de que los Ayuntamientos de los pueblos del itinerario designado le suministren las raciones de pan y el número de bagajes que deben darle con arreglo á la ordenanza vigente.

Art. 11. Al presentarse en sus nuevos destinos ó al regreso de comision deberá remitirse el pasaporte al Comisario por el Detall respectivo.

Art. 12. El Comisario nombrado para pasar revista no podrá dilatar este acto bajo pretexto alguno, y si lo verificase será suspendido de empleo y sueldo por el Ordenador, quien dará parte al Director de Contabilidad. Cuando la causa de la dilacion no consista en el Comisario, lo noticiará al Ordenador para cubrir su responsabilidad.

Art. 13. Si los justificantes de existencia de los que están ausentes en comision del servicio, no se presentasen en el acto de la revista, podrá el Comisario admitirlos en la inmediata, uniéndolos á la revista para la comprobacion de los abonos.

Art. 14. Todo individuo de ingreso que no sea de Real nombramiento se presentará al Comisario destinado á pasar la revista del Cuerpo ó clase en que se le dé entrada en el servicio, con la filiacion y órden que lo acredite, y el Comisario lo admitirá si se le señalare vacante que ocupar, pues estando completo el número marcado en el reglamento, será precisa circunstancia disponga el Gobierno la admision y abono como no comprendido su haber en presupuesto.

Art. 15. Las Reales patentes, títulos, nombramientos y despachos de todas clases, y los que deben expedir los Jefes de los cuerpos, se presentarán al Comisario de revistas con los pliegos de papel sellado que correspondan. En ellos anotará haberse verificado el reintegro, pasando aquellos pliegos, despues de inutilizados, con la conducente nota al Interventor respectivo, para que obren como justificantes del abono de sueldos á que den lugar en la primera revista.

Art. 16. Al Secretario de la Capitanía general corresponde expedir certificacion de existencia de los Brigadieres que se hallen sin destino en la comprension del mismo, de todos los individuos que componen la Secretaría y la del Juzgado. El Capitan general autorizará estos documentos, pasándolos al Ordenador, á los fines respectivos.

Art. 17. El Secretario de la Ordenacion del departamento continuará como hasta aquí expidiendo la certificacion de revista de los empleados en su Secretaría, que presentará al Ordenador para que con su V.° B.° surta los efectos convenientes.

Art. 18. Los Mayores y Detalles de los cuerpos cuidarán de remitir al Ordenador del departamento, para el dia en que haya de tener lugar el acto de la revista, relaciones de los individuos de sus propios cuerpos destinados en el arsenal.

Art. 19. El Comisario de Revistas autorizará con su firma los recibos de pan y utensilios facilitados á la tropa viva é invalida durante el mes por medio de los respectivos asentistas, sin cuyo requisito no se admitirán en data al que hubiese hecho el suministro.

CAPITULO VII.

Del Comisario de tercio naval ó provincia.

Art. 20. En cada tercio naval y en las provincias que el Gobierno destine habrá un Jefe de Administracion, que dependiendo inmediatamente del Ordenador del departamento como Ordenador secundario de pagos, y del Comandante del tercio, con arreglo á lo que previene la ordenanza de matrículas, desempeñe las funciones correspondientes al servicio marítimo de su comprension, y á las incidencias de los buques que arriben á sus puertos ó permanezcan de estacion en ellos.

Art. 21. Pasará la revista mensual en la capital de su destino á todos los empleados en el tercio y á las dotaciones de los buques de guerra que se hallaren de arribada ó de estacion, ejerciendo estas funciones segun en el respectivo capítulo se determina.

Art. 22. La revista de los empleados en los distritos pertenecientes á la capital del tercio se acreditará con relacion firmada por el segundo Comandante, y las de los destinados en las provincias de su comprension por los de ellas.

Art. 23. Comprobará las liquidaciones de los haberes mensuales á que diesen lugar las respectivas revistas, y procederá en su caso á expedir los competentes libramientos de sus importes con presencia de los créditos abiertos en las Tesorerías de la provincia, en los cuales observará las reglas establecidas para el Ordenador del departamento, tocándole respectivamente la misma responsabilidad que á aquel en los abonos indebidos que ejecute.

Art. 24. En los casos de convocatoria procederá igualmente el Comisario á expedir los libramientos que correspondan, prévia la órden del Comandante.

Art. 25. Al emprender su marcha para el departamento los marineros, noticiará con la oportunidad conveniente al Comandante del tercio las cantidades con que van satisfechos aquellos, á fin de que se le facilite nota al cabo conductor para que la presente á su llegada al Ordenador del departamento.

Art. 26. De la misma nota proveerán los segundos Comandan-

les de las demás provincias del tercio á los conductores de los que salgan directamente para la capital del departamento.

Art. 27. Socorrerá diariamente á los desertores presentados ó aprehendidos que tengan legítimo derecho, y al ser remitidos á sus destinos les abonará las dietas de marcha, siendo por tierra; y cuando fuese por mar, librará el piso y manutencion en el buque que los conduzca, segun el contrato que á este fin hubiese hecho con los Capitanes ó patrones.

Art. 28. Al mismo tiempo noticiará al Ordenador los gastos que hayan causado, para que al ingresar en sus destinos se les hagan los descuentos que correspondan.

Art. 29. Le pertenece como delegado del Ordenador ajustar los trasportes de todos los funcionarios de la Armada que se trasladen desde el punto de su residencia para cualquier otro destino, así como el de los desertores y presos.

Art. 30. Librará los gastos que por practicaje causen los buques de guerra.

Art. 31. Tambien será de su obligacion reclamar el reintegro del importe á que asciendan los suministros de raciones que en los buques de guerra se faciliten á individuos del ejército ú otros Ministerios, con presencia de los documentos que al efecto le presenten los Contadores, noticiando á la Intervencion del departamento las raciones y géneros que contengan para la habilitacion de la certificacion por mayor de que trata el art. 584, cap. IV, tratado segundo.

Art. 32. Remitirá dentro de los ocho primeros dias de cada mes al Director de Contabilidad, presupuesto aproximado para cubrir las obligaciones del sucesivo en el tercio ó provincia, y las de los buques que se hallen en su comprension.

Art. 33. Así mismo remitirá al Director de Contabilidad un ejemplar de las relaciones de pagos y reintegros de las Tesorerías de la provincia, despues que las haya examinado y puesto en ellas su conformidad.

Art. 34. Examinará y autorizará con su V.° B.° la cuenta mensual de gastos públicos, y la remitirá al Ordenador del departamento.

Art. 35. Igual Direccion dará á las duplicadas y estados de recaudacion por rentas públicas.

Art. 36. Prévia la providencia del Comandante del tercio ó provincia, procederá á la adquisicion de víveres y efectos que necesiten los buques que se hallen en la capital, haciendo las remisiones con las guias de ordenanza.

Art. 37. Respecto á las muchas atenciones de los Comisarios de los tercios, á lo dilatado de las costas de las provincias, de su comprension, y por consiguiente á la imposibilidad de que puedan

atender á la formacion de inventarios de los buques náufragos, se declara corresponde este encargo al Tribunal de Marina del punto donde ocurran dichas vicisitudes, siendo extensiva esta determinacion á las provincias en que haya Jefe de Administracion.

CAPITULO VIII.

Del Interventor de tercio naval ó de provincia.

Art. 38. En cada tercio naval y en las provincias en que el Gobierno determine habrá un Oficial del cuerpo administrativo, que desempeñará las funciones de Interventor de pagos y el cargo de Habilitado para la percepcion de haberes de los empleados.

Art. 39. Le corresponde intervenir los libramientos que extienda el Comisario, contrayendo en ellos la misma responsabilidad que los Interventores de los departamentos, si omitiese la debida protexta.

Art. 40. Expedirá cese á todo individuo que de la comprension del tercio ó provincia pase á cobrar por nuevo destino, y cuando sea para distinto departamento lo avisará al Interventor del mismo.

Art. 41. Formará y pasará al Comisario en los primeros dias de cada mes presupuesto aproximado para el siguiente de las obligaciones del tercio y buques que se hallasen en su comprension.

Art. 42. Llevará cuenta de los créditos que se abran por el Tesoro para las obligaciones del tercio ó provincia y buques de su comprension, las de los devengos que por personal y material se causen y la de los libramientos que por ellos expida el Comisario.

Art. 43. Redactará la cuenta de gastos públicos del tercio ó provincia, que presentará al Comisario para su exámen y direccion.

Art. 44. Remitirá á la Administracion principal de Hacienda de la provincia en las épocas marcadas, las cuentas de rentas públicas por las recaudaciones que haga de derechos de Reales patentes y contraseñas de navegacion, ó por cualquier otro concepto que pertenezca á este ramo, autorizándolas el Comisario con el V.° B.°, dando copias de ellas y estados de recaudacion al propio Comisario para la direccion conveniente.

Art. 45. En las provincias en donde no haya funcionarios de Administracion, rendirán los segundos Comandantes de las mismas las cuentas de que trata el artículo anterior.

Art. 46. Examinará los pedidos de víveres que presenten los buques de guerra al Comisario para diarias y repuestos.

Art. 47. Intervendrá las compras de los géneros y efectos que se adquieran por Administracion.

Art. 48. Llevará un libro en que por órden alfabético extracte

las leyes, Reales decretos y órdenes que se comuniquen al Comisario, en cuya dependencia quedarán archivados.

CAPITULO IX.

Del Comisario de arsenales.

Art. 49. El Comisario del arsenal ejercerá la accion administrativa económica en cuanto pertenece á la Hacienda, y la gubernativa sobre los Oficiales del cuerpo destinados en el propio arsenal, aunque dependiendo del Ordenador del departamento.

Art. 50. Dispondrá que por los respectivos guarda-almacenes se hagan las entregas de los géneros y efectos que deban facilitarse en virtud de los pedidos autorizados por el Comandante Subinspector del arsenal ó por los funcionarios del ramo de Ingenieros, y si en alguno ó algunos de ellos figurasen partidas no comprendidas en presupuestos, reglamentos ó Reales disposiciones, lo hará presente á dicho Jefe, sin demorar la entrega, comunicándolo al mismo tiempo al Ordenador del departamento, si no surtiese efecto su exposicion á dicho Comandante Subinspector del arsenal.

Art. 51. Facilitará á este Jefe los datos y noticias que le reclame sobre existencias y consumos de pertrechos y demás que se dirijan al acierto de sus ulteriores disposiciones facultativas.

Art. 52. Asistirá á los reconocimientos que el Comandante Subinspector estime conveniente practicar en los repuestos y depósitos de los cargos de los guarda-almacenes, para asegurarse de la buena colocacion de ellos y del estado de utilidad en que se encuentren, alterándola ó variándola cuando y segun determine.

Art. 53. Llevará la cuenta de géneros y pertrechos y la de sus valores en los términos que se previenen en el tratado 2.°, capítulo segundo de este reglamento.

Art. 54. De toda obra que se ejecute en el arsenal liquidará el costo y dará cuenta al Ordenador del departamento, acompañándole ejemplares triplicados de las que sean á buques mercantes ó extranjeros, para que pueda reclamarse el correspondiente reintegro.

Art. 55. Nombrará de entre los subalternos destinados á sus órdenes los Oficiales que deban pasar las revistas diarias de las maestranzas, en el concepto de que cada revistador tendrá á su cargo, cuando más, 350 hombres, para que el acto se verifique en el menor tiempo posible, y puedan los individuos concurrir oportunamente á los trabajos.

Art. 56. Para que el penoso servicio que prestan estos Contadores se distribuya con igualdad entre todos los subalternos desti-

nados á las órdenes del Comisario, cuidará este Jefe de relevarlos cada seis meses, y que en este periodo cambien entre sí de revistas mensualmente, sin que por pretexto alguno puedan continuar en la misma más del mes, por exigirlo así; no solo la justa distribucion del trabajo, sino tambien por la ventaja que reporta al Estado, de que se impongan en todos los ramos del servicio de su instituto.

Art. 57. Con la conveniente anticipacion se noticiará al Comisario del arsenal por los encargados de los Detalles respectivos, la admision ó despido de operarios, la baja ó aumento de jornales y cuantas novedades ocurran que varíen la situacion de los individuos, cuyas novedades las adquirirán diariamente los Contadores de revista en el despacho de su Jefe al entregarle el parte relacionado que han de formar de las faltas á las revistas de aquel dia. Estos Contadores deberán acudir á los trabajos de la Comisaría, sin desatender su primitiva obligacion, en las horas que les marque el Comisario.

Art. 58. Cuidará este Jefe de que los Contadores lleven al corriente las listillas por las cuales han de pasar las revistas, con las convenientes subdivisiones de brigadas, trozos, atenciones y clasificacion de profesiones, así en la maestranza permanente como en la eventual, comprendiendo en ellas los marineros y presidiarios que estén asignados á las obras del arsenal y tengan señalado goce por este servicio.

Art. 59. Los capataces de las distintas profesiones del arsenal permanecerán junto á la casilla ó sitio en que se pasen las revistas durante se verifique la de los operarios á cuyo frente se encuentren, pues que debiéndoles conocer personalmente han de ser responsables en su caso de la identidad de los individuos, para que no responda al llamamiento del Contador otro que no sea el interesado.

Art. 60. Terminada la revista, correlativamente se abonarán los individuos que durante aquel acto hubieren llegado y se anotará la falta de los que no hayan estado al llamamiento en sus clases y destinos, quedando prohibido el abono de los que posteriormente se presenten á solicitarlo. De lo que en contrario se justifique será responsable el Contador de revista.

Art. 61. Cuando á juicio del Comisario intervenga causa justa, dispondrá se pase otra revista al pié de la obra en que deban hallarse los operarios cuya permanencia en la misma hubiere necesidad de ratificar, dando aviso prévio al Ingeniero encargado de ella, ó al Comandante Subinspector en su caso, á fin de que este acto se verifique sin oposicion alguna y con el menor retraso en la continuacion de los trabajos.

Art. 62. Siempre que para emplearse en obras exteriores del servicio por el término de un dia tuviesen que salir del arsenal

algunos operarios despues de la revista, el Jefe del ramo á que aquellos correspondan dirigirá papeleta al Comisario, con expresion de sus nombres, profesiones, goces y objetos que motiva la salida, á fin de que constándole esta circunstancia, no se les considere faltos en las demás revistas de aquel dia. Pero si los trabajos á que tuvieren que atender fuesen por más tiempo, el Comisario, prévia la papeleta de que queda hecha mencion, entregará al capataz encargado de los operarios una listilla en que consten las profesiones y jornales de aquellos, á fin de que, presentada que sea al Oficial del punto adonde pasen, ó Contador si lo hubiere, los reviste diariamente, y pueda en su caso certificar al pié de ella los devengos, cuyo documento, presentado al Comisario, obrará los efectos consiguientes en la reunion de goces de la maestranza.

Art. 63. Si algun operario de maestranza se lastimare en faena del servicio y fuere indispensable su traslacion al hospital militar, segun dictámen del consultor ó Profesor de Sanidad del arsenal, lo dispondrá así el Comisario, visando la baja que en el acto ha de formar el Contador de revista, de la atencion á que pertenezca el individuo lastimado. Si éste tuviere familia y prefiriese curarse en su casa, se le expedirá asimismo la baja con esta expresion, abonándosele el valor de la estancia de hospital; y cuando se halle restablecido y vuelva al trabajo, se le continuará el abono de su jornal.

Art. 64. Cuando en dias lluviosos y por la situacion de las obras no sea posible á alguna parte de la maestranza trabajar á la intemperie ni vencer el jornal entero sin perjuicio de la Hacienda, el Comandante Subinspector ó el de Ingenieros señalará el abono que considere justo haya de hacérsele á la de su respectivo ramo, comunicándolo por oficio al Comisario, quien lo pasará con providencia al márgen á los Contadores de revistas para su cumplimiento.

Art. 65. En el caso de ejecutarse trabajos extraordinarios fuera de las horas que estén fijadas, el Jefe del ramo pasará oficio al Comisario, con expresion de la parte de jornal que han de devengar por aquel servicio los operarios nombrados, para los mismos efectos expresados en el artículo anterior.

Art. 66. En fin de mes ó quincena, segun la práctica de cada departamento, el Contador de revista confrontará la suya con la Comisaría, y aclaradas las dudas que puedan haber ocurrido, sumará los jornales y sus importes con las separaciones que correspondan, y la entregará al Comisario del arsenal.

Art. 67. Cuando el Comisario tenga reunidas las de todos sus subordinados que hayan desempeñado aquel encargo y las de maestranzas destinadas á trabajos fuera de arsenales, lo avisará á los en-

cargados de los Detalles respectivos, para que por sí ó por los que deleguen al efecto pasen á su dependencia con el fin de que se verifique una confrontacion general.

Art. 68. En el primer caso será obligatoria la asistencia del Comisario, al menos que se lo impida grave motivo; mas en el segundo podrá delegar tambien en uno de los subordinados, exceptuados los que hubieren pasado las revistas. Aclaradas las dudas que puedan ofrecerse, pondrán su conformidad al pié de ellas los encargados del Detall.

Art. 69. Los maestros y demás individuos de maestranza que no están sujetos á revistas diarias, la pasarán en la Comisaría del arsenal el último dia del mes, á la hora que designen sus Jefes respectivos. El Comisario nombrará para este acto un Oficial de la clase de primero ó segundo del cuerpo administrativo de los destinados á sus órdenes, á cuyo efecto se le noticiará por los Detalles el alta y baja que en ellos ocurra.

Art. 70. Por fin de mes ó quincena, segun la práctica de cada departamento, formará liquidacion de los haberes vencidos por las maestranzas, y la remitirá al Ordenador del departamento para que disponga su exámen y libramientos.

Art. 71. En los primeros dias de cada mes remitirá al Ordenador del departamento, en vista de las noticias que le faciliten el Comandante Subinspector y el de Ingenieros, presupuesto aproximado del caudal que se calcule necesario para atenciones del material y pago de vencimientos de maestranza del siguiente.

Art. 72. De los Oficiales que se hallen á sus órdenes nombrará los que hayan de ejercer el cargo de Contadores de las fábricas y talleres, pudiendo uno solo desempeñar á la vez el de dos ó más obradores, segun lo permita la entidad de éstos.

Art. 73. Las cuentas de los guarda-almacenes, general de pertrechos, de depósitos, de excluidos, del depositario de maderas y de materiales, y la particular de obrajeros, así como todas las demás que se manden sean con separacion, y las de sus valores, las llevará el Comisario en los términos que se previenen en el tratado 2.°, capítulo II de este reglamento.

Art. 74. Por las funciones que se señalan al Comisario del arsenal en el artículo anterior, le corresponde intervenir toda entrada y salida que se verifique en los almacenes. Al efecto, destinará el número de Oficiales subalternos que considere indispensables para cubrir este servicio, los cuales por su instituto están en el deber de darle parte de cuanto ocurra en el destino ó comision para que se les nombre, siendo responsables al mismo Jefe de la exactitud en el desempeño de su cometido.

Art. 75. Esta intervencion será exclusiva á asegurarse de los pesos y medidas de los géneros que entren y salgan, con presen-

cia de los documentos respectivos, y á proceder á las anotaciones competentes.

Art. 76. El recibo de maderas se verificará con presencia del Oficial de Ingenieros y de los delegados administrativos, correspondiendo al primero el reconocimiento de su calidad y aplicacion, el cual procederá en vista de ello á la declaracion de *reconocido* y *de recibo;* siendo respectivo además á aquel y á los funcionarios de Contabilidad la fiscalizacion del codeo para los efectos de su anotacion, recibo y cargo. Respecto á las obras hidráulicas, tanto por Administracion como por contrata, cuyo reconocimiento es exclusivo de la parte facultativa, se limitarán los funcionarios de Administracion á tomar razon del número y dimensiones de los materiales, y á la medicion de las obras que los mismos funcionarios designen.

Art. 77. Cuando por el Comandante del arsenal, como Subinspector del mismo, se le pasen con sus providencias las cuentas de consumos de los buques, las relaciones de exclusion y los pedidos de aumentos ó cargo de diarias y demás atenciones, prevendrá en los respectivos documentos las entregas y recibos que correspondan á los guarda-almacenes, conservando en su dependencia los justificantes para su colocacion en el legajo de *cargos* y *datas* que ha de llevar á cada buque, en el que comprenderá copias certificadas de las guias de aumentos á cargo, así como de las con que se devuelvan efectos de esta procedencia ó por innecesarios.

Art. 78. Pedirá á los obradores la composicion de efectos que lo necesiten, así en los buques como en los almacenes, precediendo la providencia competente del Jefe del ramo.

Art. 79. El Comandante del arsenal avisará al Comisario siempre que haya de hacerse un desguase, á fin de que nombre un Oficial subalterno de los destinados á sus órdenes, para que intervenga á nombre de la Hacienda aquella operacion; y en este caso cuidará el mismo Comisario que el hierro viejo, cobre y demás metales que resulten se recojan y remitan, con guias y ordenanza, formadas por el encargado de la obra, al almacen general, observándose lo mismo en las carenas y recorridas en los casos de esta especie.

Art. 80. El Comisario ha de tener los reglamentos de los pertrechos con que hayan de armarse los buques de todas clases y juegos de pliegos de cargo para formar los inventarios de los que se hubieren de armar, así como tendrá tambien los de desarmo de los que se hallaren en depósito.

Art. 81. Determinado por quien corresponda el armamento de un buque, procurará el Comisario se reunan en los almacenes de su depósito todos los pertrechos que le pertenezcan y estén bien depositados en el almacen general, ó para su composicion en los

obradores, á fin de que en el momento que se presenten los Oficiales de cargo á recibirlos no haya demora de ninguna especie.

Art. 82. Señalado el dia en que haya de empezar el armamento del buque, observará y cumplirá el Comisario cuanto sobre este particular se prescribe en el tratado 2.°, capítulo II, al tratar de la cuenta del guarda-almacen de depósitos, así como en los casos de desarmo.

Art. 83. Celará que todos los buques lleven su inventario y demás documentos que se expresan en el art. 383 del mismo tratado y capítulo.

Art. 84. Cuidará de que los pertrechos que se depositen en almacenes por desarmo de los buques se coloquen para su mejor conservacion en el órden que prevenga el Comandante Subinspector del arsenal, separando los que este Jefe designe como de exclusion y composicion, remitiéndose estos á sus destinos con las formalidades que se previenen en dicho capítulo. Los que se dispongan pasen al almacen general, como betunes, sebo en pan, velas etc., se colocarán separadamente, procurando el Comisario que el guarda-almacen general los suministre para las atenciones diarias, y de que se reponga con los de reciente adquisicion cuantas veces convenga.

Art. 85. Siempre que el Gobierno disponga la remision de pertrechos, maderas ú otros efectos de unos á otros arsenales ó puntos de América, dictará las órdenes competentes al respectivo guarda-almacen para que los facilite á la persona á cuyo cargo han de trasportarse con las guias de ordenanza, que desde luego han de servir para data del referido guarda-almacen, dando inmediato aviso circunstanciado al Ordenador del departamento, para que éste lo comunique á quien corresponda, en debida cautela de los intereses públicos.

Art. 86. Además de las obligaciones que se imponen al Comisario con respecto á los cometidos que abraza el ramo de pertrechos, celará que los efectos que no estén á cargo de los guarda-almacenes se pongan al de quienes corresponda, y que no se hallen expuestos á extravío, procediendo al remedio de lo que pueda necesitarlo y permitan sus facultades; y en los que no alcancen, dará conocimiento al Comandante Subinspetor del arsenal.

Art. 87. Los cañones, batería, palanquetas y demás municiones que deben existir en el parque, se hallarán al cuidado inmediato del Condestable destinado en dicho punto; y las embarcaciones menores de arboladuras, así de repuesto como las pertenecientes á los depósitos de los buques que se conserven en las naves y tinglados, lo estarán al del maestro encargado de estos ramos, cuidando el Comisario que ambos expidan con su intervencion conocimiento á favor de los guarda-almacenes general y de depósi-

tos, como responsables que respectivamente han de serles de cuanto cada uno reciba para su custodia y conservacion.

Art. 88. En los arsenales en que haya fábricas de jarcias y lonas, dará el Comisario en fin de cada mes noticia al Ordenador del departamento, para que éste lo pase al Director de contabilidad, de todo lo fabricado durante el mismo.

Art. 89. Si ocurriesen incendios en el arsenal ú otros casos de pronta y grave atencion, dispondrá por su parte, con la brevedad que exijan las circunstancias, se faciliten cuantos auxilios y efectos se necesiten de los almacenes; y aun cuando la perentoriedad de estos acaecimientos obligue á prescindir de las formalidades establecidas, procurará dejar asegurados los intereses de la Hacienda por medio de los recibos y sencillos apuntes, formalizándose oportunamente y dando aviso detallado de lo ocurrido al Ordenador del departamento, para que éste pueda hacerlo al Director de Contabilidad.

Art. 90. Dispondrá, con la frecuencia que le parezca oportuna, el reconocimiento de pesos y medidas de que se haga uso en los almacenes para los recibos y entregas, á fin de que constantemente permanezcan exactos y arreglados, para lo que solicitará del Ordenador del departamento disponga se comprueben con los del fiel almotacen cuando lo juzgue conveniente.

Art. 91. En poder del Comisario permanecerá una de las dos llaves distintas que han de tener cada uno de los almacenes que contengan los efectos y pertrechos de todas clases á cargo de los guarda-almacenes.

Art. 92. Sin embargo de que para la ejecucion de las obras por contrata ha de ser condicion esencial la inspeccion directa del Ingeniero ó maestro que se nombre al efecto, vigilará el Comisario, como ministro de la Hacienda, el exacto cumplimiento del asentista en todas las condiciones estipuladas; y si advirtiese alguna falta, procurará corregirla por sí ó por medio de aviso á quien corresponda, si aquella es materia facultativa.

Art. 93. Nombrará un Oficial de los que se hallen á sus órdenes para que asista en su representacion al reconocimiento facultativo que ha de hacerse á la terminacion del todo ó parte de las obras por contrata, para tomar nota de la medicion ó entrega.

Art. 94. Facilitará las noticias que le pidiere el Comandante Subinspector del arsenal sobre la existencia de pertrecho que soliciten comprar los dueños ó capitanes de buques mercantes para urgentes reparaciones.

Art. 95. Si con presencia de la necesidad alegada se decretase la entrega de ellos, pasará el expediente al Comisario, y constando en él la órden del Comandante Subinspector del arsenal y el avalúo que se practique con su intervencion, dará conocimiento docu-

mentado al Ordenador del departamento para que disponga el ingreso de su importe en poder del Contador de bajeles; y cuando se le presente el recibo de éste que lo acredite, expedirá pase de los pertrechos al interesado para la salida del arsenal.

Art. 96. En los casos de préstamos ó auxilios á particulares procederá á la liquidacion de lo que corresponda percibir á la Hacienda, que remitirá al Ordenador del departamento para que pueda disponer el reintegro.

Art. 97. Los auxilios que se presten á buques de guerra extranjeros seguirán los mismos trámites, si el valor de ellos hubiera de satisfacerse desde luego. En caso contrario, se remitirán con guias triplicadas y valoradas, manifestándose, en las dos tornas que han de recogerse, la conformida del Agente consular respectivo. Uno de dichos documentos lo remitirá el Comisario al Ordenador del departamento para que pueda reclamar el reintegro, y los otros dos servirán, el uno para la cuenta del guarda-almacen respectivo, y el otro para inteligencia del que recibió.

Art. 98. Pasará las revistas de cargo de los obradores y casillas de herramientas, cuando lo considere conveniente á los intereses públicos, en los términos que se expresan en el art. 359.

Art. 99. Dará órden á los casilleros, y de su cumplimiento serán responsables, para que inmediatamente le participen las faltas que adviertan en la devolucion de herramientas y útiles que deban entregarse diariamente á la conclusion de los trabajos.

Art. 100. Para que los operarios puedan extraer herramienta de su propiedad, ó para pasar á obras á flote, expedirá el Jefe del ramo á que pertenezca, una papeleta en que especificadamente se comprendan; y presentada al Comisario, pondrá en ella el pase si estuviese conforme.

Art. 101. Para justificante de la revista de Comisario remitirá el dia último de cada mes al Ordenador del departamento relacion de existencia de todos los Oficiales, meritorios que tengan destino en aquel punto, y de los mozos de los guarda-almacenes.

CAPITULO X.

Del guarda-almacen general de pertrechos.

Art. 102. El guarda-almacen general tendrá á su cargo todos cuantos pertrechos y géneros útiles existan en el arsenal para las atenciones ordinarias y extraordinarias del servicio, excepto los que pertenezcan á depósitos de determinados buques, y las maderas y materiales, que corresponden al depositario especial.

Art. 103. Este funcionario tendrá su oficina en el almacen general, como punto de más importancia en el arsenal, y céntrico

de todas las operaciones del mismo; y siendo responsable á la Hacienda del cargo puesto á su cuidado, deberá vigilar el desempeño de sus subalternos en los términos que crea más conducentes.

Art. 104. Le corresponde proponer al Ordenador del departamento, por conducto del Comisario del arsenal, la admision y despido de los mozos de su confianza que deben dotar sus almacenes para el despacho de los efectos.

Art. 105. No recibirá ni entregará géneros de ninguna especie sin providencia del Comisario, bajo cuyas inmediatas órdenes se halla, y sin que preceda en el primer caso y conste en el respectivo documento el *Reconocido y de recibo* del Oficial facultativo destinado al efecto.

Art. 106. El hierro viejo, cobre y demás metales que resulten de desguases ó de carenas y recorridas de buques, y los de exclusion, los recibirá el guarda-almacen general con las formalidades prevenidas.

Art. 107. Arreglará todas sus operaciones de contabilidad y girará su documentacion en los términos que se explican en el capítulo II del tratado 2.°

Art. 108. Pondrá especial cuidado en la buena colocacion de los efectos y su remocion oportuna; á cuyo fin se le destinará el número suficiente de peones ó marineros que ejecuten estos y otros trabajos materiales.

Art. 109. Para la seguridad y custodia de cuanto se pusiere á su cargo, adoptará por sí las medidas de precaucion que estén á su alcance, y propondrá al Comisario las de órden superior que conduzcan al propio objeto.

CAPITULO XI.

Del guarda-almacen de depósitos.

Art. 110. Estarán á su cargo todos los pertrechos y géneros que pertenezcan al armamento de determinados buques, mientras no se disponga la remision de ellos á bordo para su completa habilitacion, ó que se desahagan los depósitos por darse de baja definitiva para el servicio el buque ó buques á que corresponda, en cuyo caso deberán pasar aquellos al almacen general para las atenciones á que puedan aplicarse.

Art. 111. Al armamento y desarmo de los buques recibirá y entregará sus pertrechos por los reglamentos é inventarios de ellos, en que se anotarán en la respectiva columna el paradero de cada efecto, y los que falten para su completo, por reemplazo de consumos y de exclusiones ú otras causas, observando en uno y otro caso cuanto se previene en el capítulo II del tratado 2.°

Art. 112. Para que el cargo del buque que ha de armarse de nuevo quede á pié de reglamento, formará el guarda-almacen de depósitos relaciones de lo que le falte para su completo, que presentadas al Comandante del arsenal, dará las conducentes órdenes para que se faciliten aquellos por el guarda-almacen general.

Art. 113. Tendrá las facultades de proponer la admision de los mozos que le correspondan para sus almacenes, en los mismos términos que el guarda-almacen general.

Art. 114. Para el giro y forma en la documentacion de su cuenta, cumplirá lo que se preceptúa en el tratado 2.°, cap. II.

Art. 115. Tendrá las mismas obligaciones que el guarda-almacen general de pertrechos con respecto á la buena colocacion y custodia de los efectos puestos á su cargo; y para su remocion se le prestarán los mismos auxilios que á aquel.

CAPITULO XII.

Del guarda-almacen de excluidos.

Art. 116. Compondrán su cargo cuantos efectos y géneros se excluyan en los almacenes general y de depósitos, obradores, buques y cualquiera otro punto, de donde los recibirá directamente en los suyos, prévia la providencia del Comisario del arsenal, en las relaciones que se forman al intento, en las que constará antes la competente declaracion y órden del Comandante Subinspector.

Art. 117. Para la salida de aquellos efectos que sean aplicables al servicio, de los que se vendan á particulares y de los que se quemen ó entierren por su completa inutilidad, procederán las órdenes de los expresados Jefes, girando la documentacion perteneciente á su cometido en los términos que se previenen en el tratado 2.°, capítulo II.

Art. 118. En la colocacion, custodia y remocion de efectos tendrá los mismos deberes que el guarda-almacen general y se le facilitarán los propios auxilios, siendo de sus facultades proponer la admision y despido de mozos en la forma que aquel.

CAPITULO XIII.

Del depositario de maderas y materiales.

Art. 119. Constituyen este encargo cuantas maderas, no siendo elaboradas, existan y se reciban en el arsenal, procedentes de contratas, compras, cortes de arbolado por Administracion y cualquier otro concepto, y las cales, canterías, tejas, ladrillos y

demás materiales que se emplean en las obras civiles é hidráulicas.

Art. 120. No recibirá madera ni material alguno sin que preceda la órden del Comisario, y el *reconocido* y *de recibo* del Oficial facultativo.

Art. 121. Finalizado el recibo de las maderas, corresponde al Ingeniero designar el sitio de su colocacion, dando al efecto el auxilio necesario para que se verifique.

Art. 122. Para las demás operaciones de entrega de maderas y materiales se seguirán los mismos trámites y formalidades que las establecidas para el guarda-almacen general.

Art. 123. El depositario de maderas y materiales, en cumplimiento de su cometido, y como responsable, ha de enterarse de los sitios donde se coloquen unas y otros á su recibo, vigilando por sí, ó por los dependientes que ha de tener á sus órdenes, la buena colocacion de ellos, y de que no se extraigan de los sitios donde se hallen más piezas y efectos que los designados en las órdenes respectivas, dando parte al Comisario de cuanto crea conveniente al mejor servicio, y de los abusos que advierta.

Art. 124. Si hubiese que remitir maderas ó efectos á otros puntos en virtud de órdenes superiores, observará lo prevenido en el art. 85, capítulo IX de este tratado.

Art. 125. La forma y giro de su documentacion será conforme se previene en el tratado 2.°, capítulo II.

Art. 126. Tendrá las mismas facultades que el guarda-almacen general para la admision y despido de mozos.

CAPITULO XIV.

Del Contador de bajeles desarmados y presidios.

Art. 127. Le corresponde llevar la cuenta de los buques desarmados y embarcaciones del arsenal, así en la parte de pertrechos como en la de víveres que se suministren por el depósito, del mismo modo que respectivamente se previene para los Contadores embarcados.

Art. 128. Ejercerá el cargo de Habilitado para la percepcion de haberes de Oficiales de mar y marinería del depósito y de los buques en primera situacion, para cuyo cometido se le facilitará un subalterno del cuerpo.

Art. 129. Tendrá á su cargo la revista diaria de los Oficiales de mar y marinería del depósito y de los asignados á buques que se hallen en primera situacion, para comprobar el suministro de raciones, como tambien las de los capataces ordinarios y des-

terrados en el presidio con igual objeto, y el del abono de vencimientos que puedan tener por sobras.

Art. 130. Recaudará los fondos centralizables que por cualquier concepto produzca el arsenal, comprendiendo sus importes en cuenta de rentas públicas que debe rendir á la Administracion principal de Hacienda de la provincia, de la cual ha de remitir copia al Ordenador del departamento y un estado de la recaudacion.

CAPITULO XV.

Del Contador embarcado.

Art. 131. Desempeñará este destino un Oficial del cuerpo administrativo de la Armada de la clase que corresponda al buque para que se nombre, segun el reglamento de la dotacion del mismo.

Art. 132. Las funciones que ha de desempeñar son las de Interventor de la Hacienda y todo lo concerniente á la fiscalizacion de los intereses públicos.

Art. 133. Tambien será Habilitado para la percepcion de haberes de la dotacion; y con el objeto de que le ayude en las funciones de su destino, tendrá un meritorio subalterno en todo buque desde 300 plazas inclusive, y en las de menos cuando el Gobierno lo determine.

Art. 134. Luego que el Oficial del cuerpo administrativo sea nombrado para el destino de Contador de un buque que se esté armando, recogerá de la Mayoría general del departamento la órden de embarco.

Art. 135. Recibida ésta, la presentará al Comandante del buque para que ha sido nombrado, y enseguida lo verificará al Comandante Subinspector del arsenal y Comisario del propio punto, á fin de que les conste su destino y pueda ejercerlo cual corresponda. Si el buque estuviese armado bastará que con la órden de embarco de la Mayoría general se presente al Comandante, á fin de que éste disponga reciba de su antecesor el archivo y documentos que constituyen la contaduría de que vaya á hacerse cargo, por medio de inventario duplicado.

Art. 136. Cuando el buque de su destino se hallase en la mar ó en punto donde no hubiese Ministro, pasará la revista de Comisario y procederá á los abonos consiguientes, sin perjuicio del exámen que de estas operaciones deberá hacer la intervencion respectiva, luego que el buque llegue á la capital del departamento ó cuando las reciba en los términos prevenidos en el artículo 226, subsanando las diferencias que se adviertan en la primera revista que el buque pase en la capital.

Art. 137. Del caudal que en casos extraordinarios se ponga á su cargo, cubrirá las obligaciones del personal del mes que haya de pagarse y las del material que puedan ocurrir, siendo responsable á la Hacienda de las cantidades que hubiese pagado de más por abonos indebidos en las revistas y que no puedan reintegrarse.

Art. 138. Rendirá cuenta justificada de los caudales de que habla el artículo anterior para su formalizacion por la Intervencion del departamento.

Art. 139. Tambien será de su deber formar las cuentas mensuales de pertrechos y medicinas por las reglas que se expresan en el respectivo tratado.

Art. 140. Ningun individuo embarcado bajará al hospital sin que preceda papeleta del profesor de Sanidad de su destino, ó del practicante de cirujía donde no lo hubiere, en que exprese la necesidad de hospitalidad y la causa de ella, en la cual á continuacion extenderá el Contador la baja correspondiente en la forma que aparece al final del modelo de estancia de hospital.

Art. 141. Cuando el Contador no se hallare á bordo, sustituirá su firma la del Oficial de guardia, el que dará conocimiento á aquel para las anotaciones debidas.

Art. 142. Observará y procurará en la parte que le competa el estricto cumplimiento de las instrucciones, reglamentos y Reales disposiciones vigentes; y cuando una necesidad urgente, á juicio del Comandante del buque, obligue á éste á mandar cualquiera alteracion en la parte de cuenta y razon, remitirá al Ordenador del departamento más inmediato copia certificada de la órden que aquel le hubiese dado.

Art. 143. Solicitará de las Autoridades competentes en los puntos en que no las hubiere de Marina, y de los Agentes consulares en paises extranjeros, los caudales y auxilios que en casos extraordinarios y perentorios le prevenga por escrito el Comandante del buque, que se reclamen para el buen éxito de las comisiones que le estén confiadas, expidiendo los competentes documentos del caudal que reciba con el V.° B.° del Comandante como responsable de su órden, dando parte instructivo en el acto y en derechura al Director de Contabilidad estando en país extranjero, ó por conducto del Ordenador del departamento cuando navegare en la comprension de alguno de ellos.

Art. 144. En puerto pasará revistas diarias por sí ó su segundo para el abono de la racion de armada, segun las plazas existentes, y en los términos prevenidos en el reglamento orgánico para el régimen interior de los buques de 25 de Mayo de 1851.

Art. 145. No abonará en cuenta consumo alguno sin prévia órden del Comandante ó del Oficial del Detall en su nombre.

Art. 146. Intervendrá los consumos de géneros y pertrechos que se inviertan en las recorridas y carenas que se ejecuten fuera de los arsenales, y revistará la maestranza que se emplee en ellas, formalizando los documentos que correspondan.

Art. 147. Asistirá á las revistas de cargos que disponga el Comandante del buque, y solicitará del mismo Jefe la ejecucion de las que considere necesarias, exponiéndole los motivos que dén lugar á estos actos extraordinarios.

Art. 148. Será de su deber dirigir á los Oficiales de cargo en la formacion de documentos que les pertenecen, en los términos que previene el art. 202.

CAPITULO XVI.

De los Contadores de establecimientos en tierra.

Art. 149. Los Contadores del Colegio naval militar, Observatorio astronómico de San Fernando, Depósito hidrográfico y Museo naval, ejercerán la parte interventora de la Hacienda, y girarán sus cuentas respectivamente en los términos prescritos en los reglamentos especiales de cada establecimiento.

Art. 150. Desempeñarán el cargo de Habilitado para la percepcion de haberes de los empleados de los mismos establecimientos.

Art. 151. Rendirán á la Administracion principal de Hacienda de la provincia las cuentas de rentas públicas por los valores centralizables que recauden, remitiendo copia de ellas y estados de recaudacion al Director de Contabilidad ó al Ordenador del departamento, segun corresponda.

CAPITULO XVII.

Del Ministro Subinspector de víveres.

Art. 152. Ejercerá la inspeccion y direccion inmediata del ramo, como delegado del Ordenador del departamento, bajo cuyo concepto le corresponde:

1.° Intervenir toda entrada y salida de géneros y efectos de los almacenes.

2.° Cuidar de la colocacion más conveniente para que se conserven en buen estado y con las condiciones necesarias para el suministro.

3.° Disponer la entrega de los víveres segun las órdenes que reciba del Ordenador del departamento, é intervenir el reconocimiento de ellos que ha de practicarse segun ordenanza.

4.° Despachar certificacion del acto del recompolimiento, expresando los nombres de los sugetos que hayan asistido, que remitirá al Ordenador, ó en su caso la entregará al asentista para su resguardo. (Modelo núm. 146.)

5.° Celará, estando el suministro por contrata, que el asentista tenga los elementos necesarios para el cumplimiento de lo estipulado en las condiciones de ella, á cuyo fin tomará razon de las embarcaciones, carros y acémilas que deban emplearse en su servicio.

6.° Reconocerá mensualmente, y además siempre que lo juzgue conveniente, la existencia del repuesto de víveres que con arreglo á la misma contrata deba mantener el asentista.

7.° Pedir al Ordenador del departamento la asistencia á estos actos del Maestre del arsenal y dos Oficiales de mar del mismo como peritos, dando cuenta al Ordenador del resultado de esta operacion.

Art. 153. A la entrada en los almacenes de la provision del trigo, harinas y carnes ha de preceder el aviso del asentista al Ministro Subinspector para que éste pase á reconocerlos, acompañado de los correspondientes peritos.

Art. 154. Las formalidades de que trata el artículo anterior podrá hacerlas extensivas el Ministro Subinspector á otros géneros que á su juicio lo exijan.

Art. 155. Dará parte al Ordenador del departamento de quedar cumplidas las entregas de víveres que disponga.

Art. 156. Remitirá al mismo Jefe la cuenta del suministro mensual que le presente el asentista.

Art. 157. Cuando el servicio de víveres se verifique por Administracion, observará cuanto se previene en el capítulo respectivo.

CAPITULO XVIII.

Del Ministro Subinspector del hospital militar.

Art. 158. En los que estén por Administracion ó contrata pondrá particular cuidado el Ministro Subinspector de que los enfermos sean bien asistidos y en los términos que se manda en la ordenanza de 1739, la cual se declara vigente, y derogadas todas las disposiciones que contra ella se hubiesen expedido.

Art. 159. Visitará diariamente los que existan, y corregirá cualquier abuso que observe ó falta de cumplimiento en las órdenes que hubiere dado.

Art. 160. Si el hospital estuviere por contrata, celará que el asentista cumpla exactamente las condiciones de aquella; corregirá las faltas que observe, y dará cuenta de todo al Ordenador del

departamento para que tome las providencias que crea oportunas.

Art. 161. Si el hospital estuviere por Administracion, vigilará cuidadosamente el manejo de todos los empleados, no permitiendo se haga gasto alguno sin su conocimiento; y examinará, de contínuo el libro de visitas, los asientos del Contador y la cuenta y razon del Administrador, los cuales se han de llevar precisamente al dia.

Art. 162. Como delegado del Ordenador del departamento y único Jefe del establecimiento, cuidará de que todos los empleados en él cumplan exactamente sus deberes sin que se falte á lo preceptuado en la Ordenanza de 1739, dando cuenta al expresado Ordenador de las mejoras que puedan hacerse y vicios que deben corregirse.

Art. 163. Mensualmente deberá presentarle el Contralor la relacion general, de estancias dividida por cuerpos, buques y atenciones con arreglo á lo prevenido en el art. 254, y si la encontrase conforme, la pasará con su V.° B.° al Ordenador del departamento para los fines consiguientes.

Art. 164. Remitirá diariamente, tambien con su V.° B.° al referido Ordenador un estado, que deberá formar el Contralor, de los enfermos entrados y salidos en el mismo dia, con expresion de la existencia que resulte.

Art. 165. A este destino, en la capital del departamento de Cádiz, estará unido el de Ministro Subinspector de víveres.

CAPITULO XIX.

Del Contralor del hospital militar.

Art. 166. Corresponde al Contralor desempeñar las funciones que por la ordenanza de 1739 le están cometidas.

Art. 167. Para justificante de la revista de Comisario, formará relaciones por cuerpos de los empleados en el establecimiento, que entregará al Ministro Subinspector para que con su V.° B.° las remita al Ordenador del departamento.

Art. 168. Afecto en el departamento de Cádiz á este destino el de Interventor de la nueva poblacion de San Cárlos, estará á su cargo la administracion de los edificios y terrenos de la Marina en aquel punto y su recaudacion é inclusion en las cuentas de rentas públicas que debe rendir en los términos prevenidos para los que las manejan.

CAPITULO XX.

Del Habilitado.

Art. 169. Para la percepcion de sueldos, sobresueldos y demas gastos que tengan los Jefes, Oficiales é individuos de todos los cuerpos y clases de la Armada, desde Brigadier inclusive, ó empleos análogos, habrá Habilitados oficiales del cuerpo administrativo de la misma que los representen en cada buque, tercio naval ó provincias y establecimientos científicos, y ademas los necesarios para el desempeño de este servicio en las capitales de los departamentos para todas las corporaciones del ramo, excepto los cuerpos armados de que tratará el art. 172, á cuyo nombre se expidan los libramientos por consecuencia de las nóminas ajustadas.

Art. 170. Como consecuencia de lo que previene el artículo precedente, en los tercios navales, provincias, ciudades, establecimientos científicos, arsenales y buques en que haya funcionario del cuerpo administrativo, serán Habilitados natos, y en el buque en que no lo haya desempeñará dichas funciones el que ejerza de Contador.

Art. 171. En las capitales de los departamentos lo serán los Oficiales primeros, segundos ó terceros en el número mínimo que la Junta económica de los mismos determine, formando grupos de los cuerpos que deban constituir cada habilitacion.

Art. 172. En cada batallon de infantería de Marina, compañía de inválidos, de mar de Ceuta, Escuela de Condestables, y sentencos de la Guardia de arsenales, se procederá en la forma que en los cuerpos del ejército para la eleccion de Habilitados.

Art. 173. Determinado por la Junta económica del departamento el número de Habilitados indispensables, segun el personal de los grupos á que deben reducirse los diferentes cuerpos de la Armada, se procederá á elegirlos entre los Oficiales primeros, segundos y terceros, pasándose para el efecto por la Ordenacion del departamento al Presidente del grupo respectivo relacion de los funcionarios de dichas clases que estén en aptitud de desempeñar la habilitacion, para que recaiga en uno de ellos este cometido, y concluido el acto, expedirán á los electos los citados Presidentes los nombramientos que correspondan. A dicho acto concurrirán los Brigadieres, Capitanes de navío y de fragata, un individuo de cada clase subalterna en los cuerpos militares, los Comisarios ordenadores y de Guerra y un Oficial de cada clase del administrativo, elegido igualmente por las mismas; el Auditor y el Fiscal del departamento, el Vicedirector y Consultores, un primero y un segundo médico

del de Sanidad, elegidos por sus respectivas clases; el Teniente Vicario castrense, y un Capellan nombrado por cada una de las del cuerpo eclesiástico.

En la designacion de grupos procurará la Junta económica distribuir los cuerpos del modo que conserven la presidencia el Capitan general y el Ordenador del departamento, y en el caso de ser más el grupo, recaerá en los Jefes más graduados.

Art. 174. Habrá un Habilitado del Ministerio de Marina, Oficial primero ó segundo del cuerpo administrativo, y su nombramiento se verificará en Junta presidida por el General Presidente de la consultiva de la Armada á que concurrirán los directores de todos los ramos, los Jefes de los distintos cuerpos de ellas, el Oficial primero de la Secretaría y un oficial subalterno de cada clase de los referidos cuerpos, elegidos por ellas mismas. Para este objeto, el Director de Contabilidad pasará al General Presidente, en los casos necesarios, relacion de los Oficiales que estén en aptitud de desempeñar las habilitaciones.

Art. 175. El Habilitado de las maestranzas de los arsenales será nombrado, desde las clases de Oficiales segundos ó terceros, por el Capitan general del departamento, con presencia de la terna que á este fin le dirigirá el Ordenador.

Art. 176. A todo Habilitado nuevo dará el Mayor general del departamento ó el Jefe del Detall respectivo, relacion de los Oficiales y demás individuos de su ramo que han de percibir sus haberes por mano de aquel, pasándole todas cuantas novedades de alta ó baja ocurran, á fin de que no carezca de los datos necesarios para la exacta formacion de las relaciones de revista que debe presentar oportunamente al Comisario destinado á pasarla. A este fin formará el Habilitado un cuaderno con tres asientos por llana, dejando el hueco ó claro competente de uno á otro grado para añadir los que hubiere de nuevo, y en dichos asientos anotará el alta y baja que le fuese comunicada.

Art. 177. Todo Oficial ó individuo deberá acudir en persona á casa del Habilitado á percibir su sueldo en los tres dias que en la órden se señalaren al intento, durante los cuales, de ocho á doce de la mañana y de tres á seis por la tarde, estará obligado á permanecer en ella, y cada uno la firmará para su resguardo el recibo correspondiente. Los que se hallasen destacados ó enfermos podrán enviarles recibos particulares con el V.° B.° del Mayor general ó Jefe del Detall que corresponda, bajo los cuales entregará el haber respectivo á los que los presenten para recibirlo.

Art. 178. Concluido el pagamento, concurrirá el Habilitado á casa del Mayor general ó Jefe del Detall con la libreta de cargos y los recibos por pagos que haya hecho á los interesados, con resumen final de cargo y data, á fin de que, rebatida numéricamen-

te ésta de aquel; preste su conformidad el mismo Jefe, quedando responsable de las consecuencias de este exámen.

Art. 179. Ausentándose cualquiera Oficial ó individuo sin haber percibido las pagas que le estén libradas, ó librándosele estando ausente de la capital, dará poder simple, que visado por el Jefe del Detall, será reconocido por el Habilitado para satisfacerla al apoderado bajo el correspondiente recibo, con la expresion de *en virtud de poder de D. N.* Pero si no hubiese poder, ni fuese presentado durante el término de tres meses, quedará obligado el Habilitado á devolver la cantidad á la respectiva Tesorería, y justificando haberlo verificado, se le admitirá en data al practicarse la confrontacion de que trata el art. anterior.

Art. 180. Tendrá el Habilitado un libro para los descuentos que hiciere con destino al pago de deudas particulares, formando asiento en él á cada Oficial ó individuo para quien recibiese el efecto la órden del Jefe del cuerpo, empezando por copiar esta á la letra, y mensualmente ó en los tiempos de los pagos pondrá *esta fecho por tal ó por tales meses tantos reales de vellon*, y al pié firmará el acreedor, ó su poder habiente, á favor de quien estuviere expedida la órden.

Art. 181. Si esta no se expresare, retendrá el Habilitado en su poder los descuentos, y pondrá al verificar la cobranza: *se hace cargo de tantos reales por tal ó tales meses*, y firmará. Cuando despues se le dé la órden expresiva de quién deba percibirlos, pondrá, segun se indica en el artículo anterior, enterando de ello al deudor, pues que debe firmarle el recibo de sus pagos por completo.

Art. 182. Cubierta toda la cantidad del descuento, pondrá el Habilitado al pié de la suma *son tantos reales los entregados á D. N. en virtud de la órden con que se le formó este asiento.*

Art. 183. Estando aun pendientes parte de las deudas particulares de algun Oficial ó individuo, cuando variase de destino, el Habilitado expedirá certificacion de todo el asiento literal que le tenga formado y partidas satisfechas, y la entregará al Jefe de Detall, quien, despues de visada, la remitirá al del punto que corresponda á fin de que se continúen los descuentos hasta la extincion de las deudas ya mandadas pagar.

Art. 184. Al deberse mudar de Habilitado, harán los Jefes de Detall un exámen de su dependencia, y darán cuenta, en la junta que se reuna para el nuevo nombramiento, del buen desempeño del que ha de cesar en el encargo, y de las cantidades retenidas en su poder, ya por razon de descuentos, ya por la de ausencia de los Oficiales á quienes pertenecian, y hecha la eleccion, expedido el nombramiento y tomada razon de él, intervendrá en la entrega de documentos, libros y cantidades, anotándose ésta con expresion de la providencia que la motive, fecha y firmas á continuacion de

los dignos asientos del resúmen de caudales, firmando además el nuevo Habilitado el recibo de las partidas retenidas por deuda, diciendo: *Me hago cargo de las partidas anteriores como encargado de la habilitacion.* Seguidamente certificará aquel en el nombramiento del que cesa el tiempo que ha servido la comision, lo bien que la ha desempeñado y su entrega cabal al elegido, sirviéndole este documento de un testimonio muy apreciable de su buen comportamiento en una parte tan esencial del servicio.

Art. 185. Si el Habilitado enfermase gravemente de modo que no pueda desempeñar el encargo, hará el Jefe del cuerpo el nombramiento del subalterno que le parezca á propósito, expidiéndole el competente documento en calidad de interino para solo aquel mes, y que se libren á su nombre los haberes. Recogerá el Jefe de Detall todos los documentos y libro de descuentos del propietario para entregarlos al interino y enterarle del modo de la continuacion de su cuenta, examinando la distribucion dentro de los ocho dias inmediatos al último de la órden para ella, é interviniendo la entrega correspondiente que debe hacer al propietario cuando el estado de este lo permita.

Art. 186. Continuando el Habilitado por segundo mes en igual imposibilidad de su ejercicio, se procederá sin más dilacion á nombrar el sucesor en punta; si estuviese en aptitud, hará la entrega con las formalidades prescritas, concurriendo el Jefe del Detall á su casa para la intervencion, y á falta de razon en el enfermo, como en caso de su fallecimiento, hará dicho Jefe aquella en su representacion, recogiendo los caudales respectivos á la dependencia para pasarlos al Habilitado, bajo resguardo de éste con su intervencion á favor de los interesados, y anotándose estas circunstancias en los libros.

Art. 187. Si fallecido el Habilitado sin testamento ni entrega de su cargo, ni interesados inmediatos que quedén responsables de sus resultas, apareciese en descubierto de los caudales que retenia, segun la liquidacion de sus cuentas, dará parte el Jefe del Detall del cuerpo respectivo, pidiéndole permiso para extraer los correspondientes de los que hubiere encontrado y traspasarlos al nuevo Habilitado, lo cual ejecutará con la órden respectiva y el recibo del último á continuacion, insertando este documento en el expediente de testamentaría, sin que esto turbe de modo alguno el procedimiento judicial de ella; y en caso de no hallarse dinero equivalente al descubierto, se expresará á la conclusion de la misma testamentaría para el reintegro de éste, despues de la almoneda de ropa, muebles y otros bienes, entendiéndose las resultas de habilitacion por materia privilegiada sobre otra cualquiera deuda, aun á la Hacienda, por ser especie contante recibida para inmediata distribucion.

Art. 188. El Mayor general, ó Jefe del Detall respectivo, dará cuenta por escrito al Capitan general ó al Jefe del cuerpo de los exámenes de cuentas inmediatamente de practicados, y si se hallase el Habilitado en descubierto que pase de 1,000 rs., quedará en arresto y se procederá contra él judicialmente.

Art. 189. Los Jefes, Oficiales y cuantos puedan hallarse en comision en la Córte, no se agregarán á las habilitaciones de que trata el artículo 174, como en la órden de su nombramiento no se exprese que habrán de percibir en ella el haber mensual que les corresponda, continuándolo percibiendo por la en que estaban; á cuyo fin dirigirán á su Habilitado las certificaciones de las revistas que pasen, para que puedan hacer la reclamacion conveniente.

Art. 190. De todo Oficial ó individuo que fallezca ó sea separado del servicio con créditos contra la Hacienda, y que sus herederos, apoderados ó los mismos interesados justifiquen su derecho cual corresponde en la respectiva Ordenacion, dará noticia el Interventor al Habilitado del que les resulte para que pueda incluirlo en nóminas separadas, y con las que tambien acompañará el Habilitado cada tres meses la justificacion de existencia de los herederos ó interesados.

Art. 191. Para que en las cuentas aparezca un verdadero comprobante de los créditos que les resulten á los difuntos ó separados, la noticia que ha de dar el Interventor al Habilitado, segun el artículo anterior, se entiende será por medio de certificacion que ha de acompañar el último con la nómina respectiva.

Art. 192. El cargo de Habilitado durará dos años, y los que lo ejerzan podrán ser reelegidos por igual tiempo, sin volver á desempeñar este destino hasta que pase un bienio, sin que puedan excusarse de ejercer este cometido, puesto que debe considerarse como un ejercicio correspondiente al régimen interior y económico de su respectivo cuerpo, ni servir de obstáculo para las salidas á viajes de mar cuando le correspondiesen por escala.

Art. 193. Los nombramientos que se les expidan se presentarán por los interesados al Ordenador del departamento, para que disponga la toma de razon en la Intervencion del mismo.

Art. 194. Cuando los que ejerzan de Habilitados sean relevados de sus destinos por cumplidos ú otras causas, harán entrega por inventario á su sucesor de los documentos correspondientes á la habilitacion que hubieren desempeñado. Esta entrega, que será autorizada por el Jefe respectivo más inmediato, será tan prolija y minuciosa, cuanto que de sus resultas el Habilitado nuevamente nombrado será responsable á las reclamaciones que sobre pago de haberes puedan hacer los interesados, pertenezcan ó no á su época, debiendo dejar los salientes liquidadas las cuen-

tas de la habilitacion, y procederá á lo demás relativo á la entrega, segun se expresa en los artículos 185 y 186.

Art. 195. Quedan autorizados los Habilitados en tierra para descontar el medio por 100 de las cantidades que pagáren, excepto los de los depósitos de marinería y maestranza de los arsenales, á quienes, para indemnizacion y quiebra natural de la distribucion por menor, se les abonará por la Hacienda el octavo del 1 por 100 cuando cobren los libramientos en los puntos de su residencia, y el tercio del mismo 1 por 100 cuando tengan que salir de su domicilio para hacerlos efectivos. A los Contadores de los buques, en atencion á la poca importancia de las sumas que distribuyen, se les abonará en todos casos por la Hacienda el expresado tercio del 1 por 100.

CAPITULO XXI.

De los Oficiales de cargo.

Art. 196. Serán responsables á la Hacienda de cuantos efectos constituyan sus pliegos de cargo y las guias con que se reciban á bordo los aumentos á cargo á buena cuenta de consumos ó por cualquiera otro concepto, debiendo por lo tanto enterarse á su completa satisfaccion de la calidad, peso y medida de ellos.

Art. 197. No facilitarán efecto alguno sin la órden del Comandante ó del Oficial de Detall en su nombre y la intervencion del Contador, sin cuyo requisito no le será admitido en data consumo alguno.

Art. 198. Los documentos que constituyen sus cargos y del que han de firmar el recibo, son los siguientes:

El pliego de cargo al armamento del buque y al relevo de Oficiales, segun se explica al final del modelo núm. 124, y del cual ha de darsele copia autorizada por el Contador para su uso, en la que le anotará los aumentos y bajas sucesivas.

Papeleta de pedido que han de extender y firmar, solicitando géneros de aumento al cargo á buena cuenta de consumos en los arsenales. (Modelo núm. 56.)

La toma en las guias de remision á bordo de los mismos aumentos á cargo. (Modelo núm. 57.)

El conocimiento á favor de la Hacienda en los duplicados de dichas guias. (Modelo núm. 58.)

El mismo caso en las provincias. (Modelos números 89 y 90.)

Tornaguias y conocimiento de las de géneros que reciban para trasportar. (Modelo núm. 93.)

Las de materiales que se remitan á bordo para recorrida. (Modelo núm. 117.)

El conocimiento á favor de la Hacienda al pié de la relacion de géneros excluidos del pendiente. (Modelo núm. 70.)

En los de géneros recogidos despues de desarbolo ó combate, así como de los efectos encontrados en la mar y de otros que por cualquier concepto entren á bordo sin proceder de los almacenes de la Hacienda. (Modelo núm. 82.)

En las de los que resulten sobrantes por revistas. (Modelo número 84.)

Art. 199. Los documentos de data que han de extender y firmar, son los siguientes:

Papeletas de los géneros que consuman. (Modelo núm. 64.)

Papeletas de los mismos por consecuencia de un desarbolo ú otro acontecimiento siniestro. (Modelo núm. 65.)

Idem de los consumidos del repuesto para el reemplazo de piezas excluidas del pendiente. (Modelo núm. 66.)

Idem de los que se consuman de las mismas exclusiones. (Modelo núm. 71.)

Parte al Comandante para la informacion sumaria de los géneros en que ocurran deterioros irremediables. (Modelo número 73.)

Papeleta de pérdidas irremediables. (Modelo núm. 74.)

Idem de los géneros perdidos culpablemente. (Modelo número 75.)

Relacion de los individuos que los perdieron. (Modelo número 76.)

Papeletas de géneros consumidos de los recogidos despues de desarbolo. (Modelo núm. 86.)

Papeletas de las faltas que aparezcan por resultas de revistas. (Modelo núm. 83.)

Guias por duplicado para remitir géneros á arsenales ó buques por innecesarios en el primer caso y por auxilio en el segundo. (Modelo núm. 60.)

Idem para buques mercantes nacionales. (Modelo núm. 91.)

Idem para los de guerra y mercantes extranjeros. (Modelo número 92.)

Idem de los géneros que se devuelvan procedentes de aumentos á cargo. (Modelo núm. 97.)

Idem de los sobrantes de recorridas. (Modelo núm. 119.)

Art. 200. Los documentos que deberán extender y firmar para el entretenimiento y reemplazos, serán:

Papeleta de pedido para solicitar los géneros de armamento. (Modelo núm. 62.)

Idem de las que correspondan por diarias, conservacion y asco. (Modelo núm. 61.)

Idem por pinturas. (Modelo núm. 63.)

Relacion de los géneros que se hallen en estado de exclusion. (Modelo núm. 99.)

Idem para reemplazo. (Modelo núm. 102.)

Idem de exclusion y reemplazo de las piezas de metales. (Modelo núm. 103.)

Relacion de los géneros que se hallen en estado de composicion. (Modelo núm. 105.)

Papeletas que han de formar los Contramaestres para remitir á componer las embarcaciones menores. (Modelo núm. 107.)

Relaciones para pedir el reemplazo de las faltas advertidas al relevo de Oficiales de cargo. (Modelo núm. 115.)

Art. 201. Tambien firmarán su recibo en las guias con que se remitan á bordo los reemplazos y composiciones hechas y en las de los que se devuelvan por no haberse aprobado la exclusion. (Modelos números 101 y 106.)

Art. 202. Los Oficiales de cargo acudirán al Contador de su buque en cuantas dudas se les ofrezca relativas á la formacion de documentos, y estos funcionarios tendrán obligacion de satisfacerlos y dirigirlos, siendo responsables de los defectos que se adviertan en aquellas para que ni la Hacienda ni los interesados se perjudiquen en lo más mínimo.

CAPÍTULO XXII.

De los comisionados á compras.

Art. 203. Para los efectos no contratados, ó que no puedan adquirirse por proposiciones préviamente convenidas ante la Junta económica del departamento, procederá esta corporacion á nombrar, bajo la inspeccion de uno de sus Vocales, dos individuos: uno de los cuerpos facultativos de la Armada y otro del administrativo de la misma, en calidad de Interventor, que las discuta y verifique, cuyo cargo desempeñarán por seis meses, cuidando de relevarlos alternativamente para la continuidad en el conocimiento de este servicio.

Art. 204. Verificarán las compras con sujecion estricta á los pedidos que forme el Comisario del arsenal y que se le comuniquen por el Ordenador del departamento por consecuencia de los presupuestos aprobados.

Art. 205. Los comisionados á compras, en uso de su respectiva y comun responsabilidad, elegirán los géneros que consideren á proposito para el servicio á que se destinen.

Art. 206. Con respecto á la documentacion que ha de justificar las compras, se estará á lo que determina el art. 289 del capítulo II, tratado 2.°

TRATADO SEGUNDO.

CAPITULO I.

De la cuenta y razon del personal.

Art. 207. Corresponde á las dependencias de Contabilidad de Marina llevar el historial de todas las vicisitudes que causen abonos ó descuentos de cuantos sirven en la Armada. Este servicio, en lo que pertenece á los cuerpos, tercios, provincias y demás clases de tierra, será desempeñado en las Intervenciones por los Habilitados, á quien exclusivamente se comete, bajo la inspeccion de los Interventores en las capitales de los departamentos, y de los Comisarios en los tercios y provincias.

Art. 208. Siendo la revista de Comisario, en los que están sujetos á ella por Ordenanza, la que acredita la existencia en el servicio de cuantos pertenecen á la Armada, y en el principio en que se funda el derecho al abono de sueldos, sobresueldos y demás haberes personales que se devenguen en el período de cada mes con conocimiento de las alteraciones que ocurran dentro de él, se verificará aquel acto con todos los cuerpos, clases y buques, precisamente el dia último, á la hora y en el paraje que designe préviamente la Autoridad militar superior del punto, á fin de que las liquidaciones que se produzcan en su consecuencia presenten el devengo legítimamente reconocido en el trascurso de aquel mismo mes.

Art. 209. Sin embargo de lo que se previene en el artículo anterior, si por ocurrencias extraordinarias dejase alguno de justificar su existencia en el acto de la revista, podrá ejecutarlo en los dos dias subsiguientes, prévia la presentacion al Comisario de un documento autorizado por el Jefe del cuerpo, en que se exprese la causa de la falta; pero si ya estuviese comprobado el ajustamiento de la nómina, no se le comprenderá su haber hasta el ajuste del mes próximo. Los que falten á la revista y no se presenten en los dos dias expresados quedan sujetos á la suspension del empleo de que trata el art. 2.°, tít. 5.°, tratado 6.° de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793, sin que pueda hacérseles ningun abono hasta obtener la habilitacion en los términos de que se hace mérito en dicho artículo.

Art. 210. Para el acto de la revista de los buques de guerra, los Habilitados formarán con la anticipacion conveniente, y presentarán al Comisario que ha de pasarla, una nómina relacionada de cuantos individuos hayan pertenecido á su habilitacion en aquel

mes, con las notas del alta y baja que hayan causado durante el mismo para su comparacion con la del mes anterior. (Modelo número 1.°)

Art. 211. Para la de los cuerpos y clases en tierra presentarán sus Habilitados al Comisario de revista iguales nóminas, que cerrarán con un resúmen al pié por clases. (Modelos números 2, 3, 4, 5, 6 y 7.)

Art. 212. A los Capitanes de los cuerpos de tropa de Marina corresponde formar las listas de sus compañías para la revista de Comisario, y al segundo Comandante ó Jefe de Detall del cuerpo, la de la Plana mayor, y el extracto general con las notas de alta y baja, reclamaciones y deducciones. (Mods. números 8, 9, 10 y 11.)

Art. 213. Pasada por el Comisario la revista con presencia de los documentos expresados en los artículos anteriores, les pondrá á su pié la nota de conformidad, segun aparece en los mismos modelos.

Art. 214. El Comisario devolverá las expresadas nóminas á los Habilitados, recogiendo en el acto de éstos un resúmen por clases de la fuerza revistada. (Modelo núm. 12.)

Art. 215. Seguidamente los Habilitados procederán á formar el ajuste de los haberes que por todos conceptos hayan devengado en aquel mes los individuos comprendidos en la revista, segun se explica á continuacion de los referidos modelos.

Art. 216. Formados ya los ajustes, pasarán los Habilitados personalmente á la Intervencion del departamento para su comprobacion que ha de hacérseles con presencia de los documentos justificantes que presentarán á tal fin con las nóminas y ajustes, y hallando estos conformes, despues de corregidas las equivocaciones que se adviertan en la comprobacion, les pondrá el Interventor á su final la nota que así lo exprese, y tomando razon de los importes por capítulos y artículos del presupuesto en los libros de su dependencia, y fijándole á cada ajuste desde luego el número que le haya de tocar en la cuenta de gastos públicos, los devolverá al Habilitado.

Art. 217. Con presencia de aquellas anotaciones formará la Intervencion del departamento los libramientos que correspondan á cada Habilitado.

Art. 218. Luego que los Habilitados tengan en su poder el ejemplar de revista y ajuste comprobado y autorizado por la Intervencion del departamento, extenderán otros dos ejemplares iguales enteramente, que presentarán primero al Comisario de revista, y despues en la misma Intervencion, para que, comprobados con el original, les estampen respectivamente las propias notas que á aquel, sin cuyo requisito no girarán los libramientos.

Art. 219. A los tres ejemplares de que trata el artículo ante-

rior se les dará la aplicacion siguiente: uno se comprenderá como justificante en la cuenta de gastos públicos; otro quedará en la Intervencion del departamento, y el restante se devolverá al Habilitado para su uso.

Art. 220. En los tercios navales y provincias se presentarán al Comisario por los Habilitados las nóminas de la capital, y por los segundos Comandantes las de las provincias subalternas, para que por ellas pase la revista. Para justificar la existencia de los destinados en los distritos de la capital del tercio, formará el segundo Comandante tres relaciones, que pasará al Comisario para unirlas á las nóminas respectivas.

Art. 221. Devueltas por el Comisario al Habilitado en los términos prevenidos en el art. 214, procederá éste al ajuste de ellas con un resúmen por capítulos y artículos que totalice los haberes del tercio, y despues de comprobadas por el mismo Comisario, extenderá los otros dos ejemplares de que trata el art. 218. (Modelos números 13, 14 y 15).

Art. 222. Para los libramientos á que dieren lugar los ajustes de que queda hecho mérito, se observará por el Comisario lo prevenido en el art. 216.

Art. 223. Cuando un buque se halle en punto en que hubiere establecida Comisaría de tercio naval ó provincia, presentará el Habilitado las relaciones de revista al Comisario, que es á quien corresponde pasarla.

Art. 224. Hallándose el buque en la mar ó en punto en que no hubiese Comisaría, pasará la revista el Contador, y verificará su ajuste en las tres nóminas, cuya documentacion conservará en su poder hasta la llegada á capital de departamento para las comprobaciones que debe practicar la Intervencion.

Art. 225. Si la campaña fuese de larga duracion, ó para estacionarse en parajes remotos, y tuviese caudal en suspenso disponible para las atenciones del buque, extraerá de la Caja, á virtud de prévia providencia escrita del Comandante y con conocimiento de los demás Claveros, las cantidades á que asciendan los haberes devengados en cada mes para su distribucion.

Art. 226. En el caso de que trata el artículo anterior, remitirá mensualmente por el correo, al Ordenador del departamento en que radique su cuenta, un ejemplar de revista y ajuste para que se adelanten en la Intervencion las comprobaciones, y puedan noticiársele por ellas oportunamente las correcciones que ha de practicar en las sucesivas, ó la conformidad en su caso.

Art. 227. Al propio tiempo remitirá al Ordenador una certificacion de todos los pagos efectuados durante el mes por capítulos y artículos del presupuesto, á fin de que con ambos docu-

mentos pueda procederse á la formalizacion de los suspensos en la parte que corresponda.

Art. 228. Los dos ejemplares de nóminas restantes y los documentos originales que constituyen su data los conservará en su poder hasta el regreso á la capital del departamento, ó para remitir el principal de aquellos si se presentase ocasion en buque de guerra, á cuyo Contador se los entregará bajo inventario.

Art. 229. A todos los individuos de las diferentes corporaciones de la Armada, que muden de residencia ó destino, pasando á cobrar por distinta habilitacion, se le expedirá cese por el respectivo Interventor ó Habilitado, segun corresponda, dándosele de baja por regla general para desde 1.° del mes en que ocurra la alteracion, á fin de que en el punto en que termine el vencimiento, al pasar su revista, le sean abonados todos los de aquel mismo mes. (Modelos números 16 y 17.)

Art. 230. En tales documentos se consignarán el crédito que por todos conceptos lleve vencido en los dias de aquel mes el interesado, y cualquiera deuda á la Hacienda que pueda tener pendiente.

Art. 231. Los ceses que expidan los Habilitados á las clases de tropa que, procedentes de tierra, pasen á los buques, será para desde la fecha del embarco, expresando únicamente si van socorridos ó sin socorro.

Art. 232. Por ampliacion á lo mandado en los artículos anteriores, los Habilitados de los buques que salgan á la mar dirigirán al Ordenador del departamento, ó al Comisario del tercio ó provincia de que procedan, relacion de los individuos de todas clases que queden en tierra por hospital ú otras causas, dándoles de baja en el buque, pero siempre para desde 1.° de aquel mes. De estas relaciones deducirá la Intervencion respectiva copias certificadas del todo ó parte, segun los casos, que remitirá á las habilitaciones donde deban ingresar para la continuacion de sus haberes, y siendo en tercios ó provincias, se les dará entrada en las revistas de éstos hasta que se restituyan al departamento ó buque, abonándoles la racion en metálico á las clases que la disfruten.

Art. 233. A la salida de todo buque á la mar con destino á la comprension de otro departamento, noticiará la Intervencion del en que sale á la de aquel á que se dirija, en pliego cerrado, por mano del Contador, el estado de pago en que se halle la dotacion del buque por todos conceptos, incluyéndole copia certificada de la última revista y ajuste y el número que ocupe éste en la cuenta de gastos públicos, si no estuviere liquidado.

Art. 234. De las cantidades que satisfagan los Comisarios de los tercios y provincias por los gastos de convoyatoria de marine-

ría y por socorros, aprehensiones y conduccion de desertores, expedirán certificaciones que los detalle con separacion; para que sirvan de justificantes con los documentos que incluirán en las cuentas de gastos públicos, y por ellas se formalicen los respectivos libramientos. (Modelos números 18 y 19.)

Art. 235. De dichas certificaciones deducirán los Comisarios de tercios y provincias relaciones iguales, que remitirán al Ordenador del departamento, para que pasándolas á la Intervencion, se noticie á los respectivos Habilitados la parte que sea reintegrable.

Art. 236. En los ajustes de haberes se abonará la parte de sueldo que corresponda en todo el mes á los individuos que se hallen en el hospital, en uso de Real licencia, ó ausentes en comision, prévios los justificantes de existencia en estos dos últimos casos, y el sueldo integro de los que estuvieren procesados.

Art. 237. Los haberes de los individuos de los buques y depósitos que se hallen en el hospital los entregará el Habilitado al Oficial de la respectiva brigada, para que los remita á sus fondos y anote en su libreta.

Art. 238. Los sueldos correspondientes á los que usen de Real licencia los retendrá el Habilitado en su poder hasta que por el Mayor del cuerpo ó Jefe del Detall se le prevenga en papeleta oficial el pago por haberse presentado en tiempo oportuno el acreedor, ó que devuelva á Tesorería su importe por haberse excedido.

Art. 239. En los que se hallen procesados solo recibirá el Habilitado, y entregará al acreedor, la parte de sueldo que le corresponda en tal situacion, respecto á que la diferencia ha de rebajarse del importe de los libramientos, á fin de que, como acreditado en cuenta de gastos públicos, pueda librársele en el caso de ser absuelto.

Art. 240. Todo Habilitado tendrá una libreta que presentará al Interventor de departamento ó Comisario de tercio ó provincia para que les anoten en ella las cantidades que le sean libradas, por cuya anotacion enterarán á los Jefes respectivos del caudal que hubiere recibido y atenciones que con él ha de cubrir. (Modelo número 20.)

Art. 241. Los Habilitados para cubrir el deber que les impone su destino y responder en todo tiempo de las distribuciones que han de hacer de las cantidades que reciban para pago de haberes personales, luego que les sea librada la que importe el ajuste de cada mes, formarán relaciones de la que á cada uno de los individuos sujetos á su habilitacion haya correspondido, y procederán á su pago con toda solemnidad, recogiendo de dicha relacion recibo de los Jefes, Oficiales, guardias marinas y demás clases, excepto las de Oficiales de mar y maestranza, tropa y marinería, por quienes pondrán en dicha relacion el Jefe inmediato ó Coman-

dante del buque ó arsenal el *cónstame* correspondiente, y anotará al pié de ella las bajas por individuos que no se presenten al cobro para los fines y efectos ulteriores. (Modelos números 21 y 22.)

Art. 242. Si en el tiempo que ha de mediar desde que se pasa la revista de un buque ó arsenal hasta que el Habilitado realice el importe de sus libramientos ocurriese la necesidad de tener que ausentarse algun individuo de las clases de Oficial de mar abajo por haber obtenido nuevo destino que no diese espera, solicitará el Habilitado del Comandante, y éste dispondrá que de los fondos existentes en la caja del buque ó arsenal perteneciente á la Hacienda se le anticipe aquella mensualidad, reintegrándose por el Habilitado inmediatamente que haga efectivos los libramientos.

Art. 243. Para la precisa separacion en las obligaciones de los presupuestos de Europa y Ultramar y que cada cual satisfaga lo que más propiamente le pertenece, se declara: que es de cuenta del de la Península cuantos haberes devenguen mientras permanezcan en su comprension las dotaciones de los buques de guerra, é individuos sueltos de todos los cuerpos y clases de la Armada, hasta el dia que venzan la mensualidad ó mensualidades que por razon de viaje se le satisfagan cuando se dirijan á los apostaderos de América y Asia, y desde el siguiente pertenece su pago á dichos apostaderos, siendo de cuenta de los propios los haberes que devenguen hasta vencer las anticipaciones para el regreso á Europa, que se acreditarán igualmente en sus cuentas respectivas.

Art. 244. Cuando un buque de guerra haya de emprender viaje para los apostaderos de Ultramar, determinará el Capitan general del departamento el dia en que deba pasarse á su dotacion la revista de salida por el Comisario que al efecto nombrará el Ordenador. Estas revistas seguirán los mismos trámites que las ordinarias, pero solo se abonará en el ajustamiento los haberes vencidos hasta aquel dia y la mensualidad ó mensualidades que se determinen para marcha.

Art. 245. Si el viaje á Ultramar lo emprendiese cualquier Oficial ó individuo suelto, formará la Intervencion del departamento una liquidacion de sus haberes devengados hasta la fecha del pasaporte, el cual se le expedirá despues que haya justificado estar ajustado el piso por el Comisario de revistas ó el del tercio, en cuya liquidacion se incluirán la paga ó pagas de viajes, expidiéndose libramientos de su importe á favor del Habilitado respectivo por cuenta del ajuste de revista de aquel mes, en que incluirá dicha liquidacion como justificante.

Art. 246. En los casos que expresan los dos artículos antecedentes, expedirá cese la Intervencion del departamento al buque ó individuo suelto de que tratan, declarando ser baja en la Península para desde el dia hasta que avancen las anticipaciones. El

primero de estos documentos lo entregará al Contador del buque, y el segundo al interesado, para que por ellos se les continúe el pago de sus haberes de América ó Asia desde el siguiente dia en su nuevo destino. (Modelo núm. 23.)

Art. 247. Iguales operaciones practicarán recíprocamente las dependencias de los apostaderos de Ultramar con los que regresen de aquellos dominios, y en ambos puntos no se abonará haber alguno en revista á los contenidos en estas disposiciones hasta que hayan devengado por completo las anticipaciones, en el concepto de que el haber de piso, tanto de ida como de regreso, corresponde siempre á los presupuestos de Utramar.

Art. 248. Cuando un buque hallándose en la mar ó en punto donde no pueda ser socorrido con anticipaciones, hubiese de emprender viajes de Ultramar, le servirá de cese la última revista pasada, y al llegar á su destino se les abonarán los goces que hayan correspondido desde el siguiente dia, con arreglo al presupuesto que los satisfaga.

Art. 249. En el caso de que trata el artículo anterior, cesarán los goces del punto de la salida al dejar caer el ancla en el primer puerto de los dominios que deba satisfacer los haberes.

Art. 250. Los Contadores de los buques que hagan viajes á los expresados dominios de Ultramar presentarán á su llegada en las respectivas Intervenciones relacion nominal de los individuos de la dotacion y trasportes comprendidos en la revista de salida, con el alta y baja ocurrida desde ella, cuyo documento y el cese serán la base para la continuacion de la cuenta.

Art. 251. Los descuentos por deudas á la Hacienda que no puedan rebajarse de los ajustes mensuales de sueldos en el mismo artículo del devengo porque pertenezca su ingreso á distintos fondos ó artículo del presupuesto, y que por lo tanto no deban disminuir en las cuentas de gastos públicos, se prevendrán oficialmente á los Habilitados, si no les constare, para que los deduzcan materialmente en el acto del pagamento, anotándolo en su relacion, y que entreguen sus importes en Tesorería por el concepto á que correspondan, presentando las equivalentes cartas de pago en la Intervencion del departamento para que produzcan las anotaciones conducentes.

Art. 252. Para que el Observatorio astronómico de San Fernando se reintegre de las cantidades que importen los intrumentos, cartas y demás que se entreguen á Oficiales de la Armada, el Director pasará al Capitan general del departamento uno de los dos recibos que el interesado habrá de firmar á favor de aquel establecimiento, para que por él se ordene al Habilitado respectivo el descuento que efectuará en los términos que explica el artículo anterior, haciendo la entrega en la respectiva Tesorería como rentas públicas.

Art. 253. Las estancias que causen individuos de Marina en los hospitales militares que estén por contrata se acreditarán por medio de relaciones duplicadas, que deberá expedir el Contralor, autorizadas por el Ministro Subinspector, y que serán tantas cuantos sean los destinos de los individuos que las hubiesen causado. De estas relaciones formará el Contralor una carpeta de reunion en que se exprese el número de aquellas por atenciones, sus importes y el descuento que deba hacerse á los interesados. Estos documentos se pasarán á la Intervencion por conducto del Ordenador, y aquella dependencia los comprobará con los descuentos practicados en las revistas y ajustes y con las altas y demás noticias que deben existir en su poder.

Art. 254. Hallándolos conformes, se procederá por la Intervencion á liquidar al asentista, deduciendo á continuacion el descuento hecho á los individuos y el coste que tengan á la Hacienda las estancias causadas. De las relaciones duplicadas, una quedará en poder del Oficial del Detall ó Mayor del cuerpo á quien se haga el descuento, y la otra se incluirá en la revista ajustada á que corresponda como comprobante. (Modelo núm. 24).

Art. 255. Evacuados los requisitos que quedan expresados, el Ordenador dispondrá el libramiento del haber que le corresponda al asentista, ó que se le expida certificacion de crédito si estuviese radicado su pago en la Córte.

Art. 256. Cuando en alguno de los hospitales civiles de la comprension de los tercios ó provincias se causen estancias por individuos de Marina, pasará el funcionario de los mismos las relaciones que se le presenten al Ordenador respectivo, para que, evacuados los requisitos prevenidos, pueda devolvérselos con el fin de que se verifique su pago en los términos prevenidos para todos los que tengan efecto en los tercios.

Art. 257. La Intervencion del departamento, para acreditar en la cuenta de haberes el que haya correspondido al servicio de hospitales, formará una carpeta de reunion, en la que, poniendo por cabeza el suministro verificado en el militar de que queda hecho mérito, agregue todo el servicio que de la misma clase se haya prestado en los civiles ó militares de la capital del propio departamento.

Art. 258. En las revistas y ajustes del Colegio naval militar se abonarán las asignaciones que por asistencias satisface la Hacienda á varios aspirantes por cuenta del sueldo de sus padres, Oficiales de los cuerpos de la Armada, acreditándose aquellos en los mismos capítulos y artículos del presupuesto á que correspondan estos, para no desnivelar los devengos que deben presentar las cuentas de haberes.

Art. 259. Las Intervenciones de los departamentos cuidarán

de noticiar á los respectivos Habilitados los descuentos que deben hacer por baja á los sueldos de los padres de dichos aspirantes en los ajustes mensuales.

Art. 260. En los extractos de revista de los cuerpos de tropa, y en las nóminas del depósito del arsenal, se reclamará la gratificacion acordada para los individuos de tropa y marinería que usen de aguas ó baños minerales, prévia la justificacion y con los trámites que explica el modelo núm. 25.

Art. 261. Para el ajuste de haberes del Ministro de Marina, Generales de la Armada, hasta la clase de Jefes de Escuadra inclusive, Ordenadores y Directores, quienes por la calidad de sus empleos y destinos no están sujetos á revista y deben cobrar por recibos personales, formará la Intervencion de la Direccion de Contabilidad y las de los departamentos relacion nominal que los comprenda, acreditándoles á cada cual los haberes que por todos conceptos hayan devengado en fin del mes, y expresando en un resúmen final los importes por capítulos y artículos del presupuesto para justificantes en cuenta de gastos públicos. (Modelo núm. 26.)

Art. 262. La cuenta y razon individual de estas clases se llevará por las Intervenciones en un libro que formará al efecto segun el modelo de que trata el art. 276.

Art. 263. La liquidacion de vencimientos de sueldos y jornales de las maestranzas permanente y eventual se formará por el Comisario del arsenal en fin de mes ó quincena, segun la costumbre de cada departamento, deduciéndola de las respectivas listillas de revista diaria, despues de comprobadas y autorizadas por Detalles, comprendiendo en la perteneciente á la segunda quincena, donde se siga esta práctica, los sueldos de los maestros por la relacion que determina el art. 69. Esta liquidacion presentará el pormenor de devengos por varias atenciones, capítulos y artículos del presupuesto. (Modelos números 27, 28 y 29.)

Art. 264. Terminada la liquidacion de que trata el artículo anterior, la remitirá al Ordenador del departamento con los documentos que la justifican, para que disponga que por la Intervencion se proceda á su comprobacion y libramiento, de que dará aviso al Capitan general del propio departamento para que determine el dia en que deba empezarse el pagamento con presencia del parte que ha de darle el Habilitado de tener realizados aquellos.

Art. 265. El Habilitado de las maestranzas concurrirá á la Comisaría del arsenal para tomar noticia de los vencimientos que ha de pagar. A este fin el Comisario dispondrá se le faciliten, dentro de la misma dependencia, las listillas de vencimientos de jornales y el documento de sueldos de los maestros. El Habilitado formará relacion nominal por el mismo órden y con las propias subdivi-

siones de aquellos documentos, y despues de sumada y ajustado su resúmen al de la liquidacion, la autorizará el Comisario con su firma, devolviéndola al Habilitado. (Modelo núm. 30.)

Art. 266. Determinado el dia en que deba empezarse el pagamento, nombrará el Ordenador un Comisario para que intervenga aquel acto, que tendrá lugar en los términos que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 267. Al tiempo de recibir cada individuo, por sí ó por medio de persona legalmente autorizada, la cantidad que le corresponda segun la relacion de pagamento, se marcará con la señal *P*.

Art. 268. Concluido el pagamento, que solo estará abierto tres dias, lo cerrará el Ministro que lo intervenga, poniendo á continuacion relacion de bajas de los que no se hubieren presentado al cobro, para que no se satisfagan en la próxima quincena ó mensualidad, no produciendo efecto hasta entonces las relaciones que hagan; y liquidando la relacion de pagamento, expresará al pié la cantidad á que queda reducida, firmándola para data del Habilitado en sus cuentas.

Art. 269. Cuando en los pagamentos sucesivos se presenten los que habian dejado de cobrar en las anteriores, se pondrán por altas á continuacion de la relacion, liquidando el pagamento con el aumento de estas y la deduccion de aquellas.

Art. 270. El Comisario nombrado para intervenir el pagamento presentará al Ordenador relaciones de las bajas y aumentos para que, pasándolas á la Intervencion, se tengan presentes á efecto de que los haberes de aquellos que no se presenten al cobro en el término de tres meses, se devuelvan por el Habilitado á Tesorería.

Art. 271. A tal fin la Intervencion del departamento remitirá al Ordenador relacion expresiva de los que se encuentren en aquel caso y sus importes, para que por ella prevenga al Habilitado su entrega en la Tesorería de la provincia, presentando en la Intervencion la carta de pago que lo acredite para las anotaciones conducentes, dando copia certificada de ella al Habilitado para su resguardo.

Art. 272. Los vencimientos que por sobras puedan tener los presidiarios del arsenal, se justificarán por medio de listillas que ha de llevarles por meses el Contador de bajeles, el cual cerrará esta al tiempo de su vencimiento, expresando el número de sobras que tengan y sus importes: en dicha listilla deberá poner *Está conforme* el segundo Comandante de aquel sitio.

Art. 273. Esta listilla la pasará el Contador de bajeles al Ordenador del departamento para que por la Intervencion se examine y libre su importe al Habilitado de las maestranzas al mismo

tiempo que los respectivos á estas, cuyo documento servirá para justificante en la cuenta de gastos públicos, sacando antes copia certificada de ella para constancia de la Intervencion.

Art. 274. El Habilitado de las maestranzas formará relacion de los devengos por sobras de presidiarios, de que tratan los dos artículos anteriores, por los datos que le facilite el Contador de bajeles, quien le autorizará la expresada relacion para que por ella pueda efectuar el pagamento cuando tenga lugar el de las maestranzas, al cual se considerará afecto.

Art. 275. Los descuentos decretados á individuos de maestranzas para satisfacer deudas particulares se verificarán en el acto del pagamento, entregándolos el Habilitado al acreedor en los términos prevenidos en los artículos 180, 181, 182 y 183 del tratado 1.°, capítulo XX.

Art. 276. La cuenta y razon individual y por menor de las dotaciones de los buques de guerra se llevará por las intervenciones de los departamentos en libros impresos y foliados, que contendrán con separacion las notas de alta y baja que produzca alteracion en los goces y las cantidades acreditadas y satisfechas en cada mes. (Modelo núm. 31.)

Art. 277. Las anotaciones de alta y baja en los libros de que trata el artículo anterior, se evacuarán por las noticias que produzcan las mayorías generales de los departamentos y detalles respectivos y las propias de la dependencia; las de crédito por las revistas y ajustes mensuales, y las de pagos por las relaciones originales de pagamento que deberán rendir los Habilitados despues de concluidos éstos, y autorizadas por el Comandante del buque.

Art. 278. Las de los pagos en los expresados libros se harán en el mes á que correspondan los devengos, aun cuando aquellos se verifiquen despues de cerrados los respectivos presupuestos.

Art. 279. Las relaciones de pagamento se remitirán á las Intervenciones en donde estén justificados los devengos por las del departamento ó Comisario de tercio en que se verifiquen aquellos, á fin de saldar el *Debe* y *Haber* de los mencionados libros.

Art. 280. Para resguardo y constancia en la habilitacion, se anotarán en el ejemplar de revista y ajuste que debe quedar á bordo las cantidades satisfechas al márgen de cada individuo, y al pié se certificará por el Habilitado, expresando las bajas de lo no pagado, que autorizará con su V.° B.° el Comandante del buque, segun se explica en el modelo núm. 1.°

Art. 281. Estas nóminas se conservarán á bordo, y en caso de relevo de Contador, se entregarán por inventario para resguardo del saliente, á fin de que por ellas pueda saberse en todo tiempo las vicisitudes de los individuos de la dotacion. Al desarmo del

buque las entregará el Contador con las mismas formalidades en la Intervencion del departamento donde se realice el desarmo.

Art. 282. La cuenta y razon individual de los demás cuerpos y clases cuya habilitacion es fija en tierra, pertenece á los Habilitados, que la llevarán en las Intervenciones de los departamentos, tercios ó provincias, en libros iguales á los de que trata el artículo 276 y como consecuencia de lo que determina el 207.

CAPITULO II.

Cuentas del almacen general.

Art. 283. Las cuentas de cargo y data del guarda-almacen general se dividirán en dos y se llevarán por piezas, peso ó medida, segun los géneros, sin que dicho funcionario se ocupe de la de valores, que corresponde exclusivamente al Comisario del punto.

Art. 284. En la primera, que se denominará *Cuenta de efectos adquiridos*, solo figurarán las entradas y salidas de las materias brutas y cuantos géneros y efectos ingresen por primera vez como propiedad de la Hacienda de Marina, bien los faciliten contratistas ó bien sean adquiridos por Administracion. Esta centralizacion debe verificarse cuando los buques que hayan recibido efectos fuera de los arsenales entren en ellos, ó tengan que reemplazar sus consumos, en el órden establecido para cancelacion de aumentos á cargo. Toda la documentacion que constituye esta cuenta se extenderá en papel color azulado, de la misma calidad que el blanco.

Art. 285. En el caso expresado están las compras que se hagan en el extranjero y los efectos adquiridos por los Comisarios de los tercios ó por cualquiera otra persona fuera de los departamentos y apostaderos, y se remitan á los buques á buena cuenta de sus consumos, ó para trasportarlos á los arsenales; los cuales entrarán material ó documentalmente á formar parte del cargo del guarda-almacen general ó depositario de maderas y materiales.

Art. 286. Ingresarán en los almacenes bajo el concepto de *atenciones generales del servicio*, puesto que hasta llegado el caso de su inversion no es conocida la obligacion ó buque á que deban adeudarse.

Art. 287. Para su recibo se observarán todos los requisitos y formalidades prescriptos en el art. 521 de la ordenanza de 1776, sin que por motivo alguno pueda prescindirse de que en las guias ó documentos de remision deje de aparecer el *reconocido* y *de recibo* del Oficial facultativo que asista al acto.

Art. 288. Los que faciliten los asentistas cuando estos tengan radicados sus pagos en la Córte, deberán acompañarse con tres

guías iguales (modelo núm. 32), y con solo dos los de los que cobren en el departamento. En el primer caso expedirá el guarda-almacen tres tornaguias, y el Comisario remitirá al Ordenador del departamento dos para que pueda procederse por el Interventor á la liquidacion, entrañe una de ellas como justificante en la cuenta de gastos públicos, y dirija la otra al Director de Contabilidad al propio tiempo que se expida la certificacion del crédito que resulte al interesado. En el segundo, solo se remitirá al Ordenador una tornaguia, para el expresado efecto de la liquidacion, que obre en dicha cuenta como justificante y pueda realizarse el pago, quedando en ambos casos el otro ejemplar para la de cargo del guarda-almacen.

Art. 289. Los que se adquieran por el comisionado á compras se remitirán con dos guias y la factura del vendedor (modelos números 33 y 34), despachándose dos tornaguias por el guarda-almacen, quedando una para su cargo, y remitiendo el Comisario la otra y la factura al Ordenador del departamento para los fines expresados en la segunda parte del artículo que precede.

Art. 290. Todos los géneros que constituyen la cuenta de efectos adquiridos se colocarán con entera separacion, y en diferentes almacenes si es posible, de los que toman parte en la cuenta interior del ramo.

Art. 291. Para que la teneduría de libros del arsenal pueda llevar la cuenta de valores en los términos que se dirán, todos los documentos que produzcan cargo y data han de ser valorados, lo cual es una corroboracion de lo que expresa el art. 549 de la ordenanza de arsenales.

Art. 292. Las guias de que tratan los artículos 288 y 289 se copiarán diariamente en un libro, que llevará el Comisario (modelo núm. 35), sacando sus valores al márgen derecho, y en otro igual que llevará el guarda-almacen, el cual no hará mérito de los precios. Estos libros estarán foliados y rubricadas sus hojas por el citado Comisario, así como todos los que produzcan cargos y datas.

Art. 293. Dichos documentos, para que puedan adoptarse con mayor facilidad á la cuenta de valores, se extenderán subdivididos los efectos que contengan bajo los epígrafes siguientes:

1.° Maderas de todas clases.
2.° Cáñamo para jarcias y lonas y tejidos de todas clases, productos de las indicadas fábricas.
3.° Betunes de todas especies, inclusas las pinturas.
4.° Fierros y metales de todas clases.
5.° Efectos diversos no comprendidos en las clasificaciones anteriores.
6.° Carbones.

7.° Artillería y armamento, y cuantos efectos se adquieran para servicio de este ramo.

8.° Pólvora, municiones y artificios.

9.° Anclas y cadenas.

10. Máquinas, piezas destinadas á ellas y herramientas de todas clases.

11. Cantería, cales, tejas, ladrillos, yesos y arenas.

12. Vestuario de marinería.

Art. 294. Para facilitar las operaciones de evalúos en las salidas de los géneros que constituyen ambas cuentas, se expresarán en targetones, ó del modo á que los objetos se presten, los precios á que hayan salido por factura, ó el que se le hubiese señalado en el taller de su elaboracion. Este mecanismo es peculiar de los dependientes del guarda-almacen, á cuyo efecto recibirán las órdenes del Oficial de Administracion que intervenga las entradas y salidas de los pertrechos; y como de la constante práctica y conocimientos en la colocacion y precios de los efectos no puede menos de resultar conocidas ventajas al servicio, se destinará un dependiente fijo al frente de cada almacen.

Art. 295. Toda entrada y salida de géneros y pertrechos en los almacenes ha de ser sentada é intervenida por el Comisario del Arsenal. Al efecto tendrá el número de Oficiales subalternos necesarios para cubrir ambos servicios, estableciendo el negociado de Teneduría en el almacen general para la mayor facilidad de obtener todos los datos precisos para llevar la cuenta de valores.

Art. 296. Las materias brutas y los efectos adquiridos con caudal de los presupuestos, que se pidan para invertirlos desde luego en las construcciones ó carenas, edificios ú otras obras, y que por lo tanto no deben volver al almacen para figurar en el cargo de la cuenta interior, saldrán de él con designacion del objeto ó buque para que se hubiesen pedido, por medio de papeletas duplicadas formadas por el maestro que corresponda, y visadas por el Ingeniero que dirija la obra, poniendo en ellas el Comisario *dése*, y media firma. (Modelo núm. 36.)

Art. 297. El Jefe correspondiente cuidará que esta clase de pedidos se hagan de solo los efectos de próximo consumo, y siempre que haya local para conservar los que no se inviertan en el dia, quedando personalmente responsables los maestros que los reciban de los perjuicios que resulten á la Hacienda por deterioros ó extravíos, si no se hubiesen custodiado como es debido en la casilla ó almacen destinado al efecto. Si al terminar las obras, ó en fin de cada mes, si éstas durasen más tiempo, quedasen géneros sobrantes, se devolverán con guias al almacen general (modelo número 37), en el cual se les dará entrada en el libro de cargos, anotándose en el de datas lo conveniente en descargo ó dismipu-

cion del gasto del buque ó atencion á que se hubiesen adeudado.

Art. 298. Cuando hayan de remitirse á las fábricas ó talleres del arsenal dichas primeras materias ó efectos para convertirlos en otros, ó confeccionarlos de modo á propósito para ser aplicados á la atencion á que se les deba destinar, se pedirán tambien por papeletas duplicadas firmadas por el maestro del taller *para atenciones generales del servicio*, con el V.° B.° del Ingeniero ó Jefe facultativo del mismo y el *dése* del Comisario. (Modelo núm. 38.)

Art. 299. Las papeletas expresadas servirán las principales para data del guarda-almacen, y las duplicadas, al mismo tiempo que son las guias de remision, surtirán, las de los talleres y fábricas las consiguientes anotaciones en el libro de cargos del maestro, y las de consumos definitivos ó sean las expresadas en el art. 296, se anotarán por el Ingeniero de la obra para los fines que convengan. El guarda-almacen pondrá en ellas *se remiten los géneros pedidos*, y el Comisario *con mi intervencion*, y la media firma de ambos.

Art. 300. Los que se pidan por los buques, bien sea para su armamento, reemplazo de consumos ó exclusiones, se facilitarán prévias las disposiciones del Subinspector y el *dése* del Comisario, por medio de guias duplicadas, y bajo tal concepto y con el epígrafe del buque ó destino á que se aplican; pero si la entrega es para trasportarlos á otro arsenal ó punto en que deban distribuirse en diferentes obligaciones, saldrán, como los de los talleres, *para atenciones generales del servicio*.

Art. 301. Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 291, al verificarse las entregas de todos los efectos que salgan del almacen general, el Oficial que intervenga el acto expresará á continuacion de cada género el precio á que lo adquirió la Hacienda, valiéndose para ello de las marcas que deben tener, segun el artículo 294, y del libro de cargo; en el concepto de que solo se valorará una de las guias sobre la cual ha de darse la tornaguia en el buque ó almacen en que se reciban, excepto en la de trasportes para otros puntos, que deberán valorarse ambas.

Art. 302. Las papeletas y guias expresadas se distinguirán con el membrete de *efectos adquiridos*, para no confundirse con las de la cuenta interior del ramo, y se formarán con la misma subdivision que se expresa para los cargos en el art. 293.

Art. 303. Si no obstante de lo que se expresa en el artículo anterior se comprendiesen en un mismo pedido efectos de las dos cuentas por no conocer su procedencia los que los soliciten, los guarda-almacenes al franquearlos marcarán al márgen de las partidas con las iniciales *C. I.* los que pertenezcan á la cuenta interior, tanto para los fines de su data, como para los que correspondan en los talleres ó atenciones. Esta clase de documentos se

colocarán en la cuenta de *efectos adquiridos* despues que se trasladen á los estractos respectivos.

Art. 304. Como data definitiva se copiarán diariamente en el libro que á este fin llevará el Comisario (modelo núm. 39) con sus valores, y el guarda-almacen en otro sin ellos, como los cargos, en el concepto de que las guias se anotarán el dia de su fecha, expresándose por nota marginal la de la vuelta de guia y nombre del funcionario que la hubiese dado.

Art. 305. Se exceptúan de la regla anterior las papeletas de que trata el art. 296, á fin de evitar la multitud de anotaciones que originarian en los libros. Estas las conservará el guarda-almacen, y concluido el mes, formará un estracto por buques y atenciones, que comprobado por el Comisario, se pasarán sus resultados á dichos libros, como última partida de data del respectivo mes, á cuyo fin redactarán el Tenedor de libros un mapilla de sus valores por los conceptos á que los efectos correspondan.

Art. 306. Sin embargo de que al fin del mes se cierran las datas del guarda-almacen, como puede suceder estén sin entregar algunos generos de los consignados en las relaciones de reemplazos por consumos ó exclusiones y papeletas de pedidos, se comprenderán estos documentos en la cuenta del mes en que estén finiquitados ó entregados todos los efectos comprendidos en ellos. De los que se encuentren en este caso llevará el Comisario un cuaderno provisional, donde notará en fin de cada mes los que se hallen por facilitar, que servirá de comprobante al tiempo de completar el pedido.

Art. 307. Terminadas las anotaciones del mes en los citados libros de cargo y data, que sólo servirán un año, se comprobarán los del guarda-almacen con los del Comisario, y procederá este á redactar el extracto de cargos, sin valores; y deshecha cualquier equivocacion natural, ó desvanecidas las dudas que se ocurran al expresado guarda-almacen, lo trasladará al balance ó mapa general á que se refiere el art. 319 de la ordenanza de arsenales; y luego de practicadas estas operaciones, certificará, tanto en su libro de cargo como en el del enunciado guarda-almacen, quedar inclusos en el balance los generos recibidos durante el mes.

Art. 308. Evacuada en el mapa la cuenta de Diciembre y hecha la parificacion de los cargos y datas, formará un extracto general relacionado y lo dirigirá al Ordenador del departamento, al mismo tiempo que los de datas y existencias que ha de hacer el guarda-almacen, á fin de que los remita al Director de Contabilidad, prévio el exámen de la Intervencion, segun se expresa en su lugar.

Art. 309. El guarda-almacen subdividirá el extracto general de sus datas por buques y atenciones, para lo cual redactará antes

los mapillas y extractos parciales de cada una, y comprobados dichos documentos por el Comisario, procederá á evacuar aquél en el mapa. Realizado con la debida intervencion de dicho funcionario, certificará éste al pié de los libros de data haberse incluido todas las ocurridas en el mes de la cuenta.

Art. 310. En la época que se expresa en el art. 308 cerrará la cuenta, deduciendo las datas de los cargos, anotando en el propio mapa las faltas ó sobras, y de sus resultados formará un extracto relacionado de dichas datas y otro de las existencias y faltas que no se hubiesen compensado, los cuales dirigirá al Comisario, quedándose con copia de este último para que le sirva de primera partida de cargo en la cuenta sucesiva.

Art. 311. Para la uniformidad necesaria en toda documentacion de cargos y datas de esta cuenta con la de valores que debe llevar la Tenedurìa de libros; tanto los mapillas y extractos como el balance general, se dividirán en los términos que expresa el artículo 293.

Art. 312. Concluidas todas las operaciones que quedan expresadas, el Comisario del arsenal remitirá al Ordenador del departamento los libros del guarda-almacen con los documentos y extractos de cargo y data, para que disponga sean comprobados en la intervencion del mismo, y solventadas las dificultades que pueda producir se archiven ó se les dé el paradero á que haya lugar, devolviendo á dicho Jefe el extracto relacionado de existencias para los fines determinados en el art. 308.

Art. 313. En el caso de faltas de un género y exceso de existencia en otros de la misma especie, pero de diferentes menas, podrá el Comandante Subinspector del arsenal disponer la justa compensacion por medio de una providencia relacionada, pero nunca deberán hacerse dichas compensaciones entre materiales ó efectos inconexos, como la clavazon de cobre con la de hierro, piezas de arboladura con barras de cabrestantes ó espeques, ni astas de vicheros con remos etc.

Cuenta interior.

Art. 314. Forman los cargos de ella los efectos elaborados en las fábricas y talleres del arsenal y los que por innecesarios ú otros motivos ingresen nuevamente en el almacen, siempre que hubiesen sido acreditados ya por cualquiera causa en la cuenta de efectos adquiridos.

Art. 315. Igualmente son parte de ellos los efectos acreditados en dicha cuenta que por auxilio reciban los buques en la mar de otros de guerra, ó en puerto no capital de departamento ó apostadero; así como los que hallándose en el caso expresado conduz-

can de trasporte á los arsenales. Dichos efectos entrarán en el almacen general ó depositaría de maderas en los términos designados en el art. 286.

Art. 316. Los que procedan de los talleres se remitirán al almacen general con papeletas duplicadas, valoradas, firmadas por el respectivo maestro, intervenidas por el Contador y visadas por el Ingeniero ó Jefe facultativo del mismo, cuya autorizacion equivaldrá al *reconocido* y *de recibo*. En ellas pondrá el Comisario la expresion de *recíbase* y media firma, el guarda-almacen *recibí* con la intervencion de aquel, devolviendo una para data del taller. (Modelo núm. 40.)

Art. 317. Los que remitan los buques por innecesarios se acompañarán con dos guias, en las que providenciará el Comandante Subinspector su admision y valoracion por el Oficial facultativo que corresponda, y el Comisario pondrá el *recíbase*, como queda expresado. Si los efectos remesados fuesen conducidos de trasporte, deberá, en una de las guias, constar los mismos valores con que se recibieron á bordo.

Art. 318. Por los principios sentados en la cuenta de efectos adquiridos, todas las entradas se harán para atenciones generales del servicio.

Art. 319. Los efectos expresados se anotarán diariamente en otros dos libros distintos de los que expresa el art. 292, que llevarán igualmente el guarda-almacen y Comisario en la propia forma que aquellos; á excepcion de las remesas de obras hechas en los talleres, que por la razon expresada en el art. 304 se extrataran mensualmente por el Comisario, y se sentarán como última partida de cargo.

Art. 320. Son data de esta cuenta los efectos que se pidan para consumir en construcciones, carenas ó recorridas y obras civiles é hidráulicas, y saldrán por medio de papeletas iguales á las que se expresan en el art. 296, devolviéndose al almacen general las sobrantes como se previene en el art. 297.

Art. 321. Tambien lo son cuantos se remitan á los buques y almacenes de depósitos, los que se faciliten por ventas ó auxilios y los que por cualquier concepto, prévia la disposicion del Comandante Subinspector, salgan del almacen para emplearse en objetos del servicio; pues en el caso de ingresar estos últimos otra vez en el almacen, se formará nuevo cargo; quedando por lo tanto prohibida toda data interina, y los asientos de efectos sin cargos ni data.

Art. 322. Igualmente son datas los que se remitan á las fábricas y talleres con objeto de reformarlos en términos de dejarlos útiles para ser aplicados al servicio á que se les destine.

Art. 323. Cuantos se faciliten á los buques y almacenes de de-

pósitos, bien sea por cargo, para consumir ó para trasportarlos á otros puntos, saldrán del almacen con dos guías en los términos que se expresan en el art. 300.

Art. 324. Los que se entreguen por ventas ó auxilios se datarán por recibos de los interesados, intervenidos por el Comisario, y saldrán en el concepto de ingresos del Tesoro, puesto que su producto es parte de las rentas públicas. Cuando se devuelvan al almacen los prestados por auxilios se formará nuevo cargo, prévio el reconocimiento facultativo y la valoracion, para deducir el deterioro que hubiesen tenido.

Art. 325. Por último, los que se remitan al excluido: pero como el guarda-almacen general recibe los efectos en disposicion de ser aplicados á objetos del servicio que le son propios, y solo por ocurrencias extraordinarias pueden inutilizarse en el almacen, se prohibe toda exclusion que no proceda de causa justificada, cuyo documento acompañará á la relacion con que se verifique.

Art. 326. Todas las datas se copiarán en otros dos libros iguales á los que se determinan para la cuenta de efectos adquiridos, observándose lo que para ellos expresan los artículos 304, 305 y 306.

Art. 327. Concluido el mes se cerrarán los cargos y las datas, y se pasarán á un balance que se llevará con entera separacion de la cuenta de efectos adquiridos, del mismo modo que se determina en los artículos 307 y 308, observándose en un todo lo dispuesto en los siguientes hasta dejar terminada la cuenta al fin de año, con la remision al Director de Contabilidad de los extractos relacionados de dichos cargos y datas y existencias resultantes.

Cuenta de fábricas y talleres.

Art. 328. En todas las fábricas y talleres de los arsenales habrá un maestro á quien se le formará cargo, no solo de cuantos aparatos, máquinas y herramientas sean necesarios para uso del establecimiento, sino tambien (aunque con separacion) de cuantos géneros se reciban del almacen general y otros para emplearlos en la elaboracion y composicion de efectos, y de los que entren en el taller para su reconstruccion ó con objeto de modificarlos en términos que puedan servir en el punto á que se les destine.

Art. 329. Para la conservacion de estos géneros tendrá un almacen ó casilla en el taller, en donde estén bajo llave ó como mejor convenga, supuesto que ha de ser responsable de las faltas ó deterioros, sin que le sea admisible excusa alguna que no proceda de causa fortuita, como incedio ó robo con fractura de puerta, probada legalmente.

Art. 330. A fin de que pueda llevar al dia la cuenta de los efectos de que es responsable y no se distraiga de la direccion que debe

dar á los trabajos que desempeñen los operarios, habrá el número de escribientes necesarios con asignacion á uno ó más talleres, con el haber que disfruten los de las oficinas del arsenal, los cuales tendrán á su cargo notar en el libro del maestro las entradas y salidas de los efectos, hacer papeletas, guias, presupuestos, y correr los pedidos y remesas de efectos á los almacenes.

Art. 331. En cada taller se formará una tarifa del valor aproximado que se calcule á los efectos que comunmente ejecuten de su peculiar instituto, tomando por base el precio medio de las primeras materias, jornales y demás que haya de emplearse en su construccion, sujetándose á peso, medida ó pieza, conforme se haga el cargo en el almacen general. Las composiciones ó piezas especiales se valuarán por el maestro respectivo.

Art. 332. Las tarifas de que trata el artículo anterior serán aprobadas por el Comandante de Ingenieros del arsenal, y por su disposicion podrán hacerse en ellas, al principiar el año, las variaciones de valores que la experiencia aconseje, sin perjuicio de enriquecerlas constantemente cuando se conozca el valor de objetos no comprendidos en ellas.

Art. 333. El Comisario del arsenal nombrará de los Oficiales que sirvan á sus órdenes los Contadores que las necesidades del servicio exijan para llevar las cuentas de *Debe* y *Haber* de dichas fábricas y talleres, los cuales no podrán ser relevados antes de cumplir un año en dicho cometido, á no mediar justas causas que participará de oficio al Ordenador del departamento para lo que corresponda.

Art. 334. De las máquinas, efectos y herramientas de uso en el taller redactará, bajo su más estrecha responsabilidad, un pliego de cargo por duplicado en términos análogos en lo prevenido en el art. 234 de la ordenanza de 1776. El maestro responsable firmará el recibo, en uno con el V.° B.° del Ingeniero ó Jefe del taller, el cual conservará el Contador para resguardo de la Hacienda pública, y el otro ejemplar quedará en poder del interesado para su gobierno, y á fin de que en él se le hagan las anotaciones de los aumentos ó disminuciones que puedan ocurrir.

Art. 335. Dos veces al mes, despues de tomar las órdenes del Ingeniero del taller, y con vista de las existencias, formará el maestro un pedido por duplicado de las primeras materias y efectos que considere podrán consumirse durante la quincena en las obras ordinarias que se calculen, los cuales presentará al mismo Ingeniero para que, si los considera arreglados, los autorice conforme se expresa en el art. 298 y puedan seguir la tramitacion designada en el mismo.

Art. 336. El Contador llevará un libro de *Debe* y *Haber*, dividido en dos partes, (modelo núm. 41): en el *Debe* de la primera

sentará las materias brutas y efectos adquiridos de que trata el anterior artículo con sus valores, y en el *Haber* los consumos justificados en los términos que se expresarán, cuyo sistema observará tambien en la segunda, ó sea de efectos de la cuenta interior.

Art. 337. Llevará otro libro dividido tambien en dos partes: en una anotará los efectos hechos en el taller y su remision al almacen, y en la otra las composiciones y sus salidas, ambas con sus valores. (Modelo núm. 42).

Art. 338. Cuando por el Comisario se pida al taller la ejecucion de alguna obra nueva ó composicion de efectos, la verificará por medio de papeletas (modelo núm. 43); y presentadas que sean por el maestro al Ingeniero ó Jefe del taller, dispondrá éste la forma y modo en que hayan de ejecutarse con los materiales del repuesto, excusándose todo lo que sea posible hacer pedidos sueltos de ellos por lo que entorpecen la contabilidad.

Art. 339. En el caso de que para la completa confeccion de alguna obra pedida á un taller se necesite contribuya otro ú otros, el maestro del que deba hacer la remesa al almacen, que siempre será á quien se le haya pedido la obra ó composicion, formará papeletas duplicadas en solicitud de la pieza ó efectos necesarios. (Modelo núm. 44).

Art. 340. Realizada la obra solicitada por otro taller, se le remitirá por el que la ejecute con una de las papeletas en que la pidió, expresándose el valor que por la tarifa le corresponda, prévia la anotacion en el libro de salida de efectos elaborados.

Art. 341. Los obras y composiciones que se ejecuten en las fábricas ó talleres han de tener ingreso materialmente en el almacen general para el cargo de la cuenta interior, ó en un local que estará en el á disposicion del Comisario para depositar las composiciones que no procedan de dicho almacen general, evitándose cuanto sea dable dirigirlas directamente del taller á la atencion en que hayan de emplearse por la confusion que tal sistema originaria en las cuentas; teniendo presente la excepcion que expresa el art. 376.

Art. 342. El maestro del taller, cuando estén terminadas las obras nuevas, procederá á su remision como se expresa en el artículo 316, y en las de composicion solo pondrá al pié del pedido *se remiten compuestos los efectos de que trata esta papeleta*, la cual, intervenida por el Contador, será visada por el Jefe del taller en señal de estar ejecutadas á su satisfaccion.

Art. 343. El Comisario llevará un libro en donde anote las composiciones que providencie, atenciones para que se pidan, sus recibos, entregas y valores.

Art. 344. Dos veces al mes formará el maestro relacion de los

materiales de su cargo consumidos en las obras nuevas y composiciones verificadas en la época intermedia de una á otra, que presentará al Ingeniero para su exámen, y al mismo tiempo los de los talleres correspondientes, otra de las mermas que hubiesen tenido los efectos en las fraguas ó fundiciones.

Art. 345. Penetrado el Ingeniero de la exactitud de los consumos y mermas, autorizará ambas relaciones con su V.° B.°, sin cuyo requisito no podrá admitirlas el Contador en data.

Art. 346. Formalizadas como queda expresado, el Contador las sentará en el *Haber* del libro correspondiente de que trata el artículo 336, y las devolverá al interesado para su resguardo, poniendo en ellas *intervine* y media firma.

Art. 347. Terminado el mes y hechas las anotaciones de dichas papeletas, formará un estado valorado de los consumos (modelo núm. 45), el que dirigirá al Comisario para los fines que se expresan en el art. 397.

Art. 348. En los meses de Abril, Agosto y Diciembre, concluida la parificacion dicha y el recuento de que se tratará, formará un extracto de los cargos de cuatrimestre y otro de las datas, y balanceando estas de aquellos, resultarán los géneros existentes, que serán la primera partida de cargo del mes sucesivo.

Art. 349. De estas liquidaciones impondrá minuciosamente al maestro responsable en presencia del Jefe del taller, y convencido el interesado de la exactitud de ellas por los resultados de las anotaciones del cuaderno que para su gobierno debe llevar de cuantos efectos recibe y consume, firmará en el libro del Contador el cargo resultante, recogiendo éste las papeletas que expresa el artículo 346.

Art. 350. Sin embargo de que por las operaciones dichas se infieren las existencias de efectos en las fábricas y talleres, conviniendo en este particular la mayor exactitud, el Ingeniero, con intervencion del Contador del taller, pasará una revista á ellos, haciendo pasar ó medir en el acto los materiales y efectos, y cotejando el resultado con el que arrojen las anotaciones del libro de *Debe* y *Haber*, se deduzca el descubierto en que se encuentre el maestro ó las mayores existencias por excesos de abonos.

Art. 351. El Comandante de Ingenieros, en vista del parte que del resultado de la revista le dará acto continuo el del taller, resolverá lo que considere de justicia respecto á los excesos de abono que aparezcan, al tenor de lo dispuesto en el art. 81 del tít. III, tratado VI de las ordenanzas generales de la Armada de 1793; pero el Contador, tanto cuando se hallen faltas de géneros como excesos, hará que el maestro forme las papeletas de cargo y data por duplicado, con la expresion necesaria y sus valores, autorizadas por el Ingeniero.

Art. 352. El Contador sentará dichas papeletas en la parte correspondiente del libro, y entregará un ejemplar de ellas al Comisario para el descuento que pertenezca, segun el art. 33 del mismo tratado y título, respecto de las faltas y á lo que haya lugar por los excesos.

Art. 353. Pasada la revista de recuento, y no resultando el maestro en descubierto para con la Hacienda, cerrará el Contador definitivamente la cuenta del cuatrimestre segun el art. 348, y encontrándola arreglada el Comisario del arsenal, expedirá éste certificacion de solvencia al maestro de los efectos puestos á su cargo para consumir en el tiempo de la cuenta, quedándose con toda la documentacion, menos los libros.

Art. 354. Como los que expresan los artículos 336 y 337 no deben servir más que un año luego que se pasen á los sucesivos las existencias en fin de Diciembre, los entregará el Contador en la Comisaría, para que unidos á la documentacion anterior, se remitan al Ordenador del departamento y se archiven en la Intervencion del mismo.

Art. 355. Cuando por muerte ú otro motivo haya de ser relevado el maestro de cargo, se cerrará precisamente la cuenta el dia de la entrega, y se recontarán las existencias de los efectos, máquinas y herramientas, así como las de los objetos de consumos, con presencia del que haya de sucederle, procediendo á formar las papeletas que correspondan por faltas y excesos de abonos, ciñéndose el Contador y el Comisario á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 356. El maestro nuevamente nombrado, satisfecho de las anteriores operaciones, firmará el pliego de cargos de máquinas y herramientas, y en el libro los de los materiales de que debe responder.

Art. 357. La cuenta de aparatos, máquinas y herramientas de los talleres se llevará, en cuanto á sus exclusiones, composiciones y consumos, con entera igualdad á lo que está determinado ó se prevenga respecto á la de los oficiales de cargo de los buques.

Art. 358. Por estas circunstancias no puede finiquitarse sino por relevo ó muerte de los maestros; pero siendo necesario conocer en dias dados si los cargos que aparecen en la documentacion existen en el taller, se hará el recuento de ellos al verificarse el del último cuatrimestre del año, con las mismas formalidades y consecuencias prevenidas para los géneros de consumos, si así lo considerase conveniente el Comandante de Ingenieros.

Art. 359. No obstante, las revistas periódicas de cargo de que tratan los artículos anteriores, el Comisario, como representante de la Hacienda pública en el arsenal, cuando juzgue sea conveniente á ésta, podrá pasar personalmente revistas extraordinarias

á la fábrica ó taller que crea oportuno. Al efecto, lo pondrá anticipadamente en conocimiento del Comandante de Ingenieros, el cual no excusará su órden para que el del taller que haya de ser revistado prevenga al maestro y presencie el acto, aun cuando para ello hayan de emplearse horas extraordinarias á fin de no obstruir los trabajos.

Cuenta de la Depositaría de maderas y materiales.

Art. 360. Las cuentas de maderas y materiales se dividirán tambien en dos como la del almacen general; y se distinguirán igualmente con el nombre de *efectos adquiridos* una, y la otra *interior*; bajo los mismos conceptos expresados para aquellas.

Art. 361. En la documentacion de recibos, pedidos, entregas y devoluciones, se seguirán las fórmulas y trámites establecidos para la de los efectos de dicho almacen general, con solo la variacion de las guias y papeletas. (Modelos números 46 y 47.) Las devoluciones á que se refiere este artículo deben entenderse, no solo de remitir á la Depositaría con guias los trozos sobrantes de las piezas que en el acto de fabricarlas se encuentren inaplicables al objeto para que se pidieran, ni á otro alguno de la misma atencion, en cuyo caso se descargará el valor de las enunciadas devoluciones al destino ó buque á que se hubieren adeudado.

Art. 362. Al recibo de las maderas en el arsenal, no solo es indispensable proceda el *reconocido* y *de recibo* del Oficial de Ingenieros encargado de este interesante ramo, sino que asistirá y dirigirá el acto de la medicion, que ha de verificar el perito codeador que nombre al efecto el Comandante de dicho cuerpo cada vez que hayan de recibirse.

Art. 363. Las piezas de figura que se compren á particulares, y que en las guias no se designen con los nombres propios del servicio á que puedan aplicarse, se les señalará el Ingeniero destinado al reconocimiento, y tanto el Depositario, como el subalterno del Comisario que intervenga, las anotarán en sus respectivas libretas con la clasificacion hecha por el facultativo, al mismo tiempo que las dimensiones que produzca la medicion.

Art. 364. Las que procedan de cortes hechos por Administracion, deberán ser clasificadas en el monte por el Oficial encargado de su direccion con los nombres propios que forman el surtido de cada clase de buques, concretándose en este caso el Ingeniero que en el arsenal asista al recibo de ellas á su reconocimiento y á rectificar la expresada aplicacion.

Art. 365. El codeador dirá en alta voz las dimensiones de toda pieza que mida, y la marcará en el acto para que no se confunda con

las que no estén aún recibidas. La marca deberá ser en el canto, y en la tablonería en la cabeza, de modo que pueda verse en la estiva.

Art. 366. El Depositario, el Interventor y el interesado anotarán en sus libretas el resultado de la medicion de cada pieza, y cuantas veces fuere necesario suspender el recibo, las confrontarán, firmando el vendedor al pié de la del Depositario hallarse conforme, repitiéndose esto hasta finalizar la entrega; en cuyo caso firmará tambien su libreta el Depositario y el Oficial Interventor. (Modelo núm. 48.)

Art. 367. Concluida la entrega, procederá el Depositario á expedir la correspondiente vuelta de guia con la intervencion del Comisario.

Art. 368. Para la anotacion de los cargos y datas tendrá el Depositario dos libros, en que se verificará las de las maderas y materiales que reciba y entregue durante el año, correspondientes á la cuenta de *efectos adquiridos*, y otros dos con el propio objeto para la *interior*.

Art. 369. Iguales libros llevará el Comisario, expresando ademas en ellos valores por especies y clases, de cuyas anotaciones se encargará uno de los Oficiales destinados en la seccion de Teneduría. (Modelos números 49 y 50.)

Art. 370. Este Oficial fijará los precios en las guias y papeletas de las maderas y materiales que sean data al Depositario, siguiendo el principio sentado en el art. 361.

Art. 371. Al terminar el mes se procederá á formar las cuentas de cargo y data como queda dispuesto para los efectos del almacen general, y cerrada la de Diciembre y pasada al balance, se producirán extractos relacionados de los cargos y datas de todo el año, ó de la época que el Gobierno determine y de las existencias.

Art. 372. A estas cuentas y extractos les dará el Comisario la misma direccion que á las del guarda-almacen general para los fines determinados respecto á ellas.

Cuentas de los almacenes de depósitos.

Art. 373. Circunscritas las cuentas de valores á los efectos del almacen general y depositaria de maderas, de donde han de proveerse todos los que necesiten los buques, bien los reciban de los depósitos, ó por adquisicion ó auxilios fuera de las capitales de los departamentos, las del guarda-almacen de depósitos se reducen á los cargos y datas de lo que reciba y entregue.

Art. 374. Cuando se disponga el primitivo armamento de un buque, el guarda-almacen de depósitos, con presencia del reglamento de pertrechos que le facilitará el Comisario, y en las épocas que disponga el Comandante Subinspector, pedirá al almacen general y de-

positario de maderas los que hayan de componer el inventario, tanto en la parte del aparejo pendiente, como los de uso y respeto.

Art. 375. El guarda-almacen general remitirá los efectos con guias duplicadas, sirviendo una para cargo del de depósitos y la tornaguía para su data.

Art. 376. Las piezas que deban confeccionarse en el taller de recorridas se sujetarán á lo establecido para los efectos elaborados en los demás talleres, con la excepcion de que las que, por conveniencia del servicio, á juicio del Comandante Subinspector, sea absolutamente indispensable remitir directamente del taller al buque, ha de preceder la papeleta de que trata el art. 316 para su entrada en el almacen general, á fin de que el guarda-almacen forme las guias que han de acompañar precisamente á los efectos para los fines del artículo anterior.

Art. 377. Lo expresado en los tres artículos precedentes es extensivo á los armamentos de los buques que tuviesen sus cargos constituidos en depósito por resultas de desarmo.

Art. 378. La entrega de los géneros y pertrechos se verificará en el órden que disponga el Comandante Subinspector del arsenal, y asistirán á ella, á más de los Oficiales de cargo que reciben, el Oficial de Detall y Contador del buque, el guarda-almacen de depósitos y un Subalterno de la Comisaría.

Art. 379. El Comisario facilitará el papel de extracto y los juegos de pliegos de cargo en blanco necesarios (el del Contramaestre comprendiendo el por menor del pendiente) (modelo núm. 124), para que dichos funcionarios, al completar la entrega de cada partida de las que deben constar, las fijen en ellas. El Contador y el guarda-almacen lo verificarán en dos ejemplares, y el subalterno de la Comisaría en uno.

Art. 380. Al terminar la entrega que se verifique diariamente, comprobarán las partidas que deben haber notado en el extracto que de ellas formen, y estando conforme el Oficial de Detall, procederán á pasarlas á los referidos pliegos de cargo en los términos expresados, cuidando de que queden minuciosamente enterados los respectivos Oficiales responsables.

Art. 381. Concluida la entrega de los efectos existentes en el almacen de depósitos y de los que estén en los parques de artillería y anclas, así como en el taller de arboladura, para cuyo recibo se observará lo prevenido en el art. 8.° título II, tratado 6.° de las Ordenanzas generales de la Armada, se remitirán al buque por el guarda-almacen de depósitos, con guia interina los que falten para su completo armamento y le hayan facilitado, con posterioridad el depositario de maderas y guarda-almacen general, en consecuencia de lo prevenido en el art. 384.

Art. 382. Realizado este y pasados todos los géneros y pertre-

chos á los pliegos de cargo, se comprobarán por los mismos Oficiales que los redactaren con asistencia del del Detall del buque, y estando arreglados y conformes, el Comisario autorizará con su firma los del Contador, el cual recogerá recibo del respectivo Oficial de cargo en uno de ellos en resguardo de la Hacienda, y le entregará el otro ejemplar para su gobierno, despues de haber certificado ser igual al principal.

Art. 383. Uno de los juegos extendidos por el guarda-almacen de depósitos, firmado tambien por el Comisario, será su data, en cuya cuenta obrará; el otro formará parte del inventario cerrado del buque, quedándose el Comisario para su uso con el formado por el Subalterno.

Art. 384. Para complemento de los inventarios de cada buque, el Ingeniero encargado de la construccion ó carena formará el de todos los efectos colocados de firme en el casco, el cual con su V.° B.° lo dirigirá el Comandante del mismo cuerpo al Comisario para los fines que se expresarán.

Art. 385. El Comisario deducirá tres copias certificadas de dicho documento, y entregará una al Contador del buque; unirá otra á la cuenta del guarda-almacen, y la restante al inventario cerrado, quedándose con el original para el de su uso.

Art. 386. En los pliegos de cargo de que trata el art. 383, así como en el inventario y dos copias certificadas de los efectos colocados de firme en el casco del buque, firmará el Contador su recibo en esta forma:

«Se han recibido en el navío C de mi destino por su contramaestre N. de T. (ó por el Oficial á quien corresponda el cargo), con mi intervencion, los efectos que quedan expresados, de los cuales ha firmado resguardo á favor de la Hacienda en otra igual que existe en mi poder, siendo prevencion que expido tres del mismo tenor á los fines expresados en el art. 383 del Reglamento de.....»

Estos recibos irán autorizados con el V.° B.° del Comandante del buque y la *intervencion* del Comisario.

Art. 387. En sentido inverso se practicarán todas las operaciones del desarmo con asistencia al almacen de los mismos funcionarios y de los peritos nombrados por el Comandante Subinspector para determinar, en el acto del recibo, los géneros que se hayan de excluir ó componer.

Art. 388. Los que se encuentren en el primer caso se remitirán al almacen de lo excluido con guia duplicada, formada por el guarda-almacen de depósitos, y los que necesiten composicion se dirigirán á los talleres con papeletas autorizadas por el Comisario.

Art. 389. Despues de las exclusiones y composiciones que el Comandante Subinspector acuerde en el acto del desarmo, no podrán hacerse ningunas otras de los efectos depositados sin una averiguacion

de la causa que las motive, en que pondrá su conformidad el Comandante del buque; cuyo documento se unirá al pedido de los reemplazos como justificante del gasto.

Art. 390. Tampoco podrán facilitarse efectos de un depósito á otro buque, sin autorizacion del Capitan ó Comandante general del departamento, á quien el Comandante Subinspector le hará presente la conveniencia ó necesidad de que se realice.

Art. 391. Autorizada la entrega, formará el guarda-almacen de depósitos dos guias al almacen general; en la que haya de servir de cargo en éste, aparecerá el avalúo del Oficial facultativo, y con cuyo valor se facilitarán por el mismo almacen general al buque á quien deban adeudarse, acreditándoseles al que correspondian.

Art. 392. Constituyen los cargos de esta cuenta los efectos que se reciban del almacen general ó de cualquiera otro punto, inclusos consiguientemente los inventarios de los desarmos.

Art. 393. Las datas son las de armamento, y las tornaguías de los géneros que se remitan á diferentes almacenes ó buques.

Art. 394. El guarda-almacen de depósitos llevará dos libros, uno en que asiente las tornaguías que expida y tome razon de los demás documentos de que consten los cargos, y otro en que igualmente tome razon de los inventarios y anote el resto de la documentacion que forma su data. Iguales libros llevará el Comisario del arsenal, todos sin valores.

Art. 395. Asimismo llevará un cuaderno en que note los géneros que deban componerse, en el cual sentará la fecha en que se remiten á los talleres y en la que se reciben compuestos, dando cuenta al Comandante Subinspector del dia en que se realicen dichas operaciones.

Art. 396. De los efectos que queden á bordo de los buques desarmados, tanto de firme como movibles, recogerá recibo del contramaestre encargado de la custodia de los mismos, el cual será responsable de las faltas que resulten.

Art. 397. Estos recibos los anotará en otro cuaderno, así como los que expidan á su favor el Condestable del parque, contramaestre del arsenal y maestro de arboladura, por la artillería, anclas y piezas de aquella que se pongan á su respectivo cuidado.

Art. 398. Concluida la cuenta del armamento de un buque y examinada y comprobada por el Comisario, la dirigirá al Ordenador del departamento para que, pasándola á su intervencion, surta los efectos á que haya lugar.

Cuenta de géneros excluidos.

Art. 399. Los que en este estado se reciban en el almacen destinado al efecto como inútiles para el servicio, entrarán en dicho al-

macen sin valor, y se considerarán como una pérdida del material de la marina, por el deterioro natural de las cosas.

Art. 400. Solo se valorarán los que tengan aprovechamiento, en el acto de su salida, para el destino en que deben consumirse, ó en el de su venta.

Art. 401. El cargo de esta cuenta lo constituyen las remesas de exclusiones que verifiquen los buques, talleres, y atenciones; así como las del almacen general y de depósitos: estas últimas en la forma expresada en los artículos 325 y 339, no pudiendo admitirse por el guarda-almacen ninguna sin la aprobacion del Comandante Subinspector y el *recíbase* del Comisario.

Art. 402. La data la formarán los que se faciliten para consumir en todas las atenciones del servicio, los que se remiten al obrador de estopa y los que se vendan, quemen ó entierren, prévia siempre la disposicion del citado Comandante Subinspector.

Art. 403. El guarda-almacen y el Comisario anotarán las entradas y salidas en los libros iguales á los que llevan en el almacen general, expresando este último en el de data el valor que se señale por los peritos á los efectos que se aprovechen para los adeudos que corresponden á las atenciones á que se faciliten.

Art. 404. Lo dispuesto para cerrar las cuentas del guarda-almacen general, hasta que se archiven en la intervencion del departamento, es extensivo á la de géneros excluidos.

Cuenta de valores.

Art. 405. Corresponde á la Comisaría del arsenal llevar la cuenta de valores de los efectos que entren y salgan de los almacenes, así como el de los que se empleen en los buques que se construyan, carenen ó recorran en él.

Art. 406. Tambien llevará igual cuenta á los que se inviertan en las obras civiles é hidráulicas del mismo arsenal, y á los que de esta clase se ejecuten fuera de su recinto, siempre que se faciliten de sus almacenes los materiales para ellas.

Art. 407. La seccion de Teneduría de libros, utilizando las anotaciones de los de cargo y data de intervencion de los guarda-almacenes, el cuaderno de composiciones de la Comisaría y los partes de los consumos de los Contadores de los talleres, redactará cuentas sean necesarias en la parte del material, y en vista de los vencimientos mensuales de la maestranza, la correspondiente á jornales, teniendo presente que los devengados por la de los talleres que elaboran efectos, están acumulados en el valor de éstos.

Art. 408. Dichas cuentas se seguirán por meses en un libro que servirá un año (modelo núm. 51), al cual se le formará el índice correspondiente de las cuentas que contenga.

Art. 409. Al almacen general y Depositaría de maderas se le abrirán en el libro de valores cuentas generales de cuanto se le adeude y acredite por efectos adquiridos, y de los pertenecientes á la interior (modelo citado), y las parciales por ambos conceptos en que se detallen los expresados adeudos y créditos por los doce grupos en que están aquellas divididas.

Art. 410. A los buques se les abrirán, cuando sea necesario, las cuentas siguientes:

En la parte correspondiente á Ingenieros:

Una de construccion.

Otra de carenas, de recorridas y composiciones.

En lo perteneciente á Subinspeccion:

Otra de inventarios ó sea de cargos.

Otra de reemplazos por consumos y exclusiones.

Y otra de conservacion y aseo.

Art. 411. En la cuenta de construcciones y de inventarios se adeudarán los aumentos á cargo que respectivamente les corresponda, y se acreditarán los que se cancelen.

Art. 412. Como el capital representado en dichas dos cuentas disminuye en las obras, consumos y exclusiones de campañas, cuando se verifiquen aquellas y se reemplacen éstos, se acreditarán sus importes en el haber respectivo por el mismo valor que tuviesen las nuevas obras ó reemplazos, sin que por esta operacion deje de constar en el resúmen de que se tratará y en la cuenta parcial el gasto de entretenimiento al mismo tiempo que se conserva como valor estimado el designado en ellas.

Art. 413. En el caso de que por falta de existencias dejen de reemplazarse algunos géneros, se practicará lo dispuesto en el artículo anterior con respecto á ellos, al cancelar la papeleta que para resguardo del respectivo Oficial de cargo haya expedido el Comisario del arsenal.

Art. 414. Cuando se disponga la exclusion de un buque, se le acreditará el valor que se fije por los peritos á los efectos que ingresen en los almacenes como aprovechables, tanto en la cuenta de inventario como en la de construccion.

Art. 415. A cada fábrica ó taller se le abrirán dos cuentas, una de todo lo que constituye el pliego de cargo del maestro y de los aumentos á cargo y exclusiones, y otra de los efectos que se le faciliten para consumir.

Art. 416. A los edificios y obras hidráulicas, las que correspondan, separando siempre el costo de construccion del de reparaciones.

Art. 417. Se abrirán tambien las necesarias de las remesas en general de efectos que se trasporten á otros puntos ó arsenales del Estado y de los que se vendan ó faciliten por auxilio en calidad de reintegro.

Art. 418. Y por último, una general de disminucion de capital y otra de sus detalles: de las cuales forman el *debe* el haber de las carenas, recorridas, reemplazos y consumos de conservacion y aseo, y sus *créditos* los aprovechamientos.

Art. 419. Para trasladar al libro de los valores las expresadas cuentas, libres de error, la seccion de Tenedurí hará tantos mapillas mensuales ó resúmenes (de solo el costo de los efectos) como conceptos y atenciones arrojen los cargos y datas que se hayan sentado en los respectivos libros. (Modelo núm. 52.)

Art. 420. Dichos resúmenes se formarán en pliegos sueltos, y despues de evacuados en el libro de cuentas y de valores, se legajarán para encuadernarlos al fin del año, con objeto de que sirvan en la Comisaría con los de cargo y data como complemento y justificante del referido libro.

Art. 421. Pasado en los primeros dias de mes al libro citado el resultado de los resúmenes, formará el Comisario un estado (modelo núm. 53) en que aparezca el valor de los efectos recibidos en los almacenes y distribuidos durante el anterior, con expresion de lo que corresponda á cada buque ó atencion, inclusos los jornales, cuyo estado remitirá al Director de Contabilidad por conducto del Ordenador del departamento.

Art. 422. Concluido el año, se cerrará el libro de valores, procediéndose á fijar los saldos resultantes.

Art. 423. Los totales de cada cuenta se pasarán á un libro igual al de valores, en que se anotarán por el concepto á que pertenezcan. Este demostrará el importe de los efectos existentes en los almacenes en fin de año; los facilitados en el arsenal desde que se establezca esta cuenta á todo buque por su construccion y carena; el de los invertidos en su conservacion y aseo; el valor estimado de los inutilizados y consumidos, y el de los que conserven á su bordo ó en los depósitos. Igual resultado producirá respecto de los edificios, talleres y demás atenciones.

Art. 424. La intervencion de la Direccion de Contabilidad reunirá por buques y atenciones en un libro general de valores el resultado de las cuentas anuales de los arsenales, á cuyo efecto remitirán los Comisarios otro estado de los totales de ellas en la misma forma y por el propio conducto que expresa el art. 421.

CAPITULO III.

Cuenta de pertrechos á bordo.

Art. 425. Determinado el dia en que ha de dar principio el armamento del buque, el Contador concurrirá al almacen de depósito de

aquel, como se previene en el art. 378, y procederá á lo demás que sobre armamento se dispone en el capítulo II.

Art. 426. El Contador llevará el inventario cerrado, y será de su deber entregarlo al Ministro de Hacienda, de Marina ó donde fuese destinado, bien para que incluya las copias de guias de efectos, que por aumento hubiese recibido, cuidando de recogerlo si estuviese para otro punto, ó bien para que se tenga presente si el buque verificase su desarme.

Art. 427. Luego que el buque se halle próximo á concluir su armamento, pasará el Contador á reclamar del Ordenador las medicinas que correspondan á aquel.

Art. 428. El Ordenador dispondrá que la intervencion forme relacion por duplicado de dichas medicinas; de ellas, una la pasará al Inspector del ramo para que disponga se faciliten por el asentista, remitiéndolas á bordo del bajel cuando su profesor de Sanidad le manifieste tener órden para recibirlas, y la otra la dirigirá al Contador del buque para que sirva de pliego de cargo al citado profesor, dándole copia certificada para su conocimiento. (Modelo núm. 54.)

Art. 429. Cuando el profesor de Sanidad reciba la órden del Comandante para el embarco de medicinas, pasará al establecimiento de farmacia donde aquellas se provean, á fin de que asegurado de su peso y calidad, pueda el asentista conducirlas á bordo con guia duplicada. (Modelo núm. 55.)

Art. 430. Del recibo de las medicinas dará el profesor de Sanidad toma guia, con intervencion del Contador, la que servirá al asentista de comprobante en la cuenta que presente, quedando la otra á bordo como pliego de cargo para unirlo al inventario.

Art. 431. Cuando las medicinas estén á bordo cuidará el Contador de que el profesor de Sanidad firme recibo de ellas en la relacion de que trata el artículo 428, expresando *he recibido de la Hacienda las medicinas que se contienen en este pliego*, y en el cual aparecerá la intervencion del Contador con su firma entera.

Art. 432. Como están prohibidos los aumentos á cargo, si alguna urgente necesidad obligase al Comandante de un buque á disponer la peticion de pertrechos en este concepto, se verificará en los términos mandados en el modelo número 56.

Art. 433. Dicha peticion será presentada al Comandante del arsenal, quien, convencido de la necesidad del aumento pedido, dispondrá se facilite con las formalidades debidas, dando conocimiento al Capitan ó Comandante general del departamento, así como el Comisario, despues de ordenar al guarda-almacen la entrega, lo participará al Ordenador para que éste lo haga al Director de Contabilidad.

Art. 434. El guarda-almacen general de pertrechos remitirá

los géneros de que tratan los dos artículos anteriores, con dos guías, la una valorada, en la cual dará la torna el Oficial de cargo respectivo, con la intervencion del Contador, haciendo este que en la otra firme recibo, tambien con su intervencion, á favor de la Hacienda el que haya recibido los géneros. (Modelos números 57 y 58.)

Art. 435. Para que no llegue el caso de que en una misma guía aparezcan las firmas de dos ó más oficiales de cargo, cuidarán los guarda-almacenes y todos los que remitan efectos á bordo de formar tantas cuantas sean aquellos que han de recibir. Lo mismo verificarán los buques en sus remisiones á los arsenales de otros puntos.

Art. 436. Todos los cuadernos que ha de llevar el Contador de un buque han de estar foliados, expresando al principio de cada uno, por medio de nota autorizada con su media firma, el número de hojas útiles que contiene.

Art. 437. Para notar los documentos de que tratan los artículos 432, 433 y 434, formará el Contador un cuaderno con el núm. 4, dividido en dos partes; en la primera tomará razon del sujeto que remite, fecha, cantidades y demás circunstancias de la guía; y en la segunda anotará por el mismo órden las que deban formarse de géneros que se envíen á los arsenales por innecesarios ú otras causas, ó por auxilios á buques, expresando al márgen la fecha con que se expida la tornaguía. (Modelos números 59 y 60.)

Art. 438. Cuando se entreguen los géneros que se recibieron por aumento á cargos, se hará en el respectivo documento la anotacion que expresa el modelo núm. 58.

Art. 439. Ningun consumo del repuesto ha de verificarse en los buques durante su estado en los puertos capitales de los departamentos, pues que se les facilitarán por los arsenales las diarias respectivas, mediante el pedido que marca el modelo núm. 61.

Art. 440. El Comandante del arsenal, á quien ha de presentarse este pedido, expresará á continuacion los géneros que deban darse segun reglamento, y lo pasará al Comisario, quien pondrá la órden para su entrega al guarda-almacen respectivo.

Art. 441. El guarda-almacen remitirá á bordo del buque los géneros de que se trata con una guía valorada y la expresion de *por diaria*, á fin de que no produzca cargo á bordo.

Art. 442. El Contador cuidará de que en dicha guía se ponga la torna con su intervencion, notándola en el cuaderno núm. 8.

Art. 443. Como por reglamento han de facilitarse á todo buque que arme de nuevo los géneros necesarios para aparejar y tripular, se formará pedido arreglado al modelo núm. 62, y por el mismo modelo reclamará el de medio armamento en la época que le corresponda.

Art. 444. Tambien ha de pedirse, estando el buque armado y en la época determinada, la pintura y media pintura que el reglamento marque á aquellos. (Modelo núm. 63.)

Art. 445. Todos los pedidos que hayan de hacerse por géneros para consumir en conservacion y aseo, ó en obras aprobadas, se arreglarán á los modelos que quedan ya citados.

Art. 446. Los pedidos de que tratan los artículos anteriores seguirán los trámites designados en el art. 440 con respecto á diarias hasta en su remision á bordo, con expresion del objeto á que sean destinados.

Art. 447. Para que en la contaduría del buque conste todo cuanto se reciba en él desde su armamento por cualquier concepto, se notarán en el cuaderno núm. 8 las guias de que se hace referencia en los artículos anteriores.

Art. 448. Tanto el Comandante del buque ó el Oficial del Detall en su nombre, como el Contador, cuidarán, en la parte que les es respectiva, de que los géneros que se reciban á bordo para consumir en determinada atencion se empleen precisamente en ella; y si resultasen algunos sobrantes despues de ejecutada la obra, será de su deber disponer la remision al almacen general del arsenal, con guias iguales á las marcadas en el número 60, pero con la expresion correspondiente del motivo que ocasiona la entrega.

Art. 449. La vuelta de guia que ha de entregarse al Contador la conservará en la dependencia de su cargo como justificante de dicha entrega, haciendo la anotacion correspondiente al márgen de la que debe constar en el cuaderno número 8 cuando se recibieron los géneros.

Art. 450. Los consumos á bordo serán intervenidos por el Contador. Cuando los Oficiales de cargo tengan que extraer algunos géneros del pañol para consumir, prévia la disposicion que el Comandante hubiere dado al efecto, por medio del Detall, avisarán dichos Oficiales de cargo á aquel funcionario, á fin de que por los medios que le dicte su celo se asegure de que los géneros que se extraen son los mismos designados por dicho Jefe.

Art. 451. Todo Oficial de cargo, al hacer un consumo, formará papeleta en medio pliego de papel, aun cuando los géneros consumidos sean solo dos ó tres partidas, pues que ha de servirle de documento formal de data. Dichas papeletas se presentarán al Oficial de Detall, quien cerciorado del consumo, pondrán en ellas *Visto por el Comandante y por mí*, y firma entera, pasándola al Contador para que las intervenga con su firma entera despues de notarla en el respectivo cuaderno, devolviéndola al Oficial de cargo para que le sirva de data interin se verifica el reemplazo. (Modelos números 64, 65, 66 y 67.)

Art. 452. Para la anotacion de los consumos de que tratan los artículos anteriores, formará el Contador un cuaderno señalado con el núm. 9, en que, dejando hojas suficientes de un Oficial de cargo á otro y las correspondientes á medicinas, note á cada uno, con distin-

cion de fechas, los consumos generales que hayan verificado en el mes. (Modelo núm. 68.)

Art. 453. En fin de cada mes, y en papel de extracto, formará el Contador un resúmen de los pertrechos consumidos en el mismo, cerrando en el cuaderno las anotaciones en los términos indicados en el modelo núm. 68. El objeto de dicho extracto es el de reunir las partidas de un mismo género, procurando se formen siempre en el órden en que estén en el inventario. (Modelo núm. 69.)

Art. 454. Ocurriendo un desarbolo, y despues de remediada la avería, pasarán revista el Comandante y Contador para deducir las faltas que aquella hubiese causado. Por resultas de este acto formará el Contramaestre papeleta de los géneros que se consuman del repuesto para cubrir las faltas que aparezcan en la revista, y la anotará el enunciado Contador en el cuaderno núm. 2. (Modelo número 65.)

Art. 455. De los géneros que se recojan por resultas del desarbolo se formará cargo el Contramaestre, segun se expresa en el artículo anterior y en el 470.

Art. 456. Cuando en la mar ocurra excluir algun género del pendiente, se reemplazarán con géneros del repuesto y se datará de ellos el Contramaestre por medio de la correspondiente papeleta. (Modelo núm. 66.)

Art. 457. De los géneros excluidos de que trata el artículo anterior, se hará cargo el citado Contramaestre en papeleta que formará al efecto. (Modelo núm. 70.)

Art. 458. Si en la mar fuese preciso hacer algun consumo de los géneros excluidos de que tratan los dos artículos precedentes, procederá el Contramaestre á formar papeleta de data. (Modelo núm. 71.)

Art. 459. Levantará el Contador un cuaderno con el número 3, dividido en dos partes: en la primera notará los cargos que le resulten al Contramaestre por géneros excluidos del pendiente en la mar, y en la segunda los que de la misma procedencia sea indispensable consumir antes de llegar al departamento. (Modelo núm. 72.)

Art. 460. El paradero que se ha de dar á los géneros excluidos en la mar, se explicará al tratar de los reemplazos generales á la llegada al puerto de la capital del departamento.

Art. 461. Cuando en los géneros ocurriesen deterioros irremediables por causas propias de la índole del servicio, procederá el Contramaestre á formar papeleta para su data, en la que ha de aparecer la informacion practicada sobre el particular, con el fin de dejar á cubierto los intereses de la Hacienda. (Modelo núm. 73).

Art. 462. De las pérdidas irremediables que tambien ocurran, segun calificacion que al efecto debe hacer el Comandante del buque, formará el Contramaestre papeleta para su data. (Modelo núm. 74).

Art. 463. Las que procedan de descuido, malicia ó robo y no

debe, por consiguiente, sufrir la Hacienda la pérdida de su importe, el Oficial de cargo ha de formar para su data papeleta y relacion de los individuos culpables, prévia la justificacion que debe mandar hacer el Comandante del buque, para que el cargo recaiga en quien corresponda (modelos números 75 y 76), á cuyo fin dispondrá se valuen por peritos de á bordo cuando no se conozca su importe. Esta misma práctica se seguirá para cualesquiera efectos que se facilitén y de que resulte cargo á determinadas personas.

Art. 464. Como uno de los objetos más esenciales de la buena administracion ha de ser la cautela de los intereses públicos, el Contador, en la primera revista que ajuste, practicará los descuentos á que diere lugar, incluyendo estos documentos como justificantes de ellos, y la Intervencion del departamento, despues de su comprobacion, le devolverá la papeleta ya habilitada, segun los modelos que cita el artículo anterior, y sin este requisito, ni el Comandante, ni el Comisario del arsenal dispondrán el reemplazo de los géneros que comprenda aquella.

Art. 465. Para las anotaciones de las papeletas de que tratan los artículos 461, 462 y 463, llevará el Contador un cuaderno señalado con el número 4, dividido en dos partes, en el cual anotará con claridad y distincion los consumos de que tratan los citados artículos. (Modelo número 77).

Art. 466. Redactará el Contador en fin de cada mes la cuenta del consumo que en él se hubiere verificado. Al efecto, y en presencia de las anotaciones que tenga hechas en los cuadernos ya citados, formará un extracto general que ha de deducir de los parciales de cada cuaderno y resúmen de los mismos de cada Oficial de cargo, sin incluir las medicinas, porque de éstas ha de dar cuenta separada (modelo núm. 78), y seguidamente formará el pliego de dicha cuenta, conservándola en su poder hasta que se dé órden de reemplazar. (Modelo núm. 79).

Art. 467. El Profesor de Sanidad que tenga á su cargo las medicinas formará en fin de cada mes papeleta de las que hubiese consumido en el mismo, la que autorizarán el Oficial del Detall y el Contador, en los términos expresados en el art. 451. (Modelo número 80).

Art. 468. Aquella papeleta la anotará el Contador en el cuaderno núm. 2 y en el lugar que haya dejado para este efecto, segun el art. 451, concluido lo cual la devolverá al citado profesor para que la tenga en su poder hasta que se disponga el reemplazo.

Art. 469. Evacuados los requisitos que manifiestan los dos artículos anteriores, el Contador redactará la cuenta de medicinas que está prevenida. (Modelo núm. 81.)

Art. 470. De los géneros del pendiente que se recojan despues de un desabordo ó combate, y de que tratan los artículos 454 y 455,

formará el Contador relacion deducida de la revista pasada, y á que se contraen los citados artículos, á continuacion de lo cual ha de firmar resguardo á favor de la Hacienda el Oficial de cargo respectivo. (Modelo núm. 82.)

Art. 471. A las revistas de cargos que ha de verificar el Comandante del buque, siempre que lo estime conveniente al mejor servicio, deberá asistir el Contador como fiscal de la Hacienda.

Art. 472. Si de resultas de la revista pasada por el Comandante y por el Contador apareciesen diferencias, se procederá á cautelar á la Hacienda, sin perjuicio de lo demás que corresponda gubernativamente. Apareciendo faltas, el Oficial de cargo extenderá papeleta de consumo, que se anotará en el cuaderno núm. 4, primera parte, y seguirá la marcha general de las de esta clase, y la relacion que debe acompañar á ella se anotará en la segunda parte del mismo cuaderno, habilitándose la primera por el Interventor del departamento para que el Comandante y Comisario del arsenal puedan disponer su reemplazo y entrega. (Modelos números 83 y 84.)

Art. 473. Si apareciesen sobras en las citadas revistas, firmará el Contador relacion de las que sean, firmando á continuacion el Oficial de cargo respectivo recibo á favor de la Hacienda (modelo número 85), dándose cuenta por el Comandante del buque al Capitan general del departamento más inmediato para las determinaciones á que haya lugar.

Art. 474. Cuando en la mar hubiere necesidad de consumir alguna parte de los géneros recogidos, despues de un desarbolo, y á que se contrae el art. 470, el Oficial de cargo extenderá papeleta para su data. (Modelo núm. 86.)

Art. 475. La anotacion de las relaciones y papeletas de que tratan los artículos 470, 473 y 474, la hará el Contador en un cuaderno que levantará con el núm. 5, y que dividirá en dos partes, notando en la primera los cargos y en la segunda las datas. (Modelo núm. 87.)

Art. 476. Como los buques de guerra no deben reemplazar sus consumos ni hacer exclusiones sino en las capitales de los departamentos, todos los géneros y efectos que por necesidad urgente puedan recibir en otros puntos, se considerarán de aumento á cargo á buena cuenta de consumos.

Art. 477. Para facilitar á los buques lo que puedan necesitar con urgencia, procederá pedido que ha de acompañar el Contador con oficio al Comisario del tercio naval ó provincia en cuya comprension se halle. (Modelo núm. 88.)

Art. 478. El Comisario del tercio ó provincia que ha de facilitar los géneros pedidos, los remitirá á bordo con guías duplicadas y valoradas, en las que debe expresar que son de aumento ó cargo, prévia la conformidad del Comandante del mismo tercio ó provincia, á quien pasará antes el pedido para su exámen facultativo. En una de dichas

guias dará el Comandante ú Oficial de cargo respectivo, con intervencion del Contador, la torna correspondiente, la cual se remitirá desde luego al enunciado Comisario, á fin de que con el pedido de que trata el artículo anterior, pueda servirle de comprobante en la cuenta de gastos públicos. (Modelo núm. 89.)

Art. 479. Las Intervenciones de los departamentos, al examinar las cuentas de gastos públicos de los tercios ó provincias, pasarán copias certificadas de las guias que expresa el artículo anterior al Comisario del arsenal para comprobacion de la cuenta del buque; mas si los bajeles se dirigiesen á la comprension de otra Ordenacion, remitirán dichas copias á la Intervencion de aquella, ó á la del punto en que puedan hallarse con el fin indicado.

Art. 480. El Contador ha de quedarse con una de las dos guias de que trata el art. 478, en la que firmará el Oficial de cargo recibo á favor de la Hacienda de los efectos remitidos; en la inteligencia de que estos cargos deben cancelarse lo más pronto posible á la llegada del buque á la capital del departamento, cuidando dicho Contador de estampar la nota conveniente en el documento antes citado, y de hacer anotaciones en la segunda parte del cuaderno núm. 1.° cuando se remitan iguales géneros á algun almacen general. (Modelo núm. 90.)

Art. 481. Si en la mar ó fuera de los departamentos se hiciese indispensable dar auxilio á buque nacional, mercante ó de guerra, ó mercante extranjero, á lo que debe proceder la órden del Comandante del bajel, celará el Contador de que con su intervencion se formen tres guias, verificando dos tornas de un mismo tenor, y quedando la restante en el buque que reciba. (Modelos números 91 y 92.)

Art. 482. Anotará el Contador las tornaguías de que trata el artículo anterior en la parte segunda del cuaderno núm. 1.° con expresion de la persona que haya recibido, y dueño ó consignatario si el buque auxiliado fuese mercante, y las conservará en su poder hasta la llegada á la capital del departamento, á los fines que ordenan los artículos 488 y 490.

Art. 483. Los Oficiales de cargo formarán papeletas de consumo á tenor de lo que expresen las guias, con el fin de que puedan reemplazarse oportunamente, no teniendo el Contador necesidad de notarlas en el cuaderno núm. 1, segunda parte á que correspondan, bastando solo que en la anotacion hecha en la guia ponga á su márgen la fecha de la papeleta y la en que se reemplazaron, autorizando esta prevencion con su media firma.

Art. 484. Cuando se embarquen pertrechos para conducir á otros puntos, se recibirán con las guias valoradas. En una dará la toma el Contramaestre, con la intervencion del Contador, y aquel firmará recibo á favor de la Hacienda como efectos que quedan á su cargo. (Modelo núm. 93.)

Art. 485. Llegado el buque al punto donde deban entregarse los pertrechos que conduzca de trasporte, procurará el Contador se haga entrega de ellos, prévia la vénia del Comandante, quien ordenará se presten los auxilios necesarios á llenar este servicio.

Art. 486. Tomará el Contramaestre, con intervencion del Contador, dos guias iguales con los mismos valores con que los recibió, con designacion del punto donde deben entregarse los géneros y recogiendo la toma, la entregará al citado Contador para cancelar el cargo que le tenia hecho.

Art. 487. Como los buques en sus viajes han de llevar cerrado el inventario de armamento, con más las copias certificadas de sus aumentos á cargo, en conformidad á lo que ordena el artículo 383, el Contador del que trasporte los pertrechos de que hace mérito el anterior, al tiempo de entregar aquellos documentos, lo verificará igualmente de la tornaguia en que conste la entrega, y se le dará copia certificada para su resguardo, incluyendo la original, al Ministro que reciba dicho documento con lo demás y el inventario. Si por un accidente imprevisto el buque no llevase el inventario cerrado, presentará el Contador la expresada vuelta de guia en la primera Ordenacion á que llegue, y por la intervencion de la misma se le dará la antedicha copia, por la que cancelará el cargo respectivo.

Art. 488. Luego que el buque llegue á la capital de un departamento, dará el Contador parte de oficio al Ordenador del mismo, de los géneros que durante la ausencia de dicha capital ú otra haya recibido por aumento á cargo, y de los que hubiera facilitado por auxilio en todos conceptos, pasando á sus manos una de las dos tornas que debe tener, de los entregados á buques mercantes nacionales y de guerra ó mercantes extranjeros, á fin de que este Jefe les dé la direccion que esté prevenida para el debido reintegro á la Hacienda.

Art. 489. Los documentos relativos á aumentos á cargo, recibidos, y á que se contrae el artículo anterior, los pasará el Ordenador al Comisario del arsenal para que conste en aquella dependencia, y que una esta noticia á la cuenta de que se trata.

Art. 490. Las vueltas de guia de efectos facilitados á buques de guerra las presentará el Contador, luego que llegue al departamento, al Comisario del arsenal para la formacion del cargo á los que recibiesen, y este Jefe dará á dicho Contador copias certificadas de aquellas para el correspondiente resguardo.

Art. 491. Llegado el caso de reemplazar el buque, procederá el Contador á unir á las papeletas de que trata el artículo 483 las tornaguías que tenga en su poder, bien de efectos facilitados á buques de guerra ó mercantes, así nacionales como extranjeros, á fin

de que sirvan de comprobantes del consumo que allí se expresa, y queden de este modo sin uso alguno para lo sucesivo.

Art. 492. Siempre que un buque llegue á la capital de departamento, se procederá al reemplazo de sus consumos y al de los géneros que tenga excluidos, con el fin de que los cargos queden á pié de reglamento.

Art. 493. Evacuado por el Contador cuanto se previene en los artículos 464, 487 y 490, formará la cuenta de consumos hasta el dia del mes en que termine la campaña y la general de los mismos durante la propia.

Art. 494. Para el efecto y con el fin de reasumir partidas de un propio artículo, levantará extracto general, en el que estampará los géneros comprendidos en las cuentas mensuales. (Modelo núm. 94.)

Art. 495. Del resultado del extracto que se cita en el artículo anterior se formará la cuenta general de consumos en pliegos principal y duplicado. (Modelo núm. 95.)

Art. 496. Como comprobante de dicha cuenta pedirá el Contador á los Oficiales de cargo las papeletas de consumos que le facilitarán con este fin, á las que unirá los extractos mensuales de que trata el art. 453 y las tornaguías de que hace mencion el 491.

Art. 497. La citada cuenta la presentará el Contador al Comandante Subinspector del arsenal, con todos los comprobantes que quedan dichos para su exámen, y este Jefe, en uno de los dos pliegos que expresa el art. 495, pondrá la providencia de reemplazo, cuando considere los consumos arreglados, pasándola con ambos al Comisario al mismo fin.

Art. 498. En el caso de que encuentre alguna diferencia por géneros que no deban admitirse en data, segun sus conocimientos facultativos, á la providencia de que trata el artículo anterior, agregará nota de los que no deban reemplazarse, pues las partidas de los pliegos de cuenta nunca deben enmendarse ni ponerse advertencia alguna á su márgen, respecto á que son documentos formales que han de obrar como comprobantes en la cuenta del guarda-almacen general de pertrechos.

Art. 499. El Comisario examinará esta cuenta en la parte administrativa y en la de estar ó no arreglada á lo dispuesto en este reglamento; y evacuados tales requisitos, y quedándose con un pliego de la cuenta y los documentos que en ella se entrañan para archivarla en la dependencia de su cargo, pasará el otro pliego en que consten las bajas hechas por el Comandante del arsenal al guarda-almacen, con la órden de entrada, exceptuando los que no deben abonarse segun queda expresado.

Art. 500. Si del exámen que de la cuenta ha de hacer el Comisario, con presencia de lo recibido á buena cuenta de consumos, observase que algunos de estos excediesen al reglamento, lo hará

presente al Comandante del arsenal, y si éste no pusiese remedio, dará parte circunstanciado al Ordenador del departamento para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 501. El guarda-almacen general facilitará los géneros consumidos que consten del documento que expresa el artículo anterior, remitiéndolos á bordo con solo una guia, en la que debe aparecer la expresion de ser *por reemplazo de géneros consumidos*. El Contador del buque procurará se dé la torna en los términos marcados en el artículo 142, notándola en el cuaderno respectivo.

Art. 502. Cuando algun artículo no pudiese reemplazarse por no haberlo en el almacen, los Comisarios despacharán papeletas de faltas de existencia, anotando esta circunstancia al pié del pliego de la cuenta por donde se ha verificado el reemplazo. (Modelo número 96.)

Art. 503. Los Contadores de los buques, á la llegada al departamento, y recibida la órden para reemplazar, procurarán que con su intervencion formen los Oficiales de cargo guias duplicadas y valoradas por los precios con que se recibieron los géneros por aumento á cargo á buena cuenta de consumos durante la ausencia de aquel. (Modelo núm. 97.)

Art. 504. Si los géneros que deban recibir los buques por reemplazo de consumos fuesen de la misma clase que los que hayan de entregar por ser de los de aumento á cargo á buena cuenta de consumos, y consistiesen en menor número que éstos, no será precisa la material entrega, y bastará que el guarda-almacen haga la deduccion y entregue el remanente á satisfaccion de las partes interesadas, en cuyo caso expedirá la vuelta de guia á que se contrae el citado modelo núm. 97.

Art. 505. Luego que el Contador reciba la tornaguía de los efectos entregados en el arsenal, y de que tratan los artículos anteriores, la anotará en el cuaderno núm 1, segunda parte, y cancelará los cargos en los documentos respectivos, segun el artículo 438 y modelo núm. 58, enterando de estas circunstancias á los Oficiales de cargo, á fin de que no puedan tener la menor duda en la cuenta que se les sigue.

Art. 506. Con la cuenta general de consumos presentará el Contador al Comandante del arsenal relaciones duplicadas y con separacion los efectos útiles de los excluidos de cargos y datas por exclusiones del pendiente; efectos recogidos despues de un desarbolo y sobrantes de revistas que se hubiesen pasado. (Modelo número 98.)

Art. 507. A los documentos que cita el artículo anterior se han de acompañar los de que tratan los 458, 470, 473 y 474, como comprobantes de las citadas relaciones, y además los géneros existentes, que despues de reconocidos por el Comandante del ar-

senal, y no encontrando diferencia, dispondrá pasar al Comisario los enunciados documentos á fin de que ordene la admision de los géneros.

Art. 508. En uno de los ejemplares de dichas relaciones con que se han de acompañar los expresados géneros firmarán los respectivos guarda-almacenes los correspondientes recibos y se los entregarán al Contador para las anotaciones en los cuadernos números 3 y 5, quedando las otras en poder del Comisario para la formacion del cargo respectivo á los citados guarda-almacenes.

Art. 509. Como á la llegada de los buques al puerto capital del departamento han de reemplazarse los consumos, se verificará tambien lo respectivo á exclusiones, disponiendo el Comandante que los Oficiales de cargo formen relaciones en pliegos enteros de los que tienen al suyo y se hallen en aquel estado, entregándolas al Contador para su presentacion al Comandante del arsenal, con los efectos excluidos. (Modelo núm. 99.)

Art. 510. El Contador ha de tener un cuaderno señalado con el núm. 6, donde notará las relaciones de géneros excluidos que se remitan al arsenal, sus fechas y Oficiales de cargo á que pertenezcan, poniendo por nota á su continuacion las partidas de efectos que hubiese desechado ó mandado componer el Comandante del arsenal, y al márgen las fechas en que el reemplazo se hubiese verificado. Este cuaderno es un comprobante para saber en todo tiempo fácilmente los géneros que el buque ha conducido desde su armamento. (Modelo núm. 100.)

Art. 511. Al acto de que trata el art. 509 concurrirá el Comandante del buque ó el Oficial de Detall del mismo y los Oficiales de cargo, á fin de que puedan contestar á las objeciones que se ofrezcan al Comandante del arsenal.

Art. 512. Apuradas las exclusiones, pasará el Comandante del arsenal la relacion de ellas al Comisario para que disponga su admision en el almacen de lo excluido. Si, por el contrario, encontrase aquel Jefe algunas partidas que no deban excluirse, las expresará por nota, y el Comisario en su órden indicará la baja de las que no han sido aprobadas, á fin de que el guarda-almacen respectivo tenga un exacto conocimiento de lo que deba recibir.

Art. 513. Los géneros cuya exclusion no haya apurado el Comandante del arsenal, se devolverán al buque con papeleta del Comisario, que se entregará al Contador para notarla en el cuaderno núm. 6. (Modelo núm. 101).

Art. 514. Luego que las exclusiones se hayan entregado, procederán los Oficiales de cargo á formar relaciones de solo las que el Comandante Subinspector del arsenal hubiese apurado. Presentadas por el Contador al mismo Jefe, pondrá en ellas: *reemplácese*, y el Comisario en su vista *entréguese*, con cuyas circunstancias serán

facilitados los géneros por el guarda-almacen general, acompañándolos con una guia expresiva de que son por reemplazo de exclusiones, en la cual se expedirá toma de su recibo. (Modelo número 102).

Art. 515. Cuando los géneros que se excluyan no sean más que metales, se verificará la exclusion y reemplazo en una sola relacion, á cuyo fin, el Comandante y Comisario del arsenal usarán en ella las expresiones de *exclúyase* y *reemplácese*; *recíbase y entréguese*. (Modelo núm. 103).

Art. 516. Llevará el Contador, con el núm. 7, un cuaderno donde, con distincion de fechas y Oficiales de cargo, note los géneros que se remitan á componer, á tenor de lo que para el cuaderno núm. 6 se expresa en el art. 510. (Modelo núm. 104).

Art. 517. Tambien formarán los Oficiales de cargo relaciones de los géneros que se hallan en estado de composicion. Presentadas por el Contador al Comandante del arsenal, y aprobadas por éste, pasará con ellas á la Comisaría. (Modelo núm. 105).

Art. 518. El Comisario del arsenal, con vista de aquellas relaciones, pedirá que por los obradores respectivos se verifique la de los efectos que comprendan y deben entregarse en los mismos.

Art. 519. Luego que los géneros se hallen compuestos, dispondrá el Comisario que, con intervencion de uno de sus subalternos, se entreguen á los Oficiales de cargo, formando aquel Jefe una guia para su conduccion á bordo. (Modelo núm. 106).

Art. 520. Si hubiese que remitir al arsenal alguna de las embarcaciones menores para su composicion, se verificará con papeleta. (Modelo núm. 107).

Art. 521. Llevará el Contador otro cuaderno con el núm. 8, donde, con distincion de fechas, sugetos que hicieren las remesas y Oficiales de cargo que las recibieren, note todos los géneros, efectos y pertrechos que entren á bordo para consumir por diaria, recorrida de aparejo, etc., exceptuando los que sean por aumento á cargo, que han de notarse en el cuaderno núm. 1, primera parte. (Modelo núm. 108).

Art. 522. Determinado el reemplazo general á la llegada de los buques al departamento, se procederá al de las medicinas consumidas. Al efecto, el Profesor de Sanidad entregará al Contador las papeletas de consumo que tenga en su poder, que unirá á las cuentas mensuales que haya despachado segun el art. 469. Levantará un extracto donde reasuma aquellas segun se dispone para pertrechos en el modelo núm. 94, y de su total deducirá la cuenta general de medicinas consumidas, arreglada al modelo núm. 95.

Art. 523. Si fuera del departamento se hubiesen recibido algunas medicinas por aumento á cargo á buena cuenta de consumos, se hará entrega de ellas, para lo cual con la cuenta acompañará el Con-

tador relacion en que las exprese, con inclusion del recibo ó recibos que de las mismas hubiese dado al Profesor de Sanidad.

Art. 524. El Contador presentará al Ordenador la cuenta general de medicinas, con todos los comprobantes que expresan los dos artículos anteriores.

Art. 525. El Ordenador la remitirá con oficio al Vice-director de Sanidad del departamento para su exámen facultativo, cuyo Jefe se la devolverá con la nota de su conformidad al pié de dicha cuenta, ó de la diferencia de los géneros que no deban admitirse en data, segun sus conocimientos.

Art. 526. Evacuado dicho requisito, providenciará el Ordenador que en la Intervencion del departamento se examine dicha cuenta en la parte administrativa, y forme esta dependencia la relacion de las medicinas que deban reemplazarse, hecha la baja de las recibidas por aumento ó cargo.

Art. 527. En la relacion de que trata el anterior artículo, el Ordenador del departamento dará la órden al Inspector para que disponga su reemplazo por el asentista del ramo.

Art. 528. La Intervencion cuidará de cancelar los aumentos á cargo que aparezcan de la mencionada cuenta, archivándose en ella las guias de los aumentos, y dando el debido conocimiento al Contador para que en sus cuadernos haga las anotaciones respectivas.

Art. 529. El asentista remitirá á bordo del buque las medicinas con solo una guia, que intervendrá el Inspector del ramo, expresando en ella *son por reemplazo de consumos*. La vuelta de guia que ha de dar el Profesor de Sanidad, con intervencion del Contador, no tiene más uso que para justificar aquel en su cuenta la entrega verificada.

Art. 530. Cuando en un buque hubiese que excluir algunas medicinas formará el Profesor de Sanidad relacion de las que sean, con intervencion del Contador, y éste la pasará al Ordenador á fin de que disponga su reemplazo luego que se hayan reconocido por el Inspector y señalado por éste el valor que puedan tener. (Modelo núm 109.)

Art. 531. Recibida por el asentista la órden para reemplazo de las medicinas, procederá á remitirlas á bordo en los términos citados en el art. 529, expresando *son por reemplazo de excluidas*; y firmará el recibo de estas, que le han de servir de cargo en su cuenta. (Modelo núm. 110.)

Art. 532. Si algunas de las medicinas excluidas no tuviesen valor por su mal estado, dispondrá el Ordenador se derramen ó entierren y que intervenga este acto el Inspector, cuidando de remitir á aquel Jefe relacion de ellas con la firma del asentista, en que conste haberlas recibido, á fin de que en la Intervencion del departamento obre los efectos consiguientes.

Art. 533. Como por la clase de servicio que prestan los vapores de guerra están constantemente recibiendo géneros para su inmedia-

to consumo, todos cuantos se les entregue con aquel objeto serán por aumento á cargo, con el fin de que pueda llevarse cuenta exacta del gasto que causen. Por tanto, quedan responsables en lo dispuesto los Comisarios de tercios y provincias y los Contadores de los vapores y los asentistas, de que en las guias se exprese que la remision que hagan es por aumento á cargo á buena cuenta de consumos.

Art. 534. Estos documentos de aumentos á cargo seguirán los trámites que están prevenidos, y el Contador, al llegar á una capital de departamento, dará al Ordenador nota detallada de los que hubiese recibido, segun el art. 488.

Art. 535. Las papeletas que den los maquinistas de los consumos verificados serán examinadas por los Comandantes ú Oficiales del Detall con presencia del cuaderno de vapor que lleven los Oficiales encargados de este servicio, al que tambien se atendrá el Contador para intervenir el consumo. (Modelo número 111).

Art. 536. Cuando los vapores reemplacen sus consumos se observarán los artículos desde el 497 hasta el 504, lográndose por este medio, no solo conocer los gastos que causen, sino centralizar las cuentas en los arsenales, y que á la salida de ellos no lleven más cargos que los de reglamento.

Art. 537. Para que por efecto de lo dispuesto en los artículos 533 y 534 los pliegos de cargo de los maquinistas no se llenen los contínuos aumentos que han de recibir, los Contadores de los vapores les formarán unos provisionales, que deberán colocar con los primitivos, y donde noten el carbon, sebo en pan, algodon en desperdicios, estopa, aceite comun, ladrillos de patente, jabon, velas de sebo y demás géneros que se faciliten para servicio de las máquinas.

Art. 538. Sentados los principios antecedentes, todo cuanto se reciba en los vapores para uso de sus máquinas deberá entenderse de aumento á cargo, á buena cuenta de consumos, excepto aquellos géneros que se les faciliten en los arsenales por reglamento para diaria y aseo del buque y de sus máquinas.

Art. 539. Cuando un Oficial de cargo sea relevado por enfermedad, trasbordo ú otra causa, procederá el Contador, como Interventor de la Hacienda, y con asistencia del Comandante ó del Oficial del Detall, como delegado suyo, á pasar revista de su cargo con presencia del inventario, aumentos que pueda tener y consumos que haya hecho y no estén reemplazados.

Art. 540. Procurará el Contador que el Oficial de cargo entrante se entere detalladamente de todo cuanto concierna al que va á recibir, á fin de que sin duda alguna firme el pliego y aumentos que pueda haber, con lo que expresará su conformidad.

Art. 541. Si la entrega se hubiese hecho sin diferencia, des-

pachará el Contador al Oficial de cargo saliente un documento de solvencia. (Modelo núm. 112).

Art. 542. Si resultasen sobras en el cargo, hará el Contador que el Oficial entrante firme conocimiento á favor de la Hacienda, conforme al modelo núm. 85; y si, por el contrario, apareciesen faltas, el propio Contador despachará dos certificaciones de un mismo tenor, las que presentará ó remitirá al Interventor del departamento para que disponga que por una de ellas el Habilitado respectivo haga los descuentos á que diere lugar, devolviendo la otra ya habilitada al Contador para data del buque. Las referidas certificaciones las anotará el Contador en el cuaderno núm. 4, segunda parte. (Modelos números 113 y 114.)

Art. 543. Si se determinase el reemplazo de los géneros faltos antes de verificarse el general del buque, se procederá á él tanto en este caso, cuanto en cualquier otro que pueda ofrecerse de los anotados en el cuaderno núm. 4, segunda parte, haciéndose sobre el reemplazo las debidas anotaciones en el propio cuaderno. (Modelo número 115.)

Art. 544. Los documentos de falta de existencias que expidan los Comisarios de los arsenales en virtud de lo dispuesto en el artículo 502, se incluirán por última partida en el extracto que ha de formarse para levantar el pliego de la primera cuenta general de consumos de campaña que se presente, á efecto de que los géneros que comprendan aquellos documentos puedan reemplazarse; mas si fuesen semejantes ó iguales al de que trata el art. 461 (modelo número 77) de solo tres brazas de cable de 22 pulgadas, dejarán de incluirse, para evitar nueva falta de existencia, por la seguridad de no tener reemplazo, y en este caso se conservará á bordo aquel documento hasta que llegue el de la exclusion ó entrega del cable ó efecto que fuere en él excluido en su almacen de depósito por desarmo, ó en el general, si así se dispusiese; y en la relacion ó guia que lo acompañe, segun el caso, se expresará por ejemplo ser un cable de 22 pulgadas con 117 brazas, y en la cuenta de consumos aparecerán las tres, mediante la falta de existencia que se incluye, resultando que si se reemplazase, recibirá el buque un cable de 120 brazas, y si se desarmase, constará en el inventario que á este fin se forme la entrega de 117 y el consumo de tres, con lo que quedará el cargo cancelado.

Art. 545. Cuando á bordo de los buques se dé el vestuario á la marinería por cuenta de la Hacienda, el Contramaestre que los tenga á su cargo formará relacion nominal de su distribucion, en la cual firmarán el Oficial de Detall y el Contador, surtirá los mismos efectos que las de los demás consumos que procedan de aumentos á cargo.

Art. 546. Si el buque, estando en bahía, tuviese que hacer

alguna recorrida y se mandare del arsenal la maestranza necesaria al efecto, el Comisario del mismo punto remitirá al Contador listilla en que se exprese el número de individuos de aquella, sus profesiones y goces que les haya señalado el encargado del Detall respectivo. Por ella les pasará revista diaria, que cerrará por quincenas ó meses, segun la práctica, y certificándolas, las devolverá al citado Comisario para que incluya su importe con los vencimientos de la maestranza del propio sitio, continuando igual sistema hasta la terminacion de la otra. (Modelo núm. 116.)

Art. 547. Los géneros y materiales que los Ingenieros consideren indispensables para la ejecucion de las obras indicadas se remitirán á bordo por el guarda-almacen general, con guias duplicadas, de las cuales una será valuada, y á ella dará el Oficial de cargo respectivo la correspondiente terna, con intervencion del Contador, que recogerá el que haga la entrega, y en la otra expresará bajo su firma, con igual intervencion, que ha recibido de la Hacienda los materiales y géneros de que se trata. (Modelo núm. 117.)

Art. 548. El Contador formará un cuaderno para la anotacion del cargo y data de los materiales y géneros que expresa el artículo anterior, los cuales se pondrán á cargo del respectivo Oficial.

Art. 549. Siempre que sea necesario intervenir materiales ó géneros, formará el maestro encargado de la obra la papeleta respectiva. (Modelo núm. 118.)

Art. 550. Si concluida la obra resultasen materiales sobrantes, los remitirá el Contador con dos guias al guarda-almacen respectivo. (Modelo núm. 119.)

Art. 551. Formará el Contador cuenta de los materiales y géneros recibidos y consumidos. Al efecto levantará dos mapillas, donde con distincion de fechas sentará los cargos y datas por lo que de sí arrojen las guias de recibo y las papeletas de consumos y entregas que de lo sobrante hubiese hecho en el arsenal. (Modelos números 120, 121 y 122.)

Art. 552. Dicha cuenta la entregará al Comisario del arsenal para que obre los efectos correspondientes en la del buque.

Art. 553. Cuando los buques carenen en puertos extranjeros ú otros fuera de las capitales de los departamentos, arreglarán los Contadores de ellos sus operaciones á lo que se determina en los artículos 546, 547, 548 y 549, con la excepcion de que los géneros y materiales que se necesiten, bien sean remitidos por los Comisarios de tercio, ó Agentes consulares, se recibirán á bordo con guias duplicadas y valoradas en los términos ya expresados.

Art. 554. A su llegada al arsenal presentará el Contador al Comandante de aquel la cuenta y sus comprobantes, quien encontrándola arreglada, la pasará al Comisario para su exámen. Verificado sin diferencia, dará este Jefe al Contador un documento en

que se acredite el resultado de la cuenta, para que obre en la Contaduría de su cargo, quedando aquella archivada en la Comisaría á los fines que puedan convenir.

Art. 555. Además de los cuadernos de que queda hecho mérito llevará el Contador en el archivo de la Contaduría los legajos que á continuacion se dirán, y que contendrán los documentos siguientes:

1.° El juego de pliegos de cargo que constituye el inventario del buque de su uso, incluso el pliego de cargo de medicinas.

2.° Guias y conocimientos de aumentos á cargo por todos conceptos.

3.° Tornaguías de géneros entregados por id. y faltas de existencias.

4.° Cargos cancelados, y

5.° Correspondencia (en carpetas separadas) con sus Jefes naturales, y otras Autoridades ó empleados.

Art. 556. Cuando el Contador de un buque armado sea relevado por cumplido ó por otra causa, hará entrega á su sucesor de los documentos existentes en la Contaduría de su cargo, por medio de inventario duplicado, enterándolo del estado de los cargos de pertrechos y víveres.

Art. 557. De los citados inventarios, uno quedará archivado en la Contaduría del buque, y el otro lo entregará el Contador saliente al Ordenador del departamento al presentarse á recibir sus órdenes.

Art. 558. Si á la llegada de un buque á departamento se le diese órden de desarmo, procederá el Contador á formalizar la cuenta de consumos de la última campaña.

Art. 559. Presentada en un solo pliego al Comandante del arsenal, la examinará, pasándola al Comisario con igual objeto; y estos Jéfes, en lugar de la antefirma establecida para el reemplazo, pondrán el primero la de *conforme*, y el segundo la de *admitir en data en la liquidacion de desarmo*, devolviéndola al Contador para los fines sucesivos.

Art. 560. Si el desarmo fuese en almacen destinado al buque, se remitirán á él los efectos en los términos y con las formalidades que se previene en los artículos 387 y 388 del capítulo II.

Art. 561. Concluido el desarmo, pasará el Contador á la Comisaría y se procederá á la liquidacion respectiva. Al efecto se levantarán mapillas de cargos y datas, á fin de que haya la seguridad y comprobacion debidas.

Art. 562. Constituyen el cargo:

1.° El inventario, y

2.° Los aumentos á cargos que pueda tener.

Art. 563. Son datas:

1.° La cuenta de consumos de la última campaña en los términos que expresa el art. 559.

2.° El extracto que ha de formarse de las vueltas de guia de los efectos que puedan haberse facilitado á otros buques.

3.° Las vueltas de guias de los géneros entregados en los almacenes del arsenal por desarmo, segun el art. 360, y

4.° El recibo del Oficial de mar que hubiere quedado encargado de la custodia del casco del buque.

Art. 564. Sumadas estas cuatro partidas y rebatido su total del cargo, se deducirá si la entrega se hizo completamente ó resultan diferencias en contra de la Hacienda.

Art. 565. En el primer caso, despachará el Comisario la respectiva solvencia á los Oficiales de cargo, y en el segundo expedirá certificacion del que deba sufrir el individuo de los efectos que falten, prévio avalúo que ha de pedir el Comandante del arsenal. Dicho documento seguirá los trámites que para casos de igual naturaleza se designan en el art. 542.

Art. 566. Concluido el desarmo, lo avisará de oficio el Comisario del arsenal al Ordenador del departamento, á fin de que el Contador del buque le dé el destino que tenga por conveniente.

Art. 567. De las medicinas que existan á bordo de un buque á su desarmo, formará guias el Profesor de Sanidad, en las cuales, puesta la órden por el Ordenador para su recibo, y la terna valorada por el Inspector del ramo, la presentará el Contador en la Ordenacion con la cuenta de la última campaña, prévia la conformidad del Vice director, y los demás documentos de este cargo que pueda tener, á fin de que, pasándose al Interventor, se proceda á la liquidacion final. (Modelo núm. 123.)

Art. 568. No resultando de dicha liquidacion diferencias en contra del Profesor de Sanidad, la Intervencion le expedirá certificacion de solvencia.

CAPITULO IV.

Cuenta de víveres á bordo.

Art. 569. La cuenta del recibo y consumos de víveres y la de envases y utensilios de despensa, se llevará por los Maestres en cuadernos separados.

Art. 570. En el cuaderno número 1.°, que dividirá en dos partes, anotará en la primera cuantos víveres y bastimentos reciba para repuesto, diarias, auxilios ó conducciones á otros buques ó destinos, con referencia siempre al documento con que hubiesen sido recibidos, su destino y fecha. En la segunda parte sentará cuantos consumos resulten en su cargo de víveres y bastimento

por suministros ordinarios y extraordinarios, pérdidas, robos, deterioros, entregas y devoluciones, con la expresion conveniente á conocer la causa ó motivo que lo produjese, con citacion del documento de justificacion y data.

Art. 571. En el cuaderno núm. 2.°, que tambien dividirá en dos partes, asentará en la primera cuantos envases reciba con los víveres y bastimentos, y en la segunda la salida de ellos, siempre con referencia á los documentos de entrada ó á los que le produzcan data.

Art. 572. En el cuaderno núm. 3.°, que igualmente dividirá en dos partes, anotará en la primera los utensilios de despensa que reciba el armamento y los demás que para el servicio del buque le fuesen entregados con posterioridad, y en la segunda cuantos de los mismos utensilios le sean datados, refiriéndose en la formacion de los asientos de que se trata á los documentos de recibo ó á los de data que obren en su poder, segun el caso, poniendo nota al márgen de los que se le reemplacen, con expresion de su fecha.

Art. 573. Sin la intervencion del Contador no recibirá ni entregará víveres, bastimentos ni ningun otro género ó efecto de su cargo.

Art. 574. El Contador, para intervenir la cuenta y demás documentos del cargo y data del Maestre, llevará los mismos cuadernos que á aquel se previene y las listillas de que más adelante se tratará, puesto que debe tener exacto conocimiento de cuanto pertenece á la Hacienda y su cautela, y que su intervencion le hace responsable de la exactitud y seguridad con que ha de formarse los cargos el Maestre en sus cuentas, acreditando los defectos que se adviertan en ellas y en los demás documentos de los Maestres, ó su abandono en el cumplimiento de sus deberes, ó falta de conocimiento para el desempeño de su cometido.

Art. 575. El Maestre presentará tres cuentas documentadas, intervenidas por el Contador. En la primera, que será mensual y que tendrá despachada el 6 del siguiente, comprenderá los víveres y bastimentos. En la segunda, que será semestre, incluirá los envases con que hayan recibido los víveres, y la tercera será de los utensilios de despensa y bodega, que formará al desarmo del buque ó en ocasion de ser relevado por cualquier motivo.

Art. 576. Como en este reglamento solo se trata de dar nueva forma á la cuenta de víveres para su más pronta liquidacion, queda vigente el título III, tratado sexto de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793, en cuanto tenga relacion al reconocimiento de repuestos y diarias, colocacion y esmerado cuidado de la conservacion de los víveres á bordo, órdenes á la despensa para suministros y ceses de raciones, entrada y salida en la enfermería y demás que no se oponga á lo aquí ordenado.

Art. 577. El Maestre llevará listilla mensual, con distincion de clases, de cuantos individuos sean racionados por el buque, con exclusion únicamente de la tropa de ejército de trasporte ú otros individuos, de que tratan los artículos 583 y 584, por deber los respectivos Ministerios de que aquellos dependan satisfacer al de Marina el valor del suministro que se les haga.

Art. 578. En dicha listilla anotará cuanta alta y baja ocurra que cause variacion de cualquiera naturaleza en el suministro diario á cuyo fin le serán facilitadas las órdenes y demás noticias que la produzcan, como no estén en las papeletas que han de dárseles con arreglo á dicha Ordenanza. (Modelo núm. 125.)

Art. 579. El Oficial de Detall y Contador llevarán listilla igual, que en fin de mes comprobarán y sumarán, añadiendo á la suma de raciones de todas clases suministradas el total de géneros invertidos en ellas, fechando y firmando á continuacion, recogiendo en la suya el Maestre el V.° B.° del Comandante y el *intervenir* del Contador, segun el citado modelo núm. 125, que le servirá de documento de data en su cuenta.

Art. 580. Como pudiera entregarse en dinero algun número de raciones, ó que no se suministrasen por falta de géneros, en cualquiera de los dos casos ú otros análogos, se pondrán en las listillas de que tratan los tres artículos anteriores, despues de la suma de las raciones vencidas, el número de las pagadas en metálico ó á satisfacer, y su resta será el de las suministradas y de legítimo abono al Maestre, expresándose seguidamente los géneros en ellas consumidos, como queda dicho.

Art. 581. Bien para data de la persona á cuyo cargo hubiese estado el caudal, ó bien para que en el primer ajustamiento se acredite al buque el importe del número de raciones devengadas y no recibidas en especies, el Contador despachará certificacion, con arreglo al modelo núm. 126, en la que la Intervencion respectiva, con vista de la listilla que presente en su cuenta el Maestre, pondrá á continuacion de ella estar conforme con la data que se exprese á ser de legítimo abono los tantos reales por las no suministradas, cuyo importe se reclamará por el Habilitado en la primera revista, acompañando como justificante dicha certificacion.

Art. 582. Como la precipitacion con que se hacen los trasportes de tropa del ejército, las más veces en crecido número, no da tiempo para que en uno ó dos dias que suelen ser racionados en los buques, se lleve el sistema que aquí se previene, se adoptará en lo sucesivo el de que á continuacion de las relaciones por compañías que presenten los Jefes ó encargados al embarque, expresen los mismos Jefes en certificacion haber sido suministradas tantas raciones á cada uno de los individuos comprendidos en ellas, desde el dia tal, que embarcaron en tal puerto, hasta la fecha que desem-

barcarlas en el que sea; y se feche, en cuyo total conste además ser tantas ordinarias de Armada, con vino ó sin él, ó de dietas, manifestando despues en el propio documento el Maestre la suma de los géneros invertidos en ella, que firmará, poniendo su V.° B.° el Comandante del buque y el *intervine* el Contador, como se muestra en el modelo núm. 127.

Art. 583. Por el mismo sistema se formarán las datas del Maestre de los suministros que se le ordenen hacer á licenciados del mismo ejército ó individuos sueltos de él, presos ú otros que igualmente trasporten en buques de guerra, y cuyo gasto sea de cuenta de otros Ministerios, despachando la certificacion de que trata el artículo anterior, cuando no hubiese Jefe ú Oficial encargado de la conduccion, el Contador del buque, con el V.° B.° del Comandante al pié de las relaciones de embarco.

Art. 584. El Contador despachará para data del Maestre certificacion por mayor del suministro de que tratan los dos artículos anteriores, con expresion de los géneros invertidos en ellos, (modelo núm. 128), que serán comprobadas y habilitadas por las Intervenciones de los departamentos con presencia de las relaciones de su referencia que hayan presentado al Ordenador para la reclamacion de reintegro, ó por las noticias que le pase el Comisario del tercio ó provincia en que se hubiese verificado aquel.

Art. 585. En fin de cada mes formará el Maestre nota, arreglada al modelo núm. 129, del aceite consumido en luces de dotacion, extraordinarias y bitácora; de los géneros de manutencion del ganado, de dietas y cualquiera otro suelto y ordinario. El Contador lo comprobará con las papeletas que habrá recibido aquel para las entregas, y encontrándola conforme, se inutilizarán dichas papeletas, poniendo el Comandante su V.° B.° en la nota y el Contador la *intervencion*, con lo cual quedará habilitada como data formal del mes.

Art. 586. Para el suministro de raciones y géneros por extraordinario, precederá órden por escrito del Comandante ó del Oficial del Detall en su nombre, en la que exprese la ocasion ó motivo que lo demanda, á continuacion de la cual extenderá el Maestre relacion de los víveres de que se compongan, que firmará é intervendrá el Contador, conforme á los modelos números 130 y 131.

Art. 587. Si ocurriesen en campaña averías en los víveres del presupuesto, el Maestre dará parte, conforme al modelo núm. 132, á continuacion del cual dictará providencia el Comandante del bajel, nombrando Oficial de guerra que proceda á la averiguacion respectiva y á lo demás que es consiguiente y en el mismo modelo se indica. En el caso de que resulten géneros insuministrables y con necesidad urgente de ser arrojados al mar, se ejecutará pre-

rio su peso, y se formalizará el documento en la forma que dicho modelo expresa para que sirva de data legal al Maestre.

Art. 588. De todo suministro extraordinario que dispongan los Comandantes darán cuenta razonada al Capitan ó Comandante general del departamento más inmediato, para que en su vista resuelva la aprobacion ó desaprobacion, comunicando á la Ordenacion la providencia que dicte, para que en el último caso pueda la intervencion hacer lo que corresponda á fin de que sea reintegrada la Hacienda del gasto que le haya causado.

Art. 589. Las Intervenciones, sin detener el exámen y liquidacion de la cuenta mensual del Maestre en que aparezcan consumos de aquella clase, solicitarán por conducto de sus Ordenadores dicha declaracion, si ya no la tuviesen noticiada.

Art. 590. Los géneros denunciados por insuministrables, y cuya existencia á bordo no comprometa la salud de los equipajes, se conservarán hasta la llegada á la capital de un departamento ó tercio donde haya Ordenacion ó Comisaría que disponga de ellos, practicándose esta operacion en los términos del modelo núm. 133, acompañando la sumaria del reconocimiento de que trata el artículo 587.

Art. 591. No se admitirá en data ningun género por insuministrable que carezca de la sumaria de que habla el artículo anterior.

Art. 592. Cuando se presumiesen robos ó pérdidas, el Maestre dará parte al Comandante, quien comisionará un Oficial de guerra para que, con asistencia del de Detall é intervencion del Contador, proceda á la averiguacion sumaria del hecho, extendiendo diligencia de lo que resulte. En caso afirmativo se completará el documento, segun las formalidades de los modelos números 134 y 135, para que produzca data al Maestre y cargo á quien hubiere lugar.

Art. 593. Si resultase de la diligencia de que habla el artículo anterior la necesidad de hacer á alguno ó á algunos cargos y consiguientes descuentos, procederá el Contador, como habilitado, á ejecutar los respectivos descuentos y en los términos prevenidos para pertrechos en los artículos 463 y 464.

Art. 594. Si las necesidades del servicio exigiesen la compra de víveres en los puntos á donde no alcance la accion ú obligacion de las provisiones, el Maestre firmará recibo de ellos en la factura ó facturas de venta, y además conocimiento por duplicado conforme al modelo núm. 136. El primero de dichos documentos servirá de comprobante en la cuenta de caudales que ha de rendir el Contador, con arreglo á lo dispuesto en el art. 138, así como el principal de los conocimientos y el duplicado para el cargo que ha de formarse al Maestre.

Art. 595. En los pedidos de víveres que hagan los Maestres

no pondrá su conformidad la Intervencion respectiva hasta que el Contador del buque presente el estado de existencia (modelo número 137), procurando las Intervenciones que las existencias se rebajen de los pedidos, y de que con lo que por éstos reciban queden los buques repostados únicamente con el número de días que se haya determinado.

Art. 596. La cuenta mensual de víveres principiará en la primera parte con los cargos que le resulten por lo recibido en aquel mes por cualquier concepto, justificándose con las guias de recibo que obren en poder de los Maestres, y la Intervencion que el Contador ha de poner en dicha cuenta le hace responsable de la exactitud y legitimidad de los expresados cargos. En la segunda parte se comprenderán todos los documentos de data que dentro del mismo mes le hubiesen sido expedidos; y en la tercera se presentará el balance para deducir la existencia que quede para el siguiente mes, arreglándose al modelo núm. 138.

Art. 597. Del resultado que presente aquella cuenta formará el Maestre un conocimiento arreglado al modelo núm. 139, que presentará con ella, en el que la Intervencion pondrá, despues de examinada la cuenta, como en el mismo modelo se manifiesta, su conformidad, ó hará los aumentos ó deduciones á que hubiere dado lugar dicho exámen, devolviéndolo al Maestre á los fines expresados en el art. 599.

Art. 598. Las Intervenciones prestarán preferente atencion al despacho de las cuentas de los Maestres de víveres, anticipando las de aquellos buques que estén más próximos á salir á la mar, á fin de que el Maestre no vaya sin aquel requisito; mas si alguna vez, por la premura de la salida del buque, no le fuese dable examinar la cuenta, esto no obstante, comprobará si el resultado de ella es el mismo que exprese el conocimiento, y lo anotará así en aquel documento, y que queda á las resultas que pueda producir el exámen, (lo que noticiará sin demora á la Intervencion del departamento para el cual hubiese salido el buque), pues conviene al mejor servicio y cautela de los intereses del Estado que estas cuentas sean precisamente mensuales, sin excusa alguna.

Art. 599. La cuenta de los meses siguientes se formará por el mismo órden, trayendo á ella la existencia del anterior por medio del conocimiento ordenado en el art. 597.

Art. 600. Como el interés de la rendicion y pronto exámen de las cuentas de víveres exige separar éstos de sus envases, que tienen un movimiento más pausado y de menor cuantía, los víveres y sus envases se remitirán á los buques, y de éstos á otros destinos, con guias separadas, de manera que no llegue el caso de que un mismo documento deba hacer pago en las dos cuentas de que se trata.

Art. 601. Por los mismos principios establecidos en los artículos anteriores, y bajo la misma fórmula, rendirán los Maestres en fin de Junio y fin de Diciembre de cada año precisamente cuenta documentada de los envases que se hubiesen recibido con los víveres, procurando, en cuantas ocasiones sea dable, devolverlos á los arsenales ó Comisarios en los tercios ó provincias.

Art. 602. Consiguiente á lo establecido en el art. 596, la primera partida de cargo de la cuenta de envases será el primer recibo de ellos de que aquel trata.

Art. 603. La cuenta de vasijería, de bodega y utensilios de despensa, la rendirá en los casos prevenidos en el art. 575.

Art. 604. Cuando haya necesidad de socorrer con víveres algun buque nacional ó extranjero de guerra ó mercante, dispuesta por el Comandante la cantidad que ha de facilitarse, el Maestre formará las guias, que intervendrá el Contador, arreglándose, segun el caso, á los modelos números 140, 141 y 142.

Art. 605. Para que la Hacienda se reintegre del valor de los géneros expresados en el artículo anterior, el Contador dirigirá de oficio, á su llegada á la capital de un departamento, al Ordenador de él una de las dos vueltas de guias que el Maestre hubiese recogido (dejando la otra en poder de éste para su data en la cuenta mensual) y aquel Jefe practicará las reclamaciones conducentes.

Art. 606. Siendo la entrega á buque nacional de guerra, bastará que la Intervencion á donde se presente la vuelta de guia saque copia certificada, que unirá al expediente de cargos del Maestre que recibió, ó remitirá á la Intervencion del departamento en que esté prestando su servicio el buque.

Art. 607. Cuantos documentos de cargo y data acompañen á las cuentas de que se ha tratado, el que las presente numerará correlativamente desde el uno hasta el que corresponda al último de los que incluya.

Art. 608. Si ocurriese que para fines del servicio alguna gente de un buque pasase á otro en ayuda de trabajo extraordinario, y fuese racionada en el último, el Maestre de víveres del primero formará *cargareme* á favor del otro del número de raciones que hubiese suministrado á dichos individuos, expresando además los géneros invertidos en ellas, que será lo que sirva de data al que hizo el suministro, y de cargo al que dejó de hacerlo; pero esta cantidad se le datará en el suministro general de aquel mes (modelo núm. 143), anotándose aquel documento por el Contador y Maestre del buque en que se hizo el suministro en la segunda parte del cuaderno número 1.° y en la primera por los del buque á que pertenecian los individuos.

Art. 609. Presentado el documento anterior en la cuenta mensual como data del Maestre de víveres que hizo el suministro, la In-

tervencion que entienda en el exámen de ella sacará copia certificada, que unirá á los cargos del que lo expidió, y la tendrá presente al tiempo que rinda la suya del propio mes. Pero si hubiese salido para la comprension de otro departamento el buque donde tenga destino el Maestre que extendió el *cargaréme*, dirigirá la referida copia certificada á la Intervencion de aquel punto sin demora alguna, para que obre en ella sus efectos.

Art. 610. Al fallecimiento en la mar de un Maestre de víveres, el Comandante del bajel eligirá el que haya de hacerse cargo de las existencias que se encuentren en víveres, bastimentos, envases y utensilios, en virtud de recuento escrupuloso que se practicará con intervencion del Contador, y con la misma firmará el Maestre interino los conocimientos correspondientes, y por duplicado. (Modelos números 144 y 145.)

Art. 611. A la llegada al puerto, y mediante parte que el Contador les dé de aquella ocurrencia, el Ordenador de la comprension del mismo nombrará, prévia la fianza que corresponda, el Maestre de víveres que haya de encargarse, procediéndose para este fin á nuevo recuento, firmando los conocimientos por duplicado de que hace mencion el artículo anterior.

Art. 612. Con las mismas formalidades establecidas en los dos artículos anteriores se harán los relevos ordinarios de los Maestres de víveres, cuidando en todos estos casos de formar otro conocimiento por duplicado de la vasijería, de bodega y despensa, pesos, pesas, medidas y cargo que menciona el art. 572, si hubiesen sido recibidos de la provision, y no estén comprendidos en los cargos del inventario de armamento del buque; pero estándolo por hallarse recibido de los arsenales, se considerará y arreglará su recuento y contenta á lo dispuesto en general para Oficiales de cargo en el artículo 541.

CAPITULO V.

Víveres en tierra por contratas parciales.

Art. 613. Si la contrata de víveres es solo como las que hoy rigen, celarán los Ordenadores de los departamentos, por medio del Ministro Subinspector, que el asentista tenga siempre en disposicion de poderse embarcar antes de las 24 horas el repuesto de raciones que se exprese en su contrata.

Art. 614. Por el principio que expresa el artículo anterior, el Ordenador del departamento es el único Jefe de Hacienda del asentista, el cual cumplirá todas las órdenes que le dé concernientes al servicio que debe prestar por sí ó por medio del Ministro Subinspector.

Art. 615. Para el suministro de raciones á los Oficiales de

mar y marinería de los arsenales procederá el pedido respectivo del Maestre, intervenido por el Contador de bajeles, que presentará al Ordenador del departamento para el examen de la Intervencion, y que disponga su entrega.

Art. 616. No facilitará el asentista víveres ni géneros sueltos de ninguna clase sin que preceda la órden del Ministro y la formacion de guias. En una de ellas le dará la forma respectiva el Maestre del punto á donde fueren los víveres, con la intervencion de su Contador, y es la que debe acompañar en su cuenta como verdadero comprobante.

Art. 617. En los tres primeros dias del mes presentará su cuenta al Ordenador del departamento por medio del Ministro Subinspector, para que, examinada por la Intervencion y hallada conforme, disponga su pago, ó que se le expida con su V. B. certificacion del crédito que le resulte, si tiene radicado el cobro en la Córte, prévia la liquidacion que ha de formar el citado Interventor, y que acompañará como comprobante en la cuenta de haberes del mes á que corresponda el suministro.

Art. 618. Como en la cuenta del asentista se han de incluir los recibos originales que dén los Maestres de los víveres recibidos, segun queda expresado, cuidará el Ordenador que, ademas de las operaciones que se citan en el artículo anterior, se saquen copias certificadas de los enunciados recibos ó guias, para que produzcan el consiguiente cargo, colocándolas en las carpetas que su dependencia ha de llevar á cada buque, y haciendo se noten ó copien ademas en el libro foliado y rubricado que ha de tener en dicha dependencia relativo solo á cargo de Maestres.

Art. 619. El asentista acompañará á sus cuentas los pedidos y órdenes para entregas de víveres, sin que la Intervencion pueda pasar en data ninguna que carezca de este requisito.

CAPITULO VI.

Víveres en tierra por Administracion.

Art. 620. Cuando los víveres tengan que suministrarse por Administracion, procederá el nombramiento por parte del Ordenador del departamento de un guarda-almacen que los reciba y entregue y de los empleados que se consideren necesarios para cubrir este servicio.

Art. 621. Pertenece tambien al Ordenador disponer, por medio del Ministro Subinspector, que se proporcione local á propósito para esta atencion, en los puntos donde no lo haya de la Hacienda, dando conocimiento de todo al Director de Contabilidad,

con objeto de que este lo haga al Ministro de Marina para los fines que puedan convenir.

Art. 622. El Ordenador arbitrará los medios más convenientes para la adquisicion de los géneros que componen la racion de armada y demas pertenecientes á este ramo.

Art. 623. El Ministro Subinspector de víveres, por medio de los peritos, nombrará dos al efecto; hará que se reconozcan los géneros comprados y que se formen cargo de ellos al guarda-almacen, el cual firmará las respectivas tornas en las dos guias con que han de remitirse aquellos, expresando que firma dos de un mismo tenor.

Art. 624. Una de dichas tornas quedará en poder del Ministro Subinspector para el cargo que debe hacer de los víveres que reciba el guarda-almacen, y la otra se entregará al vendedor, y pueda con este documento y la factura que ha de acompañar, solicitar del Ordenador el pago de los géneros que hubiese vendido.

Art. 625. Este Jefe pasará los expresados documentos al Interventor para que los examine, y que si los encuentra conformes, proceda á hacer el correspondiente libramiento, fuera la liquidacion que ha de formar y unir como comprobante, lo mismo que aquellos, á la cuenta de haberes respectiva al mes en que se verifique la venta, disponiendo además el citado Interventor se saque copia certificada de la guia para colocarla en un legajo, que se formará de cargo del guarda-almacen de víveres, anotándola en un libro de cargo y data que se destinará á este objeto.

Art. 626. El guarda-almacen ha de rendir cuentas mensuales de cargo y data de los víveres que reciba y distribuya, con expresion de la existencia que quede en su poder, y por medio del Ministro Subinspector del ramo, la pasará al Ordenador del departamento. Como dicho Ministro ha de tener un conocimiento exacto de cuanto se practique en la provision, puesto que sin su órden é intervencion, nada puede recibirse ni distribuirse, la firma suya en la cuenta indicará su conformidad con la que debe llevar.

Art. 627. Esta cuenta la pasará el Ordenador á la Intervencion del departamento para su exámen y comprobacion, atestando al pié su conformidad, ó manifestando las dudas que se le ocurran.

Art. 628. La Intervencion, con presencia de los documentos que debe abrazar la cuenta del guarda-almacen de víveres, procederá en su resta á practicar cuanto se dispone en el art. 618 en justa cautela de la Hacienda.

Art. 629. Por regla general se establece que el Ministro Subinspector de víveres no ha de permitir el recibo de géneros de ninguna clase, ni que se haga entrega alguna de ellas sin que preceda la órden del Ordenador como único Jefe del ramo en el departamento y arsenal.

Art. 630. Para la entrega de víveres cuidará el expresado Ministro Subinspector de que no se falte á lo prescrito en la Ordenanza, su reconocimiento antes del embarco, y de que á éste acompañen las dos guias que para el efecto debe formar el guarda-almacen de víveres, intervenidas por aquel Jefe, firmando los Maestres la debida torna en una de ellas, con la intervencion del Contador, y que acompañará el guarda-almacen en su cuenta como comprobante, presentándosela desde luego al Ministro para que en sus libros pueda hacer las anotaciones respectivas.

Art. 631. El Ministro Subinspector de víveres en fin de cada mes, con presencia de los datos que existan en su poder, deducirá el costo que en el mismo haya tenido á la Hacienda la racion ordinaria, la de presidios, la de dietas, la de pan de municion y los géneros sueltos, pasando nota de todo al Ordenador del departamento.

Art. 632. Dirigida dicha nota al Interventor para su examen y comprobacion, y solventadas las dudas que puedan ocurrir, la devolverá al Ordenador, á fin de que la pase al Director de Contabilidad para su debido conocimiento, quedándose el Interventor con copia de todo á los usos que puedan ser convenientes en la dependencia de su cargo.

Art. 633. La Intervencion del departamento liquidará cada seis meses al guarda-almacen de víveres, dando cuenta de su resultado al Ordenador para que éste dicte su providencia, á fin de asegurarse de si la existencia que aparezca por la liquidacion es la misma que se halla en los almacenes de la provision.

CAPITULO VII.

De las cuentas de gastos públicos.

Art. 634. Las cuentas generales del Estado que tienen relacion con la Marina se dividen en cuatro, á saber: la de presupuestos, de gastos públicos, del Tesoro y de Rentas públicas.

Art. 635. La cuenta de presupuestos la constituye la comparacion de las cantidades concedidas por la ley para atender á las obligaciones de los diversos Ministerios en el año, por cada capítulo, con lo invertido en los mismos durante su ejercicio.

Art. 636. La de gastos públicos la forman cuantas cantidades se devenguen legítimamente por vencimientos de haberes del personal y acreedores por atenciones del material que se justifiquen, liquiden y reconozcan dentro del término de cada año y los pagos ejecutados en cuenta de los mismos.

Art. 637. La del Tesoro se compone de la reunion de los caudales que se distribuyen en las obligaciones de todos los Ministerios

del Estado, usando de los créditos que al efecto les abra el de Hacienda por cuenta de lo consignado respectivamente en la ley de presupuestos del año.

Art. 638. La de Rentas públicas es la de ingresos en el Tesoro por recaudacion de contribuciones y rentas del Estado que se hallen á cargo de los diferentes Ministerios, en cuya calidad dependen inmediatamente del de Hacienda los encargados de la recaudacion.

Art. 639. A la Marina le pertenece rendir al Tribunal de Cuentas del Reino las anuales de presupuestos y las mensuales y anuales de gastos públicos. Las provinciales comprenden las operaciones hasta fin de Diciembre, y las definitivas las de los seis meses de ampliacion que concede la ley para cerrar las operaciones pendientes de cada presupuesto. Estas cuentas las redactará la intervencion de la Direccion de Contabilidad, reuniendo las parciales de los departamentos, tercios y provincias y de la Córte y los justificantes de las de gastos públicos, arreglándose á los modelos que comunique la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y remitirá á la misma copia de las respectivas cuentas.

Art. 640. De la cuenta del Tesoro pertenece á la Marina comprobar y autorizar por sus intervenciones las relaciones duplicadas de pagos y reintegros que deben pasar á los libradores del ramo los respectivos Tesoreros de Hacienda pública por las operaciones de cada mes, cuyos documentos se unirán por aquellos á las cuentas de gastos públicos en un ejemplar, y el otro se remitirá á la Direccion de Contabilidad para que por su intervencion pueda procederse á su comprobacion con la Direccion general de Hacienda pública.

Art. 641. En lo relativo á rentas públicas solo concierne á la Marina entender en la parte de gastos de Administracion por las recaudaciones que hagan los funcionarios del ramo, de cuyos gastos rendirán cuentas justificadas para su libramiento con cargo al presupuesto de Marina, al cual pertenece, á fin de que los productos ingresen íntegros en el Tesoro, y figuren de esta manera en las que deben presentar en las Administraciones principales de Hacienda de las provincias, pasando copias de ellas á sus Jefes naturales para que les sirvan de antecedentes en la formacion del presupuesto de ingresos que ha de redactarse por éste concepto.

Art. 642. Las intervenciones de los departamentos, tercios y provincias reunirán mensualmente todos los documentos que pertenezcan á la cuenta de gastos públicos en su comprension, formando de ellos extractos y pliegos de resúmen por duplicado y una nota ó inventario de las liquidaciones que se acompañan, para conocer por ellos el concepto de cada número de justificantes (modelos números 147, 148 y 149), conservando en sus dependencias copias de las liquidaciones del material.

Art. 643. Los libros que deben llevarse en las secciones de Tenedaría, en la Intervencion de la Direccion de Contabilidad y en las de los departamentos para establecer sus cuentas por partida doble, serán los siguientes: Libro Mayor, Manual ó Borrador, y los auxiliares necesarios que se explicarán más adelante.

Art. 644. En el libro Mayor se llevará su cuenta á cada artículo de los diversos capítulos de que conste el presupuesto de gastos del año y el adicional de suspensos, saldándolas por la cuenta general de acreedores, y esta con la de capital ó Tesorero, que será la del presupuesto. El *Haber* de dichas cuentas lo constituirán las cantidades que se devenguen, y el *Debe* las que se satisfagan por cuenta de estos mismos devengos.

Art. 645. En el Manual se sentarán los importes mensuales de todas las cuentas deudoras con sus recíprocas acreedoras, segun resultan de los libros auxiliares, para preparar el pase ordenado de cada partida á su asiento en el libro Mayor, á cuyo efecto se formarán los extractos que fuesen necesarios y que se conservarán como equivalente al Diario.

Art. 646. Los libros axusiliares de que queda hecho mérito serán: uno en que se abrirá cuenta á cada cuerpo, clase y buques de la Armada, asentista y cualquier otro acreedor por material, en que se acreditarán sus devengos y adeudarán las cantidades que se les libre; otro para toma de razon de libramientos, y otro en que, por artículos del presupuesto, se lleve la cuenta de los créditos que abra el Tesoro mensualmente para obligaciones de la Marina, con los aumentos que tengan por reintegros y los pagos que se verifiquen con cargo á aquellos créditos, para conocer en todo tiempo la existencia disponible.

Art. 647. En las intervenciones de los tercios y provincias se llevará asimismo el libro de cuentas de los créditos que abra el Tesoro para sus obligaciones en los propios términos que explica el final del artículo anterior.

Art. 648. Con presencia del expresadó libro, se formarán por los Interventores los presupustos del caudal que se considere necesario para cubrir las obligaciones del mes siguiente, contando con las cantidades de crédito existentes del anterior para que se abra únicamente el que se calcule preciso para invertir. (Modelo número 149.)

Art. 649. Las liquidaciones que acreditarán en la cuenta de gastos públicos los devengos del personal, serán los ajustes y nóminas de revista y demás documentos que se previenen en el capítulo primero de este tratado.

Art. 650. Las del material se formarán por las respectivas Intervenciones á los asentistas, vendedores de efectos ó cualquiera otro acreedor por este concepto, con sujecion á las condiciones de

las contratas y por virtud de las facturas originales de ventas y Ordenanzas que justifiquen el ingreso de efectos y géneros en sus destinos, cuyos documentos se incluirán en dicha liquidacion, que se arreglarán al modelo núm. 150.

Art. 651. A los asentistas que cobren por la Córte se les descontará por la Intervencion del departamento certificacion de crédito con designacion de capítulos y artículos (modelo núm. 151), y al darse cuenta á la Direccion de Contabilidad, se le acompañará un ejemplar de las guias triplicadas con que remitan sus efectos, uniendo otro ejemplar á la liquidacion.

Art. 652. Conocidos los devengos por todos conceptos, se expedirán los libramientos de sus importes á favor de los acreedores contra las respectivas Tesorerías. Estos documentos contendrán por regla general, la seccion, capítulo y artículo del presupuesto á que corresponda la atencion, el título y firma del Jefe librador, la designacion del Tesoro que haya de satisfacerles, el nombre del Habilitado ó persona que deba realizarlos, la cantidad de su importe en letra y guarismo, su explicacion interior de las circunstancias del pago, el número del mismo libramiento y el del justificante de la cuenta en que se funde, la toma de razon del Interventor y el sentado en la Tenaduría de libros donde haya (Modelo núm. 152.)

Art. 653. Los libramientos en suspenso, que se expedirán únicamente cuando no estuviese liquidada la atencion y en casos urgentes, contendrán los mismos requisitos excepto el capítulo y artículo y el número de justificante de la cuenta de gastos públicos.

Art. 654. Estos libramientos se procurará queden formalizados dentro del ejercicio de cada presupuesto, haciendo los formales á que dieren lugar las liquidaciones de su inversion. Los sobrantes que resulten se devolverán á la Tesorería respectiva, y el Tesoro expedirá en su equivalencia carta de pago del total importe, haciendo los consiguientes traspasos.

Art. 655. El Ministro de Marina, los Oficiales generales, Ordenadores, Directores y Ministros principales cobrarán sus haberes por recibos sueltos, intervenidos por la oficina fiscal y visados por el Jefe librador, con los demás requisitos establecidos para los libramientos, y serán extendidos por las Intervenciones segun el modelo núm. 153.

Art. 656. Los libramientos han de expedirse generalmente sobre créditos disponibles; pero en casos imprevistos y de urgente necesidad podrán hacerse por extraordinario, satisfaciéndose su importe con el numerario efectivo y material de las Tesorerías, aunque aplicándose en las cuentas al respectivo capítulo y artículo de la atencion á que deba afectar, cuidando los Jefes libradores de pedirlos por aumento en los créditos sucesivos para saldar el déficit que naturalmente ha de producir esta operacion en las cuentas,

Art. 657. Para que los libramientos sean satisfechos deberán los Jefes libradores dar los oportunos avisos á los Tesoreros y los Interventores á la Contaduría de Hacienda de los que se expidan en cada caso.

Art. 658. En el acto de extenderse los libramientos se anotarán preventivamente en el libro auxiliar de toma de razon, pero no se pasarán á los asientos formales de los otros libros hasta que conste haber sido satisfechos por las relaciones de pago de las Tesorerías.

Art. 659. Tampoco se anotarán formalmente los reintegros hasta que consten por las relaciones de cargo de las Tesorerías; pero se anotarán preventivamente los que se conozcan por las cartas de pago que deben presentar en las Intervenciones los interesados, con el fin de que les sirva de data para comprobar aquellas relaciones.

Art. 660. En fin de cada mes remitirán á la Intervencion de la Direccion de Contabilidad las de los departamentos, tercios y provincias un estado comparativo, por capítulos y artículos, y con separacion de presupuestos, de los créditos abiertos por el Tesoro para sus obligaciones, con los aumentos que produzcan los reintegros y traspasos, y de los libramientos expedidos en todo el mes. (Modelo núm. 151.)

Art. 661. Los Interventores de tercios y provincias remitirán duplicados de aquellos estados á las de los departamentos para que por ellos hagan las anotaciones que convengan.

Art. 662. Al terminar el ejercicio del presupuesto de cada año se formará por las Intervenciones relacion de los suspensos que quedasen pendientes de formalizar, expresando las causas que lo motiven, y la pasarán al Ordenador del departamento para que éste la dirija al Director de Contabilidad para los fines que haya lugar.

Art. 663. Para atender al suministro diario de raciones en metálico á los buques de guerra y arsenales en la parte que esté mandado, y para satisfacer oportunamente las dietas de marcha á los marineros que se licencien, se expedirán en principios de Enero libramientos en suspenso, á favor de los respectivos Habilitados, de las cantidades que se calcule para un mes. Como estos haberes han de ser reclamados y abonados en los ajustes de las revistas mensuales, y por consiguiente reintegrados constantemente al terminar el año se reembolsarán haciéndoles otros por cuenta del nuevo presupuesto.

Art. 664. Tambien librarán en suspenso los Comisarios de tercios y provincias cuando tengan necesidad de atender á gastos de convocatoria, y á los de socorros, aprehension y conduccion de presos, cuidando de hacer las formalizaciones inmediatas luego que se

hayan realizado aquellas, y las de estos, en las épocas más breves que permitan las circunstancias.

Art. 665. Los servicios prestados durante los doce meses del ejercicio del presupuesto que se reconozcan y liquiden hasta fin de Junio del siguiente año, se librarán con cargo á los capítulos y artículos del mismo presupuesto.

Art. 666. Los que hayan de librarse despues de cerradas las ejercicios en fin de Junio y estén comprendidos en las cuentas de gastos públicos como pendientes de pago, lo sean con cargo al capítulo adicional del inmediato á que se trasladan como resultas de presupuestos cerrados; á cuyos libramientos puede procederse desde 1.° de Junio siguiente.

Art. 667. De los que se reconozcan y liquiden despues de cerrado el ejercicio de cada presupuesto de que procedan, se formarán expedientes por las respectivas Intervenciones, los cuales se remitirán por los Ordenadores de los departamentos al Director de Contabilidad, para que se reclame su inclusion en el primer presupuesto anual de gastos que se redacte en su capítulo adicional, bajo el concepto de créditos reconocidos despues de terminados los ajustes del presupuesto de que procedan, no pudiendo realizarse el libramiento hasta que aparezca incluido en presupuesto.

TRATADO TERCERO.

DEL MODO DE PRACTICAR ESTE REGLAMENTO EN ULTRAMAR.

CAPITULO I.

Del Ordenador de apostadero.

Art. 668. El Jefe que ejerza dicho destino en los apostaderos de Ultramar tendrá las mismas atribuciones y deberes que se les marca en el capítulo primero de este reglamento á los Ordenadores de los departamentos.

Art. 669. Será Vocal nato de la Junta económica del apostadero.

Art. 670. Cuidará que todas las operaciones de contabilidad en las dependencias y funcionarios del ramo se lleven en armonía con lo dispuesto para las de la Península; y si por circunstancias especiales de aquellos dominios se ofreciesen dificultades en casos imprevistos para llevar á efecto alguno de sus preceptos en el orden de la cuenta, arbitrará lo más análogo y conveniente con el

objeto de que no se interrumpa el servicio, y dará parte inmediato al Director de Contabilidad.

Art. 671. Las cuentas generales de presupuestos y de gastos públicos las remitirá en las épocas marcadas al Tribunal territorial de la Isla respectiva.

Art. 672. Dirigirá al Director de Contabilidad copias de los pliegos de dichas cuentas y de los presupuestos de gastos despues de aprobados por el Gobierno, así como de toda contrata para surtir de víveres y efectos al apostadero.

Art. 673. En los asuntos relativos al personal del cuerpo destinado á sus órdenes, se entenderá con el Director de Contabilidad, á quien producirá las mismas noticias que se les marca á los Ordenadores de los departamentos.

Art. 674. Nombrará los Oficiales que deban pasar las revistas de Comisario á los buques y cuerpos del apostadero, procurando sean de la clase de primeros.

CAPITULO II.

Del Interventor de apostadero.

Art. 675. El Interventor de apostadero en Ultramar, será el segundo Jefe del cuerpo administrativo en su comprension y el Fiscal de la Hacienda, con las mismas atribuciones y deberes que los de los departamentos.

Art. 676. Será asimismo Vocal nato de la Junta económica.

Art. 677. Llevará cuenta de todas las atenciones de Marina en la comprension del apostadero, arreglando sus operaciones á los trámites establecidos para las de la Península; y cuando se le ocurra alguna dificultad en su aplicacion á aquellos dominios, lo hará presente al Ordenador, proponiéndole el medio que encuentre más á propósito á facilitar la marcha del servicio, fundándolo esencialmente en la base de que parten aquellos preceptos.

Art. 678. Redactará las cuentas generales del ramo por lo perteneciente al apostadero, y las remitirá al Ordenador para la consiguiente direccion.

Art. 679. Mantendrá correspondencia con las Intervenciones de los departamentos y con las dependencias del ramo; igual correspondencia seguirá con los Tesoreros y Contadores de la Hacienda pública en los asuntos concernientes á contabilidad.

CAPITULO III.

Del Comisario Interventor del arsenal.

Art. 680. El funcionario que desempeñe este encargo, será nombrado por Real órden, y tendrá las mismas atribuciones y deberes de los Comisarios de arsenales de la Península.

Art. 681. De los Oficiales que tenga á sus órdenes, nombrará uno que se encargue de las revistas diarias de las maestranzas, depósito del arsenal, rondines y presidio, y otro de la cuenta y razon de los obradores.

Art. 682. Establecerá en su dependencia la Teneduría de libros que ha de llevar cuenta á todas las atenciones del arsenal en la forma que previene este reglamento.

Art. 683. Intervendrá toda entrada y salida de pertrechos en los almacenes, por sí ó por medio de sus subalternos, y observará y hará cumplir en las dependencias administrativas del arsenal cuanto le es concerniente por la calidad de su encargo, con presencia de lo que se dispone para la contabilidad de arsenales en los departamentos.

CAPITULO IV.

Del guarda-almacen general de arsenal.

Art. 684. Tendrá á su cargo cuantos pertrechos, géneros y efectos útiles entren en el arsenal, excepto las maderas y materiales, y observará para su recibo y entrega y formacion de cuentas los trámites y formalidades que se determinan para los demás de su clase en la Península.

Art. 685. Cuando hubiere de armarse de nuevo algun buque en el apostadero, remitirá directamente á estos lo que constituya su reglamento, segun la relacion que se le pase por el Comisario interventor del arsenal á este fin, haciendo las remesas con guias interinas, que se formalizarán á la conclusion del armamento ó al terminar cada mes, si se invirtiere más tiempo, cuyas formas le servirán de datos en sus cuentas.

Art. 686. Al desarmo definitivo de cualquier buque recibirá la parte útil de sus cargos con las propias formalidades; respecto á que en los provisionales para carenas ó recorridas han de quedar aquellos al cuidado de los respectivos Oficiales en los almacenes que se les destine como si permaneciesen á bordo.

CAPITULO V.

Del Depositario de maderas y materiales, y guarda-almacen de la colonia.

Art. 687. Desempeñará al mismo tiempo dichos cargos, llevando sus operaciones en ambos cometidos á lo que para uno y otro se establece en el capítulo II, tratado segundo de cuentas y razon de arsenales, llevando con separacion las de cada uno de estos encargos.

CAPITULO VI.

De los Contadores de provincia en Ultramar.

Art. 688. Desempeñarán las mismas funciones que los Comisarios de los tercios navales de la Península en todo lo concerniente á las atenciones de la provincia y buques que se hallen en su comprension, en la propia forma y con las atribuciones y deberes señalados á aquellos.

Art. 689. Los libramientos que expidan estos Contadores serán intervenidos por los de los buques de la estacion donde los haya, y donde no, por los segundos Comandantes.

Art. 690. Por la especialidad de estas provincias, ejercerá de Habilitado el Oficial que elijan los empleados en ellas, bajo la presidencia del Comandante, pudiendo tener sustitutos en los distritos de su comprension si así conviene.

CAPITULO VII.

Del Comisario de la provincia de Puerto-Rico.

Art. 691. El Jefe que obtenga este cometido será considerado en aquel punto como Ordenador de apostadero, mediante á no depender del de la Habana ni de los departamentos por separacion de sus presupuestos y cuentas, que debe rendir al Tribunal territorial de aquella isla.

Art. 692. En todo lo concerniente al personal del cuerpo y á la Administracion de Marina se entenderá directamente con el Director de Contabilidad.

Art. 693. Desempeñará en la parte de provincia todo cuanto se establece para los Comisarios de tercios en la Península, y en la del arsenal, la de Comisario Interventor como en los apostaderos de Ultramar.

CAPITULO VIII.

Del Interventor de la provincia de Puerto-Rico.

Art. 694. Le corresponden los mismos deberes y atribuciones que á los de los tercios y provincias en la Península, y será Habilitado de la provincia, arsenal y de los buques menores que se hallen de estacion en aquellas aguas, cuando estos no tengan Contador.

CAPITULO IX.

Del Contador del Depósito y Maestranza del arsenal de Puerto-Rico.

Art. 695. Ejercerá este destino en los propios términos que los Contadores de bajeles desarmados de los arsenales de los departamentos, y tendrá á su cargo la revista de la Maestranza en la forma establecida para aquellos arsenales, como igualmente la cuenta de obradores.

4.

FOMENTO.

(2 Enero: publicada en 21 del mismo.)

Real orden, disponiendo que se incaute el Estado del portazgo y pontazgo de Zamora.

Ilmo. Sr.: Hallándose situado el portazgo y pontazgo de Zamora en la carretera general de la Coruña, cuya conservacion corre por cuenta de los fondos públicos, habiendo sido aprobados otros recursos en sustitucion de los productos de dicho establecimiento que permitia la diputacion de Zamora para atender á las obras de la carretera de Vigo, segun lo participa el Gobernador de la citada provincia con fecha 26 de Noviembre último, y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 24 de la ley de 22 de Julio anterior, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que del referido portazgo se incaute el Estado, autorizando á V. I. para que dicte las medidas que crea oportunas á fin de que tenga cumplido efecto lo mandado desde el dia 1.° del corriente mes en que cumple el contrato de arriendo verificado por aquella corporacion.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1858.=Salaverría.=Sr. Director general de Obras públicas.

5.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(3 Enero: publicada en 5 del mismo.)

Real órden, determinando el puesto que debe ocupar el Consejo Real en los actos y ceremonias públicas á que concurra.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las varias reclamaciones hechas por el Consejo Real en distintas épocas acerca del puesto que debe ocupar en los actos y ceremonias públicas á donde concurra, ya sea en corporacion, ya sea representado por comision de su seno; y con motivo de cuanto en aquellas reclamaciones se alega, especialmente en la que es objeto del oficio respectivo de 9 de Diciembre próximo anterior; teniendo igualmente en cuenta lo que acerca del propio particular mencionado fué resuelto, de Real órden tambien, por conducto de esta Presidencia en 10 de Junio de 1846, confirmando ahora y ampliando cuanto por aquella soberana disposicion se determinó, S. M. se ha dignado mandar que en cualesquiera de los actos y ceremonias arriba citadas á donde el Consejo Real asista oficialmente, preceda á todas las demás corporaciones del Estado, ya fueren del órden administrativo, ya del órden judicial.

De la propia Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1858.=Francisco Armero.=Sr. Ministro de la Gobernacion.

6.

GUERRA.

(3 Enero: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, encargando el exacto cumplimiento de la de 28 de Febrero de 1854, respecto á los documentos que deben acompañar los encargados de conducir los reemplazos á los Jefes de los depósitos de bandera para Ultramar.

Excmo. Sr.: Habiendo hecho presente á la Reina (Q. D. G.) el Capitan general de Puerto-Rico en carta núm. 232 de 7 de Junio último los graves perjuicios que se originan á los cuerpos de aquel ejército de no remitirsele las respectivas filiaciones al embarcarse los reemplazos procedentes de los Depósitos de Bandera,

S. M. se ha servido disponer se recuerde el cumplimiento de las instrucciones para la recluta de Ultramar de 28 de Febrero de 1854, en cuyo capítulo II se señalan los documentos que deben entregar las personas encargadas de conducir los reemplazos á los Jefes de los Depósitos, en el concepto de que exigirá la más estrecha responsabilidad á los de los cuerpos de que procedan por no remitirlas, y á los de Depósito por no hacer presente su falta, si llegare á tener lugar.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1858.=Armero.=Sr...

7.

HACIENDA.

(3 Enero: publicado en 4 del mismo.)

Real decreto, creando una Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, á cuyo cargo correrán en adelante los expresados ramos, dependientes en la actualidad de las de Contribuciones y Loterías.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para que en la ejecucion del presente decreto no se excedan los créditos señalados en el presupuesto vigente á las referidas Direcciones.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

8.

HACIENDA.

(4 Enero.)

Real órden, mandando recoger las acciones emitidas en 1.° de Noviembre de 1856 por la Junta general de accionistas del Banco de Barcelona, con objeto de elevar el capital del mismo á la suma de 80 millones de reales.

La Reina (Q. D. G.) en vista del expediente instruido en este Ministerio á instancia de los Directores del Banco de esa plaza para

que se autorizara el aumento del capital de dicho establecimiento hasta la suma de 80.000,000 de reales, por medio de una nueva emision de 10,000 acciones, y teniendo presente que lo que respecta á este particular se ha hecho por el Banco es contrario á la ley, por cuya razon no pueden tener efecto ni consideracion legal alguna la existencia y circulacion de las acciones emitidas por la Junta general de accionistas en 1.° de Noviembre de 1856, se ha dignado resolver:

1.° Que el Banco proceda por los medios que tenga por conveniente, sin causar perturbacion en el comercio, ni perjudicar los intereses creados, á recojer las referidas acciones, inutilizándolas á medida que vayan ingresando, cuya operacion deberá verificarse en el término de un año al menos.

2.° Que para llevarla á efecto se autoriza al Banco para exigir de los accionistas de las dos séries primeras el 25 por 100 que debieron de haber retribuido si hubiere procedido con arreglo á las prescripciones legales.

3.° Que despues de recaudado su importe se destine este al reintegro y recogida de las acciones procedentes de la emision de 1.° de Noviembre de 1856, las cuales serán canceladas con intervencion del Comisario régio é inutilizadas, extendiéndose acta de la operacion y remitiendo testimonio de ella á este Ministerio.

4.° Que al dar V. S. conocimiento de esta resolucion á la Junta administrativa del Banco, la haga entender que los artículos 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la ley de 28 de Enero de 1856, modificaron los Estatutos del referido Banco, cuyo capital queda fijado en 40.000,000 de reales, cantidad igual al valor de las 10,000 acciones emitidas en la primera y segunda séries; que el capital efectivo puede aumentarse hasta la suma del capital nominal con autorizacion del Gobierno, sin pasar nunca de este tipo, mientras no se acuerde tambien por el mismo; debiendo reclamar en ese caso de los accionistas los dividendos pasivos que se juzguen necesarios; que las acciones existentes deben ser convertidas en acciones definitivas, y que la emision de billetes, su forma y condiciones han de arreglarse á lo dispuesto en la ley de Bancos, que es la legislacion vigente aplicable á todos los del Reino.

Y 5.° Suspender á D. Manuel Larrán del cargo de Comisario régio, sin perjuicio de los procedimientos á que pueda dar lugar el haber permitido la emision de nuevas acciones, contraviniéndose á la citada ley de 28 de Enero de 1856.

De Real órden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1858.=Mon.=Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

9.

GUERRA.

(8 Enero: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, declarando que no es necesario que medie causa y sentencia para que los cabos y sargentos depuestos de sus empleos pasen de soldados á continuar sus servicios en el regimiento Fijo de Ceuta.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Ingeniero general lo siguiente:

«El Tribunal Supremo de Guerra y Marina ha hecho presente á este Ministerio, que el General encargado en 2 de Setiembre último del despacho de la Direccion general del cargo de V. E. le remitió una sumaria instruida contra el cabo primero del regimiento de Ingenieros, Domingo García y García, por varias faltas que le constituyen en la condicion de incorregible, consultando si dicho individuo, depuesto que sea de su escuadra, puede ser destinado al regimiento Fijo de Ceuta, sin que medie sentencia dictada en Consejo de Guerra; y dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto con este motivo por el referido Tribunal Supremo, conforme con su dictámen, se ha servido declarar S. M. que no es necesario que medie causa y sentencia para que los cabos y sargentos depuestos de sus empleos pasen de soldados á continuar sus servicios en el regimiento Fijo de Ceuta, sino que este destino, considerado como gubernativo, es una consecuencia de la misma providencia de privacion de empleo, y se halla autorizado por las Reales órdenes de 27 de Setiembre y 20 de Octubre de 1856.»

De órden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1858. = El Subsecretario, Manuel Munso de Zúñiga. = Sr. ...

10.

FOMENTO.

(9 Enero: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, determinando la distribucion que debe darse á los 2.500,000 reales destinados á indemnizar á los comerciantes de la Puerta del Sol.

Excmo. Sr.: Para llevar á cabo con la mayor equidad posible la distribucion de los 2.500,000 rs. destinados para indemnizar á

los moradores de tiendas con industria ó comercio en la Puerta del Sol y demás casas que se expropien, segun determina el art. 22 de la ley de 28 de Junio de 1857 para la reforma de la Puerta del Sol, formuladas por la Junta de Comercio de Madrid las bases para la distribucion, segun dispone dicho artículo, y oido sobre el particular el dictámen del Consejo de Administracion de las obras y el de las Secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo Real:

Considerando que en el art. 22 de la citada ley están comprendidos todos los industriales establecidos en la zona expropiable, cualquiera que sea el piso de las casas en que ejerzan sus industrias ó comercios:

Considerando que, tanto los industriales que estaban establecidos en la casa propia de la Beneficencia al tiempo de ordenarse su demolicion, como los que ocupaban la parte del edificio del Buen-Suceso que llegue á expropiarse en virtud del art. 2.° de la ley de 28 de Junio último, se hallan evidentemente comprendidos entre los que señala el art. 22 de la misma:

Considerando que no se trata de la indemnizacion completa de los perjuicios que se irroguen á los industriales, por otra parte muy difíciles de apreciar, sino de la distribucion de una cantidad fijada de antemano en la ley, y que por consiguiente la distribucion debe hacerse principalmente en proporcion á la importancia de la industria, la cual está representada por la cuota anual de la contribucion industrial y de subsidio asignada á cada uno:

Considerando que entre los establecimientos comprendidos en la ley, unos existian ya al tiempo de declararse de utilidad pública las obras de la Puerta del Sol en 16 de Febrero de 1854, ó en casas no sujetas á la expropiacion con arreglo á este proyecto, pero comprendidas en el plano del arquitecto Peironnet, y otros se han abierto despues de dichas épocas, y que no debe indemnizarse lo mismo á los unos que á los otros, puesto que los segundos se establecieron ya indicada y aun comenzada la reforma de la Puerta del Sol, y por consiguiente con un carácter de interinidad, á causa del cual no han tenido que hacer para establecerse los mismos gastos que en circunstancias normales:

Considerando que, si bien la cuota anual de contribucion debe ser el tipo principal para el reparto, exige, sin embargo, la equidad que se tenga en cuenta la clase y circunstancias del local que cada industrial necesita y el alquiler que por él paga, y que por lo tanto es preciso subdividir en varias categorías cada una de las dos clases que acaban de mencionarse; y retribuir á los dueños de los establecimientos á prorata, segun la categoría en que se les coloque:

Considerando que hay un corto número de industriales que por

lo exíguo de su comercio no pagan contribucion, y á quienes sin embargo es justo indemnizar en cierto modo del perjuicio que se les causa, dándoles las pequeñas cantidades que prudencialmente juzgue la Junta de Comercio:

Considerando que el número de industriales y comerciantes pertenecientes al Buen-Suceso que han de participar de la indemnizacion, no puede conocerse hasta tanto que se sepa la parte que ha de expropiarse con arreglo al art. 2.° de la ley, y que por lo tanto es preciso incluir en la clasificacion á todos ellos, pero aplazar el pago hasta que, en vista de la edificacion, pueda resolverse qué cuotas han de entregarse á los interesados, y cuáles han de formar parte del fondo de reserva:

Considerando que es conveniente tener un fondo con que atender á los descubiertos que pudieran resultar por algun error ú omision, y que por lo tanto debe hacerse á prorata una rebaja prudencial en las cuotas para formar dicho fondo, que despues de terminados los derribos autorizados por la ley, se repartirá entre los industriales en proporcion á sus respectivas cuotas; en vista de todo, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la expresada distribucion de los 2.500,00 rs. entre los industriales á quienes comprende la ley de 28 de Junio último, se haga por la Junta de Comercio de esta Córte con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Tendrán derecho á indemnizacion en la parte que pueda corresponderles:

Primero. Los dueños de establecimientos comerciales é industriales situados actualmente en las casas sujetas á expropiacion, aunque no sean moradores de tiendas.

Segundo. Los de los establecimientos que existian en la casa propia de Beneficencia al tiempo de ordenarse su demolicion en 1854.

Tercero. Los que existian en el edificio del Buen-Suceso en la misma época, y cuyos solares lleguen á expropiarse en virtud del artículo 2.° de la ley de 28 de Junio último.

2.ª Servirá de tipo principal para el reparto la cuota anual de contribucion industrial y de comercio que se hubiese asignado á cada establecimiento en el año anterior á la fecha de la ley que se trata de aplicar respecto de los que actualmente existen, y á la fecha en que se les desalojó respecto de los que estuvieron situados en las casas comprendidas en el párrafo segundo de la base anterior:

3.ª Los establecimientos se clasificarán por razon de la época en que se hayan abierto en anteriores y posteriores. Se considerarán como anteriores todos los que existian al tiempo de declararse de utilidad pública las obras de la Puerta del Sol en 16 de Febrero de 1854, y al tiempo de publicarse en 1856 el aviso oficial de las

casas sujetas á expropiacion con arreglo al plano del arquitecto Peironnet, respecto de los establecimientos situados en casas no sujetas á ella por el proyecto de 1854. Se consideran como posteriores todos los establecimientos abiertos respectivamente despues de dichas épocas.

4.ª Dentro de cada una de las dos clases expresadas, se dividirán las tiendas y establecimientos en nueve categorías los anteriores, y en seis los posteriores, teniendo en cuenta la clase y circunstancias del local que cada industrial necesite; el alquiler que cada establecimiento pague, contándose solo para este objeto la parte correspondiente á la industria, y no aquellas habitaciones que son independientes de la industria misma; y todo ello comparándolo con la cuota de la contribucion.

5.ª Los dueños de establecimientos serán retribuidos á prorata segun la categoría en que se les coloque. Veinte veces de la contribucion que satisfagan, si en la primera; diez y nueve y media si en la segunda; diez y nueve, si en la tercera; diez y ocho y media, si en la cuarta; diez y ocho, si en la quinta; diez y siete y media, si en la sexta; diez y siete, si en la sétima; diez y seis y media, si en la octava; diez y seis, si en la novena. Los clasificados como posteriores serán retribuidos segun la categoría á que se les agregue y siguiendo la misma prorata. Diez veces de la contribucion, si en la primera; nueve, si en la segunda; ocho, si en la tercera; siete, si en la cuarta; seis, si en la quinta; cinco, si en la sexta.

6.ª Además de los industriales que segun los anteriores artículos tienen derecho á la indemnizacion, percibirán tambien las pequeñas cantidades que la Junta de Comercio crea conveniente asignarles aquellos industriales ó comerciantes que por lo exiguo de su industria ó comercio no paguen contribucion.

7.ª En ningun caso y por ningun motivo que se alegue, se pagará más de una cuota de indemnizacion por cada tienda ó establecimiento.

8.ª Se dará un término de 15 dias para que los que tengan derecho á indemnizacion presenten en la Secretaría de la Junta de Comercio los documentos que crean pueden servir para estimar la categoría en que hayan de figurar, debiendo entregar precisamente los recibos de la contribucion correspondiente á la época, que ha de servir de tipo para la indemnizacion, segun la base segunda, como igualmente el recibo ó escritura de inquilinato. Todos los documentos entregados serán devueltos una vez hecha la total clasificacion en categorías, quedando nota ó extracto de ellos en el expediente de reparto.

9.ª La clasificacion de los industriales, segun las bases establecidas, y por consecuencia de ellas el señalamiento de la can-

tidad que cada interesado ha de percibir, se hará por una comision de cinco vocales de la Junta de Comercio, nombrados por esta corporacion, y se publicará en la *Gaceta* y *Diario oficial de Avisos de Madrid*, expresando la manzana, calle, número y piso del establecimiento, su clase, el nombre de su dueño, la fecha en que se abrió, la contribucion que le corresponde, el importe anual de su arrendamiento y la cuota de su indemnizacion, todo ello con arreglo al modelo adjunto.

10. Se incluirán en la clasificacion, señalándoles su correspondiente cuota, los industriales y comerciantes moradores del Buen-Suceso, que con arreglo á lo prescrito en la base 1.ª puedan tener derecho á indemnizacion, aplazando su pago hasta que en vista de la edificacion se resuelva si debe entregarse á los interesados ó debe formar parte del fondo de reserva.

11. Durante los 10 dias siguientes al de la publicacion, podrán hacer los interesados todas las reclamaciones que estimen convenientes sobre cualquiera omision ó error cometido, para que en vista de ellas resuelva sin ulterior apelacion la Junta de Comercio en pleno, y con precisa asistencia de las tres cuartas partes de sus vocales.

12. Del importe total de las cuotas de indemnizacion se hará á prorata la rebaja que la Junta de Comercio estime necesaria para tener un fondo de reserva con que atender al descubierto que pudiera resultar por cualquier error cometido en la designacion de las tiendas y establecimientos que deben ser indemnizados. El importe de este fondo de reserva, hasta el completo de los 2.500,000 reales, se repartirá á prorata de las cuotas de indemnizacion, tan pronto como desaparezca toda duda respecto al número de casas sujetas á expropiacion por haberse concluido los derribos autorizados por la ley de 28 de Junio último.

13. La relacion definitiva de las indemnizaciones así reducidas se remitirá á este Ministerio para que se pueda disponer su pago por el Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol, como todas las demás que corren á su cargo.

De Real órden lo comunico á V. E. para que, poniéndolo en conocimiento de la citada Junta de Comercio, pueda esta proceder desde luego al desempeño de las importantes atribuciones que en las precedentes bases se le confieren. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1858.=Salaverría.=Sr. Gobernador de esta provincia.

11.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(10 Enero: publicado en 14 del mismo.)

Real decreto, concediendo al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 200,000 rs. vn.

En vista de lo determinado por el art. 9.° de mi Real decreto de esta fecha, y conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 200,000 rs. con aplicacion á la seccion décimaquinta, capítulo VII del presupuesto de 1857.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

12.

GOBERNACION.

(10 Enero: publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, autorizando á la Diputacion provincial de Sevilla para contratar un empréstido de cuatro millones de reales con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, acerca del expediente promovido por la Diputacion provincial de Sevilla pidiendo autorizacion para contratar un empréstito de cuatro millones de reales con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales:

Vista la ley de 25 de Julio de 1856, que autoriza á las Diputaciones provinciales para que procedan á levantar fondos con aquel objeto por medio de operaciones de crédito, pudiendo hipotecar en garantía los recursos que las leyes les conceden á puedan concederles en lo sucesivo, con la obligacion de incluir en sus

presupuestos las cantidades necesarias para la amortizacion y pago de intereses:

Considerando que al tratar la Diputacion de Sevilla de levantar el empréstito mencionado no hace sino cumplir un precepto legal:

Considerando que las condiciones con que se verificó el empréstito levantado por la Diputacion provincial de Madrid y que acepta la de Sevilla para la emision de las acciones, su amortizacion y pago de intereses, ofrecen suficientes garantías á los accionistas y á la Administracion, puesto que reunen en la parte posible los requisitos señalados respecto á las operaciones de igual clase para que se autorizó por la precitada ley al Gobierno:

Considerando que si bien el tipo de 8 por 100 de interés que se señala á las acciones pudiera parecer subido, comparado con el de 5 por 100 de las carreteras que puede el Gobierno emitir conforme al art. 5.° de dicha ley, no lo es en realidad, atendida la cantidad que relativamente pueden levantar las Diputaciones y el Gobierno:

Considerando que los recursos que ha de hipotecar la provincia como garantía del empréstito son legítimos y positivos, debiéndose esperar, por tanto, con fundamento un resultado ventajoso de la negociacion, mucho más cuando las acciones no habrán de emitirse por suscricion sino por medio de subasta:

Considerando que, á más de los beneficios que ha de producir la aplicacion de este empréstito á la apertura de nuevas vías y mejoras de las ya existentes en la provincia, se proporcionará por este medio trabajo y ocupacion á gran número de operarios, Vengo, de conformidad con el dictámen del Consejo Real, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á la Diputacion provincial de Sevilla la autorizacion que ha solicitado para contratar un empréstito de cuatro millones de reales con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernacion comunicará las órdenes oportunas, fijando las bases sobre las cuales habrá de procederse á la negociacion de este empréstito.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

13.

GOBERNACION.

(10 Enero: publicado en 14 del mismo.)

Real decreto, dictando las reglas á que han de sujetarse las impresiones por cuenta del Estado hechas en la Imprenta Nacional.

Señora: La necesidad de importantes mejoras en las condiciones económicas de la Imprenta Nacional es universalmente reconocida desde hace algun tiempo; y habiendo sido uno de los primeros y más constantes cuidados del Ministro que suscribe, desde que V. M. le honró confiándole el cargo que hoy desempeña, procurar la mejor manera de que esas mejoras se realizaran, el exámen hecho del estado de aquel establecimiento oficial en virtud de las medidas adoptadas con el expresado fin ha venido á probar que el mal habia adquirido raices más profundas de lo que el Gobierno de V. M. hubiera tenido anteriormente motivos para suponer, y que no es posible dilatar ya un momento la aplicacion del remedio conveniente. Urge llevar á debido efecto las disposiciones legales, hasta hoy mal observadas, que encomiendan exclusivamente á la Imprenta Nacional las publicaciones que se hagan en Madrid á expensas del Estado; prohibirle en cambio que se ocupe en trabajos no oficiales que le dan inconvenientemente el carácter de establecimiento fabril, y le presentan en concurrencia y rivalidad con los fundados en la Córte por la industria privada; regularizar su situacion económica, señalándole un presupuesto y reglas de contabilidad que se hallen en armonía con sus necesidades, liquidando y concluyendo definitivamente sus cuentas con las oficinas públicas, y suministrándole los medios necesarios para satisfacer sus deudas, y, por último, dotarla de los recursos indispensables para el cumplimiento de los objetos á que está destinada, evitando todo motivo ó pretexto de que vuelvan á repetirse en lo sucesivo los defectos que ahora hay que remediar.

Para conseguirlo, y de conformidad con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Enero de 1858.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el

Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todas las impresiones que se hagan en Madrid y hayan de ser pagadas con fondos del Estado serán ejecutadas precisamente en la Imprenta Nacional.

No será abonado en cuenta á ninguna Oficina ó Corporacion pública el gasto de impresiones hecho en otro establecimiento, cualquiera que sea el fondo que pretenda destinar para este objeto.

Art. 2.° Se consignarán en el presupuesto general del Estado, como gastos de la Imprenta Nacional, los generales de este establecimiento; pero no los especiales de las impresiones eventuales que se le manden hacer.

Art. 3.° El coste de los impresiones que los Ministerios, Direcciones generales y demás oficinas ó corporaciones le encarguen será cobrado directamente, por la Administracion de la Imprenta de la Tesorería central ó de la de provincia, segun que corresponda á la una ó á la otra pagar la consignacion de la dependencia del Estado que manda imprimir.

Art. 4.° La Administracion de la Imprenta no pondrá en cuenta por cada impresion sino estrictamente los gastos especiales que la misma hubiere causado, sin añadir nada por concepto de ganancia, ni para entretenimiento del material, ni por ningun otro motivo.

Art. 5.° Remitirá á un mismo tiempo copia de su cuenta al centro directivo, corporacion ú oficina que haya encargado la impresion, para que tenga noticia de la cuantía del gasto ocasionado; y la cuenta original á la respectiva Tesorería. Esta la pagará desde luego, prévias las debidas formalidades, y la entregará despues como si fuese metálico por todo su importe en la primera ocasion en que tenga que pagar consignacion á dicho centro directivo, corporacion ú oficina, que con ella acreditarán el gasto hecho, aplicándolo al fondo correspondiente.

Art. 6.° Los créditos que á su favor tenga la Imprenta Nacional contra las dependencias del Estado se formalizarán desde luego por el Tesoro público con las aplicaciones que correspondan, para que queden aquellos desde luego abonados en cuentas á dicho establecimiento y cargados como anticipaciones á las dependencias deudoras, que los reintegrarán con los fondos de sus respectivas consignaciones de material. Se facilitarán á la Imprenta por el Tesoro, sin perjuicio de dichos reintegros, las cantidades necesarias para que extinga sus débitos, rindiendo la Administracion de la misma la cuenta con la justificacion correspondiente.

Art. 7.° La Administracion de la Imprenta seguirá en la obligacion de entregar íntegros al Tesoro los ingresos que obtenga por las suscriciones y ventas de *Gacetas*, *Guias*, estampas y libros, por

la cobranza de sus créditos anteriores contra particulares, y cualesquiera otros.

Art. 8.° La Imprenta Nacional no podrá hacer impresiones que no tengan carácter oficial, excepto la de obras que la industria privada no pueda acometer, ó la de aquellas otras que sean dignas por cualquier motivo de la proteccion del Estado. En uno y otro caso será necesaria una Real órden que decrete la impresion y que al mismo tiempo decida la forma y fondos con que se ha de pagar.

Art. 9.° A fin de que pueda atender á sus obligaciones, y hacer los necesarios anticipos para sus impresiones, se señala á la Imprenta Nacional la cantidad de 200.000 reales, que deberá conservar siempre, y de cuya existencia en metálico, en primeras materias, ó en créditos á cobrar, dará á fin de cada mes cuenta detallada al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 10. En el despacho de libros y en los almacenes del establecimiento se adoptarán las disposiciones convenientes para desembarazarlos gradualmente, y segun sea posible, de todo lo que no tenga carácter oficial.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

14.

GOBERNACION.

(10 Enero: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, dictando las disposiciones que se han de observar para llevar á cabo la autorizacion concedida á la Diputacion provincial de Sevilla para contratar un empréstito de cuatro millones con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales.

Para llevar á efecto el Real decreto de esta fecha autorizando á la Diputacion provincial de Sevilla para contratar un empréstito de cuatro millones de reales con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.° Se abrirá un empréstito hasta la cantidad de cuatro millones de reales efectivos, representados por el número de acciones de á 2,000 rs. nominales, suficientes á cubrir aquella cantidad, que tendrán las demás circunstancias que se expresan en los artículos subsiguientes.

2.° Estas acciones se denominarán «Acciones de carreteras de Sevilla»; serán al portador, y tendrán la fecha de 1.° de Julio de 1858.

3.ª Disfrutarán un interés de 8 por 100 anual, pagado en la Depositaría de los fondos provinciales de Sevilla por semestres vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

4.ª Se destinará á su amortizacion por sorteo un 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con más los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. A este efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, cada uno con quince dias de antelacion al vencimiento del semestre, ó sea el 15 de Junio y 15 de Diciembre, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion provincial. El dia y hora en que se haya de celebrar cada sorteo se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia con quince dias al ménos de antelacion. Las acciones que salgan favorecidas serán pagadas por todo su valor nominal, con más el cupon corriente, de la misma manera y en la propia fecha que deba ser satisfecho éste, á cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos oficiales certificacion literal del acta del sorteo.

5.ª La provincia hipotecará como garantía de este empréstito todos los recursos que la conceden las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en el presupuesto provincial *como gasto obligatorio y preferente* la cantidad necesaria para cubrir el 10 por 100 para intereses y amortizacion de las acciones.

6.ª Se destinarán en su totalidad á amortizacion extraordinaria por sorteo, que se verificará en union del ordinario más inmediato y bajo las mismas reglas: primero, las cantidades que se realicen por la subvencion que está obligado á dar el Estado conforme al art. 4.º de la ley de 25 de Julio de 1856: segundo, el importe del premio ó premios que, conforme al mismo artículo, pueda ser concedido á la Administracion provincial: tercero, el importe de los intereses que en cada año abone la Caja general de Depósitos por las cantidades que en ella se consignen procedentes del empréstito, segun más adelante se dispone.

7.ª La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion y con asistencia de un Escribano público, en uno de los dias desde el 1.º al 10 de Febrero próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados y demás que se crea conveniente, con insercion de la Real órden que con estas prevenciones se expida, el dia y la hora fijos de la subasta con antelacion de treinta dias.

8.ª Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á

la proposicion documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de la misma, un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposicion del Gobernador, y abonándose su importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

9.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el documento de que habla la regla anterior, expresándose en aquellos, en letra, el número de acciones que se pretenda tomar y el tanto por ciento á que se hace la proposicion, debiendo ser precisamente en reales y céntimos sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto, al anunciarse la subasta, el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

10. La subasta dará principio por la lectura de las presentes bases, despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que quieran sobre cualquier duda que se les ofrezca. Seguidamente anunciará el Presidente que queda concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas; y despues de conferenciar aquella Autoridad con la comision de la Diputacion que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, publicándose en el acto, y procediéndose á continuacion á abrir los pliegos cerrados que contengan las proposiciones por el órden con que se hubiesen presentado.

11. Las proposiciones presentadas se colocarán por órden de mayor á menor precio, y entre las que lo fijen igual, por el de su presentacion. Si de las proposiciones presentadas resultasen tomadores para más acciones que las necesarias á cubrir los cuatro millones efectivos del emprestito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el órden referido. Si, por el contrario, no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las necesarias hasta completar el total del empréstito, prévia la autorizacion competente.

12. Practicada la correspondiente liquidacion segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la aprobacion del Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion, obtenida la cual, se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

13. El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en 10 plazos iguales en la Depositaría de los fondos provinciales, el primero dentro de los dias 10 al 25 de Marzo próximo, tomándose en cuenta, segun queda dicho el depósito que se hubiere he-

cho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros dias de los meses subsiguientes.

14. El licitador cuya proposicion hubiere sido admitida en todo ó en parte, perderá el importe del prévio depósito si no se presentase á completar el pago del primer plazo dentro de los dias señalados en el artículo anterior. El que habiendo satisfecho el primero ó más plazos dejare de satisfacer cualquiera de los restantes en los dias señalados, perderá el importe de los plazos satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administracion provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion de la manera que crea más conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

15. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo, recibirán documentos interinos, canjeables en su dia por las acciones definitivas. Estos documentos serán uno por accion y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva; tendrán la fecha de la subasta; procederán de un libro talonario; estarán sellados con el sello en seco de la Diputacion, y firmados por el Gobernador, Presidente, el Diputado Secretario, el Depositario de los fondos provinciales y el Interventor de los mismos, y tendrán los huecos necesarios para anotar en su dia el pago de los plazos segundo al noveno.

16. Para satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotacion, que deberá ser firmada por el Depositario, y sellada con un sello en seco, que estampará el Interventor, y que será distinto en cada plazo.

17. Al verificarse el pago del último plazo deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

18. El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaría provincial se trasladará mensualmente á la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia, y el interés que ésta abone se aplicará, como queda dicho en la condicion 6.ª, á las amortizaciones extraordinarias.

19. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente; y en la respectiva relacion de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquel crédito se necesite, y que se tomará anualmente de la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia, acompañándose al presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con la referida Caja por este concepto, para que conste la cantidad que cada año resulte á su favor en po-

der de dicho establecimiento. Por separado, y en el capítulo de gastos correspondiente, figurará la cantidad anual que se necesite para pago de intereses y amortizacion de las acciones.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1858.=Bermudez de Castro.=Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

15.

FOMENTO.

(10 Enero: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, disponiendo que á los licenciados en Medicina se les admita á la licenciatura en Cirujía, sin más gastos que los derechos de exámen y de expedicion del título.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de varios licenciados en Medicina que solicitan recibir el mismo título en Cirugía con dispensa del depósito ó devolucion del que hubiesen efectuado por hallarse en las mismas circunstancias que los médicos de segunda clase, á quienes por Real órden de 2 de Junio anterior se concedió esta gracia, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, y considerando que los recurrentes han satisfecho por su título los mismos derechos que se exigen á los licenciados en ambas ciencias médicas, se ha dignado acceder á la expresada solicitud, y mandar que se les admita á la licenciatura en Cirugía, sin más gastos que los derechos de exámen y expedicion del título; y que se devuelva el depósito á los que le hubiesen hecho, en la forma prevenida por la Direccion general de Rentas estancadas con fecha 30 del citado mes de Junio.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1858.=Salaverría.=Sr. Director general de Instruccion pública.

16.

GUERRA.

(11 Enero: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, reformando el artículo 37 de las instrucciones que acompañan á la Real órden de 10 de Abril de 1854 para las revistas anuales de inspeccion.

Excmo. Sr.: Considerando S. M. la Reina (Q. D. G.) que está dispuesto por Real órden de 10 de Abril de 1854, se pase una revista anual de inspeccion á los cuerpos del Ejército, en la que se halla comprendida la de armamento de los mismos; se ha servido resolver quede sin efecto la Real disposicion de 22 de Febrero de 1853, que manda se pase en el mes de Diciembre de cada año una revista general de armas, y en su consecuencia que quede asimismo nulo el artículo 4.° de las Instrucciones para las revistas anuales de inspeccion, que acompañan á la precitada Real órden de 10 de Abril de 1854; entendiéndose el artículo 37 de las mismas del modo siguiente: «El General que fuere nombrado para pasar la revista anual de inspeccion dará aviso á los Subinspectores ó Comandantes generales de Artillería para que un Jefe ú Oficial del Cuerpo pase préviamente la de armamento, y con presencia de los estados en que se exprese el resultado de ella, acompañe en la revista general de inspeccion, quien consignará las observaciones á que haya lugar; debiendo constar en los estados las hechas por el Jefe del precitado cuerpo de Artillería. Si en ellos aparecen pérdidas de armas llevadas por los desertores, ó por cualquier otro motivo, hará el Inspector que se le exhiban los documentos justificativos de semejante pérdida; haciéndose tambien cargo del consumo de municiones, comprobando con los documentos que se le presenten, si el que ha habido está justificado.» Por último, es la voluntad de S. M. que si por cualquier motivo dejára de verificarse la revista anual de inspeccion, tenga entonces lugar la de armamento en los mismos términos que previene la Real órden ya citada de 22 de Febrero de 1853.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1858.=Armero.=Sr.....

17.

HACIENDA.

(11 Enero.)

Real órden, trasladando otra del Ministerio de Marina por la que se dispone que el abono del medio al millar señalado por Real órden de 30 de Junio de 1856 á los Comandantes de los buques que trasporten caudales del Erario, corresponda solo cuando estos los reciban y entreguen al contado.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina con fecha 31 del mes último, dijo al de Hacienda lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Al Capitan general del departamento de Marina de Cartagena digo hoy lo que sigue:=Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 757 de 3 del corriente mes, en la que traslada oficio del Comandante del vapor *Pizarro*, solicitando se le abone en calidad de maestría de plata, el medio al millar de los caudales de la Hacienda pública que condujo desde la Península á Puerto-Rico y vice-versa; y S. M., teniendo en cuenta que el referido Comandante no recibió dichos caudales al contado, y sí solo en cajas cerradas y precintadas, cuya circunstancia le hacia irresponsable de su contenido, limitando su cargo á la custodia de los bultos que se le entregaron y á la devolucion en el mismo estado que los recibiera, por cuyo servicio propio y natural de su empleo y destino no le corresponde retribucion de ninguna clase:

Considerando que el abono acordado á los antiguos maestres de plata por Reales órdenes de 27 de Marzo de 1770 y 9 de Octubre de 1795, y posteriormente á los Comandantes de buques de guerra por el decreto de las Córtes de 23 de Noviembre de 1813, lo fué en el concepto de quebranto de moneda ú otras eventualidades á que estaban sujetos por recibir al contado los caudales de que eran conductores:

Teniendo presente lo resuelto en Real órden de 8 de Setiembre del corriente año, á resultas de otra pretension de igual naturaleza que promovió el Comandante del vapor *Castilla*, ha venido en desestimar la solicitud del del *Pizarro*, y declarar por punto general, para lo sucesivo, que el abono del medio al millar, señalado por Real órden de 30 de Junio de 1856 á los Comandantes de embarcaciones del Estado que trasporten caudales del Erario, solo corresponde cuando lo reciban y entreguen al contado; pero sin derecho á retribucion de ninguna clase cuando se hagan cargo de ellos en cajas ó bultos cerrados, cuya circunstancia y la de ignorar su contenido han de consignar precisamente en el recibo ó tornaguía que se

les exija; cuidando, bajo su responsabilidad, de no admitir las cajas si no estuviesen perfectamente cerradas, precintadas y selladas.

Dígolo á V. E. de Real órden para su conocimiento y circulacion, en la inteligencia de que no han de cursarse en adelante instancias de abonos que no estén fundadas en los referidos preceptos.

Y de igual Real órden lo traslado á V. E. á los efectos que juzgue convenientes por el Ministerio de su digno cargo.»

De la misma órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo trascribo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1858.=El Subsecretario en comision, Manuel Sierra.=Sr. Director general del Tesoro público.

18.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Enero: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, admitiendo la dimision que ha presentado D. Francisco Armero y Peñaranda de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra me ha presentado el Capitan general de la Armada D. Francisco Armero y Peñaranda, quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Ministro de Fomento, Pedro Salaverría.

19.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Enero: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, nombrando á D. Javier de Isturiz Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado y de Ultramar.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Javier de Isturiz, Presidente del Senado y mi Ministro plenipotenciario cerca del Emperador de todas las Rusias, vengo en nom-

brarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado y de Ultramar.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1858. = Está rubricado de la Real mano. = Refrendado. = El Ministro de Fomento, Pedro Salaverría.

20.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Enero: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, admitiendo la dimision que D. Francisco Martinez de la Rosa ha presentado del cargo de Ministro de Estado y de Ultramar.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado y de Ultramar me ha presentado D. Francisco Martinez de la Rosa, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1858. = Está rubricado de la Real mano. = Refrendado. = El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

21.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Enero: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, admitiendo á D. Joaquin José Casaus la dimisión que ha presentado del cargo de Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Joaquin José Casaus, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1858. = Está rubricado de la Real mano. = Refrendado. = El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

22.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Enero: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, admitiendo la dimision que ha presentado D. Alejandro Mon del cargo de Ministro de Hacienda.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Alejandro Mon, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

23.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Enero: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, admitiendo á D. José María de Bustillo la dimision que ha presentado del cargo de Ministro de Marina.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Jefe de Escuadra D. José María de Bustillo, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=Refendrado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

24.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Enero: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, admitiendo á D. Manuel Bermudez de Castro la dimision que ha presentado del cargo de Ministro de la Gobernacion.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado D. Manuel Bermudez de Castro,

quedando muy satisfecha del celo, lealtad, é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

25.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Enero: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, admitiendo la dimision que D. Pedro Salaverría ha presentado del cargo de Ministro de Fomento.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Pedro Salaverría, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

26.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Enero: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. José María Fernandez de la Hoz.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José María Fernandez de la Hoz, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

27.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Enero: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto nombrando Ministro de la Guerra al Teniente General Don Fermin Ezpeleta.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Fermin Ezpeleta, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano,=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

28.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Enero: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto nombrando Ministro de Hacienda á D. José Sanchez Ocaña.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Sanchez Ocaña, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

29.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Enero: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto nombrando Ministro de Marina á D. José María de Quesada.

En atencion á las circuntancias que concurren en el Jefe de Escuadrá D. José María de Quesada, vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1858.=Está Rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

30.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Enero: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, nombrando á D. Ventura Diaz Ministro de la Gobernacion del Reino.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Ventura Diaz, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

31.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Enero: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, mandando que D. Fermin Ezpeleta se encargue del despacho interino del Ministerio de Marina.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Jefe de Escuadra D. José María de Quesada, nombrado Ministro de Marina, se encargue interinamente del despacho de dicho Ministerio el Teniente General D. Fermin Ezpeleta, Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

32.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Enero: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, mandando que D. Ventura Diaz se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Fomento.

Vengo en disponer que D. Ventura Diaz, Ministro de la Gobernacion, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

33.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(15 Enero: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, mandando que D. Ventura Diaz cese en el despacho interino del Ministerio de Fomento.

Habiendo nombrado Ministro de Fomento á D. Joaquin Ignacio Mencos, Conde de Guendulain, por decreto de esta fecha, vengo en disponer que cese en el desempeño de dicho cargo D. Ventura Diaz, Ministro de la Gobernacion, que se halla encargado interinamente del citado Ministerio.

Dado en Palacio á 15 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

34.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(15 Enero: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Fomento á D. Joaquin Ignacio Mencos, Conde de Guendulain.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Joaquin Ignacio Mencos, Conde de Guendulain, Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 15 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

35.

GUERRA.

(16 Enero: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, disponiendo que en ningun caso de los que por ordenanza pueden ser los sargentos depuestos de sus empleos, prévia la aprobacion de la sumaria, se lleve á efecto la deposicion sin que dicte ó apruebe la providencia el Inspector ó Director del arma respectiva.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de las Islas Filipinas lo que sigue:

«Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. de 3 de Abril último, núm. 20, en que, remitiendo copia de la sumaria instruida contra Roman Alonso, sargento primero del regimiento infanteria Isabel II de ese ejército, por el delito de haber faltado del cuartel á cinco listas, y distraido de su verdadero objeto parte de los intereses que le habia confiado el Capitan de su Compañía para suministro de los individuos de la misma, manifestó V. E. que el Jefe del cuerpo, apoyado en el art. 22, título 10, tratado 8.° de la Ordenanza general, depuso de su empleo á dicho sargento, y que, si bien esta disposicion la juzgaba procedente la Subinspeccion general, se resistia, sin embargo, su conformidad á la amplitud con que se entiende el sentido del citado artículo, puesto que si este autorizaba á los Jefes de los cuerpos para deponer de sus empleos á los sargentos, ningun objeto tiene la remision de la sumaria á la expresada Subinspeccion general al darle cuenta, cuando parece no le es dable desaprobar la medida del indicado Jefe, y que al propio tiempo el Subinspector que concede el empleo tiene que sufrir que un Jefe subordinado lo anule sin su conocimiento, cuando lo cree conveniente en vista del resultado que dieren las actuaciones que al efecto se hubiesen practicado; indicando igualmente V. E. que, como quiera que se halle tambien perpetuado el sargento en cuestion, nace la duda si ha de continuar ó no en el servicio con aquella circunstancia ó sin ella; y tomando en consideracion lo expuesto por V. E., así como lo que sobre el particular ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. declarar por resolucion del 9 del corriente mes, conforme con el dictámen del mismo Tribunal, que la deposicion de empleo del sargento primero Roman Alonso, tal como la acordó el Coronel de su regimiento, estuvo arreglada á las facultades que le concede la Ordenanza; pero que para evitar que vuelvan á ocurrir en adelante dudas como las consultadas, y para que las atribuciones de los Inspectores y Directores de las

armas no queden menoscabadas, como sucede en casos semejantes, se entienda por regla ó como medida general, así en la Península como en Ultramar, que en ningun caso de los que por Ordenanza pueden ser los sargentos depuestos de sus empleos, prévia la aprobacion de la sumaria, se lleve á efecto la deposicion sin que dicte ó apruebe la providencia el Inspector ó Director del arma respectiva, conciliándose por este medio el que proceda la medida de la misma autoridad que autorizó el nombramiento, y entendiéndose así el ya citado art. 22, título 10, tratado 8.° de la Ordenanza para quedar acorde con el art. 11, tít. 16, tratado 2.°; y que en cuanto al otro punto que comprende tambien la consulta de V. E. acerca del referido sargento Alonso, que es fijarle el tiempo que debe continuar sirviendo, respecto á que resulta haberse perpetuado en la carrera despues que cumplió su empeño, aspirando en ella á mayores ventajas, nada hay que resolver, porque existe la Real órden de 9 de Noviembre de 1801, dictada para casos semejantes, y á ella habrán de atenerse V. E. y el Subinspector de esas Islas para determinar sobre este caso particular y los demás que en lo sucesivo puedan ocurrir.»

De Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1858.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr....

36.

GOBERNACION.

(16 Enero: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, prescribiendo las bases á que han de sujetarse los Gobernadores de provincia en el ejercicio de sus cargos.

S. M. la Reina nuestra Señora, en uso de su prerogativa, acaba de nombrar el Ministerio de que se dió conocimiento á V. S. en despacho telegráfico de ayer, lo cual habrá visto tambien V. S. confirmado en la *Gaceta* de hoy.

La marcha que el mismo seguirá en cumplimiento de la alta mision que se le ha confiado, ni será ni podrá ser otra que la de hacer cumplir las leyes, respetar y hacer respetar los derechos legítimos, y sobre todo, impedir por cuantos medios estén á su alcance la alteracion del órden público.

Cualquiera razon ó motivo que se pretendiese aducir para menoscabar aquellos importantes objetos, no podrán considerarse sino

como pretextos, más ó menos hábiles, para satisfacer ambiciones criminales, que siempre es preciso reprimir.

Afortunadamente el público sensato conoce á donde van á parar las maniobras de este género, y por lo tanto es imposible que se preste á ellas ni directa ni indirectamente; mas como que cerca de los promovedores de novedades no faltan nunca ilusos que las secunden, V. S. debe vigilar lo necesario para que los unos no pongan en práctica sus excitaciones, ni los otros se sometan á seguirlas, reprimiendo en su caso con mano fuerte á todos.

El Gobierno de S. M., á que tengo la honra de pertenecer, no abriga otro propósito que gobernar con moderacion mientras merezca la régia confianza. Obedientes sus individuos á la voz del deber, se han prestado con reconocimiento á ocupar sus puestos; pero llenos de verdadero patriotismo y subornidados absolutamente á las reglas del honor, no consentirán jamás que se falte por nadie, sea quien quiera, á lo que se debe á la sociedad, la cual casi puede decirse que no existe cuando se sobreponen intereses bastardos á sus condiciones de existencia invariables y eternas.

Todo esto quiero decir que V. S. en esa provincia no es ni puede ser otra cosa que el representante del Gobierno y el defensor de los grandes intereses de la sociedad que aquel tiene á su cargo; y que en consecuencia debe V. S. dedicarse á fortalecer al Gobierno, inspirando confianza á esos habitantes, reprimiendo á los turbulentos y tranquilizando los ánimos fáciles de conturbar por la série inmensa de disturbios que han trabajado hasta el dia al pais. Y cuando los medios de la persuasion y de la templanza no surtan el efecto que se desea, emplee V. S. los del rigor de la ley, que para eso existen en manos de V. S. y de los Tribunales, y no para inutilizarlos ó hacerlos estériles con su falta de uso. En resúmen, el Gobierno, que no está dispuesto á transigir con nada que sea irregular, inconveniente ó atentatorio á la ley y al órden público, exige de V. S. irremisiblemente que siga igual línea de conducta bajo su más estricta responsabilidad.

De Real órden lo digo á V. S. para su más puntual cumplimiento, dándome parte de quedar en ejecutarlo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1858.=Diaz.=Señor Gobernador de la provincia de...

37.

FOMENTO.

(18 Enero: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, reformando la regla 10.ª de la 12 de Diciembre último sobre demarcacion de minas.

Ilmo. Sr.: En vista de algunas consultas que se han elevado á este Ministerio exponiendo las dificultades que ofrece en la práctica lo que se dispone en la regla 10.ª de la Real órden de 12 de Diciembre último, ya porque las demarcaciones de minas se han dado, por regla general, con relacion al Norte magnético, ya porque en algunos distritos mineros no hay marcadas meridianas que indiquen con exactitud la direccion Norte-Sur natural ó astronómica, y en vista de lo que igualmente se ha expuesto sobre la conveniencia de que no se retarde la tramitacion de los expedientes, por tener que hacerse las notificaciones fuera de la capitales en que aquellos se sustancian, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que la regla 10ª de la Real órden de 12 de Diciembre último quede reformada en estos términos:

10.ª «Las demarcaciones se darán á los rumbos que soliciten los interesados en los escritos de designacion, debiendo entenderse que cuando no expresen si son rumbos magnéticos ó naturales, las demarcaciones se darán á los magnéticos, y en este mismo concepto se practicarán en todos los expedientes que se hallen en curso, si no se hubiere pedido otra cosa al tiempo de designar.

«En el caso de que al hacer las designaciones eligieren los interesados los rumbos naturales, expresarán precisamente á qué grados de la brújula pretenden sus demarcaciones. Si no se hiciere esta expresion, se demarcará á los rumbos magnéticos.»

2.º Que si dentro del plazo y en virtud de la facultad que se concedió por la primitiva regla 10.ª de la citada Real órden de 12 de Diciembre, algunos interesados hubiesen elegido el Norte natural para la demarcacion de sus pertenencias, solamente será admisible la demarcacion á este rumbo en el caso de que no resulte perjuicio á registros posteriores contíguos que ya se hallen admitidos, ó que por lo ménos hubiesen sido pedidos despues de hecha la designacion en los anteriores.

3.º Que cuando los interesado en los expedientes de minas no residan en las capitales de provincia, deberán tener en las mismas

un apoderado ó representante, con quien se entenderán todas las diligencias que tenga que practicar la Administracion para sustanciar los expedientes.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1858.=Guendulain.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

38.

GUERRA.

(19 Enero: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, estableciendo las reglas que se han de observar para la provision de las plazas de Oficiales prácticos de Artillería en los departamentos de Ultramar.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los empleos de Subtenientes prácticos de Artillería en los departamentos de Ultramar se proveerán con sargentos, brigadas y primeros de las secciones de aquellos dominios y de la Península que las soliciten, reuniendo las condiciones prevenidas para el ascenso y contando por lo menos 10 años de servicio; debiendo preferirse siempre á los más antiguos. Los que obtengan dichos empleos se colocarán en la escala general de su clase por la respectiva antigüedad en los mismos, y por ella ascenderán á Tenientes en la citada escala.

Art. 2.° Las vacantes de Tenientes prácticos de Artillería en Ultramar se cubrirán con los Subtenientes de la misma clase en la Península que las soliciten y lleven dos años por lo menos, en este empleo; pero si en el departamento donde ocurriesen las vacantes hubiera Subtenientes más antiguos en la escala general que los de la Península que las hubieren solicitado, serán ascendidos desde luego aquellos, siempre que no esceda de seis el número de años que cuenten de permanencia en los indicados departamentos de Ultramar. Los ascendidos con estas circunstancias continuarán allí hasta cumplir nueve años precisamente, incluso el tiempo que lleven de Subtenientes, y los Capitanes generales de aquellas posesiones propondrán su regreso con la anticipacion necesaria, á fin de que sean reemplazados al terminar dicho tiempo.

Art. 3.° Las vacantes de Capitan de la escala práctica de Artillería que ocurran en Ultramar se proveerán con Tenientes de la general de su clase, para lo cual se observarán las mismas reglas

que quedan establecidas en el artículo anterior respecto á las de Teniente.

Art. 4.° Los Oficiales que, habiendo cumplido el plazo de seis años, ó de nueve si hubieran obtenido ascenso en aquellos departamentos, regresen á la Península sin haberles correspondido ascender en la escala general, prestarán el servicio que por su empleo en ella les corresponda, pero conservarán el que adquirieron en Ultramar considerado como de infantería con el sueldo anejo á él segun lo prevenido en la Real órden de 27 de Setiembre de 1854.

Art. 5.° En atencion á que con el corto número de Oficiales prácticos de Artillería en la Península que reunan las condiciones que se exigen para pasar á Ultramar con ascenso, no es posible, segun ha demostrado la experiencia, cubrir como el servicio lo requiere las vacantes que ocurran en aquellos departamentos, podrán volver á ellos con el empleo inmediato superior al que tengan en la escala general todos los que hayan regresado despues de cumplir los plazos señalados en los artículos anteriores, siempre que cuenten dos años por lo menos de permanencia en la Península y reunan las demás condiciones que quedan establecidas.

Art. 6.° Queda derogado el Real decreto de 25 de Febrero de 1851, que trata de la refundicion en una sola de las tres escalas de Oficiales prácticos de Artillería en la parte que se oponga á lo dispuesto en el presente.

Dado en Palacio á 19 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Fermin Ezpeleta.

39.

HACIENDA.

(20 Enero: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, cambiando el nombre de la Direccion de Bienes Nacionales en el de *Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.*

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendidos en el prontuario aprobado por Real órden de 18 de Diciembre último, para la ejecucion del presupuesto general del Estado, correspondiente al presente año, bajo el epígrafe de *Propiedades y Derechos del Estado*, los diferentes ramos y servicios que corren á cargo de esa Direccion general, con el fin de que todas las operaciones que están cometidas á la misma lleven la autoridad del verdadero nombre con que son reconocidas por el Gobierno, la Reina (Q. D. G.), de conformidad á lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar se varíe el título ó denominacion que hoy lleva esa Direccion de Bienes

Nacionales en el de *Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.*

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1858.=Sanchez Ocaña.=Sr. Director general de Bienes Nacionales.

40.

FOMENTO.

(20 Enero: publicado en 28 del mismo.)

Real decreto, aprobando el convenio celebrado entre la *Union Comercial* de Barcelona y la *Compañía del Canal de la Albufera* para el aumento del capital social de esta última.

Vista la ley de 22 de Abril de 1855, por la cual se autorizó la formacion de la compañía anónima titulada *Sociedad del canal de la Albufera* y se aprobaron sus estatutos, consignados en escrituras de 8 de Diciembre de 1852, 20 de Abril de 1854 y su adicional de 8 de Diciembre de este último año:

Vista la exposicion documentada que por conducto y con apoyo del Gobernador de Valencia elevó la expresada compañía con fecha 9 de Julio de 1855, en solicitud de que se autorizara el aumento del capital social por valor de tres millones de reales, representado en acciones cuya emision habia sido acordada en junta general de accionistas:

Vista la Real órden de 5 de Febrero de 1856, por la cual, oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se declaró conveniente y necesario el referido aumento de capital, mandando que se procediera á emitir las 3.000 acciones de nueva creacion:

Vistas las comunicaciones del citado Gobernador de Valencia, de la Sociedad del canal de la Albufera y de la de crédito titulada la *Union Comercial*, domiciliada en Barcelona y el convenio celebrado entre estas empresas, del cual resulta que la denominada *Union Comercial* se compromete á concluir las obras del canal, reconociendo á sus concesionarios cierto número de acciones de las primitivas, reservándose algunas, suscribiendo parte de las nuevas y encargándose de la colocacion de las restantes:

Vista la Real órden de 1.° de Noviembre último, por la cual se mandó reformar el expresado convenio, y se dispuso que se colocaran las 3,000 acciones de nueva creacion, ó al menos 1,000 para completar con este último número el de 4,000, ó sean las dos terceras partes de las 6,000 en que se ha de hallar represen-

tado el capital social, y esto con la precisa condicion de que los nuevos suscritores habian de hacer efectivo el total importe de las acciones que suscriban igualándose á todos los accionistas en el percibo de los beneficios que tuviere la empresa despues de concluidas las obras, porque hasta entonces no podia autorizarse un interés fijo, segun se ofrecia:

Vista la nueva escritura de convenio otorgada por la sociedad del canal de la Albufera, en cumplimiento de lo dispuesto por la citada Real órden de 1.° de Noviembre próximo pasado, y la certificacion remitida por el Gobernador de la provincia, de la cual resulta, que la sociedad de crédito denominada la *Union Comercial* ha suscrito las 3,000 acciones de nueva creacion y realizado el pago de 1,000 de dichas acciones en observancia de lo prescrito por la misma Real órden de 1.° de Noviembre último:

Considerando que por este medio ha venido á efectuarse el necesario aumento de capital de la sociedad del canal de la Albufera, reorganizándose esta compañía con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, relativas á las sociedades anónimas, á las de crédito y á las concesionarias de obras públicas, Vengo en aprobar definitivamente el referido aumento de capital y el convenio que al efecto y con arreglo á mi Real órden de 1.° de Noviembre próximo pasado, han celebrado las sociedades de la *Union Comercial* de Barcelona y la del *Canal de la Albufera*, la cual continuará rigiéndose por sus estatutos, segun fueron aprobados por la ley de 22 de Abril de 1852, excepto en cuanto se refieran á que el capital social consista en seis millones de reales.

Dado en Palacio á 20 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

41.

GUERRA.

(22 Enero.)

Real órden, mandando que en las revistas de inspeccion que pasen los Intendentes de los distritos y en todos los demás casos que lo juzguen conveniente, es obligatorio facilitarles los libros pertenecientes á la cuenta y razon de los caudales y efectos sin distincion alguna.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que la suprimida Intendencia general militar dirigió á este Ministerio en 6 de Noviembre del año último, participando que al girar el Intendente de ejército y del distrito de Cataluña la revista de ins-

peccion que está prevenida, á los ramos administrativos de artillería en la plaza de Figueras, se le habia negado la presentacion del libro de entrada y salida de caudales, en virtud de haberlo así mandado el Comandante de artillería y Oficial del Detall en aquella dependencia, y S. M. teniendo presente lo establecido en los cuatro primeros artículos del reglamento de 30 de Enero de 1853 sobre contabilidad de artillería, y en el 12 de las instrucciones aprobadas en 18 de Abril de 1857 para las revistas mensuales de los servicios administrativos; y considerando que la ordenanza de artillería de 1802 solo se halla vigente en la parte que no ha sido modificada por el expresado reglamento, segun terminantemente se expresa en el art. 84 del mismo, se ha servido, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, desaprobar la conducta observada en la ocasion de que se trata, por el Comandante de artillería y Capitan del Detall de la plaza de Figueras, declarando al mismo tiempo por punto general que en las revistas de inspeccion que pasen los Intendentes de los distritos y en todos los demás casos que lo juzguen conveniente, es obligatorio facilitarles los libros pertenecientes á la cuenta y razon de los caudales y efectos sin distincion, que llevan los Oficiales de Administracion militar, y que esto tenga lugar en presencia de los Jefes facultativos que hayan de asistir por sus cargos, sin que por ello se entiendan sometidos á una autoridad que no es la ordinaria ni menos rebajados en su respectivo carácter.»

De Real órden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1858. = El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga Sr.....

42.

FOMENTO.

(22 Enero: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, haciendo extensiva á todos los médicos de segunda clase que reunan ciertas condiciones, la facultad de aspirar al título de Licenciados en Medicina y Cirujía.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de varios Médicos de segunda clase, en solicitud de que se les permita aspirar al título de Licenciados en Medicina y Cirujía bajo las mismas condiciones prescritas en el art. 48 del Real decreto de 23 de Setiembre último, respecto á los escolares de Medicina de la clase expresada, se ha dignado mandar, de acuerdo con el dictámen

del Real Consejo de Instruccion pública, que sea extensiva á los exponentes y demás que en igual caso se hallaren la disposicion del citado Real decreto, habilitándoles en su virtud para el grado de Licenciado despues de alcanzar el de Bachiller y ganar en un curso las materias señaladas en el mencionado artículo.

De Real órden lo digo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1858.=Guendulain.=Señor Rector de la Universidad de.....

43.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(24 Enero: publicada en 4 de Febrero.)

Circular, detallando las disposiciones que han de observar los Ingenieros Jefes de distrito para la documentacion desde 1.° de este año.

Esta Direccion, deseosa de simplificar en cuanto sea posible la documentacion periódica que remiten los distritos, ha determinado que, á contar desde 1.° del año actual, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Se suprimen los estados de cuatrimestre.

2.ª Los estados de progresos de proyectos se darán por trimestres.

3.ª Los estados de herramientas se remitirán solamente á fin del año.

4.ª Los estados de las carreteras generales, trasversales y provinciales que se dan por semestres quedan suprimidos.

5.ª Las memorias de visita de los Jefes de distrito quedan tambien suprimidas, debiendo sin embargo remitir los itinerarios que, segun está prevenido, deben acompañar á dichas memorias.

6.ª Todos los demás documentos cuya remision periódica está prevenida se seguirán dando en los mismos términos que hasta aquí, mientras no se prevenga otra cosa en contrario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1858.=El Director general, Ramon de Echevarría.

44.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(25 Enero: publicada en 11 de Febrero.)

Circular, encargando el cumplimiento de la Real órden de 5 de Julio de 1846, en que se prohibe el uso del papel contínuo para comunicaciones oficiales.

Estando prohibido por Real órden de 5 de Julio de 1846 el uso del papel llamado contínuo para todo género de comunicaciones oficiales, y en vista de la frecuencia con que hacen uso de él los particulares y las empresas en sus relaciones con esta Direccion general, he creido necesario recordar á V. S. el cumplimiento de dicha Real resolucion, previniéndole que de ningun modo dé curso á los documentos que no estén extendidos en papel elaborado por los antiguos métodos y del mismo tamaño y dimensiones que el papel sellado, y que al efecto ponga V. S. esta disposicion en conocimiento de las empresas de ferro-carriles, de cuya inspeccion está encargado; en la inteligencia de que las comunicaciones de cualquier clase han de venir en la misma forma y tamaño que la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1858.=Echevarría.=Sr. Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de.....

45.

GUERRA.

(26 Enero: publicada en 2 de Febrero.)

Real órden, fijando las reglas que deberán observarse en lo sucesivo para la concesion de las diferentes clases de licencias temporales que soliciten los Jefes y Oficiales del Ejército.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Francisco Gonzalez y Sanchez, Comandante graduado, Capitan del batallon provincial de Ciudad-Rodrigo, número 12 de la reserva, que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 31 de Diciembre último, se ha dignado concederle dos meses de próroga á la Real licencia, que para tomar los baños de Sierra-Albamilla y pasar despues á Almería, le fué otorgada en 25 de Julio del año próximo pasado, pero sin goce de sueldo, puesto que no

justifica la necesidad de mejorar su salud. Con este motivo, y deseando S. M. que de un modo claro y terminante se fijen de una vez las reglas que deberán observarse en lo sucesivo para las diferentes clases de licencias temporales que soliciten los Jefes y Oficiales del ejército, ha tenido á bien disponer:

1.° Las solicitudes de licencias temporales se limitarán en la Península á un término que no exceda de cuatro meses, bien sean por enfermedad ó por asuntos particulares.

2.° El sueldo que los interesados disfrutarán en el primer caso será el de su empleo, siempre que justifiquen plena y debidamente sus dolencias; y en el segundo se entenderán con goce de medio sueldo.

3.° Las prórogas que por cualquiera de los motivos expresados soliciten y se juzguen necesarias, tampoco excederán de dos meses; señalándose la mitad del sueldo á las primeras, cuando justifiquen la existencia de los males que padezcan, y ninguno á las segundas.

4.° Cuando á las instancias de próroga por enfermos no se acompañe el requisito mencionado, no gozarán de sueldo los que la obtengan; pero si los que habiendo pedido licencia por asuntos particulares se vieren imposibilitados al terminarla de incorporarse por enfermedad, tendrá opcion á próroga con medio sueldo, prévia justificacion que así lo acredite.

5.° En el caso extremo de que se conceda segunda próroga, será siempre sin sueldo.

6.° y último. El tiempo máximo para las licencias al extranjero y á Ultramar será de un año, y de medio las prórogas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1858.=Ezpeleta.=Sr. Director general de Infantería.

46.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(26 Enero: publicada en 27 del mismo.)

Circular, disponiendo sean admitidos á la matrícula los Licenciados ó Doctores en Jurisprudencia que deseen cursar el sexto año de administracion.

Habiendo consultado el Rector de la Universidad de Barcelona si los Licenciados ó Doctores en Jurisprudencia que deseen cursar el sexto año de Administracion, con arreglo á lo dispuesto por Real órden de 22 de Diciembre último, han de ser ó no admitidos desde luego á matrícula, esta Direccion general se ha servido resolver afirmativamente la duda propuesta, disponiendo que los que dis-

fruten de este beneficio no puedan entrar á exámen hasta los extraordinarios de Setiembre.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1858.=El Director general, Eugenio de Ochoa.=Sr. Rector de la Universidad de.....

47.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(27 Enero: publicado en 5 de Febrero.)

Real decreto, restableciendo el de 17 de Marzo de 1852, por el que se dividió en dos distritos administrativos la provincia de Canarias.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece mi Real decreto de 17 de Marzo de 1852, por el cual se dividió en dos distritos administrativos la provincia de Canarias.

Art. 2.° Se restablecen igualmente las disposiciones que se adoptaron para la ejecucion y cumplimiento del expresado Real decreto.

Dado en Palacio á 27 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

48.

GRACIA Y JUSTICIA.

(27 Enero: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, mandando que las Juntas inspectoras hagan dos visitas anualmente á los establecimientos penales, una el 1.° de Mayo y otra el 1.° de Octubre.

Segun han manifestado á este Ministerio varios Regentes de Audiencias, las visitas practicadas en los presidios el 1.° de Febrero por las Juntas inspectoras penales, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, han dado ocasion á que algunos de los individuos que las componen, así como tambien diferentes presidiarios, contraigan enfermedades con motivo de la rigidez de la estacion y de la falta de locales puestos al abrigo de la intemperie para celebrar las visitas. En su virtud, deseando la

Reina (Q. D. G.) evitar estos males, así como tambien que sea más eficaz la vigilancia que los Tribunales deben ejercer para que se ejecuten las sentencias y se cumplan las penas en ellas impuestas con arreglo á las leyes, se ha dignado mandar que las Juntas inspectoras hagan dos visitas anualmente á los establecimientos penales, una el 1.° de Mayo y otra el 1.° de Octubre, sin perjuicio de las que en bien del servicio público crean conveniente practicar en cualquiera otra época.

De Real órden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.=Fernandez de la Hoz.=Sr. Regente de la Audiencia de...

49.

GUERRA.

(27 Enero: publicado en 29 del mismo.)

Real decreto, dictando las reglas que se han de observar para que pueda tener aplicacion á los reos de las jurisdicciones de Guerra y Marina en las provincias de Ultramar, el indulto general de 12 de Diciembre último, expedido por el Ministerio de Estado.

Para que el indulto general de 12 de Diciembre último, expedido por el Ministerio de Estado, pueda tener aplicacion á los reos de las jurisdicciones de Guerra y Marina en las provincias de Ultramar, oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo expuesto por el Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas y pendientes en dichas jurisdicciones de Guerra y Marina.

Art. 2.° Los reos que con arreglo á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada y sus adiciones, ó en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia general, hayan sido condenados á presidio, prision, reclusion, destierro ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, obtendrán las rebajas siguientes:

Una cuarta parte, si excede de seis años y no pasa de diez.

Una tercera parte, si excede de dos años y no pasa de seis.

Una mitad, si excede de seis meses y no pasa de dos años.

Y el todo de la pena, si fuese de seis meses ó menos.

Art. 3.° Gozarán asimismo iguales rebajas, ó indulto en su caso, los reos presos con causa pendiente, por lo que toca á las penas que les impongan en sentencia que cause ejecutoria.

Art. 4.° Será tambien extensiva la misma gracia á los reos

fugitivos ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses si se hallan en la misma Isla en que se sigan ó hayan fallado sus procesos; de seis si estuvieren en la Península y las causas se siguieren ó hubieren seguido en América, y de un año si las causas se sustanciasen ó se hubiesen fallado en Filipinas y los reos se encontrasen en la Península ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los encausados están en Filipinas. Los reos prófugos que se hallen en las Islas Marianas, les bastará aprovechar la primera oportunidad de buque que tengan para presentarse en Manila despues de publicado este Real decreto en dichas Islas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal competente.

5.° Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto son condiciones precisas en los sentenciados que estén cumpliendo sus condenas: no tener mala nota durante el tiempo que lleven extinguido de aquellas, y no estar sentenciados por reincidentes en la misma especie de delito.

Art. 6.° Los que en lo sucesivo reincidieren en la misma especie de delito por el que ahora se les indulta en todo ó en parte, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas, como si no hubiesen sido objeto de esta Real gracia, cuya circunstancia se les hará saber, y se hará constar además en las respectivas filiaciones ú hoja de servicio.

Art. 7.° Para los casos en que por efecto de dichas rebajas ó indulto puedan resultar cumplidos algunos individuos en los establecimientos penales antes que lo estén en los cuerpos del Ejército los procedentes de su quinta ó de época de enganche, que han continuado sirviendo con honradez si proceden de los presidios de la Península, serán destinados al regimiento Fijo de Ceuta hasta extinguir el tiempo de su primitivo empeño, al tenor de lo prevenido en la Real órden de 12 de Diciembre de 1854; si se hallan en los de Ultramar, pasarán á los correccionales de aquellos cuerpos, y si proceden de dichos correccionales, se les destinará á los cuerpos de su procedencia, ó á los que los Jefes superiores consideren más conveniente, con el mismo objeto expresado de extinguir su empeño, y que no queden libres antes que sus compañeros por haber sido delincuentes.

Art. 8.° Los beneficios de este indulto alcanzarán igualmente á los sargentos, cabos, soldados y gentes de mar sentenciados ó castigados, ó pendientes de causa por el delito de conato de desercion ó desercion de primera vez consumada, debiendo entenderse que por esta gracia se les alzan los recargos, quedando solo obligados á cumplir el tiempo que les restare de su obligacion ó empeño cuando desertaron, y con opcion á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia,

sin que por ello varíen del cuerpo en que cada uno se halle sirviendo, ni los sargentos y cabos recuperen el empleo que abandonaron al consumar la desercion.

Art. 9.° De las ventajas expresadas en el artículo anterior gozarán los desertores que continúen en su delito, siempre que se presenten dentro de los plazos prefijados en el art. 4.° para los reos fugitivos, ausentes y rebeldes.

Art. 10. Los Oficiales del Ejército y Armada y empleados de igual procedencia que, necesitando Real licencia, hayan contraido matrimonio sin obtenerla antes de la fecha de este Real decreto, tendrán tambien opcion á indulto; y por esta vez sus mujeres y familias la tendrán asimismo á los beneficios del Monte-pio militar, siempre que por la edad, sueldo y graduacion de los primeros les hubiera correspondido esta ventaja al tiempo en que debieron haber solicitado el permiso; pero estarán obligados á pretender la aplicacion del indulto dentro del término de cuatro meses los que se hallen en la Península é Islas adyacentes, de ocho los que estén en las Antillas ó en país extranjero y de un año los que se encuentran en Filipinas, haciendo constar al mismo tiempo que concurren en sus mujeres las circunstancias que están prevenidas en el Reglamento del Monte. Y las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina tendrán tambien opcion á iguales beneficios, con tal que, al efectuar su enlace las primeras les correspondiesen á sus causantes, á cuyo fin deberán hacer precisamente las justificaciones oportunas.

Art. 11. Quedan excluidos de este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad al dia de la llegada del buque que conduzca este Real decreto á la capital de la provincia respectiva; los de lesa Magestad Divina y humana; traicion; falsedad cometida con objeto de lucro; prevaricacion y cohechos de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos ó de los cuerpos; violacion; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio alevoso, por precio ó con premeditacion; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacen de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro de mieses, pastos ó arbolados; atentados y desacato contra la Autoridad; insubordinacion; insulto á superiores, y cualquiera abuso grave cometido por los Oficiales del Ejército ó de la Armada en el desempeño de sus cargos.

Art. 12. Respecto á los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones expresadas en el artículo anterior, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que segun las circunstancias particulares de los reos y las penas que se les hayan impuesto, resuelva ó me consulte lo que estime correspondiente, tanto acerca de las remisiones ó rebajas de

las penas, cuanto sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo y todo lo demás que convenga.

Art. 13. La declaracion y aplicacion de este indulto se hará por el Tribunal que hubiese impuesto ó debiese imponer la pena en sentencia ejecutoria, aunque los reos estuviesen cumpliendo sus condenas. Pero si éstos se hallasen en la Península ó en los presidios de Africa, podrá determinarse desde luego por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si en vista de la hoja histórico-penal respectiva y de los demás antecedentes que puedan reunirse, juzga que hay el suficiente conocimiento de causa para la determinacion; proveyendo en otro caso lo que estime más oportuno para que la resolucion recaiga con presencia de nuevos informes ó por la Autoridad que dictase el fallo ejecutivo.

Art. 14. Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina ó los Gobernadores Capitanes generales y Comandantes generales de los apostaderos de Marina, apliquen sin demora las gracias de este indulto á los reos rematados ó sentenciados, cuyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores artículos, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquiera otro punto donde aquellos se hallen, cuidarán de la publicacion de este Real decreto, y remitirán desde luego sus hojas histórico-penales al Tribunal referido ó Juzgado que deba aplicar el indulto.

Art. 15. Si algun sentenciado creyere que indebidamente se omite la remision de su hoja histórico-penal, ó que se le deniega la rebaja ó indulto que considere corresponderle, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual acordará lo que corresponda.

Art. 16. Los Gobernadores Capitanes generales y los Comandantes generales de Marina, y los demás Juzgados dependientes del mencionado Tribunal Supremo, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja en las causas pendientes que proceda hacerlo, consultando con dicho Tribunal Supremo cuando débase hacerlo del fallo.

Art. 17. El mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar sentencia en las causas pendientes de que le corresponda conocer ó al consultarme los procesos fallados en Consejo de Guerra de Oficiales generales, aplicará á los reos el indulto ó la rebaja si se hallan comprendidos en las precedentes disposiciones.

Art. 18. Así en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como en los Juzgados dependientes del mismo, será oido el Ministerio fiscal acerca de la aplicacion de las gracias á que se refiere este decreto con respecto á las causas fenecidas y á las pendientes en que haya formalizado acusacion; pero en lo que no haya llegado el caso de acusar propondrá, al hacerlo, lo que corresponda acerca del indulto y rebaja anteriormente expresadas.

Art 19. Terminada la aplicacion de estas Reales gracias, se formará por el expresado Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayan sido aplicadas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido y lo que les reste en el caso de rebaja, á cuyo fin los Gobernadores Capitanes generales y demás Jefes superiores, por cuyo Juzgado se haya procedido á la aplicacion de indulto, remitirán al mismo Tribunal duplicadas relaciones nominales con la expresion indicada.

Por tanto, mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y Armada y Comandantes generales de los dominios de Ultramar hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y le comuniquen y circulen á los Gobernadores y demás Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á 27 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

50.

GUERRA.

(27 Enero: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, prescribiendo las reglas á que ha de sujetarse la aplicacion de la amnistía en las jurisdicciones de Guerra y Marina de las provincias de Ultramar.

Excmo. Sr.: En consecuencia de que por Real decreto de 12 de Diciembre último, expedido por el Ministerio de Estado, se hizo extensiva á las provincias de Ultramar la amnistía general que con motivo del feliz natalicio del Príncipe de Asturias fué concedida por otro Real decreto de 7 de aquel mes que se expidió por la Presidencia del Consejo de Ministros; la Reina (Q. D. G.), despues de haber oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose con el dictámen del mismo, ha tenido á bien resolver, que para la aplicacion de lo dispuesto por los citados Reales decretos de amnistía en las jurisdicciones de Guerra y Marina de las indicadas provincias de Ultramar, se observen las reglas siguientes:

1.ª Serán comprendidos en la expresada Real gracia de amnistía general todos los individuos del Ejército y de la Armada que por

haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó de cometer cualquier otro delito político en las provincias de Ultramar, puedan hallarse sumariados ó procesados; así como tambien los que se encontrasen penados por consecuencia de procedimientos fenecidos, y los que estuviesen expulsados gubernativamente de su domicilio; lo serán igualmente los que se hallen ausentes de los dominios españoles, estén ó no encausados ó sentenciados, los cuales podrán presentarse ante cualquiera Autoridad política del Reino, ó ante los Representantes de S. M. ó Cónsules españoles en el extranjero, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que esta Real disposicion sea publicada por las Embajadas, Legaciones ó Consulados de España, cuyos funcionarios darán oportuno aviso para que por el Capitan general ó Juzgado respectivo se les haga la debida aplicacion del beneficio.

2.ª La aplicacion de la mencionada Real gracia en los fueros de Guerra y Marina corresponde hacerla desde luego é individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, ó á los Gobernadores Capitanes generales de los dominios de Ultramar, ó Comandantes generales de aquellos apostaderos de Marina ó Juzgados especiales en que radique la sumaria ó causa que se instruya, y por el cual deberá á su tiempo recaer sentencia ejecutoria, ó haya recaido en los procesos fenecidos.

3.ª Los que no hubieren prestado juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitucion política del Estado deberán prestarlo indispensablemente ante la Autoridad que corresponda, ó ante los Representantes de S. M. en el extranjero, sin cuyo prévio requisito no le será aplicable la amnistía.

4.ª En los procesos en que se persiguiese simultáneamente un delito político y otro ú otros comunes, se aplicará la gracia solo con relacion al político y sin perjuicio de tercero, continuándose los procedimientos respecto de los comunes, y dando cuenta á S. M. por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

5.ª Las causas sobreseidas en calidad de sin perjuicio ó en que solo hubiere recaido absolucion de la instancia, se declararán definitivamente terminadas como si hubiera recaido en ellas ejecutoria con absolucion libre, sin costas ni gastos del juicio, alzándose en consecuencia los embargos, y cancelándose las fianzas que aun existan.

6.ª Los penados por las causas expresadas en la regla 1.ª que existan en los presidios de España, sus Islas adyacentes ó en los de Africa, y los que estén confinados ó relegados en cualquier punto de los indicados por los mismos motivos, podrán acudir dentro del término de un mes, á contar desde la fecha, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por conducto del Capitan general del distrito

en donde residiesen, á fin de que les sea aplicada la Real gracia por excepcion de lo prevenido en la regla 2.ª, á cuyo efecto deberá acompañarse á la solicitud copia de la hoja histórico-penal de los rematados y documento para todos en que conste el haber prestado el juramento prescrito en la regla 5.ª, si no apareciese haber llenado este indispensable requisito.

7.ª Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero; mas por ahora no regresarán á la provincia de Ultramar de que cada uno proceda sin pedir y obtener permiso por escrito del Gobernador Capitan general respectivo. Los que correspondan á la Isla de Cuba no podrán tampoco residir en la de Puerto-Rico sin impetrar el mismo permiso del Gobernador Capitan general de la citada de Cuba.

8.ª Los individuos procedentes de la clase de sargentos, cabos y soldados del Ejército de marina que puedan resultar amnistiados, si no hubieren cumplido el tiempo de su empeño cuando fueran condenados ó cuando se fugaran, y existen ó se presentan en las provincias de Ultramar, serán destinados, por los respectivos Capitanes generales en su doble carácter de Directores generales de todas las armas del ejército de su mando, ó bien en su caso por los Comandantes generales de los apostaderos de marina, al cuerpo de su procedencia, ó al que tenga por conveniente, á que extingan el tiempo que les falte, sin que para el efecto pueda serles de abono el de condena, ausencia ó emigracion. Si se encontraren ó se presentaren en la Península ó Islas ayacentes, serán agregados provisionalmente por los respectivos Capitanes generales de provincia ó del departamento de marina, á uno de los cuerpos del arma de su procedencia, dando cuenta al Ministerio respectivo para que se determine su ulterior y definitivo destino; á los que estuviesen cumplidos se les expedirán sus licencias absolutas.

9.ª Los Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Armada que hubiesen abandonado su respectivo empleo y se hallen ausentes de los dominios españoles, si ahora resultan amnistiados por las Autoridades competentes, recibirán su pasaporte para fijar su residencia en cualquier punto de la Península ó islas adyacentes, ó el extranjero que les convenga, quedando sujetos, en cuanto á su vuelta á las provincias de Ultramar, á lo que queda prevenido en la regla 7.ª

10. Si algun individuo creyese que se le niega indebidamente la amnistía por las Autoridades á quienes se comete su aplicacion, podrá acudir directamente en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual dictará la providencia que juzgue oportuna.

11. Terminada la aplicacion de la amnistía, los Capitanes generales de distrito, los de Marina y los Jefes de los Juzgados especiales, enviarán á los respectivos Ministerios, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales, con

expresion de las clases á que pertenecen, de su procedencia del extranjero, ó de los procesos que se les estaban siguiendo.

De Real órden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.=Ezpeleta.=Sr. Capitan general de.....

51.

GUERRA.

(28 Enero: publicada en 11 de Febrero.)

Real órden, disponiendo no se dén curso á las instancias de los Oficiales del Ejército que no estén firmadas por ellos mismos.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver se recuerde el cumplimiento de lo mandado en Reales órdenes de 10 de Setiembre de 1773 y 12 de Enero de 1797, confirmada esta última por la de 23 de Noviembre de 1828 y otras posteriores, en las que se previene no se admita instancia alguna de los Oficiales del Ejército, que no esté firmada por ellos mismos, así como tampoco las de las mujeres, hijos ó parientes de los militares; debiendo, no solo quedar sin curso las mencionadas instancias, puesto que las mujeres ninguna representacion legal tienen sin el consentimiento de los maridos, y aun pudiera suceder que los deseos de éstos estuvieran en oposicion con los de aquellas, sino que se han de tener presentes sus gestiones para dejar de ser atendidas las que despues pudieran hacer los mismos interesados con iguales pretensiones.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1858.=Ezpeleta.=Señor.....

52.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(28 Enero:)

Circular, trasladando una Real órden en que se fija la cuota de contribucion industrial que deben satisfacer las fábricas de hilados de esparto.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expe-

diente instruido en esa Direccion general, con el objeto de señalar la cuota de contribucion industrial que debe imponerse á una fábrica de hilado de esparto nuevamente establecida en Aguilas, provincia de Murcia, al tenor de lo que se dispone en el art. 5.° del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

En su vista, y teniendo presente lo informado por V. I., con cuyo dictámen se ha conformado la seccion de Hacienda del Consejo Real, S. M. se ha servido mandar que la fábrica de hilado de esparto establecida en Aguilas, se comprenda en la tarifa tercera del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, con el nombre de fábricas de hilado de esparto y la cuota de 160 rs. vn., y que la fragua y carpintería que existen en la misma, se sujeten para contribuir á las disposiciones generales que señala para estos casos la nota puesta en dicha tarifa á la conclusion de las industrias comprendidas bajo el epígrafe de fábricas de hierro y acero.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1858.=S. I., Francisco Gil.=Sr. Administrador de Hacienda pública de....

53.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(29 Enero: publicado en 31 del mismo.)

Real decreto, mandando se encargue del despacho del Ministerio de Marina el Jefe de Escuadra D. José María de Quesada.

Habiendo llegado á esta Córte el Jefe de Escuadra D. José María de Quesada, nombrado Ministro de Marina, Vengo en disponer se encargue del despacho de dicho Ministerio, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado interinamente el Teniente general D. Fermin Ezpeleta, Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 29 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

54.

GUERRA.

(29 Enero.)

Real órden, determinando que cuando los Capitanes generales de Ultramar providencien alguna alteracion en las hojas de servicio de los individuos del Ejército, lo pongan en conocimiento de los Jefes superiores que les hayan remitido las mencionadas hojas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia del oficio de V. E. fecha 28 de Marzo del año próximo pasado, en el que al propio tiempo que consulta sobre la legitimidad del doble tiempo de servicio, por el que sirvió en la Escuadra de las Antillas, abonado en la Isla de Cuba por aquel Capitan general al Teniente Coronel del cuerpo de Estado Mayor del ejército de la escala de Ultramar D. José Muriel y Rodriguez, cuyo abono, dice V. E. no ha anotado en la hoja matriz de este Jefe que radica en la Direccion general de su cargo, por no considerarlo arreglado á las disposiciones vigentes, solicita V. E. se resuelva lo conveniente acerca de si los Capitanes generales de Ultramar en su condicion de Inspectores de los cuerpos que sirven á sus órdenes, pueden providenciar alteraciones de semejante naturaleza en las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor del ejército, en cuya Direccion general radican aquellos documentos, y que en caso afirmativo, si tiene el deber de aceptar las alteraciones que de tal modo se introduzcan, aun cuando por infundadas no las considere justas; S. M., enterada de todo, y conformándose con el dictámen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 17 de Diciembre último, se ha servido resolver: que el Capitan general de la Isla de Cuba haga desaparecer de la hoja de servicios de Muriel el aumento que se le ha hecho por el doble tiempo de campaña de la guerra de América, por no estar ajustado á las Reales disposiciones vigentes, dejándole solamente reducido á dos meses y 17 dias que mediaron desde 6 de Julio de 1829, en que, embarcado en el navío Soberano, salió del Puerto de la Habana en la espedicion que fué á Tampico, hasta 22 de Setiembre del mismo año en que, despues de verificada la capitulacion del Brigadier Barradas, salió de las costas de Nueva España de regreso para el referido Puerto de la Habana. Que con respecto al segundo extremo de la comunicacion de V. E., no puede

negarse á los Capitanes generales de Ultramar la autorizacion para providenciar alteraciones en las hojas de servicios de los cuerpos que se hallan á sus órdenes; pero que atendiendo á la relacion que existe entre los ejércitos de la Península y de Ultramar por efecto de los pases recíprocos que de unos á otros se conceden á los individuos que los componen, se ha servido S. M. determinar: que cuando los Capitanes generales providencien alguna alteracion sustancial en los servicios anteriores, resultantes de las hojas que de la Península hayan llevado los individuos al pasar á Ultramar, lo pongan los mismos Capitanes generales en conocimiento de los Jefes superiores que les hayan remitido las hojas, para que en las matrices se hagan las debidas anotaciones; en la inteligencia de que, en caso de que dichos Jefes no consideren justa la alteracion, se abstengan de rechazarla ó dejarla inválida de propia autoridad, y que expongan á los indicados Capitanes generales las razones que existan capaces de contrariar las alteraciones, en el concepto de que en el caso de no haber conformidad entre dichas autoridades, lo eleven al superior conocimiento de S. M. para la resolucion que estime justa.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1858.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr....

55.

HACIENDA.

(29 Enero: publicado en 4 de Febrero.)

Real decreto, fijando las atribuciones que corresponden al Director general de la Deuda.

Señora: La division de la accion administrativa que se estableció en la organizacion de la Direccion general de la Deuda, no ha dado los resultados que V. M. se propuso, y la experiencia aconseja centralizarla para robustecerla. La falta de unidad que hoy existe amengua la rapidez del servicio, la responsabilidad y el acierto; y es de necesidad que, conservando la Junta la exclusiva atribucion que tiene y le es propia de reconocer, y declarar la legitimidad, importancia y categoría de los créditos, acordar su abono, y disponer cuanto concierne á la aplicacion y manejo de caudales, y los Jefes inmediatos de los departamentos las facultades que han menester para llenar el servicio que está á su cargo, se concentre en manos del Director general, Jefe superior del Esta-

blecimiento, la accion administrativa en todo lo relativo al personal de las dependencias, órden de los trabajos y tramitacion de los expedientes. Solo partiendo de un centro único el impulso que ha de darse á las múltiples y complicadas operaciones del Establecimiento, podrá conseguirse armonizarlas, ejecutarlas con precision y rapidez sin mengua de la legalidad y justicia, y acelerar la liquidacion de la Deuda, cuya terminacion es tan interesante y tiene V. M. tan recomendada.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1858.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M., José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Es atribucion del Director general de la Deuda:

1.° Proponer al Ministerio de Hacienda los empleados que hayan de llenar las vacantes de destinos de Real nombramiento en todas las dependencias del ramo.

2.° Acordar las suspensiones y proponer al Ministerio de Hacienda las separaciones y jubilaciones de empleados, á propuesta ó prévio informe de los Jefes de los respectivos departamentos.

3.° Elegir y separar, á propuesta de los Jefes, los empleados de todas las dependencias que no sean de Real nombramiento.

4.° Disponer, oyendo á los Jefes, que los empleados de unas dependencias pasen á auxiliar á las otras, cuando las necesidades del servicio lo demanden.

5.° Calificar, prévio informe de los Jefes, á los empleados de todas las dependencias, segun sus méritos y servicios.

6.° Establecer el órden de trabajos, armonizando, con audiencia de los Jefes, los de todos los departamentos.

7.° Disponer el órden con que se ha de dar cuenta á la Junta de los expedientes, salvo cuando la misma Junta lo acordare por sí; y mandar que se amplíe la instruccion de aquellos, antes de presentarlos al fallo de la Junta, cuando lo crea conveniente, haciendo las prevenciones oportunas.

Art. 2.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opusieren á lo prescrito en el presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

56.

HACIENDA.

(30 Enero.)

Real órden, trasladando un Real decreto por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para satisfacer á la Serenísima Sra. Infanta Doña María Isabel Francisca de Asís la dotacion anual de 2.000,000 de reales.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con fecha del actual lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En vista de lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del propio Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para satisfacer á la Serenísima Sra. Infanta Doña María Isabel Francisca de Asís, mi augusta Hija, la dotacion anual de 2.000,000 de rs. desde el dia 28 de Noviembre último en que cesó de percibir la que disfrutaba como heredera presunta de la Corona.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta determinacion, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1858. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz. = De órden de S. M. lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y de la propia Real órden lo trasmito á V. I. para los mismos efectos. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1858. = Sanchez Ocaña. = Sr. Director general del Tesoro.

57.

FOMENTO.

(30 Enero; publicada en 5 de Febrero.)

Real órden, mandando que el dia 1.° de Marzo se encienda el nuevo aparato catadióptrico establecido en el faro de Málaga.

Ilmo. Sr.: Habiéndose reemplazado el actual aparato de reflectores del faro de Málaga por otro catadióptrico de tercer órden, luz fija de color natural, variada con destellos rojos de dos en dos

minutos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que este nuevo faro se encienda el 1º de Marzo próximo, mandando al propio tiempo que por la Direccion de Hidrografía se proceda á la publicacion del anuncio correspondiente para conocimiento del comercio, con arreglo á los datos que se le remitan por esa Direccion general.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1858. = Gurdulain. = Sr. Director general de obras públicas.

58.

GUERRA.

(31 Enero; publicada en 14 de Febrero.)

Real órden, señalando el plus que han de disfrutar las tropas del Ejército empleadas en escolta de conduccion de pólvora, y determinando el pago que ha de satisfacer los que se devenguen.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Valencia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 1º de Agosto último, exponiendo la frecuencia con que la guarnicion de Murcia se ocupa en escoltar convoyes de pólvora hasta los límites del distrito, y el mucho trabajo que proporciona esta clase de comision á las partidas encargadas de su custodia, sin que por ello disfruten plus alguno; solicitando en consecuencia se haga extensiva la Real órden de 21 de Mayo del año próximo pasado á las tropas que se empleen en tan importante servicio. Y S. M., enterada del expediente instruido con este motivo, teniendo en consideracion la mucha fatiga que trae consigo la custodia y vigilancia permanente de los convoyes de pólvora, se ha servido mandar que en lo sucesivo las tropas empleadas en escolta de conduccion de pólvora disfruten el plus detallado en la citada Real órden de 21 de Mayo último á las encargadas de custodiar caudales del Estado, siendo tambien la voluntad de S. M. que el pago de los pluses que devenguen por el referido concepto se verifique por el Ministerio de Hacienda cuando la consignacion vaya para dependencias del mismo, y por este de la Guerra, con cargo al capítulo 25 del presupuesto, en caso de dirigirse á los parques de artillería ó sus polvorines.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1858. = El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. = Sr.

59.

HACIENDA.

(31 Enero: publicada en 2 de Febrero.)

Real órden, mandando suspender la ejecucion de la Real órden de 18 de Diciembre último, relativa á la exaccion del 14 por 100 de los productos líquidos de la riqueza territorial y pecuaria.

He hecho presente á la Reina (Q. D. G.) los graves inconvenientes que ofrece en su ejecucion la Real órden de 18 de Diciembre último, relativa á la exaccion del 14 por 100 de los productos líquidos de la riqueza territorial y pecuaria, y los irreparables perjuicios que de llevarla á efecto se causarian á gran número de contribuyentes y aun á distritos enteros. Mientras la Administracion carezca de los medios que en todo caso exigiria el planteamiento y desarrollo del sistema elegido para obtener la nivelacion apetecida, este sistema únicamente daria por resultado el acrecentamiento del cupo fijo de 350 millones de la contribucion de inmuebles, que era otro de los fines de la indicada Real órden, dejando subsistente casi en su totalidad la desigualdad de los repartamientos. No puede menos, sin embargo, de tomarse en cuenta el aumento que han tenido los productos y aun los valores de la propiedad territorial al escogitar los mayores recursos permanentes que exijan las obligaciones del Estado; pero en las miras del Gobierno entra tambien someter íntegra á la deliberacion de las Córtes la manera en que deba resolverse esta importante cuestion.

Enterada de todo S. M., y en vista de las razones expuestas, ha tenido á bien mandar prevenga á V. S.:

1.° Que suspenda el cobro de las cantidades que se hubieren impuesto á los pueblos por consecuencia de la precitada Real órden de 18 de Diciembre último, como diferencia entre el 14 por 100 que se declaraba obligatorio y el cupo fijo que les hubiere correspondido en el repartimiento de 350 millones mandado ejecutar por otra Real órden de 20 de Noviembre anterior.

2.° Que mientras por una medida legislativa no se fije la suma con que haya de contribuir en adelante la riqueza territorial, limite V. S. la exaccion á los cupos señalados á cada pueblo en el mencionado repartimiento de 350 millones.

3.° Que las operaciones de evaluacion y comprobacion de la riqueza sigan ejecutándose en la forma que se halla dispuesta en los reglamentos é instrucciones especiales.

4.° y último. Que cuide V. S. de que la Administracion con-

tinúe examinando los datos que posee sobre la riqueza de los pueblos y los demás que pueda reunir para apreciar con la posible exactitud la capacidad tributaria de cada uno, porque esta es una obligacion que para todos los tiempos y circunstancias le está señalada en los mismos reglamentos é instrucciones.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1858.=José Sanchez Ocaña.=Sr. Gobernador civil de la provincia de...

60.

HACIENDA.

(1.º Febrero.)

Real órden, dictando varias disposiciones para regularizar el pago de los partícipes en cargas de Justicia por rentas vitalicias.

Ilmo. Sr.: La Reina que (Q. D. G.) se ha enterado de la exposicion de V. I. de 21 de Julio último, con motivo de la consulta elevada por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Madrid en 3 de Junio anterior, y de los inconvenientes que se tocan por falta de reglas encaminadas á prever el caso, harto frecuente, de que los partícipes en cargas de justicia por rentas vitalicias dejen de presentarse á cobrar las que les correspondan, ó no llenen los requisitos exigidos para su pago; y S. M., oido el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo Real, conforme con éste y con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido, respetando el derecho que en lo principal puedan tener los interesados en dichas rentas, y con el solo objeto de regularizar este servicio, adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Que desde luego se dé de baja en nómina á los perceptores en rentas vitalicias que no se hayan presentado á cobrar sus respectivas rentas en los tres últimos semestres.

2.ª Excluir de igual manera á los que no se presenten á cobrar ó no llenen alguno ó algunos de los requisitos exigidos para el pago dentro del mes en que se abra éste, y no obtengan rehabilitacion de la Contaduría respectiva en los dos meses siguientes al finalizar aquel.

3.ª Que pasado dicho período sin obtenerla de la mencionada Contaduría no puedan ser incluidos nuevamente en nómina sin órden expresa de la Direccion general del Tesoro.

Y 4.ª Que en la primera quincena del mes subsiguiente, ó sea el cuarto desde el en que se abrió el pago, se dé á esa oficina ge-

por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia noticia circunstanciada de los partícipes excluidos á tenor de las antedichas reglas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1858.—Ortiz.—Sr. Director general del Tesoro público.

61.

GRACIA Y JUSTICIA.

(8 Febrero: publicada en 5 del mismo.)

Real órden, resolviendo que en las justificaciones de pobreza debe continuarse dando audiencia al Ministerio fiscal, segun se halla prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Aun cuando está mandado por repetidas disposiciones que en los incidentes que se formen sobre declaracion del beneficio de litigar gratuitamente, se dé audiencia al Ministerio fiscal, en representacion de los derechos é intereses de la Hacienda pública, ha habido Juzgados que, ateniéndose á la letra estricta de los artículos 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil, han prescindido de este requisito, y tampoco han faltado algunos Promotores que se han negado á emitir su dictámen, creyendo que les estaba prohibida toda intervencion. Esta variedad de opiniones exige una declaracion que fije el verdadero sentido de los citados artículos, uniformando la práctica de los Tribunales. Ceñida la ley de Enjuiciamiento civil por su misma índole á señalar el modo y la forma en que los particulares han de hacer valer sus derechos, pues no es de su dominio ni atribuciones darles ni quitarlos, se limita á mandar que se cite y dé traslado al otro litigante, á quien puede perjudicar la declaracion de pobreza hecha á favor de su contrario. El silencio que guarda respecto á los representantes de la Hacienda no es ni puede considerarse derogatorio de los derechos de esta ni de las disposiciones anteriormente dictadas para poner á cubierto sus intereses. Más aun, el espíritu que anima á la ley, si la anterior consideracion no fuese del todo concluyente, demuestra que nunca podria negarse á la Hacienda pública la debida intervencion, pues que en dichas informaciones de pobreza figura como parte interesada, y es por lo mismo justo que se la oiga, como se oye á los demás colitigantes.

En vista de tan poderosas consideraciones, y de conformidad con el dictámen de la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver que en las justificaciones de pobreza debe continuarse dando audiencia á los Promo-

tores fiscales en primera instancia, y á los Fiscales de S. M. en segunda, segun se halla prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, y en la Instruccion de 1.° de Octubre de 1851, dictada para llevar á efecto el Real decreto de 8 de Agosto del mismo año sobre la imposicion y cobranza del papel sellado, las cuales no están derogadas por los artículos 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento civil.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1858.=Fernandez de la Hoz.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

62.

HACIENDA.

(3 Febrero; publicada en 23 del mismo.)

Real órden, declarando exentos del pago de los impuestos de puertos á los buques que arriben al de Mazarron, en la provincia de Murcia.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Fomento ha comunicado á este Ministerio en 23 de Diciembre último la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la instancia producida por varios vecinos de la villa de Mazarron en solicitud de que se exima del pago de los impuestos de puertos á los buques que arriben al de dicha villa en atencion á no existir en el obra alguna artificial, y de lo informado por el Gobernador de la provincia de Murcia é Ingeniero Jefe de aquel distrito, S. M. se ha servido declarar exentos del pago de los referidos impuestos á los buques que arriben al puerto de Mazarron, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 y Real órden aclaratoria del mismo de 27 de Marzo de 1852.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento, por contestacion á la Real órden de 11 de Mayo último comunicada por ese Ministerio.»

Y de la propia órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1858.=El Subsecretario interino, Victorio Fernandez Lascoiti.

63.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

(3 Febrero: publicada en 6 del mismo.)

Circular, disponiendo que la seda cruda continúe adeudando los derechos prefijados en la Real órden de 9 de Julio último.

Con esta fecha digo al Administrador de la Aduana de Sevilla lo que sigue:

«Enterada esta Direccion general de la consulta elevada por V. en 25 de Enero último con motivo de haber presentado al despacho en esa Aduana D. Faustino Martinez 220 libras de seda cruda procedentes de Gibraltar, sobre si debe considerarse vigente la Real órden de 9 de Julio último, en virtud de la cual se señalaron 5 reales de derechos á cada libra de dicha materia en bandera nacional y 6 rs. en bandera extranjera, ó si por el contrario quedó derogada aquella disposicion por los nuevos Aranceles que rigen desde 1.° de Enero próximo pasado, ha resuelto manifestar á V. que, ínterin no se acuerde otra cosa por el Gobierno de S. M., continúa en vigor la Real órden de que se trata, debiendo por tanto exigirse hasta entonces los derechos marcados en la misma á toda la seda cruda ó hilada sin torcer que se introduzca del extranjero.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1858.=José G. Barzanallana.=Sr. Administrador de la Aduana de...

64.

GOBERNACION.

(3 Febrero: publicada en 6 del mismo.)

Real órden, disponiendo sean premiados los guardias civiles que se hagan acreedores á ello, y con especialidad los que se inutilicen en el servicio.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 27 de Enero próximo pasado, remitiendo diferentes estados en que aparecen con la debida clasificacion los servicios prestados por la Guardia civil en el año último; y en su vista, se ha dignado S. M. mandarme haga saber á V. E. la singular satisfaccion con que ha visto el com-

portamiento de los Jefes, Oficiales é individuos del cuerpo de su mando, que, comprendiendo admirablemente el objeto de su instituto, no solo han aprehendido un número considerable de criminales y evitado la perpetracion de graves delitos en repetidas ocasiones, sino que, con riesgo propio, han salvado la vida á más de 200 personas que se hallaban próximas á perderla por efecto de avenidas, incendios y otros accidentes. La severa disciplina, la constancia en medio de toda clase de penalidades, el valor, la abnegacion, el desprendimiento y las demás virtudes que adornan á los que visten el honroso uniforme de la Guardia civil, la hacen cada vez más acreedora á la benevolencia de S. M., á la consideracion del Gobierno y á la merecida y sólida popularidad que goza entre todas las clases de la sociedad. S. M., que estima tambien en mucho el acierto con que V. E. desempeña el cargo que le ha confiado, quiere que se haga pública esta demostracion de su Real agrado, al mismo tiempo que el sentimiento con que ha sabido que algunos guardias han sido muertos ó heridos en el cumplimiento de su deber, sentimiento que solo en parte se mitiga con la consideracion de que las familias de los primeros han sido socorridas, y recompensados los últimos con destinos civiles.

Por último, S. M. se ha servido disponer asimismo se signifique á V. E. su voluntad de que sean debidamente premiados los guardias que se hagan acreedores á ello, y muy principalmente los que se inutilicen en el servicio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, satisfaccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1858.=Diaz.=Sr. Inspector general de la Guardia civil.

65.

FOMENTO.

(3 Febrero: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, mandando trasladar el portazgo de Albacete al punto de confluencia de las carreteras de Valencia y Murcia.

Ilmo. Sr.: Habiendo variado las condiciones de localidad del portazgo de Albacete, á consecuencia de la apertura del ferro-carril de esta ciudad á la de Almansa, y resultando que el tráfico entra en la estacion de la vía férrea á la vista de dicho establecimiento sin satisfacer los derechos de Arancel y despues de haber disfrutado más de cuatro leguas de las carreteras de Valencia y de Murcia; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el portazgo referido

se traslade al punto en que se unen estas dos líneas, colocando en cada una una barrera, debiendo construirse al efecto un edificio reducido á lo puramente indispensable. Mientras esto se verifica, y para que el Estado no carezca de unos derechos que tan legítimamente le corresponden, se ha dignado mandar al propio tiempo S. M. que la recaudacion se verifique desde luego en la puerta de Valencia, autorizando á V. I., á fin de que dicte las medidas correspondientes al cumplimiento de la presente resolucion.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1858.—Gutendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

66.

FOMENTO.

(3 Febrero; publicada en 18 del mismo.)

Real órden, mandando que el portazgo de Almansa se traslade á la casa de Cantos.

Ilmo. Sr.: Habiendo variado las condiciones de localidad del portazgo de Almansa á consecuencia de la apertura del ferro-carril hasta dicha ciudad desde la de Albacete, y resultando que el tráfico despues de haber disfrutado la carretera, ingresa en la estacion de la vía férrea á la vista de aquel establecimiento y sin satisfacer los derechos de Arancel, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la administracion del portazgo referido se traslade á la Casa de Cantos, autorizando á V. I. á fin de que dicte las medidas que crea oportunas para que esta resolucion tenga cumplido efecto con toda la urgencia que sea dable, evitando en lo posible que el Estado continúe careciendo de unos derechos que tan legítimamente le corresponden.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1858.—Gutendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

67.

GRACIA Y JUSTICIA.

(4 Febrero: publicada en 6 del mismo.)

Real órden, disponiendo que el convenio para la extradicion de malhechores ajustado entre Cerdeña y España, sea cumplido por los Tribunales de justicia en la parte que les incumbe.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el convenio ajustado entre Cerdeña y España para la extradicion recíproca de malhechores, publicado en la *Gaceta* el 24 de Noviembre último, sea cumplido por los Tribunales de justicia en la parte que les incumbe.

Madrid 4 de Febrero de 1858.=Fernandez de la Hoz.

68.

(4 Febrero: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, recordando á los Jefes de los cuerpos del Ejército la puntual observancia de lo que determina el art. 23 del reglamento de reemplazos de 2 de Julio de 1851, para que no tengan entrada en el Ejército los que no reúnan las condiciones necesarias.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E. fecha 9 de Marzo último, en que consulta acerca de la medida que se ha de tomar con el soldado voluntario del regimiento de Infantería Princesa, núm. 1, José Miranda y Lopez, el cual fué declarado quinto por el Consejo provincial de Oviedo en 1856, con arreglo al artículo 84 de la ley vigente, cuya declaracion dice debe quedar nula por haber resultado corto de talla, se ha servido resolver de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 17 de Diciembre próximo pasado, se dé por terminado este espediente, puesto que habiendo pedido voluntariamente pasar al ejército de Ultramar, ha perdido el derecho á eximirse de la suerte de quinto, conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 13 de Julio de 1855 y 18 de Febrero de 1856, si bien el interesado ha de cumplir en el servicio el plazo de ocho años que le corresponde, en lugar de los seis porque se alistó. Al propio tiempo es la voluntad de S. M., con el fin de evitar casos de semejante naturaleza, se recuerde á los Jefes de los cuerpos la puntual observancia de lo que determina el art. 23 del reglamento de reem-

ganches de 2 de Julio de 1851, para que de este modo no tenga entrada en el Ejército individuo alguno que no reuna las condiciones necesarias.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr.....

69.

HACIENDA.

(4 Febrero: publicada en 8 del mismo.)

Real órden, mandando que los reconocimientos de caballerías á su introduccion por las Aduanas de la frontera se continúen haciendo por los veterinarios que nombre la Direccion general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general, acerca de si convendria que los reconocimientos de caballerías á su introduccion en el Reino por las Aduanas de la frontera se practicase por los Vistas de las mismas, ó por Veterinarios nombrados al efecto; S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo Real y con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que los expresados reconocimientos se continúen haciendo por los Veterinarios ó Albéitares que nombre esa Direccion general, los cuales solo cobrarán un real de derechos de reconocimiento por cada cabeza de ganado caballar, mular ó asnal, cualquiera que sea la Aduana por donde se verifique el despacho.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.=Ocaña.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

70.

HACIENDA.

(5 Febrero.)

Real decreto, dictando varias disposiciones para que en la jurisdiccion especial de Hacienda pueda aplicarse el indulto concedido en 7 de Diciembre último con motivo del natalicio del Príncipe de Asturias.

Para que en la jurisdiccion especial de Hacienda pueda aplicarse el indulto que me dignté conceder por mi Real decreto de 7 de Di-

ciembre último con el fausto motivo del natalicio del Príncipe de Asturias; y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, despues de haber oido al Asesor general, Vengo en acordar las reglas siguientes:

1.ª A los reos sentenciados por los Juzgados y Tribunales de Hacienda á la pena de multa por los delitos de contrabando ó de defraudacion, y á la prision subsidiaria, en su caso, les será aplicable la gracia concedida en el art. 8.º de mi Real decreto citado, cuando, acreditada la insolvencia, vaya á hacer efectiva la pena subsidiaria impuesta por la sentencia que haya causado ejecutoria.

2.ª Son aplicables las gracias contenidas en el mencionado Real decreto á los reos de contrabando y defraudacion con causa pendiente, respecto de las penas que les impongan por sentencia ejecutoria, que se hallen en libertad por no haberse decretado su prision.

3.ª No son aplicables las indicadas gracias á los que, habiéndose acordado aquellas, estén prófugos y fuesen condenados en rebeldía.

4.ª Sin perjuicio de que tengan cumplido efecto respectivamente los artículos 11 y 13 del referido Real decreto en los casos de los artículos 83 y 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, los Jueces de primera instancia de Hacienda aplicarán los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de aquel, reservando á las Audiencias su aplicacion en los casos y causas en que por cualquier recurso hayan de conocer.

Y 5.º Los Regentes de las Audiencias, finalizada que sea la aplicacion de la repetida gracia, remitirán al Ministerio de Hacienda un estado comprensivo de los reos á quienes les haya sido aplicada, delitos y penas impuestas.

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

71.

HACIENDA.

(5 Febrero: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, señalando la forma en que han de satisfacerse los créditos representados por libranzas y cartas de pago expedidas con anterioridad á la ley de 3 Agosto de 1851, y negociadas por los cuerpos del Ejército y otras clases del Estado para atender á sus obligaciones.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la consulta promovida por esa Junta en 11 de Mayo último acerca de la forma en que han de satisfacerse los créditos representados por libranzas y cartas de

pago expedidas con anterioridad á la ley de 3 de Agosto de 1851, y negociadas por los cuerpos del ejército y otras clases del Estado, consulta suscitada con motivo de las dificultades que se han ofrecido al departamento de liquidacion para el abono de los expresados créditos cuando han sido enajenados por los habilitados ó individuos particulares de las clases pasivas, y en la cual se indica la conveniencia de ampliar la Real órden de 20 de Febrero de 1855 para evitar en lo sucesivo toda duda en este punto:

Visto el art. 2.° de la ley de 3 de Agosto de 1851, que declara no ser comprendidos en la Deuda del personal todos los débitos procedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales, devengados en la época desde 1.° de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849:

Visto el art. 4.° de la mencionada ley, que declara Deuda del material todos los créditos de la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro que procedan de préstamos, anticipaciones de fondos, suministros de efectos y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado:

Vista la Real órden de 20 de Febrero de 1855, que declara comprendidos como Deuda del material, para los efectos de la ley de 3 de Agosto de 1851, las libranzas y cartas de pago expedidas á favor de cuerpos del Ejército y otras clases del Estado que los negociaron para atender á sus obligaciones:

Vista la Real órden de 15 de Setiembre de 1855, explicando las dudas que se ofrecieron para la aplicacion de la anterior, y en que se determinó que aquella abraza en general á todos los créditos de igual clase y procedencia, siempre que en las libranzas y cartas de pago citadas aparezcan los endosos autorizados y visados por el Jefe del cuerpo ó corporacion á quien se hubiese librado, ó por comunicaciones oficiales que acrediten su legitimidad:

Vista la Real órden de 2 de Abril de 1856, por la que se dispuso que no habian perdido su derecho al abono en la forma determinada los tenedores de libranzas y cartas de pago que no hubiesen presentado su reclamacion en el plazo que determina el artículo 25 del reglamento de 23 de Agosto de 1851, y que con arreglo al párrafo sexto del art. 19 del expresado reglamento debia la Junta de la Deuda exigir de las dependencias que entendiesen en las liquidaciones todas las noticias é informes que necesitase para fundar sus fallos:

Considerando que segun el espíritu y letra de los artículos 2.° y 4.° de la ley de 3 de Agosto de 1851, pertenecen respectivamente á la Deuda del personal ó á la del material los diferentes créditos contraídos desde 1.° de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849,

conforme que por su origen y procedencia correspondan á una ó otra clase:

Considerando que en los créditos representados por libranzas á favor del Ejército eran éstas expedidas las más veces por el Tesoro en nombre de obligaciones del ramo de Guerra, abrazando indistintamente haberes personales y atenciones del material de los cuerpos y participando, por lo tanto, del doble carácter señalado á los débitos de que tratan los artículos 2.° y 4.° de la ley:

Considerando que, aun cuando el orígen de las libranzas y cartas de pago de que se trata fuera primitivamente el de hacer frente á atenciones personales del Ejército, al negociarse aquellas por falta de realizacion, se atendió con su importe á obligaciones distintas, como suministros y material de guerra:

Considerando que la negociacion de tales libranzas y cartas de pago se hallaba no solamente autorizada, sino que era conveniente y aun precisa muchas veces:

Considerando que, una vez negociadas las libranzas en cuestion, los créditos representados por ellas perdieron su carácter primitivo, cualquiera que fuese su orígen, y entraron de hecho en la categoría de los del Tesoro, designados por el art. 4.° de la ley como procedentes de prestamos y anticipaciones de fondos:

Considerando que por las expresadas negociaciones hechas en la forma legal han sufrido una modificacion esencial, no solamente los créditos que aun cuando originariamente fueron de personal por su cancelacion, á consecuencia de pago pasaron á clasificarse en los giros no satisfechos, y cambiando á la par que la personalidad del acreedor la obligacion misma del deudor:

Considerando finalmente que las libranzas y cartas de pago así negociadas, aun cuando no se hallen expresa y nominalmente comprendidas en el art. 4.° de la ley, se hallan implícitamente como derechos á cobrar del Tesoro, en tanto que no consistan claramente en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real en pleno y conformándose con su dictámen, se ha servido resolver que las libranzas, cartas de pago y demás documentos expedidos por ó á cuenta del Tesoro y negociados por los cuerpos del Ejército y otras clases del Estado para atender á sus obligaciones, se hallan comprendidos en el artículo 4.° de la ley de 3 de Agosto de 1851, y deben ser reconocidos y satisfechos en Deuda del material, siempre que reunan las circunstancias siguientes:

1.° Legitimidad del crédito debidamente justificada.

2.° Que hayan sido negociados por persona competente con anterioridad á la publicacion de la ley.

3.° Que los débitos satisfechos con los fondos negociados por

los cuerpos y clases aparezcan cancelados en la cuenta de obligaciones del personal y consignados en la de giros.

Y 4.° Que no resulten presentados en expedientes de pago por otros conceptos.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1858. Ocaña.—Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

72.

FOMENTO.

(5 Febrero; publicada en 18 del mismo.)

Real órden, aprobando el presupuesto para la reparacion de la travesía de Vallecas en la carretera general de Valencia.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar el presupuesto para la reparacion de la travesía de Vallecas en la carretera general de Valencia por las Cabrillas, y cuyo importe asciende á 24,010 rs. vn., siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que las obras se lleven á efecto por administracion.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1858.—Gaundulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

73.

GUERRA.

(6 Febrero; publicada en 21 del mismo.)

Real órden, disponiendo lo conveniente sobre el pago de estancias de baños á las clases del Ejército que se expresan.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Secretario encargado del despacho de la Direccion general de infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia cursada á este Ministerio por esa Direccion general con fecha 6 de Octubre último, en la que el sargento primero del batallon de cazadores las Navas, núm. 14, D. Antolin Mendez y Alvarez, solicita se le abone

el premio de 30 rs. y la pension de 60 que disfruta por una cruz de San Fernando, durante el tiempo que ha permanecido en los baños de Archena para curarse de sus dolencias; y teniendo presente que al dictarse la Real órden de 28 de Noviembre de 1829, disponiendo que cuando los individuos de tropa de los diferentes cuerpos del ejército causasen estancias de baños, se les abonase 6 rs. por cada una, con arreglo á lo prevenido en otra Real órden de 30 de Marzo de 1787, quedando los premios, escudos, pan y utensilios en favor del presupuesto, solo disfrutaban los sargentos primeros el haber de 112 rs. vn. mensuales, y que en la actualidad gozan el de 180; se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar en su comunicacion de 16 de Diciembre próximo pasado, que al interesado solo se le descuente su haber durante su permanencia en el punto expresado, toda vez que con él se reintegra el Erario de las estancias que ha causado, quedando á su favor el pan, premios y demás goces que puedan corresponderle, y que en lo sucesivo se verifique lo mismo con los demás de su clase que tengan necesidad de hacer uso de aguas medicinales.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1858.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr...

74.

GUERRA.

(6 Febrero; publicada en 25 del mismo.)

Real órden, resolviendo que los individuos del ejército que sean sentenciados á servir en el Fijo de Ceuta no puedan alcanzar el empleo de Sobteniente y sucesivos en el arma de infantería.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario encargado del despacho de la Direccion general de infantería lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por el sargento segundo del batallon de Disciplina, hoy tercero del Regimiento de infantería Fijo de Ceuta, Luis Barrero y Bermudez en solicitud de que se le rehabilite en el empleo de Alférez ó grado de Teniente de que fué privado por sentencia de Consejo de guerra, y condenado además á diez años de presidio por haber estraido con esceso raciones de toda especie. Enterada S. M. y teniendo presente lo espuesto por esa Direccion en 26 de

Mayo último, y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Setiembre próximo pasado, al propio tiempo que no ha tenido á bien tomar en consideracion la pretension del interesado, á quien por gracia especial y sin que pudiera servir de ejemplar, se concedió el empleo que actualmente disfruta, se ha servido resolver que no pueda ascender á los inmediatos por ser contrario á lo prevenido en el art. 5.° del Real decreto de 13 de Junio de 1849 en que se manda que los sargentos que se destinen al antedicho regimiento sean escogidos entre los que reunan mejores condiciones de las demás del arma por la índole de aquel cuerpo, y que luego que el recurrente haya cumplido en el servicio el tiempo por que fue sentenciado á presidio, se le espida la licencia absoluta, siendo por último la voluntad de S. M. que esta disposicion sirva de regla general para casos de igual ó semejante naturaleza, á fin de evitar que los individuos del ejército que sean sentenciados á servir en el Fijo de Ceuta, puedan alcanzar el empleo de Subteniente y sucesivos en el arma de infantería.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1858.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr.

75.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(7 Febrero: publicada el 9 del mismo.)

Real órden, encargando al Consejo Real que proponga las bases á que debe sujetarse la ley de empleados para someterla á la deliberacion de las Córtes.

Excmo. Sr.: La ocupacion de empleado público fué de antiguo considerada como ejercicio empírico, que no requería mas dotes que el favor ó alguna práctica; creencia errónea, cuyos deplorables efectos se experimentan aún. Para cortarlos y dotar á la Administracion de funcionarios activos, probos é inteligentes se expidió la Real órden de 19 de Agosto de 1825, y despues el Real decreto de 7 de Febrero de 1827, que no bastaron por desgracia á desarraigar los hábitos contrahidos. Esta circunstancia, y la de haber cambiado radicalmente la organizacion administrativa en estos últimos tiempos, dieron ocasion á disposiciones notables, aunque parciales, como fueron la de 14 de Junio de 1850, regularizando el ingreso y los ascensos en el ramo de Aduanas, y la de 31 de Octubre de 1851 para que las vacantes de Hacienda se cubriesen por propuestas en terna. Sin embargo, el mal crecia, y por consiguiente

la necesidad de poner un dique al desbordamiento progresivo de aspirantes á todo género de destinos, cuya necesidad era tanto más urgente, cuanto en el régimen actual el Gobierno es responsable ante el pais, no solamente de sus actos, sino de los de sus agentes.

En su virtud, se expidió el Real decreto de 18 de Junio de 1852 fijando las categorías de los empleados de la Administracion activa, á que siguieron los reglamentos para su aplicacion en los departamentos de Hacienda, Gobernacion y Gracia y Justicia, de 1, 28 y 30 de Octubre del mismo año. Apesar de lo bien meditado y explícito de aquel Real decreto, no fué suficiente á destruir, si bien atenuó algo el mal, sin duda porque carecia de fuerza legal que lo robusteciese, y acaso por eso fueron presentados á las Córtes Constituyentes dos proyectos, uno de ley orgánica de empleados civiles, y otro pidiendo autorizacion para plantearla.

Todos estos casi infructuosos pasos y otros más ó ménos importantes, que dejan de citarse, prueban evidentemente la imprescindible necesidad de una ley, que, fijando definitivamente las circunstancias para el ingreso y ascenso en los empleos de la Administracion activa y las categorías y dotaciones permanentes de éstos, haga el funcionario para el destino, en lugar del destino para el funcionario.

En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido encargar al Consejo que proponga desde luego las bases á que en su opinion deberá ajustarse la mencionada ley, á fin de someter cuanto antes á la deliberacion de las Córtes este importantísimo asunto, esperando de la ilustracion y prudencia de su Consejo que en aquel trabajo se concilie la madurez de la deliberacion con la presteza en el despacho.

De Real órden lo comunico á V. E. para los fines expresados, acompañándole, con su correspondiente índice, cuantos antecedentes existen en los Ministerios sobre la materia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1858.=Javier de Isturiz.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

77.

76.

GUERRA.

(7 Febrero.)

Real órden, reformando la disposicion quinta de la Real órden de 14 de Diciembre último, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, para llevar á cabo las operaciones posteriores al sorteo para la quinta de la reserva de Milicias provinciales.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se dijo con fecha 20 de Enero último al Señor Ministro de la Guerra lo siguiente:=El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

«En vista de una consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Zaragoza, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que la disposicion 5.ª de la Real órden circular de 14 de Diciembre último, inserta en la *Gaceta* del 15 del mismo mes, se entienda rectificada en estos términos:

«En los dias 2 y 3 del propio mes de Enero próximo se hará la citacion para el acto del llamamiento y declaracion de soldados, del modo que previenen los arts. 71 y 72 de la ley de reemplazos. Esta citacion comprenderá á los mozos de 22 á 25 años ó sea á los sorteados en 15 de Noviembre último, á los que entraron en los sorteos primero segundo y tercero de 1856, para la quinta de la reserva, que no sean ya soldados, y á sus padres, tutores ú otras personas que les representen.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1858.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr.

77.

GRACIA Y JUSTICIA.

(9 Febrero: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, recomendando á los Jueces de primera instancia que para los reconocimientos periciales de montes se valgan del personal facultativo del ramo.

Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido á este de Gracia y Justicia en 28 de Enero último la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Madrid en 7 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con motivo de haberse servido algun Juez de primera instancia de esta provincia, para el reconocimiento de llanos causados en los montes, de personas legas, juzgo oportuno poner el hecho en conocimiento de V. E. por si creyese conveniente dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á fin de que tenga á bien recomendar á los Jueces de primera instancia que se valgan del personal facultativo de montes en los reconocimientos que decreten en causas en que tengan que informar peritos en dicho ramo.

Lo que de Real órden traslado á V. E. para los efectos que se expresan.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, lo digo á V. S. de la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1858.=El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.=Sr. Regente de la Audiencia de....

78.

GRACIA Y JUSTICIA.

(10 Febrero.)

Real órden, resolviendo que se impute en parte de su dotacion á los Seminarios conciliares el producto de los bienes de su antigua propiedad que le hayan sido devueltos.

Dada cuenta á S. M. de la consulta elevada por V. S. en 28 del pasado Enero, sobre si deberá imputarse en parte de su dotacion al Seminario Conciliar de Ciudad-Rodrigo el producto de los bienes de su antigua propiedad, que le han sido devueltos por la Administracion de bienes nacionales de la provincia, se ha servido resolver, que en lo sucesivo se haga así, reintegrándose al Tesoro de lo que por este concepto el Seminario haya percibido de más en los años anteriores. Al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. autorizar á V. S., conforme á su solicitud, para que instruya el expediente que propone con objeto de aclarar, si por el Ministerio de Hacienda se ha acordado que los bienes y rentas de los Seminarios Conciliares se consideren para los efectos de la ley de desamortizacion, como los pertenecientes á establecimientos de instruccion pública, averiguando si se incautó ó no de ellos el Estado, si los enagenó ó los ha

la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

83.

FOMENTO.

(10 Febrero: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, declarando que es aplicable á los dependientes del Ministerio de Fomento la Real órden de 23 de Julio de 1841, sobre concesion de mesadas de supervivencia.

En vista de una instancia de Doña Dionisia de Atienza, para que se la declare comprendida en los beneficios de la Real órden de 23 de Julio de 1841, y se le concedan por ello las mesadas de supervivencia que le corresponden como hija de D. Mateo de Atienza, Ayudante que fué de jardinero mayor en el Botánico de esta Córte; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la gracia pretendida, y al propio tiempo declarar que es aplicable á los dependientes de este Ministerio la citada Real órden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1858.=Guendulain.=Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

84.

GUERRA.

(11 Febrero: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, disponiendo que las huérfanas de militares que disfruten pension están obligadas á mantener á su madre viuda, siempre que estas no tengan derecho á haber pasivo por su segundo matrimonio.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente de la Junta de clases pasivas lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de instancia promovida por Doña Ana Manchello de la Peña, viuda en primeras nupcias de D. Miguel Mature, Capitan que fué de la Milicia Nacional de Sevilla, solicitando se le abone la mitad de la pension de 2,500 reales vellon anuales que actual-

mente disfruta su hija Doña Cecilia Matute y Mancheño; y resultando que esta pension se concedió por Real órden de 7 de Agosto de 1836 á su citada hija, por haber muerto el causante de resultas de heridas recibidas en accion de guerra, y que igual derecho tenia la recurrente si la hubiera solicitado antes de contraer segundas nupcias con D. Miguel de los Santos Ruiz, toda vez que por muerte de este no le quedó derecho á goce alguno sobre los fondos del Erario público; se ha servido S. M. resolver de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Diciembre último, que Doña Cecilia Matute y Mancheño está obligada á mantener con dicha pension á su madre Doña Ana, conforme á lo dispuesto en el art. 11 cap. VIII del reglamento del Monte-pio militar, y que esta disposicion sirva de regla general para los casos análogos que ocurran en lo sucesivo.

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1858.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr.

85.

FOMENTO.

(11 Febrero, publicada en 18 del mismo.)

Real órden, dispensando por ahora de acreditar estudios previos á las aspirantes á exámen para el título de maestras.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo consultado por algunas Juntas de Instruccion pública, se ha servido disponer que se dispense de acreditar estudios previos á las aspirantes al exámen para el título de maestras hasta que, hecha la declaracion de Escuelas-modelos, se disponga lo conveniente sobre el particular.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1858.=Guendulain.=Sr. Director general de Instruccion pública.

86.

GUERRA.

(12 Febrero.)

Real órden, resolviendo que las instancias que se pasen al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Seccion de Guerra del Consejo Real, despues de transcurrido el plazo para promoverlas, sean devueltas por los referidos cuerpos, señalando la Real órden por la que no pueden ponerse en trámite.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de lo informado por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en el expediente del Capitan graduado Teniente de infantería retirado D. Juan Setien de la Iglesia, se ha dignado mandar, que las instancias remitidas, y que se remitan directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y Seccion de Guerra del Consejo Real por las dependencias de este Ministerio, despues de concluidos los plazos improrogables que por distintas Reales órdenes se les hayan señalado á los interesados para promoverlas, sean devueltas por los referidos cuerpos consultivos, á las autoridades que las hayan cursado significándoles la Real órden en virtud de la cual no pueden ponerse en trámite.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1858.=Ezpeleta.=Sr.

87.

HACIENDA.

(12 Febrero: publicado en 14 del mismo.)

Real decreto, encargando á una Comision especial el exámen de los impuestos para averiguar las reformas que puedan introducirse en ellos.

Señora: Al presentar el Gobierno á las Córtes los presupuestos de 1858 propone, como medio único realizable de nivelar los ingresos y los gastos ordinarios de este año, un recargo en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Hace tambien la solemne oferta de someter á la deliberacion de las Córtes, y en tiempo oportuno, para que puedan regir desde 1.° de Enero de 1859, los presupuestos del mismo año: compromiso que, sin desconocer sus dificultades, ha contraido el Gobierno, ansioso de entrar de lleno en la senda de la legalidad. Mas para

cumplirlo, ha de dar desde luego principio á delicadas tareas que tienen por objeto reformas en otros impuestos, que restablezcan en dicho año la relacion que debe haber entre el de inmuebles, cultivo y ganadería y los demás; que faciliten la recaudacion y aumenten los ingresos con el menor gravámen posible de los pueblos: todo ello á fin de nivelar con recursos permanentes los gastos ordinarios.

La extension de estas reformas ha de corresponder á las necesidades del presupuesto de gastos, y por lo mismo, antes de fijarla, es preciso conocerlos. El Ministro que suscribe cree que, para llevar á cabo este pensamiento y preparar una resolucion acertada en asunto de tanta importancia, seria conveniente que se nombrase una Comision, compuesta de personas competentes, que sin tardanza se ocupe, como trabajo preparatorio, en el estudio de los impuestos con el enunciado objeto, y que los departamentos ministeriales faciliten desde luego resúmenes aproximados de sus presupuestos, sin perjuicio de proceder inmediatamente á formarlos por completo. De este modo la Comision podrá aprovechar con utilidad el tiempo que medie entre su constitucion y el recibo de los resúmenes, conocer despues el importe de los gastos, y proponer definitivamente, y con la extension que crea oportuno, los recursos permanentes, para nivelar los ingresos y los gastos generales del Estado.

A los fines indicados, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 12 de Febrero de 1858.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

En vista de lo que, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en acordar lo siguiente:

Artículo 1.° Una Comision especial se ocupará inmediatamente en el exámen de los impuestos, para averiguar las reformas que deban introducirse en ellos, á fin de aumentar sus productos con el menor gravámen de los pueblos, de modo que se nivelen, hasta donde fuere posible, los ingresos de carácter permanente con los gastos generales del Estado. Como base de sus trabajos, se le pasarán por el Ministerio de Hacienda los documentos que puedan convenir al efecto.

Art. 2.° Todos los departamentos ministeriales procederán desde luego á formar sus respectivos presupuestos para el año próximo de 1859, y sin perjuicio de esto, remitirán inmediatamente

al Ministerio de Hacienda, á fin de que por éste se pasen á la Comision, resúmenes aproximados de ellos, para que, con vista de los gastos totales, pueda calcular la extension de las reformas para igualar los gastos con los ingresos.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

88.

HACIENDA.

(12 Febrero: publicado en 14 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes las cuentas generales definitivas del ejercicio de 1853.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes las cuentas generales definitivas del ejercicio de 1853, acompañadas del certificado que sobre las mismas ha expedido el Tribunal de Cuentas del Reino, y del proyecto de ley para su aprobacion, conforme con los artículos 41 y 42 de la ley de Contabilidad.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

89.

HACIENDA.

(12 Febrero: publicado en 14 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley de aprobacion de los suplementos de crédito, créditos extraordinarios y transferencias de créditos concedidos desde 3 de Junio último hasta la fecha.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que, en cumplimiento del artículo 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley de aprobacion de los suplementos de crédito, créditos extraordinarios y transferencias de créditos concedidos desde 3 de Junio último hasta la fecha, en

virtud de diferentes Reales decretos sobre las secciones y capítulos del presupuesto de gastos de 1857.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1858. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

90.

HACIENDA.

(12 Febrero: publicado en 24 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes los presupuestos de gastos é ingresos del Estado del año actual, y un proyecto de ley para que rijan desde luego los mismos presupuestos.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes los presupuestos de gastos é ingresos del Estado del año actual, y un proyecto de ley de autorizacion para que rijan desde luego los mismos presupuestos, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren al discutirlos y aprobarlos.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

91.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(12 Febrero.)

Circular, trasladando una Real órden relativa á fianzas de los Administradores subalternos de Rentas Estancadas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de Enero anterior ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de que el rápido y satisfactorio aumento de las Rentas estancadas no permite que se hallen siempre garantidas en justa proporcion de su importancia como es necesario, á no imponer frecuentes aumentos de fianza á los responsables de su administracion ó manejo, y deseando evitar en lo posible los graves inconvenientes que esto ofreceria, satisfacer aquella necesidad y establecer al efecto reglas fijas en tan interesante servicio, se ha dignado mandar, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Para la posesion de un Administrador subalterno, se requisito la presentacion de una fianza equivalente al importe en metálico de un bimestre comun de la recaudacion obtenida en la Administracion de que haya de encargarse por todas las rentas y ramos dependientes de ese centro directivo en el año próximo anterior al de su nombramiento.

2.ª Al terminar el quinto año del desempeño del mismo destino, deberán los Administradores principales examinar cuál es el término medio de los valores obtenidos en aquel período, y si resultase superar en una mitad ó sea un 50 por 100 á los que sirvieron de tipo para la fianza, exigirán al subalterno la ampliacion de ésta en la cantidad del exceso.

3.ª Hasta pasados dichos cinco años de posesion en el destino, no podrán obligar á los subalternos al aumento de sus fianzas, á no ser por lo respectivo á alguna renta ó ramo cuya recaudacion no tuviese á su cargo á la fecha del nombramiento.

4.ª Si antes de terminar dicho período hubiese aumento de consideracion en los rendimientos de las rentas, los Administradores principales dispondrán frecuentes visitas á las subalternas que se encuentren en este caso para asegurarse de que las existencias de efectos son realmente las mismas que figuran en cuentas, y de que ingresan en Tesorería los productos íntegros de la expendicion, sin permitirles por ningun pretexto retener cantidad alguna.

Y 5.ª Lo dispuesto en la prevencion 1.ª, respecto del tipo designado para las fianzas de los nuevamente nombrados, entenderá igualmente con los que lo sean en lo sucesivo para aquellas administraciones á las que se hubiese fijado antes de ahora para fianza, por cualquiera autoridad, una cantidad diferente de la que corresponda con arreglo al expresado tipo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno, á fin de que se sirva comunicarla á esas oficinas con el propio objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1858.=P. O. José Fernandez Diaz.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

92

ASESORÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

(12 Febrero.)

Circular, trasladando una Real órden en que se declara que cuando los Jueces de Hacienda sean sustituidos por personas legalmente autorizadas en los casos de vacante, ausencia ó incompatibilidad, perciban á prorata los sustitutos la gratificacion que en el presupuesto se señala á los propietarios.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Asesoría general con fecha 25 de Enero próximo pasado la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Asesoría general con motivo de haber reclamado D. Manuel Agustin Saco, Juez de paz de Lugo, encargado interinamente del Juzgado de Hacienda de la misma provincia los haberes que le correspondieran por el tiempo que ha servido dicho destino:

Considerando que como Juez de paz le ha desempeñado conforme á las disposiciones vigentes en materia de sustituciones:

Considerando que la cantidad asignada á los Juzgados de Hacienda no es verdadero sueldo, sino una gratificacion por el mayor trabajo que el despacho de los negocios de interés de la misma ocasiona á los que sirven aquellos, y teniendo en cuenta que no habiendo cantidad alguna presupuestada para los casos de sustitucion por vacante, ausencia ó incompatibilidad de los propietarios no puede acreditarse á los sustitutos la indicada gratificacion sino dejando de percibirla aquellos: S. M. se ha dignado resolver, conformándose con el parecer de esa Asesoría:

1.° Que á D. Manuel Agustin Saco se le abone á prorata la gratificacion señalada para el Juzgado de Hacienda de Lugo por todo el tiempo que la haya desempeñado.

2.° Que siempre que los Jueces de Hacienda sean sustituidos por personas legalmente autorizadas en los casos de vacante, ausencia ó incompatibilidad, perciban los sustitutos á prorata la gratificacion que se halle señalada en el presupuesto para los propietarios.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1858.=El Asesor general, Antonio Perez Herrasti.=Sr. Gobernador civil de la provincia de Lugo.

93

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(12 Febrero: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, autorizando á los Gobernadores de provincia para delegar la Presidencia de la Junta provincial de Instruccion pública en cualquiera de sus vocales.

Teniendo en cuenta que las multiplicadas atenciones inherentes al cargo de V. S. pueden impedirle en ciertos casos asistir á las sesiones de la Junta provincial de Instruccion pública, que ha de presidir en virtud de lo dispuesto en el art. 281 de la ley de 9 de Setiembre último, esta Direccion general ha acordado autorizarle para delegar la presidencia de la expresada corporacion en el Vocal que crea más conveniente, hasta tanto que se apruebe por S. M. el Reglamento para la ejecucion de la citada ley.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1858.=El Director general, Eugenio de Ochoa.=Sr. Gobernador de la provincia de.

94

GUERRA.

(13 Febrero.)

Real órden, determinando la manera de resolver los casos que se expresan en la formalizacion de ajustes de raciones.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de caballería lo que sigue:

«He puesto en conocimiento de la Reina (Q. D. G.) la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 24 de Junio último, dando cuenta de los tres casos que como más difíciles y trascendentales en su solucion, se habian presentado al formalizarse por la administracion militar la segunda y última adicional á la cuenta de raciones de 1852, y consultando los medios que en su concepto pudieran adoptarse para resolverlos y conseguir así el pronto y sólido resultado de aquella operacion, sin causar á los cuerpos del arma perjuicios que acaso llegarian á afectar sus fondos de un modo sensible: enterada S. M., considerando que por los reglamentos é instrucciones vigentes se halla prevenida

la forma en que han de ser reintegradas las raciones extraidas con exceso: considerando que declarada declinable la responsabilidad en todos los que de cualquier manera intervengan en la esacacion indebida, es sumamente difícil que no haya persona que reintegre el descubierto: considerando que la tardanza y dilaciones en la formacion de los ajustes y en la tramitacion y estimacion de los expedientes de reintegro, no debe ser motivo ocasional de que se irrogue á los cuerpos perjuicio en sus fondos, ni para que el Tesoro venga á sufrir las consecuencias del descubierto, pues esto, solo podrá tener lugar en último extremo y despues de apurados todos los medios y probada plenamente la insolvencia de cuantos resulten responsables: considerando que no es tampoco admisible el medio supletorio que esa Direccion proponja de que se recibiese á los regimientos en descargo de sus saldos en contra por aquel concepto copias de las sentencias de los consejos de guerra, reintegrándose luego directamente de los defraudadores la Administracion militar, pues ésta no ajusta en particular á los individuos sino colectivamente á los cuerpos, y no puede presentar en la data de sus cuentas otros documentos sino los justificativos y definitivos que la ley ordena: S. M., oidos los dictámenes de las oficinas generales de Administracion militar y Seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, ha tenido á bien resolver:

1.° Que en cuanto al primer caso de los consultados, ó sea cuando uno ó más individuos de un regimiento han sido condenados por consejo de guerra como extractores maliciosos de raciones, cuyo importe, cargado al cuerpo á los altos precios, han de satisfacer con suma lentitud ó no satisfarán nunca si no son habidos, ó no tienen bienes de que reintegrarse, se observen estrictamente por todos á quienes su cumplimiento compete las reglas segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta de la Real órden circular de 6 de Marzo de 1852 que comprenden completamente el extremo consultado.

2.° Que cuando haya de verificarse la liquidacion de ajustes de raciones anteriores á 1.° de Enero de 1853 se admita la compensacion de los saldos de trimestre, llevándose los resultados de uno á otro hasta el 4.° ó fin de año, con objeto de facilitar así las operaciones de contabilidad y evitar á los cuerpos perjuicio en sus fondos.

3.° Que respecto al segundo caso, no hay necesidad de aclaracion alguna, pues el ejemplar ocurrido quedó orillado oportunamente.

Y 4.° Que en cuanto al tercer extremo, ó sea el relativo á las muchas deudas que hay en los cuerpos, contraidas por individuos que habiendo fallecido dejándolas sin liquidar y en insolvencia, no hay medios hábiles de adquirir el reintegro; no puede prescin-

dirse de llenar todas las formalidades y requisitos que previene la Real órden circular de 28 de Junio de 1856, que deberá observarse cumplidamente.

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1858.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr.

95.

HACIENDA.

(13 Febrero: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, aprobando un despacho de pipas de aguardiente hecho por el Administrador de la Aduana de Málaga, y mandando que sirva de precedente en todos los casos análogos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que le ha dirigido el Administrador de la Aduana de Málaga sobre el despacho de veintiuna pipas de aguardiente comun que solicitó Don Pablo Pallerés, de aquel comercio, de las sesenta y nueve que contenia del depósito de Barcelona para Buenos Aires el bergantin español *Juanito*, que llegó al indicado puerto de Málaga para completar su carga con frutos del pais; y considerando que si bien la operacion no está autorizada por las Ordenanzas, tampoco está en realidad terminantemente prohibida, y que léjos de seguirse de ella perjuicio alguno para la Hacienda, ha producido el aumento de la recaudacion, beneficiando además el interés mercantil de los particulares; S. M. ha tenido á bien aprobar el despacho acordado por el Administrador de Málaga de las veintiuna pipas de aguardiente comun precitadas, disponiendo al propio tiempo que esta medida sirva de precedente en las Aduanas del Reino para los casos análogos que ocurran en lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. I. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1858.=Ocaña.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

96.

HACIENDA.

(13 Febrero.)

Real órden, declarando que la investigacion de las fincas del Estado productoras de sal, se haga por la Direccion de Estancadas, y la de las que estuvieron aplicadas á la explotacion de salitres por la de propiedades y derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la inteligencia que debe darse al art. 2.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855, respecto á la investigacion de propiedades del Estado que estuvieran aplicadas á los ramos que tiene á su cargo esa Direccion, se ha servido S. M. declarar que la investigacion de las fincas exclusivamente productoras de sal, ó sean salinas pertenecientes al Estado que en el dia se hallan ignoradas, se efectúe por esa Direccion de Estancadas en razon á que están exceptuadas en la citada ley; y que las que estuvieron antes á cargo de esa dependencia, ya por su calidad de salitrosas, por hallarse destinadas á la fabricacion de salitres, ó ya por cualquier otro concepto se investiguen y administren por la Direccion de propiedades y Derechos del Estado, facilitándole esa del cargo de V. I. cuantos datos y antecedentes se conceptúen necesarios á esclarecer los derechos de la Hacienda pública.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

97.

FOMENTO.

(13 Febrero: publicada en 1 de Marzo.)

Real órden, mandando establecer un portazgo en el Collado de la Cruz.

Ilmo. Sr.: Hallándose abierta al tránsito público la modificacion de la carretera general de Valencia en la parte comprendida entre Vinaroz, Tortosa y Uldecona, de la cual disfruta el tráfico á su arbitrio hace dos años, con perjuicio de los intereses del Estado y de la conservacion de la citada via; S. M. la Reina (Q. D. G.) se

ha dignado mandar que se establezca un portazgo en el Collado de la Cruz, con arancel de cinco leguas.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia, y autorizándole á fin de que interin se construye la casa-administracion necesaria se disponga la ejecucion de una casilla provisional, cuyo coste no exceda de 4,000 rs., dictando las demás medidas que crea convenientes para que la exaccion de derechos en dicho establecimiento dé principio á la mayor brevedad posible. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1858.=Guendulain.=Señor Director general de Obras públicas.

98.

FOMENTO.

(13 Febrero: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, mandando suprimir la intervencion del portazgo de la venta del Espíritu Santo en el puente de Viveros.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. I. y por el Ingeniero Jefe del distrito de esta Córte, sobre la conveniencia de suprimir la Intervencion del portazgo de la venta del Espíritu Santo, situada en el puente de Viveros; resultando que la recaudacion propia que se realiza en este establecimiento no alcanza á cubrir ni aun la tercera parte de los gastos de su administracion, y teniendo además en cuenta que para trasladarla á Torrejon de Ardoz en cumplimiento de la Real órden de fecha 6 de Noviembre último sería indispensable construir un edificio de nueva planta, cuyo costo no bajaria de 40,000 rs. vn., sin que por esto variasen sus condiciones relativamente á los productos, ha tenido á bien disponer que se suprima la referida Intervencion del Puente de Viveros, debiendo en su consecuencia realizarse la exaccion de los derechos solamente en el portazgo de la venta del Espíritu Santo y con el mismo arancel que rige en la actualidad.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que los comisionados que en virtud de la presente medida deben cesar en el desempeño de sus cargos, sean atendidos para su colocacion en las vacantes que ocurran de sus clases respectivas.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1858.=Guendulain.=Sr. Director general de Obras públicas.

99.

GOBERNACION.

(14 Febrero: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, encargando á los Gobernadores de las provincias vigilen la conducta de los empleados en los presidios, con objeto de corregir las faltas que en éstos se cometen.

A pesar de cuantas disposiciones se han tomado para cortar los abusos que existian en la administracion del ramo de presidios, no se ha conseguido por completo la extincion de algunos, que arraigados de largo tiempo han subsistido, perjudicando intereses respetables que el Gobierno está en el deber de custodiar.

Como el orígen de estos males proviene de la independencia que en cierto modo tienen los establecimientos penales por la distancia que media entre ellos y el centro administrativo, es absolutamente indispensable que V. S. vigile sin descanso y con todo el celo apetecible el régimen que se observa en los que radican en la provincia de su mando.

Las deserciones repetidas de condenados que ocurren en el recinto de los presidios, las faltas que se notan en la redaccion de algunas hojas histórico-penales, las quejas que sobre el vestuario y alimento de los penados se producen, la inercia en que éstos se encuentran y los desórdenes á que da lugar la imprevision de algun de los Gefes de estos establecimientos penales, son abusos que sin pérdida de tiempo deben corregirse, como que de su remedio pende la seguridad de las familias, el cumplimiento de las penas y la moralizacion del delincuente.

El Gobierno, que los ha previsto y puesto los medios de evitarlos con correctivos fuertes y medidas que si se hubieran secundado nada hubieran dejado que desear, mal podria, sin el auxilio de V. S., que puede verlos y examinarlos de cerca, extinguirlos por completo.

S. M. la Reina espera de V. S. que, comprendiendo la importancia de la comision que se le confia, y sin perjuicio de las visitas que el Gobierno encargue al Visitador del ramo, girará V. S. las suyas á los establecimientos penales, y observará las faltas que en ellos se noten, haciendo saber á los Comandantes, Mayores y demás funcionarios subalternos de los mismos, que así como S. M. desea recompensar el interes y celo que observen en el buen desempeño de las obligaciones de sus cargos, se reservará el Gobierno proponerle los castigos á que se hayan hecho acreedores, procediendo desde luego V. S. á suspender de empleo al funcionario que en su

comportamiento lo merezca, y dando cuenta á la Direccion general de Establecimientos penales para que proponga lo que convenga en el expediente que se instruya.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1858. Diaz.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

100.

GUERRA.

(16 Febrero: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, aprobando los empleos y grados concedidos ó propuestos en 1854 por los generales D. Anselmo Blasser, D. Javier Giron, Duque de Ahumada, y D. Francisco de Mata y Alós.

Tomando en consideracion lo expuesto por el Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los empleos y grados concedidos ó propuestos en 1854 por los Generales D. Anselmo Blasser, D. Javier Giron, Duque de Ahumada, y D. Francisco de Mata y Alós, que no hayan sido revalidados, quedan aprobados, con las solas excepciones que exijan el tiempo trascurrido, la situacion de los individuos ú otras causas.

Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

101.

GUERRA.

(16 Febrero: publicado en 12 de Marzo.)

Real órden, resolviendo lo conveniente acerca de los casos en que corresponde á los Coroneles Jefes de tercio de la Guardia civil la presidencia de los Consejos de Guerra.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan General de Andalucía lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del antecesor de V. E., fecha 16 de Febrero próximo pasado, en que consulta si los Coroneles Jefes de tercio de la Guardia civil se hallan comprendidos en la Real órden de 28 de Enero anterior,

que previene que cuando los Gobernadores de las plazas no puedan presidir los Consejos de Guerra ordinarios y extraordinarios que se celebren con arreglo al art. 31, tit. 5.° del tratado 8.° de la ordenanza, ó bien segun la ley de 17 de Abril de 1821, lo verifiquen los Coroneles de los cuerpos de la guarnicion, inclusos los que sean Brigadieres, alternando entre sí por la antigüedad de empleos.

Enterada S. M. y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que solo deben considerarse exceptuados de presidir los referidos Consejos de guerra, los Subinspector y Jefes de escuela de Artillería y los Directores Subinspectores de Ingenieros, segun dispuso la citada Real órden de 28 de Enero de este año.»

De órden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1858.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor.....

102.

GUERRA.

(16 Febrero: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, autorizando al Director general de Infantería para conceder el pase de un cuerpo á otro á los Cadetes que sirven en los cuerpos de la misma arma.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á V. E. para que conceda el pase de un cuerpo á otro á los Cadetes que sirven en los de infantería cuando los padres, parientes ó personas encargadas de su asistencia lo soliciten con el fin de tenerlos á su inmediacion, siempre que haya vacante en el que deseen ingresar; pero con la circunstancia de que estos pases no podrán tener lugar sino despues de que se celebren los exámenes del trimestre que estuviesen estudiando, y que si en algun caso especial lo otorgase V. E. antes de verificarse aquel acto, deberán volver á cursarlo en el cuerpo á que fueren nuevamente destinados.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1858.=Ezpeleta.=Sr. Director general de Infantería.

103.

GUERRA.

(16 Febrero.)

Real órden, fijando las reglas que se han de observar para la clasificacion de Jefes y Oficiales y para la formacion de las propuestas de ascenso, y reemplazo de todas las clases.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Directores generales de Infantería, Caballería, Estado Mayor de Ejército y plazas, é Inspectores de Carabineros y Guardia civil lo que sigue:

«Habiendo llamado la atencion de S. M. la Reina (Q. D. G.) que en las propuestas para colocacion en cuerpo de los Jefes en situacion de reemplazo, en las vacantes que les están asignadas, se excluye á algunos que por su mediano concepto, ó por sus antecedentes, no ofrecen ventaja en las filas; y considerando que es perjudicial al interés del Estado, al buen nombre del Ejército y aun á los mismos individuos que son objeto de aquel concepto, que continúe en él ningun Jefe ú Oficial que no pueda ser empleado con utilidad del servicio; que en las Reales órdenes que fijan el sistema que ha de observarse para la clasificacion de los Jefes y Oficiales y para la formacion de las propuestas de ascenso y reemplazo de todas las clases, cuyo cumplimiento está repetidamente recordado, se han previsto los inconvenientes de que queda hecho mérito; que en la misma legislacion encuentran los individuos á quienes deba aplicarse alguna de sus disposiciones, las garantías que exige la justicia para que pueda mejorar sus calificaciones, ó lograr su vindicacion; y por último, que una tolerancia mal entendida con los que á pesar de los medios que se les ofrecen de lograr la reparacion, que S. M. está siempre pronta á dispensar á los que tengan derecho á ella, no consiguen desvanecer la opinion desfavorable que produce su postergacion puede traer consecuencias graves para el servicio; se ha dignado S. M. resolver:

1.° Se harán extensivas las disposiciones hoy vigentes respecto á la formacion de las propuestas de ascenso, á las de colocacion en cuerpo de todas las clases desde la de Subteniente á Teniente Coronel inclusive.

2.° Por consecuencia de lo que se dispone en el artículo anterior, á todo Jefe ú Oficial, que en lo sucesivo sea postergado por falta de instruccion, ó por no reunir las circunstancias que se requieren para el desempeño de su empleo, ó bien que, habiendo as-

cendido por gracia general, estuviese clasificado en el que desempeñaba anteriormente de «solo apto para continuar en él» se le aplicarán los efectos de la Real órden de 9 de Octubre de 1852, pero debiendo sufrir el exámen de que trata aquella soberana disposicion, ante una junta compuesta de los Jefes principales de los cuerpos que se hallen de guarnicion en el distrito militar en que resida, la cual deberá presidir precisamente el General segundo Cabo del mismo, ó el que ejerza sus funciones.

3.° A todo Jefe ú Oficial que por su mala conducta ó antecedentes morales, no se considere conveniente que sea colocado, se le formará el expediente instructivo que previene la Real órden de 18 de Abril de 1853, en el que se hará constar su biografía exacta, el concepto que hubiese merecido á los Jefes de los diferentes cuerpos en que haya servido, teniendo en cuenta las relaciones reservadas, así como el de los Generales inspectores en revista.

4.° En uno y otro caso se les expedirá el retiro que les corresponda por sus años de servicio, si resultase mérito para ello.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1858.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr.....

104.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

(16 Febrero.)

Circular, trasladando una Real órden en que se manda que la distribucion de localidades en los edificios del Estado destinados á las Oficinas públicas, se disponga por la misma Direccion en la forma que se expresa.

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicarme con fecha 8 del actual la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre la necesidad de adoptar una medida que evite la perturbacion que en el órden interior de los Archivos de Hacienda y Oficinas del Estado, ocasiona la continua y á veces inconveniente traslacion á locales diferentes, que disponen por sí las Autoridades provinciales, consultando más bien la comodidad de sus respectivos ramos, que la general del servicio público; y deseando la Reina (Q. D. G.) que á los Archivos de Hacienda de las provincias, cuya conservacion y arreglo es tan necesario y apremiante, se les dote de local fijo y bastante á corresponder al objeto de su institucion, así como que las demás Oficinas del Estado no varíen de localidad con la frecuencia que se ha visto hasta el dia, sin una causa muy fundada, ha tenido á

bien mandar, conformándose con lo expuesto por V. I. y por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, que en los edificios de propiedad del Estado, destinados á las dependencias públicas, solo dispondrá de sus localidades la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, para distribuirlas entre las Oficinas que deban ocuparlas, oyendo préviamente á los centros directivos de que aquellas dependan.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Y la traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, incluyéndole ..... ejemplares para que se sirva circularla á las Oficinas dependientes de su autoridad; y prevenir al mismo tiempo que todos los expedientes para la distribucion de locales en los edificios del Estado, como los de obras de los mismos, se deben instruir en las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado.

De su recibo se servirá V. S. dar aviso á esta Direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1858.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

105.

GRACIA Y JUSTICIA.

(17 Febrero: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, mandando se satisfaga á las Religiosas cantora y organista la pension alimenticia que les concedió el Real decreto de 26 de Marzo de 1852, desde el dia en que empiecen á servir el expresado cargo.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica con esta fecha al Ordenador general de Pagos de este Ministerio la Real órden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias instancias de comunidades de Religiosas y de algunas comunicaciones de los RR. Prelados, en solicitud de que se satisfaga la pension señalada por Real decreto de 26 de Marzo de 1852 á las Religiosas cantora y organista desde el dia en que empiecen á desempeñar dicho cargo, segun se previno por Real órden de 25 de Junio de dicho año, y no desde el dia de su profesion como en la actualidad se verifica á consecuencia de lo dispuesto por Real órden de 18 de Diciembre de 1854.

Y teniendo en consideracion el estado aflictivo en que se encuentran las comunidades de Religiosas, carecciendo de recursos para poder sostener las tres de oficio; que éstas desde el momento que

ingresan en una comunidad prestan un servicio que debe serles retribuido, y que conviene facilitar la entrada de las que, reuniendo las mejores circunstancias para desempeñar dichos cargos, se retraen por faltarles lo necesario para los gastos de admision y alimentos durante el noviciado, se ha dignado S. M. mandar se satisfaga á las Religiosas cantora y organista la pension alimenticia que les concedió el Real decreto de 26 de Marzo de 1852, desde el dia que empiecen á servir el expresado cargo, y no desde el de la profesion, como disponia la Real órden de 18 de Diciembre de 1851.

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro, la traslado á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1858.=El Subsecretario, Ramon Gil Ocorro.=Sr. Obispo de.....

106.

GOBERNACION.

(17 Febrero: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que los que con anterioridad al Real decreto de 25 de Diciembre último hubiesen servido con buenas notas algun destino de presidio, podrán ser colocados en iguales cargos aun cuando no reunan los requisitos que previene el art. 1.° del citado Real decreto.

Señora: Al expedir el Real decreto de 25 de Diciembre último, que estableció los requisitos necesarios para obtener en lo sucesivo empleos en el ramo de presidios, no pudo ser la mente de V. M. lastimar los derechos adquiridos por personas que, habiendo anteriormente servido estos cargos, hubiesen por cualquier motivo cesado en su desempeño sin nota desfavorable de capacidad ó conducta.

Tampoco debió ser el ánimo de V. M. restringir las facultades que al Director general de establecimientos penales concede el artículo 11 del Real decreto orgánico de 18 de Junio de 1852 para el nombramiento de empleados de inferior categoría, lo cual ciertamente no necesitaria especial declaracion si no conviniese alejar hasta la más leve duda que acerca del particular pudiera suscitarse con motivo del art. 3.° del precitado Real decreto de 25 de Diciembre.

Por esta razon, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Febrero de 1858.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los que con anterioridad al Real decreto de 25 de Diciembre último hubiesen servido con buenas notas algun destino de Comandante, Mayor, Furriel ó Capataz de presidio, podrán en lo sucesivo ser colocados nuevamente en iguales cargos aun cuando no reunan los requisitos que previene el art. 1.° de la citada Real disposicion.

Art. 2.° Sin embargo de lo establecido en el art. 3.° de la misma, quedan en su fuerza y vigor las facultades que al Director general de establecimientos penales corresponden con arreglo al decreto orgánico de 18 de Junio de 1852.

Dado en Palacio á 17 de Febrero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

107.

GOBERNACION.

(17 Febrero; publicado en 23 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion del correo diario entre Ciudad-Real y Almaden.

No habiendo producido resultado las subastas celebradas en virtud de Reales órdenes de 29 de Noviembre y 2 de Enero últimos para contratar la conduccion del correo diario entre Ciudad-Real y Almaden, y estando previsto este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 17 de Febrero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

108.

GOBERNACION.

(17 Febrero: publicado en 23 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion del correo diario entre Chinchilla y el Bonete.

No habiendo ofrecido resultado las subastas celebradas en virtud de Reales órdenes de 20 de Noviembre y 2 de Enero últimos, para contratar la conduccion del correo diario entre Chinchilla y el Bonete, y estando previsto este caso en la excepcion 8.ª, artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 17 de Febrero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

109.

GOBERNACION.

(17 de Febrero: publicado en 23 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia diaria de Zaragoza á Tudela y Tolosa.

No habiendo tenido efecto las subastas celebradas en virtud de Reales órdenes de 20 de Noviembre y 2 de Enero últimos, para contratar la conduccion de la correspondencia diaria desde Zaragoza á Tudela y Tolosa, y estando previsto este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 17 de Febrero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

1401

GUERRA.

(18 Febrero.)

Real órden, mandando que los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos del Ejército nieguen por sí, sin necesidad de cursarlas al Ministerio de la Guerra, las instancias de subalternos en solicitud de Real licencia para contraer matrimonio, cuando no reunan las condiciones que determina la Real órden de 30 de Abril de 1856.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia cursada por esa Dirección general á este Ministerio con fecha 11 de Diciembre último, en la que el cabo segundo del batallon provincial de Covadonga, núm. 63, de la reserva, Antonio Fuello y Llanera, solicita permiso para contraer matrimonio con Eulalia Canga, fundado en que por ser pariente de la contrayente, solicitó antes de su ingreso en el servicio y obtuvo de Su Santidad la dispensa correspondiente para poder efectuarlo. Enterada S. M., y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 27 de Enero próximo pasado, al propio tiempo que ha tenido á bien disponer le manifieste para que lo haga saber al interesado que el motivo en que apoya su pretension no es bastante para que se le permita verificar su casamiento, á menos que cumpla todas las condiciones que determina la Real órden de 30 de Abril de 1856, se ha servido resolver que en lo sucesivo así V. E. como los demás Directores é Inspectores generales de las armas é institutos del Ejército, nieguen por sí las instancias de esta naturaleza, sin necesidad de cursarlas á este Ministerio.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1858. = El Subsecretario, Manuel Meneo de Zúñiga. = Sr.

111.

HACIENDA.

(18 Febrero.)

Real órden, mandando que cuando se dispongan visitas para intervenir á las Administraciones de Rentas, se nombren para su desempeño á los auxiliares, visitadores ó empleados de la Administracion.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la queja producida por el Ayuntamiento de Talavera de la Reina, á consecuencia de haberle encargado la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Toledo que efectuase una visita é interviniese, bajo su responsabilidad, á la Administracion subalterna de Rentas Estancadas establecida en aquel punto.

En su vista, y enterada S. M. de que el Ayuntamiento de Talavera, si bien se prestó á practicar la visita, rechazó como improcedente el ejercer la intervencion, ya por impedírselo sus muchas ocupaciones, ya por no haber ninguna disposicion que le impusiera aquel cargo ni en la ley orgánica, ni en los reglamentos:

Enterada de que la Administracion de Toledo se fundó para adoptar la expresada medida, tanto en lo que por analogía disponen las instrucciones respecto á la obligacion que tienen los Ayuntamientos de nombrar personas bajo su responsabilidad, que desempeñen los estanços de los pueblos cuando no hay quien quiera servirlos, como en la intervencion que por las mismas se da á aquellas corporaciones en los actos de repesos y recuentos que se verifican á fin de cada año:

Y considerando que para practicar las operaciones de visita é intervencion en las Administraciones de Rentas, se requieren conocimientos especiales que no están obligados á tener los individuos que componen los Ayuntamientos, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver S. M., que en lo sucesivo cuando se dispongan visitas para intervenir las Administraciones de Rentas, se nombren para su desempeño á los auxiliares, visitadores ó empleados de la Administracion, y que se cumpla siempre esta medida como regla general, salvo en los casos en que convenga valerse de la Autoridad local como delegada del Gobierno.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

112.

MARINA.

(18 Febrero: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, convocando un concurso extraordinario en la Academia del Estado Mayor de Artillería de la Armada.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del resultado poco satisfactorio del concurso celebrado últimamente en la Academia del Estado Mayor de Artillería de la Armada; y considerando indispensable facilitar el sistema de admision en ella, segun indica el art. 26 de su reglamento, para hacer posible la creacion del personal de Oficiales facultativos que reclaman el objeto y deberes del citado cuerpo, ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con lo propuesto por el Director del arma, quede sin efecto el concurso ordinario que debia verificarse en el mes de Noviembre de este año, convocando en su lugar uno extraordinario, que dará principio el 15 de Julio próximo venidero, en el que se admitirán en clase de aspirantes á Subtenientes alumnos el número de plazas que sean necesarias para completar hasta 20 el total de alumnos que en todos conceptos deba tener la mencionada Academia, ateniéndose para ello á las bases siguientes:

1.ª Los candidatos que reunan los requisitos que expresa el título 1.º del reglamento, serán examinados de Aritmética, Algebra elemental y superior y Geometría elemental con la extension que se especifica en el unido programa, siéndolo tambien de frances é inglés y de alguna clase de dibujo.

2.ª Los aprobados en dicho exámen serán admitidos en la Academia en clase de aspirantes á Subtenientes alumnos, estableciéndose para ellos un curso preparatorio de Trigonometría rectilínea y esférica, y Geometría analítica hasta el 1.º de Diciembre en que serán examinados.

3.ª Los cuatro candidatos pendientes del exámen de Algebra superior y Geometría analítica quedan admitidos desde luego en la Academia, aun cuando alguno de ellos sea reprobado de dichas materias, verificándolo en este caso en clase de aspirantes á Subtenientes alumnos, para estudiarlos en el curso preparatorio que se establecerá al efecto, y que constará de dos partes; una hasta Julio para el Algebra superior y la otra con los de nuevo ingreso.

4.ª Serán admitidos á las oposiciones del referido concurso extraordinario los candidatos que hayan sido desaprobados en Enero último.

5.ª Los aspirantes que sean reprobados de alguna de las materias que abraza el curso preparatorio desde luego quedarán excluidos de la Academia.

Y 6.ª Los que fuesen aprobados en fin de año de dicho curso preparatorio serán propuestos para Subtenientes alumnos de la Academia con arreglo á lo prescrito en el art. 43 del reglamento.

Dígolo á V. E. de Real órden para su conocimiento. Madrid 18 de Febrero de 1858.=José María Quesada.=Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Programa del as materias que abraza el exámen del concurso extraordinario que ha de celebrarse en 15 de Julio de este año para la admision de aspirantes á Subtenientes alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada, á que se refiere la Real órden de esta fecha.

ARITMÉTICA.

Su objeto.

Numeracion, hablada y escrita.

Operaciones fundamentales con los números enteros.

Principios relativos al órden de los factores de un producto.

Alteraciones que sufre un producto y un cuociente por las respectivas de los factores y del dividendo ó divisor, ya sea por via de multiplicacion ó division.

Reglas para conocer si un número es divisible por 2, por 3, por 5, etc., y principios en que se fundan.

Principios sobre la divisibilidad de un producto.

Investigacion de los factores simples y compuestos de un número.

Investigacion del mayor divisor comun y del menor múltiplo de varios números.

Su composicion.

Fracciones ordinarias.

Alteraciones que sufre el valor de un quebrado por la de sus términos.

Simplificacion de los quebrados y reduccion á un comun denominador.

Operaciones fundamentales.

Fracciones de términos fraccionarios y fracciones de fracciones.

Fracciones decimales.

Operaciones fundamentales.

Conversion de una fraccion ordinaria en decimal y al contrario.

Fracciones contínuas.

Reducidas.

Su formacion y propiedades.
Conversion de una fraccion ordinaria en continua y vice-versa.
Sistema decimal de pesos y medidas.
Su comparacion con el antiguo.
Números complejos.
Su conversion en fracciones de una unidad dada y al contrario.
Operaciones fundamentales.
Razones y proporciones.
Sus principales propiedades.
Regla de tres simple y compuesta.
De interés y descuento simple.
De compañía.
De aligacion y conjunta.

ÁLGEBRA.

Su objeto.
Signos algébricos.
Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de las expresiones algébricas.
Fracciones algébricas.
Operaciones con las mismas.
Ecuaciones y problemas de primer grado con una ó más incógnitas.
Métodos de eliminacion.
Teoría de las cantidades negativas.
Discusion general de las ecuaciones de primer grado con una y dos incógnitas.
Formacion del cuadrado y extraccion de la raiz cuadrada de las cantidades algébricas y numéricas.
Extraccion de la raiz cuadrada por aproximacion.
Cálculo de los radicales del segundo grado.
Transformaciones propias para la evaluacion numérica de los radicales de segundo grado.
Resolucion y discusion de las ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita.
Propiedades del trinomio de segundo grado.
Aplicacion á los máximos y mínimos.
Ecuaciones de cuarto grado que se puedan resolver como las de segundo.
Estraccion de la raiz cuadrada de las cantidades de la forma $A \pm \sqrt{B}$.
Teoría de combinaciones. Ley de un producto de binomios cuya primera parte es comun.

Binomio de Newton en el caso de exponente entero y positivo.
Potencias y raices de un grado cualquiera de las cantidades algébricas y numéricas.
Extraccion de raices por aproximacion.
Cálculo de los radicales y multiplicidad de sus valores.
Teoría de los exponentes de una naturaleza cualquiera y cálculo de las cantidades que los tienen.
Progresiones por diferencia y por cuociente.
Sus principales propiedades.
Ecuaciones exponenciales.
Su resolucion.
Condiciones para que el valor de la incógnita sea conmensurable.
Logaritmos.
Definiciones que admiten segun el orígen que se les suponga.
Propiedades.
Formacion de tablas.
Explicacion y uso de las de Laland ó Callet.
Resolucion de las ecuaciones exponenciales por logaritmos.
Regla de interés y descuento compuesto.
Teoría general de ecuaciones.
Principios sobre divisibilidad de las funciones enteras.
Propiedades generales de las ecuaciones.
Teoría del mayor divisor comun algébrico, relativo y ordinario.
Principales transformaciones de las ecuaciones.
Ley de formacion de los polinomios derivados y propiedades de que gozan.
Problema general de la transformacion de las ecuaciones.
Teoría de la eliminacion por el método del mayor comun divisor.
Ecuacion final.
Método de obtenerla despojada de factores extraños.
Ecuacion de las diferencias.
Su composicion.
Ecuacion de los cuadrados de las diferencias.
Ecuaciones susceptibles de rebaja.
Método de raices iguales.
Ecuaciones recíprocas.
Resolucion de las ecuaciones numéricas con una sola incógnita.
Principio fundamental.
Límites de las raices.
Investigacion de las raices enteras y fraccionarias.
Investigacion de las raices incomensurables.
Métodos de aproximacion de Lagrange y de Newton.
Teorema de Sturm.
Su objeto y demostracion.

Su uso para la resolucion de las ecuaciones numéricas.
Descomposicion de una ecuacion de coeficientes reales en factores de segundo grado tambien reales.
Forma de las raices imaginarias de estas ecuaciones.
Investigacion de las mismas.
Ecuaciones de dos términos.
Propiedades de sus raices.
Su resolucion siempre que no pasen del sexto grado.
Resolucion general de las ecuaciones de tercero y cuarto grado.
Definicion y clasificacion de las séries.
Casos de convergencia.
Método de coeficientes indeterminados.
Demostracion general de la fórmula del binomio.
Séries á que da lugar la elevacion á una misma potencia entera y positiva de los términos de una progresion por diferencia.
Séries cuyo término general es funcion racional y entera del número de términos.
Pilas de balas.
Método inverso de las séries.
(Estas materias se exigirán con la extension que las trata Bourdon en su Aritmética y Algebra.)

GEOMETRIA ELEMENTAL.

Preliminares.
Figuras rectilíneas.
Teoría de perpendiculares y oblícuas, paralelas, triángulos.
Su igualdad.
Cuadriláteros.
Polígonos convexos.
Del círculo y sus combinaciones con la línea recta.
Cuerdas, secantes y tangentes.
Medida de los ángulos.
Polígonos incritos ó circunscritos.
Polígonos regulares.
Círculos secantes y tangentes.
Problemas referentes á las teorías anteriores.
Extension de las figuras rectilíneas.
Líneas proporcionales.
Figuras semejantes.
Propiedades de los triángulos.
Determinacion de las superficies.
Comparacion de las mismas.
Extension en las figuras circulares.
Líneas proporcionales en el círculo.

Evaluacion de lados y superficies en los polígonos regulares.
Medida del círculo considerado en su extension lineal y superficial.
Relacion de la circunferencia al diámetro.
Problemas sobre las superficies.
Del plano y cuerpos terminados por superficies planas.
Rectas perpendiculares á un plano.
Angulos diedros y su medida.
Planos perpendiculares entre sí.
Rectas y planos paralelos.
Angulos poliedros.
Igualdad de los ángulos tiedros, poliedros convexos y su igualdad.
De los tres cuerpos redondos.
Del cilindro y del cono.
De la esfera y sus principales propiedades.
Polígonos esféricos.
Poliedros inscriptibles ó circunscriptibles, en particular los regulares.
Problemas sobre la recta y el plano.
Construccion de los ángulos tiedros.
Problemas sobre la esfera.
Semejanza de los poliedros.
Determinacion de sus áreas y volúmenes.
Areas y volúmenes de los tres cuerpos redondos.
Del cilindro.
Del cono.
De la esfera.
Del cilindro y cono circunscrito á la esfera.
Problema sobre los poliedros y cuerpos redondos.
(Estas materias se tratarán con la extension con que se encuentran en el Vincent.)
Madrid 18 de Febrero de 1858.=José María Quesada.

Estracto de lo contenido en el título 4.° del Reglamento para la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

Los aspirantes al cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada ingresarán en la Academia por exámenes de oposicion.

La edad de los aspirantes será de 16 años cumplidos, y no excederá de la de 23, á contar una y otra desde 1.° de Enero del año en que se ingrese en la Academia.

Los jóvenes que aspiren á los exámenes del concurso dirigirán á S. M. por medio de sus padres ó tutores la correspondiente solicitud, acompañando con ella los documentos siguientes:

1.° Las partidas de bautismo del pretendiente, las de sus padres y abuelos por ambas líneas, y las tres de casamiento de los últimos.

2.° Informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador síndico, en la que se hagan constar los extremos siguientes:

Primero. Hallarse el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

Segundo. La profesion, ejercicio ó modo de vivir del padre, y si éste hubiese fallecido, la que él tuvo y la que en la actualidad tuviese el hijo.

Tercero. Informacion que acredite que toda la familia del pretendiente por ambas líneas está tenida por honrada en el concepto público, sin que haya recaido sobre ella en ningun tiempo nota que la infame ó envilezca, segun las leyes vigentes.

Cuarto. Las reconocidas y acreditadas buenas costumbres del pretendiente.

3.° Certificacion de facultativo que acredite que el pretendiente tiene la robustez necesaria y la aptitud física que se se requiere para la carrera militar, y que se halla tambien exento de toda imperfeccion corporal.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Los pretendientes que acrediten tener ó haber tenido un hermano carnal en el Colegio Naval, presentarán solo los documentos que les son personales, esto es, la partida de bautismo y las certificaciones que acrediten su robustez y buenas costumbres.

Los hijos de los Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada y del Ejército, desde Teniente de navío ó Capitan inclusive arriba, presentarán, en vez de la informacion, copia certificada del Real despacho del padre y la de las cualidades de éste y de la madre, así como la de las buenas costumbres del pretendiente, expedidas por el Jefe superior respectivo. A los hijos de Generales de la Armada y del Ejército bastará presentar los documentos personales del pretendiente y una copia del Real despacho del padre.

Los Oficiales del Ejército ó de infantería de Marina necesitarán Real órden que los autorice para presentarse al concurso, y no se les exigirán más documentos que la fé de bautismo para comprobar la edad.

El dia anterior á aquel en que deben empezar los exámenes, se hallarán los pretendientes en la ciudad de San Fernando, y harán su presentacion al Subdirector de la Academia para recibir sus órdenes.

Las solicitudes que se dirijan para poder presentarse en el concurso extraordinario que debe tener lugar el 15 de Julio del presente año, se hallarán precisamente en el Ministerio de Marina antes del 1.° del referido mes y año.

Madrid 18 de Febrero de 1858.=El Director, Eusebio Salcedo.

113.

GUERRA.

(19 Febrero.)

Real órden, prescribiendo la exacta observancia de la de 23 de Abril de 1854, y disponiendo no se curse instancia alguna en que se solicite por individuos del Ejército procedentes de Ultramar, la condonacion de las sumas allí recibidas en concepto de auxilio de marcha que no lleguen á devengar en su travesía y regreso á la Península.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la frecuencia con que sin tener en cuenta lo prevenido en Real órden de 23 de Abril de 1854, se solicita por individuos del Ejército procedentes de Ultramar la condonacion de las sumas allí recibidas en concepto de auxilio de marcha que no llegan á devengar en su travesía y regreso á la Península, y deseando S. M. que cese de una vez esta clase de concesiones que sobre gravar los intereses del Erario, ofrece el inconveniente en contabilidad de tener que aplicar y figurar cantidades no comprendidas en ningun artículo del presupuesto, se ha servido mandar que se observe lo terminantemente prescrito en la ya citada Real órden, disponiendo á la vez que en lo sucesivo no se admita ni curse instancia alguna, cualquiera que sea la persona que la promueva, en que se pida semejante gracia.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1858.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr....

114.

HACIENDA.

(20 Febrero: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, trasladando otra del Ministerio de Estado y Ultramar en que se declara habilitado el puerto de Guantánamo para el comercio de importacion y exportacion.

Por el Ministerio de Estado se ha comunicado al de Hacienda con fecha 31 de Enero último la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha dice el Sr. Ministro de Estado y Ultramar al Superintendente general delegado de Hacienda de la Isla de Cuba lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 1,675 de 10 de Octubre último y del expediente que acompaña, se ha servido declarar habilitado el puerto de Guantánamo para el comercio de importacion y de exportacion.

De Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Estado y Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, se inserta en la *Gaceta* para conocimiento del comercio. Madrid 20 de Febrero de 1858.=El Subsecretario interino, Victorio Fernandez Lascoiti.

115.

FOMENTO.

(20 Febrero: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, fijando el dia en que ha de encenderse el nuevo faro establecido en el Cabo de Busto.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 1.° de Abril próximo se encienda un nuevo faro de tercer órden que se ha establecido en el Cabo de Busto, provincia de Oviedo, y mandar que por la Direccion de Hidrografía se proceda á la publicacion del anuncio correspondiente para conocimiento del comercio, con arreglo á los datos que se le remitan por esa Direccion general.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1858.=Guendulain.=Sr. Director general de Obras públicas.

116.

HACIENDA.

(22 Febrero: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, disponiendo que en lo sucesivo el reconocimiento de los tabacos procedentes de comisos para su calificacion de útiles ó inútiles se practique en las fábricas, en vez de verificarse en las Administraciones de Hacienda.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo expuesto por esa Direccion general respecto á la conveniencia de que los tabacos de contrabando que se aprehendan y declaren de comiso dejen de reconocerse y calificarse de útiles ó inútiles en las Administraciones de Hacienda, y en lo sucesivo se practiquen estos actos en las fábricas.

En su virtud, y atendido á que en la actualidad son responsables los Administradores de Hacienda de los gastos de porte de los tabacos que, declarados como útiles por los mismos, son conducidos á las fábricas y en ellas se desechan como inútiles, segun lo dispuesto en la Real órden de 11 de Abril de 1819 y circular de la Direccion general de Rentas de 30 de Abril de 1825; atendido á que por el temor de esta responsabilidad se desechan muchos tabacos que pudieran tener aprovechamiento, y que de sus resultas se perjudican la Hacienda y los aprehensores, aquella por dejar de utilizar tabacos con buenas condiciones, y éstos por no percibir el mayor premio que les corresponde, cuando son útiles los tabacos aprehendidos; con el objeto de rectificar esta práctica para dar mayor estímulo á los aprehensores, á fin de que todavía sea más activa la persecucion del contrabando y con el de poder obtener tambien la economía consiguiente en el aprovechamiento de tabacos que cuestan menos á la Hacienda, aun comprendido el gasto de portes á las fábricas de los que resulten inútiles, que los que adquiere por contrata; con vista de lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, y de conformidad con lo propuesto por V. I., S. M. se ha servido mandar que en adelante se observen las reglas siguientes:

1.ª En lo sucesivo no se harán en las Administraciones de Hacienda, y sí en las fábricas, los reconocimientos de tabacos pro-

cedentes de comisos para calificarlos de útiles ó inútiles para las labores.

2.ª Todos los tabacos que se aprehendan se cargarán en las cuentas de Administracion, con arreglo á los que resulten de las actas de aprehensiones que se acompañarán á las cuentas como comprobantes de las mismas.

3.ª Los referidos tabacos serán inmediatamente remitidos á la fábrica más próxima, y se datarán en las cuentas de Administracion como remesas á fábricas.

4.ª En la guia de remesa á la fábrica que expida la Administracion se expresarán los tabacos que se remiten, con arreglo á los que resulten del acta de aprehension, y los Administradores remitentes, ó en su caso los conductores, serán responsables de las diferencias de peso entre lo aprehendido y lo entregado en la fábrica.

5.ª La responsabilidad de cualquiera diferencia de peso se estimará por el valor á precio de estanco del que en él tenga el tabaco de la clase del aprehendido, y en caso de ser Holandilla, se graduará aquella por el precio de estanco del tabaco Virginia.

6.ª Las calificaciones de utilidad ó inutilidad de los tabacos de comiso se harán en las fábricas, y de su resultado se extenderá testimonio, que se remitirá á la respectiva Administracion, para que por aquel documento se haga el abono á los aprehensores del premio que les corresponda.

Y 7.ª En las fábricas no se procederá á la quema de tabacos de comiso, aunque se hubieren declarado inútiles, sin autorizacion expresa de esa Direccion general, á la que se dará cuenta de los que se encuentren en aquel caso, para que siempre que la misma lo juzgue conveniente, pueda examinar los tabacos desechados ó admitidos, y comprobar si las calificaciones han sido acertadas. Las quemas de los tabacos de comiso calificados de inútiles, que disponga esa Direccion general, se efectuarán á presencia del Administrador de Estancadas, que firmará el acta en que ha de constar la clase y peso de los tabacos preparados para la quema.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1858.=Ocaña.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

117.

GUERRA.

(23 Febrero: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, señalando el improrogable término dentro del cual han de promover sus reclamaciones los Jefes y Oficiales del Ejército de la Península y Ultramar sobre las recompensas revalidadas por Real decreto de 16 del presente mes.

Excmo. Sr.: Aprobados por Real órden de esta fecha, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 16 del corriente, los empleos y grados concedidos y propuestos en el de 1854 por los Generales D. Anselmo Blasser, D. Javier Giron, Duque de Ahumada y D. Francisco de Mata y Alós, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que si algun Jefe, Oficial ó individuo de tropa de cualquier arma ó instituto del Ejército tuviese que hacer alguna reclamacion sobre las recompensas que se les otorga en virtud de lo dispuesto en el mencionado Real decreto, eleve desde luego, por el conducto regular, la reclamacion correspondiente dentro de los improrogables plazos comprendidos desde esta fecha al 30 de Abril para la Península é Islas adyacentes, al 30 de Junio para las Antillas y al 31 de Octubre para Filipinas.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1858.=Ezpeleta.=A los Directores é Inspectores generales de las Armas é Institutos del Ejército.

118.

GUERRA.

(24 Febrero: publicada en 7 de Marzo.)

Real órden, resolviendo que la mitad de la cuarta funeral que corresponde al Capellan del cuerpo á que haya pertenecido un militar muerto abintestato, se entregue al Capellan del hospital en que ocurra el fallecimiento.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Patriarca Vicario general castrense lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirije á este Ministerio el Capitan general de Valencia, haciendo presente la necesidad de que se aclaren las obligaciones de los capellanes de los hospitales militares cuando mueren en ellos individuos de la

clase de tropa, y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 del actual, se ha servido resolver que se establezca en lo sucesivo, como medida general, que la mitad de la cuarta funeral que corresponde al capellan del cuerpo á que hubiese pertenecido el militar muerto abintestato se entregue desde luego al capellan del hospital en que hubiese ocurrido el fallecimiento, con la precisa condicion de que por esta circunstancia ha de acompañar al cementerio y hacer el oficio de sepultura á los cadáveres de los individuos del Ejército que fallezcan en los expresados establecimientos.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1858.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr.....

119.

GUERRA.

(24 Febrero.)

Real órden, disponiendo que los Jefes y Oficiales que cesen en las Comisiones de Ayudantes de Campo sean preferidos para su colocacion en los turnos de eleccion de sus clases respectivas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice á los Directores generales de Infantería y Caballería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Jefes y Oficiales que cesen en las comisiones de Ayudantes de Campo, sean preferidos para su colocacion en los turnos de eleccion correspondientes á sus diferentes clases.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1858.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr...

120.

HACIENDA.

(24 Febrero: publicada en 6 de Marzo.)

Real órden, señalando la cantidad que debe satisfacer en las Aduanas el tabaco procedente de nuestras posesiones de Ultramar.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una consulta promovida por el Administrador de la Aduana de Málaga, acerca del modo con que deberá procederse al despacho de 5,000 cigarros elaborados en Cuba y conducidos á aquel puerto, procedentes del de Marsella, por el vapor español *Wifredo*, á la consignacion de los Sres. Winderlich y Pries, del comercio de aquella plaza.

En su vista, y de conformidad con el parecer emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, la Direccion general de Rentas Estancadas y ese Centro directivo, S. M. la Reina se ha dignado disponer que los expresados cigarros se consideren como si hubiesen sido conducidos por pasajeros, efectuándose su adeudo á razon de 40 rs. libra, toda vez que de ello no hay perjuicio alguno para la Hacienda; y que para lo sucesivo, todo el tabaco que venga de nuestras posesiones de Ultramar, tocando antes en puerto extranjero, pague á razon de 40 rs. libra, y 30 rs. el que se conduzca directamente, cuyo aumento, al paso que evitará el fraude que pudiera cometerse en país extranjero con el tabaco de nuestras colonias, estimulará nuestra industria con el objeto de que se valga de buques españoles que vengan directamente á nuestras posesiones ultramarinas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1858. = Ocaña. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

121.

HACIENDA.

(21 Febrero: publicada en 8 de Marzo.)

Real órden, declarando que la toma de razon de los registros de hipotecas, á que se refiere el art. 19 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es tambien obligatoria á las copias autorizadas de los instrumentos públicos, porque se liberen ó cancelen las hipotecas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de D. Francisco Seco de Cáceres, vecino de esta Córte, sobre que se admita al registro, sin pago de multa, una escritura de liberacion ó cancelacion de hipoteca otorgada por los herederos de D. Andrés de Torres á favor de la Marquesa de Villadaria, á cuyo acto se ha negado el registrador hipotecario, por haber transcurrido el término de la ley en que debió llenarse aquella formalidad:

Y considerando: 1.° Que por el art. 19 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se sujetan á la toma de razon, pero sin pago de derechos de hipoteca, las copias autorizadas de todo instrumento público por el cual se hipotequen bienes inmuebles al pago de una obligacion de cualquiera especie:

2.° Que si se exige esa toma de razon en todos los actos por que se afecta ó grava una finca, idéntica es la que existe para que tambien se exija en los que causan la liberacion de esos gravámenes, porque así lo dictan razones de conveniencia social y administrativa:

Y 3.° Que sin embargo de ser ese el espíritu del artículo citado, sus palabras dan lugar á dudas sobre la verdadera inteligencia que debe dárseles. S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. y con el parecer de la mayoría de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado declarar que la toma de razon en los registros de hipotecas, á que se refiere el citado art. 19 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es tambien obligatoria á las copias autorizadas de los instrumentos públicos por que se liberen ó cancelen las hipotecas con que se hayan gravado los bienes inmuebles, segun se deduce del espíritu de dicha Real disposicion, y que la Marquesa de Villadaria no ha incurrido en multa, supuesta la duda á que da lugar la redaccion de aquel artículo, por no haber presentado en tiempo hábil al registro la copia de escritura que á su favor otorgaron los herederos de D. Andrés de Torres.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1858.=Ocaña.=Sr. Director general de Contribuciones.

122.

GOBERNACION.

(24 Febrero.)

Real órden, resolviendo que los Guardias civiles presenten las credenciales que les sirven de pasaportes á los Alcaldes al tiempo de reclamarles los suministros.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por el Intendente militar de este distrito al Gobierno de esta provincia, solicitando que los Guardias civiles presenten sus credenciales á los Alcaldes al tiempo de reclamarles los suministros; y de lo informado sobre este particular por V. E. y el Gobernador de la provincia, ha tenido á bien mandar que cuando las circunstancias especiales del servicio que estén desempeñando los referidos Guardias no lo impidan, exhiban á los Alcaldes las credenciales que les sirven de pasaportes, con el objeto de que puedan quedarse con las copias que deben unirse á los recibos de los suministros.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1858.=Diaz.=Sr. Inspector general de la Guardia civil.

123.

FOMENTO.

(24 Febrero; publicada en 5 de Marzo.)

Real órden, expresando las bases sobre las que ha establecerse la Escuela normal de maestras de Madrid.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer de la Junta de Damas de Honor y Mérito, se ha servido mandar que hasta tanto que pueda dársele la organizacion más adecuada á su objeto, se establezca la Escuela Normal de Maestras de Madrid bajo las bases siguientes:

1.ª La Escuela tendrá el carácter de central del Reino.

2.ª Ocupará el edificio de la Escuela Lancasteriana de niñas, agregándosele esta para los ejercicios prácticos.

3.ª Estará bajo la inmediata direccion y vigilancia de la Junta de Damas de Honor y Mérito y de la Curadora nombrada por la misma.

4.ª El programa de enseñanza comprenderá las materias de la elemental y superior de niñas, y principios de educacion y métodos.

5.ª Los estudios teóricos y prácticos durarán dos años académicos.

6.ª Las alumnas maestras serán externas.

7.ª Para la admision á la matrícula las aspirantes deberán llenar los requisitos siguientes:

Primero. Haber cumplido 17 años de edad y no pasar de 25.

Segundo. Acreditar buena conducta moral y religiosa con certificacion del párroco y de la Autoridad civil.

Tercero. No padecer enfermedades contagiosas, ni tener defectos físicos que imposibiliten para el majisterio ó expongan al ridículo.

Cuarto. Probar mediante exámen estar instruidas en las materias del programa de la enseñanza elemental de niñas.

Y quinto. Pagar 60 rs. en dos plazos por derechos de matrícula.

8.ª Para el gobierno y régimen interior del establecimiento habrá una Directora con el sueldo anual de 10.000 rs., la cual tendrá tambien á su cargo la enseñanza de labores.

9.ª Para auxiliar á la Directora habrá cuatro Ayudantes; una con el sueldo anual de 1.920 rs.; otra con el de 1.440; y dos con el de 960 cada una.

10. La explicacion de la doctrina y moral cristianas estará á cargo de un eclesiástico, con la gratificacion de 1.500 rs.

11. Dos Profesores auxiliares, con la gratificacion de 3.000 reales cada uno, explicarán las demás materias del progama.

12. Para otros servicios del establecimiento habrá un escribiente con 1.440 rs.; una portera con 2.190, y un mozo con 960.

13. Será Directora del establecimiento la de la Escuela Lancasteriana de niñas, y en lo sucesivo se proveerá esta plaza por el Gobierno mediante oposicion entre las maestras de Escuela superior.

La Direccion general de Instruccion pública nombrará los profesores auxiliares de entre los maestros de otros establecimientos públicos análogos.

Los demás cargos serán de nombramiento de la Junta de Damas.

14. La duracion del curso, distribucion de las enseñanzas, exámenes y todo lo relativo á estudios, disciplina y administracion económica se determinará por un reglamento formado por la Junta y aprobado por la Superioridad.

15. Los Inspectores generales visitarán el establecimiento, conforme á lo dispuesto en la ley vigente de Instruccion pública, é informarán á la Junta de Damas y á la Curadora en cuantos asuntos relativos á la Escuela consideren oportuno consultarles.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiente y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1858.=Guendulain.=Sr. Director general de Instruccion pública.

124.

GUERRA.

(25 Febrero.)

Real órden, fijando el premio que por cuota de trimestre deberá abonarse á los reenganchados y voluntarios, en virtud del aumento de premios que concede la Real órden de 31 de Julio de 1857.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito que la suprimida Intendencia general militar dirigió á este Ministerio en 22 de Setiembre próximo pasado, proponiendo las gratificaciones de trimestre que le parecia deberian abonarse á los reenganchados y voluntarios, por virtud del aumento de premios que concede la Real órden de 31 de Julio de 1857; y consultando además la fecha desde que ha de tener lugar este aumento, y si comprende tambien á los que se reenganchen por cuatro y seis años, ó si únicamente les corresponde á estos la cuota de entrada de trescientos veinte reales vn., S. M. despues de oido el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real, y deseando que haya la debida uniformidad en las reclamaciones que hagan los cuerpos del Ejército, asi como para evitar los obstáculos que á ellos pudieran oponer las oficinas de Administracion militar, se ha servido resolver que el premio que se fije por cuota de trimestre sea el de ciento ochenta reales á los de ocho años que proceden del servicio en el arma de Infantería, y ochenta á los de la clase de paisanos, así como doscientos dos reales en el primer caso á los de Caballería, Artillería é Ingenieros, y noventa á los del segundo toda vez que se hallan ajustadas dichas cuotas á lo que les estaba señalado por el reglamento de reenganches de 2 de Julio de 1851. Que si igualmente hubiese reenganchados por siete mil reales en el arma de Infantería, y por ocho en las demás, se reclame por el concepto indicado anteriormente ciento cincuenta y ocho reales á unos y ciento ochenta á los otros

así como tambien setenta y ochenta á los que procedan de la clase de paisanos. Finalmente, que respecto á la época en que estos goces deban tener principio, ha dispuesto S. M. sea desde que los individuos tengan ingreso en el servicio, puesto que, empezando desde entonces su compromiso, debe tambien desde entonces datar su recompensa; teniéndose presente que para uniformar este servicio el aumento de premios concedido por la precitada Real órden de 31 de Julio de 1857 comprende tambien á los que se reenganchen por cuatro y seis años en proporcion correspondiente; y que en cuanto á los trescientos veinte reales de entrada, sea igual para todos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1858.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr.....

125.

GUERRA.

(25 Febrero.)

Real órden, declarando extensiva á los aspirantes de número con Real nombramiento del Cuerpo administrativo de la Armada la Real resolucion de 1.° de Julio de 1853, por la que se dispuso que los Oficiales y meritorios del Cuerpo administrativo del Ejército, á quienes tocase la suerte de soldados, pudiesen continuar en dicho cuerpo hasta extinguir el tiempo de su empeño.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Marina lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 7 de Enero último, en que traslada á este Ministerio una acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, informando la instancia promovida por D. Servando Marrasi y Granados, aspirante de número del Cuerpo Administrativo de la Armada, y significándose por ese Ministerio la necesidad, de que por este de la Guerra, se resuelva se haga extensiva á los aspirantes de número del Cuerpo administrativo de la Armada, la gracia concedida á los de la Administracion militar, por Real órden de 1.° de Julio de 1853, con las condiciones establecidas á los Oficiales y meritorios de Real nombramiento, para el caso de tocarles la suerte de quintos y declarárseles soldados. Enterada S. M., así como de lo expuesto por dicho Supremo Tribunal de Guerra y Marina en apoyo de lo que solicita el referido D. Servando Marrasi y Granados, se ha dignado resolver, sea extensiva á los sesenta aspirantes de número con Real

nombramiento del cuerpo administrativo de la Armada, la Real órden de 1.° de Julio de 1853, recaida á favor de los de la Administracion militar, con las condiciones acordadas para los Oficiales y meritorios del mismo cuerpo; esto es, que cuando por tocarles la suerte de quintos, se les declare soldados y les corresponda ingresar en caja por el cupo de sus respectivos pueblos, se consideren recibidos á cuenta del número de hombres que se fija en cada reemplazo para cubrir las bajas de los batallones de Marina, en los que deberán ser dados de alta, y figurar hasta extinguir el tiempo de su empeño, pasando las revistas en comision, interin permanezcan empleados; pero con la precisa circunstancia de que si dejasen de pertenecer á dicho cuerpo antes de cumplir los 30 años de edad, quedarán obligados á extinguir en las filas el tiempo que les falte para completar su compromiso.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1858.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr. ....

126.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(25 Febrero: publicada en 11 de Marzo.)

Circular, determinando á qué capítulo de gastos deban aplicarse los sueldos de los escribientes temporeros que hagan falta para el despacho de los negocios del ramo.

En el presupuesto del año corriente, segun se tiene manifestado á V. S. en circular de 28 de Diciembre último, se ha considerado únicamente servicio general del ramo el personal de las oficinas de los distritos y el material de sus gastos, con las indemnizaciones de los Ingenieros subalternos; pero observando que en los presupuestos mensuales se piden en dichos conceptos los escribientes temporeros, que por el desarrollo de trabajos suelen ser necesarios para el despacho, así como los gastos de escritorio de los Ingenieros encargados de las obras en las provincias, debo manifestar á V. S. que los haberes de dichos escribientes, y los gastos indispensables que hayan de hacerse fuera de las oficinas de los distritos, se deberán cargar al servicio á que estén destinados, ya sea el de conservacion, reparacion ú obras nuevas de carreteras generales, rios y aprovechamientos de aguas, navegacion marítima ó cualquiera otro de que estén encargados los Ingenieros.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1858.=Ramon de Echevarría.=Sr. Ingeniero Jefe del distrito de....

127.

FOMENTO.

(26 Febrero: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, otorgando á la Sociedad de los ferro-carriles de Barcelona á Mataró y Arenys de Mar, la concesion de la seccion del camino de hierro comprendida entre Arenys de Mar y la riera de Santa Coloma, para su empalme con el de Barcelona á Granollers.

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y en autorizacion conferida al Gobierno por la ley de 15 de Julio de 1857, se ha dignado otorgar á la Sociedad de los ferro-carriles de Barcelona á Mataró y Arenys de Mar la concesion de la seccion de camino de hierro comprendida entre Arenys de Mar y el punto fijado en la orilla izquierda de la riera de Santa Coloma para su empalme con la prolongacion hasta el mismo de la línea de Barcelona á Granollers; con sujecion al proyecto, tarifa de precios máximos, relacion de material y pliego de condiciones particulares, aprobados para dicha seccion por Reales órdenes de 5 de Setiembre, 21 y 29 de Enero últimos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1858.=Guendulain.=Sr. Director general de Obras públicas.

LEY DE 15 DE JULIO DE 1857.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para conceder la prolongacion de las líneas de ferro-carril de Barcelona á Granollers y de Barcelona á Arenys de Mar hasta el punto de empalme convenido entre las dos empresas á las inmediaciones de Hostalrich, en la rambla de Santa Coloma de Farnés, y la continuacion en una línea única y comun que, partiendo de dicho punto de empalme, se dirija á Gerona y Figueras, terminando en la frontera para enlazarse con la del Pirineo oriental del vecino Imperio.

Esta concesion se hará con arreglo á los planos, tarifas, presupuestos y relaciones de material y demás que, definitivamente aprobare el Gobierno de S. M., y prévios los requisitos prevenidos en la legislacion vigente sobre ferro-carriles.

Art. 2.° La concesion será por 99 años y sin subvencion de las provincias ni del Estado, pero con todas las franquicias, privilegios y exenciones que las disposiciones vigentes otorgan á las empresas de ferro-carriles para la construccion y explotacion de los mismos.

Art. 3.° Las prolongaciones hasta el punto de empalme debe-

rán estar terminadas á los dos años de publicada la concesion; á los tres el trozo hasta Gerona, y el de esta ciudad á la frontera francesa dentro del plazo que al otorgarse la concesion se determine.

Los trabajos en las dos líneas hasta el empalme, y los del trayecto desde este punto á Gerona, deberán empezar simultáneamente á los dos meses de otorgada la concesion, salvo lo que se previene en el art. 5.° para el caso especial allí marcado.

Art. 4.° Dicha concesion se adjudica desde ahora para cuando estén cumplidos los requisitos que previene el art. 1.° á las citadas empresas de Granollers y Arenys de Mar, á saber: á cada una de ellas la de su respectiva prolongacion hasta el empalme, y á las dos mancomunadamente, y por iguales partes, la de la línea desde dicho empalme á la frontera de Francia.

Art. 5.° En el caso de que una de dichas empresas, antes ó despues de haber recaido la aprobacion de los planos de la seccion comun, desde el empalme á Gerona, y desde esta ciudad á la frontera de Francia, desistiere ó dejare de hacer uso por sí misma de la concesion, se considerará trasferido su derecho á la otra empresa, que desde luego quedará en tal caso única concesionaria de la totalidad de la línea desde la suya actual hasta la expresada frontera, sin perjuicio de que la que hubiese desistido, tácita ó expresamente, haga su prolongacion hasta el empalme, pero sin derecho ya sobre la línea comun, á cuya construccion no habrá concurrido.

Art. 6.° Las empresas concesionarias quedan obligadas de mancomun á satisfacer á D. Juan de Toda el importe de los planos y estudios costeados por éste, siempre que el mismo convenga en cederlos, prévia tasacion por los delegados que designare el Gobierno.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de la seccion del ferro-carril de Arenys de Mar á la frontera francesa comprendida entre Arenys y la riera de Santa Coloma de Farnés.

Artículo 1.° La empresa se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo del punto extremo del de Barcelona á Arenys de Mar, termine en la riera de Santa Coloma.

Art. 2.° El camino arrancará de Arenys de Mar, é irá por los pueblos de Canet, San Pol, Calella y Malgrat á cruzar el rio Tordera, siguiendo por su orilla izquierda hasta el punto fijado en la riera de Santa Coloma para el empalme de esta línea con la prolongacion de la de Barcelona á Granollers.

Art. 3.° Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto ge-

será aprobado por Real órden de 5 de Setiembre de 1857 y á las prevenciones en ella contenidas. Podrá, sin embargo, modificarse dicho proyecto con aprobacion del Gobierno.

Art. 4.° En el término de 15 dias, á contar desde la fecha de la concesion, deberá completar la empresa, sobre el depósito que tiene consignado para solicitarla, la suma de 1.079,911,32 reales vn. en metálico ó efectos de la Deuda pública, al precio que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior inmediato al de la consignacion del depósito.

Art. 5.° La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los dos primeros meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los dos años contados desde la misma fecha.

Art. 6.° La explanacion y obras de fábrica se harán desde luego para dos vias, con arreglo al proyeto aprobado; pero se establecerá solo una via interin las necesidades del tráfico no exijan la segunda.

Art. 7.° Los perfiles de la explanacion y obras de fábrica serán los aprobados para los ferro-carriles en general por Reales órdenes de 20 de Febrero y 1.° de Marzo de 1854.

Art. 8.° Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion y de las clases que se indican, á saber:

Cuatro de segunda clase en Canet, Calella, Malgrat y Blanes; y tres de tercera en San Pol, Pineda y Tordera, y además una casilla para el servicio público en Martorell. Cuando la empresa quiera establecer más estaciones, no podrá hacerlo sin autorizacion del Gobierno; pero este podrá obligar á aquella á situar otras donde lo tenga por conveniente.

Art. 9.° El material móvil se fija como mínimo para esta seccion en

3 Locomotoras con sus tenders.
2 Coches de 1.ª clase.
6 Idem de 2.ª
20 Idem de 3.ª
20 Wagones de carga.
2 Coches de conductores.

Art. 10. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Art. 11. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear

coches que lleven en departamentos separados más de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso escederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 12. La empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico completo con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque ademas para el servicio especial de la línea.

Art. 13. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte de este ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

Art. 14. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recien construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

Art. 15. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

Art. 16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

Art. 17. La empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, un tren de ida y otro de vuelta todos los dias para el trasporte del correo, cuyas horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por la Administracion, así como tambien el número de carruajes necesarios al efecto, y su forma y dimensiones.

Art. 18. La concesion de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la adjunta tarifa provisional y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 19. La Empresa se sujetará á la adjunta tarifa provisional de precios máximos hasta que se apruebe la definitiva para toda la línea de Arenys de Mar á la frontera francesa en vista de los proyectos completos de sus secciones. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, podrá ser reformada esta

tarifa por el Gobierno si el camino produjese más de 15 por 100 del capital invertido por la Empresa.

Art. 20. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la Empresa no llenase cumplidamente esta obligacion.

Art. 21. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente rescindir esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Art. 22. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Barcelona. Si se faltase por la Empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Barcelona, será válida toda notificacion hecha á la Empresa con tal que se deposite en la Secretaria del Gobierno de la misma provincia.

Art. 23. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario peculiares á este camino que corresponde hacer al Gobierno con motivo de su inspeccion, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relacion con su construccion y explotacion, la Empresa depositará anualmente á disposicion del Gobierno, y donde este designe, la cantidad que el mismo determine y que no podrá exceder de 50.000 rs. vn.

Art. 24. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de 15 de Julio de 1857, referente á este camino, y al de la general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Aprobado por Real órden de esta fecha.=Madrid 29 de Enero de 1858.=Guendulain.

En nombre y representacion de la sociedad del ferro-carril de Barcelona á Mataró y Arenys de Mar, usando de las facultades que la Junta directiva de la misma me ha conferido en poder autorizado en la ciudad de Barcelona el 9 de Junio próximo pasado por el Notario público D. Fernando Moragas y Ubach, cuyo poder exhibo para que conste en el expediente respectivo, y en cumplimiento de la Real órden que se me ha comunicado en esta fecha, declaro hallarme en un todo conforme con las condiciones que comprende este pliego y con la tarifa provisional y la relacion de efectos aprobadas por Reales órdenes de 21 del corriente, y que las acepto en todas sus partes.

Madrid 29 de Enero de 1858.=Luis de Arévalo y Gener.

Tarifa provisional para la seccion del ferro-carril de Arenys de Mar á la frontera francesa, comprendida entre Arenys y la riera de Santa Coloma de Farnés.

	PRECIOS.		
	De peaje.	De trasporte	TOTAL.
POR CABEZA Y KILÓMETRO.			
Viajeros.	*Rs. Cénts.*	*Rs. Cénts.*	*Rs. Cénts.*
Carruajes de primera clase.....	0,32	0,16	0,48
Idem de segunda.....	0,24	0,12	0,36
Idem de tercera.....	0,14	0,08	0,22
Ganados.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0,36	0,19	0,55
Terneros y cerdos.....	0,16	0,09	0,25
Corderos, ovejas y cabras.....	0,10	0,05	0,15
POR TONELADA Y KILÓMETRO.			
Pescado.			
Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros.....	1,80	0,90	2,70
Mercaderías.			
Primera clase: Fundicion moldeada, hierro y plomo moldeado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, cafés, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	0,90	0,45	1,35
Segunda clase: Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro y plomo en galápagos.....	0,76	0,39	1,15
Tercera clase: Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos; piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.....	0,66	0,34	1,00

Objetos diversos.	PRECIOS. De peaje.	De trasporte	TOTAL.
	Rs. Cénts.	*Rs. Cénts.*	*Rs. Cénts.*
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro, que pase vacío, y máquina locomotora, que no arrastra convoy.	0,66	0,34	1,00
Todo wagon ó carruaje, cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviese vacío.			
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.			
Por pieza y kilómetro.			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior.....	1,32	0,68	2,00
Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en.....	1,66	0,84	2,50
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.			

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de mil kilógramos (1,000 kilos) y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilógramos.

3.ª Las mercaderías que, á peticion de los que las remesen, sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el

doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el trasporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilógramos (30 kilos), solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los precios de peaje y de trasporte que se espresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilógramos (4.500 kilos.)

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilógramos (3.000 kilos). Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulacion ni el trasporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y trasporte.

La Empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de cinco mil kilógramos (5.000 kilos), ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de ocho mil (8.000); exceptuándose de esta disposicion las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volúmen de un metro cúbico, ciento veinticinco kilógramos (125 kilos).

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de cincuenta kilógramos (50 kilos) cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de cin-

cuenta kilógramos (50 kilos) en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de cincuenta kilógramos (50 kilos) el precio de una bala será de 0,30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 reales cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.° En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el trasporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el órden de su número de registro.

10. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comision de sus mercaderías y el trasporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

11. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, almacenaje, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones de camino de hierro; siendo de cuenta de la empresa todos estos servicios y los demás que exija el tráfico de la línea.

Para los casos en que los efectos y mercaderías trasportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósitos y almacenaje.

Aprobado por Real órden de 21 de Enero de 1858.=Guendulain.

SECCION DE ARENYS DE MAR AL EMPALME EN LA RAMBLA DE SANTA COLOMA DE FARNES.

RELACION *del material que con opcion á los beneficios concedidos por el artículo 20, capítulo 5.° de la ley general de 3 de Junio de 1855, se ha de introducir para la construccion y explotacion del camino referido.*

NÚMERO	EFECTOS.	PESO MÉTRICO. DE LA UNIDAD. Toneladas.....	Quintales.....	Kilógramos..	TOTAL. Toneladas.....	Quintales.....	Kilógramos..	VALOR DE LA UNIDAD. Rs. Cs.	TOTAL. Rs.	Cs.	OBSERVACIONES.
	Material fijo.										
13,667	Barras carriles.....	»	1	94	2,651	3	98	900	2.386,258..	20	El valor de la unidad se refiere á la tonelada.
75,420	Cojinetes.....	»	»	14	1,055	8	80	700	639,116		Idem.
67,940	Pernos.....	»	»	»	77	2	95	1,400	108,213		Idem.
14	Tablas giratorias.....	»	»	»	»	»	»	22,000	308,000		Idem á la tabla ó placa giratoria.
22	Agujas.....	»	»	»	»	»	»	500	11,000		Idem á la aguja.
140	Largueros de hierro fundido para puentes...	2	3	»	322	»	»	1,100	354,200		Idem á la tonelada.
1	Puente sobre el rio Tordera; compuesto de										

	tubos en plancha de acero, traveseros, soportes y demás piezas accesorias.....	»	»	»	644	1	26	2,000	1.288,252	Id. id. id.
8	Pescantes.....	1	8	40	14	7	29	5,000	40,000	El valor de la unidad se refiere á cada pescante.
3	Tanqués.....	17	9	43	53	8	29	14,000	42,000	Id. á cada tanqué.
»	Telégrafo eléctrico, esto es, aparato, hilo y demás.....	»	»	»	»	»	»	»	70,000	
	Material para la construccion.								5.347,039..20	
3,900	Barras carriles.....	»	1	94	756	6	»	900	680,940	Id. á cada tonelada.
23,000	Cojinetes.....	»	»	14	322	»	»	700	225,400	Id. id. id.
51,800	Pernos.....	»	»	1,265	65	5	27	1,400	91,737..80	Id. id. id.
3,000	Palas.....	»	»	»	»	»	»	25	75,000	Id. á cada pala.
»	Hierro en barras para palancas, barras, minas, etc.....	»	»	»	27	6	5	900	24,844..50	Id. á la tonelada.
100	Pares ruedas con sus ejes y cojinetes para wagones de explanacion.....	»	»	»	3	6	80	5,000	18,400	Id. id. id.
»	Acero.....	»	»	»	27	6	5	1,100	30,365..50	Id. id. id.
500	Carretillas.....	»	»	»	»	»	»	100	50,000	Id. de una.
40	Erces ó gatos.....	»	»	»	»	»	»	2,000	80,000	Id. id. id.
20,000	Metros lineales, mechas de salvacion para barrenos.....	»	»	»	»	»	»	5	100,000	Id. de cada metro.
									1.376,687..80	

NUMERO	EFECTOS.	PESO METRICO. DE LA UNIDAD. Toneladas..	Quintales...	Kilógramos.	TOTAL. Toneladas..	Quintales...	Kilógramos.	VALOR DE LA UNIDAD. Rs. Cs.	TOTAL. Rs. Cs.	OBSERVACIONES.
	Material móvil para la explotacion.									
3	Máquinas con un tenders.....	»	»	»	»	»	»	300,000	900,000	Valor de una.
2	Coches de 1.ª clase....	»	»	»	»	»	»	34,000	68,000	Id. id.
6	Idem de 2.ª id.....	»	»	»	»	»	»	28,000	168,000	Id. id.
20	Idem de 3.ª id.....	»	»	»	»	»	»	20,000	400,000	Id. id.
20	Wagones de carga.....	»	»	»	»	»	»	10,000	200,000	Id. id.
2	Coches de conductor...	»	»	»	»	»	»	30,000	60,000	Id. id.
									1.796,000	

Barcelona 14 de Setiembre de 1858.=El Presidente de la empresa concesionaria, Manuel Gibert.=Aprobada por Real órden de 24 de Enero de 1858.=Guendulain.

128.

FOMENTO.

(26 de Febrero: publicada el 28 del mismo.)

Real órden, otorgando á la sociedad del ferro-carril de Barcelona á Granollers, la concesion de la seccion del camino de hierro comprendida entre Granollers y el punto fijado en la orilla izquierda de la riera de Santa Coloma, para su empalme con la prolongacion hasta el mismo de las de Barcelona á Mataró y á Arenys de Mar.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorizacion conferida al Gobierno por la ley de 15 de Julio de 1857, se ha dignado otorgar á la sociedad del ferro-carril de Barcelona á Granollers la concesion de la seccion de camino de hierro comprendida entre Granollers y el punto fijado en la orilla izquierda de la riera de Santa Coloma, para su empalme con la prolongacion hasta el mismo de las líneas de Barcelona á Mataró y Arenys de Mar, con sujeccion al proyecto, tarifa de precios máximos, relacion de material y pliego de condiciones particulares aprobados para dicha seccion por Reales órdenes de 25 del corriente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1858.=Guendulain.=Sr. Director general de Obras públicas.

LEY DE 15 DE JULIO DE 1857.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para conceder la prolongacion de las líneas de ferro-carril de Barcelona á Granollers y de Barcelona á Arenys de Mar hasta el punto de empalme convenido entre las dos empresas á las inmediaciones de Hostalrich, en la rambla de Santa Coloma de Farnés, y la continuacion en una línea única y comun que, partiendo de dicho punto de empalme, se dirija á Gerona y Figueras, terminando en la frontera para enlazarse con la del Pirineo oriental del vecino Imperio.

Esta concesion se hará con arreglo á los planos, tarifas, presupuestos y relaciones de material y demás que, definitivamente aprobare el Gobierno de S. M., y prévios los requisitos prevenidos en la legislacion vigente sobre ferro-carriles.

Art. 2.° La concesion será por 99 años y sin subvencion de las provincias ni del Estado, pero con todas las franquicias, privilegios y exenciones que las disposiciones vigentes otorgan á las

empresas de ferro-carriles para la construccion y explotacion de los mismos.

Art. 3.° Las prolongaciones hasta el punto de empalme deberán estar terminadas á los dos años de publicada la concesion; á los tres el trozo hasta Gerona, y el de esta ciudad á la frontera francesa dentro del plazo que al otorgarse la concesion se determine.

Los trabajos en las dos líneas hasta el empalme, y los del trayecto desde este punto á Gerona, deberán empezar simultáneamente á los dos meses de otorgada la concesion, salvo lo que se previene en el art. 5.° para el caso especial allí marcado.

Art. 4.° Dicha concesion se adjudica desde ahora para cuando estén cumplidos los requisitos que previene el art. 1.° á las citadas empresas de Granollers y Arenys de Mar, á saber: á cada una de ellas la de su respectiva prolongacion hasta el empalme, y á las dos mancomunadamente, y por iguales partes, la de la línea desde dicho empalme á la frontera de Francia.

Art. 5.° En el caso de que una de dichas empresas, antes ó despues de haber recaido la aprobacion de los planos de la seccion comun desde el empalme á Gerona, y desde esta ciudad á la frontera de Francia, desistiere ó dejare de hacer uso por sí misma de la concesion, se considerará trasferido su derecho á la otra empresa, que desde luego quedará en tal caso única concesionaria de la totalidad de la línea desde la suya actual hasta la expresada frontera, sin perjuicio de que la que hubiese desistido, tácita ó expresamente, haga su prolongacion hasta el empalme, pero sin derecho ya sobre la línea comun, á cuya construccion no habrá concurrido.

Art. 6.° Las empresas concesionarias quedan obligadas de mancomun á satisfacer á D. Juan de Toda el importe de los planos y estudios costeados por éste, siempre que el mismo convenga en cederlos, prévia tasacion por los delegados que designare el Gobierno.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de la seccion del ferro-carril de Granollers á la frontera francesa, comprendida entre Granollers y el punto fijado á la izquierda de la riera de Santa Coloma para su empalme con la línea de Arenys de Mar.

Artículo 1.° La empresa se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el completo establecimiento de un ferro-carril, que partiendo del punto extremo del de Barcelona á Granollers, termine en la orilla izquierda de la riera de Santa Coloma.

Art. 2.° El camino arrancará de Granollers y se dirigirá por

Cardedeu, Llinas, San Celoni, y las inmediaciones de Hostalrich, orizando la riera de Santa Coloma, hasta el punto fijado en su orilla izquierda para el empalme de esta línea con la prolongacion de las de Barcelona á Mataró y Arenys de Mar.

Art. 3.° Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto aprobado por Real órden de 25 de Febrero de 1858 y á las prevenciones en ellas contenidas. Podrá, sin embargo, modificarse dicho proyecto con aprobacion del Gobierno.

Art. 4.° En el término de quince dias, á contar desde la fecha de la concesion, deberá completar la empresa, sobre el depósito que tiene consignado para solicitarla, la suma de 1,230,339 rs. vn. en metálico ó efectos de la Deuda pública, al precio que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior inmediato al de la consignacion del depósito.

Art. 5.° La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los dos primeros meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los dos años, contados desde la misma fecha.

Art. 6.° La explanacion se hará para una vía hasta que las necesidades del tráfico exijan la segunda; pero los túneles y obras de fábrica se construirán desde luego para dos vías.

Art. 7.° Los perfiles de la explanacion y obras de fábrica serán las aprobadas para los ferro-carriles en general por Reales órdenes de 20 de Febrero y 1.° de Marzo de 1854.

Art. 8.° Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion y de las clases que se indican, á saber:

Tres de segunda clase en Cardedeu, San Celoni y Hostalrich, y tres de tercera en Llinas, Gualta y Batlloria. Cuando la empresa quiera establecer más estaciones, no podrá hacerlo sin autorizacion del Gobierno, pero este podrá obligar á aquella á situar otras donde lo tenga por conveniente.

Art. 9.° El material móvil se fija como mínimun para esta seccion en

6 Locomotoras con sus tenders.
4 Coches de primera clase.
4 Idem de segunda id.
10 Idem de tercera id.
30 Wagones cubiertos.
70 Idem ordinarios.

Art. 10. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Art. 11. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de pri-

mera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear coches que lleven en departamentos separados más de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso escederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 12. La empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico completo con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además para el servicio especial de la línea.

Art. 13. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte de este ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

Art. 14. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recien construida, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

Art. 15. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

Art. 16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

Art. 17. La empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, un tren de ida y otro de vuelta todos los dias para el trasporte del correo, cuyas horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por la Administracion, así como tambien el número de carruajes necesarios al efecto; y su forma y dimensiones.

Art. 18. La concesion de este ferro-carril se otórga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la adjunta tarifa provisional y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 19. La Empresa se sujetará á la adjunta tarifa provisional de precios máximos hasta que se apruebe la definitiva para toda la línea de Granollers á la frontera francesa en vista de los proyectos completos de sus secciones. De cinco en cinco años, con

arreglo á la ley general de ferro-carriles, podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno si el camino produjese más de 15 por 100 del capital invertido por la Empresa.

Art. 20. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la Empresa no llenase cumplidamente esta obligacion.

Art. 21. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente rescindir esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Art. 22. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Barcelona. Si se faltase por la Empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Barcelona, será válida toda notificacion hecha á la Empresa con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la misma provincia.

Art. 23. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario peculiares á este camino que corresponde hacer al Gobierno con motivo de su inspeccion, reconocimiento y cualquier otro servicio que tenga relacion con su construccion y explotacion, la Empresa depositará anualmente á disposicion del Gobierno, y donde este designe, la cantidad que el mismo determine y que no podrá exceder de 50.000 rs. vn.

Art. 24. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de 15 de Julio de 1857, referente á este camino, y al de la general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Aprobado por Real órden de esta fecha.=Madrid 25 de Febrero de 1858.=Guendulain.

En nombre y representacion de la sociedad del ferro-carril de Barcelona á Granollers; usando de las facultades que la Junta directiva de la misma me ha conferido en poder autorizado en la ciudad de Barcelona en 16 de Julio de 1857, cuyo documento exhibo para que conste en el expediente, y en cumplimiento de la Real órden que se me ha comunicado con fecha de hoy, declaro hallarme en todo conforme con las condiciones que comprende este pliego y con la tarifa provisional y relacion de efectos aprobados por Real órden de la misma fecha y que las acepto en todas sus partes.

Madrid 25 de Febrero de 1858.=Joaquin de Helguero.

Tarifa provisional para la seccion del ferrocarril de Granollers á la frontera francesa, comprendida entre Granollers y la ribera de Santa Coloma de Farnés.

	PRECIOS		
	De peaje.	De trasporte.	Total.
POR CABEZA Y KILÓMETRO.			
Viajeros.	Rs. Cénts.	Rs. Cénts.	Rs. Cénts.
Carruajes de primera clase.....	0,32	0,16	0,48
Idem de segunda.....	0,24	0,12	0,36
Idem de tercera.....	0,14	0,08	0,22
Ganados.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0,36	0,19	0,55
Terneros y cerdos.....	0,16	0,09	0,25
Corderos, ovejas y cabras.....	0,10	0,05	0,15
POR TONELADA Y KILÓMETRO.			
Pescado.			
Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros.....	1,80	0,90	2,70
Mercaderías.			
Primera clase: Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, cafés, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	0,90	0,45	1,35
Segunda clase: Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coke, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro y plomo en galápagos.....	0,76	0,39	1,15
Tercera clase: Piedra de cal y yeso, sillerejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.....	0,60	0,34	0,90

	PRECIOS		
	De peaje.	De trasporte	TOTAL
Objetos diversos.	Rs. Cénts.	Rs. Cénts.	Rs. Cénts.
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro, que pasa vacío, y máquina locomotora, que no arrastra convoy.	0,66	0,34	1,00
Todo wagon ó carruaje, cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviese vacío.			
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.			
Por pieza y kilómetro.			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior.	1,32	0,68	2,00
Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en	0,66	0,84	1,50

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de mil kilógramos (1,000 kilos) y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilógramos.

3.ª Las mercaderías que, á peticion de los que las remesen, sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el

doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiendose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el trasporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilógramos (30 kilos), solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los precios de peaje y de trasporte que se espresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilógramos (4.500 kilos.)

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilógramos (3.000 kilos). Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulacion ni el trasporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y trasporte.

La Empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de 3,000 kilógramos (5.000 kilos), ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8,000 (8.000); exceptuándose de esta disposicion las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volúmen de un metro cúbico, 125 kilógramos (125 kilos).

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilógramos (50 kilos) cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de

50 kilógramos (50 kilos) en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilógramos (50 kilos) el precio de una bala será de 0,30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 reales cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el trasporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el órden de su número de registro.

10. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comision de sus mercaderías y el trasporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

11. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, almacenaje, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro; siendo de cuenta de la empresa todos estos servicios y los demás que exija el tráfico de la línea.

Para los casos en que los efectos y mercaderías trasportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósitos y almacenaje.

Aprobado por Real órden de 25 de Febrero de 1858.—Madrid 26 de Febrero de 1858.—Guendulain.

Relacion *del material que con opcion á los beneficios concedidos por el art. 20, caso quinto de la ley general de 3 de Junio de 1855, se ha de importar del extranjero por el puerto de Barcelona para la construccion y explotacion de la seccion del ferro-carril de Granollers á la frontera francesa, comprendida entre Granollers y la riera de Santa Coloma.*

Números de órden.	Número de los efectos.	EFECTOS.	PESO DE LA UNIDAD. Toneladas.	PESO DE LA UNIDAD. Kilógramos.	PESO TOTAL. Toneladas.	PESO TOTAL. Kilógramos.	VALOR DE LA UNIDAD. Rs. vn.	VALOR TOTAL. Rs. vn.	OBSERVACIONES.
1	»	Barras-carriles de la via, apartaderos y desvíos	..	..	2.840	..	900	2.529.000	Al formar esta relacion, se ha tenido presente la via del sistema Vignóles, por la preferencia que adquiere en el dia sobre la de cojinetes que se habia proyectado en un principio.
2	»	Planchas de junta, tornillos, grapas etc.	..	..	140	..	10.000	140.000	
3	14	Juegos de cruceros y agujas con sus cojinetes etc.	2	500	35	..	5.000	70.000	
4	2	Placas giratorias	3	950	7	900	14.000	28.000	
5	1	Estanque de hierro con su bomba etc.	..	..	19	500	..	7.000	
6	1	Grua hidráulica	..	..	2	..	5.000	5.000	
7	»	Telégrafo eléctrico	..	..	..	..	..	67.200	
8	6	Locomotoras para la explotacion	..	..	..	..	..	1.840.000	
9	4	Coches de 1.ª clase	..	..	..	..	..	250.000	
10	4	Idem de 2.ª	..	..	..	..	..	174.000	
11	10	Idem de 3.ª	..	..	..	..	..	387.000	
12	30	Wagones cubiertos	..	..	..	..	..	1.700.000	
13	70	Idem comunes	..	..	..	..	2.000	42.000	
14	6	Relojes	..	..	..	..	800	4.800	
15	6	Vásculas	..	..	..	..	..	14.000	
16	»	Utiles diferentes para la colocacion de la vía	..	..	..	..	..		
17	2	Locomotoras para el servicio de construccion	22	..	44	..	220.000	440.000	
18	45	Wagones para id. id.	3	..	135	..	4.000	180.000	

Barcelona 1.° de Febrero de 1858.=Por la sociedad del ferro-carril de Barcelona á Granollers, el Administrador, Victoriano Amer.=V.° B.°=El Ingeniero Jefe de la division, Cárlos de Aguado.

Aprobado por Real órden de esta fecha. Madrid 25 de Febrero de 1858.=Guendulain.

129.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(26 Febrero: publicada en 25 de Marzo.)

Circular, prescribiendo las reglas que han de seguirse en la documentacion de las relaciones mensuales de los distritos, para el abono de indemnizaciones.

Deseando esta Direccion general simplificar en cuanto sea posible la documentacion que mensualmente remiten los distritos relativamente á las relaciones de visita que los Ingenieros hacen á las obras para el abono de las indemnizaciones correspondientes, ha determinado que en lo sucesivo se observen en esta parte las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ingenieros remitirán á sus respectivos Jefes de distrito ó de division de ferro-carriles las relaciones de visita en la misma forma que hasta aquí.

2.ª Los Ayudantes, Auxiliares y Sobrestantes que tengan concedida indemnizacion, remitirán iguales relaciones mensualmente á los Ingenieros que sean sus Jefes inmediatos, para que estos las trasmitan á los Jefes de distrito ó division de ferro-carriles.

Si los subalternos que disfrutasen indemnizacion estuviesen dependiendo directamente de los Jefes de distrito ó division, remitirán sus relaciones directamente tambien á los expresados Jefes.

3.ª Los Jefes de distrito ó de division, despues de asegurarse de la exactitud de estas relaciones, las depositarán en los archivos correspondientes, remitiendo á la Direccion general por trimestres un resúmen arreglado al modelo adjunto, para que les sea devuelto con la aprobacion superior.

4.ª La exactitud de las relaciones de los Ingenieros y subalternos, y su conformidad con los resúmenes de trimestre, se comprobarán en las visitas de inspeccion, corrigiéndose, en vista del resultado, las faltas que en esta parte del servicio pudieran cometerse.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1858.=El Director general, Ramon de Echevarría.=Sr. Ingeniero Jefe del distrito de....

130.

GUERRA.

(27 Febrero.)

Real órden, fijando la asignacion que ha de abonarse á los Sargentos del Ejército que estén sufriendo alguna condena.

Ecxmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 5 de Diciembre último sometiendo á su Real aprobacion el señalamiento que de la tercera parte de su haber, y una racion de pan ha hecho al Subteniente graduado Sargento primero del Regimiento infantería de Zaragoza D. Juan San Salvador y Conill para que pueda atender á su subsistencia durante los tres años de prision correccional á que con suspension de su empleo ha sido condenado por delito de estafa. Enterada S. M., y teniendo presente que segun lo dispuesto en la Real órden de 28 de Setiembre próximo pasado se hizo estensivo al interesado lo prevenido por la de 15 de Febrero de 1854 respecto al sitio donde ha de cumplir la expresada condena, de cuyas resultas está extinguiéndola en una fortaleza en lugar de haber pasado á presidio, conforme con lo espuesto acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 27 de Enero último, ha tenido á bien aprobar lo prevenido por V. E. de acuerdo con el parecer de la intervencion general militar, siendo asimismo su soberana voluntad que esta disposicion quede establecida para los casos que en analogía con el presente puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1858.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr.

131.

FOMENTO.

(27 Febrero; publicada en 13 de Marzo.)

Real órden, fijando el dia en que ha de encenderse el nuevo faro construido en el Cabo de Salou.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 1.° de Abril próximo se encienda un nuevo faro de tercer órden

que se ha construido en el Cabo de Salou, provincia de Tarragona, y mandar que por la Direccion de Hidrografía se proceda á la publicacion del anuncio corespondiente, para conocimiento de los navegantes, con arreglo á los datos que se le remitiesen por esa Direccion general.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1858.=Guendulain.=Sr. Director general de Obras públicas.

132.

FOMENTO.

(27 Febrero: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, disponiendo que el portazgo de Almansa se sitúe en la puerta de Valencia de la misma ciudad.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la imposibilidad de llevar á efecto por ahora la traslacion del portazgo de Almansa á la Casa de Cintos, con arreglo á lo dispuesto con fecha 3 del actual, en consecuencia de haberse negado el dueño del referido edificio á ceder la parte del mismo necesaria á dicho fin, ha tenido á bien resolver que la administracion de aquel establecimiento se sitúe en la puerta de Valencia de la ciudad de Almansa.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1858.=Guendulain.=Sr. Director general de Obras públicas.

133.

FOMENTO.

(27 Febrero: publicada en 18 de Marzo.)

Real órden, determinando el sitio en que ha de construirse la casa administracion del portazgo de Vecilla.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca de la nueva colocacion del portazgo de Vecilla, y en conformidad con lo informado por el Jefe del distrito, y del croquis que se acompaña, se ha servido señalar el punto en que se une la carretera de Palencia á Castro-Gonzalo con la general de esta Córte á Valladolid para el emplazamiento de la casa que ha de construirse, destinada á la administracion del referido establecimiento.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1858.=Guendulain.=Sr. Director general de Obras públicas.

174.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(27 Febrero: publicada en 11 de Marzo.)

Circular, encargando á los Ingenieros Jefes de los distritos que revisen los presupuestos y liquidaciones de obras antes de remitirlos á la superioridad.

Ha llamado la atencion de esta Direccion general la frecuencia con que los Ingenieros de los distritos remiten presupuestos y liquidaciones de obras con errores materiales de cálculo en las operaciones aritméticas, y deseando por todos los medios posibles evitar las dilaciones que por esta causa sufra la resolucion de los importantes asuntos á que los expresados documentos se refieren, ha creido conveniente advertir á los Ingenieros que los revisen con toda escrupulosidad antes de remitirlos á la Superioridad, en el concepto de que á los Jefes que pongan en ellos su V.° B.° sin llenar este requisito se les hará responsables de los entorpecimientos que ocasione al servicio su negligencia en este particular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1858.=Ramon de Echevarria.=Sr. Ingeniero Jefe del distrito de...

175.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(27 Febrero: publicada en 11 de Marzo.)

Circular, indicando cómo deben remitirse los estados del progreso y las vicisitudes de proyectos de obras á fin de cada trimestre.

Habiéndose simplificado por órden de esta Direccion, fecha 24 del Enero último, la documentacion periódica que hasta ahora se exigia á los distritos, se recomienda muy encarecidamente á estos que no dejen de remitir los estados del progreso y vicisitudes de proyectos á fin de cada trimestre en la forma en que estos partes se dan en la actualidad, haciéndolo por provincias y con oficio separado para cada una de éstas y para cada uno de los negociados de los nueve en que se halla dividida la Direccion, y cuya enumeracion consta en el modelo á que deben sujetarse las memorias del

servicio en 1857, al tratar de los asuntos pendientes en fin del mismo año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1858.=Ramon de Echevarría.=Sr. Ingeniero Jefe del distrito de...

156.

HACIENDA.

(28 Febrero.)

Real órden, dictando reglas para el cumplimiento del Real decreto de 27 de Enero último, por el que se dividió en dos distritos administrativos la provincia de Canarias.

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta de Directores generales, para llevar á efecto la planificacion de las dependencias de la Hacienda pública en los dos distritos administrativos é independientes entre sí en que debe subdividirse la administracion civil y económica de esas Islas, con arreglo al Real decreto de 27 de Enero próximo pasado, de manera que no se resienta el servicio público ni la marcha de la recaudacion al segregarse de la antigua provincia, ha tenido á bien resolver que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª El dia 1.º de Abril próximo tendrá efecto la division administrativa de las Islas Canarias en los dos distritos que demarca el Real decreto de 27 de Enero próximo pasado, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, cesarán en sus funciones los empleados de la provincia de Canarias, y empezarán á ejercer las suyas los de dichos distritos.

2.ª El Gobernador, en el momento en que reciba esta órden, manifestará á los pueblos de la provincia que desde 1.º de Abril próximo deben empezar á funcionar las nuevas oficinas, y dará á conocer á los Subgobernadores, á fin de que los de cada distrito sepan desde cuando y con quien hayan de entenderse.

3.ª Los Subgobernadores y los Jefes de las oficinas de Hacienda estarán en Santa Cruz de Tenerife dentro de los diez y seis dias primeros del mes de Marzo próximo; recibirán las órdenes que les comunique el Gobernador, y se pondrán de acuerdo entre sí para que se verifique la division, sin que experimenten baja los valores de las rentas, se entorpezca la recaudacion, ni se introduzca des-

órden de ninguna clase en la cuenta y razon de la Hacienda. Para el 25 del mismo mes de Marzo se hallarán en las respectivas capitales de Santa Cruz y las Palmas los Jefes, Oficiales y subalternos destinados á los oficinas de cada distrito.

4.ª El Gobernador adoptará las medidas conducentes á que el Subgobernador y Jefes de Hacienda del segundo distrito se hagan cargo de todos los muebles y utensilios que pertenecieron al distrito de Gran Canaria hasta su extincion en Marzo de 1854; cuyos efectos se entregarán á los expresados funcionarios, prévio inventario por duplicado para resguardo de las dependencias que entregan y de las que reciben.

5.ª El Subgobernador y los Jefes de Hacienda del segundo distrito dispondrán lo conveniente para que los referidos efectos y cuantos sean necesarios para el buen desempeño de su cometido se hallen en las Palmas para el 25 de Marzo próximo, en cuyo dia acordarán en junta las disposiciones oportunas á fin de que todas las oficinas de Gobernacion y Hacienda se establezcan en los dos locales que las mismas y la casa del Jefe civil ocupan hoy en la ciudad de las Palmas, procurando la mayor facilidad para el despacho de los negocios, comodidad del público y de los almacenes, seguridad de los caudales y el menor dispendio de la Hacienda.

6.ª El Subgobernador y los Jefes de Hacienda del segundo distrito, luego que empiecen á funcionar las oficinas, procurarán habilitar un solo edificio suficientemente capaz para contener todas sus dependencias. Al efecto, y si no lo hubiese en venta de Bienes nacionales, se instruirá el oportuno expediente bajo las reglas que se hallan establecidas para adquirirlo por permuta, ó de la manera mas beneficiosa á la Hacienda, dando cuenta á este Ministerio para la aprobacion superior.

7.ª Los mismos Jefes cuidarán, durante su permanencia en Santa Cruz de Tenerife, de adquirir los libros que sean necesarios para el desempeño de su destino en los nueve últimos meses del presente año, con sujecion á las Reales órdenes é instrucciones que rijen en la materia. Las cuentas correspondientes á los deudores y acreedores del primer distrito, se continuarán en los libros de las oficinas que deben extinguirse.

8.ª En 31 de Marzo se hará el arqueo mensual de caudales con las formalidades prescritas, y los que resulten existentes se entregarán al Depositario del distrito de Santa Cruz de Tenerife.

9.ª Se expedirán por las oficinas del primer distrito certificaciones:

1.ª De las existencias en caudales, efectos y frutos que deben ser de cargo de las dependencias del segundo distrito por hallarse en su demarcacion.

2.ª De los débitos de los empleados de los pueblos y de los

particulares que deban recaudarse por las expresadas dependencias desde 1.° de Abril.

Y 3.° De los créditos contra el Estado por cualquier concepto que deban satisfacerse desde la misma fecha por las propias dependencias.

Acompañarán á estas certificaciones todos los documentos en que se funden y que puedan desmembrarse de los que deban quedar en las oficinas del primer distrito; cuando no sea posible la desmembracion se unirán en caso necesario copias certificadas de la parte que diga relacion á los débitos y créditos de los empleados de los pueblos y de los particulares á quienes deba abrirse cuenta en las oficinas del segundo distrito.

10. En las cuentas de rentas públicas del segundo trimestre que deben rendir las oficinas del primer distrito, se cargarán por completo los débitos que resulten en la del primer trimestre que rindan las oficinas extinguidas, y datarán á la vez, en la casilla de *Bajas justificadas*, el importe de todos los débitos que deben cobrarse por las del distrito de la Gran Canaria desde 1.° de Abril, verificando la correspondiente liquidacion y saldo en los libros: las oficinas del segundo distrito se cargarán de los expresados débitos en la cuenta del segundo trimestre, primera que deben rendir, comprendiéndolos en la casilla de *Aumentos por rectificaciones*: la data se justificará con certificaciones de las oficinas del segundo distrito, en que se exprese haberse hecho cargo de los débitos, y éste con la certificacion de que se hace mérito en el artículo anterior. Por el mismo órden, en la cuenta de gastos públicos del segundo trimestre que han de rendir las Contadurías y Administraciones del primer distrito, se darán de baja en la casilla de *Bajas justificadas* los créditos que han de ser de cargo de las oficinas del segundo distrito desde 1.° de Abril, ejecutándose la liquidacion y saldo en los libros segun corresponde: las oficinas del referido segundo distrito se cargarán á su vez de estos créditos en la cuenta del segundo trimestre, casilla de *Aumentos por rectificaciones*: el cargo y la data por este concepto se justificarán en los términos prevenidos respecto de las cuentas de Rentas públicas.

11. Bajo las mismas reglas se procederá en las cuentas de efectos titulados *De Administracion* en las de frutos y en las trimestrales pertenecientes al ramo de fincas del Estado.

12. Las existencias de caudales comprendidas en la cuenta de la Tesorería y que resulten en fin de Marzo en poder de los depositarios ó Administradores subalternos del segundo distrito, se datarán en la cuenta del Tesoro respectiva al citado mes, con aplicacion á *Movimiento de fondos*, en concepto de remesas al depositario del expresado segundo distrito, y en la de Abril que este rinda se cargarán tambien con aplicacion á *Movimiento de fondos*, como remesa de la suprimida Tesorería de las Islas Canarias.

13. Mientras se dispone lo conveniente por la Direccion de Estancadas para que la Administracion de todas rentas del segundo distrito se surta directamente de los efectos estancados, se facilitarán por la del primero, cargándose y datándose de estos efectos bajo el título de *Remesas de unas Administraciones á otras.*

14. Tambien se pasarán á las oficinas del segundo distrito:

1.° Los libros correspondientes á deudores y acreedores de su demarcacion que no se necesiten en la del primero.

2.° Los expedientes de cobranzas y de pagos que correspondan á los expresados deudores y acreedores, tanto los que se hallen en curso como los terminados.

3.° Los de fianzas de los empleados subalternos.

Y 4.° Finalmente, todos cuantos datos y antecedentes puedan ser útiles en las oficinas del segundo distrito; formándose inventarios duplicados por clases de lo que haya de entregársele.

15. Las Administraciones de Hacienda pública que se establecen en cada uno de los distritos tendrán á su cargo todos los servicios que antes estaban cometidos á la Administracion de Propiedades y derechos del Estado. A este efecto se pasarán al respectivo distrito los documentos que tengan relacion con los bienes que radiquen en el mismo, siguiendo la Administracion la tramitacion de los expedientes é impulsando la cobranza de débitos de compradores de fincas y de cualquiera otra procedencia en favor de la Hacienda.

16. Aunque los empleados de los distritos dependan de las Direcciones de Contribuciones y de Propiedades, y de union se acuerde por las mismas todo lo que se refiera al personal, en los demás servicios podrán dirigirse separadamente á la Administracion para que cumpla las órdenes y facilite los datos que sean necesarios.

17. Si el personal de que se dota á las Contadurías no fuese suficiente á llenar las necesidades del servicio, los Subgobernadores cuidarán de que sean auxiliadas con empleados de las Administraciones de Hacienda pública para que el despacho de los asuntos cometidos á las referidas dependencias no sufra paralizacion alguna.

18. Continuará llevándose la cuenta y razon en las Administraciones, en las Contadurías y en las Depositarías de los distritos, con arreglo á lo dispuesto en las Reales instrucciones y órdenes que tratan de la materia, rindiendo cada oficina las cuentas y demás documentos de contabilidad que les correspondan y entendiéndose en particular con las Direcciones generales respectivas acerca de los asuntos que les sean concernientes.

19. Por las expresadas Direcciones se formará una coleccion de las Reales instrucciones y órdenes generales que rigen para gobierno de los ramos de su cargo, comprensiva desde 1.° de Enero de 1854, y las dirigirán á los Jefes de su inmediata dependencia

del segundo distrito; haciendo á estos y á los del primero las prevenciones que juzguen oportunas, segun la índole de los ramos de su peculiar cargo, á fin de que no se experimente desórden ni perjuicios al hacerse la division de los distritos. Respecto á las resoluciones de fecha anterior, las reclamarán dichos Jefes de los que hayan sustituido á los que se entregaron de ellas en Marzo de 1854 al suprimirse los distritos.

Finalmente, es la voluntad de S. M. que V. S. mire con toda preferencia la organizacion de las nuevas dependencias de la Hacienda, que libre á justificar con cargo á la seccion primera, capítulo XXVIII, artículo 4.° del presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda para 1858, los puramente indispensables para la traslacion é instalacion de las nuevas oficinas, y que allane cualquiera dificultad que pudiera suscitarse al llevar á efecto la division de los dos distritos de que se trata, sin perder de vista la necesidad de evitar que la recaudacion decaiga disminuyendo los ingresos que reclaman las obligaciones del Tesoro.

De Real órden lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1858.=Ocaña.=Al Gobernador de las Islas Canarias.

137.

HACIENDA.

(28 Febrero.)

Real órden, suprimiendo en las Islas Canarias las Administraciones de Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado, creando en su lugar una sola Administracion en cada uno de los dos distritos, con la denominacion de Administraciones principales de Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado, y aprobando la planta del personal y material para las mismas.

Ilmos. Sres.: Para llevar á efecto el Real decreto de 27 de Enero último, por el que se ha dividido en dos distritos la provincia de Canarias, y atendiendo á la conveniencia de que se hallen centralizados en una sola dependencia todos los servicios que antes incumbian á la Administracion de Hacienda pública y de Propiedades del Estado, como medio de que se vigorice la recaudacion y de que el despacho de los asuntos marchen con la celeridad que corresponde; y con el importante objeto de que no se traspase el crédito que actualmente está consignado en el presupuesto para ambas dependencias; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.° Que queden suprimidas las Administraciones de Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado de Canarias.

2.° Que en su lugar se cree una sola Administracion en cada uno de los distritos de Santa Cruz de Tenerife y ciudad de las Palmas con la dotacion de empleados y asignacion para material que expresa la adjunta planta.

3.° Que las nuevas dependencais que se crean en ambos distritos se denominen Administraciones principales de Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado, sin que esto obste á que se entienda cada Direccion con el respectivo Jefe de la Administracion, y le exija el cumplimiento de los servicios que hasta ahora han corrido á cargo de las dependencias suprimidas.

4.° Que los empleados de las mismas dependan de esas Direcciones haciéndose por ellas en lo sucesivo de union las propuestas de empleados de Real nombramiento y la eleccion de los que sean de sus atribuciones.

5.° Que el personal con que por efecto de la reforma empiecen á funcionar estas dependencias, sea el nombrado por S. M. y que aparece del reglamento adjunto.

6.° Que si por consecuencia de esta alteracion hubiese quedado rebajado en clase y sueldo alguno de los empleados, se entienda que sigue sirviendo en comision y sin perjuicio de los derechos que tuviese adquiridos.

7.° Que esas Direcciones, de acuerdo, procedan al nombramiento de los empleados subalternos para completar la planta del personal, atendiendo con preferencia á los que sirvieron en las extinguidas Administraciones y que por sus circustancias merezcan ser colocados.

Y 8.° Que independientemente de las disposiciones que este Ministerio dicte para que se lleve á efecto sin tropiezo ni perturbacion de ningun género la division de distritos y la organizacion en una sola Administracion de las que se han suprimido, adopten V. II. todas las demás medidas que conceptúen del caso, á fin de que se consiga que el servicio no se resienta de esta reforma.

De Real órden lo comunico á V. II. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. II. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1858.=Ocaña.=Sres. Directores generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado.

PLANTA *que recibe la Administracion de Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado de cada uno de los distritos en que se dividen las Islas Canarias, conforme al crédito que para personal y material se ha señalado en el actual presupuesto á las dos dependencias que quedan refundidas en una sola, con la denominacion que queda mencionada.*

PRIMER DISTRITO.

SANTA CRUZ DE TENERIFE.

	Reales vellon.
1 Administrador	16,000
1 Oficial primero Interventor	12,000
1 Oficial segundo	10,000
1 Idem tercero	8,000
2 Idem cuartos á 6,000 rs.	12,000
3 Idem quintos á 5,000 rs.	15,000
3 Idem sextos á 4,000 rs.	12,000
Asignaciones para Escribientes	8,200
1 Portero	2,500
	95,700
Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros	8,000
Total	103,700

SEGUNDO DISTRITO.

LAS PALMAS.

Personal	95,700
Material	8,000
Total	103,700

RESÚMEN.

	Personal.	Material.	TOTAL.
Primer distrito. — Santa Cruz de Tenerife	95,700	8,000	103,700
Segundo distrito.—Las Palmas	95,700	8,000	103,700
TOTAL	191,400	16,000	207,400

Madrid 28 de Febrero de 1858.=S. M. aprueba esta planta.=Ocaña.

138.

HACIENDA.

(28 Febrero.)

Real órden, aprobando las plantas del personal y material de las Contadurías de los distritos en que han sido divididas las Islas Canarias por Real decreto de 27 de Enero último.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. I. en 16 del actual, al cursar á este Ministerio la planta de las Contadurías de los dos distritos en que se han dividido las Islas Canarias en virtud del Real decreto de 27 de Enero último, y atendiendo á que no es posible que se dé á estas dependencias la organizacion que antes tuvieron, porque el crédito del presupuesto que rige es insuficiente al efecto, se ha dignado S. M. aprobar la planta adjunta del personal y material de cada una de dichas dependencias, arreglado su importe al coste que en la actualidad tiene la Contaduría de Hacienda pública que queda suprimida, debiendo desempeñar los destinos de Real nombramiento los sujetos que aparecen igualmente del adjunto reglamento, á quienes S. M. confiere los destinos que se expresan; debiendo completarse la referida planta con los demás empleados subalternos de eleccion de V. I. que han servido en la Contaduría de Hacienda pública.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1858.=Ocaña.=Sr. Director general de Contabilidad.

PLANTA *del personal y material de las Contadurías de Hacienda pública de los distritos en que se han dividido las Islas Canarias á virtud del Real decreto de 27 de Enero de 1858.*

PRIMER DISTRITO.

SANTA CRUZ DE TENERIFE.

	Reales vellon.
1 Contador	16,000
1 Oficial primero	6,000
1 Idem segundo	4,000
1 Portero	2,450
	28,450
Material	2,250
	30,700

SEGUNDO DISTRITO.

LAS PALMAS.

1 Contador	16,000
1 Oficial primero	6,000
1 Idem segundo	4,000
1 Portero	2,450
	28,450
Material	2,250
	30,700

Madrid 28 de Febrero de 1858.=S. M. aprueba esta planta.=Ocaña.

139.

HACIENDA.

(28 Febrero.)

Real órden, aprobando las plantas del personal y material de las Administraciones de Aduanas de los dos distritos en que se hallan divididas las Islas Canarias.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. I. en 7 del actual al remitir á este Ministerio la planta del personal y material que por lo respectivo al ramo de Aduanas deben constituir los dos distritos administrativos en que se halla dividida la provincia de Canarias en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 27 de Enero anterior. Enterada S. M., y en vista de lo que V. I. se ha ajustado á la cifra que por ambas atenciones arroja el presupuesto actual, y que el costo del personal asciende á 77,000 rs. vn. y el del material á 6,500, que es lo mismo que satisface el Tesoro por Aduanas, se ha dignado aprobar la referida planta que devuelvo á V. I. y nombrar á los empleados que expresa el reglamento adjunto que son de eleccion de S. M., disponiendo al mismo tiempo que V. I. elija los que son de atribucion suya entre los que han servido en el ramo en los Registros y Administraciones subalternas, y que si alguno de ellos hubiere de descender de clase y sueldo, se entienda que el destino que se le confiera es en comision y sin que le perjudique en los derechos adquiridos.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1858.=Ocaña.=Sr. Director general de Aduanas.

PLANTA *del personal y material correspondiente á los dos distritos administrativos de la provincia de Canarias, que se propone en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Enero de 1858 por lo relativo á la Renta de Aduanas.*

PERSONAL.

		Sueldos.	Totales.
	PRIMER DISTRITO.		
Santa Cruz de Tenerife.	Interventor principal Jefe de Registros	8,000	16,000
	Oficial	5,000	
	Auxiliar	3,000	
Orotava.	Interventor	5,000	9,000
	Oficial	4,000	
Santa Cruz de las Palmas.	Interventor	5,000	9,000
	Oficial	4,000	
San Sebastian.	Interventor	5,000	9,000
	Oficial	4,000	
	SEGUNDO DISTRITO.		
El Real de las Palmas.	Interventor principal Jefe de negociado de Registro	8,000	16,000
	Oficial	5,000	
	Auxiliar	3,000	
Arrecife de Lanzarote.	Interventor	5,000	9,000
	Oficial	4,000	
Puerto de Cabras.	Interventor	5,000	9,000
	Oficial	4,000	
	Igual al coste actual		77,000

MATERIAL.

PRIMER DISTRITO.

Santa Cruz de Tenerife	1,250	3,650
Orotava	800	
Santa Cruz de la Palma	800	
San Sebastian	800	

SEGUNDO DISTRITO.

El Real de las Palmas	1,250	2,850
Arrecife de Lanzarote	800	
Puerto de Cabras	800	
Igual al coste actual		6,500

Madrid 7 de Febrero de 1858.=José García Barzanallana.=Madrid 28 de Febrero de 1858.=S. M. aprueba esta planta.=Ocaña.

140.

HACIENDA.

(28 Febrero.)

Real órden, aprobando la planta del personal y material de las Depositarías que deben crearse en Canarias á consecuencia de la division acordada por Real decreto de 27 de Enero anterior.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. fecha 7 del actual, con la que acompaña la planta para el personal y material de las Depositarías que deben crearse en Canarias, á consecuencia de haberse dividido en dos distritos estas Islas por el Real decreto de 27 de Enero anterior. Enterada S. M., y considerando que esa Direccion general no ha rebasado el importe del crédito que actualmente está asignado á la Tesorería de Hacienda que queda suprimida, se ha dignado aprobar dicha planta, en la que figuran 42,100 rs. para personal y 4,815 reales para material, remitiéndola á V. I. para los fines consiguientes con el reglamento de los empleados que S. M. ha nombrado para servir los destinos de eleccion de este Ministerio; siendo la voluntad de S. M. que V. I. atienda en las plazas de subalternos á los sujetos que han servido en la suprimida Tesorería y que por sus circunstancias sean acreedores á continuar en servicio activo.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1858.=Ocaña.=Sr. Director general del Tesoro.

PLANTA *para el personal y material de las Depositarías que por consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Enero último se crean en las Islas Canarias.*

PRIMER DISTRITO.

SANTA CRUZ DE TENERIFE.

	Personal.	Material.	TOTAL.
1 Depositario	8,000	»	8,000
1 Oficial	6,000	»	6,000
1 Cajero	3,000	»	3,000
Asignacion para escribientes	3,600	»	3,600
1 Portero	1,500	»	1,500
Gastos de escritorio	»	1,000	1,000
Impresiones y libros	»	1,175	1,175
Utensilio de la guardia	»	480	480
	22,100	2,655	24,755

SEGUNDO DISTRITO.

LAS PALMAS.

1 Depositario	8,000	»	8,000
1 Oficial	5,000	»	5,000
1 Cajero	2,500	»	2,500
Asignacion para escribientes	3,000	»	3,000
1 Portero	1,500	»	1,500
Gastos de escritorio	»	960	960
Impresiones y libros	»	720	720
Utensilio de la guardia	»	480	480
	20,000	2,160	22,160

Madrid 7 de Febrero de 1857.=José de Sierra.=Madrid 28 de Febrero de 1858.=S. M. aprueba esta planta.=Ocaña.=Es copia.=El Subsecretario, Victorio Fernandez Lazcoiti.

141.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(28 Febrero: publicada en 2 de Marzo.)

Circular, declarando la forma en que han de hacerse los depósitos para el grado de Bachiller en artes.

Habiéndose consultado por algunos Jefes de establecimientos de segunda enseñanza si deberán hacerse en papel de reintegro los depósitos para el grado de Bachiller en Artes, que en cumplimiento del artículo 82 de la ley de 9 de Setiembre último confieren los Institutos, y considerando que al imponer la citada ley á las provincias la obligacion de incluir en sus presupuestos los sueldos de entrada de los Catedráticos y demás gastos de la escuela, ha dejado las rentas de la misma y los derechos académicos que satisfagan los alumnos en beneficio de aquellas cuyo abono seria impracticable si parte de él se verificase en el papel expresado, esta Direccion general ha acordado que el depósito y los derechos de matrícula se realicen para el referido grado de Bachiller en Artes en metálico, en los Institutos establecidos en punto donde no exista Universidad; y que en estos se abonen en papel durante el corriente año, con motivo de haberse hecho cargo de su sostenimiento el Gobierno en virtud de lo dispuesto en el art. 119 de la referida ley.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1858.=El Director general, Eugenio de Ochoa.=Sr. Rector de la Universidad de..... Sr. Director del Instituto de.....

142.

GRACIA Y JUSTICIA.

(1.° Marzo: publicada en 3 del mismo.)

Real órden, resolviendo que cuando los Tribunales se dirijan á la Caja general ó á sus sucursales en las provincias con acuerdos de liberacion de depósitos que se hallen constituidos á su disposicion, acompañen los testimonios que lo acreditan con el oportuno oficio de remision.

El Sr. Ministro de Hacienda dice á este Ministerio en Real órden de 23 de Febrero próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente

instruido en este Ministerio á consecuencia de haber manifestado el Gobernador de la provincia de la Coruña que la Audiencia del territorio, al acordar la liberacion de depósitos que se hallan constituidos á su disposicion en la sucursal de la Caja general, no dirige los testimonios que lo acreditan con el oportuno oficio de remision, y considerando ser esto de absoluta necesidad, ha tenido á bien resolver S. M. que en lo sucesivo por todos los Tribunales, tanto cuando se dirijan á la Caja general como en las provincias á los Gobernadores, se entienda ser indispensable la remision de la citada comunicacion.»

Y de la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su debida inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1858.=El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.=Sr. Regente de la Audiencia de...

143.

GUERRA.

(1.° Marzo: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, resolviendo que el número 110, órden 9.° de la clase primera del cuadro de exensiones físicas vigente, se entienda en los mismos ó iguales términos que lo estaba el número 94 del de 1853, añadiendo despues de las palabras *una falange*, *ó de su uso*.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería, lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 18 de Agosto de 1856, trasladando otra del Coronel del regimiento de infantería Infante, núm. 5, en que acompaña la certificacion de los reconocimientos hechos al quinto del reemplazo de aquel año por la provincia de Cádiz, Francisco Reina y Alvarez, destinado al referido cuerpo, el cual resultó inútil para el servicio de las armas, por faltarle dos terceras partes de la última falange del dedo pulgar derecho.

Enterada S. M. y teniendo presente que los facultativos que reconocieron al interesado ante el Ayuntamiento y Diputacion provincial, lo declararon útil para el servicio, arreglándose para ello al texto literal del número 110, órden 9.°, clase primera del cuadro de exenciones vigente: considerando que el Director general de Sanidad militar, de conformidad con la Junta superior del ramo, despues de oidos los descargos de los facultativos que quinaron por la inutilidad de dicho quinto, toda vez que habian sido arreglados á reglamento las declaraciones dadas en sentido contrario, manifiesta

que no hay motivo para exigir responsabilidad á los que intervinieron en el reconocimiento por sus encontradas resoluciones, y que el defecto de que se trata debería considerarse como inutilidad para el servicio; y atendiendo, por último, á que la declaracion de utilidad de Francisco Reina Alvarez está hecha con sujecion á la ley vigente; conforme S. M. con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Febrero último, se ha servido resolver que el mencionado quinto Francisco Reina continúe en las filas haciendo el servicio que le corresponda hasta extinguir el tiempo de su empeño, mediante á que no hay motivo ahora para declararle inútil por un defecto que la misma ley no ha admitido, máxime cuando el defecto de que adolece no le impide para el servicio.

Asimismo ha resuelto S. M. que para evitar en lo sucesivo la repeticion de casos de idéntica naturaleza que quizás pudieran ocurrir, se entienda el número 110, órden 9.° de la clase primera del cuadro de exenciones físicas vigente, en los mismos ó iguales términos que lo estaba en el número 94 del de 1853, añadiendo despues de las palabras *una falange «ó de su uso.»*

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1858.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr.....

144.

GUERRA.

(2 Marzo: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, disponiendo que no se cursen instancias de viudas de militares pidiendo pensiones que no estén comprendidas en el reglamento del Monte-pio militar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia cursada por V. E. en 17 de Enero último, en la que Doña Francisca Vargas y Lozano, viuda del Teniente Coronel graduado D. Gerónimo Torrado, segundo Comandante de infantería retirado, solicita se la declare una pension, fundada en los servicios prestados por su esposo, se ha servido S. M. resolver que no puede tomarse en consideracion esta peticion por no haber méritos suficientes y ser contraria á lo que previene el reglamento del Monte-pio militar, y como por Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1801, 1.° de Julio de 1829,

25 de Setiembre de 1835 y 28 de Abril de 1845, está mandado no pueden proponerse más pensiones que las comprendidas en dicho reglamento, ha dispuesto al propio tiempo S. M. no se cursen otras instancias que las que en el mismo lo estén, á no ser que de los antecedentes de los causantes se desprendan servicios de un mérito extraordinario, que por su naturaleza permita formularse un proyecto de ley; en cuyo caso los Capitanes generales é inspectores y Directores de las diferentes armas é institutos del Ejército podrán consultarlas dentro del preciso término de seis meses en que ocurra el fallecimiento de aquellos, acompañando los documentos correspondientes á esclarecer los servicios que las motiven.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1858.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr...

145.

GUERRA.

(2 Marzo.)

Real órden, disponiendo se den de baja en él Ejército los suplentes de los reemplazos del año último y del anterior que hayan sido entregados, y cuyas plazas deban cubrirse por soldados voluntarios cualquiera que sea la época en que se hayan enganchado.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en Real órden de 25 de Febrero próximo pasado, á consecuencia de haberse negado el Gobernador militar de la plaza de Ceuta, á admitir por cuenta del cupo de Jerez de la Frontera en la quinta del año pasado para el Ejército activo, cinco mozos de dicha ciudad que sentaron plaza voluntariamente en las filas del mismo antes del dia primero de Enero de aquel año, fundado en las Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1853 y 18 de Abril último expedidas por este Ministerio de la Guerra; S. M. se ha servido resolver se prevenga á V. E. que las antedichas Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1853 y 18 de Abril último, se entiendan sin efecto respecto á los mozos procedentes de las quintas posteriores á la publicacion de la ley vigente de reemplazos en virtud de lo que previenen los artículos 2 y 84 de la misma, quedando en toda su fuerza acerca de los reemplazos anteriores al 30 de Enero de 1856; siendo al propio tiempo su Real voluntad que V. E. disponga se den de baja inmediatamente en las filas del Ejército á los suplentes de los reempla-

zos del año último y del anterior que hayan sido entregados, y cuyas plazas deben cubrirse por soldados voluntarios del Ejército cualquiera que sea la época en que se hayan enganchado, en el concepto de que esto mismo continuará efectuándose en todas las quintas sucesivas mientras rija la ley actual.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1858.=Ezpeleta.=Sr.....

146.

GUERRA.

(3 Marzo: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, dictando las reglas que deberán seguirse para los reconocimientos de los individuos del Ejército hechos por los facultativos civiles á falta de los castrenses.

Excmo. Sr.: El Capitan general de Extremadura acudió á este Ministerio con fecha 14 de Febrero de 1856, pidiendo se fijasen los honorarios que deben satisfacerse á los facultativos civiles cuando por falta de los del cuerpo de Sanidad militar practican los reconocimientos que para justificar el estado de su salud solicitan los Jefes y Oficiales del Ejército, y encareciendo al propio tiempo la conveniencia de que se determinasen á la vez las reglas que hayan de seguirse en los frecuentes casos que ocurren de no poder trasladarse los pacientes desde los puntos en que residen, donde solo hay facultativos civiles, á la capital ó al lugar en que se encuentren los castrenses, á cuya presencia han de ser reconocidos, segun lo prevenido en la Real órden de 13 de Octubre de 1855. S. M., á quien he dado cuenta de esta consulta, juzgó conveniente oir sobre el particular, para mejor ilustrar su Real ánimo, á los Directores generales de los cuerpos de Sanidad y Administracion militar, así como al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y visto además lo manifestado con tal motivo á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino en 24 de Noviembre próximo pasado, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el mismo, y de conformidad con lo expuesto por dicho Tribunal Supremo en su acordada de 20 de Febrero anterior, que en lo sucesivo se observen respecto de este asunto, como medida general, las reglas siguientes:

1.ª Que á los facultativos civiles que á falta de castrenses y por circunstancias extraordinarias asistan á algun individuo de tropa, se le abonen por las justicias respectivas, con cargo al presupuesto de la Guerra, los 5 rs. por cada una de las visitas que pre-

viene la Real órden de 23 de Junio de 1851 á menos que lo verifiquen en concepto de auxiliares de Sanidad militar, en cuyo caso disfrutan el sueldo de reglamento.

2.ª Que á los profesores civiles que intervengan en los reconocimientos de los soldados enfermos para la declaracion de inútiles, se les abonen asimismo, con cargo á dicho presupuesto, los 20 rs. por cada reconocimiento que previene la Real órden de 23 de Marzo de 1853.

3.ª Que igual abono de 20 rs. por el mismo presupuesto se haga á cada profesor civil que, por mandato de la Autoridad militar, practiquen algun reconocimiento en individuos militares enfermos, no siendo solicitado el reconocimiento por los interesados, pues en tal caso será de cuenta de estos abonar 60 rs. á cada facultativo. Mas si para esta clase de servicio fuere preciso salir de las poblaciones, se arreglarán los honorarios prudencialmente segun los casos y circunstancias.

4.ª y última. Que cuando las Autoridades militares ordenen á los profesores civiles los servicios de que se trata, procuren recurrir á los que se presten voluntarios, haciéndolo únicamente obligatorio cuando no haya quien quisiere verificarlo.

De Real órden, lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1858.—Ezpeleta.—Sr.....

147.

GUERRA.

(3 Marzo.)

Real órden, disponiendo que las actas de las aprehensiones de géneros ilícitos hechas por la Guardia civil, se estiendan en papel de oficio.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 2 de Diciembre último, trasladando la que le pasó en 24 de Noviembre anterior el Jefe del 3.º tercio del Cuerpo de su cargo, sobre que la Hacienda civil exige que la fuerza del mismo estienda las actas de los contrabandos en papel del sello de oficio, como lo practica la de Carabineros del Reino, con cuyo motivo solicita V. E. una regla fija á que atenerse para evitar los entorpecimientos que puedan ocurrir en este asunto. Enterada de todo S. M., estimó justo que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina diese su dictámen sobre ella, mas como resulta que el primer Capitan, Comandante del Cuerpo en la provincia de Pontevedra, ha confundido sin duda

y sin fundamento alguno las diligencias sumarias que forman y deben continuar formando los individuos de el contra cualquier clase de presos ó detenidos por presuntos delitos, con las actas de aprehensiones de contrabandos, que las primeras como puramente militares deben ser estendidas en papel de pliego comun con barbas y con arreglo á Ordenanza, mas no así las segundas porque estas como agenas al fuero de guerra, deben estenderse en el papel de oficio con arreglo á las Reales órdenes é instrucciones vigentes sobre papel sellado, conforme se ejecuta en el cuerpo de Carabineros y lo verifican tambien en su caso los individuos del Ejército activo, sin que puedan ni unos ni otros quejarse de que se les irroga gravámen alguno, porque el insignificante costo que se ocasiona tiene sobrada compensacion con el valor del comiso que se devengan y perciben los aprehensores, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el espresado dictámen del Tribunal, manifieste á V. E. para que lo comunique y se observe en el Cuerpo de su cargo, que las actas de las aprehensiones de género ilícito deben estenderse en papel de oficio, segun instrucciones vigentes, y reintegrarse por consiguiente el que pueda hallarse en descubierto por haberse estendido en otro sin timbre.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1858.=Espoleta.=Sr. Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles.

148.

HACIENDA.

(3 Marzo; publicada en 8 del mismo.)

Real orden, mandando se observe lo prescrito en el artículo 229 de las Ordenanzas de Aduanas con respecto al tabaco que traigan los pasajeros de Oceanía ó América, y el Real decreto de 23 de Junio de 1817 en cuanto á los que se consignan á depósito de comercio.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las dudas ocurridas al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Barcelona en el despacho de dos millares de cigarros procedentes de Santiago de Cuba y conducidos en el queche español *Amor*, presentados por D. Isidro Puig, bajo el concepto de fuera de registro del buque, y en el de 1,500 cigarros de Filipinas que traia en su equipaje D. Aniceto Muñoz, que en su viaje desde aquellas Islas llegaba de Marsella y que igualmente presentó

al adeudo, sin que tampoco estuvieran incluidos en el registro del buque. En su virtud, y enterada S. M. de que de sus resultas consultó la Administracion de Hacienda de Barcelona en 2 y 15 de Julio de 1856, si con arreglo á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 23 de Junio de 1857 debia declararse de comiso el tabaco que no viniera comprendido en el registro de los buques, ó si, aun cuando careciera de aquel requisito, debia admitirse al despacho y adeudo, segun pretendian los interesados, considerándolo como mercancía de las que hasta 1,000 rs. de valor pueden traerse fuera de registro en virtud de lo que se expresa en el artículo 180 de la instruccion de Aduanas de 5 de Setiembre de 1855.

Enterada de que dicho artículo no era aplicable á los tabacos, y que en tal concepto procedia el comiso de los de que se trata; y considerando que en los dos referidos casos no há habido fraude ni ocultacion, puesto que los dueños de los tabacos manifestaron los efectos y solicitaron el adeudo, y que por lo tanto es equitativo se les releve de la pena, atendida su buena fe, la cual está tambien acreditada por las consultas, que dan á conocer que los introductores y la Administracion dudaban de las reglas que debian observar en estos y otros casos semejantes; atendido á que para lo sucesivo está ya señalada en el art. 229 de las Ordenanzas de Aduanas aprobadas por Real órden de 10 de Setiembre último la cantidad de tabaco que sin hallarse comprendidas en el registro del buque, pueden introducir los pasajeros con pago de derechos; con presencia de lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo Real, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver S. M. que se admitan al despacho y adeudo los tabacos presentados en Barcelona por D. Isidro Puig y D. Aniceto Muñoz, y que en adelante se observe lo prescrito en el art. 229 de las Ordenanzas de Aduanas en cuanto al tabaco que traigan los pasajeros de Occeania y América, aunque hayan tocado en puertos extranjeros, y el Real decreto de 23 de Junio de 1817, respecto á los que se consignan á depósitos de comercio y circulacion por el interior. Asimismo se ha servido resolver S. M. que esta disposicion sea extensiva á los casos de igual naturaleza que se hallen pendientes de fallo en el Juzgado de Hacienda, y cuyos comisos se confirmarán en el tiempo que ha mediado desde que se hicieron las consultas hasta que ha recaido esta resolucion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1858.=Ocaña.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

149.

FOMENTO.

(3 Marzo: publicado en 5 del mismo.)

Real decreto, mandando que el Gobierno se encargue del sostenimiento de los dos Institutos de segunda enseñanza agregados á la Universidad de Madrid.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública y en virtud de lo que establece el art. 119 de la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado, Vengo en disponer que mi Gobierno se encargue del sostenimiento de los dos Institutos de segunda enseñanza agregados á la Universidad Central, mediante la cantidad alzada de 100,000 rs., que la provincia de Madrid deberá satisfacer anualmente al Estado.

Dado en Palacio á tres de Marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Moncos.

150.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(1 Marzo: publicada en 25 del mismo.)

Circular, fijando la indemnizacion que han de recibir los Ayudantes de obras públicas encargados de varias obras á la vez.

Esta Direccion general, tomando en consideracion las razones expuestas por V. S. en su oficio fecha 23 de Febrero último, al proponer se conceda una indemnizacion de gastos al Ayudante de ese distrito D. Fernando Gándara, encargado á la vez de varias obras, ha tenido á bien disponer que, tanto dicho Ayudante, como cualquiera otro que se hallen en un caso análogo, disfrute como en servicio extraordinario la indemnizacion conforme á la base 3.ª de la Real órden circular de 21 de Octubre de 1854 y las prescripciones 1.ª, 2.ª y 6.ª de la de 23 de Octubre del mismo año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1858. Ramon de Echevarría.=Sr. Ingeniero Jefe del distrito de Búrgos.

134.

GUERRA.

(5 Marzo: publicada en 6 del mismo.)

Real orden, fijando las disposiciones que han de observarse para el nombramiento, destino y regreso de los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor para el servicio de Ultramar.

Excmo. Sr.: Con motivo de tenerse que reemplazar una vacante de Comandante de Ingenieros en el Ejército de Filipinas y en vista de las dificultades que se presentaban para verificarlo, en atencion á que el único que la solicitaba era Capitan más moderno en la escala general del Cuerpo, que otros que servian en esta clase en las Islas, por haber sido destinados cuando eran Tenientes en la Península, tuvo lugar la Reina (Q. D. G.) de apreciar los inconvenientes que ofrece la legislacion vigente sobre este particular, tanto en el Cuerpo del cargo de V. E. como en los de Artillería y Estado Mayor, habiendo notado que á pesar de la semejanza de organizacion de dichos Cuerpos, varian notablemente las disposiciones que rigen respecto al servicio de Ultramar, así en los ascensos como en las demás condiciones de ida y vuelta á aquellos paises; y deseando S. M. regularizar de una vez tan importante asunto por medio de disposiciones que comprendan á los expresados tres Cuerpos y que se hallen en armonía con lo prevenido por regla general para las armas de Infantería y Caballería, tuvo por conveniente oir el parecer de V. E. y el de los Directores generales de Artillería y de Estado Mayor, así como el de la Seccion de guerra del Consejo Real, y en vista de todo, ha tenido á bien resolver S. M. que no obstante mantenerse siempre ileso el principio de que puede disponer libremente el destino de los Jefes y Oficiales del Ejército á los puntos que los considere convenientes á los intereses y exigencias del servicio, se observen las siguientes disposiciones generales para el nombramiento, destino y regreso de los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor para el servicio de Ultramar.

1.° Para desempeñar los diferentes servicios ordinarios que se hallan á cargo de los cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor en los Ejércitos de Ultramar, habrá un número determinado de Jefes y Oficiales de cada uno de los mismos, que se fijará anualmente.

2.° Las vacantes que ocurran en cada una de las clases de Jefes y Oficiales se proveerán con los de las inmediatas inferiores de los

ditados cuerpos de la Península, promoviéndolos al empleo cuya vacante van á cubrir, y rebajando el nombramiento en los que hayan manifestado su deseo de pasar á servir á las posesiones de Ultramar, designándose el más antiguo, siempre que se considere apto para dicho servicio. Para nombrar Capitanes se exigirá además en los Tenientes que lo soliciten que hayan hecho el servicio de tales lo menos el tiempo de dos años.

3.ª Para que en el Ministerio de la Guerra haya siempre noticia de los que voluntariamente se presten á ser destinados á Ultramar, cada uno de los Directores generales de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor, remitirá mensualmente, y antes del dia 10, relaciones de los Jefes y Oficiales que lo deseen, expresando el destino que tienen en la Península, el distrito de Ultramar en que quieren servir, la fecha del regreso á España, respecto de aquellos que antes hubiesen pertenecido á los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas, y las observaciones que juzguen conducentes, para que el nombramiento de los sujetos, cuando tenga que hacerse se verifique con pleno conocimiento de sus circunstancias.

4.ª Cuando no hubiere voluntarios en las clases inmediatamente inferiores á las de los empleos que se hayan de proveer, se verificará un sorteo en la Direccion general del Cuerpo respectivo para hacer la designacion de la persona ó personas que deban ser destinadas á Ultramar, entrando en suerte los individuos que comprenda una parte de la escala de cada clase, segun se expresa á continuacion. Para nombrar Capitanes, el sorteo tendrá lugar entre los Tenientes que hayan prestado el servicio de tales por el tiempo de dos años al menos y que no pertenezcan al primer tercio de la escala de dicha clase. Se sorteará entre los individuos que comprenda la segunda mitad de la clase de Capitanes para hacer el nombramiento de Comandantes. Para reemplazar Tenientes Coroneles, se verificará el sorteo entre los Comandantes del último tercio de dicha clase. Para nombrar Coroneles, se sorteará entre los que compongan el último cuarto de la clase de Tenientes Coroneles.

5.ª En los sorteos que se verifiquen para reemplazar vacantes de Ultramar, han de entrar todos los individuos que comprenda la parte de escala que para cada clase se designe, cualquiera que sea el destino ó comision que desempeñen, sean ó no supernumerarios en el cuerpo respectivo. Serán excluidos de los sorteos aquellos que hubiesen servido seis años al menos en cualquiera de los distritos de Ultramar.

6.ª Para aplicar las reglas prescritas en las disposiciones anteriores respecto á sorteos, se considerará la situacion de los Jefes y Oficiales en los escalafones respectivos el dia en que se declare la

vacante por medio de una Real órden, cuya declaracion, para el caso de fallecimiento, tendrá lugar el dia en que se reciba el parte oficial del Capitan general en cuyo distrito haya ocurrido.

7.ª La mitad, tercio ó cuarto de las diferentes clases, para verificar los sorteos, se ha de tomar del número de organizacion, con exclusion de las fracciones, marcando por tal medio el individuo desde el cual se han de comprender todos los que siguen como pertenecientes á la segunda mitad, último tercio y último cuarto.

8.ª Cuando ocurra el caso de que se halle sirviendo en la posesion de Ultramar en que haya que reemplazar una vacante, alguno que siendo de la clase á que corresponda cubrirla, tenga su puesto en la escala que sea superior al de todos los que hayan solicitado ocuparla, será promovido al empleo inmediato y llenará la vacante, reemplazándose la que deje el promovido por la clase que corresponda. El ascendido por tal concepto quedará obligado á servir el nuevo empleo por el término de tres años al menos en el distrito de la Capitanía general en que se halle, á no ser que antes cumpla nueve años de residencia, en cuyo caso regresará á la Península, considerándose que ha llenado su servicio. Si antes de cumplir con dicha obligacion volviese á España, perderá el empleo á que fué promovido en Ultramar.

9.ª Luego que fuere nombrado un Oficial de Artillería, de Ingenieros ó de Estado Mayor para un empleo de Ultramar, será baja en su respectivo cuerpo, y se proveerá la vacante; pero no se considerará en posesion del empleo á que haya sido ascendido hasta el dia que se embarque para su destino.

10. En los Reales despachos que se expidan á los destinados á Ultramar se expresará que los empleos son del Cuerpo á que cada uno pertenezca, pero correspondientes á los Ejércitos de Cuba, de Puerto-Rico ó de Filipinas, debiendo ocupar, para el servicio en Artillería, en Ingenieros ó en Estado Mayor el puesto que le corresponda segun la antigüedad en la escala general respectiva.

11. El tiempo de servicio á que quedan obligados los que pasen á Ultramar con ascenso, es el de seis años empezados á contar desde el dia en que se embarquen para su destino, y deduciéndose todo el que á solicitud propia pasaren separados del distrito de la Capitanía general á que fueron destinados. El que regresare á la Península antes de cumplir los seis años de servicio que se requieren perderá el empleo á que fué promovido, así como el que haya podido obtener en Ultramar, conservando tan solo el uso de las divisas, sin que tal uso le sirva en nada para los ascensos ulteriores.

12. A la misma regla estarán sujetos los Jefes ú Oficiales que en casos extraordinarios y urgentes vengan á España comisionados por los Capitanes generales de Ultramar, antes de haber cumplido seis años de servicio. Concluida su comision, cuyo tiempo se abo-

nará, deben regresar á su destino para completar el referido plazo de seis años, sin cuyo requisito no podrán conservar el empleo á que fueron promovidos al salir de la Península.

13. El tiempo máximo de residencia en las posesiones de Ultramar para los Jefes y Oficiales de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor será de nueve años, contados desde el dia en que arribaren á su destino.

14. Todo Jefe ú Oficial que haya cumplido los seis años de servicio, podrá solicitar su regreso á la Península; pero para verificar su embarque ha de esperar la Real órden de concesion.

15. Al que hubiere cumplido nueve años de residencia, le obligará desde luego á regresar á España el Capitan general del distrito en que se halle sirviendo, y de la Península irá su reemplazo sin esperar la vuelta de aquel. Solamente mediando circunstancias extraordinarias podrá detenerse el regreso del que lleve nueve años en su destino, dando cuenta el Capitan general de los motivos que haya habido para diferirlo.

16. Cuando por cualquier motivo extraordinario hubiese de permanecer en las posesiones de Ultramar algun Jefe ú Oficial despues de haber residido en ellas nueve años, ó bien, aunque no haya cumplido más que seis, despues de haberse expedido la Real órden de su regreso, la continuacion no podrá concederse más que hasta fin del año que corra, si antes no cesare el motivo de la detencion, debiéndose por lo tanto impetrar, por el respectivo Capitan general, nueva Real autorizacion para permanecer en Ultramar cada año de los que sobrepasen al plazo cumplido, manifestando las razones que haya para proponer la continuacion.

17. A los Jefes y Oficiales que enfermaren en las posesiones de Ultramar, los Capitanes generales les podrán conceder licencias con el fin de restablecer su salud para puntos que se hallen dentro de sus distritos respectivos, y tambien para otros del extranjero, exceptuando los de Europa, en cuyo caso darán cuenta al Ministerio de la Guerra.

18. Si la enfermedad fuese tal que el individuo no pudiera recobrar su salud sino volviendo á España, podrá regresar desde luego, dirigiendo el Capitan general con su informe el oportuno expediente, formado para determinar el regreso, en el cual han de constar los pareceres de dos médicos castrenses, al menos, y el informe del Jefe inmediato del cuerpo respecto á las noticias que tenga de la falta de salud del que haya pretendido regresar.

19. Los Jefes ú Oficiales que habiendo sido destinados á Ultramar por medio de sorteo ó en virtud de órden expresa, sin haberlo solicitado, enfermaren en términos de ser necesario para el restablecimiento de su salud venir á la Península, si se halla justificado debidamente, podrán obtener licencia, para España, siendo de seis

meses para los que se hallaren sirviendo en la Antillas, y de año y medio para los que estuvieren en las Islas Filipinas. Los Directores generales de los cuerpos respectivos, de quienes han de depender mientras estén en la Península, al terminar las licencias darán cuenta del regreso de los Jefes ú Oficiales á su destino, y si no lo verificasen, quedarán sujetos á la resolucion que se dicte en vista de su estado de salud y demás circunstancias.

20. Al Jefe ú Oficial á quien correspondiere ascender, en la escala general del cuerpo á que pertenezca, á empleo superior al que ejerza en Ultramar, será promovido desde luego y entrará en el ejercicio del mismo al instante que haya vacante con preferencia á los del Ejército de la Península que soliciten ocuparla, entendiéndose que por haber ascendido no ha de creerse con derecho á volver á España antes de cumplir el tiempo menor de seis años de servicio. El citado ascenso no lo podrán obtener los que por cualquier concepto, aunque autorizado para ello en circunstancias extraordinarias, sigan sirviendo en Ultramar despues de haber cumplido los nueve años de residencia.

21. Todo el que hallándose sirviendo en Ultramar obtenga algun Gobierno militar y político, se considerará supernumerario en el cuerpo respectivo, y cobrará su sueldo por cuenta del capítulo del presupuesto correspondiente al servicio que preste. Le serán dados los ascensos que le correspondan en la escala general del Cuerpo á que pertenezca, y volverá á continuar sus servicios en el mismo, cuando cese definitivamente en el cargo del Gobierno, á menos que entonces llevase cumplidos nueve años de residencia en la posesion de Ultramar en que se halle, en cuyo caso regresará á España. Si únicamente contase servidos seis años, y le acomodase volver á la Península, podrá solicitarlo, como se ha dicho para todos en general.

22. Los Capitanes generales de los distritos de Ultramar remitirán todos los años, y en los últimos meses, relaciones circunstanciadas de los Jefes y Oficiales de cada uno de los tres cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor, comprendiendo todos los que á ellos pertenezcan, sean ó no supernumerarios y cualquiera que sea el servicio que presten; expresando las fechas de su embarque para Ultramar, las de su llegada á la posesion en que se hallen y el tiempo que lleven servido, ya sea continuado ó con interrupciones, cuyo espacio se anotará, ocasionadas por licencias ó por regreso á la Península. Al remitir dichas relaciones, manifestarán los Capitanes generales los servicios que desempeñan cada uno de los Jefes y Oficiales, y su parecer motivado acerca de la conveniencia del relevo ó continuacion de cada uno de los individuos. Hará presente asimismo si su número y clase son los apropiados para el servicio que á cada Cuerpo corresponde. Con tales datos á la vista, se resolverá todo lo concerniente á la dota-

cion ordinaria del personal, y quedará fijada para el año inmediato.

23. El Jefe ú Oficial de Artillería, de Ingenieros ó de Estado Mayor que haya obtenido la Real autorizacion para volver á la Península despues de haber cumplido seis años de servicio en cualquiera de las posesiones de Ultramar, ó bien que haya recibido la órden del Capitan general, llegado el término máximo de nueve años de residencia, verificará desde luego el regreso á España para continuar en ella sus servicios.

24. Desde que arribe á la Península, quedará dependiente del Director general del Cuerpo á que pertenezca, quien propondrá al Ministerio de la Guerra el destino ó cargo que ha de desempeñar, el cual ha de ser con arreglo al empleo que le corresponda en la escala general del mismo cuerpo, sin perjuicio de cobrar el sueldo correspondiente en España al empleo superior que hubiere servido en Ultramar por el tiempo requerido, considerándose dicho empleo superior como de Infantería ó Caballería para la alternativa con los Jefes ú Oficiales de otros Cuerpos.

25. El Jefe ú Oficial procedente de Ultramar quedará excedente solamente el tiempo que tarde en ocurrir una vacante de su empleo en la escala general del cuerpo respectivo, en cuyo caso la ocupará desde luego.

26. Si cuando llegare á la Península le hubiere correspondido ascender en la escala general al empleo que sirvió en Ultramar, se le expedirá nuevo Real despacho de dicho empleo, declarándole la misma antigüedad que tenga el que le siga inmediatamente en la citada escala general. Asimismo se estenderá nuevo Real despacho cuando el ascenso le toque despues de estar sirviendo en la Península, sin cuyo requisito, como se ha dicho, no deberá hacer en ella el servicio correspondiente al empleo que sirvió en los Ejércitos de Ultramar.

27. Los Jefes y Oficiales que se hallen en la Península despues de haber servido seis años completos en cualquiera de los distritos de América ó Asia, estarán libres de ser destinados contra su voluntad á ninguno de dichos distritos; pero tampoco podrán volver voluntariamente á ellos cuando haya otros de su misma clase que lo soliciten, siendo condicion precisa ademas, para poder ir de nuevo al mismo en que hayan servido, que desde su regreso á España hayan trascurrido lo menos seis años.

28. Los que antes de pasar dicho tiempo de seis años en la Península, regresaren, en vista de concesiones por circunstancias extraordinarias, á la misma posesion de Ultramar en que hubiesen servido, no obtendrán ascenso alguno al embarcarse, ni durante su segunda permanencia en el mismo distrito se les dará el que pueda corresponderles en la escala general del Cuerpo á que pertenezcan, quedando ademas sujetos á obtener todos los años Real autorizacion

para continuar al siguiente, sin cuyo requisito no se les abonará ningun sueldo.

29. Las disposiciones que preceden comprenderán á todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor. Sin embargo, el nombramiento de los Jefes superiores de dichos cuerpos, de las clases de Brigadier y de Mariscal de Campo, por la importancia de los cargos que han de desempeñar, para los cuales se han de reunir circunstancias especiales, se hará por eleccion entre los Coroneles y Brigadieres, mediante propuesta en terna elevada al Ministerio de la Guerra por los respectivos Directores generales.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1858.=Fermin de Ezpeleta.=Sr. Ingeniero general.

152.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

(5 Marzo: publicada en 18 del mismo.)

Circular, trasladando una órden de la Direccion general de Correos en que se previene que los empleados subalternos de obras públicas gozan de la franquicia oficial en sus comunicaciones con sus Jefes inmediatos.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos con fecha 27 del pasado me dice lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Administrador principal de Correos de Orense lo que sigue: =«Estando autorizados los Ayudantes, Auxiliares y Sobrestantes de caminos para usar de los sellos oficiales en los pliegos que dirijan á los Ingenieros sus Jefes inmediatos, deben por la misma razon recibir franca la correspondencia oficial procedente de dichos Ingenieros, siempre que préviamente se observen las formalidades establecidas.

Lo digo á V. para su gobierno en vista de una comunicacion de la Direccion general de Obras públicas, quejándose de que esa principal se niega á dar curso á los pliegos oficiales que el Ingeniero Jefe del distrito dirije á los expresados funcionarios.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1858.=Ramon de Echevarría.=Sr. Ingeniero Jefe del distrito de Orense.

153.

HACIENDA.

(7 Marzo: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, mandando que la parte que corresponda al resguardo marítimo en las aprehensiones que efectúen, se entregue íntegra á su habilitado para que haga la distribucion con arreglo á las disposiciones vigentes.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber consultado á esa Direccion general el Administrador de la Aduana de Málaga, si la parte que corresponde á los buques de la Armada en las aprehensiones que efectúan ha de entregarla para su distribucion al Comandante del Apostadero, ó si, por el contrario, ha de verificarse individual ó nominalmente.

En su vista, y de conformidad con lo informado por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, S. M. se ha dignado mandar que la parte que pertenezca á dicho resguardo, con arreglo á las prescripciones de la legislacion vigente, se entregue íntegra á su habilitado para que se formalice la distribucion parcial en la forma que determinen los reglamentos é instrucciones de la Armada, sirviendo esta resolucion de regla general para cuantos casos de igual naturaleza puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1858.=Ocana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

154.

FOMENTO.

(7 Marzo: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, autorizando á la empresa del ferro-carril de Almansa á Alicante para abrir esta línea al público.

Ilmo. Sr.: Resultando del reconocimiento practicado en el ferro-carril de Almansa á Alicante que se halla ya en estado de ponerse en explotacion sin inconveniente alguno para la seguridad y regularidad de los trasportes, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á la Empresa concesionaria para que abra desde luego al

servicio público la expresada línea, con sujecion á la tarifa provisional de precios máximos aprobada por Real órden de esta fecha, y sin perjuicio de concluir en el plazo que se le fije todas las obras del camino con arreglo á los proyectos aprobados, á las cláusulas del contrato de concesion y demás disposiciones relativas al asunto.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1858.=Guendulàin.=Sr. Director general de Obras públicas.

153.

FOMENTO.

(7 Marzo: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, mandando que rija por tres meses y con carácter provisional la tarifa adjunta de precios para la explotacion del ferro-carril de Almansa á Alicante.

Ilmo. Sr.: No habiéndose fijado en la concesion del ferro-carril de Almansa á Alicante la tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, y á fin de no retardar la explotacion de esta línea, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

Primero. Que rija con el carácter de provisional por el término de tres meses, contados desde esta fecha, la tarifa adjunta de precios máximos para la explotacion del ferro-carril expresado.

Segundo. Que la empresa concesionaria presente en el plazo de dos meses, contados tambien desde esta fecha, para ser aprobada en los términos que corresponda, la tarifa definitiva de precios máximos, fundando los tipos que adopte en el costo de establecimiento del camino, tráfico actual y futuro probable, gastos de conservacion y explotacion, subvencion concedida y demás datos que deben tomarse en consideracion para este objeto con arreglo al art. 1.° de la Instruccion de 15 de Febrero de 1856, y á lo que por Real órden de 18 de Diciembre último se previno á la empresa sobre este particular.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1858.=Guendulain.=Sr. Director general de Obras públicas.

Tarifa provisional para el ferro-carril de Almansa á Alicante.

	PRECIOS.		
	De peaje.	De trasporte	TOTAL.
POR CABEZA Y KILÓMETRO.			
Viajeros.	Rs. Cénts.	Rs. Cénts.	Rs. Cénts.
Carruajes de primera clase.....	0,22	0,14	0,44
Idem de segunda.....	0,20	0,10	0,30
Idem de tercera.....	0,12	0,06	0,18
Ganados.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0,26	0,14	0,40
Terneros y cerdos.....	0,10	0,05	0,15
Corderos, ovejas y cabras.....	0,06	0,04	0,10
POR TONELADA Y KILÓMETRO.			
Pescado.			
Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros.....	1,26	0,64	1,90
Mercaderías.			
Primera clase: Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	0,64	0,34	0,98
Segunda clase: Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro y plomo en galápagos.....	0,50	0,26	0,76
Tercera clase: Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos; piedra de empedrar y materiales de todas clases para la construccion y conservacion de los caminos.....	0,42	0,21	0,63

Objetos diversos.	PRECIOS. De peaje.	De trasporte	TOTAL.
	Rs. Cénts.	*Rs. Cénts.*	*Rs. Cénts.*
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro, que pasa vacío, y máquina locomotora, que no arrastra convoy.	0,42	0,23	0,65
Todo wagon ó carruaje, cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que produciria estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.			
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.			
Por pieza y kilómetro.			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior.....	0,69	0,35	1,04
Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en.....	0,66	0,34	1,00
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.			

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1,000 kilógramos (1,000 kilos) y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilógramos.

3.ª Las mercaderías que, á peticion de los que las remésen, sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el

doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el trasporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilógramos (30 kilos), solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los precios de peaje y de trasporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 1.500 kilógramos (1.500 kilos.)

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilógramos (3.000 kilos). Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulacion ni el trasporte de estos objetos, pero cobrará 20 por 100 más que la clase con que tenga mayor analogía por peaje y trasporte.

La Empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5,000 kilógramos (5.000 kilos), ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8,000 (8.000); exceptuándose de esta disposicion las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volúmen de un metro cúbico, 125 kilógramos (125 kilos).

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilógramos (50 kilos),

cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilógramos (50 kilos) en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez, y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilógramos (50 kilos) el precio de una bala será el de tarifa por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 reales cualquiera que sea la distancia recorrida.

9. En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el trasporte de viajeros. Los animales, generos y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el órden de su número de registro.

10. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comision de sus mercaderías y el trasporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

11. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

13. Los precios de conduccion de los objetos mencionados en los tres párrafos de la disposicion 8.ª, serán para el año de 1858 los siguientes:

Primero. Objetos que, bajo el volumen de un metro cúbico, no pesen 125 kilógramos, 10 por 100 más que los de la clase con que tengan mayor analogía.

Segundo. Oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; el plaqué de oro ó de plata, el mercurio, la platina, las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos, pagarán un real por fraccion indivisible de 100 kilómetros y por cada 1,000 rs.

14. Todo paquete, bala ó excedente de equipaje de menos de 50 kilógramos, pagará hasta 10 kilógramos, 10 céntimos de real; hasta 20, 15; hasta 30, 20; hasta 40, 25, y hasta 50, 30.

15. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, almacenaje, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro, siendo de cuenta de la empresa todos estos servicios y los demás que exija el tráfico de la línea.

16. Para los casos en que los efectos y mercaderías trasportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Aprobada por Reales órdenes de 7 y 12 del corriente. Madrid 13 de Marzo de 1858.=Guendulain.

156.

FOMENTO.

(7 Marzo; publicada en 17 del mismo.)

Real órden, aprobando la transferencia de la concesion del ferro-carril de Montblanch á Reus hecha en favor de la *Compañía general de Crédito en España.*

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Montblanch á Reus, hecha en virtud de escritura pública por los Sres. Borrás, Canals y compañía en favor de la *Compañía genenal de Crédito en España,* declarando á esta subrogada en lugar de los primitivos concesionarios y obligada al cumplimiento del contrato de concesion en los mismos términos en que lo estaban aquellos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1858.=Guendulain.=Sr. Director general de Obras públicas.

157.

GUERRA.

(8 Marzo: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, resolviendo que el aprovechamiento de las yerbas concedido á los Gobernadores militares por Real órden de 20 de Abril de 1857, sea y se entienda lo mismo respecto de las ciudadelas, castillos, torres, baterías y demás obras destacadas, que en cuanto á los puntos donde haya poblacion civil.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 28 de Enero próximo pasado, consultando la latitud que haya de darse al aprovechamiento de las yerbas de las fortificaciones en que han sido rehabilitados los Gobernadores militares por la Real órden de 20 de Abril de 1857, atendido lo que acerca del particular previno la de 11 de Noviembre de 1829: y considerando que aquella resolucion no contiene limitacion alguna, y que por tanto la concesion fué otorgada en totalidad; S. M. se ha servido resolver, como ampliacion á la citada Real órden de 20 de Abril del año último, que el aprovechamiento de las yerbas sea y se entienda lo mismo respecto de las ciudadelas, castillos, torres, baterías y demás obras destacadas, que en cuanto á los puntos donde haya poblacion civil.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1858.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor.....

158.

MARINA.

(9 Marzo: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, aprobando el reglamento para la Escuela de Condestables de Artillería de la Armada.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar con esta fecha el adjunto Reglamento de la Escuela de Condestables de Artillería de la Armada; siendo su Real voluntad que empiece á tener cumplido efecto desde 1.° de Abril próximo venidero.

Madrid 9 de Marzo de 1858.=Quesada.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA DE CONDESTABLES, ORDEN DE ASCENSOS DE ESTOS, RECOMPENSAS, DISTINCIONES ETC. ETC.

TITULO PRIMERO.

Objeto de la Escuela de Condestables y personal de que ha de constar.

Artículo 1.° Con el fin de proporcionar á la Armada hombres hábiles en el manejo práctico de la artillería, y que puedan desempeñar con acierto los cargos de Condestables en buques de guerra, en los parques y laboratorios de artillería, se establece en el cuartel de San Cárlos, del departamento de Cádiz, una Escuela que se denominará *Escuela de Condestables*.

Art. 2.° El Capitan general del departamento de Cádiz será Subinspector nato de esta Escuela.

Art. 3.° Dicha Escuela estará bajo la direccion del Comandante de Artillería de la Armada del departamento de Cádiz, quien ejercerá las funciones de Director.

El Teniente Coronel Subdirector de la Academia será tambien el Subdirector de la Escuela de Condestables.

Art. 4.° Uno de los Capitanes Profesores de la Academia será al mismo tiempo Comandante de la Escuela.

Art. 5.° Esta se compondrá de:

Un Capitan, que será Comandante de ella.

Cuatro Tenientes, que serán Profesores.

Cuatro primeros Condestables.

Cuatro segundos idem.

Doce terceros.

Dos cornetas.

Un tambor.

Ochenta artilleros-alumnos.

Art. 6.° El número de artilleros-alumnos se podrá aumentar y disminuir en proporcion á las necesidades del servicio.

TITULO II.

Del Subinspector, Director, Subdirector, Comandante, Oficiales y demás clases destinadas á la Escuela.

Art. 7.° Las atribuciones y facultades del Subinspector son las que le corresponden como delegado del Inspector, y en tal concepto es su primer deber imponerse cuidadosamente del órden que se observa en la escuela, que visitará con frecuencia, para enterarse del método que se sigue en la parte directiva, económica y facultativa de la misma, á cuyo fin el Director le facilitará cuantos antecedentes considere necesarios.

Art. 8.° La intervencion del Subinspector no es extensiva á alterar el gobierno interior y económico de la escuela en ninguna de sus partes, siempre que estén sujetas al presente reglamento, y por tanto cuidará que sus providencias no menoscaben las facultades y prestigio del Director; pero en los casos urgentes y de gravedad que no dén lugar á la resolucion de S. M., dispondrá lo que parezca oportuno, que, aunque considerada como disposicion interina, deberá ser obedecida por todos.

Art. 9.° Hará observar estrictamente este reglamento; manifestará al Ministro de Marina cuantas reformas considere oportunas, y expondrá tambien su opinion sobre cualquier punto respecto á las ventajas ó defectos de la escuela, con el conocimiento que puede proporcionarle el elevado empleo que representa y la posicion inmediata que tiene como Subinspector.

Art. 10. Siempre que se trate de asuntos personales, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 y otros correspondientes del tratado 2.°, título 3.° de la Ordenanza general de la Armada de 1793.

Art. 11. El Director será el primer Jefe de la escuela, teniendo en ella la misma intervencion militar que un Coronel en su regimiento: tendrá el mando supremo de la parte facultativa, enterándose cuidadosamente del buen desempeño de todos los individuos destinados en la escuela, así como del adelanto de los alumnos, procurando que estos adquieran el grado y clase de instruccion que su índole requiere y que se consigna en este reglamento.

Será Presidente de las Juntas gubernativa y facultativa, siempre que lo tenga por conveniente.

Podrá proponer al Director del cuerpo las alteraciones que juzgue convenientes, tanto en el personal como en la parte facultativa, y solo en casos extremos podrá disponer por sí, pero con la precisa condicion de dar conocimiento á dicho Jefe de las medidas tomadas.

Art. 12. El Teniente Coronel Subinspector, como subdelegado que es del Director; será á este responsable de la instruccion militar y facultativa que se dé en la escuela. Será Presidente de las Juntas gubernativa y facultativa, siempre que no asista el Director, dando cuenta á éste de todo lo que en dichas Juntas se acordase.

Art. 13. El Capitan Comandante de la escuela tendrá el mando militar de ésta en la misma forma y con las mismas atribuciones que un Capitan en su compañía; será el responsable inmediato del exacto cumplimiento de los deberes que á cada individuo está cometido, así como de que se lleve á cabo cuanto preceptúa este reglamento, respondiendo al Director y Subdirector de las infracciones y faltas que notaren.

Procurará por cuantos medios estén á su alcance infundir en el ánimo de los alumnos las ventajas que reportarán de su aplicacion, subordinacion, buena conducta y amor á la carrera que voluntariamente han emprendido, sin cuyo requisito no será posible alcancen ellos ni la patria los frutos que se prometen.

Art. 14. El Capitan Comandante recibirá mensualmente el haber de todas las clases de tropa, distribuyéndolo segun Ordenanza; atenderá á la reposicion de prendas menores de vestuario, composicion de armamento, menaje de compañía, enseres de academia y compra de ranchos, de todo lo cual rendirá cuenta al Director, quien, despues de examinadas y aprobadas, hará que obren en la Caja general del cuerpo.

Art. 15. Los Tenientes de la Escuela tendrán las mismas atribuciones que los Oficiales subalternos de una compañía, y el más antiguo sustituirá al Capitan Comandante en caso de enfermedad ó ausencia momentánea.

Tendrán á su cargo la instruccion de las materias principales que han de estudiarse en la Escuela y cubrirá el servicio de guardia que diariamente habrá en la misma; concurrirán á las formaciones que tengan los alumnos, ya sea para ejercicios, revistas ó cualquiera otra que determine el Comandatnte.

Velarán por el adelanto de los alumnos en su instruccion militar y facultativa, procurando que cada uno se haga útil al servicio con proporcion á sus facultades intelectuales; no disimularán la menor falta de subordinacion, y siempre que tengan necesidad de hacer uso de su autoridad, lo harán en términos comedidos y que no lastimen ni envilezcan á los que son corregidos; bien entendido, que la amabilidad combinada con la rectitud, son los únicos medios de conseguir el mayor fruto posible de la juventud que se dedica á toda carrera, y especialmente á la militar, donde el honor ha de entrar como parte más principal.

Art. 16. Los Condestables destinados á la Escuela, como clase intermedia entre los Oficiales y alumnos, procurarán granjearse el

aprecio de éstos, haciéndoles conocer las ventajas que reportarán de su mucha aplicacion y exacto cumplimiento de sus deberes; los tratarán con buen modo, pero no les dispensarán falta alguna, corrigiendo por sí inmediatamente las que notaren, pero con la precisa circunstancia de poner todo en conocimiento del Oficial de guardia para que éste lo haga al Capitan Comandante tan luego como se presente en la Escuela. Serán responsables del buen órden que debe reinar en los dormitorios, comedor etc., así como del que debe existir al pasar los alumnos de unas dependencias á otras, pues siempre debe hacerse con silencio y compostura.

Art. 17. Los primeros y segundos Condestables tendrán la obligacion, además del servicio de guardia interior, de desempeñar las clases accesorias que á cada uno haya asignado el Capitan Comandante con anuencia del Subdirector al principio de cada curso, debiendo tambien desempeñar las principales siempre que haya falta de Oficiales. Si alguno de estos Condestables quedase sin cargo de clase accesoria, se le destinará como Ayudante de Profesor á una de las principales, debiendo asistir á esta diariamente y á las horas marcadas, á fin de poderla desempeñar, dado caso que el Profesor faltase por cualquier circunstancia.

Art. 18. Uno de los primeros Condestables, á voluntad del Capitan Comandante, será el *Condestable encargado*, siendo sus atribuciones las mismas que las que la Ordenanza marca para el sargento primero de una compañía.

Otro primer Condestable, segun eleccion de dicho Capitan, tendrá el cargo del edificio, academia, biblioteca, máquinas é instrumentos; en fin, de todo el material de la Escuela y Academia de Estado Mayor, para lo cual se le formulará el correspondiente pliego de cargo. El deber de este Condestable, que se denominará *Condestable encargado de la biblioteca*, será la conservacion y buen órden de todos los instrumentos y demás efectos que se hallen á su cargo, atender al surtido de todo lo preciso para las clases, dormitorios, comedor etc., dando parte al Capitan de las faltas ó deterioros que observe. Estos dos Condestables quedarán exceptuados del servicio de guardia, pero no del desempeño de clases.

Art. 19. Los terceros Condestables serán destinados á las cuatro secciones en que debe dividirse el total de artilleros-alumnos, siendo su cometido en esta parte el mismo que la Ordenanza previene para los cabos de escuadra. Cubrirán el servicio de guardia interior haciendo de subalternos del primero ó segundo Condestable de guardia, ayudando en todo lo que sea preciso para sostener el órden y régimen que está mandado observar.

Tambien corresponde á los terceros Condestables el mando de la guardia armada que diariamente debe establecerse en la puerta principal de la Escuela.

En cuanto á la parte facultativa, serán destinados como Ayudantes de Profesor á las clases principales y accesorias, en las que tendrán la obligacion de cuidar del buen órden con que deben estar los alumnos, dar parte al Profesor de los que faltan y desempeñar interinamente la clase en caso de ausencia del Profesor.

Uno de estos Condestables hará de Furriel, por cuya razon quedará dispensado del servicio de guardias.

Art. 20. Habrá constantemente un corneta ó tambor de guardia para indicar por medio de toques las distintas ocupaciones á que deben dedicarse los alumnos.

TITULO III.

Admision de artilleros-alumnos, sus deberes y compromisos.

Art. 21. Las plazas de artilleros-alumnos de la Escuela serán cubiertas de dos modos:

1.° Por los cabos de Infantería de Marina de buena disposicion y cuya conducta sea intachable, solicitándolo por conducto de sus Jefes al del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada, con tal que no pasen de 25 años de edad.

2.° Por los paisanos que lo soliciten al mismo Jefe, acreditando en debida forma su legitimidad y calidad honrada, con tal que se hallen precisamente comprendidos en la edad de 17 á 20 años, debiendo además tener buena presencia, robustez y la talla de Ordenanza.

Art. 22. Los paisanos que soliciten y obtengan gracia de artilleros-alumnos serán reconocidos y tallados antes de procederse al exámen que debe preceder á su admision, exámen á que deben sujetarse los cabos de infantería de Marina que hayan solicitado su ingreso en la Escuela.

El reconocimiento se verificará por los facultativos de los batallones de Marina, y la talla será comprobada por uno de los Condestables de la Escuela á presencia del Capitan de la misma.

Art. 23. El exámen de que trata el artículo anterior, y que es extensivo para los cabos de infantería de Marina, versará sobre las materias siguientes:

Doctrina cristiana.
Leer con correccion.
Escribir al dictado y con buena ortografía.
Principios de Gramática castellana.

Sistema de numeracion y las cuatro reglas de números enteros.

Art. 24. Para ser aprobado en estos exámenes, y lo mismo en

los sucesivos que deben sufrir los alumnos en la Escuela será preciso obtener siendo menos la nota de *bueno* por mayoría de votos, empleándose siempre por la Junta examinadora las calificaciones siguientes:

Atrasado.
Bueno.
Muy bueno.
Sobresaliente.

Art. 25. El Comandante de Artillería del departamento de Cádiz pasará al Jefe del Estado Mayor una relacion de los individuos que han resultado aprobados en el exámen, expresando los que hayan acreditado más conocimientos que los requeridos, la censura obtenida y las observaciones que juzgue prudentes á fin de contribuir al mejor acierto en la eleccion.

Art. 26. De esta lista eligirá y nombrará el Jefe del cuerpo de Estado Mayor los que han de cubrir las vacantes que resulten al fin de cada semestre. Esta eleccion se hará en igualdad de circunstancias, dando preferencia al que haya acreditado más conocimientos y mejor censura en el exámen, en el órden siguiente:

1.° Los cabos de infantería de Marina.
2.° Los hijos de individuos militares de la Armada.
3.° Los individuos militares del Ejército.
4.° Los paisanos.

Art. 27. Los cabos de infantería de Marina que ingresen en la Escuela no tendrán mas consideraciones, y no usarán mas divisa ni uniforme que el que esté determinado para los artilleros-alumnos de la misma, pero tendrán los goces que como cabos les corresponda. Dichos cabos quedarán comprometidos á servir cinco años despues de completar los estudios de la Escuela, siempre que á dicha época les faltase menos tiempo para cumplir el de su empeño; pero en caso de faltarles más de los cinco años, estarán obligados á extinguirlo.

Art. 28. Los paisanos que cumpliendo con los requisitos que previene este reglamento para su admision en la Escuela y hayan sido elegidos por el Jefe del cuerpo se les sentará plaza, quedando desde aquel dia sujetos á la Ordenanza y penas militares, y comprometidos á servir siete años despues de concluir sus estudios en la Escuela. No podrán separarse voluntariamente del servicio; y cuando por rudeza, enfermedad ú otras circunstancias no ofrezca utilidad su continuacion en él, serán despedidos con licencia absoluta, expresando en ella la causa de la separacion; pero aquellos

que se ausenten sin dicho documento serán tratados como desertores, destinándolos á servir ocho años en los batallones de Marina, á contar desde el dia en que fueren habidos.

Art. 29. Todo individuo que ingrese como alumno de la Escuela estará obligado á seguir los estudios que este reglamento determina ó posteriores órdenes prevengan, pudiendo optar, despues de salir de ella, á los ascensos, premios y distinciones que el mismo determina, con atencion á su actitud aplicacion, buena conducta y mérito respectivo.

Art. 30. Los cabos de infantería de Marina que siendo alumnos de la Escuela, y que por cualquier motivo se creyese no ser conveniente su continuacion en ella, volverán á los batallones de su procedencia, expresando y anotando en sus filiaciones la causa de su separacion de la Escuela.

Art. 31. Ningun individuo de la Escuela podrá ser empleado en el servicio de guardias, destacamentos ni otro alguno que pueda distraerlo de su principal cometido, que es la instruccion práctica teórica de la artillería. Para atender al servicio de ranchos y aseo del edificio se tomarán criados particulares, pagados por el fondo de dotacion de la Escuela. Los cornetas y tambores francos de servicio estarán obligados á ayudar á la limpieza, desempeñando los cometidos que en este sentido se les dé en el interior del establecimiento.

TITULO IV.

Curso de estudios y exámenes de los alumnos.

Art. 32. El curso de estudios durará dos años, dividido en cuatro semestres, en los cuales se estudiarán las materias que á cada uno se asigna.

Art. 33. *Primer semestre.* — En este semestre se estudiará, como materias principales, la Aritmética y nociones de Algebra; y como accesorias, instruccion del recluta, manejo y suplemento del arma de infantería, obligaciones del soldado y las generales del centinela.

Art. 34. *Segundo semestre.* — En este semestre se estudiará la Geometría elemental como materia principal, siendo las accesorias, obligaciones de cabo y sargento, redaccion de partes, documentacion de compañía y ejercicios de artillería con diferentes piezas y montajes.

Art. 35. *Tercer semestre.* — Serán las materias principales de este semestre los principios de Física en general y Mecánica en particular, y las accesorias vendrán á ser principios de dibujo lineal ó geométrico, la continuacion de los ejercicios de artillería y el de toda clase de armas portátiles, tanto blancas como de fuego.

Art. 36. *Cuarto semestre.* —La materia principal de este semestre será: nociones generales de la artillería, y particularmente la naval, y las accesorias consistirán en elaboracion de artificios de fuego de guerra, faenas de parques y almacenes y toda clase de ejercicios de fuego al blanco.

Art. 37. Como la instruccion que han de recibir los alumnos ha de ser más bien práctica que teórica, se expresarán á continuacion los detalles de las materias que han de cursar en cada semestre, sirviendo de programa para verificar los exámenes.

Art. 38. La Aritmética comprenderá: sistema de numeracion, adicion, sustraccion, multiplicacion y division de los números enteros, fraccionarios, decimales y denominados; sistema antiguo y moderno de medidas, pesos y monedas; convertir una fraccion ordinaria á decimal, y al contrario; definiciones de potencias, raices, razones, proporciones y progresiones; modos de comparar los términos de una proporcion; hallar medias, terceras y cuartas proporcionales; idea de los logaritmos vulgares y manejo práctico de las tablas, con el método, tambien práctico, de hallar por logaritmos el producto cociente, potencia y raiz de cualquier número entero ó fraccionario, ya sea ordinario ó decimal.

Art. 39. Las nociones de Algebra abrazarán: caractéres y signos algebraicos; suma, resta, multiplicacion y division de las expresiones algebraicas, sean de forma entera ó fraccionaria, monomia ó polinomia; reglas para resolver una ecuacion de primer grado con una incógnita; modo de plantear los problemas algebráicos; aplicacion de estos problemas á la regla de tres, simple y compuesta, á la de interes, de compañía, conjunta, aligacion y demás asuntos que tenga roce con la facultad.

Art. 40. La Geometría tratará: definiciones y modo de medir las distintas clases de líneas; propiedades de las rectas perpendiculares, oblícuas y paralelas; línea circular, sus tangentes y secantes; ángulos centrales é inscriptos en el círculo: construccion y uso de las escalas; definiciones y propiedades más indispensables de los triángulos, polígonos regulares é irregulares, planos y ángulos, diedros y poliedros; valuacion de las superficies planas de las figuras, la convexa de los cuerpos redondos; volúmen de los mismos cuerpos y de los poliedros; y finalmente, la resolucion gráfica y numérica de los problemas que puedan desprenderse de los principios sentados y que más indispensables sean en la ciencia de la artillería práctica.

Art. 41. Los principios de Física y Mecánica se extenderán: á propiedades generales y particulares de los cuerpos; densidades y pesos específicos, con algunas aplicaciones; dilatacion cúbica y lineal de los cuerpos; los demás principios más indispensables para comprender el uso y disposicion del barómetro, termómetro

é higrómetro; método práctico de la composicion y descomposicion de dos ó más fuerzas concurrentes y paralelas; gravedad y centro de gravedad de los cuerpos geométricos homogéneos; leyes de equilibrio de las máquinas simples ó elementales, así como el de algunas de las compuestas que más aplicacion tienen en la facultad, como son aparejos, cabrias, cabrestantes, etc.; idea del movimiento uniforme y uniformemente variado; fórmulas de dichos movimientos, é ideas del razonamiento y rigidez de las cuerdas.

Art. 42. La Artillería tratará: componentes de la pólvora é idea de su elaboracion; indicios de su buena ó mala calidad, con los diferentes medios de probarla, con especialidad el mandado por Ordenanza; conservacion, asoleo y almacenaje de la pólvora, tanto á bordo como en tierra; diferentes clases de proyectiles que se disparan con las piezas de artillería, con el modo de reconocerlos, apilarlos y conservarlos; piezas de artillería que están en uso en el Ejército y Armada; nuevo sistema de artillería naval y de costas, con expresion de pesos, longitud y cargas que se emplean; reconocimiento de la artillería y prueba á que se someten antes de admitirlas para el servicio; diferentes montajes de la artillería, y más especialmente los que usa la Marina, así como las jarcias con que se guarnecen. Medios que se emplean para comunicar el fuego á las piezas y proyectiles cargados. Llaves de percusion; graduacion de espoletas; construccion de los cartuchos de fusil y cañon; modo de cargar las piezas con diferentes proyectiles; precauciones que deben tenerse á bordo cuando se haga uso de bala roja; punterías en general y especialmente de cuantos métodos tengan relacion con las del servicio á bordo; uso de las alzas y cuñas graduadas; ideas generales de las causas que puedan influir en la poca certeza de los tiros; circunstancias que deben tenerse presentes para dirigir los tiros con acierto; modo de preparar una batería para combate; averías que puedan ocurrir en el servicio de la artillería, y modo de remediarlas; medios de inutilizar la artillería y de ponerla en estado de servicio cuando estuviese inutilizada; distintos modos de trincar la artillería á bordo; faenas que se ofrecen con la artillería á bordo y en tierra, como son echarla al agua, montarla, desmontarla, etc.; sucinta idea de la formacion de baterías en tierra; nociones de pirotecnia, comprendiendo la elaboracion de toda clase de estopines y cápsulas fulminantes; modo de preparar y disparar los cohetes de guerra y de señales; preparacion de luces de señales y bálas de iluminacion ó carcazas.

Art. 43. El dibujo comprenderá: la perfecta construccion de diferentes escalas geométricas; delineacion de cuerpos sólidos geométricos regulares en diferentes vistas; delinear las diferentes piezas de artillería y sus montajes, así como cualesquiera de sus partes, con arreglo á una escala dada.

Art. 44. Los alumnos que se hallen en el cuarto semestre asistirán por secciones á los laboratorios de minas, parques y almacenes, siempre que haya trabajos en dichos establecimientos, todo á fin de que se ejerciten en las distintas faenas que en ellos se practiquen y que constituyen uno de los principales conocimientos de los Condestables de artillería.

Art. 45. La Junta de exámenes se compondrá del Subdirector, Presidente, del Capitan Comandante de la misma, de los dos Capitanes Profesores de la Academia y del Teniente mas antiguo de la Escuela, que será Secretario con voto.

Cuando el Director quiera presidir los exámenes tendrá voz y voto, y entonces dejará de asistir el Teniente, haciendo de Secretario el Capitan mas moderno.

En caso de faltar algun Oficial de los que deben componer la Junta, el Comandante de Artillería nombrará el Oficial ó Oficiales que sean precisos para constituirla, siempre en el entender de que el número de Jueces ha de ser cinco.

Art. 46. Los exámenes serán orales ó prácticos, segun las materias; estando obligados los alumnos á responder á cuantas preguntas se les hagan sobre las materias de que se examinan; y á fin de proceder en esta parte con imparcialidad, se pondrá sobre la mesa de presidencia una coleccion completa de preguntas de cada materia, escritas en tarjetas, para que el examinando extraiga á la suerte el número que determine la Junta.

Art. 47. El Profesor de cada clase entregará al Presidente, antes de empezar el exámen, una relacion de los individuos que la componen, con expresion de la censura que á su juicio merece cada uno: este concepto preventivo servirá únicamente para que la Junta pueda tener idea del estado de los alumnos, sin decidir sobre la censura de ellos, pues esta será la que de por resultado la votacion, que debe hacer aquella despues de terminado el acto.

Art. 48. Los exámenes semestrales tendrán lugar entre los dias 10 y 20 de los meses de Junio y Diciembre de cada año; en seguida se verificarán los de entrada, dando oportuno aviso á los pretendientes á fin de que se presenten todos, principiando el curso de cada semestre, despues de pasar la revista de Comisario de los meses siguientes de Julio y Enero. Para dar principio á los exámenes el Comandante de Artillería pedirá el correspondiente permiso al Capitan general del departamento, y hará circular en la órden del cuerpo el dia en que deben empezarse, obligando á la asistencia á todos los Oficiales y Condestables que, hallándose en el departamento, estén francos de servicio.

Art. 49. Todo alumno que sacase como resultado del exámen la censura de *Atrasado* en las materias principales ó en las accesorias perderá el curso de aquel semestre, esto es, volverá á estudiar

las mismas materias en el próximo semestre, pues para ser aprobado debe tener la censura de *Bueno* por mayoría de votos en las materias principales y accesorias.

Art. 50. Los alumnos que en dos semestres consecutivos bajasen de clase, serán despedidos de la Escuela con licencia absoluta si procedían de la clase de paisanos; pero si lo fuesen de la de cabos de infantería de Marina, pasarán á sus primitivos batallones á extinguir el tiempo de su empeño. Cuando por enfermedad ú otro grave accidente haya perdido un alumno dos semestres seguidos podrá el Comandante de Artillería, en vista de los informes que pedirá al Capitan de la Escuela, proponer al Jefe del Cuerpo la permanencia de dicho alumno en la Escuela por un semestre más, gracia que será otorgada si reune las circunstancias de buena conducta y aplicacion.

Art. 51. Los alumnos que al ingresar en la Escuela hayan ganado uno ó dos semestres por haber acreditado las materias principales de ellos, estarán obligados á examinarse de las accesorias correspondientes á los mismos durante el tiempo que permanezcan en la Escuela, sin cuya circunstancia no se dará por terminado el curso de estudios que deben hacer en la misma.

TÍTULO V.

Régimen interior, premios y penas de los alumnos.

Art. 52. El reglamento interior de la Escuela donde se halle detallado mas al por menor los deberes de todos los individuos de la Escuela lo formalizará el Comandante de ésta, así como la distribucion mas conveniente de horas de estudio, academia, etc., bien entendido que las clases principales no han de durar menos de dos horas por la mañana, y las accesorias tres por la tarde. Estos reglamentos interiores se fijarán en los lugares correspondientes para el conocimiento de todos los individuos de la Escuela, debiendo antes ser aprobados por el Subdirector y Director.

Art. 53. En la distribucion de horas se procurará que los alumnos tengan ocupadas todas las del dia, dejándoles no obstante las que se juzguen prudentes, segun las estaciones para descanso.

Art. 54. Podrán salir de paseo los dias festivos ó de entre semana que determine el Director, el cual tendrá facultades para permitir el que pasen á sus casas los alumnos que las tengan en puntos cuya distancia no les impida volver á la Escuela en el mismo dia.

Art. 55. Los jueves por las tardes, y con asistencia de todos los Condestables y alumnos que se hallen impuestos en la instruccion del recluta y manejo del arma, habrá dos horas de ejercicio ge-

neral y de evoluciones de táctica de infantería, que será mandado por el Capitan de la Escuela, ó en su defecto por el Teniente que se determine; al finalizar los semestres, los ejercicios serán con fuego.

Art. 56. Como parte principal en que ha de estribar la educacion moral de los alumnos, se cuidará que no olviden los principios de doctrina cristiana que han acreditado á su entrada, y á fin de que se hallen bien impuestos en ella al llegar la época del cumplimiento de Iglesia, los Capellanes de los batallones de infantería tendrán obligacion de explicarles y exigirles de memoria la doctrina y principios de religion, para lo cual se asignarán las horas que se crean prudentes, un dia de cada semana de los que componen la Cuaresma.

Art. 57. Para que el Director tenga un completo conocimiento del estado de aprovechamiento, aplicacion, disposicion y conducta de todos los alumnos de la Escuela, el Capitan de ésta pasará á dicho Jefe, en el final de cada mes, una relacion de los individuos de la misma, con expresion de las circunstancias anteriormente expresadas, y para que dicho Capitan lo pueda hacer con acierto, exigirá de cada Profesor los datos que juzgue necesarios y en las épocas que determine.

Art. 58. El Comandante de la Escuela pasará al de Artillería, para que éste lo haga al Jefe del cuerpo, al finalizar cada semestre, un estado que comprenda las materias de que se encuentra examinado cada uno de los alumnos, censuras que han obtenido, grado de capacidad, aplicacion y conducta que han observado.

Art. 59. Habrá constantemente de guardia uno de los Tenientes, en cuyo servicio turnarán todos, siendo su principal obligacion que se observe el órden establecido en lo interior de la Escuela, y que cada uno de los demás subalternos y alumnos cumplan con su deber; este Oficial tendrá como subalternos de guardia un primero ó segundo Condestable y uno de los terceros. La obligacion de éstos será llevar á cabo cuanto prevengan los reglamentos interiores; vigilar á los alumnos en todas las ocasiones, conducirlos á las clases, comedor, ejercicios etc., procurando lo efectúen siempre con órden y compostura militar; y en fin, remediar las faltas que notaren, y corregir á los que falten, pero siempre poniéndolo en conocimiento del Oficial de guardia.

Art. 60. En la puerta principal de la Escuela se establecerá una guardia armada, que será mandada por un tercer Condestable: esta guardia se compondrá de seis alumnos, de los cuales uno hará de cabo, y permanecerá en su puesto, dando un centinela en la puerta, desde el toque de diana hasta el de retreta, hora en que se cerrará aquella.

Art. 61. Los Oficiales y Condestables no podrán maltratar de

palabra ni de obra á los alumnos de la Escuela, pues las faltas que cometiesen como militares serán castigadas con arreglo á Ordenanza. Para corregir las de órden interior se aplicarán las correcciones de arresto, calabozo, recargo de guardias, de imaginaria, privacion de paseo etc., dando siempre conocimiento de la falta y el castigo al Comandante de la Escuela para que merezca su aprobacion. Este Comandante llevará un libro donde se anoten las faltas de los individuos y correcciones que han sufrido.

Art. 62. Cuando por repetidas faltas de órden ó aplicacion crea prudente el Capitan de Escuela informar de ello al Comandante de Artillería, lo hará por escrito y con expresion de las faltas y correcciones impuestas, para que en su vista, si lo juzga conveniente, proponga al Director del cuerpo la separacion de dichos individuos de la Escuela.

Art. 63. Para premiar la aplicacion y buena conducta de los alumnos se concederá la medalla de plata que establece la Real órden de 15 de Diciembre de 1856 para tal objeto, á cuyo fin, el Director de la Escuela propondrá para dicha distincion á los alumnos que cumplan con los requisitos que la citada Real órden previene.

Art. 64. Los alumnos que sean aprobados en los exámenes del segundo semestre serán ascendidos á bombarderos, siendo ilimitado el número de éstos, extendiéndoles el Director el correspondiente nombramiento.

Art. 65. Aprobados que resulten los alumnos de la Escuela al finalizar el cuarto semestre, se les concederá el empleo de terceros Condestables de segunda clase, siendo tambien ilimitado el número de éstos, procurando, no obstante, que su número no sea excesivo, pues además de perjudicar los intereses de la Hacienda, paraliza la carrera de los que se dedican á esta profesion, por lo que se cuidará que el número de alumnos de la Escuela esté en proporcion á las necesidades del servicio.

Art. 66. Para atender á todos los gastos de la Escuela, adquisicion de instrumentos y libros para la biblioteca, se señala la cantidad de 1,300 rs. mensuales, que deberán ser satisfechos con la misma puntualidad que el pre de los alumnos. Esta cantidad ingresará en la Caja de la Escuela con el título de *fondo de dotacion de la Escuela*, llevándose cuenta de él, en la misma forma y con las mismas formalidades que están prevenidas para los demás fondos que tienen objeto determinado.

TITULO VI.

Ascensos, premios, distinciones, etc. á que tienen opcion los Condestables despues de salir de la Escuela.

Art. 67. Ascendidos que sean los alumnos á terceros Condestables de segunda clase, serán destinados por seis meses á la Escuela flotante de Artillería si se halla armada, ó en su defecto, á las órdenes de Condestables inteligentes en los buques de guerra por el mismo tiempo de seis meses. El objeto que con esto se pretende alcanzar es que antes de pasar á desempeñar su cometido á bordo de los buques tengan la instruccion práctica que es indispensable á su profesion.

Art. 68. Cumplidos los seis meses de que trata el artículo anterior y acreditada su aptitud, quedarán habilitados para ascender á terceros Condestables de primera clase cuando haya vacantes, y tanto á esta clase como á la de segundos y primeros Condestables se ascenderá por rigurosa antigüedad, excepto los casos en que por un relevante mérito ó servicios muy especiales se hagan acreedores al ascenso por eleccion: en este caso, el Jefe del Cuerpo hará al Director la correspondiente propuesta, siendo condicion precisa que los comprendidos en ella ocupen el primer tercio del escalafon de su clase.

Art. 69. Para ascender á primer Condestable será requisito indispensable la perpetuacion en el servicio, y todo el que sea ascendido á esta clase no reuniendo esta circunstancia se considerará perpetuado siempre que admita el ascenso.

Art. 70. De conformidad con lo mandado por S. M. en Real órden de 13 de Octubre de 1857, tendrán opcion los Condestables que se perpetúen en la carrera á los premios y distinciones siguientes:

1.° A los seis años de antigüedad de primer Condestable efectivo, obtendrán la graduacion de Subtenientes, y su sueldo será de 690 reales embarcado y 150 desembarcado, conservando los premios de constancia que por sus años de servicio les corresponda.

2.° A los 14 años de primer Condestable efectivo, ó sea á los 8 de la graduacion de Subteniente, optarán á la de Teniente, y su sueldo será de 790 rs. embarcado y 550 desembarcado, conservando los premios de constancia.

3.° A los 24 años de antigüedad de primer Condestable efectivo, que es decir, á los 10 de la graduacion de Teniente obtendrán la de Capitan y la excepcion del servicio á bordo de los buques para emplearse exclusivamente en los parques, talleres y comisiones del servicio en los departamentos, gozando el sueldo de 900 rs. y sus premios de constancia.

4.° En el caso de que S. M. tuviese por conveniente conferir á algun Condestable benemérito ó caposdo destino fuera del servicio de artillería, le será concedida la efectividad de su grado, perdiendo consiguientemente los premios de constancia; y los que á resultas de faenas del servicio ó por accidente fortuito del mismo, uno y otro extremo debidamente justificados, se inutilicen para continuarlo en la clase activa, obtendrán igualmente la efectividad del grado con designacion al de arsenales de los departamentos y apostaderos.

5.° El que solicite su separacion del servicio, sin las circunstancias expresadas en el artículo anterior y se le concediese, optará únicamente á las ventajas que establece la regla tercera de la vigente ley de premios de 30 de Abril de 1856; es decir, que si está en posesion de cualquiera de los tres premios mayores, le conservará sirviéndole de sueldo de retiro.

Art. 71. Los sueldos que han de disfrutar todos los individuos pertenecientes á las secciones de Condestables, tanto embarcados como desembarcados, serán los siguientes:

	DESEMBARCADO.	EMBARCADO.
Primer Condestable.	250	500
Segundo Condestable.	190	380
Tercer Condestable de primera clase.	130	260
Idem idem de segunda clase.	100	200
Bombardero.	84	168
Artillero alumno.	72	72
Corneta	96	96
Tambor.	76	76

Art. 72. Las consideraciones y analogía de empleos de los Condestables con el Ejército y Armada serán:

Primer Condestable, sargento primero más antiguo.
Segundo Condestable, sargento primero.
Tercer Condestable de primera clase, sargento segundo.
Tercer Condestable de segunda clase, cabo primero.
Bombardero, cabo segundo.
Artillero alumno, soldado.

Art. 73. Los Condestables tendrán opcion á los premios de constancia que determinan los reglamentos vigentes, segun la clase que cada Condestable representa.

Art. 74. Los primeros ó segundos Condestables que se hallen encargados de los parques y laboratorios de mistos, así como del

que desempeñen clases en la Escuela de Condestables, disfrutarán sueldo y medio del que corresponda á su empleo desembarcado.

Art. 75. Las divisas que usarán los individuos de las secciones de Condestables serán las siguientes: El primer Condestable tres galones de oro del mismo tamaño y en la misma disposicion que los llevan los sargentos, los segundos Condestables llevarán dos galones de la misma clase y forma; los terceros Condestables de primera clase llevarán uno solo; los terceros Condestables de segunda clase usarán dos galones de oro formando ángulo, en igual disposicion que los cabos primeros de marina; los bombarderos usarán en el brazo derecho una bomba bordada de oro, y los artilleros-alumnos gastarán en el brazo derecho y sobre la boca-manga dos cañones cruzados bordados de oro.

Art. 76. Los Condestables que se nombren para parques, baterías, laboratorios y Escuela serán siempre de aquellos que, reuniendo las circunstancias de idoneidad y buena conducta, cuenten con más tiempo de embarco. Tanto estos destinos como cualesquiera otros de los de tierra serán servidos por cinco años en las islas Filipinas, y por tres en la Península y América.

CAPITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 77. Los alumnos de la actual Escuela de Condestables que se hallen estudiando Artillería concluirán el plan abreviado que ha estado en uso hasta la fecha de este reglamento; pero los que estén cursando el plan extenso se considerarán como que han terminado sus estudios, y pasarán desde luego á la Escuela flotante de Artillería por el término de seis meses para completar su instruccion práctica.

Los que estén en Trigonometría pasarán á cursar en el próximo semestre los estudios que este reglamento señala en el 4.°

Los que se hallen en Geometría elemental se considerarán en el segundo semestre, y los de Aritmética en el primero.

En cuanto á las materias accesorias, serán precisamente las que están detalladas en la forma y estension que indica este reglamento.

Art. 78. No habiendo textos adecuados á la índole de la instruccion teórica que deben recibir los alumnos, quedan obligados los Profesores de cada asignatura á formar y redactar la coleccion de lecciones que durante el curso han de esplicar; y para que los alumnos no carezcan de los medios hábiles de estudiar y aprovechar en las horas de estudios privadas, despues que el Profesor haya arreglado una leccion, mereciendo la aprobacion de la Junta de Profesores de la Academia, se procederá á autografiarla, dando en

seguida un ejemplar á cada alumno de su respectiva clase, para cuyo fin adquirirá la escuela una prensa ó máquina de litografiar.

En el estudio de la Artillería servirá de texto la que ha escrito para el Colegio naval el Capitan D. Manuel Baturone, añadiendo y suprimiendo lo que determine la Junta de Profesores, para que resulte arreglado al programa que establece el artículo.

Art. 72. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongan de modo alguno al cumplimiento de cuanto previene este Reglamento.

Madrid y Marzo 9 de 1858.=Quesada.

159.

GRACIA Y JUSTICIA.

(10 Marzo: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, mandando que los escribanos anoten al pie de las copias de testamentos que franqueen la circunstancia de que de ellas se ha de tomar razon en el correspondiente registro de hipotecas.

Por el Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Secretaría del despacho, con fecha 23 de Febrero próximo pasado, la Real órden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Direccion general de Contribuciones, en la que manifiesta los perjuicios que se irrogan, tanto al Tesoro como á los contribuyentes, por el impuesto de hipotecas, á causa de que los Escribanos, ó su mayor parte al menos, no estampan en las copias de los testamentos que otorgan, la advertencia que segun el art. 15 de Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, tienen obligacion de poner al pié de todos los documentos sujetos al Registro hipotecario. Y conformándose con lo propuesto por dicha Direccion general:

Considerando que segun el espíritu de la disposicion citada, las copias de testamentos pertenecen á la clase de documentos á que en ella se alude; y que en todo caso el exacto cumplimiento de esa formalidad ha de producir ventajas, así al Erario como á los mismos contribuyentes, sin que afecte en lo mas mínimo á la esencia ni validez de las disposiciones testamentarias; S. M. se ha dignado mandar que en lo sucesivo se cumpla escrupulosamente por todos los Escribanos con la indicada obligacion, anotando al pié de las copias de testamentos que franqueen la circunstancia de que de ellas se ha de tomar razon en el correspondiente Registro de hipotecas, en el caso de adquirir su validez, dentro del término

de sesenta dias, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si durante el mismo término no proceden los interesados á verificar el inventario y partición de los bienes que constituyan la herencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° del mismo Real decreto.

De Real órden lo digo á V. E. á fin de que se sirva disponer que por ese Ministerio de su digno cargo se den las órdenes oportunas para que tenga efecto dicha soberana disposicion.»

Lo que de la propia Real órden traslado á V. para su cumplimiento, ínterin con la publicacion de la nueva ley de reforma hipotecaria, cuyas bases han sido presentadas por el Gobierno de S. M. á las Córtes, se adoptan las disposiciones oportunas para este y todos los demás casos y actos que han de sujetarse al registro público. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1858.=Fernandez de la Hoz.=Señor Regente de la Audiencia de.....

160.

FOMENTO.

(10 Marzo: publicado en 18 del mismo.)

Real decreto, autorizando la constitucion de la Sociedad anónima titulada *Compañía del ferro-carril de Montblanch á Reus.*

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid para la formacion de una sociedad anónima que, con el título de *Compañía del ferro-carril de Montblanch á Reus*, se propone como objeto de sus operaciones la construccion y explotacion de la indicada via férrea:

Vista la Real órden de 26 de Febrero último, por la que se mandaron hacer diferentes alteraciones en el proyecto de estatutos y reglamento consignado en la escritura de fundacion de esta empresa:

Vista la nueva escritura otorgada á 3 del corriente mes, en que se insertan las reformas mandadas practicar por la mencionada Real órden:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislacion vigente:

Considerando, asimismo, que los fundadores de esta empresa se han atemperado, en las modificaciones practicadas en los estatutos, á las disposiciones que rigen en la materia y á la jurisprudencia establecida, habiendo además acreditado que se ha hecho

efectivo por los suscritores el dividendo de 30 por 100 del valor de las acciones;

Oido el parecer del Consejo Real, y de conformidad con el de Ministros, Vengo en autorizar la formacion y constitucion de la sociedad anónima titulada *Compañía del ferro-carril de Montblanch á Reus*, á fin de que pueda dar principio á sus operaciones en el término que señala la ley de 5 de Agosto último para empezar los trabajos de la línea.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

161.

GUERRA.

(11 Marzo: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones referentes á las cajas de quintos y á la entrega en ellas de los provinciales.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 22 de Febrero último, manifestando á este Ministerio que con motivo de haber prorogado el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara hasta el 28 de dicho mes el plazo señalado para la entrega de los quintos provinciales, solicita el Gobernador militar se prorogue tambien el cierre de la Caja hasta el indicado dia, en vez de hacerlo el 20, como previene la disposicion 15 de la Real órden de 24 de Diciembre de 1857; S. M. se ha servido resolver se diga á V. E. que determinado por Reales órdenes de 17 y 24 de Diciembre próximo pasado, que en lo sucesivo y mientras otra cosa no se disponga, sean los Comandantes de las Cajas de quintos los Jefes que manden los batallones provinciales que toman su nombre de las capitales donde aquellas se encuentren establecidas, solo á estos compete entender, bajo la dependencia de la Autoridad superior militar de la provincia, en todas las operaciones de las quintas que se hayan llevado y lleven á efecto, inclusas las incidencias de unas y otras; que las Cajas deben considerarse abiertas todo el año en los puntos donde por no haberse entregado el completo de los cupos que les hayan correspondido de reemplazos anteriores, lo vayan verificando los Consejos provinciales paulatinamente; en el concepto de que esto no se opone á la prevencion 15 de la antedicha Real órden de 24 de Diciembre próximo pasado, y finalmente que,

tanto dichos Jefes como los Ayudantes de las cajas de quintos, no gozan de gratificacion alguna por la expresada comision, toda vez que por su destino disfrutan el sueldo de cuadro, consignado para los que anteriormente las desempeñaban.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr.....

162.

GUERRA.

(11 Marzo: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, resolviendo que los cuerpos de la Milicia provincial disueltos en sus distritos no presten servicio alguno de armas, salvo las excepciones que se expresan.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 4 de Enero último, en que pide se dicte una disposicion con el fin de evitar las consultas y reclamaciones que se le dirigen, no obstante, lo explícito y terminante del art. 60 de la ley orgánica de Milicias provinciales de 31 de Julio de 1855, por no habérsele dado por algunas Autoridades el sentido que de su literal contexto se desprende, se ha servido resolver se reencargue el cumplimiento de lo mandado en el precitado artículo, que dispone, que los cuerpos de la Milicia provincial disueltos en sus distritos no presten servicio alguno de armas, ni de otra clase, ni se emplee á sus individuos en comisiones de ninguna especie por Autoridades extrañas al instituto sin que preceda órden del Gobierno, exceptuándose los nombramientos de Fiscal de causas, Vocal de Consejos de guerra y demás comisiones análogas, siempre que no separe á los Jefes y Oficiales del punto de su respectiva residencia, y no les impida llenar sus deberes en la Milicia provincial.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos corrspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr.....

163.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(11 Marzo.)

Circular, trasladando una Real órden en la que se dispone continúe vigente el señalamiento que se hace en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 á los empresarios de funciones de caballos cuando éstas no excedan de veinte, y la mitad del mismo cuando pasa de dicho número.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 27 de Febrero último, ha comunicado á esta Direccion general la Real órden que sigue:

»Ilmo. Sr.: Ha dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de Mr. Paul Laribeau y Mr. Price, empresarios de las funciones de caballos que se han dado y se están dando en esta Córte en el Circo de Mr. Paul, solicitando que no se les haga la exaccion que por el impuesto industrial señala la tarifa núm. 2 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, igualándolos para pago del impuesto á los empresarios de teatros.

En su vista, y considerando: 1.° Que la diversidad en el pago de la contribucion que establece la citada tarifa es muy conveniente y equitativa, porque las empresas de teatros han sido siempre calificadas, teniéndose en cuenta la proteccion que debe dispensar el Gobierno á esta clase de espectáculos, cuyas circunstancias no concurren en las de funciones de caballos, porque carecen de las condiciones que á aquellos los distinguen, y que por consecuencia debe observarse en el pago de la contribucion la diferencia que muy oportunamente señalan las tarifas.

Y 2.° Que cuando éstas se redactaron no pudo tenerse presente que las funciones de que se trata llegarian á repetirse en los términos en que hoy se verifican, resultando de aquí que la cuota de 200 reales por funcion, si bien proporcionada cuando solo se dá un corto número de ellas, es extraordinariamente excesiva cuando, como sucede ahora, las compañías ecuestres dan funciones diarias por muchos meses consecutivos; S. M., despues de haber oido el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo Real, y conformándose con lo que en su virtud la ha propuesto la Direccion general de su cargo, se ha servido mandar que continúe vigente el señalamiento que hace la tarifa núm. 2.° del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 á los empresarios de espectáculos públicos, por cada funcion de caballos, siempre que éstas no excedan de veinte

funciones; pero que cuando pasen de este número se reduzcan á la mitad, por todas ellas, las cuotas de tarifa y recargos correspondientes, y que á este tenor se liquiden las cantidades que hayan devengado Mr. Paul Lariboau y Mr. Price, sin perjuicio de las cuotas que deban satisfacerse por las demás funciones ó espectáculos que durante el año se hayan dado ó dén en el teatro denominado Circo de Mr. Paul.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858.=Juan B. Trúpita.=Sr. Administrador de Hacienda pública de.

164

GUERRA.

(1 Marzo, publicada en 2 del mismo.)

Real órden, resolviendo lo conveniente acerca del abono de años para la cruz ó placa de la órden de San Hermenegildo, con motivo del natalicio de S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la atentada de ese Tribunal Supremo de 23 de Febrero último con que remitia informada á este Ministerio la instancia promovida por el Coronel graduado, Teniente Coronel de Caballería y Comandante del cuerpo de Estado Mayor del Ejército, D. Alejandro Blanell y Soto, en solicitud de la Cruz sencilla de la Real y militar órden de San Hermenegildo, y en la que al mismo tiempo se indican varias aclaraciones respecto al modo de aplicar el Real decreto de 7 de Diciembre próximo pasado, que concede dos años de abono para optar á los diferentes grados y pensiones de la precitada órden. S. M. se ha enterado y conformándose con lo que en la expresada acordada se propone, se ha servido resolver que á todos los Jefes y Oficiales del Ejército que en 28 de Noviembre de 1857, dia del Natalicio de S. A. R. el Príncipe de Asturias, no tenian cumplidos los plazos para la cruz ó placa de la ya referida Orden y excedan de ellos con los citados dos años de abono, les concede la condecoracion respectiva con la antigüedad del 1.º de Enero del dia 28 de Noviembre de 1857, viéndose al mismo tiempo lo que cada uno

ha aprovechado de estos dos años, para tomarle en cuenta al dejado de utilizar y colocarla en la correspondiente escala; es decir, que Planell que sin dichos dos años cumplia 25 de servicio en 4 de Agosto de 1858, por la antigüedad que se le concede de 28 de Noviembre de 1857 utiliza de ellos ocho meses y seis dias, y le quedan á su favor un año, tres meses y 24 dias para tener ingreso en la escala de aspirantes á pension cuando cumpla ocho años, ocho meses y seis dias de servicios posteriores á la fecha de su antigüedad, ó sea la de 4 de Agosto de 1856.

De este modo, los que tengan derecho al beneficio de los dos años disfrutarán de él íntegro para todos los efectos de cruces ó pensiones segun la situacion particular de cada uno; y con el fin de evitar equivocaciones y ahorrar un trabajo innecesario, deberá ese Tribunal, al informar sobre las instancias de cruz ó plaza de los individuos que se hallen en el caso expresado anteriormente, señalar desde luego el dia en que deba considerarse á cada uno vencido el plazo para ingresar en el escalafon, esto en la hipótesis de que continúen en el servicio sin interrupcion alguna.

Por último, y con objeto de evitar reclamaciones para que á semejanza de la alteracion introducida por el extraordinario aumento de los dos años en la manera de contar los 10 de posesion de la cruz ó plaza á fin de optar á pension, se infiera ó cuente ese mismo abono para completar los 10 años de Oficial que es indispensable tenga quien reuna las demás circunstancias que le hagan acreedor á la cruz de Caballero, se ha servido declarar S. M. que el referido aumento no altere en este punto cosa alguna de lo ya establecido por el reglamento de la condecoracion que se trata y por la órden del Regente del Reino de 31 de Marzo de 1842.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1858. = El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. = Sr.

165.

HACIENDA.

(12 Marzo; publicado en 14 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ayuntamiento de Madrid para que pueda exigir á los materiales de construccion comprendidos en la tarifa adjunta los derechos señalados en la misma.

Señora: Autorizado el Gobierno para conceder arbitrios á los Ayuntamientos con destino á las obligaciones locales, ha otorgado

á de Madrid un recargo de 10 por 100 sobre el cupo de la contribucion territorial y otro de 15 sobre el de la industrial, cuyos rendimientos no alcanzan á cubrir el déficit del presupuesto. Para conseguirlo pudieran imponerse nuevos recargos sobre las contribuciones y elevar los arbitrios señalados á las especies de consumo hasta el derecho que percibe el Tesoro. Pero esta imposicion tendria, sin embargo, el inconveniente de influir en los precios de las subsistencias, que felizmente comienzan á declinar, con mayor gravámen de los contribuyentes y de las clases pobres, no repuestas aun de las privaciones que han sufrido en los años anteriores y que la maternal solicitud de V. M. mira siempre con benevolencia.

Las consideraciones expuestas han llamado particularmente la atencion del Gobierno, que como no desconoce las apremiantes y perentorias obligaciones á que tiene que hacer frente el Ayuntamiento de Madrid, halla justificada la necesidad de proporcionar á esta corporacion auxilios inmediatos, que no se obtendrian por los medios expresados sin perjudicar al vecindario y al Tesoro público.

Los nuevos arbitrios consisten en exigir un derecho que no influya sensiblemente en el precio de los materiales de construccion, exceptuados hasta ahora de todo impuesto, sin embargo de que los propietarios que los emplean en las obras son los que más utilizan las mejoras llevadas á cabo en la capital.

No es una medida permanente, sino transitoria, la que el Gobierno somete á la aprobacion de V. M.

Los arbitrios señalados á los artículos que comprende la tarifa adjunta se destinan á cubrir obligaciones ineludibles que lo avanzado del tiempo no permite atender con recursos de otra índole, los cuales, al mismo tiempo que se ajusten á las bases de los impuestos generales, proporcionen á la villa de Madrid los medios de introducir las mejoras que reclama la capital de la Monarquía.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1858.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para que como arbitrio pueda exigir á los materiales de construccion que

se introduzcan en la villa, comprendidos en la tarifa adjunta, los derechos señalados en la misma.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

TARIFA *de los derechos que han de exigirse á los materiales de construccion siguientes:*

	ESPECIES.	UNIDAD.	DERECHOS. Rs. Cs.
1	Madera de caoba, nogal, aliso y álamo.	Carro.....	14
2	Maderos de peral, pino y demás clases.	Idem.....	12
3	Tablones y tablas de pino.	Idem.....	24
4	Palos en tosco, de todas clases, para sillas y maderas de cedazos. . . .	Idem.....	27
5	Piedra de Colmenar.	Idem.....	7,50
6	Idem berroqueña.	Idem.....	5
7	Idem de jaspe y mármol.	Idem.....	13
8	Idem de tahona.	Una.....	14
9	Idem de amolar de marca *(a)*.	Idem.....	3,50
10	Idem de menos de la marca.	Una.....	1
11	Idem de pedernal y de todas las demás clases.	Carro.....	1,50
12	Ladrillo de todas clases.	Ciento....	62
13	Baldosa fina de Toledo y de la Ribera.	Idem.....	1,41
14	Idem ordinaria.	Idem.....	72
15	Idem de alabastro.	Docena...	1,50
16	Azulejos.	Ciento....	2
17	Tejas.	Idem.....	1
18	Cal blanca ó negra.	Carro.....	5
19	Yeso blanco *(b)*.	Costal.....	25
20	Idem negro.	Cahiz.....	1,50

NOTAS.

1.ª El carro de dos mulas pagará el derecho que se fija, el de una la mitad, el de tres, carro y medio, y el de cuatro, el importe de dos carros.

2.ª *(a)* Por piedra de marca se entiende la que tenga el diámetro de una vara.

3.ª *(b)* Por costal se entenderá el que no exceda de tres y media á cuatro arrobas, y pasando de este peso, se cobrará en la justa proporcion del exceso que resulte.

Aprobada por S. M.=Madrid 12 de Marzo de 1858.=José Sanchez Ocaña.

166.

HACIENDA.

(12 Marzo: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, mandando que la autorizacion concedida al Ayuntamiento de Madrid para cobrar derechos sobre los materiales de construccion, empiece á regir desde 1.° de Abril próximo.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que el Real decreto de esta fecha autorizando al Ayuntamiento de Madrid para exigir, por via de arbitrio, para cubrir sus atenciones y con arreglo á la tarifa aprobada, un derecho sobre los materiales de construccion que se introduzcan en la villa, empiece á regir desde 1.° de Abril próximo venidero; y que la Administracion del Estado se encargue de la exaccion del arbitrio en igual forma que lo hace de los señalados á las especies de consumo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1858.=Ocaña.=Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

167.

GOBERNACION.

(12 Marzo: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, el esparto necesario con destino á los establecimientos penales.

No habiendo ofrecido resultado las dos subastas celebradas en virtud de Reales órdenes de 1.° y 27 de Agosto y 26 de Noviembre de 1857, comunicadas á los Gobernadores de Toledo y Murcia, para la adquisicion de esparto con destino á los establecimientos penales, y estando previsto este caso en la excepcion 8.ª, artículo 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar á los expresados Gobernadores para que contraten dicho servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

168.

GOBERNACION.

(12 Marzo; publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Director general de establecimientos penales para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, el esparto necesario para dichos establecimientos.

Siendo urgente la construccion de alborgas para proveer algunos presidios, y con especialidad á los penados que se ocupan en las obras del Canal de Isabel II, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Director general de establecimientos penales para que contrate las arrobas de esparto necesarias al efecto sin las formalidades de subasta pública, con arreglo á lo dispuesto en la excepcion 2.ª art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

169.

FOMENTO.

(12 Marzo; publicada en 14 del mismo.)

Real órden, aprobando los precios que por este año han de regir en el ferro-carril de Almansa á Alicante para el trasporte de los objetos que se expresan.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la disposicion 8.ª de las establecidas por regla general para la percepcion de los derechos de tarifa en los ferro-carriles, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar para el de Almansa á Alicante por todo el año corriente, y con aplicacion á los objetos mencionados en la disposicion citada, los precios siguientes:

1.º Los objetos que bajo el volúmen de un metro cúbico no pesen 125 kilógramos, y que no se hallen expresados en la tarifa general de dicho camino, pagarán 10 por 100 más que los de la clase con que tengan mayor analogía.

2.º El oro y plata, en barras, monedas y labrados, el plaqué de oro ó de plata, el mercurio, la platina, las alhajas, piedras

preciosas y objetos análogos, pagarán 1 real por fraccion indivisible de 100 kilómetros y por cada 1,000 rs.

3.° Todo paquete, bala ó excedente de equipaje de menos de 50 kilógramos, pagará hasta 10 kilógramos, 10 céntimos de real; hasta 20, 15; hasta 30, 20; hasta 40, 25, y hasta 50, 30 céntimos de real.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1858. = Guendulain. = Sr. Director general de Obras públicas.

170.

HACIENDA.

(13 Marzo.)

Real órden, disponiendo se habilite la Aduana establecida en Camprodon, provincia de Gerona, para importar directamente ganados del extranjero.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, en vista de cuanto resulta del expediento instruido á solicitud del Ayuntamiento constitucional de Camprodon, provincia de Gerona, ha tenido á bien mandar que se habilite la Aduana establecida en aquel punto para importar directamente ganados del extranjero, siendo de cuenta de dicha corporacion, durante el año de 1858, el abono de sueldo al Interventor que deberá nombrarse con el sueldo de 4,000 rs. anuales, además de los empleados de que se compone hoy la referida Aduana.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1858. Ocaña. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

171.

HACIENDA.

(14 Marzo: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, prohibiendo la importacion de mercancías extranjeras con marcas españolas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haberse presentado en la Aduana de Se-

villa, procedentes de la de Cádiz, donde habian sido despachadas varias docenas de barajas extranjeras con el escudo de las armas de España, estampado en el *as de oros*, y un rótulo encima con la palabra *Barcelona*:

Considerando que este hecho, al parecer inocente, constituye un abuso que no puede tolerarse, como contrario al derecho de propiedad con que la ley de marcas garantiza á los fabricantes españoles el uso de las que les han sido ó puedan serles concedidas en lo sucesivo:

Considerando que esta clase de importaciones pueden tener por objeto enaltecer el mérito de que tal vez carezcan dichas mercancías, perjudicando así el crédito y los intereses de los fabricantes españoles:

Y considerando, por último, que de permitirse la importacion de géneros extranjeros con marcas españolas, habria por necesidad que variar el sistema vigente sobre circulacion interior, pues en otro caso seria fácil que las de esta clase introducidas fraudulentamente pudieran circular por todo el reino sin ninguno de los requisitos que la ley exige para los géneros extranjeros, no siendo posible á la Administracion perseguirlas ni detenerlas, puesto que, si no en el testo, en el espíritu al ménos de la legislacion vigente está el que el sello del fabricante español es suficiente por sí solo para garantir la circulacion de mercancías nacionales; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y oido al Ministerio de Fomento, se ha servido disponer, que para lo sucesivo quede terminantemente prohibida la importacion de mercancías extranjeras con marcas españolas, ya sean estas una falsificacion de las reconocidas á los fabricantes del pais, ya simplemente una imitacion de las mismas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1858.=Ocaña.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

172.

HACIENDA.

(14 Marzo.)

Real órden, mandando que los Bancos de Zaragoza y Valladolid, satisfagan la cuota de contribucion industrial que señala el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, por cada millon de capital en metálico y billetes que están autorizados para poner en circulacion aunque no los emitan.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de los respectivos

Directores de los Bancos de Zaragoza y Valladolid, en solicitud de que no se les exija el impuesto industrial por el capital que representan los billetes para cuya emision están autorizados, sino á proporcion que se vayan poniendo en circulacion, atendiendo á las dificultades que presenta en aquellas plazas la admision de un papel desconocido hasta ahora.

En su vista, y considerando que en lo módico de la contribucion industrial que señala á estos Bancos la tarifa núm. 2.° del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, se encuentra compensado el mayor ó menor recargo que puedan experimentar segun que sea de más ó menos importancia el capital que tengan en circulacion: S. M., despues de haber oido el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo Real, y conformándose con lo expuesto por la misma, se ha servido mandar que los Bancos de Zaragoza y Valladolid satisfagan las cuotas de contribucion industrial que señala la tarifa número 2.° del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, por cada millon de capital en metálico y billetes que estén autorizados para poner en circulacion aunque no los emitan, deduciendo únicamente la reserva que deben conservar en caja como garantía de los billetes.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1858. = Sanchez Ocaña. = Sr. Director general de Contribuciones.

173.

GUERRA.

(15 Marzo: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, declarando comprendidos en el art. 9.° del Real indulto de 26 de Diciembre último, á las familias de los individuos del Ejército que por casos de conciencia se casaron *in articulo mortis*.

Excmo. S.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar comprendidos en el art. 9.° del Real indulto de 26 de Diciembre último á las familias de los individuos de las distintas armas é institutos del Ejército que por casos de conciencia, y precediendo los trámites que están mandados observar, se casaron *in articulo mortis*, señalándoles, para que reclamen el derecho que les pueda corresponder, los mismos plazos que en dicho indulto se señalan, á contar desde el dia de esta declaracion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1858. = Espeleta. = Sr.....

174.

GUERRA.

(15 Marzo.)

Real órden, resolviendo que á los Capellanes de los cuerpos del Ejército se abonen los derechos de Arancel por las partidas de defuncion que expiden, siempre que los soldados dejasen á su fallecimiento haberes con que poder satisfacerlos, debiendo en caso contrario expedirlas gratis.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Puerto-Rico lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) en vista de la consulta que elevó V. E. á este Ministerio en carta número 68 sobre los derechos que deben abonarse al Capellan de la Brigada de Artillería de aquel Departamento por las partidas de defuncion que expide, y de conformidad con lo informado por el Patriarca Vicario general Castrense y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver que se abonen los derechos de Araneel por las expresadas partidas de defuncion á todos los Capellanes de los cuerpos, tanto en la Península como en Ultramar, siempre que los soldados dejasen á su fallecimiento haberes con que poder satisfacerlos, debiendo expedirlas gratis, cuando esto no se verifique.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1858. = El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor.....

175.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(15 Marzo.)

Circular, estableciendo las diferencias para los efectos de la matrícula entre los maestros de coches y otros carruajes de lujo, y los que solo se ejercitan en la construccion de cajas de coches.

Con esta fecha dice esta Direccion general al Administrador principal de Hacienda pública de Sevilla lo que sigue:

«Se ha hecho cargo esta Direccion general de la comunicacion de V. S. de 4 de Febrero anterior remitiendo en consulta una instancia de los individuos del gremio de compositores de carruajes,

en solicitud de que se les continúe matriculados en la sexta clase de la tarifa núm. 1.° para el pago de la contribucion industrial, en vez de la tercera á que se les ha trasladado por esa Administracion, como maestros de coches y otros carruajes de lujo.

En su vista, considerando: 1.° Que estos industriales son los que construyen coches y carruajes y que por esta razon los coloca la tarifa en una clase superior á la de mercaderes de coches, que solo se ocupan en la venta de los mismos.

2.°, Que si bien los de esa ciudad solo construyen alguno que otro carruaje de lujo porque en lo general estos vienen del extranjero, resulta sin embargo, que se ocupan en la composicion de aquellos, porque su industria en realidad es la de maestros de coches, ó sea peritos en la construccion de esta clase de carruajes.

3.° Que por esta misma razon y bajo de este concepto han sido bien colocados estos contribuyentes en la clase tercera de la tarifa 1.ª; no comprendiéndoles de modo alguno la 6.ª porque en ella solo lo están los maestros de cajas de coches que son los que exclusivamente se ocupan de la construccion de esta parte de carruajes, para surtido de los talleres en que se dan por terminados.

Y 4.° Que tanto en esa capital como en otras del Reino, hay quien construya carruajes de lujo enteramente acabados, y sobre todo quien se ocupe de componer los que vienen del extranjero, la Direccion pues, con vista de cuanto resulta del expediente instruido al efecto, se ha servido resolver que son maestros de coches y otros carruajes de lujo todos aquellos que construyen por sí alguno ó algunos de estos carruajes ó que se ocupan en la composicion de los mismos, debiendo por lo tanto contribuir en la clase tercera de la tarifa núm. 1.°; y que son maestros de cajas de coches, clase sexta, aquellos que solo se ejercitan en la construcion de esta parte de los carruajes de lujo para surtir los talleres: desestimándose en su consecuencia la reclamacion de los industriales de esa ciudad de que va hecha referencia y que V. S. remitió en consulta á esta Superioridad con su citada comunicacion, y circulándose por último, esta resolucion á las demás provincias para que á su tenor se rectifiquen las matrículas que se encontrasen mal hechas ó en sentido no conforme á esta determinacion.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y con el fin de que se arregle á esta disposicion y resuelva segun ella los casos que sobre el particular ocurran en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1858.=Juan Bautista Trúpita.=Sr. Administrador de Hacienda pública de.....

176.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(16 Marzo: publicado en 18 del mismo.)

Real decreto, nombrando los individuos que han de componer la comision creada con el fin de revisar los impuestos y tomar conocimiento de las obligaciones del Estado para proponer lo conveniente á nivelar los presupuestos del año próximo venidero.

Para llevar á efecto mi Real decreto de 12 de Febrero último, por el cual tuve á bien disponer que se crease una Comision especial con el encargo de revisar los impuestos y tomar conocimiento del importe de las obligaciones del Estado para proponer lo conveniente á nivelar los presupuestos del año próximo de 1859, Vengo en mandar, de conformidad con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros de acuerdo con el mismo Consejo:

1.° Que la Comision especial creada por mi citado decreto la formen D. Cristóbal Bordiu, Ministro que ha sido de la Gobernacion del Reino, Presidente; D. Luis María Pastor, Ministro que ha sido de Hacienda; D. Francisco Santa Cruz, id. id.; D. Diego Lopez Ballesteros, Consejero Real ordinario; D. José Caveda, idem idem; D. Francisco de Cárdenas, Director general que ha sido de Ultramar; D. Manuel Cejuela, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Hacienda; D. Ramon Gil Osorio, Subsecretario del de Gracia y Justicia; D. Juan Tomás Comyn, id. del de Estado; Don Cláudio Sanz, Interventor general militar; D. Luis Mancesa, Director general de Correos; D. José Manuel Pareja, Director en el Ministerio de Marina; D. José Lorenzo Figueroa, Fiscal que ha sido de varias Audiencias; los Directores generales de Contribuciones, de Rentas Estancadas, de Aduanas, y de Propiedades y derechos del Estado; los Diputados á Córtes D. Ramon de Campoamor, D. Andrés Lasso de la Vega, D. Aciselo Miranda y Don Fernando del Pino; D. Andrés Rodriguez de Cela, Jefe del Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda, y D. Francisco Perez Anaya, Oficial que ha sido de la Direccion general de Ultramar, que ejercerá el cargo de Secretario.

2.° Que estos cargos sean gratuitos, excepto el de Secretario, á quien se dotará con el sueldo de su último destino.

3.° Que la Comision proponga todas las mejoras, así económicas como administrativas, que juzgue conducentes al fin de su establecimiento.

4.° Que pueda llamar á su seno, por medio y con anuencia del respectivo Ministerio, siempre que lo juzgue necesario, á los empleados cuyos conocimientos convenga utilizar.

5.° Que del mismo modo y para no ocasionar gastos, reclame, cuando lo exijan los trabajos en que debe ocuparse, el auxilio temporal de empleados activos ó de cesantes.

6.° Que siempre que considere oportuno el nombramiento de algun individuo para que entre á formar parte de la Comision, lo proponga á mi Real aprobacion.

7.° Que el Presidente de la Comision acuerde las disposiciones reglamentarias para el desempeño de los trabajos que se cometen á la misma.

8.° Que todas las consultas ó propuestas de la Comision se pasen por la misma al respectivo Ministerio, dándose cuenta de ellas en Consejo de Ministros antes de elevarlas á mi conocimiento y resolucion.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz,

177.

GUERRA.

(16 Marzo; publicado en 18 del mismo.)

Real decreto, anulando el de 25 de Febrero de 1857 que previene se admitan Cadetes en los cuerpos del arma de Infantería.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se anula el Real decreto de 25 de Febrero de 1857, que previene que se admitan Cadetes en los cuerpos del arma de Infantería, á excepcion de su art. 4.°, que prohibe la concesion de empleos de Subteniente en la Península á los que no sean Sargentos primeros ó Cadetes del arma, el cual se mantiene en toda su fuerza y vigor.

Art. 2.° Los Cadetes que hoy existen continuarán en los cuerpos; y cuando al concluir los estudios que se han designado sean aprobados en los exámenes generales, ascenderán á Subtenientes en la proporcion que les corresponda, con sujecion á lo que disponia el art. 2.° del referido Real decreto de 25 de Febrero de 1857.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

178.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

(16 Marzo: publicada en 20 del mismo.)

Circular, fijando en 1,000 rs. el máximum á que deben ascender los derechos de importacion de las mercancías que conduzcan los viajeros en sus equipajes para disfrutar las ventajas que conceden las Ordenanzas del ramo, para que el adeudo en las Aduanas donde se presenten pueda verificarse sin las formalidades prevenidas por regla general.

Siendo varios los casos que ocurren en las Aduanas de presentarse viajeros conduciendo en sus equipajes mercancías cuyos derechos de importacion exceden de la cantidad de 1,000 reales vellon, límite que establecen los artículos 108 y 173 de las Ordenanzas de la Renta vigentes, para que el adeudo pueda verificarse sin las formalidades prevenidas por regla general para esta clase de operaciones; y con el fin de evitar los entorpecimientos consiguientes al abuso que pudiera cometerse de la referida concesion, este centro directivo ha dispuesto que los viajeros que conduzcan en sus equipajes mercancías cuyos derechos no excedan de 1,000 reales, podrán seguir disfrutando de los beneficios concedidos por los artículos 108 y 173 de las Ordenanzas; pero que las que pasen de la expresada suma, quedarán, como otras cualesquiera, sujetas para su despacho á las condiciones generales de la ley.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, y á fin de que las personas á quienes pueda afectar no tengan derecho á quejarse si por los respectivos Administradores se les obliga á cumplir con todas las formalidades establecidas.

Madrid 16 de Marzo de 1858.=José G. Barzanallana.

179.

GUERRA.

(17 Marzo: publicada en 21 del mismo.)

Real orden, resolviendo lo conveniente acerca de la consideracion en que se deben tener á los Oficiales graduados de Marina para el señalamiento de pension á sus familias.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, entre otras cosas, lo que sigue:

«Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que como declaracion á la de 19 de Junio de 1817, incorporando en el Montepío militar todos los individuos de Marina, que obtuviesen graduacion de Oficial, cualquiera que fuese su profesion, se entienda que si éstos no disfrutasen empleo efectivo de tal Oficial y si solo grado, se les considere en su caso para el señalamiento de pension á sus familias, como empleados político-militares, quedando sujetos á lo que para los de esta clase determina la tarifa del reglamento del expresado Monte-pío en los fólios 120 y 121 hasta la novena línea del último.»

Lo traslado á V. E. de órden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1858.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr.....

180.

GUERRA.

(17 Marzo.)

Real órden, resolviendo que el abono de dos años concedido por el natalicio de S. A. R. el Príncipe de Asturias para optar á los diferentes grados y pensiones de la Orden de San Hermenegildo es extensivo á la clase de Oficiales generales.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E., de 25 de Diciembre último, consultando si el abono de dos años concedidos por el natalicio de S. A. R. el Príncipe de Asturias, en el artículo 4.° del Real decreto de 7 del mismo mes, para optar á los diferentes grados y pensiones de la Real y militar órden de San Hermenegildo, es extensivo á las clases de Generales y Brigadieres; se ha servido resolver S. M. de conformidad con la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 11 del actual, que con respecto á los Brigadieres no hay que hacer declaracion alguna puesto que se hallan comprendidos en el texto del mencionado artículo y decreto, y que en cuanto á los Oficiales generales se entienda que tambien les concede el referido abono de dos años.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1858.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr.....

181.

HACIENDA.

(17 Marzo.)

Real órden, disponiendo no haya alteracion alguna en la legislacion vigente con respecto á la sustitucion en el mando económico á los Gobernadores de las provincias.

Vista la comunicacion de V. S., fecha 26 de Enero último, consultando si en esa provincia ha de ser el Administrador principal de Aduanas el que debe sustituir al Gobernador en el mando económico cuando se ausentare de ella, ó bien el de Hacienda pública, como por punto general se halla prevenido, toda vez que el primero disfruta 24,000 rs. de sueldo y sólo 20,000 el segundo:

Visto el art. 48 de la Real instruccion de 15 de Junio de 1845, por el que se dispone en la primera parte que en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de los Intendentes, les sustituirán los Administradores de contribuciones directas, los de indirectas y los de Estancadas por el órden que aquí se les nombra; y en la segunda que en las funciones de Subdelegados la sustitucion corresponde en todos los casos á los Asesores de la Subdelegacion:

Vista la Real órden de 14 de Marzo de 1846, modificando la segunda parte del expresado art. 48 en estos términos: «Tambien les sustituirán en las funciones de Subdelegados, excepto en los asuntos en que antes hubiesen tomado parte como representantes de la Hacienda, en los cuales únicamente recaerán dichas funciones en los Asesores de las Subdelegaciones:»

Visto el art. 1.° del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, creando en sustitucion de los Jefes políticos é Intendentes una sola Autoridad civil superior en cada provincia con la denominacion de Gobernadores;

Visto el art. 1.° de la Real órden de 29 del mismo mes y año, disponiendo que en las provincias en donde no residiese á la sazon el Gobernador nombrado para ella, se encargara de sustituirlo hasta su presentacion el Administrador de Contribuciones directas en todo lo relativo á la administracion económica de la Hacienda:

Vista la Real órden de 19 de Julio de 1850, declarando que los Gobernadores de provincia pueden delegar la sustitucion de las Juntas mensuales de Jefes de Hacienda en los Administradores de de Contribuciones directas:

Vista la Real órden de 22 de Mayo de 1851, determinando que

los contadores de Hacienda sean los que en la sustitucion á los Gobernadores sigan á los Administradores de directas é indirectas:

Visto el art. 1.° del Real decreto de 12 de Mayo de 1853, refundiendo las Administraciones de contribuciones directas y las de indirectas en una sola en cada provincia, con la denominacion de Administracion principal de Hacienda pública:

Vista la Real órden de 18 de Mayo de 1854, expidida por la Presidencia del Consejo de Ministros, disponiendo que cuando los Gobernadores salieren á visitar sus provincias autorizados competentemente, se encargue el Administrador de Contribuciones del despacho de los negocios en la Administracion económica; y que cuando aquellos se ausentaren de la capital por cualquier otro motivo del servicio público, pero sin que haya necesitado obtener del Gobierno autorizacion prévia, firme y despache de órden de su inmediato Jefe el Secretario, sin que por ello se entienda que obrá como Gobernador interino:

Considerando que en ninguna de las disposiciones anteriormente citadas se menciona á los Administradores de Aduanas al determinar el órden de sustitucion en el mando económico de las provincias, lo cual explica que en todas épocas se ha considerado á dicha renta, por su índole especial, independiente hasta cierto punto de la gestion económica de la provincia en general, al paso que los de Contribuciones directas, aun cuando existiesen otros especiales, figuraban en primer término para la sustitucion:

Considerando que suprimidas las Administraciones de indirectas y de estancadas, refundidas hoy en las de Hacienda pública, y aumentadas las dotaciones de los Jefes de éstas, ha crecido aun más todavía la importancia y representacion oficial de los actuales Administradores:

Considerando que si bien el sueldo del de Aduanas de Santander, en relacion con los productos que el Tesoro obtiene allí de dicha renta es superior al señalado al de Hacienda pública, ambos destinos corresponden á la categoría de Jefes de negociado, que es la tercera de las comprendidas en el art. 1.° del Real decreto de 18 de Junio de 1852, y en tal concepto los empleados que los desempeñan tienen los mismos honores y consideraciones, aunque disfruten sueldos diferentes, segun el texto del art. 4.° del propio Real decreto:

Y considerando por último, que al paso que los Gobernadores conocen en muy pocos asuntos del ramo de Aduanas por tener éste una legislacion especial y más definida que los demás que constituyen la Administracion económica, la mayor parte de los pertenecientes á ésta radican en las Administraciones de Hacienda pública, y por lo tanto debe suponerse en los Jefes de las mismas mayor competencia para despachárlos con acierto en interés del servicio.

Por todas estas razones, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen emitido acerca del particular por la Direccion general de Contribuciones, se ha servido mandar que no se haga alteracion alguna en la legislacion vigente, respecto á la sustitucion en el mando económico á los Gobernadores de las provincias, quedando por consecuencia subsistentes las disposiciones que en el dia rigen sobre este asunto, y que dan la prelacion á los Administradores de Hacienda pública.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1858.=Ocaña.=Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

182.

HACIENDA.

(17 Marzo.)

Real órden, restableciendo en Peñaranda de Duero la Administracion subalterna de Rentas Estancadas que se suprimió en Junio de 1855.

Ilmo. Sr.: En vista de que por los aumentos de valores que presentan las Rentas Estancadas, y para atender debidamente á los mayores surtidos de efectos que por aquella causa necesitan los pueblos, es conveniente el establecimiento de la administracion subalterna de Peñaranda de Duero, en la provincia de Búrgos, que fué suprimida como medida económica, cuando aquellas consideraciones no existian, por Real órden de 22 de Junio de 1855, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se restablezca la referida Administracion de Peñaranda de Duero, y que á fin de que se realice esta disposicion se comprenda el crédito necesario en el presupuesto del año próximo venidero, sin perjuicio de que tenga efecto en el actual, en el caso de que por la supresion de algunas administraciones resulten créditos sobrantes con los que pueda atenderse á aquel servicio.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1858. Ocaña.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

183.

MARINA.

(17 Marzo: publicado en 18 del mismo.)

Real decreto, aprobando el Reglamento orgánico del Cuerpo administrativo de la Armada.

Señora: Destinado como se halla por su especial instituto el Cuerpo administrativo de la Armada, á llevar, no solo la contabilidad del personal de todos los otros cuerpos del ramo, así en Europa como en América y Asia, sino tambien la del inmenso material de que consta la marina de guerra; y debiendo sujetar sus operaciones á reglas fijas y principios uniformes que garanticen la exactitud y acierto de ellas, carece de una organizacion conveniente al intento, ó no reune la que tiene hoy las condiciones indispensables para que tan basta y complicada administracion pueda desempeñarse con la regularidad y órden que exige el buen servicio del Estado.

El progresivo acrecentamiento que en estos últimos años ha tenido la marina militar por el impulso que ha recibido de la protectora mano de V. M., ha hecho necesario el aumento del personal de los distintos cuerpos que constituyen el general de la Armada, al paso que el de la administracion económica ha permanecido estacionado, ó como en los tiempos en que aquella se hallaba en su mayor decadencia, puesto que reducidos los empleados á un número muy insuficiente para atender á sus múltiples y complicadas obligaciones, resulta de ello la lentitud y embarazos en las cuentas á que obliga la ley general de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y demás atenciones peculiares de la institucion.

Publicado el reglamento de Contabilidad especial de marina que V. M. se dignó aprobar por Real decreto de 2 de Enero último, preciso era tambien que sus disposiciones estuviesen en armonía con las condiciones del cuerpo á que se destinaba, poniendo el número de individuos en relacion con el aumento de atenciones y necesidades creadas. Con este objeto se ha redactado el Reglamento orgánico en el que, al mismo tiempo que se establecen las clases de que ha de constar este antiguo cuerpo, se determinan los deberes de cada una, las reglas que habrán de observarse para los ascensos y las consideraciones que deben obtenerse segun las clases y naturaleza de ellos.

Como consecuencia natural y precisa de esta medida, se designan las circunstancias que habrán de reunir y acreditar los que

deseen ingresar en la carrera administrativa en clase de Meritorios, fijándose reglas en la Instruccion que subsigue al Reglamento para determinar las calidades necesarias para el ingreso y ascensos sucesivos de los jóvenes de que habrán de salir un dia Jefes y Oficiales de la administracion económica de la Armada.

Penetrado el Ministro que suscribe de la urgente necesidad de poner término á los inconvenientes que puede producir una situacion como la que deja reseñada, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1858. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = José María Quesada.

REAL DECRETO.

Artículo 1.° En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Marina, y de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del cuerpo administrativo de la Armada; la Instruccion que le acompaña para el ingreso y régimen de los Meritorios del mismo, y la plantilla del número y clases de que ha de constar el referido cuerpo.

Art. 2.° El Ministro de Marina queda encargado de llevarle á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1858. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Marina, José María Quesada.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO.

Del cuerpo en general.

Artículo 1.° El Ministro de Marina es el Jefe superior del cuerpo administrativo de la Armada.

Art. 2.° Este cuerpo constituye una carrera de escala, cuyo ingreso será por rigoroso exámen de circunstancias y conocimientos, con arreglo á las Instrucciones que lo determinen.

Habrá una clase de Meritorios con sueldo, primer grado de

dicha escala, en que, aplicando en la práctica los conocimientos teóricos, puedan los que aspiren á las ventajas de dicha carrera acreditar su aptitud, aplicacion y comportamiento, circunstancias en que, únicamente justificadas, adquirirán derecho á continuar en ella.

La mitad de las vacantes de Meritorios se reservan en favor de los hijos de los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada que anualmente sean aprobados en la forma que preceptúa el art. 10 de la instruccion de esta fecha.

La otra mitad se proveerá por rigurosa oposicion pública anual, sin que para ello sea necesario haber obtenido antes la opcion á dicha plaza.

Art. 3.° La escala de grados en esta carrera administrativa, sus sueldos y consideraciones, en correspondencia con las del cuerpo general de la Armada, son las siguientes:

Meritorio, 3,000 rs. vn. anuales; Guardia marina de segunda clase.

Oficial cuarto, 5,400 id. id.: Alférez de navío.
Oficial tercero, 7,200 id. id.: id. id.
Oficial segundo, 9,600 id. id.: Teniente de navío.
Oficial primero, 12,000 id. id.: id. id.
Comisario de Guerra, 18,000 id. id.: Capitan de fragata.
Comisario Ordenador, 30,000 id. id.: Capitan de navío.
Ordenador de Departamento, 40,000 id. id.: Brigadier.

Art. 4.° Corresponde á este cuerpo llevar la cuenta y razon de todos los individuos que sirven en la Armada; intervenir, en la forma establecida en el reglamento de contabilidad, la inversion de los intereses de la Hacienda y desempeñar el servicio administrativo en las dependencias de la Corte, departamentos, apostaderos, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en América y Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 5.° En las funciones del servicio en toda alternativa y concurrencia de los Jefes y Oficiales de este con los demás cuerpos, se guardarán entre sí las recíprocas consideraciones que á cada gerarquía y al ejercicio de las respectivas funciones corresponden, y los individuos de tropa y marinería observarán las prescripciones que la Ordenanza previene, atendiendo y honrando á las clases del cuerpo administrativo como á las militares con que están asimiladas.

Art. 6.° Los Jefes y Oficiales de este cuerpo continuarán disfrutando los goces de embarco que les están declarados por Ordenanza.

Art. 7.° Cuando los buques en que naveguen realicen alguna presa, tendrán la misma parte en ella que los Oficiales del cuerpo general, cuyas consideraciones disfrutan.

Art. 8.° Asimismo tendrán derecho á retiro ó jubilacion, segun las leyes ó reglamentos vigentes, ó que en adelante se establezcan, y en igual concepto los que se inutilicen en combate marítimo ó naufragio.

Art. 9.° Antes de encargarse de los destinos que obtengan se presentarán á los respectivos Jefes militares, y estos dispondrán sean dados á reconocer por quienes corresponda, y siempre que lo requiera la índole de las funciones que hayan de ejercer.

Art. 10. Las clases expresadas alojarán á bordo de los buques de guerra conforme determina el tratado 5.°, tít. 2.° de las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 11. Cuando viajen por tierra en comision del servicio tendrán alojamiento y los demás auxilios que se señalan en iguales casos á las clases militares con quienes están equiparados.

Art. 12. Todos los destinos afectos al cuerpo administrativo de la Armada, serán desempeñados por los individuos de las clases que los reglamentos ó Reales disposiciones determinen; pudiendo, sin embargo, el Director de Contabilidad, los Ordenadores de departamento, los Interventores y Comisarios de arsenales, alterarlos en el interior de sus dependencias, tanto en el número como en las clases.

Art. 13. Estarán obligados á desempeñar el destino para que fueren nombrados, sea de mar ó de tierra, en Europa ó en Ultramar; y excusándose á pasar á ellos, no mediando causa legal que lo impida, justificada competentemente á juicio del Gobierno, quedarán suspensos del empleo, y se les propondrá desde luego para su separacion del servicio activo.

Art. 14. Se relevarán cada tres años los que desempeñen destinos de tiempo determinado en Europa ó en América, y cada cuatro en Asia. Los que naveguen en Europa serán relevados cada dos años.

Art. 15. Los Jefes y Oficiales retirados, ó que en lo sucesivo pasaren á la clase pasiva, tanto á peticion propia como por declaraciones del Gobierno, cualquiera que haya sido la causa, y que por gracia especial vuelvan al servicio, ocuparán el último lugar de la clase que obtenian á su separacion.

CAPITULO II.

Del Director de Contabilidad.

Art. 16. Será Ordenador de departamento, y estarán á su cargo todas las incidencias relativas á la contabilidad de la Armada por las atribuciones que se le confieren en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1857, ó en la forma que en adelante se determine.

Art. 17. Le es peculiar la formacion de hojas de servicio, y llevar el detall y escalafon del cuerpo administrativo.

Art. 18. Le compete asimismo la formacion de propuestas de ascensos, con sujecion á las reglas establecidas, y tambien las de destinos de provision Real.

Art. 19. Para extender las propuestas de los destinos á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que préviamente se las remitan en terna los Ordenadores de los departamentos, sujetándose á ellas si mereciesen su aprobacion, con concepto á la importancia del cargo que hubieren de desempeñarse. Esta regla se extiende á los Oficiales que hayan de dotar los apostaderos de Ultramar, exceptuándose únicamente de ella las propuestas para Ordenadores é Interventores de los apostaderos de la Habana y Filipinas, los Contadores de provincia del primero de dichos apostaderos, y el Comisario de la provincia de Puerto-Rico.

Art. 20. Dará el curso competente á las exposiciones y solicitudes que por el conducto de Ordenanza le promuevan los Jefes, Oficiales y Meritorios, siempre que no estén en oposicion con lo mandado por S. M.

Art. 21. Tendrá un libro donde lleve el historial de todos los individuos del cuerpo.

Art. 22. Dará por sí las instrucciones que estime oportunas á los Ordenadores de departamento, de los apostaderos y Comisarios de los tercios navales y provincias, para el mejor desempeño de sus funciones, segun lo crea conveniente al comunicarles las órdenes que emanen de la Superioridad.

Art. 23. Vigilará el exacto cumplimiento del importante servicio de que estén encargados los funcionarios de la Administracion; y para exigirles la responsabilidad en la forma que corresponda, procederá á averiguar gubernativamente los hechos, dando cuenta al Ministro del ramo para los efectos á que haya lugar.

Art. 24. Cuidará de que se halle siempre completo el número de Jefes, Oficiales y Meritorios que señalen los reglamentos, para cuyo efecto promoverá los expedientes de propuesta que correspondan.

Art. 25. Igualmente formará los que den lugar á que los funcionarios de este cuerpo que por ancianidad, enfermedades, achaques crónicos ú otras causas, no puedan desempeñar debidamente las obligaciones propias de sus respectivos empleos, y hubiere necesidad de declararlos en actitud pasiva.

CAPITULO III.

De los Ordenadores de Departamento.

Art. 26. En cada departamento habrá un Ordenador de esta clase que ejerza el mando administrativo en la comprension respectiva, pudiendo ser del mismo grado el Jefe del ramo en el apostadero de la Habana cuando ascienda por antigüedad á él el que lo desempeñe hasta cumplir el tiempo prefijado ó S. M. lo determine.

Serán Jefes inmediatos de los fucionarios del cuerpo, y por su conducto se comunicarán las órdenes del Director de Contabilidad en los asuntos de sus atribuciones, y las que les sean trasladadas, bien por este Jefe ó por la Autoridad superior militar del departamento ó apostadero, con quien deberá entenderse directamente en todos los asuntos del servicio.

Art. 27. Dirigirá el 1.° de cada mes al Director de Contabilidad relacion del alta y baja ocurrida durante el anterior entre los Jefes, Oficiales y Meritorios que tengan destino en la comprension de su mando.

Art. 28. Dará al propio tiempo cuantas noticias é informes les pida, cuidando, en lo concerniente al personal del cuerpo, de observar la más estricta justicia é imparcialidad, en el concepto de que serán responsables de su contenido.

Art. 29. Le corresponde nombrar, prévia propuesta del Interventor, los Oficiales y Meritorios que hayan de embarcarse de dotacion en los buques de guerra, y sin propuesta, los que deban servir en las Secretarías y Comisarías de los arsenales, pudiendo reclamarla, si lo creyere conveniente, para la eleccion de Oficiales que hubieren de desempeñar comisiones especiales del servicio.

Art. 30. Todos los años en fin de Noviembre deberá remitir al Director de Contabilidad los informes de cada uno de los Jefes, Oficiales y Meritorios que hubieren pertenecido á la dotacion de su departamento hasta fin de Octubre anterior, sujetándose á la condicion, forma y modelo que estuviere vigente.

Art. 31. Cuando un funcionario del cuerpo administrativo sea trasladado de uno á otro departamento ó apostadero de Ultramar, el Ordenador del mismo pasará al del nuevo destino copia certificada de su último informe, con arreglo á Ordenanza.

Art. 32. Los Ordenadores de departamento son responsables de la exacta observancia de este reglamento y del de Contabilidad, cuidando de que sus subordinados desempeñen el servicio con exactitud y buen órden, y muy especialmente de conservar en toda su pureza la subordinacion recomendada en las Ordenanzas generales de la Armada y Reales órdenes vigentes, no tolerando por

pretexto alguno dejen aquellos de estar con el traje de todo servicio dentro de las dependencias.

CAPITULO IV.

De los Comisarios Ordenadores.

Art. 33. Los Comisarios Ordenadores ejercerán los destinos de Interventores de los departamentos, de la Ordenacion general de Pagos, Comisaría del arsenal de la Carraca y de la Ordenacion del Apostadero de la Habana.

Art. 34. El Interventor es el segundo Jefe del cuerpo en el departamento; y sustituirá al Ordenador en ausencias ó enfermedades, y á aquel el Comisario de Guerra más antiguo que exista en la Intervencion.

Art. 35. En el mes de Octubre de cada año redactará y remitirá al Ordenador del departamento los informes de que trata el artículo 30.

Art. 36. Cuando lo ordene dicho Jefe le dará las noticias é informes que le pida sobre todos los expedientes é incidencias del servicio, como igualmente con relacion al personal del cuerpo, sin perjuicio de que le exponga, en los casos que lo considere necesario, cuanto crea conveniente.

Art. 37. Llevará el detall del cuerpo en la comprension de su departamento, pasando en fin de cada mes al Ordenador del mismo las relaciones de alta y baja ocurridas.

Art. 38. Formará las propuestas de que trata el art. 29 y demás que le fueren reclamadas por el Ordenador.

Art. 39. Corregirá con prudencia las faltas en que puedan incurrir sus subordinados, procurando se observe en la dependencia de su cargo la más rigorosa disciplina, dando parte al Ordenador si sus amonestaciones no fueren atendidas.

Art. 40. Al Ordenador del apostadero de la Habana corresponde cuanto se consigna en el capítulo III para los de departamento.

CAPITULO V.

De los Comisarios de Guerra.

Art. 41. A este grado corresponden los destinos siguientes:

Ordenacion del apostadero de Filipinas.
Intervencion del apostadero de la Habana.
Comisarías de los arsenales de Ferrol y Cartagena.
Comisarías de revistas de los departamentos.
Comisarías de los tercios navales y de la provincia de Puerto-Rico.

Tambien desempeñarán el cargo de Ordenadores de escuadra ó division, en cuyo caso tendrán el alojamiento y consideraciones señaladas en las Ordenanzas de 1793.

Art. 42. Las atribuciones y deberes del Ordenador de Filipinas, del Interventor de la Direccion de Contabilidad, que debe entenderse serlo de la Ordenacion general de Pagos, y del de la Habana, son las que respectivamente se consignan en los capítulos III y IV de este reglamento.

CAPITULO VI.

De los Oficiales.

Art. 43. Desempeñarán los destinos consignados en la plantilla que rija y los demás que el servicio reclame.

Art. 44. Los Oficiales primeros que en las dependencias de Contabilidad, en la Córte y departamentos ejerzan de Jefes de seccion, dirigirán inmediatamente los trabajos de las mismas, velando por el buen desempeño de los asuntos que les pertenezca, y serán responsables de cualquier falta ú omision que perjudique los intereses de la Hacienda ó de los particulares.

Art. 45. Cuidará cada Jefe de seccion de conservar una coleccion de Reales disposiciones que tengan conexion con su cometido.

Art. 46. En todo buque que cuente desde 300 plazas de dotacion se embarcará un Oficial segundo Contador, y en los de menor porte un Oficial tercero.

Art. 47. Los Contadores de los buques en que esté asignado un Meritorio vigilarán con especial atencion el cumplimiento exacto de sus deberes, sin disimularles la más leve falta, procurando instruirlos en los pormenores de la contabilidad.

CAPITULO VII.

De los Meritorios.

Art. 48. Prestarán sus servicios en las Secretarías de las Ordenaciones, Intervenciones y arsenales de los departamentos bajo la inmediata vigilancia de los Jefes y Oficiales respectivos.

Art. 49. Tambien servirán á las inmediatas órdenes de los Contadores de buques, embarcándose uno en los que cuenten desde 300 plazas en adelante, ó en los de menos, que el Gobierno determine.

Art. 50. Desde que se embarquen, considerados como guardias marinas de segunda clase, no podrán usar sino el traje correspondiente á su empleo, ni bajo pretexto alguno pernoctar en

tierra, á no ser por comision del servicio, y únicamente lo permitirá el Comandante del buque cuando á su juicio lo demanden causas justas.

Art. 51. Bajarán á tierra dos veces á la semana y en los dias de gala, verificándolo siempre en virtud de permiso del Comandante del buque, que solicitarán por conducto del Contador, quien lo participará al Oficial de guardia luego que lo haya obtenido. Contraerán un mérito particular los que usen poco de este permiso, y serán atendidos por el Ordenador de su departamento, á quien lo noticiará el citado Contador.

Art. 52. No podrán ser habilitados de Oficial, exceptuándose solo los casos en que por fallecimiento de los Contadores sea preciso á los Comandantes de los buques autorizarlos para ejercer este servicio, y que por hallarse aquellos fuera de la capital de departamento ó apostadero no sea posible desde luego proveer á esta atencion.

Art. 53. Podrá ser habilitado de Oficial, y se encargará de la contabilidad, prévia disposision del Comandante, cuando, navegando suelto el buque, ó hallándose estacionado en punto en que no hubiere posibilidad de reemplazo inmediato, falleciere el Contador.

Art. 54. En ambos casos deberá encargarse de la documentacion y archivo por inventario, y con las propias formalidades establecidas para el relevo de Contador en la Ordenanza general de la Armada.

Art. 55. Mientras se halle habilitado de Contador por fallecimiento del propietario, disfrutará el sueldo de Oficial cuarto y los goces de embarco.

Art. 56. En el caso de grave enfermedad del Contador, desempeñarán sus funciones accidentalmente, sin que para este servicio sea necesario habilitarlos de Oficial.

Art. 57. Los Meritorios enbarcados se arrancharán á bordo con los guardias marinas.

Art. 58. Se les reprenderá ó impondrá el necesario correctivo siempre que cometan la menor falta de subordinacion, respeto y obediencia, á fin de evitar que por tolerancia degeneren en delitos que deben ser castigados con severidad; y para alejar á los expresados jóvenes de tal extremo, queda prohibido que entre ellos y sus superiores, de cualquier grado ó cuerpo que sean, se permitan actos de franqueza y familiaridad que ocasionan indisciplina, por lo que los Jefes respectivos celarán cuidadosamente para que estos actos no tengan lugar.

Art. 59. Los Meritorios obedecerán sin réplica á sus superiores en los actos del servicio, sin olvidar el respeto con que han de tratar á los Oficiales generales y particulares de todos los cuerpos y armas, y las reglas de urbanidad y deferencia para con aquellas

personas de todas las carreras que por su dignidad y posicion se distinguen en la sociedad.

Art. 60. Al mismo tiempo que para los Meritorios se prescriben los términos en que han de respetar á sus superiores, tendrán éstos entendido, sea cual fuere su carácter ó autoridad, el buen modo con que han de prevenirles, advertirles, mandarles ó reprenderlos; no olvidando el decoro que corresponde á estos jóvenes, y que por tales principios no sean arbitrarias ni en público sus reprensiones.

Art. 61. Se castigará con rigor al Meritorio que, olvidado del decoro de la corporacion en que sirve y del que se debe á sí mismo, descienda á llanezas, tanto en tierra como á bordo, con personas que no correspondan á su clase, y las penas gubernativas que se le impongan podrán llegar hasta á separarlos del servicio.

CAPITULO VIII.

Del órden de ascensos.

Art. 62. Se establecen para la promocion de clase á clase las reglas siguientes:

Los Meritorios no ascenderán á Oficiales cuartos sin haber cumplido tres años en aquella clase con buenos informes de su aptitud práctica, de su aplicacion y conducta, sujetándose al resultado de los exámenes que marca la instruccion. Podrán ser postergados ó separados del servicio en concepto de sus circunstancias.

El ascenso de Oficial cuarto á tercero será por eleccion, sujeta á las calificaciones del exámen en la forma que se determina en dicha instruccion.

Los demás ascensos desde Oficial tercero á Ordenador de departamento inclusive, serán siempre de grado á grado para cubrir vacantes de número y por escala de antigüedad, bajo el sistema establecido para el cuerpo general de la Armada; en el concepto de que para obtener el empleo de Oficial segundo será circunstancia indispensable haber navegado cuando menos dos años en clase de Meritorio ú Oficial tercero, y servido uno en las oficinas de Contabilidad de los arsenales.

Lo dispuesto en este artículo ha de llevarse á efecto sin perjuicio y á reserva de lo que se determine en una ley general de ascensos.

Art. 63. Con el fin de llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, el Director del cuerpo formará listas análogas á las que se expresan en el art. 28 del tít. II, tratado 2.º de las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 64. Para reemplazo de las vacantes de las clases sujetas

á exámen y censuras, procederá el Director del cuerpo á extender las propuestas con presencia y estimacion de las calificaciones, y en igualdad de circunstancias será preferida la antigüedad que cada uno ocupe en la escala.

Art. 65. Cuando se hayan de cubrir las vacantes que ocurran en las demás clases redactará el Director del cuerpo las propuestas con presencia de las listas á que se contrae el art. 63.

Art. 66. Las vacantes se proveerán seguidamente que ocurran, á cuyo efecto formará el Director del cuerpo las propuestas con sujecion á las reglas establecidas en este capítulo.

Madrid 17 de Marzo de 1858.—José María Quesada.

INSTRUCCION *expresiva de las circunstancias que deben tener y acreditar los pretendientes á plaza de Meritorios del cuerpo administrativo de la Armada, estableciéndose las reglas para el exámen á que han de sujetarse antes de ser admitidos, como tambien el que han de sufrir para obtener ascenso á Oficiales cuartos y terceros.*

CAPITULO PRIMERO.

De los pretendientes.

Artículo 1.° Para ser nombrado Meritorio del cuerpo administrativo de la Armada es indispensable que el interesado haya obtenido por prévia instancia á S. M. la opcion á esta plaza, en la inteligencia de que para ser admitidos no habrán de exceder de la edad de 20 años ni bajar de la de 15, exceptuándose solo de esta regla los hijos de los Jefes y Oficiales del cuerpo, á quienes dispensa la falta ó exceso de un año de la edad prefijada; en el concepto de que no se admitirá solicitud alguna cuyo pretendiente no cuente la edad de 13 años.

Art. 2.° A la referida instancia, que indispensablemente habrá de presentarse al Ordenador del departamento donde se desee empezar á servir, se unirán los documentos siguientes:

1.° Las partidas de bautismo legalizadas del pretendiente; las de sus padres y abuelos por ambas líneas, y la de casamiento de los últimos.

2.° Una informacion judicial de hallarse el padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

Art. 3.° Los pretendientes que justifiquen tener ó haber tenido un hermano carnal en el cuerpo administrativo presentarán solo los documentos que le son personales.

Art. 4.° Los hijos de los Oficiales del cuerpo administrativo, desde Oficial segundo inclusive en adelante, ó los de las clases análogas del general y sus auxiliares, presentarán copia certificada

del Real despacho del padre. Esta regla se observará para los hijos de los Oficiales del Ejército desde el empleo de Capitan y de los demás funcionarios de este ramo caracterizados con la misma graduacion.

Art. 5.° Presentada la instancia al Ordenador del departamento, la pasará al Interventor del mismo para que, examinada y hallándola arreglada, proceda á dejar un Comisario y un Oficial primero, quienes unidos al mismo Jefe ó separadamente, segun convenga, proceda á averiguar particular ó oficialmente, si fuere necesario, los pormenores siguientes:

1.° La profesion, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres, cuya situacion no sea incompatible con esta honrosa carrera, y les permita subvenir á su sostenimiento y equipo con la decencia debida; y si aquellos hubieren fallecido, la que ejercieron á la que tuviere el pretendiente.

2.° Si toda su familia está tenida por honrada en el concepto público.

Art. 6.° Reunidos los datos necesarios en los conceptos referidos en el artículo anterior, expedirán certificacion con el *visto bueno* del citado Interventor, que contenga esplícitamente el resultado, cuyo documento, unido á la solicitud del pretendiente, la devolverá al Ordenador del departamento, para que con su informe la dirija al Director del cuerpo.

Art. 7.° De la enunciada certificacion se sacará copia autorizada por el Secretario de la Ordenacion, quedando ésta archivada para que obre lo conveniente dado caso de exigirse la responsabilidad.

Art. 8.° Si S. M. se dignase acceder á estas solicitudes, se hará saber á los agraciados por el Ordenador del departamento, prévia la oportuna comunicacion del Director del cuerpo.

Art. 9.° Los opcionistas á plaza de Meritorio se presentarán al Ordenador de su departamento el 1.° de Diciembre despues de haber obtenido la opcion, en cuyo dia ha de darse principio á los exámenes de las materias que se designarán, presentando en el acto un atestado de soltería del cura párroco de su domicilio, y certificacion que sin el menor estipendio debe expedirle el Vice-Director del cuerpo de Sanidad de la Armada del departamento, por la que se acredite que el pretendiente es de constitucion sana y robusta para soportar las tareas del bufete y las penalidades del mar, y que se halla tambien exento de toda imperfeccion corporal.

Art. 10. El exámen debe girar sobre las materias siguientes:

1.° Lectura correcta con buena pronunciacion.

2.° Caligrafía.

3.° Gramática castellana y ortografía en toda su extension por los tratados de la Academia española.

4.° Aritmética en toda su extension y sistema métrico decimal.

5.° Teoría del giro y teneduría de libros por partida doble.
6.° Geometría hasta conocimiento de los sólidos.
7.° Geografía elemental.

Art. 11. Dicho exámen será público en el local que designe el Ordenador del Departamento, cuyo Jefe lo anunciará anticipadamente al Capitan general del mismo, por si gusta presidirlo, y asistirán á él los Jefes, Oficiales y Meritorios, en las horas que no sean de oficina, y todos los opcionistas.

Art. 12. Se verificará ante una Junta compuesta de los funcionarios siguientes:

El Interventor del departamento, Presidente.
Un Comisario de Guerra que tenga destino en la Intervencion.
Dos Oficiales primeros.
El Tenedor de libros, como Vocal nato.
Dos Oficiales segundos, actuando el más moderno como Secretario con voto.

Este exámen solo tendrá lugar en las capitales de los departamentos, de cuyo servicio nadie podrá eximirse.

Art. 13. El Ordenador del departamento elegirá los Jefes y Oficiales de que trata el artículo anterior con la anticipacion necesaria, y con carácter de absoluta reserva.

Art. 14. Se prohibe que sean Presidentes ó Vocales de la Junta de exámen los padres ó parientes de los examinados hasta el tercer grado inclusive.

Art. 15. Las notas de censura para expresar la suficiencia de los opcionistas serán las siguientes:

1.ª Sobresaliente.
2.ª Muy bueno.
3.ª Bueno.
4.ª Regular.
5.ª Malo.

Art. 16. Verificado el exámen de cada uno de los opcionistas, se procederá secretamente á la votacion anotándola el Secretario para extender el acta al finalizar los exámenes, en la cual ha de constar la calificacion que en cada materia hubiere obtenido.

Art. 17. De dicha acta han de redactarse dos ejemplares, firmados por todos los Vocales, uno para que quede en la Intervencion, y el otro se dirigirá por el Ordenador al Director del cuerpo.

Art. 18. Para ser aprobado el opcionista es indispensable haya obtenido, cuando menos, la nota de bueno en todas las materias. La de regular indicará el derecho que se le conserva á presentarse á exámen el curso siguiente, siempre que no resulte exceso de edad, mas si tambien fuere calificado con la misma nota, perderá el derecho á ingresar en el cuerpo, dándole desde luego conocimiento

oficial del resultado de ambos exámenes por el Ordenador del departamento, prévio aviso del Interventor.

Art. 19. En el acta de exámen, al consignar á cada opcionista la calificacion que haya obtenido, se colocarán estas con el número que les corresponda segun la superioridad de conocimientos que hubieren demostrado, y con presencia de estos datos procederá el Director del cuerpo á colocarlos en las escalas de opcionistas examinados que ha de llevarse por departamentos.

Art. 20. En igualdad de censuras serán colocados con preferencia los que posean uno ó más idiomas, que, además de acreditarlo con certificacion de profesor aprobado, procederán en el acto del exámen á traducir al castellano por escrito el párrafo que se les designe de cualquier obra del idioma cuyo conocimiento tengan.

Art. 21. Tambien serán colocados con preferencia, en igualdad de circunstancias, en primer lugar los hijos de Jefes y Oficiales del cuerpo; en el segundo los de mayor edad, y en ambos casos los huérfanos.

CAPITULO II.

De los meritorios.

Art. 22. En el mes de Febrero de cada año formará el Director del cuerpo propuesta del opcionista ú opcionistas que deban ocupar la mitad de las vacantes que hubieren ocurrido durante el anterior, segun el art. 2.° del reglamento, con estricta sujecion á las censuras y al órden en que se encuentren colocados en la escala de que trata el art. 19 de esta instruccion.

Art. 23. La oposicion á la mitad de las vacantes que en dicho tiempo resulten, como se determina en el enunciado art. 2.°, se verificará en Madrid ante la Junta que oportunamente se designe, dando principio el dia 2 de Enero de cada año, á cuyo fin el Director del cuerpo dispondrá que con anticipacion se convoque á los jóvenes que deseen ingresar en la carrera por medio de la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de la provincia, en los periódicos de las capitales de departamento, ó por edictos, si conviniere, para la mayor publicidad.

Art. 24. Durante los tres dias precedentes al en que deba darse principio á las oposiciones, presentarán los interesados en la Direccion del cuerpo administrativo de la Armada, los documentos siguientes:

1.° Su partida de bautismo legalizada.

2.° La de sus padres y abuelos por ambas líneas, y las tres de casamiento de los mismos.

3.° Informacion judicial hecha en el pueblo de su naturaleza en la forma competente, en la que haga constar los siguientes extremos:

Hallarse el padre si lo tuviere, en posesion de los derechos de ciudadano español.

La profesion, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres ó familia, cuya situacion no sea incompatible con la carrera á que aspira y les permita subvenir á su sostenimiento y equipo con la decencia debida; que toda su familia por ambas líneas está tenida por honrada en el concepto público, y las buenas costumbres del pretendiente.

4.ª Certificacion que sin el menor estipendio debe expedirle el Profesor de sanidad de la Armada que nombre el Director de este cuerpo, por la que acredite su constitucion sana y robusta para soportar las tareas de bufete y las penalidades del mar y que se halla exento de toda imperfeccion corporal.

Art. 25. Los interesados que se hallen en el caso que expresan los artículos 3.º y 4.º de esta instruccion presentarán únicamente los documentos que en los mismos se previenen.

Art. 26. Las materias á que ha de contraerse el exámen de oposicion, ampliando lo expresado en el art. 10, serán las siguientes:

1.º Gramática general castellana.

2.º Geometría elemental en toda la extension, practicando diferentes cálculos de cubicacion.

3.º Geografía física y política, especialmente de España.

4.º Nociones generales de Historia antigua y moderna.

5.º Elementos de Economía política.

6.º Dibujo lineal.

7.º Idioma frances ó inglés con perfecta traduccion.

8.º Partida doble, su aplicacion á la teneduría, teoría de los giros y cambios con plazas extranjeras, sistema métrico.

Art. 27. El acto de oposicion se verificará examinando á todos los aspirantes sucesivamente de cada materia que se votará, separando las censuras por números desde el 1 al 20. Los 10 primeros desaprueban, y los restantes expresan el grado de aprobacion. Las sumas de aprobaciones en todas las censuras determinará el órden de preferencia de los examinados.

La desaprobacion en cualquiera de las materias excluye al interesado de continuar la oposicion. El opcionista que reuna otros conocimientos, y principalmente los de Administracion, Retórica ó Filosofía, sufrirá exámen, y los números de la censura se sumarán para su calificacion general.

Los opcionistas que se encuentren en este caso deberán pedir su exámen especial antes del acta de oposicion.

Art. 28. Los jóvenes que tuvieren concedida opcion á plazas de Meritorio por el órden que se establece en el capítulo primero, podrán presentarse á las oposiciones que se establecen en los artículos que preceden.

CAPITULO III.

Del exámen que deben sufrir los Meritorios para tener opcion al ascenso á Oficiales cuartos.

Art. 29. En los meses de Enero y Julio del tercer año que cuenten en esta clase, segun el art. 62 del reglamento del cuerpo, se dará principio al exámen ante la Junta que designa el art. 12 de de esta instruccion, el cual se reducirá á proponerles en el ramo ó ramos que hayan cursado, todos los casos posibles, ordinarios y extraordinarios de abonos y descuentos en mar y en tierra, tanto en Europa, como en América y Asia, á la formacion de toda clase de documentos, segun los casos y las circunstancias hipotéticas que al intento señalaren los examinadores, teniendo datos de las dependencias para que sobre ellos hagan las operaciones y deduzcan los resultados, y obligándolos á que con las ordenanzas y reglamentos expliquen los artículos en virtud de los cuales se procede en cada caso.

Art. 30. Además de los actos prácticos á que se refiere el artículo anterior, se repetirá el exámen de las materias á que se refiere el 10, desde la señalada con el núm. 3.° hasta el 7 inclusive.

Art. 31. Los Meritorios embarcados podrán examinarse en la capital del departamento en donde se hallare el buque de su destino, en las épocas marcadas, y el Ordenador del mismo remitirá las actas al Director del cuerpo.

Art. 32. Los Ordenadores del departamento procurarán no embarcar Meritorio alguno cuyo exámen haya de corresponderle en las épocas determinadas.

Art. 33. Los mismos acordarán el exámen del Meritorio ó Meritorios que lo soliciten en las épocas señaladas en el art. 29, aunque no hubieren cumplido tres años de clase.

Art. 34. Los exámenes á que se refieren los artículos anteriores, se verificarán individualmente y á puerta cerrada.

CAPITULO IV.

Del exámen que deben sufrir los Oficiales cuartos para obtener ascenso á la clase inmediata.

Art. 35. Determinado en el art. 62 del reglamento que el ascenso á Oficial tercero ha de obtenerse por el resultado de los exámenes, se verificarán estos á puerta cerrada, en el mes de Enero de cada año, ante la Junta dispuesta en el art. 12 de esta instruccion, la que será presidida por el Ordenador del departamento.

Art. 36. Las materias á que ha de contraerse el exámen, serán las siguientes:

1.ª Conocimiento de sueldos y demás goces de mar y tierra, á vellon, plata sencilla y vellon doble con los descuentos que correspondan.

2.ª Reglamento vigente de contabilidad de Marina.

3.ª Formacion y descripcion de la cuenta y razon del personal, del ramo de víveres, de pertrechos y la de haberes.

4.ª Proposiciones de todos los casos posibles ordinarios y extraordinarios de abonos y descuentos de mar y tierra, tanto en Europa como en América y Asia.

5.ª Formacion de liquidaciones de toda clase de documentos de la cuenta personal, colectiva é individual.

6.ª Conocimiento de la parte vigente de la Ordenanza general de la Armada de 1748 y de la de 1793.

7.ª Ordenanza de arsenales en su parte vigente, la de matrículas de mar, reglamentos de sueldos y pertrechos, leyes, Reales decretos y Reales órdenes que forman la legislacion de Hacienda aplicada á la contabilidad de Marina.

8.ª Conocimiento del *Diccionario marítimo*.

9.ª Las obligaciones del Contador de buque, debiendo dar razon, con un inventario de navío á la vista, de la nomenclatura de los pertrechos de armamento.

10. Ejercicio práctico de la cubicacion de maderas de todas figuras.

11. Demostracion minuciosa del modo y forma con que ha de llevarse la teneduría de libros, tanto en las intervenciones de los departamentos como en las Comisarías de los arsenales.

12. Analogía entre los presupuestos generales y las cuentas del Tesoro y de gastos públicos en la parte que corresponda á cada departamento, con aplicacion á la documentacion de este último en los casos de más entidad ó más dudosos.

13. Traduccion correcta de palabra y por escrito del idioma francés ó inglés al español, y vice-versa del párrafo que le fuere designado por la Junta de exámen.

Art. 37. Las calificaciones en este exámen, contrayéndose á todos los conceptos, serán las mismas que señala el art. 15, sin perjuicio de explanar por notas en el acta cuanto se considere conveniente para aplicar á cada uno con rectitud el derecho al ascenso.

Art. 38. Estendida el acta por duplicado y firmada por el Presidente y Vocales, le dará aquel el curso que prefija el art. 17, á fin de que, formada la propuesta ó propuestas por el Director, se lleve á efecto lo prevenido en el art. 64 del reglamento del cuerpo de esta misma fecha.

Madrid 17 de Marzo de 1858.—José María Quesada.

184.

GOBERNACION.

(17 Marzo: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la ejecucion de varias obras en el lazareto de Palma.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las dos subastas celebradas para contratar la ejecucion de varias obras en el lazareto de Palma, islas Baleares, presupuestadas en 23,000 rs. y aprobadas por Real órden de 30 de Setiembre próximo pasado; y siendo éste uno de los casos comprendidos en la excepcion octava del artículo 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las solemnidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

185.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

(18 Marzo: publicada en 19 del mismo.)

Circular, dando varias instrucciones á los individuos del Ministerio fiscal con objeto de reprimir los robos en las iglesias y santuarios.

Los robos de las iglesias y santuarios vuelven á repetirse con lamentable frecuencia, produciendo el escándalo y la indignacion del país, que vé profanar así sus templos y los objetos más sagrados del culto, sirviendo los restos de la piedad de nuestros padres para alimentar vicios de sacrílegos criminales. Considerada la desproporcion en que están estos delitos con los otros que afectan la propiedad, debe existir una causa que determine y favorezca su multiplicacion, puesto que el mal no se corta no obstante las disposiciones adoptadas al intento. El Gobierno de S. M. se ocupa del estudio de aquella y de los remedios apropósito para estirpar radicalmente unos crímenes que, á la vez que atacan los objetos más caros y venerandos, nos rebajan necesariamente á los ojos de la Europa y de todos los pueblos civilizados.

Entretanto, el Ministerio fiscal no puede mostrarse impasible á la presencia del mal, contemplando su desarrollo y progresivo incremento. El Gobierno excitó ya su celo por la circular que dirigió á los Sres. Fiscales en 22 de Diciembre de 1856, é indudablemente los resultados correspondieron en parte á sus esperanzas, sufriendo muchos de los culpables las penas impuestas por la ley á estos sacrílegos delitos. Pero en dos escollos fracasó la actividad y celo desplegado por los funcionarios del ramo, á saber, la falta de medios que la ley pone á su disposicion para favorecer la averiguacion de los delitos, y la excesiva lenidad con que la misma los reprime. La mayor parte de las causas incohadas para la persecucion y castigo de estos crímenes no produjeron el descubrimiento de sus autores, y las penas impuestas á aquellos que resultaron convencidos de su perpetracion no fueron suficientes para arredrar á otros y hacerles desistir de sus criminales propósitos.

¿Deberemos nosotros por esto detenernos, entibiar nuestro celo, dejar en el camino emprendido y abandonar la persecucion de tales delitos al curso comun de las investigaciones judiciales que no demandan tan especial esmero? De ninguna manera; y los que así lo creyeren no comprenden la índole del Ministerio fiscal ni los altos deberes que nuestros respectivos cargos nos imponen. Nuestro Ministerio, sobre ser la ley viva, la ley en accion para procurar incesantemente por medios legítimos su pleno cumplimiento en su letra y en su espíritu, es además el representante del Gobierno, su poderoso auxiliar en el amparo y custodia de los intereses sociales, cuya guarda le está confiada en todo lo que comprende la esfera judicial. En proporcion de la magnitud ó fuerza de los obstáculos que se presentan para resguardar y salvar tan altos intereses, así debe crecer nuestro celo y multiplicarse nuestros esfuezos.

No basta, atendida la gravedad y transcendencia del mal que va indicado, procurar la celeridad de estos juicios, activar la persecucion, ser inflexibles pidiendo la aplicacion de la ley cuando las pruebas vengan á demostrar la criminalidad de algunos. El ministerio fiscal es necesario que dentro del círculo trazado por la misma ley, y del cual no nos es lícito salir, aplique su actividad allí donde es más necesaria y ha de producir más seguros y beneficiosos resultados.

La situacion de los templos, su falta de custodia y el ser lugares deshabitados hace que sea muy difícil la comprobacion de estos delitos. Por lo mismo es indispensable que el ministerio público se procure esas pruebas poniéndose en contacto con las Autoridades de las poblaciones y sus dependientes, con la Guardia civil, celadores de caminos, guardas rurales y urbanos, y con cuantas personas puedan facilitar el descubrimiento de los delincuentes. Perpetrado un delito, los Promotores deben, siempre que no haya

obstáculo invencible que lo impida, asistir á las diligencias de reconocimiento del templo ó santuario robado, examinar todas las circunstancias de él, los rastros que hubiere dejado el delito, los caractéres que presente y hasta los accidentes que concurran. Sabido es que en la mayor parte de los casos esas circunstancias, esos accidentes, frecuentemente los más insignificantes al parecer, son los rastros seguros para el descubrimiento cuando se someten á un ojo perito y experto. Para aquellas poblaciones en que no residen los Promotores y no sea fácil su presentacion á tiempo, deben encargar la asistencia á los Regidores síndicos, sus sustitutos.

Y no deben ceñirse á presenciar impasibles esos reconocimientos: deber suyo es procurar que todas las circunstancias y aun accidentes se consignen en la diligencia que se extienda, ya porque la omision de alguna suele á veces prestar medios de injusta defensa á los delincuentes, ya porque, y esto es lo de más interés, esa omision produce, ya que se pierda un rastro útil de averiguacion, ya que se desnaturalice el verdadero delito cometido, impidiendo su exacta definicion y la exacta aplicacion de la pena.

En mi sentir las señaladas por la ley á estos delitos no son suficientemente eficaces para reprimirlos, atendiendo al aliciente que los mismos prestan, á las dificultades de la comprobacion y consiguiente probabilidad de la impunidad, y á la facilidad de su comision, á parte de su propia gravedad y alarma que producen. Pero esa misma lenidad se aumenta por la inexacta inteligencia que en mi opinion se ha dado por muchos á las disposiciones del Código penal, y de la que nace sin duda ese poco escrúpulo que se nota en la extension de las actas de reconocimiento, segun debo inferir de los partes dados á esta Fiscalía y de las penas impuestas á los criminales. Sobre esto, es de mi deber llamar la atencion de V. S. y de todos los funcionarios del ministerio fiscal, puesto que, no dándose el recurso de casacion en las causas criminales, faltan los medios de uniformar la jurisprudencia, y aun de proveer la interpretacion auténtica de la ley; no quedando otro arbitrio legal que el de que el ministerio público insista constantemente en sus acusaciones en la inteligencia genuina de la ley, en consonancia con los principios del derecho, y armonizando sus disposiciones.

Si V. S. medita en la que contiene el art. 131 del Código penal, por el que se impone al que profanare las sagradas Formas de la Eucaristía, solo por un espíritu de impiedad, la pena de reclusion temporal, equivalente á la de cadena temporal; no podrá explicarse la disposicion del art. 432, en que se impone la pena de presidio menor, en su grado máximo, á la de prision mayor, en su grado medio, cuando á la profanacion de las mismas sagradas Formas eucarísticas se añade el robo del copon que las contenga, y con las circunstancias agravantísimas que en dicho artículo se

señalan. Tampoco podrá concebir V. S. que, penándose en el artículo 132 la profanacion de imágenes, vasos sagrados ú otros objetos del culto, sin ánimo de cometer otro delito, con la pena de prision mayor, equivalente á presidio mayor, cuando á esta profanacion se agregue el robo de los mismos objetos y con las agravantísimas circunstancias que se indican en el art. 432, se castigue con la pena mencionada de presidio menor, en su grado máximo, á presidio mayor, en su grado medio. Por inconcebible, sin embargo, que esto parezca, tal será la consecuencia lógica que habrá de deducirse de la admision de esa jurisprudencia que, al parecer, se va introduciendo, debilitándose forzosamente la represion de estos crímenes sacrílegos.

Vuelvo á repetir que, en mi opinion, estos delitos, que tanto hieren la piedad de todo pueblo religioso, no están suficientemente penados; pero necesario es reconocer que la ley no se ha entendido con exactitud completa, de lo cual nace que en su aplicacion se vicie y no produzca sus saludables efectos.

Es indudable que el Código ha distinguido la profanacion intencional, la que tiene solo por objeto escarnecer y mancillar la Religion, de aquella que se verifica sin este ánimo, sin esta intencion, y solo para obtener el lucro, apropiándose los objetos destinados al culto. Por consideraciones que á nosotros no nos es dado valorar ha creido que cuando el móvil es pura y abiertamente irreligioso, la penalidad debe ser mayor, y de aquí la gran diferencia que ha establecido entre las penas que señala á unos hechos en los artículos 131 y 132 y la que determina para los otros en los artículos 431 y 432.

Pero ¿no pueden unirse ambos propósitos en un mismo criminal y verificarse conjuntamente ambos delitos? Indudablemente sí, y precisamente la opinion contraria y la extraviada tendencia que ella produce en los procesos es la que hay que combatir y rectificar. Por lo que de los partes dados á esta Fiscalía se observa, luego que los encargados de la prevencion de aquellos advierten que la profanacion va acompañada de robo, ya creen calificado el delito de esta especie, y fijándose en acreditarlo, se descuidan respecto á las circustancias y accidentes que aparecen en los rastros que el delito deja en pos de sí, y que son precisamente los que han de determinar si hubo uno ó dos delitos, y cual es la naturaleza del perpetrado. Por ello vuelvo á inculcar la necesidad de que se practiquen y extiendan las diligencias de comprobacion con toda la minuciosidad posible y con plena exactitud. Esto no obstará nunca para que los Promotores, adquiriendo las noticias conducentes con celo y eficacia, hagan que consten aquellas circunstancias y accidentes en cualquier estado del proceso en que la ley permita las comprobaciones. Tanto estos como V. S. deben tener siempre en cuenta que

de la impiedad que impulsa á un robo sacrílego á la profanacion intencional no hay más que un paso, debiendo presumirse esta cuando una circunstancia ó un accidente venga á corroborar aquel intento en quien tuvo el propósito de arrebatar objetos sagrados en desprecio de las censuras de la Iglesia y de las prescripciones civiles y canónicas.

Bien conozco los fundamentos de esa opinion, en mi sentir inexacta, y las dificultades que ha de ofrecer, venciéndolas, la pronta represion de estos delitos. Cierto es que aunque por el artículo 76 del Código penal se dispone que al culpable de dos ó mas delitos se impongan todas las penas correspondientes á los mismos, esta disposicion está limitada por el art. 77, que excluye los casos de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, y el de que el uno sea medio necesario para cometer el otro. Estas reglas, que no pudieron dejar de adoptarse, admitido el principio de la pluralidad de penas, y que en lo general no ofrecen dificultad práctica alguna en los delitos de que se trata, han dado ocasion á esa creencia equivocada, creyéndose que la profanacion es ó conjunta con el robo, no habiendo por consiguiente penalidad más que para un delito, ó medio de verificar este otro, y por tanto la pena debe ser una.

Aun siendo esto así en todos los casos, lo que no es posible, como la ley previene que cuando esto suceda la pena que se aplique sea la más grave, nunca estaria justificada esa indiferencia á las circunstancias y accidentes que concurran para acreditarlos y especificarlos convenientemente, importando mucho la exacta calificacion por la enorme diferencia entre unas y otras penas. Pero V. S., en su ilustracion y práctica, conocerá que ni en todos los casos el hecho es uno, ni siendo dos, el uno es medio necesario para cometer el otro. Para ejecutar, por ejemplo, el robo de un copon que contenga Formas eucarísticas es indispensable la profanacion canónica, pero no lo es la jurídica; y uno será el acto en que las sagradas Formas se ultrajen arrojándolas al suelo ó á un lugar indecente, y otro el de robar el vaso sagrado. Así, distinguiéndose exactamente los actos, los delitos aparecen y se definen sin dificultad, produciéndose la acusacion en toda la extension que la ley quiere.

Difícil, y sobre todo innecesario seria, dirigiéndome á funcionarios tan ilustrados como los del ministerio fiscal, detallar los casos y circunstancias que puedan determinar la existencia de dos delitos distintos y suficientemente independientes para no ser reputados como el producto de un solo hecho, los en que no pueda decirse que el uno fué medio necesario para la comision del otro, y los en que haya uno solo penable. Las indicaciones hechas creo que bastan para demostrar la posibilidad de todos estos casos, y la necesidad

de distinguirlos para que los culpables de tan execrables delitos no burlen la ley, y se sustraigan á las penas que la misma ha querido que sufran, y no otras menos graves, y á propósito para la represion de tales crímenes.

La ley, que nos ha confiado nuestras severas funciones, y el Gobierno de S. M., que nos ha honrado con nuestros delicados cargos, confian en nuestro celo, actividad y decision para llenar nuestros altos deberes, y no podemos defraudar su confianza. Por mi parte, yo lo espero todo de la ilustrada cooperacion de los funcionarios fiscales, que, conociendo la gravedad del mal, pondrán de su parte con firme y decidida voluntad todos los medios que la ley les facilite para cortarlo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1858.=Manuel de Seijas Lozano.=Señor Fiscal de la Audiencia de.....

186.

GUERRA.

(19 Marzo: publicada en 8 de Abril.)

Real órden, resolviendo que en los sorteos que se verifiquen en lo sucesivo en las armas de Infantería y Caballería para cubrir las vacantes de Jefes y Oficiales en los distritos de Ultramar, se excluyan los individuos que hayan servido seis años por lo menos en aquellas provincias.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Directores generales de Infantería y Caballería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de lo determinado en la Real órden de 5 del actual relativamente á los sorteos que han de tener lugar en los cuerpos facultativos para cubrir las vacantes de Jefes y Oficiales ocurridas en los distritos de Ultramar, teniendo en cuenta la excepcion de que trata la parte segunda de la disposicion 5.ª de la citada resolucion, y deseando hacer extensiva la ventaja que aquella produce á las armas de Infantería y Caballería, se ha dignado resolver que en lo sucesivo en los sorteos que en las mismas hayan de verificarse, conforme á lo prevenido en las reglas 4.ª y 5.ª de la soberana resolucion de 1.º de Marzo de 1855, sean excluidos aquellos individuos que hubiesen servido seis años al menos en cualquiera de los distritos de Ultramar.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1858.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr....,

187.

HACIENDA.

(19 Marzo: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Banco de España para establecer una sucursal en Valencia.

Accediendo á lo solicitado por el Consejo de gobierno del Banco de España y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo Real y con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Banco de España para establecer una Caja subalterna en la ciudad de Valencia, bajo la denominacion de *Caja sucursal del Banco de España en Valencia*, conforme á lo que previenen los artículos 3.° y 4.° de la ley citada, y los 54 y 55 de los estatutos de dicho establecimiento aprobados por Mí en 6 de Mayo de 1856.

Art. 2.° Los fondos con que ha de funcionar la sucursal se fijarán por el Consejo de gobierno del Banco de España.

Art. 3.° Las operaciones de la sucursal serán las mismas que las del Banco de España, y se ejecutarán bajo la Direccion de su Consejo de gobierno, con arreglo á las disposiciones contenidas en el lít. 3.° de los estatutos referidos y en el 5.° del reglamento aprobado en 28 de Julio de 1856.

Art. 4.° La Administracion de la sucursal se compondrá de un Director y ocho Administradores, segun lo propuesto por el Consejo de gobierno del Banco de España y lo prescrito en los artículos 61 y 62 de los citados estatutos.

Art. 5.° Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para el definitivo establecimiento de la sucursal, tan pronto como se hayan cumplido todas las prescripciones de la legislacion vigente.

Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1858. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

188.

HACIENDA.

(19 Marzo. : publicada en 26 del mismo.)

Real órden, disponiendo que las Aduanas de las fronteras aguarden instrucciones para la ejecucion de la Real órden de 1.° de Octubre de 1857, relativa al empadronamiento y marca de los ganados residentes en aquellos territorios.

Ilmo. Sr. : Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado algunos pueblos de la provincia de Zamora se suspenda llevar á cabo lo dispuesto por Real órden de 1.° de Octubre último en cuanto al empadronamiento y marca de los ganados existentes en nuestras fronteras, mientras no recaiga resolucion en el expediente que sobre modificacion de la misma tienen promovido; y considerando que siendo el orígen de este las dificultades que se presentan á la ejecucion de aquella soberana disposicion, parece justo, antes de llevarla á efecto, resolver respecto á la justicia de las reclamaciones que ha motivado; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las Aduanas de las fronteras aguarden las instrucciones que deberán comunicárseles para la ejecucion de lo dispuesto en la Real órden de 1.° de Octubre de 1857.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1858.=Ocaña.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

189.

GOBERNACION.

(20 Marzo: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, dictando varias prevenciones á los Gobernadores de provincia para evitar la perpetracion de los delitos y el castigo de aquellos que no se hayan podido impedir.

Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la frecuencia con que en algunas provincias se cometen toda clase de atentados contra las personas y las propiedades, sin que se vean libres de la rapacidad de los malhechores ni aun los mismos templos consagrados al culto divino. Repetidas veces se han dirigido á las Auto-

ridades las instrucciones convenientes para que, dedicándose á cumplir uno de sus deberes más importantes, pongan á salvo las vidas y los intereses de sus administrados, evitando la perpetracion de los delitos y facilitando el castigo de aquellos que no hayan podido impedir.

S. M. no duda que V. S., correspondiendo á la Real confianza, habrá dado á esta parte de su cometido la preferente atencion que merece; mas en su anhelo por el bien de todos los españoles, quiere que nuevamente se excite el celo de V. S. y se le hagan indicaciones que debe tener constantemente á la vista.

Inútiles serán todos los esfuerzos de V. S. si no acierta á conseguir la franca y leal cooperacion de las Autoridades locales, si permite el uso de armas á los que no deben tenerlas, y si no contribuye á que se apliquen, con todo rigor, las leyes que tienen por objeto la represion de la vagancia.

Es, pues, necesario que empleando cuantos medios le sugiera su celo, el conocimiento del pais y el que debe tener de las personas, procure V. S. estimular á los Alcaldes, solicitando recompensas para los que presten servicios, y procediendo con severidad contra los que falten al cumplimiento de sus obligaciones, ya sometiéndoles á los Tribunales en los casos en que á ello hubiese lugar, ya aplicándoles correcciones gubernativas, para lo cual siempre que se cometa un delito, debe V. S. averiguar, desde luego, si ha habido falta de actividad ó de prevision, descuido ó negligencia por parte de los mismos.

Todas las armas que existan en poder de los que carezcan de licencia deben ser inmediatamente recogidas, y antes de conceder permiso para usarlas, es forzoso que V. S. se cerciore de que los que desean obtenerlas son personas de verdadera responsabilidad é intachable conducta.

Debe V. S. reunir noticias exactas de cuantas personas tengan antecedentes desfavorables para ejercer sobre ellas una constante vigilancia, y perseguir con actividad, sin tregua ni descanso, á los vagos y mal entretenidos, que son los autores de la mayor parte de los delitos que se cometen.

Tenga V. S. siempre en la memoria que los Gobernadores de las provincias no cumplen limitándose al despacho ordinario de los negocios: su mision es más alta: en todas partes han de sentirse los efectos de su accion previsora, incesante y enérgica, y su tiempo debe consagrarse absolutamente á procurar el bien de los pueblos. Si, como espero confiadamente, V. S. llena tan preferente objeto, S. M., siempre atenta á recompensar á los buenos servidores del Estado, encontrará la ocasion más propicia para emplear, respecto de V. S. y de los demás funcionarios que lo imiten, los recursos de su inagotable munificencia.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1858.=Diaz.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

190.

FOMENTO.

(20 Marzo: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, aprobando la trasferencia de la concesion de un trozo del ferro-carril de Madrid á Irun, hecha por D. Eugenio Pereire y consortes en favor de la Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la trasferencia de la concesion de la segunda seccion del ferro-carril de Madrid á Irun comprendida entre Valladolid y Búrgos, hecha en virtud de escritura pública por D. Eugenio Pereire, D. Eugenio Duclerc, D. Joaquin José de Osma y D. Enrique O'Shea en favor de la Sociedad general de Crédito Moviliario Español; declarando á esta subrogada en lugar de los primitivos concesionarios, y obligada al cumplimiento del contrato de concesion en los mismos términos en que lo estaban aquellos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1858.=Guendulain.=Sr. Director general de Obras públicas.

191.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(20 Marzo: publicada en 29 del mismo.)

Circular, previniendo á los Directores de los institutos de provincia que se abstengan de conceder á los profesores de dichos establecimientos licencia para venir á esta Córte.

Siendo frecuente el abuso de que los Catedráticos de los institutos de segunda enseñanza vengan á Madrid, alegando para ello el permiso de los Jefes de los mismos establecimientos, en contravencion á las disposiciones vigentes, ha acordado esta Direccion general que se abstenga V. S. de conceder licencia con el expresado objeto á ningun profesor de esa Escuela; en la inteligencia de que

tanto V. S. como el Catedrático que obtenga el indicado permiso, serán responsables de la observancia de esta prevencion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1858.=El Director general, Eugenio de Ochoa.=Sr. Director del Instituto de....

192.

HACIENDA.

(21 Marzo.)

Real órden, dictando las disposiciones que deben adoptarse para impedir la reventa de billetes y pagarés de loterías.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion general, á consecuencia de la Real órden expedida por este Ministerio en 11 del actual, con objeto de que propusiera los medios que considerase más acertados para cortar de raiz la reventa de los billetes y pagarés de loterías; y teniendo presente que, segun el art. 3.° de la Instruccion vigente del ramo, está prohibida la reventa de dichos efectos en iguales términos y bajo las mismas penas establecidas respecto á los estancados:

Visto que los artículos 271 y 272 de la propia Instruccion cometen á los Gobernadores de provincia y Alcaldes de los pueblos, como delegados de la Renta, la persecucion de dicho tráfico, el procedimiento gubernativo contra los defraudadores, y la entrega de estos al Juzgado competente para la aplicacion de las penas de la ley:

Visto que en diferentes ocasiones se han dirigido por esa Oficina general las oportunas excitaciones á los delegados de los pueblos en que, ya por la prensa periódica ó por otros conductos, notaba la infraccion del referido art. 3.°, para que cuidasen de su cumplimiento, y que particularmente ofició con dicho fin al de Madrid en 27 de Febrero y 15 de Abril del año próximo pasado, de cuyas resultas ocurrió la detencion de algunos billetes y la de las personas que se ocupaban de su reventa, las cuales, con el decomiso, fueron puestas á disposicion del Juez de Hacienda:

Visto que subsiste el abuso, á pesar de que la Direccion no ha cesado de gestionar para impedirlo en cuanto lo permitan sus atribuciones, ni el Gobernador omitido dictar para ello ciertas providencias, como lo prueba la órden inserta en el *Diario de Avisos* de 12 del corriente, por la que se recuerda y exige el cumplimiento de otra publicada en Agosto último; y considerando que se trata de un fraude previsto y penado en la legislacion vigente, y

que la aplicacion de esta por parte de las Autoridades encargadas de hacerla respetar y cumplir, es el mejor medio de que desaparezca ese pernicioso tráfico, S. M. se ha servido acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que para dar mayor fuerza á las disposiciones adoptadas, se recuerde y recomiende el exacto cumplimiento de los precitados artículos 3.°, 271 y 272 de la relacionada Instruccion: que por esa misma Direccion se traslade la presente resolucion á los Gobernadores de la provincia para que prevenga lo conveniente á los agentes de su Autoridad con objeto de que cese de una vez tan punible abuso, y que dicha Direccion disponga que se fije en las Administraciones de la Renta una copia literal del contenido de los citados artículos para conocimiento del público.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1858.=Ocaña.=Sr. Director general de Loterías.

193.

GUERRA.

(24 Marzo: publicado en 27 del mismo.)

Real decreto, organizando en la forma que se expresa la Guardia urbana de Madrid.

En virtud de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Guardia urbana de Madrid, creada por mi Real decreto de esta fecha, será mandada por Jefes y Oficiales del cuadro activo del Ejército, nombrados á propuesta del Inspector general de la Guardia civil.

Art. 2.° La Plana mayor se compondrá de un Jefe de la clase de Teniente Coronel ó primer Comandante, un Ayudante de la de Tenientes y un Brigada.

Art. 3.° El batallon constará de cuatro compañías; cada una de estas de un Capitan, dos Tenientes, un Subteniente, un Sargento primero, tres segundos, diez cabos, dos tambores y ochenta y cuatro guardias.

La caballería constará de un Teniente, un Alférez, un Sargento primero, dos segundos, cuatro cabos, un trompeta, treinta y nueve guardias y cuarenta y siete caballos.

Art. 4.° La fuerza de este cuerpo se reclutará:

Primero. Con los actuales guardias urbanos que, procedentes

de las demás armas de los cuerpos é institutos del Ejército, hayan observado constantemente buena conducta, sin nota alguna desfavorable en su licencia absoluta.

Segundo. Con licenciados del Ejército que lo soliciten, siempre que reunan las circunstancias de honradez y buena conducta, cinco piés y dos pulgadas de estatura para la infantería, y cinco piés y tres pulgadas para la caballería, siendo preferidos los que se hallen condecorados con la cruz de San Fernando ó de María Isabel Luisa por mérito de guerra.

Art. 5.° Si despues de organizado este cuerpo no se hallase al completo de su fuerza, se llenará con individuos de los demás del Ejército que á las circunstancias marcadas en el artículo anterior reunan la de contar más de dos años de servicio y haberse hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 6.° Los individuos de este cuerpo disfrutarán los premios de constancia, retiros, escudos y recompensas marcados en los reglamentos militares vigentes.

Art. 7.° Será regido por la Ordenanza general del Ejército, leyes penales y reglamento militar de la Guardia civil.

Art. 8.° El armamento, vestuario y equipo se marcará por Reales órdenes especiales á propuesta del Inspector general de la Guardia civil.

Art. 9.° La contabilidad de la Guardia urbana será la misma que la de aquel cuerpo, y para revistarlo nombrará la plaza un Comisario de guerra que lo efectúe con las formalidades de Ordenanza.

Art. 10. Este batallon y seccion de caballería serán inspeccionados anualmente en la forma prevenida para los demás del Ejército, sin perjuicio de las que el Inspector general de la Guardia civil crea conveniente pasarles.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

194.

GUERRA.

(24 Marzo: publicada en 8 de Abril.)

Real órden, aprobando el reglamento para la organizacion y planta de los Gobiernos y Comandancias militares y de armas de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. nú-

mero 1852, de 1.° de Noviembre de 1856, en que, á consecuencia de lo prevenido en Real órden de 2 de Mayo anterior, remite un proyecto de arreglo difinitivo de los Gobiernos, Tenencias de Gobierno y Comandancias militares de esa Isla, junto con una exposicion motivada de cuanto en aquel propone. En su vista, y oido el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, emitido en acordada de 22 de Junio del año próximo pasado de 1857, S. M. se ha servido dictar el adjunto reglamento para la organizacion y planta de los Gobiernos, Comandancias militares y de armas de la Isla de Cuba, dignándose disponer al mismo tiempo se lleve en adelante á cumplido efecto.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1858.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr.....

Organizacion y planta de los Gobiernos y Comandancias militares y de armas de la Isla de Cuba.

Artículo 1.° Los departamentos de la Isla de Cuba se dividirán en Gobiernos y Comandancias militares de distrito, que tomarán el nombre de sus cabeceras respectivas. La extension territorial de los Gobiernos y Comandancias militares será la señalada por Real órden de 19 de Agosto de 1855 á las Alcaldías mayores.

Art. 2.° Serán Gobiernos de distrito los de la Habana, Cuba, Matanzas y Puerto-Príncipe. El cargo de Gobernador militar de Cuba es anejo al de Comandante general del departamento oriental.

Art. 3.° Las Comandancias militares de distrito se dividirán en tres clases.

Serán de primera, Trinidad, Villaclara, Pinar del Rio, Cárdenas y Cienfuegos.

De segunda, las de Guanajay, Baracoa, Sagua, Sancti Spíritus, Guines, Bayamo y Guanabacoa.

Corresponderán á la tercera las de San Cristóbal, San Antonio, Bejucal, Jaruco, Manzanillo, Guantánamo, Holguin, Remedios y Colon.

Art. 4.° El Gobierno de la Habana será desempeñado por un Mariscal de Campo ó Brigadier; los de Matanzas y Puerto-Príncipe por Brigadieres: las Comandancias de primera clase, por Coroneles; las de segunda, por Tenientes Coroneles, y las de tercera, seis por primeros Comandantes y tres por segundos; pero quedará expedita la accion del Capitan general para alterar este órden en casos extraordinarios en que la conveniencia del servicio lo reclame, y cuando esto suceda dará cuenta motivada al Gobierno de S. M.

Art. 5.° Las 21 Comandancias militares de distrito se pro-

veerán por las armas de Infantería y Caballería en la proporcion siguiente:

Infantería: tres de primera clase, por Coroneles; cuatro de segunda, por Tenientes Coroneles; dos de tercera, por primeros Comandantes, y tres de igual clase que recaerán en segundo Comandantes.

Caballería: dos de primera clase, por Coroneles; tres de segunda por Tenientes Coroneles, y cuatro de tercera, por Comandantes.

Cuando por atenciones perentorias y necesidad manifiesta del servicio considere el Capitan general conveniente sea provista alguna Comandancia militar por un Jefe de los cuerpos facultativos, será como en comision y mientras subsistan las circunstancias que así lo exijan, dando conocimiento fundado al Gobierno de S. M. y solicitando la Real aprobacion.

Art. 6.° Los empleos de Jefes asignados á las Comandancias militares de distrito serán de planta fija en cada una de las armas de que dependan.

Art. 7.° El Gobernador de la Habana disfrutará el sueldo anual de 6,000 pesos; los de Matanzas y Puerto-Príncipe el de 3,600; los Comandantes militares de primera clase el de Coroneles; los de segunda el de Tenientes Coroneles, y los de tercera el de Comandantes, unos y otros al respecto de infantería, y en el caso excepcional de que trata el final del art. 4.°, los Jefes que pasen á desempeñar destinos superiores ó inferiores á su empleo disfrutarán el sueldo á éste correspondiente.

Art. 8.° En los Gobiernos y Comandancias militares de la Isla se crean las Comandancias de armas siguientes: Isla de Pinos, Bahía Honda, Santa María del Rosario, Santiago de las Vegas, Tunas, Giguani, Nuevitas, Givara, Santa Cruz, Cobre y Mayari.

Art. 9.° Las Comandancias de armas á que se refiere el artículo anterior serán provistas en siete Capitanes de infantería y cuatro de caballería, que disfrutarán el sueldo de su empleo al respecto de infantería.

Art. 10. Los empleos de Capitan correspondientes á las Comandancias de armas serán de planta fija en cada una de las armas de que dependan.

Art. 11. Para poder obtener los destinos de Comandantes militares y de armas será condicion precisa haber servido en la Isla el término á lo menos de dos años.

Art. 12. El Gobierno de la Habana tendrá un Secretario de la clase de Comandante y un subalterno de infantería en clase de auxiliar. En los Gobiernos de Matanzas y Puerto-Príncipe y en las Comandancias militares de primera clase será Secretario un subalterno de infantería ó caballería, considerándose unos y otros como de la clase de comision activa del servicio.

Art. 13. Las gratificaciones de los Secretarios de los Gobiernos y Comandancias militares, así como los gastos de escribientes y material de sus Secretarías, serán las que se prefijan en la adjunta plantilla.

Queda terminantemente prohibido que en estas dependencias se empleen como escribientes individuos de tropa de los cuerpos del Ejército.

Madrid 24 de Marzo de 1858.=Aprobado por S. M.=Ezpeleta.

Plantilla de las gratificaciones asignadas á los Secretarios de los Gobiernos y Comandancias militares.

Nombres de los Gobiernos y Comandancias militares que tienen Secretarios.	Empleos militares de los Secretarios.	Gratificacion anual que se les señala. *Pesos.*
Habana.	Comandante. . .	500
	Subalterno auxiliar.	204
Matanzas.	Subalterno. . . .	204
Puerto-Príncipe.	Idem.	204
Trinidad.	Idem.	204
Villaclara.	Idem.	204
Cárdenas.	Idem.	204
Pinar del Rio.	Idem.	204
Cienfuegos.	Idem.	204

195.

HACIENDA.

(24 Marzo: publicada en 1.° del Abril.)

Real órden, modificando la redaccion de la partida 289 del Arancel de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulto del expediente instruido á solicitud de D. Juan Poylo, fabricante de cerillas fosfóricas higiénicas, sobre señalamiento de partida del arancel de Aduanas por la cual deben aforarse los rótulos impresos en idioma español sobre cartulina y orlados de colores para cajas de fósforos: la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de esa Direccion general, que dicha clase de artículos se consideren com-

prendidos para su adeudo á la introduccion del extranjero en la partida 289 del referido arancel, cuya redaccion se modificará en los términos siguientes:

Cartulina charolada ó sin charolar, en pliegos, tiras ú otra forma, de cualquiera tamaño, y la estampada ó con impresiones, arroba 26 rs. 50 cénts. en bandera nacional, y 31 rs. 80 cénts. en bandera extranjera y por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1858.=Ocaña.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

196.

HACIENDA.

(21 Marzo.)

Real órden, dictando las reglas que deben seguir las Tesorerías de provincia y Casas de moneda, para la refundicion de la moneda de cobre incirculable.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado en 17 de Diciembre último por la Direccion general de Loterías, Casas de Moneda y Minas, en que extensamente hace presente los inconvenientes que encierra el sistema establecido por Real órden de 3 de Agosto de 1855, para la refundicion de la moneda de cobre incirculable, y enterada S. M. de lo informado acerca del asunto por las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad, de conformidad con lo propuesto por esta última y la especial del ramo, ha tenido á bien disponer:

1.° Que la refundicion de la moneda de cobre incirculable se verifique con entera separacion de las labores ordinarias:

2.° Que las Tesorerías de las provincias, cuando remitan moneda de aquella clase para su refundicion, á virtud de órdenes de la Direccion del Tesoro, lo verifiquen con factura duplicada que esprese:

Primero. El valor representativo de la partida.

Segundo. Su peso bruto.

Tercero. La baja de una libra por arroba, prevenida en Real órden de 3 de Agosto de 1855.

Cuarto. El peso líquido.

Y quinto. El valor intrínseco de éste á razon de 10 rs. libra, señalado en la propia Real órden.

3.° Que las Casas de Moneda, luego que reciban la calderilla y encuentren conforme su peso y valor intrínseco con el de las facturas, se encarguen de él en concepto de traslacion de fondos de la

Tesorería respectiva, y devuelvan á esta una de las facturas con la conformidad; acompañada de la correspondiente carta de pago.

4.° Que las Tesorerías se daten de la calderilla aplicando el valor intrínseco, ó sea el valor de la carta de pago de la Casa de Moneda que recibe la calderilla, á movimiento de fondos y la diferencia hasta el valor representativo de la misma, con cargo al capítulo y artículo de la seccion del presupuesto en que figure el crédito para la refundicion, justificando esta segunda data con la factura devuelta por la Casa de Moneda y copia de las órdenes que hubiesen dispuesto la operacion.

5.° Que las Casas de Moneda lleven cuenta especial de la refundicion de calderilla, á cuyo efecto observarán el método siguiente:

Primero. Datarán en las cuentas de ingresos y pagos la calderilla recibida de las Tesorerías, para la refundicion por el mismo porte de su ingreso, figurando estas datas en la parte de operaciones del Tesoro bajo el concepto de *calderilla incirculable* para su refundicion.

Segundo. Se comprenderán estas datas, en la parte de deudores de la cuenta de operaciones del Tesoro, abriendo en ellas el cargo equivalente al departamento de la fundicion con el expresado título.

Tercero. Los gastos que ocasionen las labores de refundicion, se satisfarán con cargo á las operaciones del Tesoro y con aplicacion á la expresada cuenta de calderilla incirculable.

Cuarto. Las rendiciones de la moneda nueva que se obtenga en la refundicion ingresarán en Tesorería en esta forma: la suma equivalente al valor intrínseco dado á la calderilla á su ingreso en la casa de Moneda, y á los gastos causados en las labores con aplicacion á la expresada cuenta de *calderilla incirculable*, saldándola de este modo por cada operacion y el líquido que resulte de exceso con aplicacion á la cuenta de Rentas públicas, como valores del presupuesto de ingresos, en el concepto de beneficio líquido en la reacuñacion de calderilla incirculable.

Y Quinto. Que las Casas de Moneda formen cuentas especiales de estas operaciones, justificadas con certificaciones de referencias á los cargarémes y libramientos comprendidos en las de ingresos y pagos de los Tesoreros, y las acompañarán á los de operaciones del Tesoro.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1858.=Ocaña.=Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

197.

GOBERNACION.

(24 Marzo: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, creando en el Ministerio de la Gobernacion una Direccion de seguridad y de órden público.

Señora: Demostrando la experiencia y la ilustracion que predomina en la culta Europa que cuanto más se desenvuelven los elementos que forman en su conjunto la riqueza de las naciones, más necesarias les son leyes protectoras que afiancen su tranquilidad y el órden público, la propiedad y la libertad legal, el Gobierno de V. M., atento observador del incremento ascendénte que germina en todos los pueblos de la Monarquía, fija su mayor atencion en impulsar y proteger el naciente desarrollo de la prosperidad que el suelo privilegiado de la nacion española es capaz de producir. Para obtener resultados que conduzcan á este objeto es indispensable proponer á V. M. medidas que faciliten los medios oportunos que poseen los otros paises en beneficio de las ciencias, la industria, el comercio y demás auxiliares que forman su riqueza, su poder y la ventura de sus moradores. No es posible que estos bienes se puedan consolidar ni que sean estables en ningun pueblo, si el Gobierno, regulador del movimiento social, no pone diques propios para contener las pasiones desordenadas, y afianza el libre curso de la justicia protectora de la libertad civil y de todos los intereses legítimos.

El Gobierno de V. M. no desconoce ni confunde malamente las oposiciones legales sostenidas dentro de su círculo natural, á las cuales se cree en la obligacion de respetar; pero no omitirá medio dentro de la misma ley, en cuanto su razon y su deseo del acierto lo permitan, para contener y reprimir los excesos que puedan atacar la tranquilidad, la seguridad personal, disminuir la confianza pública y trastornar el órden político del Estado.

Inútiles serán los esfuerzos de la industria, del comercio, de la propiedad y de todos los agentes que reunidos forman el manantial de la riqueza pública, si no se contienen los delitos que violan directa é inmediatamente el órden político y administrativo de la Monarquía.

Con este objeto el Ministro que suscribe, despues de un escrupuloso y prolijo exámen sobre las causas de los males que aquejan á la nacion, se ha penetrado de la indispensable necesidad de reformar, entre otros ramos de la Administracion, el de seguri-

dad y órden público, dándole la organizacion más adecuada, y centralizándole en el Ministerio de su cargo, de tal modo que todas las provincias de la Monarquía participen, segun su estado especial y sus intereses lo exijan, del impulso pronto y eficaz que reclame la conservacion de la paz pública y la seguridad individual de sus habitantes en sus personas é intereses.

Bajo de los principios expuestos, la seguridad pública está considerada en todas las naciones como primer baluarte de los tronos y base del órden social.

En España los partidos, ó los diferentes matices políticos, desean igualmente que la seguridad pública se fije y se ordene, arreglada á las luces y necesidades del siglo en que vivimos.

El Gobierno de V. M., abundando en los mismos deseos y principios, procurará que todas sus disposiciones y reglamentos, concernientes á la expresada reforma, constituyan en lo sucesivo el núcleo de un servicio puramente paternal y preventivo para impedir la ejecucion del desórden, sin que sus delegados y agentes puedan abusar impunemente de la autoridad ni de la fuerza que el Gobierno de V. M. les confie, ni considerarla entre sus manos de otra manera que como en reserva, sin ponerla en accion más que para defender el órden y asegurar el curso regular de la justicia.

El Ministro que expone, animado del mejor deseo por el servicio de V. M. y del bien público, de acuerdo con el parecer de vuestro Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1858.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el Ministerio de la Gobernacion se organizará una Direccion general de Seguridad y de órden público, compuesta de un Director con el haber y categoría correspondientes á su clase, y de los Oficiales de Secretaría y Auxiliares que se consideren necesarios. Los Oficiales y Auxiliares serán elegidos de entre los actualmente empleados en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

198.

GOBERNACION.

(21 Marzo: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, creando un batallon de infantería y dos secciones de caballería con la denominacion de *Guardia Urbana de Madrid.*

Señora: La Guardia urbana de esta Córte, cuyo objeto es hacer respetar las disposiciones de las Autoridades, mantener el órden público, proteger la seguridad individual y cuidar de la observancia de las leyes dentro del círculo que le está trazado, adolece, en su actual forma, de un defecto que la experiencia va haciendo más y más notable cada dia. Cuerpo que debe obrar constantemente en su servicio á las órdenes de la Autoridad civil, pero que se halla organizado militarmente, porque por regla general es preciso que toda fuerza armada numerosa esté sujeta á leyes severas que aseguren la subordinacion, no depende sin embargo bajo este concepto de Jefe alguno superior del Ejército que pueda vigilar y dirigir una parte tan esencial y tan íntimamente relacionada con la moral de hombres que son y no pueden dejar de ser soldados. Para asegurar la disciplina, cuidar de la instruccion y atender en una palabra, á todo lo que hay de militar en un instituto cualquiera, solo pueden ser á propósito militares que por sus estudios especiales y la práctica en su carrera conozcan hasta en sus más mínimos detalles todo lo relativo á un mecanismo á que son ajenos los que siguen otras profesiones. De la situacion actual nacen gravísimos inconvenientes: así, por ejemplo, los Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia urbana, al paso que se hallan sujetos á todo el rigor de la Ordenanza del Ejército, no gozan de las inmunidades que disfrutan los individuos de éste en los actos de servicio, ni alcanzan las ventajas y premios reservados á los que pertenecen á fuerzas de un carácter completamente militar, ni aun pueden obtener ascenso dentro de su mismo cuerpo.

El Real decreto de 29 de Diciembre de 1857 tuvo por objeto remediar los males indicados; pero como en él no se daba al personal del cuerpo la dependencia necesaria, ni al Ministerio de la Guerra la intervencion que reclama la naturaleza del instituto, quedaron en pié las anteriores dificultades. La Guardia civil, que tan alto crédito ha alcanzado en nuestro país, está demostrando las ventajas que ofrece su organizacion y doble dependencia de las Autoridades civil y militar. La Urbana de Madrid está llamada á prestar en esta localidad un servicio análogo al que aquella presta en

todo el Reino; natural es, pues, deducir que si ambas se establecen en una forma semejante, se alcanzarán resultados iguales.

Fundado en las razones que preceden, y considerando indispensable introducir en la indicada fuerza una reforma que la constituye en realidad en un cuerpo nuevo, por varios conceptos distinto del que hoy existe, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1858.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para hacer el servicio interior de seguridad pública en la capital de la Monarquía bajo la dependencia de las Autoridades civiles, se crean un batallon de infantería y dos secciones de caballería con la denominacion de *Guardia Urbana de Madrid*.

Art. 2.° La Guardia Urbana de Madrid dependerá del Ministerio de la Guerra, en cuanto á su organizacion, personal, armamento y disciplina. Del Ministerio de la Gobernacion, por lo tocante á su servicio, acuartelamiento, material y pago de haberes. De la Inspeccion de la Guardia civil en lo relativo á su organizacion, administracion y órden interior.

Art. 3.° La Guardia Urbana prestará el servicio que le corresponde á las órdenes del Gobernador de la provincia, conforme á su reglamento, el cual determinará sus relaciones con las demás Autoridades civiles.

Art. 4.° El Inspector de la Guardia civil y el Gobernador de la provincia de Madrid propondrán á los indicados Ministerios los reglamentos para la ejecucion de este decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

199.

GOBERNACION.

(24 Marzo: publicado en 28 del mismo.)

Real decreto, reformando el art. 107 del reglamento orgánico del cuerpo de Telégrafos relativo á la separacion del servicio de los empleados en el ramo.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y á fin de fijar las condiciones de tramitacion necesarias en expedientes que por su naturaleza puedan producir la separacion del servicio de algun funcionario del cuerpo de Telégrafos, Vengo en mandar que el art. 107 del reglamento orgánico del mismo quedé redactado en los términos siguientes:

Art. 107. «Ningun empleado en el cuerpo de Telégrafos podrá ser privado de su destino, ni de las ventajas señaladas á los de su clase por los reglamentos y disposiciones especiales relativas á esta carrera, sin que préviamente se halle probada en expediente gubernativo terminado en el Ministerio de la Gobernacion ó en la Direccion general de Telégrafos, segun de donde proceda el nombramiento, y despues de oir al interesado y hacer constar con toda extension sus exculpaciones, la causa determinada que le haga merecedor del castigo que se le impone.

Los que sean separados de dicho cuerpo en esta forma, no podrán ingresar de nuevo en el servicio del mismo.»

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

200.

FOMENTO.

(24 Marzo: publicada en 28 del mismo.)

Ley, autorizando al Gobierno para otorgar á D. Santos Gandarillas la concesion del ferro-carril de Orbó á Quintanilla de las Tejas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Santos

Gandarillas la concesion del ferro-carril de Orbó y Quintanilla de las Torres, que tiene solicitada desde el 29 de Marzo de 1856, prévio depósito, con sujecion á la ley general de ferro-carriles, al proyecto formado por el Ingeniero D. Juan de Mata García y á las tarifas que el Gobierno acuerde despues de oir á las Juntas consultivas de Caminos y Minas.

Art. 2.° Esta concesion, que se otorgará sin subvencion alguna del Estado ni de las provincias, consistirá en el aprovechamiento de los rendimientos del camino por espacio de 99 años.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1858.=YO LA REINA.= Refrendado.=El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Moncos.

201

HACIENDA.

(24 Marzo: publicada en 5 de Abril.)

Real órden, modificando dos artículos de la ordenanza vigente de Aduanas referentes á la penalidad que se ha de imponer cuando no hubiese perfecta conformidad entre el manifiesto y el registro consular del cargamento de un buque.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la diferencia de siete bultos hallada en la Aduana de Cádiz entre el manifiesto y el registro consular presentado por D. Nicomedes Gasteiz, Capitan de la goleta española nombrada *Salve*, de los cuales faltó uno al efectuarse la descarga; y considerando haberse acreditado debidamente que los mencionados siete bultos, manifestados por el Capitan en Cádiz y no comprendidos en el registro dirigido á aquella Aduana, estaban incluidos en el destinado á Sevilla por equivocacion del Cónsul que habilitó ambos registros, por una parte, y por otra que la indicada falta de un bulto que apareció en la descarga es un caso que no se halla comprendido terminantemente en las Ordenanzas, y que por lo tanto procede ser resuelto por analogía, ha tenido á bien mandar S. M. 1 primero, que no hay lugar á imponer penalidad alguna por la diferencia de siete bultos hallada entre el manifiesto del registro del Capitan de la goleta *Salve*; y segundo, que

la falta de un bulto que resultó á la descarga de la goleta indicada se castigue con la penalidad establecida en el art. 436 de las Ordenanzas por su analogía con la falta cometida. Al propio tiempo ha tenido á bien ordenar, que para llenar el vacío que se observa en la legislacion vigente sobre este particular, se introduzcan en los artículos 31 y 128 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas las modificaciones siguientes:

Art. 31.=Párrafo tercero. Si á pesar de resultar perfecta conformidad entre el manifiesto y registro consular apareciesen, al verificar la descarga del buque, alguno ó algunos bultos menos de los expresados en los citados documentos, incurrirá el Capitan de la nave en la penalidad del párrafo quinto del art. 128 citado.

Art. 128.=Párrafo quinto. Si á pesar de resultar perfecta conformidad entre el manifiesto y el registro consular apareciesen, al verificar la descarga del buque, alguno ó algunos bultos menos de los expresados en los citados documentos, se exigirá al Capitan de la nave el importe de los derechos de las mercancías que exprese la nota del cargador, como si estuvieren presentes y hubieran sido encontradas á bordo del buque.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1858.=Ocaña.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

202.

GOBERNACION.

(25 Marzo: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, convocando las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 10 de Abril próximo en la Península é Islas Baleares, y el 30 en Canarias.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

203.

GRACIA Y JUSTICIA.

(26 Marzo: publicado en 30 del mismo.)

Real decreto, creando dos nuevas plazas de Ministros en el Tribunal Supremo de Justicia con destino á la Sala de Indias.

Señora: Los recursos de casacion introducidos por la ley de Enjuiciamiento civil contra las sentencias definitivas de los Tribunales superiores, acercando un número considerable de pleitos al Tribunal Supremo de Justicia, hicieron necesario el aumento de cuatro plazas de Ministros, acordado por Real decreto de 12 de Diciembre de 1856, con el fin de que las Salas primera y segunda completasen cada una el número de siete que exige la ley para su fallo. Ya entonces sometió el Tribunal á la consideracion de V. M. las poderosas razones que habia para adoptar la misma medida respecto de la Sala de Indias, que ejerce iguales funciones en los pleitos de Ultramar, y continuaba sin embargo con la antigua dotacion de cinco Ministros.

El deseo de no recargar el presupuesto, y el propósito justo á la vez de proceder con tino y circunspeccion en lo relativo al Tribunal más elevado de la nacion, depositario de la ley, intérprete y regulador de la Jurisprudencia, último oráculo de la justicia, fueron causa de que se aplazase por entonces este nuevo aumento, esperando que la esperiencia habia de venir á demostrar muy pronto la urgencia de igualar la Sala de Indias con las otras dos del mismo Tribunal. Este caso ha llegado ya, si se quiere evitar que el despacho de los negocios sufra retrasos considerables, con aquel entorpecimiento y confusion que siempre ha de producir el continuo tránsito de los Ministros de una Sala á otra, para poder fallar determinados negocios.

La Sala de Indias, en virtud de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, está llamada á fallar los recursos de casacion en los pleitos de Ultramar, igualmente que las otras dos en los de la Península, y no hay razon para que carezca del número propio de Ministros que le es absolutamente necesario.

Con este fin, y con el de regularizar el más expedito y justo despacho de los negocios, se ha incluido en los presupuestos del corriente año la partida necesaria para cubrir los gastos que ha de ocasionar el aumento de las dos plazas de Ministros indicadas. En su virtud, publicada ya la ley de autorizacion para plantear desde luego los presupuestos en la forma que han sido presentados por

el Gobierno á las Córtes, tengo la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 26 de Marzo de 1858.=SEÑORA.=A. L. R. P. de V. M.=José María Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crean dos nuevas plazas de Ministros en el Tribunal Supremo de Justicia, iguales en sueldo, consideraciones y categoría á los de su misma clase, con destino á la Sala de Indias del propio Tribunal.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

204.

GRACIA Y JUSTICIA.

(26 Marzo: publicado en 30 del mismo.)

Real decreto, creando en el Tribunal Supremo de Justicia un Secretario letrado que se titulará de Gobierno, y restableciendo en todas las Audiencias del Reino los Secretarios de Gobierno creados por Real decreto de 28 de Octubre de 1853.

Señora: Una de las mejoras introducidas en la Administracion de Justicia, pedida con insistencia y con feliz éxito planteada en el corto tiempo que estuvo en observancia, fué el establecimiento de los Secretarios de gobierno en las Audiencias. Llamadas éstas á instruir y despachar un considerable número de expedientes gubernativos y creadas las Salas de gobierno con el objeto de dar mayor unidad y rapidez á su despacho, no quedaba completo el pensamiento que determinó tan útil reforma; sin la creacion de un Secretario, por cuyas manos hubiesen de pasar todos los negocios de su competencia, á fin de imprimirles aquel órden y uniformidad, tan necesarios para su más acertada resolucion.

La diferente índole de que participan los asuntos judiciales y el cuidado especial que reclaman, apoyaban además esta separacion, que á la ventaja de reunir en un centro y bajo una mano todos los expedientes gubernativos, añadia la de libertar á los Escribanos de

Cámara y Relatores de este grave cuidado; permitiéndoles dedicar toda su atencion á los asuntos judiciales. Era tambien lógico y muy oportuno, que el Secretario de un Tribunal Superior que ha de entender en la instruccion de expedientes, que mas ó menos directamente afectan puntos ó doctrinas de derecho, fuese letrado y obtuviese una categoría proporcionada á las funciones que está llamado á desempeñar.

A tan poderosas razones agrégase hoy otra, que les da mayor fuerza, pues debiendo intervenir los Secretarios de gobierno en la formacion de los trabajos estadísticos en lo civil y criminal, segun el proyecto próximo á plantearse, no es posible que se imponga á los Secretarios archiveros, gravados con funciones de órden muy diferente, esta nueva é importante comision. Por otra parte, los motivos en que se fundó la supresion de las Secretarías de gobierno, consignados en el Real decreto de 9 de Setiembre de 1834, no desvirtúan ninguna de estas consideraciones. Verdad es que, suprimiendo las Salas de Gobierno y restableciendo los acuerdos plenos, porque tal era la antigua costumbre, se procedia con lógica quitando tambien las Secretarías, que antes no habian sido conocidas. Pero si semejante argumento valiera, seria la negacion de todo adelanto, y nunca llegaria el caso de adoptar aquellas prudentes reformas, que las nuevas circunstancias sociales, los cambios legislativos y las luces de la experiencia reclaman de cuando en cuando en las instituciones.

Menos aun que esta vale la razon de economía, que tambien se alegó; pues si bien el establecimiento de las Secretarías de gobierno produce un aumento en el presupuesto, la diferencia viene á ser insignificante, debiéndose descontar las gratificaciones que hoy disfrutan los Secretarios archiveros y algun Relator de las Salas de gobierno por este recargo de trabajo.

Solo una innovacion ha parecido oportuna introducir á favor del Tribunal Supremo de Justicia. Porque reconocida la conveniencia de establecer Secretarios letrados en las Audiencias, iguales razones militan para hacer extensiva á aquel alto Tribunal la creacion de un cargo que contribuye al mejor servicio público y á la más expedita administracion de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Marzo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José María Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Tribunal Supremo de Justicia un Secretario letrado, que se titulará del Gobierno del propio Tribunal y desempeñará las funciones propias de este cargo, encomendadas en la actualidad á uno de los Escribanos de Cámara.

Art. 2.º Se establecen en todas las Audiencias del Reino los Secretarios de gobierno, creados por mi Real decreto de 28 de Octubre de 1853 en reemplazo de los Relatores de las Salas de gobierno y Secretarios archiveros de las mismas.

Art. 3.º Para poder ser nombrado Secretario de gobierno, tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias, se requiere la calidad de letrado y las demás circunstancias y años de servicio prescritos en el citado Real decreto.

Art. 4.º El Secretario de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia tendrá la categoría de Teniente Fiscal del propio Tribunal, con la dotacion de 24,000 rs.; los Secretarios de las Audiencias disfrutarán la categoría de Jueces de primera instancia de término y sueldo de 20,000 rs., percibiendo además unos y otros los derechos de arancel que cobraban los funcionarios á quienes vienen á reemplazar.

Art. 5.º Para la provision de estas plazas se atenderá en lo posible á los casados de los mismos cargos.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

205.

GUERRA.

(26 Marzo: publicada en 16 de Abril.)

Real órden, dictando varias precauciones referentes á la construccion de vestuarios para los depósitos de bandera de Ultramar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 4 del actual, en que remite copia de otra del Presidente de la Junta encargada de la construccion de vestuarios para los depósitos de bandera de Ultramar, consultando algunas dudas que se han suscitado al redactar el pliego de condiciones para la subasta. Enterada de todo S. M., se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Que la disposicion 9.ª de la Real órden de 6 de Julio de 1856 quede suprimida, sustituyendo el reconocimiento que en la misma se previene, y con el fin de que los depósitos donde se

han de recibir las prendas tengan una justa intervencion en su exámen, el que formen parte de ella, y asistan al que establece la disposicion 6.ª el Coronel Cajero general de Ultramar y el Comandante del depósito de bandera de esta Córte, en representacion de los demás de la Península é Islas adyacentes; respecto de los que se construyan en dicho punto; y que el Comandante del depósito del en que se haga la construccion fuera de ella, si le hay, asista al que fija la 13; y en caso contrario se ponga en conocimiento del Gobierno de S. M. para que designe la persona que haya de sustituir al Jefe del depósito; debiendo ser sellados los expresados efectos con el sello de la Capitanía general en que se confeccionen, para que no pueda haber fraude alguno por parte de los contratistas, y como una garantía de que han sido declarados admisibles para los depósitos donde se les destine.

Segundo. Que en caso de que halla discordancia entre el asentista y la Junta examinadora acerca de la calidad de los efectos, sea el que decida el Capitan general del distrito donde tuviere lugar la construccion y presentacion de aquellos.

Y tercero. Que la Junta encargada de la construccion, en vista de la relacion de los precios de los efectos, que es adjunta, y teniendo presente que los construidos en Madrid deben ser elevados por ser de construccion aislada y en córta cantidad, y los en Cuba, por ser género del país, naturalmente han de ser más bajos, se asesore convenientemente y fije el precio límite.»

De Real órden, comunicada por el dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1858.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga=Señor.....

206.

HACIENDA.

(26 Marzo; publicada en 27 del mismo.)

Ley autorizando al Gobierno para poner en ejecucion los presupuestos generales del Estado correspondientes al año actual.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para poner en ejecucion los presupuestos generales del Estado correspondientes al año actual, en la forma en que los ha presentado á las Córtes, sin per-

juicio de las alteraciones que en ellos se hicieren al examinarlos y discutirlos.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1858.=YO LA REINA.= El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

207.

GOBERNACION.

(26 Marzo: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, disponiendo lo conveniente acerca del ingreso en caja de los suplentes de los mozos que residen en Ultramar.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Gerona lo que sigue:

«En vista de la instancia elevada á este Ministerio en 9 de Octubre de 1856 por el Ayuntamiento de Blanes, en solicitud de que no tenga lugar el ingreso en caja de los suplentes de los mozos que residen en Ultramar, hasta tanto que conste que estos últimos han sido exceptuados del servicio, ó en caso de que á ello no se acceda, que dichos mozos sean excluidos del alistamiento de su respectivo pueblo; y teniendo en consideracion:

1.° Que no se halla derogada la Real órden de 26 de Marzo de 1855, que dispone *que los referidos suplentes de los mozos á quienes toque la suerte de soldados hallándose en las posesiones españolas de Ultramar ingresen desde luego en el ejército, sin perjuicio de que sean dados de baja cuando se justifique que los mozos cuyas plazas sirven han cubierto la que les tocó en suerte, ya sea personalmente, ya por medio de la redencion.*

Y 2.° Que seria establecer un privilegio en favor de los mozos que residen en Ultramar, y en perjuicio de los que se hallan en la Península el acceder á que aquellos no sean comprendidos en el alistamiento para las quintas.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha dignado desestimar en todas sus partes la mencionada peticion del Ayuntamiento de Blanes.

De Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que

se tenga presente la preinserta resolucion en los casos análogos que puedan ofrecerse en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1858.=El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.=Sr. Gobernador de la provincia de....

208.

FOMENTO.

(26 Marzo: publicada en 31 del mismo.)

Real órden, disponiendo que para los efectos del art. 187 de la ley de 9 de Setiembre último, se consideren como maestros á los auxiliares ó pasantes de las escuelas prácticas agregadas á las normales.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), apreciando las circunstancias especiales de los auxiliares ó pasantes de las Escuelas prácticas agregadas á las normales, se ha servido disponer que se los considere como maestros para los efectos del art. 187 de la ley de 9 de Setiembre último.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1858.=Gueudulain.=Sr. Director general de Instruccion pública.

209.

GRACIA Y JUSTICIA.

(27 Marzo: publicada en 1.º de Abril.)

Real órden, resolviendo que se considere vigente el reglamento para las Secretarías de Gobierno de las Audiencias, publicado por Real órden de 28 de Diciembre de 1853.

Restablecidas las Secretarías de gobierno de las Audiencias por Real decreto de 26 del actual, y con el fin de que puedan desde luego entrar los Secretarios nombrados á ejercer sus funciones, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver que rija y se considere vigente el reglamento publicado por Real órden circular de 28 de Diciembre de 1853, sin perjuicio de que las Salas de gobierno puedan elevar á este Ministerio las observaciones que estimen oportunas y les sugiera su esperiencia y reconocido celo por el buen servicio.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1858.=Fernandez de la Hoz.=Sr. Regente de la Audiencia de....

210.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

(21 Marzo.)

Circular, mandando se considere vigente el artículo 214 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1853, sobre el precinto de los bultos en el comercio de cabotaje.

Suspendida en virtud del Real decreto de 26 de Diciembre último, la ejecucion del de 30 de Setiembre del mismo año, con arreglo al cual quedaban suprimidos los precintos para el comercio interior, y hallándose derrotadas las Ordenanzas de la Renta en armonía con el espíritu del último de dichos decretos, ha resuelto esta oficina general prevenir á V. que se considere vigente el artículo 214 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1853 sobre el precinto de los bultos en el comercio de cabotaje.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1858.=José García Barzanallana.=Sr. Administrador de la Aduana de.

211.

MARINA.

(28 Marzo; publicada en 1.° de Abril.)

Real órden, disponiendo que los individuos militares dependientes de Marina tienen derecho al retiro y á la acumulacion de servicios, al pasar á un puesto civil dependiente del mismo.

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 11 de Noviembre de 1857 tuvo á bien S. M. disponer que el Capitan de infantería de Marina, D. Juan Bautista de Micheo, cesase en el cargo de oficial segundo de la Secretaría de este Ministerio que á la sazon desempeñaba, y volviese á continuar sus servicios en la Armada.

En 27 del citado mes promovió instancia suplicando que con arreglo á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 28 de Agosto de 1841, se le declarase desante del empleo de oficial segundo de la Secretaría de este Ministerio con el haber que por clasificacion le correspondiere, á cuya peticion se dignó S. M. acceder en Real órden de 4 de Diciembre, disponiendo en consecuencia que fuese dado de baja en la Armada.

De nuevo acudió á S. M. en 5 de Febrero último, solicitando

que, no obstante la referida concesion, se le declarase oficial retirado del cuerpo militar en que habia servido, por creerse con derecho á ello segun lo preceptuado en la citada ley.

S. M. tuvo por conveniente consultar al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, si era exacta la inteligencia dada por el promovente al art. 9.° de la enunciada ley, y le correspondia por lo tanto acumular los derechos de oficial militar, á los que reclamó y obtuvo como empleado de carrera civil, ó si el espíritu y letra de aquella debian interpretarse en el sentido de que al optar los interesados por una de dichas ventajas, renunciaban definitivamente á la otra.

El Tribunal Supremo ha evacuado la consulta en los términos que demuestra el oficio de su Secretaría que á continuacion se copia.

Queda enterado este Supremo Tribunal de la Real orden de 22 de Febrero último, y del expediente que devuelve, instruido á instancias de D. Juan Bautista Micheo, oficial segundo cesante de la Secretaría del Ministerio del mencionado cargo de V. E., solicitando se le declare oficial retirado del cuerpo militar en que sirvió, fundándose en lo que prescribe el art. 9.° de la ley de 28 de Agosto de 1841.

Dada vista del expediente al Fiscal militar, expuso en censura de 15 del corriente lo que sigue:

Se ha enterado el Fiscal de los documentos que forman este expediente, y dice: que si el interesado tuvo derecho á la cesantía que se le ha declarado, esta no puede en manera alguna privarle de todo otro goce que, salvo la duplicidad de sueldos, sea compatible con dicha cesantía, y al mismo tiempo una recompensa debida á sus anteriores servicios militares.

Por lo tanto, como en la hoja que se acompaña resulta que le son abonables más de 15 años en la carrera militar, aunque haya pasado á otra, es indudable que le corresponde el uso de uniforme y fuero criminal. Segun lo respecto al expresado tiempo, está declarado para el Ejército en Real órden de 9 de Julio de 1847.

El Tribunal se conforma con el Fiscal militar, y lo acordado lo manifiesto á V. E. para la Real resolucion de S. M.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) prestar su soberana conformidad al preinserto dictámen, y con aplicacion á todos los individuos de Marina que ahora ó en adelante se encuentren en el mismo caso que D. Juan Bautista de Micheo, lo comunico á V. E., de Real órden, para su conocimiento, circulacion y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1858. = José María Quesada. = El Capitan general del departamento de Marina de.....

212.

HACIENDA.

(29 Marzo: publicada en 5 de Abril.)

Real órden, habilitando la Aduana de Selva de Mar para la admision de buques que conduzcan pipería vacía para la exportacion de vinos.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposicion del Ayuntamiento de Selva de Mar, solicitando que se habilite la Aduana situada en dicho punto para la admision de buques nacionales y extranjeros que conduzcan pipería vacía, ya sea extranjera ó nacional, con el solo objeto de llenarla de vinos del país; visto cuanto resulta del expediente instruido al efecto, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. se ha dignado mandar que por la citada Aduana de Selva de Mar se permita la introduccion de la pipería vacía que se importe con el objeto de extraerla llena de líquidos del país, siempre que la operacion sea inmediata y la salida se verifique á presencia del Administrador de la misma, y que esta medida sea extensiva á todas las Aduanas marítimas de cuarta clase, en los mismos términos que por la nota 63 del Arancel de Aduanas vigente está tomada respecto á las Aduanas terrestres.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858. = Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

213.

HACIENDA.

(29 Marzo: publicada en 1.° de Abril.)

Real órden, ampliando la habilitacion de la Aduana de Vendrell para el despacho de la pipería extranjera vacía destinada á la exportacion de vinos.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion general, con motivo de solicitar D. Salvador Eurtas y Ecofet que se habilite la Aduana de Vendrell para el despacho de las pipas y medias pipas vacías que se importan del extranjero para ser reexportadas llenas de vinos del país: la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se amplíe la habilitacion de la citada Aduana de Vendrell para

el despacho de la pipería vacía extranjera que se introduzca con el objeto expresado, debiendo reexportarse dentro del plazo y en la forma que marca la nota 60 del arancel de Aduanas vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.=Ocaña.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

214.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

(29 Marzo: publicada en 8 de Abril.)

Circular, dictando algunas prevenciones para la formacion de sumarias y nombramiento de fiscales en el cuerpo de la Guardia civil.

Ha llamado mi atencion que muchos Oficiales del Cuerpo se hallan fuera de sus líneas y en las capitales de provincia desempeñando las comisiones de fiscales, como asimismo que se dilata más de lo que debe ser la tramitacion de algunas sumarias, y que otras llegan á mis manos con algunos defectos en su instruccion, que hay que subsanar, ampliándolas en perjuicio de la más pronta administracion de justicia, y distrayendo á los Oficiales que las forman del servicio especial del Cuerpo. En su consecuencia, y á fin de evitar en lo sucesivo los perjuicios que por dichas causas pueden seguirse al servicio del Cuerpo, he dispuesto se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Se procurará no abusar de la formacion de sumarias como está prevenido por mi circular de 4 de Setiembre de 1847, que se tendrá muy presente, como asimismo la de 19 de Setiembre de 1846, en la que se previene que cuando por asuntos interiores del Cuerpo, de poca importancia, haya que proceder contra algun individuo, se haga por medio de instrucciones verbales.

2.ª Asimismo se tendrá muy presente mi circular de 6 de Enero de 1852, sobre el modo como debe procederse con los individuos que contraigan deudas, pues he notado que á algunos se les forma sumaria á la primera ó segunda vez que incurren en tal vicio, y no á la tercera como se previene en dicha circular.

3.ª En el Cuerpo no se considerará como un oficio para desempeñar el servicio del mismo el ser fiscal de una sumaria, pues que las declaraciones y demás diligencias de ella deben practicarse en horas que no perjudiquen á aquel.

4.ª Los Jefes de los tercios y Comandantes de provincia cuidarán de que en la tramitacion de toda sumaria se proceda con la mayor actividad.

5.ª Para el nombramiento de fiscales se preferirá á los ayudantes de los tercios y á los Subtenientes, particularmente en todas aquellas que puedan seguirse en las capitales, que se procurará sean las más, á fin de no distraer á los encargados del mando de líneas de la atencion de las mismas.

6.ª Toda sumaria que se pase á mis manos se examinará antes de verificarlo por los Comandantes de provincia y Jefes de tercio respectivamente, disponiendo se amplíen con la mayor actividad las que lo requieran ó tengan defectos en su tramitacion que sea preciso subsanar; y los Jefes de los tercios al cursarlas despues de dicho exámen, me darán su opinion sobre el castigo ó correccion á que consideren acreedor al sumariado ó sumariados, y á los que resulten complicados, aunque contra ellos no se hubiese instruido el procedimiento.

7.ª Esta circular se hará saber á todos los Jefes y Oficiales para su más exacto y puntual cumplimiento en la parte que á cada uno corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858. Ahumada.=Sr. Jefe del.....tercio.

215.

FOMENTO.

(29 Marzo: publicada en 9 de Abril.)

Real órden, aprobando la relacion definitiva del importe de las indemnizaciones señaladas á los dueños de los establecimientos industriales comprendidos en la reforma de la Puerta del Sol.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la relacion definitiva formada por la Junta de Comercio de esta Córte, que manifiesta el importe de las indemnizaciones señaladas á los industriales comprendidos en la reforma de la Puerta del Sol, y disponer que por el Consejo de Administracion de las obras del referido sitio se proceda al pago respectivo de las cantidades que en la misma se señalan, segun está prevenido en Real órden de 9 de Enero de este año.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.=Guendaluin.=Sr. Director general de Obras públicas.

216.

ESTADO.

(30 Marzo: publicado en 30 de Abril.)

Real decreto, creando una plaza de Secretario especial del Real Acuerdo en cada una de las Audiencias de Ultramar.

Teniendo en consideracion que las circunstancias especiales de las Audiencias de Ultramar y la índole y naturaleza de los negocios que se someten al voto consultivo de los Reales Acuerdos, con arreglo á la legislacion de Indias, exigen imperiosamente auxiliares revestidos de conocimientos, inteligencia y probidad que ciertamente ayuden al buen desempeño de las atribuciones que á aquellos competen; oidas sobre el particular las mismas Audiencias y la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de Justicia, y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Estado y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cada una de las Audiencias de Cuba, Manila y Puerto-Rico se establecerá un Secretario especial del Real Acuerdo, cesando, en su consecuencia, en el desempeño de estos cargos los Escribanos de Cámara que actualmente los sirven.

Art. 2.° Para ser Secretario del Real Acuerdo de cualquiera de las Audiencias de Ultramar será indispensable la cualidad de letrado y los demás requisitos y circunstancias que por punto general se exijen para obtener judicaturas en aquellas provincias.

Art. 3.° Los Secretarios de los Reales Acuerdos serán nombrados por mí en la misma forma y manera con que lo son los que obtienen dichas judicaturas, y disfrutarán 3,000 pesos de sueldo anual el de la Habana, y 2,000 los de Manila y Puerto-Rico, sin ninguna clase de derechos ni emolumentos.

Art. 4.° Los que devenguen con arreglo á los Aranceles respectivos, ingresarán en cajas Reales de la manera prevenida en la Real órden de 31 de Mayo de 1855 respecto á las Islas de Cuba y Puerto-Rico. El Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas, de acuerdo con la Audiencia de Manila, adoptará las medidas oportunas para que los derechos que con sujecion al Arancel devengan el Secretario del Real Acuerdo ingresen en las cajas, dando cuenta de aquellas, para resolver en su dia lo que fuese más conveniente.

Art. 5.° Los servicios que prestaren y los méritos que contrajeren en el desempeño de sus cargos los Secretarios de los Reales Acuerdos, se tendrán presentes para su ulterior colocacion en la

carrera judicial ó en otra análoga á las funciones peculiares de aquellos.

Art. 6.° Los Gobernadores, Presidentes de las Audiencias de Ultramar, oyendo á los Reales Acuerdos, fijarán el número y calidades de los Oficiales ó dependientes de las Secretarías respectivas y sus dotaciones, dando cuenta para mi Real aprobacion.

Art. 7.° La provision de estas plazas cuando su sueldo excediese de 500 pesos anuales, se hará siempre por mí, á propuesta del Real Acuerdo, con precisa asistencia de su Presidente; y por éste, á propuesta del Real Acuerdo, la de aquellas de menor dotacion. En ambos casos, si lo consideran oportuno los Presidentes y los Reales Acuerdos, podrán oir á los Secretarios respectivos sobre las cualidades de los pretendientes.

Art. 8.° Los Reales Acuerdos, por conducto de sus Presidentes, me propondrán un reglamento breve y sencillo á que hayan de atenerse las Secretarías en la instruccion de los expedientes de su competencia. En vista de ellos, se determinará en su dia lo que más conviniere al buen servicio público.

Art. 9.° Para llevar á efecto sin dilacion lo prevenido en los artículos 3.° y 6.° respecto al sueldo asignado á los Secretarios de los Reales Acuerdos, y á los provisionales que los Presidentes señalaren á los Oficiales ó dependientes de aquellos, pedirán los Superintendentes delegados de Hacienda el crédito supletorio indispensable para estas nuevas atenciones, despues de practicada la liquidacion de su importe desde el dia que comiencen á funcionar las Secretarías hasta aquel en que termine el ejercicio del presupuesto vigente.

Art. 10. Al cumplimentar los Gobernadores Presidentes las disposiciones contenidas en este mi Real decreto, removerán y resolverán cuantos obstáculos y dudas puedan ofrecerse, oyendo siempre el voto consultivo de los Reales Acuerdos, y dando cuenta de las medidas que adoptaren para mi soberana determinacion.

Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado y de Ultramar, Javier de Isturiz.

217.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

(30 Marzo: publicada en 15 de Abril.)

Circular, dictando algunas disposiciones relativas al paso de las sillas-correos por las carreteras en construccion.

Deseando esta Direccion general evitar por cuantos medios se

hallan á su alcance los entorpecimientos que se oponen al libre tránsito de los carruajes que trasportan la correspondencia pública, y hecha cargo de las contínuas quejas que sobre este particular se le remiten por la Direccion general de Correos, ha resuelto prevenir á los distritos que por todos los trozos que se hallen en reparacion ó en construccion por administracion se permita el paso de las sillas-correos, en cuanto lo consienta su estado, aunque las obras no se hallen terminadas ni recibidas, ni por consiguiente abiertos los trozos al tránsito público; recomendando al propio tiempo á los Ingenieros encargados de dichas obras que por su parte no pongan obstáculo alguno al cumplimiento de esta disposicion, á cuyo efecto deberán dictar las reglas oportunas segun los casos, con el fin de armonizar los intereses del servicio de correos con los del de las obras públicas, que les está confiado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1858.=Ramon de Echevarría.=Sr. Ingeniero Jefe del distrito de...

218.

GRACIA Y JUSTICIA.

(31 Marzo: publicada en 1.° de Abril.)

Real órden, recomendando el cumplimiento del art. 11 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre último que dispone que los curas párrocos tengan repaso de doctrina cristiana para los niños de las escuelas elementales.

La ley de Instruccion pública, sancionada por S. M. en 9 de Setiembre último, previene en su artículo 11 procure el Gobierno que los respectivos curas párrocos tengan repasos de doctrina y moral cristiana para los niños de las escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

Persuadida S. M. de lo mucho que puede contribuir la disposicion indicada á fortalecer y estrechar los vínculos sociales, hoy por desgracia tan relajados, se ha servido determinar que inmediatamente se lleve á efecto; y á fin de que así se realice, ha tenido á bien disponer se excite el celo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, de cuya piedad espera confiadamente se apresurarán á dictar las medidas oportunas para la ejecucion y cumplimiento de un mandato tan conforme con las prescripciones de la Iglesia católica, que ha mirado siempre como uno de sus primeros deberes la instruccion moral de los fieles, y que constantemente ha proporcionado á los párvulos, con amor y desinterés, el conocimiento de los preceptos evangélicos y de las máximas cristianas, inspirándoles al mismo tiempo la inclinacion á su exacta observancia.

Los Prelados de la Iglesia se han mostrado en todas circunstancias ejecutores celosos de esta obligacion; innecesario fuera, por tanto, encargársela de nuevo, si no fuese porque S. M. desea conste su firme propósito de no descuidar en lo más mínimo la completa instruccion de sus súbditos en los deberes religiosos, base la más segura de la paz y felicidad privadas, del sosiego y de la tranquilidad pública.

De Real órden lo digo á V. para los efectos que procedan, debiendo V. poner en conocimiento del Gobierno el modo de llevarse á efecto esta disposicion en esa diócesis. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858.=Fernandez de la Hoz.=Señor.....

219.

HACIENDA.

(31 Marzo: publicada en 18 de Abril.)

Real órden, mandando que los Jueces de primera instancia de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo cesen de conocer en las causas por delitos contra la Hacienda, y que en su lugar entiendan de ellas los Jueces de Hacienda de las capitales de dichas provincias.

Ilmo. Sr.: No habiéndose comprendido crédito en el presupuesto general de gastos del Estado, para cuyo planteamiento ha sido autorizado el Gobierno por la ley de 26 del corriente mes, para satisfacer las asignaciones que percibian sobre sus sueldos por personal y material los Jueces y Promotores de los Juzgados de primera instancia de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo, en razon de aumento de trabajo que les proporcionaba el despacho de las causas criminales de Hacienda, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Jueces de primera instancia de Hacienda de las Islas Baleares, Granada, Murcia y Pontevedra conozcan de todas las causas por delitos cometidos dentro de sus respectivas provincias, y que cesen los expresados de Hacienda de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo en el ejercicio de la jurisdiccion que por el art. 2.° del Real decreto de 20 de Junio de 1852 se les encomendó, pasando á aquellos las causas pendientes en los mismos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858.=Ocaña.=Al Asesor general de este Ministerio.

220.

HACIENDA.

(31 Marzo: publicada en 13 de Abril.)

Real órden, suprimiendo las Promotorías fiscales de Hacienda de varias provincias y encargando el despacho de sus negocios á los Promotores del fuero ordinario de las respectivas capitales.

Ilmo. Sr.: Suprimidas las Promotorías fiscales de Hacienda de las provincias de Alava, Avila, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Leon, Lérida, Oviedo, Palencia, Segovia, Soria y Teruel, y comprendidas en los capítulos 20, art. 2.°, y 21, artículo tambien 2.° del presupuesto general de gastos del Estado, para cuya ejecucion ha sido autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 26 de Marzo corriente, las asignaciones que los Promotores fiscales del fuero ordinario han de percibir sobre sus sueldos en razon del aumento de trabajo que les ha de proporcionar el despacho de los asuntos gubernativos y judiciales del interés de la Hacienda pública, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Promotores fiscales del fuero ordinario de las capitales de las mencionadas provincias, lo sean tambien de Hacienda, encargándose del despacho de los negocios de una y otra índole, y por consecuencia asesorando á los Gobernadores y Administradores principales en aquellos, y representando á la Hacienda en éstos, entendiéndose que les incumben iguales atribuciones, facultades y obligaciones que á los suprimidos de Hacienda.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858.=Ocaña.=Al Asesor general de este Ministerio.

221.

FOMENTO.

(31 Marzo: publicada en 7 de Abril.)

Real órden, dispensando á los licenciados en Farmacia un año de estudio para el doctorado en la misma facultad.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia presentada por D. Antonio Mallo y Sanchez y D. Augusto Lletget y Lletget, licenciados en la facultad de Farmacia, para que

se les dispense uno de los dos años del doctorado que establece la ley de 9 de Setiembre último.

S. M., de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado acceder á esta solicitud, y mandar que cuantos al tiempo de publicarse la referida ley fuesen tales licenciados ó se hallasen en aptitud de serlo por haber finalizado sus estudios, puedan ascender al doctorado en la facultad de Farmacia en solo un año, segun se previno para los licenciados en Medicina, por la Real órden de 18 de Noviembre último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858.=Guendulain.=Sr. Rector de la Universidad Central.

ADVERTENCIA.

Las decisiones y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo Real, correspondientes á este trimestre, se hallarán á continuacion de los índices.

INDICE CRONOLOGICO

CORRESPONDIENTE

AL PRIMER TRIMESTRE DE 1858.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ENERO.

Fechas.		Páginas.
2.	Autorizando al Ministro de Marina para que proceda á la adquisicion de los materiales que se expresan para obras de los arsenales del Estado	5
3.	Determinando el puesto que debe ocupar el Consejo Real en los actos y ceremonias públicas á que concurra	111
10.	Concediendo al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 200,000 rs. vn	119
14.	Admitiendo la dimision que ha presentado D. Francisco Armero y Peñaranda de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra	130
14.	Nombrando á D. Javier de Isturiz Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado y de Ultramar	130
14.	Admitiendo la dimision que D. Francisco Martinez de la Rosa ha presentado del cargo de Ministro de Estado y de Ultramar	131
14.	Admitiendo á D. Joaquin José Casaus la dimision que ha presentado del cargo de Ministro de Gracia y Justicia	131
14.	Admitiendo la dimision que ha presentado D. Alejandro Mon del cargo de Ministro de Hacienda	132
14.	Admitiendo á D. José María de Bustillo la dimision que ha presentado del cargo de Ministro de Marina	132
14.	Admitiendo á D. Manuel Bermudez de Castro la dimision que ha presentado del cargo de Ministro de la Gobernacion	132

14. Admitiendo la dimision que D. Pedro Salaverría ha presentado del cargo de Ministro de Fomento 133
14. Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. José María Fernandez de la Hoz..... 133
14. Nombrando Ministro de la Guerra al Teniente General D. Fermin Ezpeleta..... 134
14. Nombrando Ministro de Hacienda á D. José Sanchez Ocaña 134
14. Nombrando Ministro de Marina á D. José María de Quesada..... 134
14. Nombrando á D. Ventura Diaz Ministro de la Gobernacion del Reino..... 135
14. Mandando que D. Fermin Ezpeleta se encargue del despacho interino del Ministerio de Marina..... 135
14. Mandando que D. Ventura Diaz se encargue interinamente del Ministerio de Fomento..... 135
15. Mandando que D. Ventura Diaz cese en el despacho interino del Ministerio de Fomento..... 136
15. Nombrando Ministro de Fomento á D. Joaquin Ignacio Mencos, Conde de Guendulain..... 136
27. Restableciendo el Real decreto de 17 de Marzo de 1852, por el que se dividió en dos distritos administrativos la provincia de Canarias..... 119
29. Mandando se encargue del despacho del Ministerio de Marina el Jefe de Escuadra D. José María de Quesada..... 158

FEBRERO.

7. Encargando al Consejo Real que proponga las bases á que debe sujetarse la ley de empleados para someterla á la deliberacion de las Córtes..... 178

MARZO.

16. Nombrando los individuos que han de componer la comision creada con el fin de revisar los impuestos y tomar conocimiento de las obligaciones del Estado para proponer lo conveniente á nivelar los presupuestos del año próximo venidero..... 325

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

MARZO.

30. Creando una plaza de Secretario especial del Real acuerdo en cada una de las Audiencias de Ultramar..... 386

SECRETARIA DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ENERO.

27. Mandando que las Juntas inspectoras hagan dos visitas anualmente á los establecimientos penales, una el 1.° de Mayo y otra el 1.° de Octubre..... 149

FEBRERO.

3. Resolviendo que en las justificaciones de pobreza debe continuarse dando audiencia al Ministerio fiscal, segun se halla prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia..... 166
4. Disponiendo que el convenio para la extradicion de malhechores, ajustado entre Cerdeña y España, sea cumplido por los Tribunales de Justicia en la parte que les incumbe..... 171
9. Recomendando á los Jueces de primera instancia que para los reconocimientos periciales de montes se valgan del personal del ramo..... 180
10. Resolviendo que se impute en parte de su dotacion á los Seminarios conciliares el producto de los bienes de su antigua propiedad que les hayan sido devueltos..... 181
17. Mandando se satisfaga á las religiosas cantora y organista la pension alimenticia que les concedió el Real decreto de 26 de Marzo de 1852, desde el dia que empiecen á servir el expresado cargo..... 202

MARZO.

1.° Resolviendo que cuando los Tribunales se dirijan á la Caja general ó á sus sucursales en las provincias con acuerdos de liberacion de depósitos que se hallen constituidos á su disposicion, acompañen los testimonios que lo acreditan con el oportuno oficio de remision..... 269
10. Mandando que los Escribanos anoten al pie de las copias de testamentos que franqueen la circunstancia de que de ellas se ha de tomar razon en el correspondiente registro de hipotecas.. 309
26. Creando dos nuevas plazas de Ministros en el Tribunal Supremo de Justicia con destino á la Sala de Indias..... 374
26. Creando en el Tribunal Supremo de Justicia un Secretario letrado que se titulará de gobierno, y restableciendo en todas las Audiencias del Reino los Secretarios de gobierno creados por Real decreto de 28 de Octubre de 1853..... 375
27. Resolviendo que se considere vigente el reglamento para las Se-

cretarías de gobierno de las Audiencias, publicado por Real órden de 28 de Diciembre de 1853..... 380
31. Recomendando el cumplimiento del art. 11 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre último que dispone que los curas párrocos tengan repasos de doctrina cristiana para los niños de las escuelas elementales..... 388

Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

MARZO.

18. Dando varias instrucciones á los individuos del Ministerio Fiscal con objeto de reprimir los robos en las iglesias y santuarios... 349

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

ENERO.

1.° Dictando algunas disposiciones para regularizar las contratas de vestuario con destino á los reemplazos de Ultramar..... 3
3. Encargando el exacto cumplimiento de la de 28 de Febrero de 1854, respecto á los documentos que deben acompañar los encargados de conducir los reemplazos á los Jefes de los depósitos de bandera para Ultramar..... 111
8. Declarando que no es necesario que medie causa y sentencia para que los cabos y sargentos depuestos de sus empleos pasen de soldados á continuar sus servicios en el regimiento Fijo de Ceuta..... 114
11. Reformando el art. 37 de las Instrucciones que acompañan á la Real órden de 10 de Abril de 1854, para las revistas anuales de inspeccion..... 127
16. Disponiendo que en ningun caso de los que por ordenanza pueden ser los sargentos depuestos de sus empleos, prévia la aprobacion de la sumaria, se lleve á efecto la disposicion sin que dicte ó apruebe la providencia el Inspector ó Director del arma respectiva..... 137
19. Estableciendo las reglas que se han de observar para la provision de las plazas de Oficiales prácticos de Artillería en los departamentos de Ultramar..... 141
22. Mandando que en las revistas de inspeccion que pasen los In-

tendentes de los distritos y en todos los demás casos que lo juzguen conveniente, es obligatorio facilitarles los libros pertenecientes á la cuenta y razon de los caudales y efectos sin distincion alguna..... 144
26. Fijando las reglas que deberán observarse en lo sucesivo para la concesion de las diferentes clases de licencias temporales que soliciten los Jefes y Oficiales del Ejército..... 147
27. Dictando las reglas que se han de observar para que pueda tener aplicacion á los reos de las jurisdicciones de Guerra y Marina en las provincias de Ultramar, el indulto general de 12 de Diciembre último, expedido por el Ministerio de Estado.. 150
27. Prescribiendo las reglas á que ha de sujetarse la aplicacion de la amnistía en las jurisdicciones de Guerra y Marina de las provincias de Ultramar..... 155
28. Disponiendo no se den curso á las instancias de los Oficiales del Ejército que no estén firmadas por ellos mismos..... 157
29. Determinando que cuando los Capitanes generales de Ultramar providencien alguna alteracion en las hojas de servicio de los individuos del Ejército, lo pongan en conocimiento de los Jefes superiores que les hayan remitido las mencionadas hojas.. 158
31. Señalando el plus que han de disfrutar las tropas del Ejército empleadas en escolta de conduccion de polvora, y determinando por quién se han de satisfacer los que se devenguen..... 163

FEBRERO.

4. Recordando á los Jefes de los cuerpos del Ejército la puntual observancia de lo que determina el artículo 23 del reglamento de reenganches de 2 de Julio de 1851, para que no tengan entrada en el Ejército los que no reúnan las condiciones necesarias..... 171
6. Disponiendo lo conveniente sobre el pago de estancias de baños á las clases del Ejército que se expresan..... 176
6. Resolviendo que los individuos del Ejército que sean sentenciados á servir en el Fijo de Ceuta no puedan alcanzar el empleo de Subteniente y sucesivos en el arma de infantería..... 177
7. Reformando la disposicion 5.ª de la Real órden de 11 de Diciembre último, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, para llevar á cabo las operaciones posteriores al sorteo para la quinta de la reserva de Milicias provinciales..... 180
11. Disponiendo que las huérfanas de militares que disfruten pension están obligadas á mantener á sus madres viudas, siempre que estas no tengan derecho á haber pasivo por su segundo matrimonio..... 184

12. Resolviendo que las instancias que se pasen al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Seccion de Guerra del Consejo Real despues de trascurrido el plazo para promoverlas, sean devueltas por los referidos cuerpos, señalando la Real órden por la que no pueden ponerse en trámite..... 186
13. Determinando la manera de resolver los casos que se expresan en la formalizacion de ajustes de raciones..... 192
16. Aprobando los empleos y grados concedidos ó propuestos en 1854, por los Generales D. Anselmo Blaser, D. Javier Giron, duque de Alumada y D. Francisco de Mata y Alós..... 198
16. Resolviendo lo conveniente acerca de los casos en que corresponde á los Coroneles Jefes de tercio de la Guardia civil, la presidencia de los Consejos de Guerra..... 198
16. Autorizando al Director general de Infantería para conceder el pase de un cuerpo á otro á los Cadetes que sirven en los cuerpos de la misma arma..... 199
16. Fijando las reglas que se han de observar para la clasificacion de Jefes y Oficiales y para la formacion de las propuestas de ascenso, y reemplazo de todas las clases..... 200
18. Mandando que los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos del Ejército, nieguen por sí, sin necesidad de cursarlas al Ministerio de la Guerra, las instancias de sus subalternos en solicitud de Real licencia para contraer matrimonio, cuando no reunan las condiciones que determina la Real órden de 30 de Abril de 1856..... 206
19. Prescribiendo la exacta observancia de la Real órden de 23 de Abril de 1854, y disponiendo no se curse instancia alguna en que se solicite por individuos del Ejército, procedentes de Ultramar, la condonacion de las sumas allí recibidas en concepto de auxilio de marcha, que no lleguen á devengar en su travesía y regreso á la Península..... 215
23. Señalando el improrogable término, dentro del cual han de promover sus reclamaciones los Jefes y Oficiales del Ejército de la Península y Ultramar sobre las recompensas revalidadas por Real decreto de 16 del presente mes..... 219
24. Resolviendo que la mitad de la cuarta funeral que corresponde al Capellan del Cuerpo á que haya pertenecido un militar muerto ab intestato, se entregue al Capellan del hospital en que ocurra el fallecimiento..... 219
24. Disponiendo que los Jefes y Oficiales que cesen en las Comisiones de Ayudantes de Campo sean preferidos para su colocacion en los turnos de eleccion de sus clases respectivas..... 220
25. Fijando el premio que por cuota de trimestre deberá abonarse á los reenganchados y voluntarios, en virtud del aumento de premios que concede la Real órden de 31 de Julio de 1857..... 225

25. Declarando extensiva á los aspirantes de número con Real nombramiento del cuerpo administrativo de la Armada la Real resolucion de 1.° de Julio de 1853, por la que se dispuso que los Oficiales y meritorios del cuerpo administrativo del Ejército, á quienes tocare la suerte de soldados, pudiesen continuar en dicho cuerpo hasta extinguir el tiempo de su empeño..... 226
27. Prefijando la asignacion que ha de abonarse á los sargentos del Ejército que estén sufriendo alguna condena..... 253

MARZO.

1.° Resolviendo que el número 110, órden 9.ª de la clase primera del cuadro de exensiones físicas vigente, se entienda en los mismos ó iguales términos que lo estaba el número 94 del de 1853, añadiendo despues de las palabras *una falange* «ó de su uso.»..... 270
2. Disponiendo que no se cursen instancias de viudas de militares pidiendo pensiones que no estén comprendidas en el Reglamento del Monte-pio militar..... 271
2. Disponiendo se dén de baja en el Ejército los suplentes de los reemplazos del año último y del anterior que hayan sido entregados, y cuyas plazas deban cubrirse por soldados voluntarios, cualquiera que sea la época en que se hayan enganchado. 272
3. Dictando las reglas que deberán seguirse para los reconocimientos de los individuos del Ejército, hechos por los facultativos civiles á falta de los castrenses..... 273
3. Disponiendo que las actas de las aprehensiones de géneros ilícitos hechas por la Guardia civil, se estiendan en papel de oficio..... 274
5. Fijando las disposiciones que han de observarse para el nombramiento, destino y regreso de los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor para el servicio de Ultramar..... 278
8. Resolviendo que el aprovechamiento de las yerbas concedido á los Gobernadores militares por Real órden de 20 de Abril de 1857, sea y se entienda lo mismo respecto de las ciudadelas, castillos, torres, baterías y demás obras destacadas, que en cuanto á los puntos donde haya poblacion civil..... 292
11. Dictando varias disposiciones referentes á las cajas de quintos y á la entrega en ellas de los provinciales..... 311
11. Resolviendo que los cuerpos de la Milicia provincial disueltos en sus distritos no presten servicio alguno de armas, salvo las excepciones que se expresan..... 312
12. Resolviendo lo conveniente acerca del abono de años para la

cruz ó placa de la Orden de San Hermenegildo, con motivo del natalicio de S. A. R. el Príncipe de Asturias..... 314
15. Declarando comprendidos en el art. 9.º del Real indulto de 20 de Diciembre último, á las familias de los individuos del Ejército que por casos de conciencia se casaron *in articulo mortis*..... 322
15. Resolviendo que á los Capellanes de los cuerpos del Ejército se abonen los derechos de Arancel por las partidas de defuncion que expidan, siempre que los soldados dejasen á su fallecimiento haberes con que poder satisfacerlos, debiendo en caso contrario expedirlas gratis..... 323
16. Anulando el Real decreto de 25 de Febrero de 1857 que previene se admitan Cadetes en los cuerpos del arma de infantería.... 326
17. Resolviendo lo conveniente acerca de la consideracion en que se deben tener á los Oficiales graduados de Marina para el señalamiento de pension á sus familias..... 327
17. Resolviendo que el abono de dos años concedido por el natalicio de S. A. R. el Príncipe de Asturias para optar á los diferentes grados y pensiones de la Orden de San Hermenegildo es extensivo á la clase de Oficiales generales..... 328
19. Mandando que en los sorteos que se verifiquen en lo sucesivo en las armas de infantería y caballería para cubrir las vacantes de Jefes y Oficiales en los distritos de Ultramar, se excluyan los individuos que hayan servido seis años por lo menos en aquellas posesiones..... 354
24. Organizando en la forma que se expresa la Guardia urbana de Madrid..... 360
24. Aprobando el reglamento para la organizacion y planta de los Gobiernos y Comandancias militares y de armas de la Isla de Cuba..... 361
26. Dictando varias prevenciones referentes á la construccion de vestuarios para los depósitos de bandera de Ultramar..... 377

SECRETARIA DEL DESPACHO DE HACIENDA.

ENERO.

3. Creando una Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas..... 112
4. Mandando recoger las acciones emitidas en 1.º de Noviembre de 1856 por la Junta general de accionistas del Banco de Barcelona, con objeto de elevar el capital del mismo á la suma de 80 millones de reales..... 112
11. Trasladando una Real órden del Ministerio de Marina por la que se dispone que el abono del medio al millar señalado por Real

órden de 30 de Junio de 1856 á los Comandantes de los buques que trasporten caudales del Erario, corresponde solo cuando éstos los reciban y entreguen al contado..... 129
20. Cambiando el nombre de la Direccion de Bienes Nacionales en el de *Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado*..... 142
29. Fijando las atribuciones que corresponden al Director general de la Deuda..... 160
30. Trasladando un Real decreto por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para satisfacer á la Serenísima Sra. Infanta Doña María Isabel Francisca de Asís la dotacion anual de 2.000,000 de reales..... 162
31. Mandando suspender la ejecucion de la Real órden de 18 de Diciembre último, relativa á la exaccion del 14 por 100 de los productos líquidos de la riqueza territorial y pecuaria..... 164

FEBRERO.

1.° Dictando varias disposiciones para regularizar el pago de los partícipes en cargas de Justicia por rentas vitalicias..... 165
3. Declarando exentos del pago de los impuestos de puertos á los buques que arriben al de Mazarron, en la provincia de Murcia. 167
4. Mandando que los reconocimientos de caballerías á su introduccion por las Aduanas de la frontera se continúen haciendo por los veterinarios que nombre la Direccion general de Aduanas y Aranceles..... 172
5. Dictando varias disposiciones para que en la jurisdiccion especial de Hacienda pueda aplicarse el indulto concedido en 7 de Diciembre último con motivo del natalicio del Príncipe de Asturias..... 172
5. Señalando la forma en que han de satisfacerse los créditos representados por libranzas y cartas de pago expedidas con anterioridad á la ley de 3 Agosto de 1851, y negociadas por los cuerpos del Ejército y otras clases del Estado para atender á sus obligaciones..... 173
12. Encargando á una Comision especial el exámen de los impuestos para averiguar las reformas que puedan introducirse en ellos. 186
12. Autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes las cuentas generales definitivas del ejercicio de 1853..... 188
12. Autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley de aprobacion de los suplementos de crédito, créditos extraordinarios y trasferencias de créditos concedidos desde 3 de Junio último hasta la fecha. 188
12. Autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la delibe-

racion de las Córtes los presupuestos de gastos é ingresos del Estado del año actual, y un proyecto de ley para que rijan desde luego los mismos presupuestos..... 189
13. Aprobando un despacho de pipas de aguardiente, hecho por el Administrador de la Aduana de Málaga, y mandando que sirva de precedente en todos los casos análogos..... 194
13. Declarando que la investigacion de las fincas del Estado productoras de sal, se haga por la Direccion de Estancadas, y la de las que estuvieron aplicadas á la explotacion de salitres por la de Propiedades y Derechos del Estado. 195
18. Mandando que cuando se dispongan visitas para intervenir á las Administraciones de rentas, se nombren para su desempeño á los auxiliares, visitadores ó empleados de la Administracion. 207
20. Trasladando una Real órden del Ministerio de Estado y Ultramar en que se declara habilitado el puerto de Guantánamo para el comercio de importacion y exportacion..... 216
22. Disponiendo que en lo sucesivo el reconocimiento de los tabacos procedentes de comisos para su calificacion de útiles ó inútiles se practique en las fábricas, en vez de verificarse en las Administraciones de Hacienda..... 217
24. Señalando la cantidad que debe satisfacer en las Aduanas el tabaco procedente de nuestras posesiones de Ultramar..... 221
24. Declarando que la toma de razon en los registros de hipotecas, á que se refiere el art. 19 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es tambien obligatoria á las copias autorizadas de los instrumentos públicos porque se liberen ó cancelen las hipotecas... 222
28. Dictando reglas para el cumplimiento del Real decreto de 27 de Enero último, por el que se dividió en dos distritos administrativos la provincia de Canarias..... 256
28. Suprimiendo en las Islas Canarias las Administraciones de Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado, creando en su lugar una sola Administracion en cada uno de los dos distritos, con la denominacion de Administraciones principales de Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado y aprobando la planta del personal y material para las mismas.. 260
28. Aprobando las plantas del personal y material de las Contadurías de los dos distritos en que han sido divididas las Islas Canarias por Real decreto de 27 de Enero último..... 263
28. Aprobando las plantas del personal y material de las Administraciones de Aduanas de los dos distritos en que se hallan divididas las Islas Canarias..... 265
28. Aprobando la planta del personal y material de las depositarías que deben crearse en Canarias á consecuencia de la division acordada por Real decreto de 27 de Enero anterior..... 267

MARZO.

3. Mandando se observe lo prescrito en el artículo 229 de las Ordenanzas de Aduanas con respecto al tabaco que traigan los pasajeros de Occeanía ó América, y el Real decreto de 23 de Junio de 1817 en cuanto á los que se consignan á depósito de comercio..... 275
7. Mandando que la parte que corresponda al resguardo marítimo en las aprehensiones que efectúen, se entregue íntegra á su habilitado para que haga la distribucion con arreglo á las disposiciones vigentes..... 285
12. Autorizando al Ayuntamiento de Madrid para que pueda exigir á los materiales de construccion comprendidos en la tarifa adjunta los derechos señalados en la misma..... 315
12. Mandando que la autorizacion concedida al Ayuntamiento de Madrid para cobrar derechos sobre los materiales de construccion, empiece á rejir desde 1.° de Abril próximo..... 318
13. Disponiendo se habilite la Aduana establecida en Camprodon, provincia de Gerona, para importar directamente ganados del extranjero..... 320
14. Prohibiendo la importacion de mercancías extranjeras con marcas españolas..... 320
14. Mandando que los Bancos de Zaragoza y Valladolid, satisfagan la cuota de contribucion industrial que señala el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, por cada millon de capital en metálico y billetes que están autorizados para poner en circulacion aunque no los emitan..... 321
17. Disponiendo no haya alteracion alguna en la legislacion vigente con respecto á la sustitucion en el mando económico á los Gobernadores de las provincias..... 329
17. Restableciendo en Peñaranda de Duero la Administracion subalterna de Rentas Estancadas que se suprimió en Junio de 1855. 331
19. Autorizando al Banco de España para establecer una sucursal en Valencia..... 355
19. Disponiendo que las Aduanas de las fronteras aguarden instrucciones para la ejecucion de la Real órden de 1.° de Octubre de 1857, relativa al empadronamiento y marca de los ganados residentes en aquellos teritorios..... 356
21. Dictando las disposiciones que deben adoptarse para impedir la reventa de billetes y pagarés de loterías..... 359
21. Modificando la redaccion de la partida 289 del Arancel de Aduanas. 364
21. Dictando las reglas que deben seguir las Tesorerías de provincia y Casas de moneda, para la refundicion de la moneda de cobre

incirculable..... 365
25. Modificando dos artículos de la ordenanza vigente de Aduanas referentes á la penalidad que se ha de imponer cuando no hubiese perfecta conformidad entre el manifiesto y el registro consular del cargamento de un buque..... 372
26. Autorizando al Gobierno para poner en ejecucion los presupuestos generales del Estado correspondientes al año actual..... 378
29. Habilitando la Aduana de Selva de Mar para la admision de buques que conduzcan piperia vacía para la exportacion de vinos. 383
29. Ampliando la habilitacion de la Aduana de Vendrell para el despacho de la piperia extranjera vacía destinada á la exportacion de vinos..... 383
31. Mandando que los Jueces de primera instancia de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo, cesen de conocer en las causas por delitos contra la Hacienda, y que en su lugar entiendan en ellas los Jueces de Hacienda de las capitales de dichas provincias. 389
31. Suprimiendo las promotorías fiscales de Hacienda de varias provincias, y encargando el despacho de sus negocios á los promotores del fuero ordinario de las respectivas capitales..... 390

Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

ENERO.

28. Trasladando una Real órden en que se fija la cuota de contribucion industrial que deben satisfacer las fábricas de hilados de esparto..... 137

MARZO.

11. Trasladando una Real órden en la que se dispone continúe vigente el señalamiento que se hace en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 á los empresarios de funciones de caballos cuando estas no excedan de veinte, y la mitad del mismo cuando pasa de dicho número..... 318
15. Estableciendo las diferencias para los efectos de la matrícula entre los maestros de coches y otros carruajes de lujo, y los que solo se ejercitan en la construccion de cajas de coches..... 323

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

FEBRERO.

3. Disponiendo que la seda cruda continúe adeudando los derechos prefijados en la Real órden de 9 de Julio último..... 108

MARZO.

16. Fijando en 1,000 rs. el máximun á que deben ascender los derechos de importacion de las mercancías que conduzcan los viajeros en sus equipajes para disfrutar las ventajas que conceden las Ordenanzas del ramo, y para que el adeudo en las Aduanas donde se presenten pueda verificarse sin las formalidades prevenidas por regla general..... 327
27. Mandando se considere vigente el art. 214 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1855, sobre el precinto de los bultos en el comercio de cabotaje..... 381

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

FEBRERO.

12. Trasladando una Real órden relativa á fianzas de los Administradores subalternos de Rentas estancadas..... 189

ASESORIA GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

FEBRERO.

19. Trasladando una Real órden en que se declara que cuando los Jueces de Hacienda sean sustituidos por personas legalmente autorizadas en los casos de vacante, ausencia ó incompatibilidad, perciban á prorata los sustitutos la gratificacion que en el presupuesto se señala á los propietarios..... 191

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

FEBRERO.

16. Trasladando una Real órden en que se manda que la distribucion de localidades en los edificios del Estado destinados á oficinas públicas, se disponga por la misma Direccion en la forma que se expresa..... 201

SECRETARIA DEL DESPACHO DE MARINA.

ENERO.

2. Aprobando el reglamento de contabilidad de Marina..... 5

FEBRERO.

18. Convocando un concurso extraordinario en la Academia del Estado Mayor de Artillería de la Armada..... 208

MARZO.

9. Aprobando el Reglamento para la Escuela de Condestables de Artillería de la Armada..... 292
17. Aprobando el Reglamento orgánico del Cuerpo administrativo de la Armada..... 332
28. Disponiendo que los individuos militares dependientes de Marina tienen derecho al retiro y á la acumulacion de servicios, al pasar á un puesto civil dependiente del mismo..... 381

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION.

ENERO.

10. Autorizando á la Diputacion provincial de Sevilla para contratar un empréstito de 1.000,000 de reales con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales..... 119
10. Dictando las reglas á que han de sujetarse las impresiones por cuenta del Estado hechas en la Imprenta Nacional..... 121
10. Dictando las disposiciones que se han de observar para llevar á cabo la autorizacion concedida á la Diputacion provincial de Sevilla para contratar un empréstito de 1.000,000 con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales..... 123
16. Prescribiendo las bases á que han de sujetarse los Gobernadores de provincia en el ejercicio de sus cargos..... 138

FEBRERO.

3. Disponiendo sean premiados los guardias civiles que se hagan acreedores á ello, y con especialidad los que se inutilicen en el servicio..... 168

10. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia entre Huesca y Sariñena..... 182
10. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia entre Lérida y Balaguer, desde Balaguer á Artesa y desde este punto á Seo de Urgel..... 182
10. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion del correo diario entre Lorca y Vera..... 183
10. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia entre Niebla y Aracena..... 183
14. Encargando á los Gobernadores de las provincias vigilen la conducta de los empleados en los presidios, con objeto de corregir las faltas que en éstos se cometen..... 197
17. Disponiendo que los que con anterioridad al Real decreto de 25 de Diciembre último, hubiesen servido con buenas notas algun destino de presidio, podrán ser colocados en iguales cargos aun cuando no reunan los requisitos que previene el art. 1.° del citado Real decreto..... 203
17. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion del correo diario entre Ciudad-Real y Almaden..... 204
17. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion del correo diario entre Chinchilla y el Bonete..... 205
17. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia diaria de Zaragoza á Tudela y Tolosa..... 205
21. Resolviendo que los guardias civiles presenten las credenciales que les sirven de pasaportes, á los Alcaldes al tiempo de reclamarles los suministros..... 223

MARZO.

12. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, el esparto necesario con destino á los establecimientos penales..... 318
12. Autorizando al Director general de establecimientos penales para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, el esparto necesario para dichos establecimientos..... 319
20. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la ejecucion de varias obras

en el lazareto de Palma..... 349
20. Dictando varias prevenciones á los Gobernadores de provincia para evitar la perpetracion de los delitos y el castigo de aquellos que no se hayan podido impedir..... 356
21. Creando en el Ministerio de la Gobernacion una Direccion de seguridad y de órden público..... 367
24. Creando un batallon de infantería y dos secciones de caballería con la denominacion de Guardia urbana de Madrid..... 369
24. Reformando el art. 107 del reglamento orgánico del cuerpo de Telégrafos relativo á la separacion del servicio de los empleados en el ramo..... 371
25. Convocando las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año..... 373
26. Disponiendo lo conveniente acerca del ingreso en caja de los suplentes de los mozos que residan en Ultramar..... 379

Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

MARZO.

29. Dictando algunas prevenciones para la formacion de sumarios y nombramiento de fiscales en el cuerpo de la Guardia civil..... 384

SECRETARÍA DEL DESPACHO DE FOMENTO.

ENERO.

2. Disponiendo que se incaute el Estado del portazgo y pontazgo de Zamora..... 110
9. Determinando la distribucion que debe darse á los 2.500,000 reales destinados á indemnizar á los comerciantes de la Puerta del Sol..... 114
10. Disponiendo que á los licenciados en Medicina se les admita á la licenciatura en Cirujía, sin más gastos que los derechos de exámen y de expedicion del título..... 187
18. Reformando la regla 10.ª de la Real órden de 12 de diciembre último sobre demarcacion de minas..... 140
6. Aprobando el convenio celebrado entre la *Union Comercial* de Barcelona y la *Compañía del Canal de la Albufera* para el aumento del capital social de esta última..... 143

22. Haciendo extensiva á todos los médicos de segunda clase que reunan ciertas condiciones, la facultad de aspirar al título de Licenciados en Medicina y Cirujía..... 115
30. Mandando que el dia 1.° de Marzo se encienda el nuevo aparato catadióptrico establecido en el faro de Málaga..... 162

FEBRERO.

2. Mandando trasladar el portazgo de Albacete al punto de confluencia de las carreteras de Valencia y Murcia..... 169
3. Mandando que el portazgo de Almansa se traslade á la casa de Cantos..... 170
5. Aprobando el presupuesto para la reparacion de la travesía de Vallecas en la carretera general de Valencia..... 176
10. Declarando que es aplicable á los dependientes del Ministerio de Fomento la Real órden de 23 de Julio de 1841, sobre concesion de mesadas de supervivencia..... 184
11. Dispensando por ahora de acreditar estudios prévios á las aspirantes á exámen para el título de Maestras..... 185
13. Mandando establecer un portazgo en el Collado de la Cruz..... 195
19. Mandando suprimir la intervencion del portazgo de la venta del Espíritu Santo en el puente de Viveros..... 196
20. Fijando el dia en que ha de encenderse el nuevo faro establecido en el cabo de Busto..... 216
21. Expresando las bases sobre las que ha de establecerse la escuela normal de maestras de Madrid..... 223
26. Otorgando á la Sociedad de los ferro-carriles de Barcelona á Mataró y Arenys de Mar la concesion de la seccion del Camino de hierro comprendida entre Arenys de Mar y la riera de Santa Coloma, para su empalme con el de Barcelona á Granollers..... 228
26. Otorgando á la sociedad del ferro-carril de Barcelona á Granollers la concesion de la seccion del camino de hierro comprendida entre Granollers y el punto fijado en la orilla izquierda de la riera de Santa Coloma, para su empalme con la prolongacion hasta el mismo de las de Barcelona á Mataró y á Arenys de Mar..... 241
27. Fijando el dia en que ha de encenderse el nuevo faro construido en el Cabo de Salou..... 253
27. Disponiendo que el portazgo de Almansa se sitúe en la Puerta de Valencia de la misma ciudad..... 254
27. Determinando el sitio en que ha de construirse la casa-administracion del portazgo de Vecilla..... 254

MARZO.

3. Mandando que el Gobierno se encargue del sostenimiento de los dos Institutos de segunda enseñanza agregados á la Universidad de Madrid..... 277
7. Autorizando á la empresa del ferro-carril de Almansa á Alicante para abrir esta línea al público..... 285
7. Mandando que rija por tres meses y con carácter provisional la tarifa adjunta de precios para la explotacion del ferro-carril de Almansa á Alicante..... 286
7. Aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Montblanch á Reus, hecha en favor de la *Compañía de Crédito en España*..... 291
10. Autorizando la constitucion de la Sociedad anónima titulada *Compañía del ferro-carril* de Montblanch á Reus..... 310
12. Aprobando los precios que por este año han de regir en el ferro-carril de Almansa á Alicante para el trasporte de los objetos que se expresan..... 319
20. Aprobando la trasferencia de la concesion de un trozo del ferro-carril de Madrid á Irun, hecha por D. Eugenio Pereire y consortes en favor de la Sociedad general de Crédito Moviliario Español..... 358
24. Autorizando al Gobierno para otorgar á D. Santos Gaudarillas la concesion del ferro-carril de Orbó á Quintanilla de las Torres. 374
26. Disponiendo que para los efectos del art. 187 de la ley de 9 de Setiembre último se consideren como maestros á los auxiliares ó pasantes de las escuelas prácticas agregadas á las normales. 380
29. Aprobando la relacion definitiva del importe de las indemnizaciones señaladas á los dueños de los establecimientos industriales comprendidos en la reforma de la Puerta del Sol..... 385
31. Dispensando á los licenciados en farmacia un año de estudio para el doctorado en la misma facultad..... 390

Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

ENERO.

24. Detallando las disposiciones que han de observar los Ingenieros Jefes de distrito para la documentacion desde 1.° de este año. 146
25. Encargando el cumplimiento de la Real órden de 5 de Julio de 1846, en que se prohibe el uso del papel continuo para comunicaciones oficiales..... 147

FEBRERO.

25. Determinando á qué capítulo de gastos deban aplicarse los sueldos de los escribientes temporeros que hagan falta para el despacho de los negocios del ramo..... 227
26. Prescribiendo las reglas que han de seguirse en la documentacion de las relaciones mensuales de los distritos, para el abono de indemnizaciones..... 252
27. Encargando á los Ingenieros Jefes de los distritos que revisen los presupuestos y liquidaciones de obras antes de remitirlos á la superioridad..... 255
27. Indicando cómo deben remitirse los estados del progreso y las vicisitudes de proyectos de obras al fin de cado trimestre... 255

MARZO.

4. Fijando la indemnizacion que han de recibir los Ayudantes de obras públicas encargados de varias obras á la vez..... 277
5. Trasladando una órden de la Direccion general de Correos en que se previene que los empleados subalternos de obras públicas gozan de la franquicia oficial en sus comunicaciones con sus Jefes inmediatos..... 284
30. Dictando algunas disposiciones relativas al paso de las sillas-correos por las carreteras en construccion..... 387

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

ENERO.

26. Disponiendo sean admitidos á la matrícula los Licenciados ó Doctores en jurisprudencia que deseen cursar el sexto año de administracion..... 148

FEBRERO.

12. Autorizando á los Gobernadores de provincia para delegar la presidencia de la Junta provincial de Instruccion pública en cualquiera de sus vocales..... 192
28. Declarando la forma en que han de hacerse los depósitos para el grado de Bachiller en artes..... 269

MARZO.

20. Previniendo á los Directores de los Institutos de provincia que se abstengan de conceder á los profesores de dichos establecimientos licencia para venir á esta Córte..... 358

INDICE ALFABETICO.

A.

Pág.

Actas de aprehensiones de contrabando.—Véase *Guardia civil.*

Actos públicos.—Véase *Consejo Real.*

Administracion de justicia.—Jueces de Hacienda de las islas Baleares, Granada, Murcia y Pontevedra.—Mandando que los Jueces de primera instancia de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo, cesen de conocer en las causas por delitos contra la Hacienda, y que en su lugar entiendan de ellas los Jueces de Hacienda de las capitales de dichas provincias. 389

—— *Justificaciones de pobreza.—Ministerio fiscal.*—Resolviendo, que en las justificaciones de pobreza deba continuarse dando audiencia al Ministerio fiscal, segun se halla prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia. 166

—— *Reconocimiento de montes.—Jueces de primera instancia.*—Recomendando á los Jueces de primera instancia que para los reconocimientos periciales de montes se valgan del personal facultativo del ramo. 180

Administracion militar.—Ajustes de raciones.—Determinando la manera de resolver los casos que se expresan en la formalizacion de ajustes de raciones. 192

—— *Aprovechamiento de yerbas de las fortificaciones.—Gobernadores militares.*—Resolviendo que el aprovechamiento de las yerbas concedido á los Gobernadores militares por Real órden de 20 de Abril de 1857, sea y se entienda lo mismo respecto de las ciudadelas, castillos, torres, baterías y demás obras destacadas, que en cuanto á los puntos donde haya poblacion civil. 222

Estancias de baños.—Militares.—Disponiendo lo conveniente sobre el pago de estancias de baños á las clases del ejército que se expresan. 176

Administracion militar. — *Militares.* — *Ultramar.* — Prescribiendo la exacta observancia de la Real órden de 23 de Abril de 1854, y disponiendo no se curse instancia alguna en que se solicite por individuos del Ejército procedentes de Ultramar la condonacion de las sumas allí recibidas en concepto de auxilio de marcha que no lleguen á devengar en su travesía y regreso á la Península..... 215

—— *Revistas de inspeccion.*—Mandando que en las revistas de inspeccion que pasen los Intendentes de los distritos, y en todos los demás casos que lo juzguen conveniente, es obligatorio facilitarles los libros pertenecientes á la cuenta y razon de los caudales y efectos sin distincion alguna..... 144

Administracion subalterna de Peñaranda de Duero.—Véase *Rentas Estancadas.*

Administraciones de Aduanas.—Véase *Canarias.*

Administraciones de Hacienda.—Véase *Canarias.*

Administraciones de Rentas estancadas.—Véase *Rentas estancadas.*

Administradores subalternos.—Véase *Rentas estancadas.*

Aduana de Camprodon.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

Aduana de Guantánamo.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

Aduana de Selva de Mar.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

Aduana de Vendrell.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

Aduanas.—Véase *Aranceles mercantiles.*

—— *Buques mercantes.*—Modificando dos artículos de la ordenanza vigente de Aduanas referentes á la penalidad que se ha de imponer cuando no hubiese perfecta conformidad entre el manifiesto y el registro consular del cargamento de un buque..... ... 372

—— *Caballerías.*—*Reconocimiento de id.*—Mandando que los reconocimientos de caballerías á su introduccion por las Aduanas de la frontera se continúen haciendo por los veterinarios que nombre la Direccion general de Aduanas y Aranceles..... 172

—— *Comercio de cabotage.*—*Precinto.*—Mandando se considere vigente el art. 214 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1855, sobre el precinto de los bultos en el comercio de cabotage..... 331

—— *Ganados.*—Disponiendo que las Aduanas de las fronteras aguarden instrucciones para la ejecucion de la Real órden de 1.° de Octubre de 1857, relativa al empadronamiento y marca de los ganados residentes en aquellos territorios 356

—— *Mercancías extranjeras.*—Prohibiendo la importacion de mercancías extranjeras con marcas españolas..... 320

Ajustes de raciones.—Véase *Administracion militar.*

Albacete.—Véase *Portazgos.*

Almansa.—Véase *Portazgos.*

Amnistía.—*Jurisdicciones de Guerra y Marina.*—*Ultramar.*—Prescribiendo las reglas á que ha de sujetarse la aplicacion de la amnis-

tía en las jurisdicciones de Guerra y Marina de las provincias de Ultramar... 154
Aprehensiones de contrabando.—Véase *Contrabando.*
—— Véase *Guardia civil.*
Aprovechamiento de yerbas de las fortificaciones.—Véase *Administracion militar.*
Aranceles mercantiles.—Aduanas.—Modificando la redaccion de la partida 289 del Arancel de Aduanas..... 364
—— *Aduanas.—Mercancías conducidas por viajeros.*—Fijando en 1,000 reales el máximun á que deben ascender los derechos de importacion de las mercancías que conduzcan los viajeros en sus equipajes para disfrutar las ventajas que conceden las ordenanzas del ramo, y para que el adeudo en las Aduanas donde se presenten pueda verificarse sin las formalidades prevenidas por regla general..... 327
—— *Aduanas.—Pipas de aguardiente.*—Aprobando un despacho de pipas de aguardiente hecho por el Administrador de la Aduana de Málaga, y mandando que sirva de precedente en todos los casos análogos..... 194
—— *Aduanas.—Seda cruda.*—Disponiendo que la seda cruda continúe adeudando los derechos prefijados en la Real órden de 9 de Julio último..... 168
—— *Aduanas.—Tabacos.*—Mandando se observe lo prescrito en el artículo 229 de las ordenanzas de Aduanas con respecto al tabaco que traigan los pasajeros de Occeanía ó América, y el Real decreto de 23 de Junio de 1817 en cuanto á los que se consignan á depósito de comercio..... 275
—— *Aduanas.—Tabacos de Ultramar.*—Señalando la cantidad que debe satisfacer en las Aduanas el tabaco procedente de nuestras posesiones de Ultramar..... 221
Arbitrios municipales.— Materiales de construccion.— Ayuntamiento de Madrid.—Autorizando al Ayuntamiento de Madrid para que pueda exigir á los materiales de construccion comprendidos en la tarifa adjunta los derechos señalados en la misma..... 315
—— *Materiales de construccion.—Ayuntamiento de Madrid.*—Mandando que la autorizacion concedida al Ayuntamiento de Madrid para cobrar derechos sobre los materiales de construccion, empiece á regir desde 1.° de Abril próximo..... 318
Artillería.—Véase *Ultramar.*
Artillería de la Armada.—Véase *Marina*
Audiencias.—Véase *Secretarías de Gobierno.*
—— Véase *Secretarios de Gobierno.*
—— Véase *Ultramar.*
Autorizaciones.— Véase *Presupuestos de* 1858.
Ayudantes.— Véase *Obras públicas.*

Ayudantes de Campo.—Directores jenerales de las armas.—Disponiendo que los Jefes y Oficiales que cesen en las comisiones de Ayudantes de Campo, sean preferidos para su colocacion en los turnos de eleccion de sus clases respectivas..... 220
Ayuntamiento de Madrid.—Véase *Arbitrios municipales.*
Auxiliares.—Véase *Instruccion pública.*

B.

Banco de Barcelona.—Véase *Bancos.*
Banco de España.—Sucursal en Valencia.—Autorizando al Banco de España para establecer una sucursal en Valencia..... 355
Bancos.—Banco de Barcelona.—Mandando recoger las acciones emitidas en 1.º de Noviembre de 1856 por la Junta general de accionistas del Banco de Barcelona, con objeto de elevar el capital del mismo á la suma de 20.000,000 de rs..... 112
Bancos de Zaragoza y Valladolid.—Véase *Contribucion industrial.*
Bienes de Seminarios Conciliares.—Véase *Seminarios Conciliares.*
Bienes del Estado.—Investigacion.—Salinas.—Declarando que la investigacion de las fincas del Estado productoras de sal, se haga por la Direccion de Estancadas, y la de las que estuvieren ocupadas á la explotacion de salitres por la de Propiedades y Derechos del Estado..... 195
Buques mercantes.—Véase *Aduanas.*
——Véase *Derechos de puerto.*

C.

Caballerizas.—Véase *Adunas.*
Cabo de Busto.—Véase *Faros.*
Cabo de Salou.—Véase *Faros.*
Cabos y Sargentos depuestos de sus empleos.—Fijo de Ceuta.—Declarando que no es necesario que medie causa y sentencia para que los cabos y sargentos depuestos de sus empleos pasen de soldados á continuar sus servicios en el regimiento Fijo de Ceuta..... 414
Cadetes.—Infantería.—Autorizando al Director general de infantería para conceder el pase de un cuerpo á otro á los Cadetes que sirven en los cuerpos de la misma arma..... 199
—— *Infantería.*—Anulando el Real decreto de 25 Febrero de 1857 que previene se admitan Cadetes en los cuerpos del arma de Infantería..... 399
Cajas de quintos.—Véase *Quintos.*
Caminos de hierro.—Ferro-carril de Almansa á Alicante.—Autorizando á la empresa del ferro-carril de Almansa á Alicante para abrir esta línea al público..... 285

Caminos de hierro.—Ferro-carril de Almansa á Alicante.—Aprobando los precios que por este año han de regir en el ferro-carril de Almansa á Alicante para el trasporte de los objetos que se expresan. 319

—— *Ferro-carril de Almansa á Alicante.—Tarifa.*—Mandando que rija por tres meses y con carácter provisional la tarifa adjunta de precios para la explotacion del ferro-carril de Almansa á Alicante. 286

—— *Ferro-carril de Arenys de Mar á la riera de Santa Coloma.*—Otorgando á la sociedad de los ferro-carriles de Barcelona á Mataró y Arenys de Mar, la concesion de la seccion del camino de hierro comprendida entre Arenys de Mar y la riera de Santa Coloma, para su empalme con el de Barcelona á Granollers. 228

—— *Ferro-carril de Granollers á la riera de Santa Coloma.*—Otorgando á la sociedad del ferro-carril de Barcelona á Granollers la concesion de la seccion del camino de hierro comprendida entre Granollers y el punto fijado en la orilla izquierda de la riera de Santa Coloma, para su empalme con la prolongacion hasta el mismo de las de Barcelona á Mataró y á Arenys de Mar. 241

—— *Ferro-carril de Madrid á Irun.*—Aprobando la trasferencia de la concesion de un trozo del ferro-carril de Madrid á Irun, hecha por D. Eugenio Pereire y consortes en favor de la sociedad general de *Crédito mobiliario Español*. 358

—— *Ferro-carril de Montblanch á Reus.*—Aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Montblanch á Reus, hecha en favor de la *Compañía general de Crédito en España*. 291

—— *Ferro-carril de Orbó á Quintanilla de las Torres.*—Autorizando al Gobierno para otorgar á D. Santos Gandarillas la concesion del ferro-carril de Orbó á Quintanilla de las Torres. 371

Caminos vecinales.—Véase *Diputacion provincial de Sevilla*.

Canarias.—Administraciones de Aduanas.—Aprobando las plantas del personal y material de las Administraciones de Aduanas de los dos distritos en que se hallan divididas las Islas Canarias. 265

—— *Administraciones de Hacienda.*—Suprimiendo en las islas Canarias las Administraciones de Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado, creando en su lugar una sola Administracion en cada uno de los dos distritos, con la denominacion de Administraciones principales de Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado, y aprobando la planta del personal y material para las mismas. 260

—— *Contadurías de Hacienda.*—Aprobando las plantas del personal y material de las Contadurías de los dos distritos en que han sido divididas las Islas Canarias por Real decreto de 27 de Enero último. 267

—— *Depositarías de Hacienda.*—Aprobando la planta del personal y

material de las depositarías que deben crearse en Canarias, á consecuencia de la division acordada por Real decreto de 27 de Enero anterior..... 267
Canarias.—Distritos administrativos.—Islas Canarias.—Restableciendo el Real decreto de 17 de Marzo de 1852, por el que se dividió en dos distritos administrativos la provincia de Canarias... 149
—— *Distritos administrativos.—Islas Canarias.*—Dictando reglas para el cumplimiento del Real decreto de 27 de Enero último, por el que se dividió en dos distritos administrativos la provincia de Canarias..... 256
Cancelacion de hipotecas.—Véase *Registro de hipotecas.*
Cantora y organista.—Véase *Comunidades religiosas.*
Capellanes castrenses.—Hospitales militares.—Cuarta funeral.—Resolviendo que la mitad de la cuarta funeral que corresponde al Capellan del Cuerpo á que haya pertenecido un militar muerto ab intestato, se entregue al Capellan del hospital en que ocurra el fallecimiento..... 219
—— Véase *Partidas de defuncion.*
Cargas de justicia.—Partícipes en id.—Rentas vitalicias.—Dictando varias disposiciones para regularizar el pago de los partícipes en cargas de justicia por rentas vitalicias..... 165
Carretera general de Valencia.—Presupuesto.—Aprobando el presupuesto para la reparacion de la travesía de Vallecas en la carretera general de Valencia..... 176
Carreteras.—Véase *Diputacion provincial de Sevilla.*
Carreteras en construccion.—Véase *Obras públicas.*
Cartas de pago.—Véase *Deuda pública.*
Casamientos de militares in articulo mortis.—Véase *Indultos.*
Casas de Moneda.—Véase *Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.*
—— *Moneda de cobre.—Refundicion de id.*—Dictando las reglas que deben seguir las Tesorerías de provincia y Casas de Moneda para la refundicion de la moneda de cobre incirculable..... 365
Catedráticos de Institutos.—Véase *Instruccion pública.*
Caudales públicos.—Conduccion de id.—Comandantes de buques.—Trasladando una Real órden del Ministerio de Marina por la que se dispone, que el abono del medio al millar, señalado por Real órden de 30 de Junio de 1856 á los Comandantes de los buques que trasporten caudales del Erario, corresponda solo cuando éstos los reciban y entreguen al contado..... 129
Cerdeña.—Véase *Extradicion de malhechores.*
Cesaciones de Ministros.—Ministros de Estado y Ultramar.—Admitiendo la dimision que D. Francisco Martinez de la Rosa ha presentado del cargo de Ministro de Estado y de Ultramar..... 131
—— *Ministros de Fomento.*—Admitiendo la dimision que D. Pedro

Salaverría ha presentado del cargo de Ministro de Fomento..... 133
Cesaciones de Ministros.— Ministros de Fomento.—Mandando que Don Ventura Diaz cese en el despacho interino del Ministerio de Fomento..... 136
—— *Ministros de Gracia y Justicia.*—Admitiendo á D. Joaquin José Casaus la dimision que ha presentado del cargo de Ministro de Gracia y Justicia..... 131
—— *Ministros de Hacienda.*—Admitiendo la dimision que ha presentado D. Alejandro Mon del cargo de Ministro de Hacienda..... 132
—— *Ministros de la Gobernacion.*—Admitiendo á D. Manuel Bermudez de Castro la dimision que ha presentado del cargo de Ministro de la Gobernacion..... 132
—— *Ministros de Marina.*—Admitiendo á D. José María de Bustillo la dimision que ha presentado del cargo de Ministro de Marina..... 132
—— *Presidentes del Consejo de Ministros.—Ministros de la Guerra.*—Admitiendo la dimision que ha presentado D. Francisco Armero y Peñaranda de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra..... 130
Clases pasivas.— Pensiones.—Huérfanas.—Viudas.—Disponiendo que las huérfanas de militares que disfruten pension están obligadas á mantener á sus madres viudas, siempre que éstas no tengan derecho á haber pasivo por su segundo matrimonio..... 181
—— *Viudas.—Mesadas de supervivencia.*—Declarando que es aplicable á los dependientes del Ministerio de Fomento la Real órden de 23 de Julio de 1841, sobre concesion de mesadas de supervivencia..... 181
Clasificacion de Jefes y Oficiales del Ejército.—Véase *Jefes y Oficiales del Ejército.*
Collado de la Cruz.—Véase *Portazgos.*
Comandancias de armas.—Véase *Ultramar.*
Comandantes de buques.—Véase *Caudales públicos.*
Comerciantes de la Puerta del Sol.—Véase *Obras públicas.*
Comercio de cabotaje.—Véase *Aduanas.*
Comisos.—Véase *Tabacos.*
Compañía del Canal de la Albufera.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Compañía del ferro-carril de Montblanch á Reus.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Compañías mercantiles.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Comunicaciones oficiales.—Véase *Direccion general de Obras públicas.*
Comunidades religiosas.—Cantora y organista.—Pensiones alimenticias.—Mandando se satisfaga á las religiosas cantora y organista la pension alimenticia que les concedió el Real decreto de 26 de Marzo de 1832, desde el dia en que empiecen á servir el expresado cargo..... 202
Condecoraciones.—Orden de San Hermenegildo.—Jefes y Oficiales del

Ejército.—Resolviendo lo conveniente acerca del abono de años para la cruz ó placa de la Orden de San Hermenegildo, con motivo del natalicio de S. A. R. el Príncipe de Asturias..... 314
Condecoraciones.—Orden de San Hermenegildo.—Oficiales generales.—Resolviendo que el abono de dos años, concedidos por el natalicio de S. A. R. el Príncipe de Asturias para optar á los diferentes grados y pensiones de la Orden de San Hermenegildo, es extensivo á la clase de Oficiales generales..... 328
Condestables de Artillería de la Armada.—Véase *Marina.*
Conduccion de caudales públicos.—Véase *Caudales públicos.*
Conduccion de la correspondencia.—Véase *Correos.*
Conduccion de pólvora.—Véase *Pólvora.*
Consejo Real.—Actos públicos.—Determinando el puesto que debe ocupar el Consejo Real en los actos y ceremonias públicas á que concurra..... 111
—— Véase *Ley de empleados.*
Consejos de Guerra.—Véase *Guardia civil.*
Consumos.—Véase *Direccion general de Consumos, Caminos, Marcas y Minas.*
Contabilidad.—Véase *Marina.*
Contadurías de Hacienda.—Véase *Canarias.*
Contrabando.—Aprehensiones de id.—Resguardo marítimo.—Mandando que la parte que corresponda al resguardo marítimo en las aprehensiones que efectúen, se entregue íntegra á su habilitado para que haga la distribucion con arreglo á las disposiciones vigentes..... 285
Contratas.—Véase *Establecimientos penales.*
—— Véase *Vestuario.*
Contribucion industrial.—Subsidio industrial.—Bancos de Zaragoza y Valladolid.—Mandando que los Bancos de Zaragoza y Valladolid satisfagan la cuota de contribucion industrial que señala el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 por cada millon de capital en metálico y billetes que están autorizados para poner en circulacion, aunque no los emitan..... 321
—— *Subsidio industrial.—Fábricas de hilado de esparto.*—Trasladando una Real órden en que se fija la cuota de contribucion industrial que deben satisfacer las fábricas de hilado de esparto..... 157
—— *Subsidio industrial.—Funciones de caballos.*—Trasladando una Real órden en la que se dispone continúe vigente el señalamiento que se hace en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 á los empresarios de funciones de caballos cuando éstas no excedan de veinte, y la mitad del mismo cuando pasa de dicho número..... 313
—— *Subsidio industrial.—Maestros de coches.*—Estableciendo las diferencias para los efectos de la matrícula entre los maestros de coches y otros carruajes de lujo, y los que solo se ejercitan en la

construccion de cajas de coches.... 123
Contribucion territorial.—Véase *Contribuciones.*
Contribuciones.—*Contribucion territorial.*—Mandando suspender la ejecucion de la Real órden de 18 de Diciembre último, relativa al la exaccion del 14 por 100 de los productos líquidos de la riqueza territorial y pecuaria.... 164
Véase *Presupuestos.*
Convenio con Cerdeña.—Véase *Extradiccion de malhechores.*
Convocacion.—Véase *Diputaciones provinciales.*
Copias de testimentos.—Véase *Registro de hipotecas.*
Correos.—*Conduccion de la correspondencia.*—*Servicio de correos entre Chinchilla y el Bonete.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion del correo diario entre Chinchilla y el Bonete.... 205
—— *Conduccion de la correspondencia.*—*Servicio de correos entre Ciudad-Real y Almaden.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion del correo diario entre Ciudad-Real y Almaden.... 204
—— *Conduccion de la correspondencia.*—*Servicio de correos entre Huesca y Sariñena.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia entre Huesca y Sariñena.... 182
—— *Conduccion de la correspondencia.*—*Servicio de correos entre Lérida y Balaguer, Balaguer y Artesa y Artesa y Seo de Urgel.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia entre Lérida y Balaguer, desde Balaguer á Artesa, y de este punto á Seo de Urgel.... 182
—— *Conduccion de la correspondencia.*—*Servicio de correos entre Lorca y Vera.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion del correo diario entre Lorca y Vera.... 183
—— *Conduccion de la correspondencia.*—*Servicio de correos entre Niebla y Aracena.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia entre Niebla y Aracena.... 183
—— *Conduccion de la correspondencia.*—*Servicio de Correos entre Zaragoza, Tudela y Tolosa.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia diaria de Zaragoza á Tudela y Tolosa.... 205
—— Véase *Subalternos de Obras públicas.*
Credenciales.—Véase *Guardia civil.*
Créditos.—Véase *Deuda pública.*
Créditos extraordinarios.—*Hacienda.*—Concediendo al Ministro de

Hacienda un suplamento de crédito de 200,000 rs. vn..... 119
Créditos extraordinarios.—Suplementos de créditos.—Trasferencias de créditos. — Autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley de aprobacion de los suplementos de crédito, créditos extraorinarios y trasferencias de créditos concedidos desde 3 de Junio último hasta la fecha..... 188
Cuarta funeral.—Véase *Capellanes Castrenses.*
Cuentas generales de 1853.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes las cuentas generales definitivas del ejercicio de 1853..... 188
Cuerpo administrativo de la Armada.—Véase *Marina.*
Curas párrocos—Véase *Instruccion primaria.*

D.

Delitos.—Véase *Gobernadores de provincia.*
Demarcacion de minas.—Véase *Minas.*
Depositarios de Hacienda.—Véase *Canarias.*
Depósitos.—Véase *Instruccion pública.*
Depósitos de bandera.—Véase *Ultramar.*
Depósitos judiciales.—Liberacion de id.—Tribunales.—Resolviendo que cuando los Tribunales se dirijan á la Caja general ó á sus sucursales en las provincias con acuerdos de liberacion de depósitos que se hallen constituidos á su disposicion, acompañen los testimonios que lo acreditan con el oportuno oficio de remision..... 269
Derechos de portazgos.—Portazgo y pontazgo de Zamora. — Disponiendo que se incaute el Estado del portazgo y pontazgo de Zamora..... 110
Derechos de puerto.—Buques mercantes.—Puerto de Mazarron.—Declarando exentos del pago de los impuestos de puertos á los buques que arriben al de Mazarron, en la provincia de Murcia..... 167
Deuda pública.—Créditos.—Libranzas.—Cartas de pago.—Señalando la forma en que han de satisfacerse los créditos representados por libranzas y cartas de pago expedidas con anterioridad á la ley de 3 de Agosto de 1851, y negociadas por los cuerpos del Ejército y otras clases del Estado, para atender á sus obligaciones..... 173
Diputacion provincial de Sevilla.—Empréstitos.—Carreteras.—Caminos vecinales.—Autorizando á la Diputacion provincial de Sevilla para contratar un empréstito de cuatro millones de reales con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales..... 119
—— *Empréstitos.—Carreteras.—Caminos vecinales.*—Dictando las disposiciones que se han de observar para llevar á cabo la autorizacion concedida á la Diputacion provincial de Sevilla para

contratar un empréstito de cuatro millones, con destino á la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales... 123
Diputaciones provinciales.—Convocacion.—Convocando las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año..... 373
Direccion de seguridad y órden público.—Véase *Seguridad y órden público.*
Direccion general de Bienes Nacionales.—Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—Cambiando el nombre de la Direccion de Bienes Nacionales en el de Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado..... 142
Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.—Consumos.—Casas de Moneda.—Minas.—Creando una Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas..... 112
Direccion general de Obras públicas.—Comunicaciones oficiales.—Papel continuo.—Encargando el cumplimiento de la Real órden de 5 de Julio de 1846, en que se prohibe el uso del papel continuo para comunicaciones oficiales..... 147
—— *Escribientes temporeros.*—Determinando á qué capítulo de gastos deban aplicarse los sueldos de los escribientes temporeros que hagan falta para el despacho de los negocios del ramo..... 227
Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—Véase *Direccion general de Bienes Nacionales.*
—— Véase *Edificios del Estado.*
Director general de la Deuda.—Fijando las atribuciones que corresponden al Director general de la Deuda..... 160
Directores de Institutos.—Véase *Instruccion pública.*
Directores generales de las armas.—Véase *Ayudantes de Campo.*
—— Véase *Licencias para contraer matrimonio.*
Distritos administrativos.—Véase *Canarias.*
Doctores en farmacia.—Véase *Instruccion pública.*
Dotaciones.—Infanta Doña María Isabel Francisca de Asis.—Trasladando un Real decreto por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para satisfacer á la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel Francisca de Asis la dotacion anual de 2.000,000 de reales..... 162

E.

Edificios del Estado.—Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—Trasladando una Real órden en que se manda que la distribucion de localidades en los edificios del Estado destinados á oficinas públicas, se disponga por la misma Direccion en la forma que se expresa..... 201
Ejército.—Véase *Revistas de inspeccion.*

Empleados.—Véase *Ley de empleados.*
—— Véase *Telégrafos.*
Empleados de Marina.—Véase *Marina.*
Empleos.—Véase *Establecimientos penales.*
—— Véase *Militares.*
Empréstitos.—Véase *Diputacion provincial de Sevilla.*
Escoltas.—Véase *Pólvora.*
Escribanos.—Véase *Registro de hipotecas.*
Escribientes temporeros.—Véase *Direccion general de obras públicas.*
Escuela normal de maestros.—Véase *Instruccion pública.*
Escuelas elementales.—Véase *Instruccion primaria.*
Escuelas prácticas agregadas á las normales.—Véase *Instruccion pública.*
Establecimientos penales.—*Juntas inspectoras.*—*Visitas.*—Mandando que las Juntas inspectoras hagan dos visitas anualmente á los establecimientos penales, una en 1.° de Mayo y otra en 1.° de Octubre. 149
—— *Presidios.*—*Contratas.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, el esparto necesario con destino á los establecimientos penales. 318
—— *Presidios.*—*Contratas.*—Autorizando al Director general de Establecimientos penales para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, el esparto necesario para dichos establecimientos. 319
—— *Presidios.*—*Empleos.*—Disponiendo que los que con anterioridad al Real decreto de 25 de Diciembre último hubiesen servido con buenas notas algun destino de presidio, podrán ser colocados en iguales cargos aun cuando no reunan los requisitos que previene el art. 1.° del citado Real decreto. 203
—— *Presidios.*—*Gobernadores de provincia.*—Encargando á los Gobernadores de las provincias vigilen la conducta de los empleados en los presidios con objeto de corregir las faltas que en estos se cometan. 197
Estado Mayor.—Véase *Ultramar.*
Estancias de baños.—Véase *Administracion militar.*
Exámenes.—Véase *Instruccion pública.*
Exenciones físicas.—Véase *Quintas.*
Extradicion de malhechores.—*Cerdeña.*—*Convenios con id.*—*Tratados.*—*Tribunales de Justicia.*—Disponiendo que el convenio para la extradicion de malhechores, ajustado entre Cerdeña y España, sea cumplido por los Tribunales de justicia en la parte que les incumbe. 171

F

Fábricas de hilado de esparto.—Véase *Contribucion industrial.*
Faros.—*Cabo de Busto.*—Fijando el dia en que ha de encenderse el

nuevo faro establecido en el Cabo de Busto. 216
Faros.—Cabo de Salou.—Fijando el dia en que ha de encenderse el nuevo faro construido en el Cabo de Salou. 200
—— *Málaga.*—Mandando que el dia 1.° de Marzo se encienda el nuevo aparato catadióptrico establecido en el faro de Málaga. . . . 162
Ferro-carril de Almansa á Alicante.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Arenys de Mar á la riera de Santa Coloma.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Granollers á la riera de Santa Coloma.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Madrid á Aranjuez.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Montblanch á Reus.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Ocho á Quintanilla de las Torres.—Véase *Caminos de hierro.*
Fianzas.—Véase *Rentas estancadas.*
Fijo de Ceuta.—Véase *Cabos y sargentos despuestos de sus empleos.*
—— Véase *Sargentos.*
Fiscales.—Véase *Guardia civil.*
Franqueo de la correspondencia.—Véase *Subalternos de Obras públicas.*
Funciones de caballos.—Véase *Contribucion industrial.*

G.

Ganados.—Véase *Aduanas.*
Gobernadores de provincia.—Prescribiendo las bases á que han de sujetarse los Gobernadores de provincia en el ejercicio de sus cargos. 138
—— *Delitos.*—Dictando varias prevenciones á los Gobernadores de provincia para evitar la perpetracion de los delitos y el castigo de aquellos que no se hayan podido impedir. 356
—— Véase *Establecimientos penales.*
—— Véase *Instruccion pública.*
—— *Sustituciones.*—Disponiendo no haya alteracion alguna en la legislacion vigente con respecto á la sustitucion en el mando económico á los Gobernadores de las provincias. 329
Gobernadores militares.—Véase *Administracion militar.*
Gobiernos militares.—Véase *Ultramar.*
Grado de Bachiller en artes.—Véase *Instruccion pública.*
Grados.—Véase *Militares.*
Grados académicos—Véase *Instruccion pública.*
Guardia civil.—Aprehensiones de contrabandos.—Actas de id.—Disponiendo que las actas de las aprehensiones de géneros ilícitos hechas por la Guardia civil, se estiendan en papel de oficio. . . 271
—— *Consejos de guerra.—Jefes de tercio.*—Resolviendo lo conveniente acerca de los casos en que corresponde á los Coroneles Jefes de

tercio de la Guardia civil la presidencia de los Consejos de guerra..... 198
Guardia civil.— Credenciales.— Suministros.—Resolviendo que los Guardias civiles presenten las credenciales, que les sirven de pasaportes, á los Alcaldes al tiempo de reclamarles los suministros..... 223
—— *Premios.*—Disponiendo sean premiados los Guardias civiles que se hagan acreedores á ello, y con especialidad los que se inutilicen en el servicio..... 168
—— *Sumarias.—Fiscales.*—Dictando algunas prevenciones para la formacion de sumarias y nombramiento de fiscales en el cuerpo de la Guardia civil..... 381
Guardia urbana de Madrid.—Creando un batallon de infantería y dos secciones de caballería con la denominacion de Guardia urbana de Madrid..... 369
—— *Organizacion de id.*—Organizando en la forma que se expresa la Guardia urbana de Madrid..... 360

H.

Haberes.—Véase *Sargentos del Ejército.*
Habilitacion de Aduanas.—Aduana de Camprodon.—Disponiendo se habilite la Aduana establecida en Camprodon, provincia de Gerona, para importar directamente ganados del extranjero..... 320
—— *Aduana de Guantánamo.*—Trasladando una Real órden del Ministerio de Estado y Ultramar en que se declara habilitado el puerto de Guantánamo para el comercio de importacion y exportacion..... 216
—— *Aduana de Selva de Mar.—Piperia extranjera.*—Habilitando la Aduana de Selva de Mar para la admision de buques que conduzcan pipería vacía para la exportacion de vinos..... 383
—— *Aduana de Vendrell.—Piperia extranjera.*—Ampliando la habilitacion de la Aduana de Vendrell para el despacho de la pipería extranjera vacía, destinada á la exportacion de vinos..... 383
Hacienda.—Véase *Créditos extraordinarios.*
Hojas de servicio.—Véase *Ultramar.*
Hospitales militares.—Véase *Capellanes castrenses.*
Huérfanas.—Véase *Clases pasivas.*

I.

Imprenta Nacional.—Impresiones.—Dictando las reglas á que han de sujetarse las impresiones por cuenta del Estado, hechas en la Imprenta Nacional..... 121
Impresiones.—Véase *Imprenta Nacional.*

Impuestos.—Véase *Presupuestos.*
Indemnizaciones—Véase *Obras públicas.*
Indultos.—Casamientos de militares in artículo mortis.—Militares.—Declarando comprendidas en el artículo 9.° del Real indulto de 26 de Diciembre último á las familias de los individuos del Ejército que por casos de conciencia se casaron *in artículo mortis*..... 322
—— *Jurisdicciones de Guerra y Marina.—Ultramar.*—Dictando las reglas que se han de observar para que pueda tener aplicacion á los reos de las jurisdicciones de Guerra y Marina en las provincias de Ultramar, el indulto general de 12 de Diciembre último, expedido por el Ministerio de Estado..... 150
—— *Procesados.—Penados.—Jurisdicciones de Hacienda.*—Dictando varias disposiciones para que en la jurisdiccion especial de Hacienda pueda aplicarse el indulto concedido en 7 de Diciembre último, con motivo del natalicio del Príncipe de Asturias..... 172
Infanta Doña María Isabel Francisca de Asís.—Véase *Dotaciones.*
Infantería.—Véase *Cadetes.*
Ingenieros.—Véase *Ultramar.*
Ingenieros Jefes de distrito.—Véase *Obras públicas.*
Instancias.—Véase *Montepío militar.*
—— Véase *Solicitudes.*
—— *Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Seccion de Guerra del Consejo Real.*—Resolviendo que las instancias que se pasen al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Seccion de Guerra del Consejo Real, despues de trascurrido el plazo para promoverlas, sean devueltas por los referidos cuerpos, señalando la Real órden por la que no pueden ponerse en trámite..... 186
Institutos de segunda enseñanza agregados á la Universidad de Madrid.—Véase *Instruccion pública.*
Instruccion primaria.—Curas párrocos.—Escuelas elementales.—Recomendando el cumplimiento del artículo 11 de la Ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre último que dispone que los curas párrocos tengan repasos de doctrina cristiana para los niños de las escuelas elementales..... 388
Instruccion pública.—Directores de Institutos.—Catedráticos de id.—Licencias.—Previniendo á los Directores de los Institutos de provincia que se abstengan de conceder á los profesores de dichos establecimientos licencias para venir á la Córte..... 358
—— *Escuela normal de maestras.*—Expresando las bases sobre las que ha de establecerse la Escuela normal de Maestras de Madrid..... 223
—— *Escuelas prácticas agregadas á las normales.—Auxiliares.*—Disponiendo que para los efectos del artículo 187 de la ley de 9 de Setiembre último se consideren como Maestros á los auxiliares ó pasantes de las escuelas prácticas agregadas á las normales..... 380
—— *Grado de Bachiller en artes.—Depósitos.*—Declarando la forma en

que han de hacerse los depósitos para el grado de Bachiller en artes..... 269
Instruccion pública.—Institutos de segunda enseñanza agregados á la Universidad de Madrid.—Mandando que el Gobierno se encargue del sostenimiento de los dos Institutos de segunda enseñanza agregados á la Universidad de Madrid..... 277
—— *Juntas de id.—Gobernadores de provincia.*—Autorizando á los Gobernadores de provincia para delegar la presidencia de la Junta provincial de Instruccion pública en cualquiera de sus vocales..... 192
—— *Licenciados en Farmacia.—Doctorado en id.*—Dispensando á los Licenciados en Farmacia un año de estudio para el Doctorado en la misma facultad..... 390
—— *Licenciados en Medicina.—Grados académicos.*—Disponiendo que á los Licenciados en Medicina se les admita á la licenciatura en Cirujía, sin más gastos que los derechos de exámen y de expedicion del título..... 121
—— *Maestras.—Exámenes.*—Dispensando por ahora de acreditar estudios prévios á las aspirantes á exámen para el título de maestras..... 185
—— *Matrículas.—Licenciados y Doctores en Jurisprudencia.*—Disponiendo sean admitidos á la matrícula los Licenciados ó Doctores en Jurisprudencia que deseen cursar el sexto año de Administracion..... 148
—— *Médicos de segunda clase.—Licenciados en Medicina y Cirujía.*—Haciendo extensiva á todos los médicos de segunda clase que reunan ciertas condiciones la facultad de aspirar al título de Licenciados en Medicina y Cirujía..... 145
Instrumentos públicos.—Véase *Registro de hipotecas.*
Investigacion.—Véase *Bienes del Estado.*
Isla de Cuba.—Véase *Ultramar.*
Islas Canarias.—Véase *Canarias.*

J.

Jefes de cuerpos del Ejército.—Véase *Reemplazos.*
Jefes de tercio.—Véase *Guardia civil.*
Jefes y Oficiales del Ejército.—Clasificacion de id.—Dando las reglas que se han de observar para la clasificacion de Jefes y Oficiales y para la formacion de las propuestas de ascenso y reemplazo de todas las clases..... 200
—— Véase *Condecoraciones.*
—— Véase *Licencias temporales.*
—— Véase *Ultramar.*
Jueces de Hacienda.—Sustitutos.—Trasladando una Real órden en que

se declara que cuando los Jueces de Hacienda sean sustituidos por personas legalmente autorizadas en los casos de vacante, ausencia ó incompatibilidad, percibirán á prorata los sustitutos la gratificacion que en el presupuesto se señala á los propietarios. . . 191
Jueces de Hacienda de las islas Baleares, Granada, Murcia y Pontevedra.—Véase *Administracion de justicia.*
Jueces de primera instancia.—Véase *Administracion de justicia.*
Juntas de Instruccion pública.—Véase *Instruccion pública.*
Juntas inspectoras.—Véase *Establecimientos penales.*
Jurisdicciones de Hacienda.—Véase *Indultos.*
Jurisdicciones de Guerra y Marina.—Véase *Amnistía.*
—— Véase *Indultos.*
Justificaciones de pobreza.—Véase *Administracion de justicia.*

L.

Lazareto de Ayamonte.—Véase *Obras públicas.*
Ley de empleados.—*Empleados.*—*Consejo Real.*—Encargando al Consejo Real proponga las bases á que debe sujetarse la ley de empleados para someterla á la deliberacion de las Córtes. 158
Liberacion de depósitos judiciales.—Véase *Depósitos judiciales.*
Libranzas.—Véase *Deuda pública.*
Licenciados en Farmacia.—Véase *Instruccion pública.*
Licenciados en Medicina.—Véase *Instruccion pública.*
Licenciados en Medicina y Cirujía.—Véase *Instruccion pública.*
Licenciados y Doctores en Jurisprudencia.—Véase *Instruccion pública.*
Licencias.—Véase *Instruccion pública.*
Licencias para contraer matrimonio.—*Directorio general de las armas Militares.*—Mandando que los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos del Ejército no eximan, sin necesidad de cursarlas al Ministerio de la Guerra, las instancias de sus subalternos en solicitud de Real licencia para contraer matrimonio, cuando no reunan las condiciones que determina la Real órden de 30 de Abril de 1856. 206
Licencias temporales.—*Jefes y Oficiales del Ejército.*—Fijando las reglas que deberán observarse en lo sucesivo para la concesion de las diferentes clases de licencias temporales que soliciten los Jefes y Oficiales del Ejército. 147
Loterías.—*Renta de billetes y garés.*—Dictando las disposiciones que deben adoptarse para simplificar la renta de billetes y garés de loterías. 359

M.

Maestras.—Véase *Instruccion pública.*

Maestros de coches.—Véase *Contribucion industrial.*
Málaga.—Véase *Fama.*
Marina.—*Artillería de la Armada.*—Convocando un concurso extraordinario en la Academia del Estado Mayor de Artillería de la Armada..... 208
—— *Condestables de Artillería de la Armada.*—Aprobando el Reglamento para la Escuela de Condestables de Artillería de la Armada. 292
—— *Contabilidad.*—Aprobando el Reglamento de contabilidad de Marina..... 5
—— *Cuerpo administrativo de la Armada.*—Aprobando el Reglamento orgánico del cuerpo administrativo de la Armada..... 332
—— *Empleados de id.*—*Militares de Marina.*—Disponiendo que los individuos militares dependientes de Marina tienen derecho al retiro y á la acumulacion de servicios, al pasar á un puesto civil dependiente del mismo..... 381
—— *Material de construccion.*—Autorizando al Ministro de Marina para que proceda á la adquisicion de los materiales que se expresan para las obras de los arsenales del Estado..... 5
—— Véase *Montepío Militar.*
Materiales de construccion.—Véase *Arbitrios municipales.*
—— Véase *Marina.*
Matrículas.—Véase *Instruccion pública.*
Médicos civiles.—Véase *Reconocimientos.*
Médicos de segunda clase.—Véase *Instruccion pública.*
Mercancías conducidas por viajeros.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Mercancías extrangeras.—Véase *Aduanas.*
Mesadas de supervivencia.—Véase *Clases pasivas.*
Milicias provinciales.—Véase *Quintas.*
—— *Servicio de armas.*—Resolviendo que los cuerpos de la Milicia provincial disueltos en sus distritos no presten servicio alguno de armas, salvo las excepciones que se expresan..... 312
Militares.—Véase *Administracion militar.*
—— *Empleos.*—*Grados.*—*Sucesos de* 1854.—Aprobando los empleos y grados concedidos ó propuestos en 1854 por los generales Don Anselmo Blaser, D. Javier Giron, Duque de Ahumada, y D. Francisco de Maza y Alós..... 198
—— *Empleados.*—*Grados.*—*Sucesos de* 1854.—Señalando el improrogable término dentro del cual han de promover sus reclamaciones los Jefes y Oficiales del Ejército de la Península y Ultramar sobre las recompensas revalidadas por Real decreto de 16 del presente mes..... 219
—— Véase *Indultos.*
—— Véase *Licencias para contraer matrimonio.*
—— Véase *Partidas de defuncion.*
—— Véase *Reconocimientos.*

Militares.—Sargentos depuestos de sus empleos.—Disponiendo que en ningun caso de los que por ordenanza pueden ser los sargentos depuestos de sus empleos, prévia la aprobacion de la sumaria, se lleve á efecto la deposicion, sin que dicte ó apruebe la providencia el Inspector ó Director del arma respectiva..... 137
Militares de Marina.—Véase *Marina.*
Minas.—Demarcacion de id.—Reformando la regla 10.ª de la Real órden de 12 de Diciembre último sobre demarcacion de minas..... 140
—— Véase *Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.*
Ministerio de la Gobernacion.—Véase *Seguridad y órden público.*
Ministerio fiscal.—Véase *Administracion de justicia.*
—— *Robos en Iglesias.—Promotores fiscales.*—Dando varias instrucciones á los individuos del Ministerio fiscal con objeto de reprimir los robos en las iglesias y santuarios..... 349
Ministro de Estado y Ultramar.—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Fomento.—Veasé *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Gracia y Justicia.—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Hacienda.—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de la Gobernacion.—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de la Guerra.—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Marina.—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros del Tribunal Supremo de Justicia.—Véase *Tribunal Supremo de Justicia.*
Moneda de cobre.—Vease *Casas de moneda.*
Monte-pio militar.—Marina.—Oficiales de id.—Resolviendo lo conveniente acerca de la consideracion en que se deben tener á los Oficiales graduados de Marina para el señalamiento de pension á sus familias..... 327
—— *Pensiones.—Instancias.*—Disponiendo que no se cursen instancias de viudas de militares pidiendo pensiones que no estén comprendidas en el reglamento del Monte-pio militar..... 271
Mozos residentes en Ultramar.—Véase *Quintas.*

N.

Nombramientos de Ministros.—Ministros de Fomento.—Mandando que D. Ventura Diaz se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Fomento..... 135

Nombramientos de Ministros.—Ministros de Fomento.—Nombrando Ministro de Fomento á D. Joaquin Ignacio Menoos, Conde de Guendulain..... 136
—— *Ministros de Gracia y Justicia.*—Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. José María Fernandez de la Hoz..... 133
—— *Ministros de Hacienda.*—Nombrando Ministro de Hacienda á D. José Sanchez Ocaña..... 134
—— *Ministros de la Gobernacion.*—Nombrando á D. Ventura Diaz Ministro de la Gobernacion del Reino..... 135
—— *Ministros de la Guerra.*—Nombrando Ministro de la Guerra al Teniente general D. Fermin Espeleta..... 134
—— *Ministros de Marina.*—Nombrando Ministro de Marina á D. José María de Quesada..... 134
—— *Ministros de Marina.*—Mandando que D. Fermin Espeleta se encargue del despacho interino del Ministerio de Marina..... 135
—— *Ministros de Marina.*—Mandando se encargue del despacho del Ministerio de Marina el Jefe de escuadra D. José María de Quesada..... 158
—— *Presidentes del Consejo de Ministros.—Ministros de Estado y de Ultramar.*—Nombrando á D. Javier de Isturiz Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado y de Ultramar..... 130

O.

Obras públicas.—Ayudantes.—Fijando la indemnizacion que han de recibir los Ayudantes de Obras públicas encargados de varias obras á la vez..... 272
—— *Carreteras en construccion.*—Dictando algunas disposiciones relativas al paso de las sillas-correos por las carreteras en construccion..... 387
—— *Ingenieros Jefes de distrito.*—Detallando las disposiciones que han de observar los Ingenieros Jefes de distrito para la documentacion, desde 1.º de este año..... 146
—— *Lazareto de Palma.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la ejecucion de varias obras en el Lazareto de Palma..... 349
—— *Presupuestos y liquidaciones de obras.*—Encargando á los Ingenieros Jefes de los distritos que revisen los presupuestos y liquidaciones de obras antes de remitirlos á la superioridad..... 255
—— *Proyectos de id.*—Indicando cómo deben remitirse los estados del progreso y las vicisitudes de proyectos de obras al fin de cada trimestre..... 255
—— *Puerta del Sol.—Comerciantes, de id.—Indemnizaciones.*—Determinando la distribucion que debe darse á los 2.500,000 rs. destinados á indemnizar á los comerciantes de la Puerta del Sol..... 114

Obras públicas.—Puerta del Sol.—Indemnizaciones.—Aprobando la relacion definitiva del importe de las indemnizaciones señaladas á los dueños de los establecimientos industriales comprendidos en la reforma de la Puerta del Sol..... 385
—— *Relaciones de visitas.—Indemnizaciones.*—Prescribiendo las reglas que han de seguirse en la documentacion de las relaciones mensuales de los distritos, para el abono de indemnizaciones..... 252
Oficiales de Marina.—Véase *Montepio militar.*
Oficiales del Ejército.—Véase *Solicitudes.*
Oficiales generales.—Véase *Condecoraciones.*
Oficiales prácticos de Artillería.—Véase *Ultramar.*
Oficiales y meritorios de Administracion militar.—Véase *Quintos.*
Orden de San Hermenegildo.—Véase *Condecoraciones.*
Organizacion de la guardia urbana de Madrid.—Véase *Guardia urbana de Madrid.*

P.

Papel continuo.—Véase *Direccion general de Obras públicas.*
Partícipes en cargas de justicia.—Véase *Cargas de justicia.*
Partidas de defuncion.—Capellanes castrenses.—Militares.—Resolviendo que á los Capellanes de los cuerpos del Ejército se abonen los derechos de Arancel por las partidas de defuncion que expidan, siempre que los soldados dejen á su fallecimiento haberes con que poder satisfacerlos, debiendo en caso contrario expedirlas gratis..... 323
Penados.—Véase *Indultos.*
—— Véase *Sargentos del Ejército.*
Pensiones.—Véase *Clases pasivas.*
—— Véase *Montepío militar.*
Pensiones alimenticias.—Véase *Comunidades religiosas.*
Pipas de aguardiente.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Pipería extranjera.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*
Pólvora.—Conduccion de id.—Escoltas.—Señalando el plus que han de disfrutar las tropas del Ejército empleadas en escolta de conduccion de pólvora, y determinando por quién se han de satisfacer los que se devenguen..... 163
Portazgo y pontazgo de Zamora.—Véase *Derechos de portazgo.*
Portazgos.—Albacete.—Mandando trasladar el portazgo de Albacete al punto de confluencia de las carreteras de Valencia y Murcia..... 169
—— *Almansa.*—Mandando que el portazgo de Almansa se traslade á la casa de Cantos..... 170
—— *Almansa.*—Disponiendo que el portazgo de Almansa se sitúe en la puerta de Valencia de la misma ciudad..... 254

Portazgos.—Collado de la Cruz.—Mandando establecer un portazgo en el Collado de la Cruz..... 195
—— *Puente de Viveros.*—Mandando suprimir la intervencion del portazgo de la venta del Espíritu Santo en el puente de Viveros..... 196
—— *Vecilla.*—Determinando el sitio en que ha de construirse la casa administracion del portazgo de Vecilla..... 254
Precinto.—Véase *Aduanas.*
Premios.—Véase *Guardia civil.*
—— *Reenganchados.—Voluntarios.*—Fijando el premio que por cuota de trimestre deberá abonarse á los reenganchados y voluntarios, en virtud del aumento de premios que concede la Real órden de 31 de Julio de 1857..... 225
Presidentes del Consejo de Ministros.—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Presidios.—Véase *Establecimientos penales.*
Presupuesto.—Véase *Carretera general de Valencia.*
Presupuestos.—Contribuciones.—Impuestos.—Encargando á una comision especial el exámen de los impuestos para averiguar las reformas que puedan introducirse en ellos..... 186
—— *Contribuciones.—Impuestos.*—Nombrando los individuos que han de componer la comision creada con el fin de revisar los impuestos y tomar conocimiento de las obligaciones del Estado, para proponer lo conveniente á nivelar los presupuestos del año próximo venidero..... 325
Presupuestos de 1858.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes los presupuestos de gastos é ingresos del Estado del año actual, y un proyecto de ley para que rijan desde luego los mismos presupuestos..... 189
—— *Autorizaciones.*—Autorizando al Gobierno para poner en ejecucion los presupuestos generales del Estado correspondientes al año actual..... 378
Presupuestos y liquidaciones de obras.—Véase *Obras públicas.*
Procesados.—Véase *Indultos.*
Promotores fiscales.—Véase *Ministerio fiscal.*
Promotores fiscales de Hacienda.—Supresion de id.—Suprimiendo los Promotores fiscales de Hacienda de varias provincias, y encargando el despacho de sus negocios á los Promotores del fuero ordinario de las respectivas capitales..... 390
Proyectos de obras públicas.—Véase *Obras públicas.*
Puente de Viveros.—Véase *Portazgos.*
Puerta del Sol.—Véase *Obras públicas.*
Puerto de Mazarron.—Véase *Derechos de puerto.*

Q.

Quintas.—Exenciones físicas.—Resolviendo que el número 110, órden novena de la clase 1.ª del cuadro de exenciones físicas vigente, se entienda en los mismos ó iguales términos que lo estaba el número 91 del de 1853, añadiendo despues de las palabras *una falanje «ó de su uso»*..... 270

—— *Milicias provinciales.—Reserva del Ejército.*—Reformando la disposicion quinta de la Real órden de 11 de Diciembre último, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, para llevar á cabo las operaciones posteriores al sorteo para la quinta de la reserva de Milicias provinciales..... 180

—— *Mozos residentes en Ultramar.—Suplentes.*—Disponiendo lo conveniente acerca del ingreso en caja de los suplentes de los mozos que residan en Ultramar..... 379

Quintos.—Cajas de quintos.—Dictando varias disposiciones referentes á las cajas de quintos y á la entrega en ellas de los provinciales. 311

—— *Oficiales y meritorios de Administracion militar.*—Declarando extensiva á los aspirantes de número con Real nombramiento del cuerpo administrativo de la Armada, la Real resolucion de 1.º de Julio de 1853, por la que se dispuso que los oficiales y meritorios del cuerpo administrativo del Ejército, á quienes tocase la suerte de soldados, pudiesen continuar en dicho cuerpo hasta extinguir el tiempo de su empeño..... 226

—— *Voluntarios.—Suplentes.*—Disponiendo se dén de baja en el Ejército los suplentes de los reemplazos del año último y del anterior que hayan sido entregados, y cuyas plazas deban cubrirse por soldados voluntarios, cualquiera que sea la época en que se hayan enganchado..... 272

R.

Reconocimiento de caballerías.—Véase *Aduanas.*

Reconocimiento de montes.—Véase *Administracion de justicia.*

Reconocimiento de tabacos.—Véase *Tabacos.*

Reconocimientos.—Médicos civiles.—Militares.—Dictando las reglas que deberán seguirse para los reconocimientos de los individuos del Ejército, hechos por los facultativos civiles á falta de los castrenses..... 272

Reemplazos.—Véase *Ultramar.*

Reenganchados.—Véase *Premios.*

Reenganches.—Voluntarios.—Jefes de cuerpos del Ejército.—Recordando á los Jefes de los cuerpos del Ejército la puntual observancia de

lo que determina el art. 23 del reglamento de reenganches de 2 de Julio de 1851, para que no tengan entrada en el Ejército los que no reunan las condiciones necesarias..... 171

Refundicion de la moneda de cobre.—Véase *Casas de Moneda.*

Registro de hipotecas.—Copias de testamentos.—Escribanos.—Mandando que los Escribanos anoten al pie de las copias de testamentos que franqueen la circunstancia de que de ellas se ha de tomar razon en el correspondiente registro de hipotecas..... 309

—— *Instrumentos públicos.—Cancelacion de hipotecas.*—Declarando que la toma de razon en los registros de hipotecas, á que se refiere el art. 19 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es tambien obligatoria á las copias autorizadas de los instrumentos públicos por que se liberen á cancelen las hipotecas..... 222

Reglamento.—Véase *Secretarías de gobierno.*

Relacion de visitas.—Véase *Obras públicas.*

Rentas estancadas.—Administracion subalterna de Peñaranda de Duero.—Restableciendo en Peñaranda de Duero la Administracion subalterna de Rentas Estancadas que se suprimió en Junio de 1855. 331

—— *Administraciones de id.—Visitas.*—Mandando que cuando se dispongan visitas para intervenir á las Administraciones de Rentas, se nombren para su desempeño á los auxiliares, visitadores ó empleados de la Administracion..... 207

—— *Administradores subalternos.—Fianzas.*—Trasladando una Real órden, relativa á fianzas de los Administradores subalternos de Rentas Estancadas..... 189

Rentas vitalicias.—Véase *Cargas de Justicia.*

Reserva del Ejército.—Véase *Quintas.*

Resguardo marítimo.—Véase *Contrabando.*

Reventa de billetes y pagarés.—Véase *Loterías.*

Revista de Inspeccion.—Véase *Administracion militar.*

—— *Ejército.*—Reformando el art. 37 de las instrucciones que acompañan á la Real órden de 10 de Abril de 1854, para las revistas anuales de inspeccion..... 127

Robos de iglesias.—Véase *Ministerio Fiscal.*

S.

Sala de Indias.—Véase *Tribunal Supremo de Justicia.*

Salinas.—Véase *Bienes del Estado.*

Sargentos.—Fijo de Ceuta.—Resolviendo que los individuos del Ejército que sean sentenciados á servir en el fijo de Ceuta no puedan alcanzar el empleo de Subteniente y sucesivos en el arma de infantería..... 137

Sargentos del Ejército.—Penados.—Haberes.—Prefijando la asignacion

que ha de abonarse á los sargentos del Ejército que estén sufriendo alguna condena..... 253
Sargentos depuestos de sus empleos.—Véase *Militares.*
Seccion de guerra del Consejo Real.—Véase *Instancias.*
Secretarías de gobierno.—Reglamento.—Audiencias.—Resolviendo que se considere vigente el Reglamento para las Secretarías de gobierno de las Audiencias, publicado por Real órden de 28 de Diciembre de 1853..... 380
Secretarios de gobierno.—Tribunal Supremo de Justicia.—Audiencias.—Creando en el Tribunal Supremo de Justicia un Secretario letrado que se titulará de gobierno, y restableciendo en todas las Audiencias del Reino los Secretarios de gobierno creados por Real decreto de 28 de Octubre de 1853..... 375
Secretarios del Real Acuerdo.—Véase *Ultramar.*
Seda cruda.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Seguridad y órden público.—Direccion de id.—Ministerio de la Gobernacion.—Creando en el Ministerio de la Gobernacion una Direccion de seguridad y de órden público..... 367
Seminarios Conciliares.—Bienes de id.—Resolviendo que se impute en parte de su dotacion á los Seminarios Conciliares el producto de los bienes de su antigua propiedad que le hayan sido devueltos..... 181
Separaciones de empleados.—Véase *Telégrafos.*
Servicio de armas.—Véase *Milicias provinciales.*
Servicio de correos entre Chinchilla y el Boncle.—Véase *Correos.*
Servicio de correos entre Ciudad Real y Almaden.—Véase *Correos.*
Servicio de correos entre Huesca y Sariñena.—Véase *Correos.*
Servicio de correos entre Lérida y Balaguer, Balaguer y Artesa, y Artesa y Seo de Urgel.—Véase *Correos.*
Servicio de correos entre Lorca y Vera.—Véase *Correos.*
Servicio de correos entre Niebla y Aracena.—Véase *Correos.*
Servicio de correos entre Zaragoza, Tudela y Tolosa.—Véase *Correos.*
Sociedades anónimas.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Sociedades mercantiles.—Compañías mercantiles.—Compañía del ferro-carril de Montblanch á Reus.—Sociedades anónimas.—Autorizando la constitucion de la sociedad anónima titulada *Compañía del ferro-carril de Montblanch á Reus.*..... 310
—— *Compañías mercantiles.—Union Comercial de Barcelona.—Compañía del Canal de la Albufera.—Sociedades anónimas.*—Aprobando el convenio celebrado entre la *Union Comercial de Barcelona* y la *Compañía del Canal de la Albufera* para el aumento del capital social de esta última..... 143
Solicitudes.—Instancias.—Oficiales del Ejército.—Disponiendo no se dé curso á las instancias de los Oficiales del Ejército que no estén firmadas por ellos mismos..... 157

Subalternos de obras públicas.—Franqueo de la correspondencia.—Correos.—Trasladando una órden de la Direccion general de Correos en que se previene que los empleados subalternos de obras públicas gozan de la franquicia oficial en sus comunicaciones con sus Jefes inmediatos..... 284
Subsidio industrial.—Véase *Contribucion industrial.*
Sucesos de 1854.—Véase *Militares.*
Sucursal en Valencia.—Véase *Banco de España.*
Sumarias.—Véase *Guardia civil.*
Suministros.—Véase *Guardia civil.*
Suplementos de créditos.—Véase *Créditos extraordinarios.*
Suplentes.—Véase *Quintas.*
—— Véase *Quintos.*
Supresion de los promotores fiscales de Hacienda.—Véase *Promotores fiscales de Hacienda.*
Sustituciones.—Véase *Gobernadores de provincia.*
Sustitutos.—Véase *Jueces de Hacienda.*

T.

Tabacos.—Véase *Aranceles mercantiles.*
—— *Reconocimiento de id.—Comisos.*—Disponiendo que en lo sucesivo el reconocimiento de los tabacos procedentes de comisos para calificacion de útiles ó inútiles se practique en las fábricas en vez de verificarse en las Administraciones de Hacienda..... 217
Tabacos de Ultramar.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Tarifa.—Véase *Caminos de hierro.*
Telégrafos.—Empleados.—Separaciones de id.—Reformando el artículo 107 del reglamento orgánico del cuerpo de Telégrafos relativo á la separacion del servicio de los empleados del ramo..... 371
Trasferencias de créditos.—Véase *Créditos extraordinarios.*
Tratados.—Véase *Extradicion de malhechores.*
Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Véase *Instancias.*
Tribunal Supremo de Justicia.—Ministros de id.—Sala de Indias.—Creando dos nuevas plazas de Ministros en el Tribunal Supremo de Justicia con destino á la Sala de Indias..... 374
—— Véase *Secretarios de Gobierno.*
Tribunales.—Véase *Depósitos judiciales.*
Tribunales de Justicia.—Véase *Extradicion de malhechores.*

U.

Ultramar.—Véase *Administracion militar.*
—— Véase *Amnistía.*
—— *Artillería.—Ingenieros.—Estado Mayor.*—Fijando las disposiciones

que han de observarse para el nombramiento, destino y regreso de los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor para el servicio de Ultramar..... 278

Ultramar.—Artillería.—Oficiales prácticos de id.—Estableciendo las reglas que se han de observar para la provision de las plazas de Oficiales prácticos de Artillería en los departamentos de Ultramar. 141

—— *Depósitos de bandera.—Vestuarios.*—Dictando varias prevenciones referentes á la construccion de vestuarios para los depósitos de bandera de Ultramar..... 377

—— *Gobiernos militares.—Comandancias de Armas.—Isla de Cuba.*—Aprobando el reglamento para la organizacion y planta de los Gobiernos y Comandancias militares y de armas de la Isla de Cuba. 361

—— *Hojas de servicio.*—Determinando que cuando los Capitanes generales de Ultramar providencien alguna alteracion en las hojas de servicio de los individuos del Ejército, lo pongan en conocimiento de los Jefes superiores que les hayan remitido las mencionadas hojas..... 159

—— Véase *Indultos.*

—— *Jefes y Oficiales del Ejército.*—Resolviendo que en los sorteos que se verifiquen en lo sucesivo en las armas de infantería y caballería para cubrir las vacantes de Jefes y Oficiales en los distritos de Ultramar, se excluyan los individuos que hayan servido seis años, por lo menos, en aquellas posesiones..... 354

—— *Reemplazos.—Depósitos de bandera.*—Encargando el exacto cumplimiento de la Real órden de 28 de Febrero de 1854, respecto á los documentos que deben acompañar los encargados de conducir los reemplazos á los Jefes de los depósitos de bandera para Ultramar. 111

—— *Secretarios del Real Acuerdo.—Audiencias.*—Creando una plaza de Secretario especial del Real Acuerdo en cada una de las Audiencias de Ultramar..... 286

—— Véase *Vestuarios.*

Union Comercial de Barcelona.—Véase *Sociedades mercantiles.*

V.

Vecilla.—Véase *Portazgos.*

Vestuarios.—Contratas.—Ultramar.—Dictando algunas disposiciones para regularizar las contratas de vestuario con destino á los reemplazos de Ultramar..... 3

—— Véase *Ultramar.*

Visitas.—Véase *Establecimientos penales.*

—— Véase *Rentas Estancadas.*

Viudas.—Véase *Clases pasivas.*

Voluntarios.—Véase *Premios.*

—— Véase *Quintos.*

—— Véase *Reenganches.*

V.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

DECISION.

NÚMERO 1.

En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Zamora y el de la Capitanía general de Castilla la Vieja acerca del conocimiento de la causa formada en el primero contra D. Vicente Amaya por delito de estafa hecha á D. Francisco Ballesteros:

Resultando que en 24 de Marzo de 1844 se expidió título, por el que S. M., atendiendo á los servicios prestados en el alzamiento nacional del año anterior por D. Vicente de Amaya, empleado que fué de la Caja de Amortizacion, tuvo á bien concederle el grado de Subteniente de Milicias disciplinadas de la Isla de Cuba, mandando que se le hubiese y tuviese por tal Subteniente graduado de dichas Milicias, y se le guardaran é hicieran guardar las honras, gracias, preeminencias y exenciones que por razón de tal grado le tocasen y debieran ser guardadas bien y cumplidamente, y que el Intendente militar del distrito ó Ejército donde fuere á servir diese la órden conveniente para que se tomase razon y formara asiento de este grado en la Intervencion militar:

Resultando que en 18 de Junio de 1855, á virtud de querella propuesta por D. Francisco Ballesteros, vecino de Pajares, se principió causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Zamora contra D. Vicente y Doña María Amaya, vecinos de esta Córte, por estafa hecha al Ballesteros en la venta de una heredad de tierras, una casa y diferentes foros y censos que el D. Vicente y Doña María otorgaron á su favor en 14 de Marzo de 1850 ante D. Vicente Alvarez, Escribano del referido Juzgado de Zamora:

Resultando que librado exhorto á uno de los Jueces de primera instancia de esta Córte para que el D. Vicente y Doña María Amaya compareciesen en el Juzgado de Zamora para recibirles sus declaraciones indagatorias, el D. Vicente Amaya presentó escrito ante el referido Juez de esta Córte solicitando su inhibicion, y que pasasen las diligencias al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, puesto que disfrutaba fuero mili-

tar, segun constaba del seguro que le expidió el Jefe del canton del Barquillo, como Alférez de caballería de Milicias disciplinadas de la Isla de Cuba:

Resultando que al propio tiempo el mismo D. Vicente Amaya acudió al expresado Juzgado de la Capitanía general para que reclamase de inhibicion al de Zamora, presentando en el curso de las diligencias el título ya referido de Subteniente graduado de Milicias disciplinadas de la Isla de Cuba, cuya solicitud, si bien en un principio fué estimada, se pasó despues al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, á cuyo distrito correspondia el punto donde se suponia cometido el delito, para la providencia que correspondiera:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, con audiencia fiscal, estimó la solicitud de Amaya, reclamando de inhibicion y promoviendo para su caso la competencia, fundado en el fuero de guerra que gozaba D. Vicente Amaya, acreditado en el Real despacho y cédula de empadronamiento, en el primero de los cuales se le mandaban guardar las preeminencias y exenciones que le eran propias, citando en su apoyo el Real decreto de 12 de Setiembre de 1843 y Reales órdenes de 6 de Octubre de 1848 y 31 de Mayo de 1855;

Y resultando que el Juzgado de primera instancia de Zamora, si bien el Fiscal del mismo opinó que debia de inhibirse, sostiene su competencia, fundado en que D. Vicente Amaya, no obstante su carácter de Subteniente graduado de Milicias disciplinadas de la Isla de Cuba, no ha podido servir en aquellos cuerpos el tiempo necesario para gozar del fuero activo y pasivo de Guerra, segun los reglamentos especiales de los mismos, ley de 28 de Agosto de 1841 y Reales órdenes de 21 de Mayo de 1846:

Vistos;

Siendo Ponente el Ministro D. Juan Martin Carramolino:

Considerando que el art. 28 del reglamento de retiros de 3 de Junio de 1828 exige 15 años de servicio en el Ejército, ó 20 en Milicias provinciales para gozar de la gracia de uniforme y fuero criminal de Guerra:

Considerando que el D. Vicente Amaya no cuenta ni los 15 ni los 20 años de servicio en el Ejército ó Milicias provinciales, porque es un paisano que obtuvo el grado de Subteniente de Milicias disciplinadas de la Isla de Cuba en el año de 1844:

Considerando que tampoco le favorece la Real órden de 21 de Mayo de 1846, la cual exije, para optar al uso de uniforme y fuero criminal, que los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa que se retiran de las Milicias disciplinadas de la Isla de Cuba hayan cumplido honradamente 20 años de servicio en ellas, porque el Amaya no ha servido nunca en tales cuerpos:

Y considerando, finalmente, que no habiendo texto legal que favorezca la exencion del fuero que pretende Amaya, como lo reconoce la misma jurisdiccion militar concediente, no es posible sustraerle á la sumision de la ordinaria por la analogía que se invoca de su situacion con la de los Ministros togados y Auditores honorarios que disfruten del fuero de Guerra, porque, aun prescindiendo de otras muy poderosas razones, los unos tienen empleos efectivos militares y el otro solamente honores de una categoría que no goza del fuero correspondiente á la efectividad de ella;

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Zamora, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho, pasándose las oportunas copias certificadas de esta providencia á la Redaccion de la *Gaceta* para su insercion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su publicacion en la *Coleccion legislativa*.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 15 de Enero

de 1858.=Ramon María Fonseca.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María Arriola.=Joaquin de Roncali.=Juan María Bleo.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.

Publicacion:

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en Sala segunda del mismo, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid y Enero 19 de 1858.=Dionisio Antonio de Puga.

DECISION.

2.

En los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Celanova y el de la Capitanía general de Galicia acerca del conocimiento de los procedimientos relativos á D. José Gonzalez, Alcalde del Ayuntamiento de La Bola, por el arresto de un cabo y varios individuos del cuerpo de Carabineros; autos de los que resulta:

Que recibida noticia confidencial por dicho cabo del puesto de Celanova, José da Pena, de que en casa de José Miguez, vecino de Podentes, feligresía de aquel Ayuntamiento, habia sal de contrabando, pasó á la misma en 17 de Agosto último, y adoptó para la aprehension las medidas que estimó convenientes, entre ellas la de colocar á la puerta de la referida casa, para que nadie saliese de ella, á uno de los carabineros, José Gestal, quien, viendo que Miguez se escapaba por un corredor, lo persiguió, y no pudiendo alcanzarlo, le disparó un tiro, de cuyas resultas cayó herido el fugitivo;

Que al oir el tiro acudió el cabo y arrestó á Gestal llegando poco despues el Alcalde acompañado de un sargento y un individuo de la Guardia civil, practicado el reconocimiento de la casa y hallados dos costales de sal, arrestó al cabo y á los carabineros, dando parte al Juez de primera instancia de Celanova, quien le ordenó que conservase arrestados al cabo y carabineros y procediese á instruir las primeras diligencias, que el mismo Juez pasó á continuar:

Que éste puso en libertad á los arrestados por el Alcalde, é inhibiéndose del conocimiento de las actuaciones, las pasó á un Fiscal militar que instruia otras sobre lo ocurrido; y unidas todas y elevadas á plenario, se trató de proceder contra el Alcalde, por lo cual éste excitó al Juez de primera instancia para que no se le molestase por la jurisdiccion militar, y se formalizase en caso necesario la oportuna competencia:

Que estimado así por el Juez civil ordinario, se pasó el correspondiente oficio á la jurisdiccion militar, exponiendo que el Alcalde en las primeras diligencias sobre el tiro disparado á Miguez, que era un delito comun, habia funcionado como auxiliar del Juzgado ordinario, y que, segun el art. 108 del reglamento de Juzgados, los Jueces de primera instancia eran los competentes para conocer de las faltas que cometiesen los Alcaldes en desempeño de funciones judiciales como tales auxiliares:

Y por último, que el Juzgado militar se negó á abstenerse de proceder contra el Alcalde, y aceptó la competencia, apoyándose en que éste, abusando de su autoridad, habia incurrido en el delito de conspiracion contra la tropa y atropello de guardia y centinela, acerca de lo cual era la única competente la jurisdiccion militar, segun el art. 1.°, tit. 3.°, tratado 8.° de las Ordenanzas del Ejército, debiendo ser juzgado el Alcalde en Consejo de guerra ordinario, con arreglo á las Reales órdenes de 1771 y 1782, y en que,

con respecto á las penas en que el mismo Alcalde hubiese podido incurrir por abuso de Autoridad y en el desempeño de funciones judiciales, podrá remitirse el oportuno tanto de culpa al Tribunal correspondiente:

Vistos:

Siendo Ponente el Ministro D. Ramon María Arriola:

Considerando que el hecho de haber procedido el Alcalde de La Bola al arresto del cabo y carabineros por haber llegado á su noticia que éstos habian herido á una persona no puede merecer la calificacion de insulto ó atropello á centinelas;

Considerando que si el referido Alcalde abusó al ejercer las funciones judiciales, corresponde á sus ordinarios superiores únicamente exigirle la debida responsabilidad por no aparecer delito que cause desafuero:

Decidimos esta competencia á favor de la Real Jurisdiccion civil ordinaria, y mandamos que se devuelvan á cada uno de los Juzgados sus respectivas actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho, pasándose por el de la Capitanía general de Galicia al de primera instancia de Celanova el correspondiente tanto de culpa respectivo al Alcalde del Ayuntamiento de La Bola.

Así por la presente providencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*, remitiéndose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 20 de Enero de 1858.=Ramon María Fonseca.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion:

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Enero de 1858.=Dionisio Antonio de Puga.

DECISION.

3.

En la villa y Córte de Madrid, á 21 de Enero de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y el de la Capitanía general de Cataluña, sobre el conocimiento de la demanda puesta ante el primero por D. Narciso Bujons reclamando de D. Pedro Vieta, y hoy de su viuda, la entrega de ciertos bienes:

Resultando que llamado Vieta á contestar la indicada demanda, pidió la inhibicion de la jurisdiccion ordinaria por disfrutar del fuero de guerra como Inspector honorario del cuerpo de Sanidad militar, y que hoy su viuda se acoge al propio fuero con arreglo á la Ordenanza general del Ejército:

Resultando que el Juez de primera instancia se ha negado á inhibirse, porque los honores de Inspector concedidos á Vieta lo fueron sin la concesion especial de fuero, y por consiguiente solo pudo disfrutar de la consideracion, tratamiento y distintivos de tal, y no del fuero correspondiente á dicha categoría; no pudiendo por lo mismo trasmitirlo á su viuda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec:

Considerando que por la parte de D. Pedro Vieta, que se dice jubilado del cuerpo de Sanidad militar, no se ha acreditado circunstancia alguna acerca de los términos de su jubilacion, retiro ó salida de dicho cuerpo:

Considerando que en la Real órden de 29 de Agosto de 1827 que dió á D. Pedro Vinta los honores de Inspector del cuerpo de Cirujia militar, no se le señaló sueldo ni se le concedió el fuero militar:

Considerando que segun las leyes 1.ª, 14 y 20 del tít. 4.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion, es necesario el goce de sueldo en el servicio activo, ó la concesion de fuero en los despachos de retiro para que conste y aproveche el privilegio militar;

Declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho; pasándose las oportunas copias certificadas de esta sentencia á la redaccion de la *Gaceta* para su insercion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su publicacion en la *Coleccion legislativa*.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María de Arriola.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Enero de 1858.=Dionisio Antonio de Puga.

DECISION.

4.

En los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de distrito de San Pablo de Zaragoza y el de la Capitanía general de Aragon acerca del conocimiento de la causa formada por éste á consecuencia de una riña que la noche del 30 de Noviembre de 1857 tuvo el soldado del batallon de cazadores de Baza, Pedro Andreu, con el paisano Pascual Tomás y otros tres, tambien paisanos, que se hallaban en su compañía; autos de los cuales resulta:

Que el soldado del batallon de cazadores de Baza, Pedro Andreu, asistente del Teniente-Coronel del cuerpo, y en su traje de asistente, entró la noche del 30 de Noviembre último á comprar unos limones, de órden del Teniente Coronel y de su esposa, en el salon del café de Pignateli, y como á su entrada hubiesen proferido los paisanos expresiones ofensivas á los cazadores de Baza, segun dicen é indican algunos testigos en sus declaraciones, ó como Pedro Andreu hubiese tomado parte en unas contestaciones que el dueño del café tenia con los paisanos, segun estos refieren, se suscitó una disputa, en la que dos de ellos sacaron y le acometieron con las navajas, rasgándole Pascual Tomás con la suya el chaleco que vestia:

Que instruidas diligencias con este motivo por el Juzgado de la Capitanía general de Aragon á solicitud del preso Pascual Tomás, ofició de inhibicion, anunciando la competencia, en su caso, á la jurisdiccion militar el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, apoyada en que el soldado Andreu no era centinela ni salvaguardia en aquel acto, sino que iba á prestar un servicio doméstico, no debiendo por tanto considerarse desaforados los paisanos á consecuencia de lo que sucedió:

Y por último, que el Juzgado militar se negó á la inhibicion y aceptó la competencia, fundándose en que le comprende el conocimiento de la causa con arreglo al art. 4.°, tít. 3.°, tratado 8.° de las Reales Ordenanzas, y Real

órden de 8 de Febrero de 1800, pues que el soldado fué acometido al cumplir un mandato del Jefe de su cuerpo, á cuyas órdenes se hallaba y llevando el distintivo militar propio de su clase y ejercicio; con el cual motivo se remitieron las actuaciones de la competencia pendiente:

Vistos:

Siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que el hecho que ha dado orígen al procedimiento es una riña entre el soldado Pedro Andreu y unos paisanos, llevada hasta la agresion armada de Pascual Tomás, que le rasgó el chaleco con su navaja:

Considerando que al tiempo del suceso desempeñaba Andreu un servicio privado, completamente ajeno al servicio militar, al cual no es aplicable el privilegio del art. 4.°, tít. 3.°, tratado 8.° de las Reales Ordenanzas, ni la Real órden de 8 de Febrero de 1800, porque el soldado no era centinela ó salvaguardia, ni aun un ordenanza militar en el ejercicio propio de su cargo y con todas las distinciones de tal, sino un asistente al que hostilizaron los paisanos, que no es el caso de desafuero,

Declaramos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho, pasándose copia certificada de esta providencia al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa* y á la Redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María Fonseca.=Juan Martin Carramolino.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion:

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Enero de 1858.=Dionisio Antonio de Puga.

DECISION.

5.

En la villa y Córte de Madrid, á 27 de Enero de 1858, vistos en la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, siendo Ponente el Ministro de la misma D. Joaquin de Roncali, los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Puentedeume y el de Marina de la provincia del Ferrol, acerca del conocimiento de las actuaciones instruidas sobre el modo y forma de proceder en la particion de los bienes de la testamentaria de Antonia Doval:

Resultando que habiendo fallecido esta bajo el testamento en que instituia por herederos á sus hijos menores Benita y José Antonio Manso, mejorando á la primera en el tercio y remanente del quinto de sus bienes, y nombrando albacea testamentario á su cuñado Pedro Lobeira, se procedió por el mismo en 9 de Abril de 1857 al inventario de los bienes y efectos que dejara la testadora, sin que conste que verificase su division y particion:

Resultando que en 4 de Mayo de dicho año los referidos menores, Benita y José Antonio Manso, nombraron por sus curadores, la primera á su marido Rafael Fernandez, y el segundo á Pedro Lobeira, á los cuales se les hubo por nombrados y se les discernió el cargo por el Juez de primera instancia de Puentedeume:

Resultando que en 13 de Julio del mismo año el menor José Antonio Manso acudió al Juzgado de Marina de la provincia del Ferrol, y nombrando por su curador *ad litem* al Procurador D. Juan Antonio Lacaci, solicitó, en su virtud que se le discerniera el cargo de tal, y que así verificado, se citara á juicio de comparendo á su hermana Benita Manso, juntamente con el marido de ésta Rafael Fernandez, para convenir sobre el modo y forma en que habia de arreglarse la particion de bienes de Antonia Doval:

Resultando que, discernido el cargo referido de curador *ad litem* al Procurador Lacaci, se verificó en 15 del expresado mes de Julio el comparendo ante el referido Juzgado de Marina, y en él se convinieron los interesados en que se hiciera amistosamente la division y particion de bienes, nombrando al efecto por peritos á D. José Fernandez y á D. Luis García, en cuya virtud el mismo Juzgado de Marina los hubo por transigidos, condenándoles á estar y pasar por lo convenido:

Resultando que los peritos nombrados formularon el memorial de bienes que habia de preceder á la division, la cual suspendieron, no obstante, porque comunicado aquel á los interesados, expusieron razones que imposibilitaban la prosecucion del expediente:

Resultando que con tal motivo Rafael Fernandez, como marido de la Benita Manso, acudió al Juzgado de primera instancia de Puentedeume en 4 de Setiembre de 1857 interponiendo la accion de partijas de la fincabilidad de Antonia Doval, y solicitando que José Antonio Manso, con licencia de su curador, declarase si aceptaba ó repudiaba la herencia, á cuya division y particion hubiera de procederse, declarando además si estaba y pasaba por lo practicado por los peritos nombrados en el comparendo:

Resultando que, prevenido por el Juez de primera instancia de Puentedeume el juicio de testamentaría, se citó á Pedro Lobeira como curador del José Antonio Manso, el cual contestó que se habia separado del cargo por haber nombrado el menor á D. Juan Antonio Lacaci ante el Juzgado de Marina, con quien debia entenderse la diligencia:

Resultando que á instancia del curador *ad litem* del menor José Antonio Manso, y prévia audiencia fiscal, el Juzgado de Marina del Ferrol libró oficio al Juez de primera instancia de Puentedeume para que se inhibiese del conocimiento del asunto y remitiera las diligencias originales que ante el mismo pendian, fundándose en que, con motivo de lo convenido en el juicio de comparendo de 15 de Julio, prorogaron ámbas partes la jurisdiccion de dicho Juzgado, además de la que tenia sobre Rafael Fernandez, marido y curador de la Benita Manso, en concepto de matriculado de hombre de mar:

Resultando que dicho Juez de primera instancia sostuvo su jurisdiccion, prévia audiencia del Rafael Fernandez y del Promotor fiscal, apoyándose en que por el comparendo no se prorogaba la jurisdiccion, ni podia prorogarse á Juez que no la tuviese ordinaria, tratándose, como se trataba, de la partija de unos bienes que no pertenecian á testamentaría de ningun aforado de Marina, citando á este fin las leyes 21, título 4.°; 1.ª y 2.ª, título 7.° libro 6.° de la Novísima Recopilacion; la Real órden de 1.° de Noviembre de 1817, y decision de este Supremo Tribunal de 22 de Enero de 1851:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3.° y 4.° de la ley de Enjuiciamiento civil, no procede la sumision á Juez que no ejerza jurisdiccion ordinaria:

Considerando que el objeto de las actuaciones que han dado lugar á la presente competencia es la particion de los bienes que dejó á su fallecimiento una persona sujeta á la jurisdiccion ordinaria, como lo era Antonia Doval:

Considerando que en virtud de las citadas prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y prescindiendo de otros fundamentos, la sumision

que pudieran haber hecho los interesados Benita y José Antonio Manso ante el Juzgado de Marina, es nula y de ningun valor ni efecto;

Declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Puentedeume, al que se remitan unas y otras actuaciones, para lo que proceda conforme á derecho; pasándose préviamente copia certificada de esta providencia á la Redaccion de la *Gaceta* para su insercion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su publicacion en la *Coleccion legislativa*.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María Fonseca.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion:

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Señor D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 27 de Enero de 1858.=Dionisio Antonio de Puga.

DECISIÓN.

6.

En los autos de competencia entre el Juzgado de Marina del departamento del Ferrol y el de primera instancia de San Vicente de la Barquera, acerca del conocimiento de la causa contra el piloto del bergantin *Urumea* D. Calisto Alvarez por desacato á la Autoridad judicial, de los que resulta:

Que hallándose en la mañana del 30 de Mayo último celebrando audiencia pública el Juez de dicho partido de San Vicente de la Barquera, observó que el referido Alvarez estaba con el sombrero puesto y le obligó á que se le quitase:

Que al dia siguiente por la tarde, estando el mismo Juez paseando solo en la plaza, se acercó á él dicho Alvarez, y segun afirma aquel en el auto de oficio, le desafió por haberle obligado á quitarse el sombrero en el dia anterior, por lo que el Juez pidió auxilio en voz alta:

Que instruidas diligencias acerca de lo ocurrido por el mismo Juez, y mandado que Alvarez prestase declaracion indagatoria, se ofició al Comandante general del departamento, que lo pasó al Tribunal, originándose con audiencia de la parte fiscal la competencia:

Que la jurisdiccion de Marina la funda en que no habiendo más datos acerca de que Alvarez desafiase al Juez que lo expresado por éste en el auto de oficio, no era competente la jurisdiccion ordinaria, por tal falta de justificacion, para conocer de la causa con arreglo á los artículos 38 y 39, título 1.° de las Ordenanzas de matrículas:

Y por último, que el Juzgado civil ordinario expone corresponderle el conocimiento, aunque no esté justificado el delito de desacato, por ser incontestable que el de los de esta clase le competen, segun la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y la Real órden de 8 de Abril de 1831:

Vistos:

Siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que el dicho del Juez de primera instancia referente al desafio, que por sí solo no ofreceria mérito bastante para imponer pena al procesado, se halla en este caso relacionado con el hecho, debidamente

probado, ocurrido en la audiencia pública cuando Alvarez se vió precisado á quitarse el sombrero de órden del Juez, y con haber éste pedido auxilio cuando estaba en conversacion con Alvarez en la plaza; y que estos datos reunidos son suficientes para instruir causa por desacato á la justicia:

Considerando que la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y la Real órden de 8 de Abril de 1831 establecen que el desacato á la justicia produce desafuero,

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente providencia, de la que se remitirán copias certificadas á la Redaccion de la *Gaceta de Madrid* para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María Fonseca.=Juan Martin Carramolino=Ramon María de Arriola.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion:

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 28 de Enero de 1858.=Dionisio Antonio de Puga.

DECISION.

7.

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de la Coruña, acerca del conocimiento en cuanto á los sargentos del escuadron de cazadores de Galicia D. Manuel Masero y D. José Mariño, de la causa formada por haber resultado corto de talla, despues de haber ingresado en el Ejército el quinto de la reserva por el cupo de Boqueijon, Dionisio Rosende, autos de los que resulta:

Que dicho Juez de primera instancia, en virtud de comunicacion que le dirigió el Gobernador civil trascribiéndole una Real órden expedida al efecto para que con arreglo á los arts. 161, 162 y 163 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 procediese á lo que hubiese lugar en justicia, empezó á instruir la correspondiente causa, en la que por haber sido dichos sargentos los que tallaron á Rosende en el Consejo provincial y sido declarado soldado á consecuencia de haber manifestado aquellos que tenia talla suficiente, despues de recibirles las declaraciones indagatorias, reclamó del Capitan general copias de sus filiaciones:

Que el Capitan general pasó el negocio al Juzgado militar, por el que se ofició de inhibicion al ordinario, fundándose en que el servicio que habian prestado los sargentos habia sido militar, puesto que lo habian verificado en virtud de órden del Gobernador militar de la plaza, de 21 de Setiembre de 1856, de la que se unió copia á las actuaciones; y en que habiendo sido de esa clase el servicio, el castigo de las faltas cometidas en su desempeño correspondia á la jurisdiccion de aquel ramo;

Y por último, que el Juez de primera instancia no se inhibió y aceptó la competencia, exponiendo que á los Tribunales ordinarios, segun la ley de Reemplazos vigente, corresponde, con exclusion de todo fuero, el conocimiento de la causa de que se trata y el castigo de los autores, cómplices y

encubridores del delito que en ella se persigue, y que esto mismo lo corrobora la Real órden en virtud de la cual se procedió á la formacion de aquella.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec.

Considerando que la órden del Gobierno militar de la plaza de la Coruña, de 21 de Setiembre de 1856, está reducida á mandar que los sargentos francos de servicio asistan á sus cuarteles para el nombramiento de talladores:

Considerando que no se trata en el caso actual de insubordinacion ni desobediencia á la órden de la plaza, puesto que los sargentos Masero y Mariño acudieron, segun se les mandaba, y fueron de los nombrados para la medicion:

Considerando que en la verificada ante el Consejo provincial intervinieron ambos por lo mandado en el art. 110 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, que exige en uno de los talladores la circunstancia de ser sargento nombrado por la Autoridad superior militar:

Considerando que el párrafo primero del art. 162 de la misma ley atribuye á los Juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, la formacion de las causas contra todas las personas que en las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los comprendidos en el Código penal:

Considerando, por último, que conforme á lo dispuesto por la ley, y refiriéndose á ella, se expidió la Real órden de 6 de Agosto de 1857 remitiendo al Juzgado ordinario los antecedentes que han motivado estos autos;

Declaramos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de la Coruña, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho, pasándose las correspondientes copias certificadas de esta sentencia á la Redaccion de la *Gaceta* para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino. Ramon María de Arriola.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.

Publicacion:

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribulal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 3 de Febrero de 1858.=Dionisio Antonio de Puga.

DECISION.

—

8.

En los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Alcántara y el de la Capitanía general de Extremadura acerca del conocimiento de la causa instruida contra los carabineros Zacarías Martin, Manuel Cordero y Manuel Caballo, por desobediencia y desacato al Alcalde de la Villa de Estorninos, de aquel partido judicial, en la noche del 4 de Diciembre último, de los que resulta:

Que varios testigos del sumario formado por la jurisdiccion civil ordinaria, y tambien alguno del instruido por el militar, afirman los hechos consignados por dicho Alcalde en el auto de oficio, en el que manifestó que los tres carabineros se le presentaron en la indicada noche para que dispusiera lo conveniente á fin de trasladar á Cáceres varias reses que habian aprehendido como introducidas de Portugal; que habiéndoles contes-

tado que seria mejor que le hicieran la peticion por medio de oficio que le sirviera de resguardo, le dijeron que si no procedia en los términos que le habian indicado le llevarian preso; que en vista de esto les replicó que le obedecieran como representante de S. M. en aquel término jurisdiccional, á lo cual respondieron que no era nadie para ellos, no habiendo allí mas Rey ni Reina que ellos mismos, y que al mandarles entonces darse presos, léjos de obedecerle, echaron á correr, siendo detenidos por vecinos del pueblo que acudieron al llamamiento del propio Alcalde, que pidió auxilio en nombre de la Reina:

Que en el sumario militar, cuyo instructor en su principio y mayor parte fué un Subteniente de dicho cuerpo de Carabineros, padre, segun parece, de uno de los tres carabineros, no resultan tan justificados los hechos consignados en el auto de oficio, deponiendo en dicho sumario algunos testigos que aunque el Alcalde trató de desarmar á los carabineros luego que fueron cogidos, mediante haberse negado al desarme y respondiendo de ellos el dueño de la casa en que estaban alojados desistió el Alcalde de llevar aquel á efecto:

Y que reclamada por el Juzgado civil ordinario la inhibicion del militar con remision de las actuaciones de ésta y de los carabineros, apoyándose en la Real órden de 8 de Abril de 1831, segun la que el desacato causa desafuero, se negó á ello dicho Juzgado militar, exponiendo que no habia existido el desacato, sino que lo que habia intentado el Alcalde de Estorninos era contrariar la aprehension de las reses, como procuraban hacerlo siempre los vecinos de aquellos pueblos limítrofes; que en la ley 21, título 1.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion no se enumeraba en los casos de desafuero el de desacato; y que esta ley no habia podido quedar sin efecto por la Real órden citada de 1831 estando declarado así en otra Real órden de 18 de Setiembre de 1848, expedida por el Ministerio de la Guerra:

Vistos:

Siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec;

Considerando que de las declaraciones de varios testigos de ambas sumarias resulta la acusacion de haber los carabineros Zacarías Martin, Manuel Cordero y Manuel Caballo desobedecido y desacatado al Alcalde del pueblo de Estorninos:

Considerando que segun la Real órden de 8 de Abril de 1831, todo desacato contra la justicia causa desafuero y deja sometido á ella al que lo comete:

Considerando que dicha Real órden, ajustada á lo dispuesto en las leyes 8.ª y 9.ª del tít. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, tiene, por la época en que se expidió, fuerza derogatoria de la ley 21, tít. 1.°, libro 6.° del mismo Código;

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de Alcántara, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María Fonseca.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Ello.

Publicacion:

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 12 de Febrero de 1858.=Dionisio Antonio de Puga.

DECISION.

9.

En los autos de competencia entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Gandesa, acerca del conocimiento, en cuanto á D. Tomás Tarragó, Capitan retirado con uso de uniforme y fuero criminal, de la causa formada por resistencia y desacato al Alcalde de la villa de Villalba; autos de los que resulta:

Que en virtud de órden del Gobernador civil de la provincia para que Tarragó satisfaciese cierta cantidad que se adeudaba al maestro de instruccion primaria de Villalba, procedente del tiempo en que Tarragó habia sido Alcalde, pasó en los dias 30 de Setiembre y 1.° de Octubre últimos el que lo era á la sazon, reunido con el Ayuntamiento y acompañado además en el segundo dia de algunos guardias civiles y municipales, á embargar bienes de Tarragó, lo que no pudo verificarse por que éste y su familia resistieron en el primer dia la entrada de la Autoridad en la casa, y teniendo la puerta cerrada en el segundo dijeron desde el balcon, que allí estaban cuatro hombres decididos á perder la vida antes que permitir la entrada:

Que instruida causa en razon del suceso por dicho Juzgado de primera instancia, se le ofició de inhibicion con anuncio de competencia por el de la Capitanía general con respecto al Tarragó, apoyándose en que si bien el desacato y resistencia á la justicia causa desafuero, el Alcalde de Villalba en el caso actual no podia llevar á efecto lo dispuesto por el Gobernador civil, sin acudir antes á la Autoridad militar, á la que por su fuero estaba sujeto Tarragó, y por lo tanto la negativa de este habia sido fundada, toda vez que la órden no se le comunicaba como debia:

Y por último, que el Juzgado de Gandesa no se prestó á la inhibicion y aceptó la competencia, fundado en que el desacato contra las Autoridades que ejercen funciones judiciales causa desafuero, segun la ley 9, tít. 10, lib. 12 de la Novísima Recopilacion y la Real órden de 8 de Abril de 1831:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Martin Carramolino:

Considerando que la jurisdiccion militar no desconoce que el hecho atribuido al procesado Tarragó produce por regla general desafuero, si bien sostiene que en el de que se trata no hubo resistencia ni desacato, porque el Alcalde no obtuvo para penetrar en la casa de este aforado de Guerra el permiso prévio de la Autoridad militar:

Considerando que aun reconociendo la fuerza de este argumento, la consecuencia seria que el Alcalde de Villalba habria faltado en no impetrar el auxilio de la Autoridad militar para penetrar en la casa de Tarragó, pero no por esto dejaria Tarragó de haber incurrido en los delitos de desacato y resistencia á la Autoridad:

Considerando que el Alcalde no pudo impetrar tal venia, porque no aparece en los autos que en Villalba hubiese autoridad alguna militar:

Considerando que no se procedia contra Tarragó como aforado de Guerra, si no como Alcalde del pueblo en 1856, y en tal concepto no goza de fuero alguno:

Considerando que el delito de resistencia formal á la justicia, cuyas funciones permanentes ejercen los Alcaldes, causa desafuero segun la ley 15, tít. 4.°, lib. 6.°, y la 9.ª, tít. 10, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, de cuyas claras y terminantes prevenciones toma fuerza la Real órden de 8

de Abril de 1831, por la que se declara que los delitos de atentado, resistencia y desacato á las justicias, ya sean de palabra ya de obra, producen desafuero:

Decidimos esta competencia á favor de la jurisdiccion civil ordinaria, y en su consecuencia remítanse al Juzgado de primera instancia de Gandesa unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho;

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion:

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Martin Carromolino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 12 de Febrero de 1858.=Dionisio Antonio de Puga.

DECISION.

—

10.

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Avila acerca del conocimiento de la demanda ejecutiva entablada en el último de dichos Juzgados por Don Blas Sarmiento contra los bienes de los herederos del Marqués de Quintanar por réditos de un censo; autos de los que resulta:

Que en 21 de Junio de 1643 se otorgó en la ciudad de Avila una escritura pública, por la que se impuso sobre los bienes del mayorazgo fundado por D. Luis Guillamas y á favor del que lo habia sido por Blasco Dávila un censo de 4,000 ducados de capital, estipulándose, entre otras, la condicion de que si los poseedores del referido mayorazgo de Guillamas no vivieren ni residieren en aquella ciudad, y, aunque residiesen, tuviesen mayordomos, los autos de ejecucion y citacion de remate para el pago de réditos, costas y salarios se pudiesen hacer é hiciesen con los tales mayordomos y personas que administrasen la expresada hacienda y parasen tanto perjuicio como si se hiciesen con los poseedores del mayorazgo, dándose y librándose y haciéndose entero pago de todo lo que se debiere:

Que promovidos autos ejecutivos en el Juzgado de Avila en 1842 contra el Marqués de Quintanar, como poseedor de dicho mayorazgo, para que satisfaciese ciertos réditos del censo, se suscitó competencia por el de la Capitanía general acerca del conocimiento de aquella demanda por ser Brigadier el Marqués; competencia que fué decidida á favor del primero en 6 de Mayo de 1844:

Que habiendo fallecido el Marqués y radicado su testamentaria en el mencionado Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, promovió Sarmiento en él autos ejecutivos para el pago de los réditos vencidos en los nueve años y medio próximo anteriores á 15 de Setiembre de 1846, fecha de la reclamacion; y oidos los herederos del Marqués, se declaró en 13 de Diciembre de 1847 no haber lugar á despachar la ejecucion, con reserva á Sarmiento de su derecho para que lo ejercitare, si le conviniese, en via ordinaria:

Que este interesado, en escrito de 3 de Noviembre de 1850, acudió de nuevo al referido Juzgado de la testamentaria con la solicitud de que se le tuviera por acreedor á ella, declarándole á su tiempo el derecho al cobro de sus créditos como más preferentes; solicitud de que se dió traslado á los herederos del Marqués, y que fué impugnada por uno de ellos con la peticion de que se le absolviese de la demanda, y habiendo en seguida presentado escrito el actor para que se le entregasen varios documentos para entablar la via ejecutiva, se opuso á la entrega dicho heredero del Marqués de Quintanar, y así quedó el asunto en 21 de Noviembre de 1851:

Que en tal estado, Sarmiento presentó escrito en 30 de Junio de 1857 al Juzgado de primera instancia de Avila, solicitando ejecucion por los réditos del censo contra los bienes y rentas sobre que gravita, que administraban las personas que indicó, y contra las que se dirigia por lo establecido en la cláusula referida de la escritura:

Que estimada la ejecucion, y estándose siguiendo, á instancia de la Condesa viuda de Superunda, una de las herederas del Marqués de Quintanar, fué requerido de inhibicion el Juzgado de Avila por el de la Capitanía general, originándose, por haberse negado aquel á la inhibicion, la actual competencia:

Que en ella expone el Juzgado militar, en apoyo de su jurisdiccion, que la demanda ordinaria incoada por Sarmiento en 1850 en el juicio de testamentaria, mediante haber sido contestada, era un pleito pendiente, por lo cual, cualesquiera que fuesen los convenios de los herederos para la division de bienes del Marqués de Quintanar, no podia decirse que se hallara concluido el juicio universal, mientras no se resolviese definitivamente:

Y por último, que el Juzgado de Avila sostiene la suya fundándose en la cláusula referida de la escritura y en los artículos 3.° y 5.°, párrafo primero de la ley de Enjuiciamiento civil, añadiendo que si Sarmiento habia acudido antes á la jurisdiccion militar, habia sido porque entonces los poseedores del mayorazgo de Guillamas no tenian mayordomos ó administradores en aquella ciudad, y que la sumision de aquel interesado á este último Juzgado, no podia producir efecto actualmente, mediante la terminacion del juicio universal de testamentaría, como que los herederos habian dividido los bienes:

Vistos:

Siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola:

Considerando que la razon de haberse sometido D. Blas Sarmiento á la jurisdiccion militar en 1850, no fué la de la naturaleza de la cosa litigiosa, sino la de que á la sazon radicaba ante ella un juicio universal; y por tanto, toda vez que este hubiese terminado, deben cesar necesariamente los efectos de dicha sumision:

Considerando que el Juzgado de la Capitanía general no ha negado que haya fenecido el juicio universal por la division de los bienes que eran objeto de la testamentaría, antes bien ha venido á corroborar este aserto del ordinario en el hecho de alegar por única razon, para sostener la litispendencia, la de que se halla aún en pié la referida demanda incoada por Sarmiento:

Considerando, por último, lo dispuesto en la cláusula ya citada de la escritura censal y en los artículos 3.° y 5.° de la ley de Enjuiciamiento civil:

Decidimos esta competencia á favor del referido Juzgado de Avila, al cual se remitan sus actuaciones con las instruidas acerca de la competencia en dicho Juzgado de la Capitanía general para lo que proceda con arreglo á derecho; devolviéndose á este último Juzgado las anteriores formadas en él.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Go-

bierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion:

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 15 de Febrero de 1858.=Dionisio Antonio de Puga.

DECISION.

—

11.

En la villa y Córte de Madrid á 22 de Febrero de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Pontevedra y el de Marina de Vigo, acerca del conocimiento de la demanda deducida en el último por Doña María Teresa Palma contra D. José Benito Palma, sobre entrega de ciertas rentas y cantidades:

Resultando que D. Manuel Palma, marido que fué de Doña María Teresa, en el testamento bajo cuya disposicion falleció, despues de expresar que poseia un patronato laical, dispuso que la mitad reservable del mismo debia pasar á su hermano D. José Benito Palma, y la otra mitad de que podia disponer la dejaba en propiedad á su sobrino D. Manuel Palma, hijo de D. José, á quien concedia el usufructo vitalicio, é impuso á ambos herederos, legítimo y testamentario, la obligacion de abonar á su esposa Doña María Teresa la cantidad de 2,000 rs. vn. anuales, si ésta los preferia á ciertas rentas que en el mismo la dejaba:

Resultando que muerto el testador y habiendo acudido al Juzgado de Pontevedra un hermano suyo llamado D. Juan Benito provocando la testamentaría, solicitaron D. José Benito, en su nombre y en el de su hija Doña María Teresa á la vez, que se suspendiese la formacion del inventario que ya habia sido decretada por el Juzgado, fundándose para ello en las cláusulas del testamento y en la ley de Enjuiciamiento:

Resultando que pocos meses despues solicitó Doña María Teresa en el Juzgado de Vigo que se condenase á D. José Benito, que era matriculado de Marina y heredero de D. Manuel, á que le permitiese cobrar las rentas que su marido la habia legado y á que la devolviese las que indebidamente habia percibido, entregándola además los 2,000 rs. que la demandante elegia en vez de las rentas, con arreglo á lo dispuesto en el testamento:

Resultando que conferido traslado, el demandado acudió al Juzgado de Pontevedra para que oficiase de inhibicion al de Vigo, formándole competencia en caso de negativa, y que en apoyo de ello, alegaron el interesado y el Promotor fiscal, que tratándose de la particion de la herencia de D. Manuel Palma, persona sometida al fuero comun, y alegándose una accion Real acerca de bienes que en parte eran vinculados, y éstos en su mayoría con la casa mortuoria en el distrito de aquel Juzgado, á esta correspondia el conocimiento del negocio, segun las leyes 21, tít. 4.° lib. 6.°, y la 1.ª y 2.ª, y el art. 38 de la 3.ª, tít. 7.° de dicho libro 6.° de la Novísima Recopilacion, como igualmente segun la Real órden de 1.° de Noviembre de 1817, ley de 11 de Octubre de 1820 y artículos 5.° y 410 de la de Enjuiciamiento civil, y que esta doctrina se hallaba consignada tambien en una decision

del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de Enero de 1854; y por último, que tanto la demandante como el demandado se habian sometido tácitamente á aquel Juzgado ordinario, cuando habian solicitado en él la suspension del inventario judicial:

Resultando que estimada esta solicitud y dirigida comunicacion al Juzgado de Marina, dada audiencia por éste á la demandante y al Promotor fiscal, sostuvieron que no se trataba de particion de herencia, pues no podia pedirla la demandante, que no era mas que legataria, y como tal, demandaba á D. José Benito para el cumplimiento del legado hecho á la misma por su marido, por medio de la accion que la asistia contra la persona del demandado, y en el Juzgado que tenia jurisdiccion por ser dicho demandado matriculado de Marina; que no se pedia la division del vínculo, y que en vez de haber sumision en que fundar la competencia del Juzgado civil ordinario, sucedia lo contrario, pues para lo que se habia acudido antes á él, habia sido para que no se hiciese inventario; solicitud que fué estimada, quedando por lo tanto terminado el asunto:

Resultando que el Juzgado de Marina pronunció sentencia declaratoria de no haber lugar á la inhibicion, para lo cual estableció los considerandos: que se trataba exclusivamente de reclamacion de rentas y dinero, que existian en poder de un aforado, por lo cual no eran aplicables las leyes en que se fundaba la inhibicion, y sí lo eran el Real decreto de 8 de Octubre de 1784 y otras disposiciones que sometian á la jurisdiccion del demandado el conocimiento de las incidencias distintas de la posesion ó propiedad, aunque se tratase de bienes vinculados, y que no existia la sumision por lo mismo en que se fundaba, á saber: porque solo se habia solicitado en el Juzgado civil ordinario la suspension del inventario judicial, que no debia formarse segun las disposiciones relativas al caso de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando, finalmente, que dado conocimiento de esta sentencia al Juzgado de Pontevedra, éste pronunció tambien la suya, en la que fundándose en lo expuesto por D. José Benito y el Promotor fiscal y en los artículos 2.°, 3.° y 4.° de la ley de Enjuiciamiento civil, declaró no haber lugar á desprenderse de la jurisdiccion de este negocio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que las particiones de herencias, como éstas no provengan de disposicion testamentaria de matriculados, están exceptuadas del fuero militar que goza la matrícula, con arreglo á la ley 1.ª, tít. 7.° lib. 6.° de la Novísima Recopilacion, á la 2.ª del mismo título y libro, y á la Real órden de 1.° de Noviembre de 1817.

Considerando que, aun hecha abstraccion de las gestiones que practicaron los litigantes en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra, en solicitud de que se suspendiese la formacion de inventario, la herencia divisible proviene del testamento que otorgó D. Manuel Palma, y en tal concepto el caso está comprendido en la excepcion de las citadas disposiciones, porque el fuero del testador era el ordinario:

Considerando que el juicio promovido por Doña María Teresa Palma es sustancialmente de particion de herencia:

Considerando que no puede reputarse aplicable al caso el decreto de 8 de Octubre de 1784 que invoca el Juzgado de Marina en defensa de su jurisdiccion, porque del texto del decreto no aparece que el caso que resuelve y el presente sean idénticos;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de Pontevedra, al que se remitirán sus actuaciones y las del Juzgado de Marina de Vigo para que proceda con arreglo á derecho; pasándose copia certificada de esta providencia á la Redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma, y asimis-

mo al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion:

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 22 de Febrero de 1858.=Dionisio Antonio de Puga.

DECISION.

—

12.

En los autos de competencia entre el Juzgado de Hacienda de la provincia de Oviedo y el de la Capitanía general de Castilla la Vieja, acerca del conocimiento de las diligencias instruidas en averiguacion de la resistencia opuesta por los pasiegos Cárlos y Manuel Sainz Trueba, hermanos, á los carabineros Celestino Haza y Agustin Menendez, cuando estos intentaron aprehenderles por sospechas de que llevaban contrabando, y en averiguacion tambien de la conducta observada por los mismos en el acto de la aprehension:

Resultando que habiendo salido en la mañana del 16 de Setiembre último Celestino Haza y Agustin Menendez, de órden de su Jefe inmediato, á vigilar y perseguir el contrabando, hallándose en el sitio llamado Calleja de Juan de la Vega, término de la Borbolla, en el partido judicial de Llanes, vieron á dos pasiegos que marchaban hácia aquel punto, llevando uno de ellos, el Cárlos Trueba, una romana y un zurron y una caja que contenia, segun se vió despues, tabaco y cigarros, sin que su compañero Manuel llevase carga alguna; y con el fin de esperarlos é impedir su fuga, se situaron los citados carabineros, separados, en dos callejas inmediatas que desembocaban en el camino por donde se dirigian los pasiegos:

Resultando que al llegar estos á la calleja en que se hallaba el carabinero Menendez, habiéndoles dicho que hiciesen alto y se rindiesen, en vez de verificarlo así, retrocedieron, y perseguidos por el Mismo Menendez, se fueron por la otra calleja en que estaba el carabinero Haza, quien tambien les ordenó que hiciesen alto y se entregasen, lo cual, segun las declaraciones de ambos carabineros, no cumplieron, poniéndose, por el contrario, en defensa con unos palos que llevaban, en cuyo acto fué cogido por Menendez el pasiego Manuel por la espalda, y echándose boca abajo, como se le previno, hizo resistencia el Cárlos Trueba al carabinero Haza, por lo cual se vió éste precisado á hacerle fuego con la carabina, causándole la muerte:

Resultando que instruidas diligencias por un Oficial del cuerpo de carabineros, y elevadas á la Capitanía general, se formaron otras por el Juzgado de Llanes, de cuyo conocimiento se inhibió posteriormente, habiéndole ordenado no obstante la Sala primera de la Audiencia de Oviedo, al confirmar la inhibicion, que pasase todo lo actuado al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, suscitándose entre éste y el de la Capitanía general la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de Hacienda expone en defensa de su juris-

diccion que por el art. 106 del Reglamento del cuerpo de carabineros de 11 de Noviembre de 1842 se previene que no vale el fuero militar en los delitos de fraude á la Hacienda pública; que por los artículos segundos de los reglamentos de 18 de Marzo de 1850 y 31 de Enero de 1854 se dispone que dicho cuerpo ha de depender del Ministerio de Hacienda en lo relativo al objeto de su creacion, que es, segun los mismos reglamentos, el de impedir y aprehender el contrabando y el fraude, estableciéndose en el artículo 24 del primero de estos reglamentos, que de los delitos sobre fraude que cometan los individuos del referido cuerpo conozcan los Tribunales á quienes se hallen cometidas las causas sobre la materia, y de todos los demás delitos los Juzgados militares; que segun el núm. 6.° del art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 son delitos conexos las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que, para impedir ó perseguir los delitos de contrabando ó defraudacion, les imponen los reglamentos é instrucciones; ordenándose en el 20 de dicho Real decreto que tales delitos conexos sean juzgados á la vez que los de contrabando y defraudacion ante los mismos Tribunales y en el mismo proceso: que si bien en la segunda parte de ese artículo se establece que en la resistencia á los carabineros se esté á lo determinado en las disposiciones militares y se juzgue á los reos de ella por los consejos de guerra respectivos, esta disposicion no puede aplicarse al caso actual porque no hay en él más datos de la resistencia que las declaraciones de los dos carabineros, en contradiccion con la del paisiego Manuel Sainz Trueba, respecto del cual el carabinero Menendez manifiesta, no obstante, que al ser aprehendido se echó boca abajo, segun se le habia intimado; y por último, que la doctrina en que se apoyaba la jurisdiccion de Hacienda estaba consignada en las decisiones de este Supremo Tribunal de 30 de Enero y 25 de Mayo de 1857, dictadas en casos análogos;

Resultando, finalmente, que contra estos fundamentos ha expuesto el Juzgado militar, que lo que se persigue en esta causa es la resistencia á los carabineros en un acto de servicio, tratando al mismo tiempo de averiguar si fueron ó no culpables de la muerte ocurrida, sin entrometerse por ello á conocer del delito de defraudacion; siendo incuestionable, á su juicio, que le compete el conocimiento de los dos primeros puntos segun la instruccion de 29 de Junio de 1784; la Real órden de 22 de Agosto de 1814, y los artículos 4.°, título 3.°, tratado 8.°, y 168, título 10 de las Ordenanzas del Ejército; que segun el art. 20 del ya citado Real decreto de 20 de Junio de 1852, los reos de resistencia á los carabineros han de ser juzgados en consejo de guerra, confirmándose esta regla por el artículo 31 del mismo Real decreto al disponer que los reos de los delitos conexos, de que habla el art. 17 de él, sufrirán las penas establecidas por las leyes comunes y las militares en los casos previstos en la última parte de dicho art. 20; que no se estaba aún en el caso de calificar las pruebas, sino que bastaba, para la decision de la competencia fijar la clase de delitos que se perseguian; que el cuerpo de Carabineros es una fuerza organizada militarmente, rigiéndose, segun los artículos 1.°, 2.° y 4.° del reglamento publicado en 25 de Octubre de 1856, por las Ordenanzas generales del Ejército, y que las disposiciones del cap. 8.° de ese mismo reglamento, y especialmente los artículos 81, 83, 91, 94 y 95 atribuyen el conocimiento de los delitos y faltas de disciplina y demás que cometen los Carabineros á la jurisdiccion militar; y haciendo presente, por último, que la sentencia que se citaba, dictada por este Tribunal Supremo en 25 de Mayo de 1857 en otra competencia, no era aplicable por no ser idénticos los dos casos:

Vistos:

Siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Roncali:

Considerando que los hechos que han dado lugar á la instruccion de las

actuaciones objeto de esta competencia tienen por principio y orígen la persecucion de un contrabando;

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, corresponde á la jurisdiccion de Hacienda el conocimiento privativo de los delitos de contrabando y defraudacion, juntamente con el de los abusos que puedan cometerse por los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para la persecucion de aquellos delitos les impongan los reglamentos é instrucciones vigentes; calificándose esos abusos de delitos conexos por el artículo 17 del citado Real decreto:

Considerando que el cuerpo de Carabineros, aunque organizado militarmente, depende del Ministerio de Hacienda y tiene la mision especial de perseguir los delitos de contrabando y defraudacion:

Considerando que en el caso de que se trata, los carabineros Celestino Haza y Agustin Menendez se hallaban prestando el servicio propio del instituto á que pertenecen por órden expresa de su Jefe inmediato:

Considerando que, cualquiera que pueda ser el resultado de las pruebas del proceso, la muerte violenta causada al pasiego Cárlos Sainz Trueba es un hecho ocurrido en el acto mismo de la aprehension del contrabando;

Considerando, por último, que segun se ha expuesto anteriormente y aparece de la declaracion del carabinero Agustin Menendez, el pasiego Manuel Sainz Trueba obedeció á la intimacion que se le hizo, sin oponer resistencia alguna;

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Hacienda de la provincia de Oviedo, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; pasándose copias certificadas de esta sentencia para su publicacion en la *Gaceta* del Gobierno é insercion en la *Coleccion legislativa*.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion:

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. señor D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda, hoy dia de la fecha, de que certifico, como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 23 de Febrero de 1858.=Dionisio Antonio de Puga.

DECISION.

—

13.

En la villa y Córte de Madrid á 1.° de Marzo de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de Marina de Cádiz y el de paz del segundo distrito de la ciudad de San Fernando, acerca del conocimiento de la demanda verbal deducida por Nicolás Aparicio contra Antonia Saucedo sobre pago de 543 reales:

Resultando que celebrado en 16 de Junio último ante dicho Juzgado del segundo distrito juicio de paz, reclamando Aparicio la expresada cantidad de la Saucedo, la que fué habilitada en el mismo acto por ausencia é ignorado paradero de su marido Antonio Chaves, despues de haberla condenado al pago y de haberla requerido para que lo verificase, acudió á la jurisdiccion de Marina el expresado Chaves, matriculado de este ramo, para

que el Juzgado de paz se inhibiese del conocimiento, á lo que éste no accedió, originándose la presente competencia:

Resultando que en ella el Juzgado de Marina se apoya en ser nulo el juicio de paz celebrado por una mujer casada sin concurrencia de su marido, y en que, disfrutando la misma del fuero de éste, el competente para los juicios verbales de los matriculados es el de Marina, segun el espíritu del art. 18, cap. 5.°, y el 31, tit. 1.° de la Ordenanza de matrículas de 1802, é igualmente con arreglo á las Reales órdenes posteriores hasta la de 10 de Junio de 1832; á la regla 8.ª del art. 1.° de la ley de 13 de Mayo de 1855 y al 1414 de la de Enjuiciamiento civil, sin que el 1162 de la misma sea derogatorio de la legislacion especial de Marina:

Y resultando, finalmente, que el Juzgado de paz se apoya en el citado art. 1162, en que el juicio estaba ejecutariado sin haber opuesto la Saucedo la incompetencia, y en que por lo tanto la demanda se habia sometido á la jurisdiccion ordinaria, segun el art. 4.° de dicha ley de Enjuiciamiento; siendo por lo tanto extemporánea la reclamacion de fuero, aunque le hubiese privilegiado para los juicios de la clase de que se trata:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que por la base 8.ª de la ley de 13 de Mayo de 1855 se autorizó al Gobierno para hacer extensiva la observancia de la ley de Enjuiciamiento civil á todos los Tribunales y Juzgados, cualquiera que sea su fuero, que no la tengan especial para sus procedimientos:

Considerando que la excepcion puesta en esta base se refiere á una ley que comprenda un sistema completo de enjuiciamiento en sus diversas instancias, y de ningun modo á disposiciones que tengan solo relacion con algunos puntos particulares del procedimiento:

Considerando que de entender la expresada base 8.ª segun en el caso presente lo hace el Juzgado de Marina, sucederia que para una clase de juicios se atenderia á la ley de Enjuiciamiento civil y para otros á lo dispuesto en la Ordenanza, rompiéndose la unidad que debe existir en el sistema de procedimientos:

Y considerando que por el art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil se somete en primera instancia á los Jueces de paz el conocimiento de las cuestiones entre partes cuyo interes no excede de 600 rs.; lo que excluye toda jurisdiccion especial, porque no se conocen otros Jueces de paz que los ordinarios:

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de paz del segundo distrito de San Fernando, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; pasándose las correspondiente copias certificadas de esta sentencia para su publicacion en la *Gaceta* del Gobierno é insercion en la *Coleccion legislativa*.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.

Publicacion:

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 1.° de Marzo de 1858.=Dionisio Antonio de Puga.

DECISION.

14.

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de Tortosa y la Alcaldía de esta ciudad acerca del conocimiento de un juicio verbal sobre faltas, de los cuales resulta:

Que el Teniente Alcalde de la ciudad de Tortosa, D. Juan Burset, pasó oficio á dicha Comandancia de Marina, el 15 de Setiembre de 1857, para que, citando á los matriculados Juan Cartes y consortes á juicio, por haber pescado en una balsa y penetrado con caballerías en una heredad de las que el denunciador D. Ramon de Salvador se supone dueño, compareciesen los denunciados el 21 del mismo Setiembre á celebrarle ante su autoridad:

Que recibida en la Comandancia de Marina la comunicacion del Teniente Alcalde, y habiéndose unido á ella un escrito del Director del gremio de pescadores en solicitud de que no se accediese á la citacion de los matriculados por pertenecer y estar el gremio en posesion de la pesquera más de 120 años hace, por los incontestables derechos que les da la ordenanza á la pesca en lo que baña el agua del mar, y por no creer que se halle situada la pesquera dentro de propiedad de D. Ramon de Salvador, contestó el Comandante á la Alcaldía negándose á citarlos, de conformidad con su asesor y con lo propuesto por el Fiscal de Marina, que sostiene no tratarse de una falta en el juicio intentado, sino de una declaracion de derechos cuyo conocimiento, por razon de las personas y cosas, es propio del Juzgado de Marina, con arreglo á los artículos 10, título 5.°, y 22, título 6.° de la ordenanza de matrículas, y á las leyes 1.ª, 4.ª y 11, título 7.° libro 6.° de la Novísima Recopilacion.

Que á falta de la citacion de Juan Cartes y consortes no pudo celebrarse el juicio, sin embargo de que en el dia señalado compareció al efecto el Procurador D. Sinesio Savater, en representacion de D. Ramon de Salvador, ante el Teniente Alcalde y Promotor fiscal sustituto, comparecencia en que tanto el Procurador como el Promotor impugnaron la contestacion del Juzgado de Marina, no solo porque se prejuzga en ella el fondo de la cuestion sin audiencia del demandante, sino tambien porque no podia negarse la Comandancia á disponer la comparecencia de los matriculados que se reclamaban á un juicio de faltas, segun las reglas 1.ª, 11, y 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, las cuales, como disposiciones novísimas, derogan en tales casos cualesquiera otras; proponiendo además el Promotor, como así se efectuó, el que se dirigiera nuevo oficio al Juzgado de Marina por la Alcaldía, para que terminantemente dijese si se negaba á disponer la comparecencia de las personas reclamadas, ó de su comunicacion debia entenderse que entablaba competencia:

Que en su consecuencia, reproduciendo las consideraciones que habia manifestado en el primer oficio y expresando que no se opone á que comparezcan los aforados ante la Alcaldía cuando fueren citados á juicios de faltas, manifestó por contestacion el Juzgado de Marina que hubiese por entablada la competencia si la Alcaldía no se inhibia del conocimiento del juicio:

Y que despues de haber sostenido esta su derecho á que no se opongan obstáculos á lo comparecencia de Juan Cartes y consortes en el sentido de que la materia del juicio es una falta, sin que sus razones hayan satisfecho

al Juzgado de Marina, la Alcaldía aceptó, y se remitieron los autos de la competencia pendiente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que la cuestion promovida por D. Ramon de Salvador contra Juan Cartes y consortes se presenta con la calificacion de falta, la cual en el estado del procedimiento no puede alterarse presentándola bajo el aspecto de una cuestion de declaracion de derechos, como por el Juzgado de Marina se pretende, porque semejante alteracion equivaldria á estimar sin ningun juicio excepciones no propuestas por los denunciados, y que solo ellos pueden proponer en el acto del juicio:

Considerando que la competencia de los Alcaldes y sus Tenientes para conocer de los juicios verbales sobre faltas es notoria cualquiera que sea el fuero de los denunciados, y el Juzgado de Marina la reconoce y no puede desconocerla, porque las reglas 1.ª, 11 y 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal terminantemente la establece:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este negocio corresponde por ahora á la Alcaldía de la ciudad de Tortosa, á quien se remitirán unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho, advirtiéndole que en iguales casos remita directamente las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.

Publicacion:

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 9 de Marzo de 1858.=Dionisio Antonio de Puga.

DECISION.

15.

En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de Marina de la provincia de Gijon y el de primera instancia de Villaviciosa, con motivo de haberse reclamado por éste del primero un testimonio de las diligencias referentes al salvamento de los restos del bergantin-goleta *Endivilla*, de la matrícula de Exeter, en Inglaterra, que naufragó en la costa de Villaviciosa en la noche del 11 al 12 de Enero de 1856:

Resultando que habiéndose dado principio á la instruccion de las indicadas diligencias por la Ayudantía de Marina de Sastres, y remitidas despues á la Comandancia del ramo en Gijon, se dispuso por esta, en providencia de 30 de Julio de aquel año, que se anunciase por edictos el naufragio, lo que tuvo efecto, sin haberse presentado nadie á reclamar como dueño ó en otro concepto el todo ó parte de los efectos salvados, dejando así bien de verificarlo el Vicecónsul inglés residente en Gijon, á quien se habia dado conocimiento de las actuaciones, entregándole copia del edicto:

Resultando que el Fiscal del Juzgado de Marina solicitó la tasacion de los efectos salvados, y que sirviese el avalúo de tipo, bajo el cual debia anunciarse el remate de ellos, depositando su importe, una vez verificado,

hasta la determinacion definitiva; y como quiera que fuese más ventajoso llevar á cabo el remate en Gijon, solicitó asimismo se trasladasen á este puerto con tal fin desde Villaviciosa los efectos depositados, á todo lo cual se accedió por el Juzgado en 21 de Diciembre último:

Resultando que en 27 del mismo mes ofició la Administracion de Bienes nacionales del partido de Villaviciosa al Juzgado de primera instancia manifestando, que mediante no haber aparecido dueño de los efectos procedentes del buque referido y ser trascurrido con exceso el término legal para su averiguacion, debian reputarse dichos efectos bienes mostrencos, formándose el oportuno expediente y haciéndose la entrega de los efectos á la Hacienda pública:

Resultando que dada comunicacion de este oficio al Promotor fiscal, emitió dictámen este funcionario exponiendo: que segun lo prevenido en los párrafos 2.° y 3.° del art. 1.° de la ley de 9 de Mayo de 1835, y el art. 13, tít. 6.° de la Ordenanza de matrículas de mar (ley 10, tít. 7, lib. 6.° de la Novísima Recopilacion) pertenecen al Estado los restos del buque náufrago de que se trata si trascurriese el término señalado sin haber aparecido dueño:

Que en tal caso, y con arreglo al art. 7.° de la misma ley de 1835, debian ser ocupados á nombre del Estado los referidos efectos salvados, prévio inventario, sin perjuicio de cualquier reclamacion ó recompensa de derechos; y que correspondiendo el conocimiento á aquel Juzgado ordinario, segun el art. 17 de dicha ley, debia oficiarse al Comandante de Marina para que remitiese testimonio de las diligencias obradas, poniendo á disposicion del mismo Juzgado ordinario los efectos procedentes del buque náufrago:

Resultando que estimada esta solicitud, el Juzgado de primera instancia exhortó al de Marina para que remitiese testimonio de las diligencias y pusiese á su disposicion los efectos recogidos, anunciándole en otro caso la competencia, á lo que, oido el Fiscal de Marina, se negó el Juez exhortado, originándose de ello la contienda de jurisdiccion hoy pendiente:

Resultando que el Juzgado de primera instancia de Villaviciosa sostiene su derecho al conocimiento del asunto de que se trata, apoyado en los mismos fundamentos, expuestos por el Promotor fiscal, de que ya se ha hecho mérito:

Y resultando, por último, que el Juzgado de Marina defiende su jurisdiccion, fundado en que las disposiciones legales citadas por el Juzgado contendiente solo serian aplicables en el caso de que los efectos salvados hubiesen sido declarados ya de propiedad del Estado, fallo que aún no se habia dictado por no hallarse el expediente en estado de definitiva: que el conocimiento de los expedientes de naufragios corresponde única y exclusivamente á los Juzgados de Marina, sin que ninguna otra jurisdiccion pudiese ni debiese conocer de ellos hasta despues de haber dado aquellos sentencia definitiva sobre la propiedad de los efectos: que hasta que recayera ejecutoria en el expediente del naufragio no podia determinarse cuál fuese la Autoridad á quien debian de entregarse dichos efectos ó su valor, adquirido por la venta de los mismos, segun el art. 14, tít. 6.° de la Ordenanza de matrículas de mar, y la Real órden de 4 de Mayo de 1848, si al Juez de extranjería en el caso de resultar de procedencia extranjera, ó á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á las disposiciones citadas por esta:

Vistos:

Siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el art. 13, tít. 6.° de la

Ordenanza de matrículas, que es la ley 10, tít. 7.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion, cumplidos que sean tres meses desde la publicacion oficial de un naufragio, y no presentándose dueño de los efectos salvados, el Comandante de Marina de la provincia respectiva está obligado á remitir al Subdelegado mas inmediato de bienes monstrencos y vacantes copia testimoniada de las diligencias practicadas y del inventario de todos los efectos mencionados, poniéndolos desde luego á su disposicion con reserva de los gastos y las formalidades convenientes:

Considerando que segun lo prevenido en el art. 17 de la ley de 9 de Mayo de 1835, la jurisdiccion especial de bienes mostrencos y vacantes se halla refundida en la de los Juzgados ordinarios de primera instancia:

Considerando que el art. 7.° de la citada ley, conforme con lo establecido en el art. 13 de la Ordenanza de matrículas, que antes se ha citado, dispone se entreguen á la jurisdiccion ordinaria los efectos salvados.

Considerando que en el caso de que se trata habia trascurrido con exceso el término de los tres meses de que habla la ley 10, tít. 7.°, lib. 6.° de la Novísima Recopilacion;

Declaramos que el conocimiento de las diligencias relativas á la subasta de los efectos salvados corresponde al Juzgado de primera instancia de Villaviciosa, y encargamos al de Marina que, con reserva de lo puramente necesario para cubrir gastos, ponga á disposicion de aquel dichos efectos, remitiéndole copia testimoniada de las diligencias referidas.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Cavramolino.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.

Publicacion:

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, por indisposicion del Excmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, que es el Ponente en estos autos de competencia, estándose celebrando audiencia publica en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 20 de Marzo de 1858.=Dionisio Antonio de Ruga.

DECISION.

16.

En la villa y Córte de Madrid á 22 de Marzo de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, territorio de la Audiencia de Valladolid, y el de Entrambasaguas, del de la de Búrgos, sobre el conocimiento de la demanda puesta ante el primero por Doña María Antonia Saenz del Pedroso y su marido, vecinos de la villa de Rueda, para hacer efectiva la responsabilidad á que sujetó los bienes de D. Jerónimo de Agüero cierta ejecutoria de la Audiencia de Valladolid, contra D. Francisco y Doña María Asuncion Agüero y D. José Ramon de Cambro Agüero, hijos aquellos y nieto éste, y herederos todos tres del expresado D. Jerónimo, y domiciliados, el primero en la villa de Noja, el segundo en la de Escalante y el último en el lugar de Búrcena de Cicero.

Resultando que D. Jerónimo Agüero, siendo Alcalde mayor de la villa de Rueda, discernió á Doña María Petra de Aranda el cargo de tutora y cu

radora de su nieta Doña María Antonia Saenz del Pedroso y otra hermana suya sin exigirle fianzas:

Resultando que en el pleito promovido en nombre de Doña María Antonia Saenz del Pedroso y de su hermana contra su referida tutora y curadora Doña María Petra de Aranda sobre cuentas y abono de los deterioros de las fincas de la menor, recayó sentencia ejecutoria, pronunciada por la Real Chancillería de Valladolid en 28 de Julio de 1819, declarando responsables al pago de los desperfectos, frutos y demás perjuicios reclamados, en primer lugar los bienes de la repetida tutora y curadora la Doña María, y los de su hijo D. Joaquin Pedroso; y en el caso de que no fuesen bastantes para cubrir las cantidades que se adeudaban á los demandantes, los del Alcalde mayor, el citado D. Jerónimo, y en su defecto los de sus fiadores:

Resultando que puesta demanda por Doña María Antonia Saenz del Pedroso y de su esposo, ya difunto, en el Juzgado de Medina del Campo contra los bienes que dejó á su fallecimiento D. Jerónimo Agüero, en virtud de dicha ejecutoria, se ha promovido la presente competencia sobre el conocimiento de la misma entre los Juzgados de Entrambasaguas, en cuyo distrito residen los hijos herederos de dicho D. Jerónimo, y el referido de Medina del Campo, fundándose cada uno de los dos Jueces para sostener su respectiva jurisdiccion, el primero en que en dicha demanda se trata de utilizar las resultas ó reservas de una sentencia, y que habiéndose deducido una accion nueva y ordinaria contra los herederos de D. Jerónimo Agüero, deben éstos ser reconvenidos ante el Juez de su domicilio; y el segundo, en que la demanda es referente al cumplimiento de una ejecutoria dictada por el Tribunal superior de su territorio, y en que, habiéndose administrado la tutela en la villa de Rueda, pueblo perteneciente á su Juzgado, corresponde á éste conocer de sus incidencias:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que por la sentencia de la Chancillería de Valladolid de 28 de Julio de 1819 fué condenado expresa y terminantemente D. Jerónimo Agüero al pago subsidiario de las cantidades que se adeudaban á Doña María Antonia Saenz y su hermana, y que versando la demanda propuesta sobre cumplimiento de aquel fallo, no puede desconocerse la jurisdiccion del Tribunal que la dictó para llevarlo á efecto por medio del Juez competente de su territorio, que es el de Medina del Campo:

Considerando, á mayor abundamiento, que en la villa de Rueda fué donde se desempeñó la tutela, que en ella ejerció D. Jerónimo Agüero el acto de jurisdiccion voluntaria que motivó la responsabilidad que le impuso la Chancillería de Valladolid por la mala gestion de dicha tutela, y con la citada ejecutoria, siendo la actual demanda propiamente una continuacion del pleito en que aquella recayó, hechos que todos y cada uno de ellos sujetan en la cuestion presente tanto al D. Jerónimo Agüero como á sus herederos ó causa-habientes, al Juez del partido á que pertenece la villa de Rueda:

Declaramos, que el conocimiento de la demanda propuesta por Doña María Antonia Saenz del Pedroso corresponde al Juez de primera instancia de Medina del Campo, al que se remitan unas y otras actuaciones para su continuacion con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán las correspondientes copias certificadas á la redaccion de la *Gaceta* de esta Córte para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*.

Así la pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echavri.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Señor D. Miguel Ósca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de Marzo de 1858.=Juan de Dios Rubio.

DECISION.

—

17.

En la villa y Córte de Madrid á 24 de Marzo de 1858, en los autos de competencia entre el Tribunal de Comercio de Barcelona y el de la Capitanía general de Cataluña, como de extranjería, acerca del conocimiento de la demanda deducida en el último por D. Vicente Argemir y D. Francisco Durio contra D. Márcos Zanfa, súbdito sardo, sobre rendicion de cuentas de los productos del café del Oriente, establecido en dicha ciudad, y entrega de la mitad de las pertenencias y beneficios del mismo:

Resultando que en 1843 los tres sujetos expresados formaron sociedad para establecer y explotar el café, interesándose Argemir y Durio en la mitad de los beneficios y Zanfa en la otra restante, colocando á este al frente del establecimiento; y que continuando en dicha sociedad dedujeron los dos primeros la demanda indicada:

Resultando que á nombre del demandado se acudió al Tribunal mencionado de Comercio para que oficiase de inhibicion al de extranjería, exponiendo que entre los tres designados existia sin escritura pública una sociedad de las llamadas *accidentales ó de cuentas en participacion*, que debia regirse por el art. 354 y siguientes de la seccion 4.ª del Código de Comercio, y tambien las cuestiones que se suscitasen entre los intesados; que en toda operacion de comercio hecha accidentalmente, á cuya clase pertenecen las de un café, por ser las principales la reventa de efectos en la misma forma que se compran ó en otra con ánimo de lucrar, las controversias que ocurran están sometidas á la jurisdiccion privativa de los Tribunales de Comercio, segun el art. 2.° y el 1,199 y 1,200 del Código del mismo; y que los extranjeros, aunque no estén naturalizados en España, pueden comerciar, hallándose sujetos á los Tribunales competentes por los actos verificados en territorio español, segun los artículos 19 y 20 del propio Código:

Resultando que estimada la solicitud y dirigido el oficio, el Juzgado de extranjería, prévia audiencia de la parte demandante y del Fiscal, se negó á inhibirse, originándose esta competencia, en la que sostiene dicho Juzgado que solo son sociedades mercantiles las que hacen operaciones de comercio, á cuya clase no corresponden las de un café, y que por lo tanto la sociedad entre los demandantes y demandado en el caso actual está sujeta á las leyes comunes:

Vistos:

Siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que segun el art. 359 del Código de Comercio pertenecen á la clase de mercantiles las compras que se hacen de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro, bien sea en la misma forma que se compraron ó en otra diferente, y las reventas de estas mismas cosas; y que las principales operaciones que se hacen en un café público se reducen á comprar efectos para revenderlos en la misma forma ó en otra

distinta con ánimo de lucrar, por lo que pueden estimarse como mercantiles:

Considerando que el art. 20 del mismo Código somete á los Tribunales españoles á todo extranjero que celebre actos de comercio en territorio español; y que el art. 31 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 exceptúa del fuero de extranjería los asuntos comerciales:

Considerando que el art. 2.º del citado Código dispone que los que accidentalmente hagan alguna operacion de comercio terrestre queden sujetos, en cuanto á las controversias que ocurran acerca de ella, á las leyes y jurisdiccion de comercio:

Considerando que en el art. 12 del Real decreto de 17 de Noviembre mencionado se lee: «que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal, aquellos que no se hallen inscriptos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules respectivos de sus naciones:»

Y considerando que en estos autos, aunque consta que el demandado D. Márcos Zanfa es súbdito sardo, no se han presentado los documentos justificativos de que se halla inscripto en la matrícula de extranjeros del Gobierno civil y del Cónsul de Cerdeña, por lo que no puede ser considerado como extranjero en ningun concepto legal;

Decidimos esta competencia á favor del Tribunal de Comercio de Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María Fonseca.=Juan Martin Carramolino.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.

Publicacion:

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Marzo de 1858.=Dionisio Antonio de Puga.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SENTENCIA.

1.

En la villa y Corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1857, vistos los autos que siguen D. Domingo Diaz de Bustamante y D. Luciano García Barbon contra D. Joaquin Gomez y D. Rafael Toca, estos dos por sí, y además Toca como sócio gerente de la titulada *Sobrinos de D. Joaquin Gomez* y *compañía* y como albacea tenedor de bienes de D. José María Cagigal, sobre reivindicacion de la vega llamada Ojo de Agua y del conuco de Juan Martin; pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpusieron Gomez y Toca, y les fué admitido, de la sentencia definitiva pronunciada en 5 de Noviembre de 1856 por la Sala segunda de la Audiencia de la Habana:

Resultando que, formada por Gomez, Toca, Cagigal, D. José Miguel Urzaingui, D. José Antonio y D. Domingo Diaz de Bustamante y García Barbon, una sociedad titulada de *Haciendas*, adquirió esta en remate varias, casi todas de los Padres de Belen, de la Habana, situadas en la Vuelta de Abajo, jurisdiccion del Pinar del Rio, partida de Consolacion, habiéndose destinado del todo de aquella finca una parte á la crianza de ganados, y la otra para repartirla con destino á la agricultura, lo que se habia verificado en una gran extension:

Resultando que se otorgó por dichos sócios una escritura en 21 de Marzo de 1849, en la que dijeron ser condueños, en diferentes porciones, de las indicadas haciendas, entre las que se hallaban las nombradas Ojo de Agua y Juan Martin, representando el D. Domingo y García Barbon el 24 y un cuarto por 100 y los demás el 75 y tres cuartos:

Resultando que los cinco primeros sócios referidos acordaron vender á los otros dos, el D. Domingo y García Barbon el 75 y tres cuartos por 100 que les correspondia de varias porciones de terreno de los destinados al reparto en el órden siguiente: 63 caballerías y 119 cordeles de las haciendas tituladas Leña, Riohondo y Pinalillo; además 64 caballerías y 310 cordeles de tierra de la hacienda Santiago, y por último los terrenos que aun no están enajenados de las haciendas Santiago, Punta de Palmas, Roblar y Juan Martin, que se determinan en el plano levantado por el agrimensor D. José María Oliva, y copiado por el de igual clase D. José de Salazar y Hernandez en 14 de Noviembre de 1847 bajo los siguientes linderos, que son los demarcados en el plano:

Resultando que en cuanto al asiento y vega del Rollar, en la misma escritura se habló de un arrendatario que lo era hasta 1852, y se dijo que en esa época se entregaria la finca á los compradores, correspondiendo las rentas á los vendedores, y que aquellos quedaban comprometidos á vender al expresado arrendatario la posesion ó posesiones que hubiese abierto; estableciéndose tambien lo que tuvieron por conveniente los otorgantes, con respecto á las rentas de otro arrendatario de varias caballerías y cordeles de las haciendas Leña, Pinalillo y Riohondo:

Resultando que la venta se verificó en 17,000 pesos, advirtiendo los vendedores entre otras cosas, que los compradores, al continuar el reparto de terrenos para el cultivo, habrian de hacerlo exigiendo que los colonos se comprometiesen á cercar de firme los frentes de las posesiones colindantes con las haciendas de crianzas y los caminos, con la obligacion de desmontar y limpiar la mitad de éstos:

Resultando que se advirtió tambien en la escritura que los otorgantes habian obtenido declaratoria de la Real Hacienda de no adeudarse el derecho de alcabala de los terrenos de las citadas haciendas que estaban repartiendo con destino á la agricultura, por ser montuosos y á más de 25 leguas de la capital:

Resultando que, aceptadas por los compradores las condiciones de la venta, lo fué entre ellas la de exigir en los terrenos que vendiesen con destino á la agricultura los acotamientos expresados:

Resultando que antes de las firmas se puso una nota expresiva de cuatro posesiones que no entraban en la venta por hallarse enajenadas antes á las personas que se refieren; nota que se dijo que se ponia para evitar dudas, á pesar de que en el cuerpo del documento se expresaba que en la venta no se comprendian los terrenos enajenados anteriormente:

Resultando que en otra escritura de 19 de Febrero de 1852 un apoderado del D. Domingo y de García Barbon vendió á dos sugetos, que se nombran, tres caballerías de tierra desmontada y tres y nueve cordeles de monte, ciénaga y sábanas que componian el lote número 5 de la hacienda Juan Martin; habiéndose declarado adeudar alcabala las tres caballerías desmontadas por distar 40 leguas á sotavento de la capital, y no adeudar más que el derecho de hipotecas las tres caballerías y nueve cordeles de monte, ciénaga y sábanas:

Resultando que en otra escritura de 30 de Setiembre de 1844 Gomez y D. José Antonio Diaz de Bustamante, el primero por sí, y el segundo tambien por sí y en nombre de los sócios interesados en la mitad del dominio de la hacienda Ojo de Agua, dieron ésta en arrendamiento á D. José Acosta y á dos hermanos suyos por cinco años bajo varias condiciones, entre ellas la de que se incluia en el arrendamiento la vega conocida con dicho nombre Ojo de Agua, reservándose los dueños el cobro de las rentas de los terrenos que estaban acotados:

Resultando que en otra escritura de 9 de Diciembre de 1849 el D. José Antonio Diaz de Bustamante, por sí y como apoderado, segun el que le habian conferido en 1845 Gomez Cagigal, Toca, Urzainqui y el D. Domingo Diaz de Bustamante, prorogó á favor de los mismos Acosta por tres años, que vencerian el 1.° de Mayo de 1852, el arrendamiento de dicha hacienda Ojo de Agua, bajo las mismas condiciones de la referida escritura de 1844:

Resultando que en otra escritura de 9 de Diciembre de 1847 el propio D. José Antonio Diaz de Bustamante, por sí y como apoderado de los demás sócios referidos en la de que se acaba de tratar, partícipes en la hacienda Juan Martin, renovó por cinco años, que vencerian en 1.° de Mayo de 1852, á favor de D. Ramon Rodriguez Piloto el arriendo de ella; previniendo que al hacer los repartos se obligase á los colonos á «cercarse de firme;» que no pudiese el arrendatario consentir la abertura de vegas, ni

que se formasen asientos ni derribasen los montes, pudiendo en compensacion de estas trabas ampliar los conucos y vegas, y abrir una ó más posesiones para la siembra de tabacos para sí con sus esclavos, y en la memoria que se puso de lo que comprendia esta hacienda se designó un conuco de seis caballerías de tierra:

Resultando que del libro de cuentas corrientes la sociedad de *Haciendas*, que llevaba dicho D. José Antonio Diaz de Bustamante, se sacó un testimonio de las de D. José Acosta y D. Ramon Rodriguez Piloto, respectivas á los arrendamientos de las haciendas Ojo de Agua y Juan Martin, en el que se expresó, en cuanto á Acosta, lo que habia satisfecho y lo que debia por dicho arrendamiento en los años desde 1845 y 1852, ambos inclusive, y lo mismo con respecto á Rodriguez Piloto relativamente á los años desde 1847 á 1852.

Resultando que el balance de la cuenta corriente de las *Haciendas* con los interesados en los años desde 1847 á 1853, balance, que segun la simple copia traida á los autos, estaba firmada por García Barbon con la antefirma «Por la sucesion de D. José Antonio Diaz de Bustamante;» se pusieron como deudores á los Acostas en 1851 y 1852 en cada uno de estos años por la misma cantidad, por la que se les habia prorogado el arrendamiento de la hacienda Ojo de Agua en la escritura referida de Diciembre de 1849, y que tambien se colocó como deudor á Rodriguez Piloto en los años de 1850 y los dos próximos siguientes en cada uno de dichos tres años por la cantidad anual que debia pagar de arrendamiento, segun la escritura, tambien referida ya, de Diciembre de 1847:

Resultando que en 11 de Julio de 1855 dedujeron á D. Domingo y García Barbon la demanda del presente litigio para que se condenase á Gomez, Cagigal, Toca y compartes á que les entregaran la vega de Ojo de Agua y conuco de Juan Martin y sus rentas á razon de 850 pesos anuales por cada uno desde la fecha de la escritura de 21 de Marzo de 1849, y que haciendo mérito de su contenido, alegaron que los terrenos de que ella hablaba, aun no enajenados, de las haciendas Santiago, Punta de Palmas, Roblar y Juan Martin se determinaban en el plano levantado por el agrimensor D. José María Oliva, y copiado por el de igual clase D. José Salazar y Hernandez, bajo los linderos que minuciosamente se especificaban en el propio instrumento, en el que se expresaba que la línea dentro de la cual se hallaban comprendidos dichos terrenos pasaba por el fondo de las posesiones vendidas á ciertos sugetos que allí se especificaban y la correspondiente á Ojo de Agua:

Resultando que al impugnar la demanda los demandados sostuvieron que la vega Ojo de Agua era el conuco de la hacienda de este nombre, siendo por lo mismo ella y el conuco de Juan Martin, partes integrantes de las haciendas respectivas, las que no se habian enajenado en dicha escritura, habiéndolo sido solamente los sobrantes de las haciendas que se destinaban á la agricultura, y no ellas y sus conucos, que los conservó siempre la sociedad, por la que se prorogó con posterioridad á la escritura de venta el arrendamiento de la hacienda Ojo de Agua con su conuco, percibiendo la misma sociedad los arrendamientos de ésta y Juan Martin:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicaron varias en apoyo de las respectivas pretensiones de las partes, recayendo sentencia definitiva en 7 de Abril de 1856, que pronunció el Alcalde mayor de la Habana que conocia del negocio, en la que declaró que los terrenos demandados estaban dentro del área del plano que citó, á que se habia arreglado la escritura de 21 de Marzo 1849, y que pertenecian á los demandantes, condenó á Gomez y compartes á entregarlos con las rentas producidas desde que terminara el contrato de arrendamiento vigente cuando se vendieron hasta el dia, y absolvió á los demandados en cuanto á la reclamacion de las rentas anteriores á las que comprendia esta sentencia:

Resultando que de ella apelaron los demandados, y que seguida la apelacion, dicha Sala segunda, despues de una discordia, la confirmó:

Y resultando, finalmente, que en el recurso de casacion se alegó:

Que era de inconcusa jurisprudencia que los contrayentes dan ley al contrato, y que la sentencia violaba una disposicion vigente cuando declaraba comprendidos en la escritura de enajenacion los terrenos litigiosos que no habian sido vendidos á los actores:

Que era de jurisprudencia consuetudinaria en la isla de Cuba que para considerarse vendidos los conucos de las haciendas, era preciso que se vendiesen las á que los mismos pertenecian:

Que por un agrimensor se habian apreciado en cantidad considerable los terrenos reclamados sin contar las mejoras, que harian subir mucho el precio de estos; y suponiéndose vendidos en una cantidad tan desproporcionada, la sentencia estaba en contradiccion con la doctrina legal, que exige igualdad entre lo vendido y el precio:

Y que habiéndose de explicar unas escrituras por otras, mediante de mostrar las posteriores á la venta, que no se comprendieron en ella los terrenos litigiosos, se violaba la doctrina de que no probando el actor se absuelve al demandado:

Considerando que este litigio versa sobre la verdadera inteligencia del contrato de compra-venta celebrado en 21 de Marzo de 1849:

Considerando que la ejecutoria de 3 de Noviembre de 1856, de que se ha interpuesto el recurso de casacion, se funda principalmente en suponer vendidos todos los terrenos que estaban dentro del área de un plano que se acompañó:

Y considerando, por último, que con este inexacto fundamento se ha violado dicho contrato, que es la ley de la materia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Gomez y D. Rafael Toca, y que debemos casar y anular, como casamos y anulamos, la expresada sentencia de 3 de Noviembre de 1856, mandando que se alce el depósito constituido para el recurso, y que se traigan ante Nos los autos á la vista, citadas las partes, para fallar sobre el fondo de la cuestion conforme á los méritos del proceso:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=José Gamarra y Cambronero.=Manuel García de la Cotera.=Miguel de Nájera Mencos.=Vicente Valor.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 2 de Enero de 1858.=Pedro Sanchez de Ocaña.

SENTENCIA.

—

2.

En la villa y Córte de Madrid á 4 de Enero de 1858; en el pleito seguido entre Diego Gonzalez, vecino de Villaflores, y D. Manuel Sanchez Monge, que lo es de Salamanca, sobre nulidad de un interdicto restitutorio, indemnizacion de perjuicios y devolucion de frutos, pendiente ante Nos

por recurso de casacion interpuesto por Gonzalez contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 4 de Junio último:

Resultando que D. Aureliano Agreda, Administrador judicial de los bienes pertenecientes á la testamentaría de Doña Ana María Zancanera, dió en arrendamiento á Diego Gonzalez y Damiana Martin una yugada de tierras sitas en el término de Villaflores, comprensivas de 250 hueras, por término de tres años, que finalizaban en 15 de Agosto de 1852, y que en 12 de Agosto de 1851 el mismo Administrador deshaució judicialmente á los arrendatarios, los cuales asintieron al deshaucio, ofreciendo dejar las tierras á disposicion de aquel, cumplido que fuese el término del contrato:

Resultando que, como á pesar de esto, siguiese Gonzalez labrando las tierras, el nuevo Administrador judicial D. Manuel Sanchez Monge acudió al Juzgado de primera instancia de Peñaranda pidiendo se le reintegrase en la plena posesion de la yugada de tierras, lanzando de ellas judicialmente al Diego Gonzalez; y el Juez, por auto de 4 de Junio de 1853, mandó se requiriese á éste, para que en el término de tercero dia, y bajo apercibimiento de ser lanzado, dejase á disposicion de Monge las tierras de que en tiempo oportuno se le habia deshauciado:

Resultando que por otro auto de 1.º de Julio, dictado á instancia de Monge, se mandó poner á éste en posesion de la yugada de tierras, como se verificó, intimando á Gonzalez que no metiera reja en ellas bajo la multa de 15 duros, no obstante lo cual siguió éste labrándolas, y aun llegó á segar los granos, por lo que acudió Monge de nuevo al Juzgado, y éste mandó, por auto de 18 de Julio, se recogiesen las mieses y se depositasen por el Alcalde de Villaflores en persona de su confianza, prohibiendo á Gonzalez continuara iguales operaciones en otras de las fincas; auto del cual, si bien apeló Gonzalez, desistió de la alzada, teniéndosele por separado en providencia de 6 de Setiembre:

Resultando que, despues de otras varias actuaciones y de cumplidas las indicadas providencias del Juzgado, en 6 de Febrero de 1856 propuso Gonzalez la demanda que dió lugar al presente pleito, pidiendo que declarándose nulo cuanto se habia obrado sin su audiencia, se le mandaran restituir y entregar todos los frutos líquidos de su cosecha del año de 1853, con abono de labores y resarcimiento de daños y perjuicios á justa tasacion pericial, fundándose principalmente en que si bien se le habia deshauciado en 1851, despues le habia prorogado por un año más el arriendo verbalmente el mismo Administrador Agreda:

Resultando que, impugnado este fundamento de la demanda por Sanchez Monge y recibido el pleito á prueba, ambas partes hicieron la que juzgaron convenir á su derecho; recayendo sentencia en 23 de Diciembre de 1856 en que se estimó la demanda, de cuya sentencia interpuso apelacion Sanchez Monge, la cual, admitida y sustanciada ante la Audiencia de Valladolid, se dictó por su Sala primera la que es objeto del presente recurso en 4 de Junio de 1857, por la que se absolvió á Monge de la demanda en la forma que se habia interpuesto; declarando, sin embargo, que los frutos recogidos en las tierras de que habia sido arrendatario Diego Gonzalez pertenecian á éste, á quien en su consecuencia se devolvieran inmediatamente, con deduccion del importe de la renta del arrendamiento de aquel año, de los desperfectos que en ellas hubiese; de los derechos de administracion, gastos de recoleccion y de las costas en que Gonzalez fué condenado, causadas hasta que solicitó la informacion de pobreza; sobre todo lo cual, así como en lo relativo á fijar los frutos recogidos y su valor, se reservaba á las partes su derecho para que en la ejecucion de la sentencia le dedujesen como y contra quien vieran convenirles:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por Gonzalez recurso de casacion, que fué admitido, fundado en que se habian infringido en ella

la ley 2.ª, tít. 34, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y los arts. 61 y 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, infracciones que despues se ampliaron en este Supremo Tribunal, á la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion; á la doctrina legal fundada en las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 34, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que declara interina la posesion obtenida por medio de los interdictos y sujeta al juicio plenario correspondiente; la ley 1.ª, tít. 18, libro 11 del mismo Código; la 21, tít. 29, Partida 3.ª, y la 5.ª, tít. 8.°, libro 11 de la Novísima Recopilacion, en cuanto por ellas se fija, para la prescripcion de acciones reales y personales, mayor término que el que trascurrió desde el juicio sumarísimo hasta la demanda ordinaria; la ley 13, tít. 22, Partida 3.ª citada en la misma sentencia, y por último, la ley 1.ª, tít. 14, Partida 5.ª, que declara libre al deudor que paga la deuda:

Vistos:

Siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que todas las providencias que se dictaron en el interdicto por el juzgado de primera instancia de Peñaranda fueron notificadas y consentidas por Gonzalez, en el hecho de haber desistido de la apelacion que contra ellas habia interpuesto, por lo cual es inoportuna la cita de las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 34, libro 11 de la Novísima Recopilacion, con objeto de probar que fué nulo dicho juicio y el despojo que aquel supone habérsele causado; pues cualesquiera que fuesen los vicios de nulidad de que éste adoleciese, quedaron subsanados por el consentimiento de la parte á quien perjudicaban, y firmes las providencias por el trascurso de los 60 dias que la ley señala, para proponer la accion de nulidad contra ellas:

Considerando que si bien despues de todo juicio sumario, procede la accion ordinaria sobre lo mismo que fuera objeto de aquel, no es esta la que propuso Diego Gonzalez, por lo cual la sentencia ejecutoria en que se absuelve de ella en los términos en que se habia entablado á Sanchez Monge, no es contraria á la doctrina legal fundada en las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 34, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, que se supone infringida:

Considerando que por igual razon tampoco se ha infringido la ley 1.ª, tít. 18 del citado libro 11 de la Novísima Recopilacion, que se citó en el primer considerando de la sentencia ejecutoria, por ser realmente una accion de nulidad de sentencia la que formuló Gonzalez, y no la ordinaria que le competia:

Considerando que por esta razon tampoco se han infringido las leyes 21, tít. 29, Partida 3.ª, y la 5.ª, tít. 8.°, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, que fijan el término para la prescripcion de las acciones personales, reales y mistas:

Considerando que no se ha infringido la ley 13, título 22, Partida 3.ª, que declara nulo el segundo juicio dado contra el primero, pues la sentencia ejecutoria no contraría ninguna otra de igual clase que anteriormente se hubiese dictado sobre la misma cosa, entre las mismas personas y por igual causa ó razon de pedir, que es el caso á que se refiere la citada ley:

Considerando que tampoco se ha faltado en la sentencia á lo prescripto en la ley 1.ª, título 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que manda que *de cualquiera manera que aparezca que alguno quiso obligarse á otro sea tenido de cumplir aquello que se obligó*, pues solo podria ser aplicable, si se hubiese ejercitado la accion ordinaria correspondiente:

Considerando que tampoco se ha infringido el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento, pues la sentencia ejecutoria es clara, y en ella se absuelve terminantemente de la demanda:

Considerando que la citada sentencia es contraria á lo prescrito en el art. 63 de la misma ley, en cuanto por ella no se fija la cantidad de frutos que deban restituirse al Gonzalez, ni se consignan bases con arreglo á las cuales deba realizarse la liquidacion, como pudo y debió hacerse por los

mismos méritos del proceso; en cuyo caso no tiene lugar la reserva de derecho que tan solo como medio último y supletorio se establece en el párrafo segundo de dicho artículo:

Considerando que este extremo de la sentencia constituye parte integrante de la misma y afecta esencial y directamente al fondo de la cuestion, por decidir sobre la restitucion de frutos que fué objeto de la demanda:

Considerando que la precitada sentencia ejecutoria en cuanto por ella se manda, que del importe de los frutos que se deben restituir se haga, entre otras deducciones, la de las costas del interdicto en que fué condenado Gonzalez, causadas hasta que solicitó este la informacion de pobreza; lo cual equivale á imponerle la obligacion de pagarlas por segunda vez, pues consta en los autos haberlas satisfecho, es contraria á lo terminantemente dispuesto en la ley 1.ª, título 14, Partida 5.ª, de que el deudor que pague la deuda quede libre:

Considerando que de la sentencia ejecutoria en la parte que declara pertenecer á Gonzalez los frutos de las tierras de que era arrendatario, producidos en 1853, y que se le devuelvan, no se ha interpuesto recurso por la parte de Sanchez Monge, á quien perjudica, y no ha podido interponerse por la de Gonzalez, á quien favorece, por lo cual no es aplicable la ley 10, título 10, Partida 7.ª:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Diego Gonzalez contra la sentencia de 4 de Junio de 1857, dictada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid; en cuanto por ella se absuelve á D. Manuel Sanchez Monge de la demanda de nulidad en la forma que se habia interpuesto, y que ha lugar á dicho recurso: primero, en cuanto por la referida sentencia no se fija la cantidad ni el valor de los frutos que deben devolverse á Gonzalez, como pudo y debió hacerse por los méritos que ofrecen los autos con arreglo al párrafo primero del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil; segundo, en cuanto se manda deducir de dichos frutos las costas del interdicto en que fué condenado el Gonzalez, causadas hasta que solicitó la informacion de pobreza, no obstante haberse justificado el pago de las mismas con mucha anterioridad; y en su consecuencia, debemos casar y anular, como casamos y anulamos la referida sentencia en estos dos últimos puntos.

Y por esta así lo declaramos, mandamos y firmamos, sin hacer especial condenacion de costas. Y mandamos se devuelvan los autos en copia certificada de esta sentencia, de la cual se pasen tambien copias á la Direccion de la *Gaceta* para su publicacion en ella y al Ministerio de Gracia y Justicia para que se inserte en la *Coleccion legislativa* con arreglo al artículo 1.064 de la ley de Enjuiciamiento civil.=El Marqués de Gerona.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.=Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion:

Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando por la misma audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Enero de 1858.=José Calatraveño.

SENTENCIA.

3.

En la villa y Córte de Madrid á 14 de Enero de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Motril y en la Audiencia de Granada, entre partes, de la una D. José Trevilla, demandante como cesionario de D. Baltasar Vilá, y de otra Doña Francisca Javiera Oseto y D. Antonio de Camporedondo, viuda é hijo respectivo de D. José de Camporedondo, sobre pago de 3,953 rs., suplidos al fondo de propios de Motril por Vilá; pleito que ante Nos pende por recurso de casacion interpuesto por Trevilla de la sentencia de vista de la Sala primera de dicha Audiencia, de 16 de Marzo de 1857:

Resultando que D. José Trevilla, padre del demandante, fué depositario de propios del Ayuntamiento de Motril en el año de 1829; y que de las cuentas que rindió resultó á su favor un saldo de 37,542 rs. 13 mrs., con el cual expresó debia reintegrarse de la cantidad de 14,131 rs. 17 mrs. que anticipó al fondo de propios, y pagar con los 23,410 rs. 30 mrs. restantes á varios acreedores que habian suplido á aquel, siendo uno de estos Vilá por la cantidad de 3,953 rs.:

Resultando que, nombrado depositario de los mismos fondos D. José Camporedondo en 1832, rindió las cuentas y se dató, como satisfechos á Trevilla, los 37,542 rs. 13 mrs., saldo de las de 1829; pero aunque lo indicó, no acompañó documento justificativo de su pago, y de ellas resulta con á su favor 27,659 rs. 5 mrs.; y que en una nota puesta á continuacion de dichas cuentas manifestó que con este saldo se habia de pagar á los acreedores que constaban en ella, entre los que enumeró á Vilá por la misma cantidad de 3,953 reales:

Resultando que las cuentas rendidas por Camporedondo de su administracion de 1832 fueron devueltas por la Diputacion provincial al Ayuntamiento de Motril para lo que habia propuesto la Contaduría de propios de la provincia, encargando que los 6,258 rs. 23 mrs. que alcanzaba el depositario Camporedondo, no se le entregasen hasta que dicha corporacion examinase con la mayor escrupulosidad los documentos justificativos presentados con aquella cuenta:

Resultando que en vez de llevar á efecto esta resolucion, se presentaron nuevas cuentas, y habiéndolas pasado á la Diputacion provincial, ésta, conformándose con la comision, declaró que no debian haberse formado las nuevas y que quedasen estas en la Secretaría; y que se previniese al Ayuntamiento de Motril que en el término de ocho dias remitiese las que se le habian devuelto, cumplidos los extremos para los que se las habia remitido, y que nada más resulta sobre estas cuentas:

Resultando que en las de 1833, rendidas por otro depositario, no se incluyó la nota de los acreedores de que se ha hecho mérito; y solo se hizo mencion de los 27,659 rs. 5 mrs. del saldo de la cuenta de Camporedondo, la que fué excluida por no acompañar libramiento ni recibo, ni estar liquidada, y no aparece en la data ninguna partida abonada al depositario del año 1829 D. José Trevilla por alcance á su favor:

Resultando que en las cuentas del año 1834 ya se notan nuevamente siete acreedores de los enumerados en las relativas á 1832, entre los cuales se comprende á Vilá por la cantidad de 3,953 rs., y que lo mismo se practicó en las del 35, 36 y 37:

Resultando que de una certificacion del Secretario del Gobierno civil aparece que las demostraciones del estado de propios y arbitrios, así en caudales á su favor como en contra puestas á continuacion de sus respectivas cuentas por los depositarios que fueron en los años desde 1834 á 1837, en que aparecia, como acreedor á dicho fondo Vilá por los 3,953 rs., eran independientes de dichas cuentas, y se encontraban á continuacion de ellas; despues de cerradas y sin referirse al cargo, ni á la data, ni al alcance que las mismas arrojaban, ya en pro ya en contra de los respectivos depositarios, siendo, segun parecia, su objeto el de manifestar los créditos que no se habian cobrado y los acreedores que quedaban sin cubrir: razon por la cual dichas demostraciones no se sometian á exámen ni á censura al tiempo de aprobarse las cuentas por aquellas oficinas; y que en las ya citadas del año 1834, rendidas por el depositario al tiempo de su exámen, fenecimiento y liquidacion resultó un alcance á favor del fondo de propios de 6,228 reales 5 mrs., bajo cuyo concepto fueron aprobadas, no pudiéndose decir cuál fué el que arrojaran las de 1835, 1836 y 1837 por no aparecer en ellas la aprobacion de aquellas oficinas, si bien todas tres daban un saldo á favor de los depositarios:

Resultando que de ninguna de las cuentas relativas á los indicados años desde 1834 á 1837 aparece haberse datado cantidad alguna los que las dieron, bajo el concepto de abonada al depositario de 1829, Trevilla, por el alcance á su favor:

Resultando que de los indicados siete acreedores al fondo de propios expresados en las cuentas de los cuatro años indicados, uno de ellos, Vilá, solo se notaron cinco con las mismas cantidades en la nota de las de 1838, sin manifestarse la causa de la omision de los restantes, siendo Vilá uno de los omitidos:

Resultando que los propios cinco sujetos, con iguales cantidades y con la misma omision de los restantes, se pusieron en el estado de acreedores en las cuentas de los años desde 1809 á 1812, no apareciendo en ellas la cantidad de 3,953 rs. de Vilá, ni que se incluyese en ellos á Camporedondo por el alcance á su favor como mayordomo en 1832, ni por ningun otro concepto:

Resultando que no fueron encontradas en el archivo ni en la Secretaría de la Diputacion provincial las cuentas de 1843 y 1844, y que de una de las certificaciones aparece que en las cuentas de los años desde 1845 á 1854 no habia estados ó notas de acreedores:

Resultando de otra certificacion librada por el Secretario del Ayuntamiento de Motril, que en el presupuesto de gastos é ingresos relativo al año 1851 aparecia en el capítulo 12 con el mote de *Resultas de presupuestos anteriores*, que para pago de las obligaciones que quedaseu sin satisfacer dentro de los créditos aprobados en los presupuestos de años anteriores se presupuestaron 5,873 rs. 30 mrs., segun resultaba por menor en la relacion núm. 13, y que examinada esta cuya fecha era la de 23 de Junio de 1853, firmada al parecer por D. Francisco Mantilla y con el mote de *pago de deudas atrasadas*, se hallaba entre otras partidas una que decia: «A D. Baltasar Vilá por suplementos hechos al caudal de propios, segun se acredita por un certificado del Secretario del Gobierno de provincia, fecha 19 de Junio de de 1852,» y se saca al márgen la cantidad de 3,953 rs.:

Resultando de una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Motril que, reconocido el presupuesto de la expresada ciudad, respectivo al año 1851, aparecia que su aprobacion se hizo con rebaja de 3,953 rs. propuestos para reintegrar á Vilá, por no estar justificado este crédito reservándose, no obstante, su derecho al interesado para que lo verificase con los documentos correspondientes, caso en que podria incluirse en el presupuesto adicional, y que habia servido de antecedente á este acuerdo del Gobernador de la provincia un informe de la seccion de cuentas, del cual aparecia, con refe-

rencia á las de propios de dicha ciudad y año de 1832 que su depositario D. José Caporedondo expresaba en una nota despues de cerrada la cuenta que uno de los acreedores al caudal lo era Vilá, por suplemento que habia hecho; y termina espresando el certificante que no se encontró en dichas cuentas ni en las anteriores, el orígen de e te crédito, no conceptuándose bastante la indicada nota del depositario:

Resultando que D. José Trevilla, padre del demandante, dió un recibo en 30 de Junio de 1837, del que se presentó con la demanda copia autorizada por D. José Camporedondo, y en el que se lee: «Resultando por el finiquito de las cuentas de propios de esta ciudad, respectivas al año 1829 en que fué depositario mayordomo de dicho caudal, un alcance á mi favor de 37,542 rs. 13 mrs. que en el citado documento se prevenia abonárseme por el depositario del año siguiente D. José Camporedondo, lo verificó luego que se tuvo á la vista el citado finiquito, haciéndose cargo de satisfacer la suma de 23,410 rs. 30 mrs. que por el citado alcance debia yo reintegrar á varios interesados, que constan en la nota de acreedores estampada en las citadas cuentas, y cuyo pormenor aparece en el resguardo que para acreditar su obligacion al pago de la dicha cantidad me ha entregado el referido depositario D. José Camporedondo, que lo fué sucesor mio, y haciéndome abono de que me doy por satisfecho de los restantes 14,131 rs. 17 maravedis que quedaban suplidos por mí, y por este medio deben ser reintegrados al mismo. Y para que conste y pueda acreditar el cumplimiento de lo preceptuado por la Superioridad, datándose en su cuenta de esta partida, y exigiendo se le solvente por quien corresponda, le doy el presente:»

Resultando que en otro documento, que tambien presentó Trevilla con la demanda, firmado por D. José Camporedondo en Motril á 6 de Julio de 1837, dos dias despues de la fecha de la cuenta que el mismo rindió como depositario de 1832, expresó:

Que reconocia que el fondo de propios, de que habia sido mayordomo, estaba debiendo la cantidad de 3.953 rs. á D. Baltasar Vilá por suplementos que al mismo le habia hecho en satisfaccion de créditos al anterior mayordomo D. José Trevilla por su liquidacion particular con el Ayuntamiento sobre el citado caudal, por la cual, resultaba el mismo libre de toda responsabilidad y sin opcion á ulteriores reclamaciones; y que daba este documento para que constase y se tuviese á D. Baltasar Vilá en el concepto de acreedor á dicho fondo, como el firmante lo habia hecho en su cuenta de 1832 que acaba de rendir:

Resultando que el precendente documento fué endosado por Vilá en 20 de febrero de 1856 á favor del demandante Trevilla:

Resultando que éste, en apoyo de su reclamacion en el actual litigio contra la legataria y el heredero de D. José Camporedondo, que lo habian sido respectivamente su viuda é hijo, ha alegado;

Que Camporedondo habia manifestado en la data de sus cuentas haber satisfecho al padre del demandante los 37.542 rs. 13 mrs, que alcanzó este en las cuentas de 1829; y que mediante no aparecer el documento que dijo acompañaba justificativo de tal pago, y constando solo que satisfizo á Trevilla 14.132 rs. 17 mrs., y por consiguiente que quedaron en su poder los 23.410 reales 30 mrs. restantes que pertenecian á los acreedores que habian suplido al fondo de propios, entre los que se comprendia por los 3,953 reales á Vilá, de quien era cesionario Trevilla, debian pagar á éste dicha última cantidad los sucesores de dicho Camporedondo:

Que la obligacion á ese pago no era del fondo de propios, sino de los causa-habientes de Camporedondo, pues que este, datándose de todo el crédito que contra aquel fondo tenia el anterior depositario Trevilla, disminuyó en igual cantidad su cargo:

Que la nota puesta por el mismo Camporedondo á continuacion de sus

cuentas, en vez de ponerlo á salvo; seria, por el contrario, un cargo mas que le obligase al pago, ya porque habiendo dicho tener satisfecha la partida con los fondos que administró, no podia con posterioridad manifestar que el todo ó parte de ella estaba en descubierto, incurriendo en una contradiccion, y ya porque, aun siendo esta posible, la informalidad y oscuridad de la cuenta le obligaba á reintegrar á los acreedores perjudicados por semejante causa, por el deber que tiene todo el que administra caudal ajeno de expresar claramente las partidas en pro y en contra, quedando obligado, si así no lo hiciese, á reintegrar con sus bienes cualquier perjuicio que de ello se siguiese á un tercero:

Que aunque en la cuenta de Camporedondo sacase éste por alcance suyo y contra los propios mayor cantidad que la que Trevilla demandaba, no podian excusarse con esto los causahabientes de aquel, en atencion á no haber razon legal para que dejase el depositario de pagar á los acreedores que no hubiesen cobrado, ni estar en el arbitrio del que desempeña tal cargo el aplicar á diferente objeto las sumas que supone invertidas en cosas especiales:

Y que por todo lo expuesto los sucesores de Camporedondo podian reclamar del fondo de propios su saldo, y pagar con los bienes de su pertenencia las cantidades comprendidas en la data:

Resultando que los demandados, en contestacion á los fundamentos de Trevilla, han alegado:

Que el ingreso en poder de su causante de las sumas que se debian á los acreedores, y de que se dató en su cuenta, seria cierto si se viese en ésta, que haciéndose cargo de todas las pertenencias del caudal de propios, y datándose de las deudas y partidas solventadas y entre ellas de los 37,542 reales 13 mrs. que aparecian adeudarse al anterior depositario Trevilla, no resultara en la liquidacion alcance alguno á favor de Camporedondo, porque esto probaria que los ingresos habian bastado para cubrir todas las atenciones; pero que no habia sucedido así; ni podia suceder, por la razon de que para que fuese admitida como legítima partida la indicada de data, habria sido preciso documentarla con un recibo de Trevilla ó de su viuda y herederos, recibo que nunca se habia entregado, segun constaba al demandante:

Que Camporedondo en sus cuentas imitó la conducta de Trevilla en la suya, pues así como éste sacó un alcance á su favor de los 37,542 reales 13 mrs., manifestando que no era toda esta cantidad de su propiedad, sino solo 14,131 rs. 14 mrs., siendo los restantes 23,410 rs. 30 mrs. de otros acreedores, uno de ellos Vilá; igualmente Camporedondo en la suya se hizo cargo de los ingresos y pertenencias del caudal de propios, y comprendió en la data al alcance reconocido á favor de Trevilla, solventado en lo que en realidad correspondia á éste; y explicó despues en la nota adicional que el saldo que resultaba á su favor de 27,659 rs. 5 mrs. no era todo suyo, sino que pertenecia á los interesados que designaba, uno de ellos Vilá por los 3,953 rs.; de manera que, no solo le fué imposible pagar esta cantidad y lo que restaba hasta los 23,410 rs. 30 mrs., sino que hubo de anticipar 4,248 rs. 9 mrs. Y que, por tanto, la responsabilidad al crédito de Vilá era del fondo de propios, y no de Camporedondo ó sus causahabientes:

Resultando que el Juez de primera instancia de Motril, por su auto definitivo de 16 de Julio de 1856, declaró procedente la demanda de Trevilla, y condenó á los demandados como representantes de Camporedondo al pago de 3,953 rs. á Trevilla, con reserva á aquellos del derecho que pudiera asistirles para reclamar su reintegro del caudal procomunal, si no lo habian obtenido por completo del alcance que hubiera á favor de su causante en las cuentas que rindiese, y le fueron aprobadas; y que en la sentencia

de vista de 16 de Marzo de 1857 se revocó aquella por la Sala primera de la Audiencia referida, y se absolvió á los demandados de la demanda con imposicion de perpétuo silencio á Trevilla, sin perjuicio de las acciones que pudiesen competirle contra el fondo de propios de Motril:

Resultando que de esta sentencia interpuso Trevilla el presente recurso de casacion, fundado en que aquella era contraria á la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, pues que datándose Camporedondo en sus cuentas de una cantidad en la que estaba incluida la de Trevilla, aquel era obligado á satisfacerla; y en que lo era tambien á la jurisprudencia de los Tribunales, que reconoce que el que administra caudales ajenos debe rendir sus cuentas con pureza y claridad, para que no se irroguen perjuicios, estando obligado á la indemnizacion, si alguno se irrogase, por no rendirlas en esos términos, lo cual se verificaba en el caso actual, en atencion á que el no abonársele á Trevilla su crédito consistia en poner Camporedondo en sus cuentas como satisfecho el alcance de aquel, y enumerar despues á Vilá entre los partícipes de dicho alcance en unas cuentas que no se habian aprobado; fundamentos que se han ampliado en este Supremo Tribunal, usando de la facultal concedida en el art. 1,049 de la ley de Enjuiciamiento, y sosteniendo que en el hecho de haberse datado Camporedondo en sus cuentas de 1832 la partida, objeto de este pleito, la dió por satisfecha y contrajo la consiguiente obligacion de entregarla á su dueño; que no habiéndolo hecho, y limitándose únicamente á poner una nota adicional, vaga é indeterminada, se apropió el crédito y cometió un delito manifiesto de engaño y estafa, definido hoy con toda claridad en el art. 452 del Código penal; y que considerada la cuestion bajo este punto de vista, parece indudable que por la sentencia citada se han infringido la ley 25, tít. 1.°, Partida 7.ª, la 20, título 14 de la misma Partida, y la doctrina legal inconcusa de que la responsabilidad civil, inherente á todo delito, afecta á los herederos del delincuente:

Vistos:

Siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert:

Considerando que si bien D. José Comporedondo se dató en sus cuentas de 1832 como pagados á D. José Trevilla, padre, los 37,542 rs. 13 mrs. que resultaron á favor de éste en las suyas de 1829, no habiéndole entregado en realidad más que 14,131 rs. 17 mrs., y apareciendo á favor del primero un alcance de 27,659 rs. 5 mrs., esto no obstante, manifestó en una nota adicional á las mismas cuentas, que no era de su pertenencia esta suma, sino de los mismos acreedores que resultaron en las de Trevilla, entre los que se hallaba D. Baltasar Vilá por la cantidad de 3,953 rs., y á los que era deudor de sus respectivos haberes el fondo de propios de Motril, sin que por lo mismo pueda decirse con exactitud que Camporedondo se apropiase dicha suma: ni por consiguiente considerársele deudor de ella:

Considerando que el mismo Vilá estaba persuadido de que no era Camporedondo, sino el fondo de propios, el verdadero deudor suyo, pues admitió el documento que á su favor otorgó aquel en 6 de Julio de 1837, y en el cual resultaba la obligacion de dicho fondo, y lo endosó á favor de Trevilla, hijo:

Considerando que Camporedondo no contrajo obligacion alguna personal de pagar á Vilá ni á Trevilla, y por consiguiente que la sentencia que absolvió á los demandados no es contraria á la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que es el primer fundamento del actual recurso:

Considerando que el no haber cobrado Vilá y el no haber sido comprendido su crédito en el presupuesto de gastos de Motril, no fué por defecto de las cuentas de Comporedondo, sino exclusivamente por culpa suya y por no haber acreditado su origen, ni haber aprovechado la reserva que se le hizo al efecto, y por consiguiente que la sentencia no es contraria á la jurisprudencia de los Tribunales, que es el segundo fundamento de este recurso:

Considerando que no habiéndose acreditado que Camporedondo se hubiera apropiado el crédito de Vilá, ni aun dándolo por satisfecho, y habiendo por el contrario aceptado éste, y despues el demandante Trevilla, el documento en que aquel designó al fondo de propios de Motril como deudor del segundo, no puede tener lugar la idea del engaño ó estafa que se le ha imputado en este Tribunal Supremo; imputacion que nunca podria admitirse como fundamento del recurso de casacion, no habiéndose justificado, ni aun indicado en las instancias ordinarias:

Y considerando, por consecuencia, que no se ha infringido ninguna de las dos leyes de Partida, ni la doctrina legal citadas en este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion interpuesto por D. José Trevilla, y en su consecuencia condenamos á éste en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia con la correspondiente certificacion, á costa del recurrente, y pagando éste el importe de la devolucion y el de las costas cuando llegue á mejor fortuna:

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=El Marqués de Gerona.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.=Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Señor D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia y Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy; de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Enero de 1858.=Juan de Dios Rubio.

SENTENCIA.

4.

En la villa y Córte de Madrid á 21 de Enero de 1858, vistos en la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, siendo Ponente el Ministro de la misma D. Felipe de Urbina, los autos que por apelacion de negativa de recurso de casacion ante Nos penden, entre partes, de la una D. José Camilo Perez, y de la otra los hermanos Domingo, Ramon, Gabriel, José y María Ramona Sendrá, representados éstos por los estrados, sobre declaracion de pobreza solicitada por el primero:

Resultando que promovido pleito por D. José Camilo Perez contra los herederos de José Sendrá, sobre pago de maravedís, se solicitó por Perez que se le defendiese por pobre, formándose al efecto ramo separado sobre este particular:

Resultando que solicitada igualmente la defensa por pobre por D. José Camilo Perez en otro pleito promovido por Domingo Sendrá, y formado asimismo ramo separado, se acumularon ambos para su sustanciacion por providencia de 31 de Enero de 1856, que fué notificada al Procurador de Domingo Sendrá, al representante de la Hacienda y al Procurador D. Juan Serra que lo era, segun se expresa en la diligencia de notificacion de D. José Camilo Perez, en los autos de que dimanaban los dos expedientes de pobreza acumulados, y el cual continuó despues representándole en todas las actuaciones, sin embargo de no haberse hecho constar en dichos ramos el poder que tuviere de su principal;

Resultando que habiendo contradicho la parte de Domingo Sendrá y demás herederos de José Sendrá la defensa por pobre, se continuó el incidente por sus trámites, practicándose las pruebas correspondientes, aunque algunas de ellas sin citacion de la parte contraria:

Resultando que llamados los autos á la vista, se dictó sentencia denegando la defensa por pobre solicitada por D. José Camilo Perez, la cual fué confirmada con las costas por otra de vista pronunciada por la Audiencia de Valencia:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el D. José Camilo Perez recurso de casacion con arreglo al art. 1,025 de la ley de Enjuiciamiento civil, fundado en que la diligencia de notificacion del auto en que se mandaron acumular los dos incidentes de pobreza se hizo saber al Procurador de D. José Camilo Perez sin hacer constar la copia del poder que se le otorgó, ni legitimar su personalidad, y en que no se habia verificado la citacion de las partes para la prueba articulada por el Promotor fiscal:

Resultando que, denegada la admision del recurso, se interpuso apelacion por el D. José Camilo Perez para ante este Supremo Tribunal, al que se remitieron los autos:

Considerando que la falta de personalidad del Procurador D. Juan Serra en la primera instancia, por no haberse hecho constar en estos autos acumulados sobre declaracion de pobreza el poder que tenia para representar á D. José Camilo Perez, no fué reclamada para que se subsanase en la instancia en que se cometió, ni en la siguiente:

Considerando que la falta de citacion de las partes para la prueba articulada por el Promotor fiscal tampoco fué reclamada en la primera ni en la segunda instancia:

Considerando que por el art. 1,019 de la ley de Enjuiciamiento civil se establece que para que los recursos fundados en las causas expresadas en el art. 1,013 puedan ser admitidos, es indispensable que se haya reclamado la subsanacion de la falta en la instancia en que se haya cometido, y en la siguiente, si ha sido en la primera:

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que dictó la Audiencia de Valencia en 18 de Setiembre de 1856, y mandamos que se devuelvan los autos á dicha Audiencia con arreglo á lo dispuesto en el art. 1,067 de la ley de Enjuiciaminto civil.

Así por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon María Fonseca. = Ramon María de Arriola. = Joaquin de Roncali. = Juan María Biec. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elio.

Publicacion:

Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Enero de 1858. = Dionisio Antonio de Puga.

SENTENCIA.

5.

En la villa y Córte de Madrid, á 25 de Enero de 1858, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, interpuesto por D. Pedro Casas, vecino de la ciudad de Barcelona contra la sentencia dictada por la Sala,

segunda de la Audiencia de la misma, en 1.° de Julio de 1857, declarando que el conocimiento de este negocio corresponde al Tribunal de Comercio de aquella plaza, y mandando se le remitan ambas piezas de autos; poniéndolo en conocimiento del Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma:

Resultando que D. Pedro Casas, cambista de moneda en Barcelona, anunció en el *Diario oficial* de ésta, de los dias 1.° y 7 de Diciembre de 1856, á todos los que tuvieran abonarés suyos pasaran una nota de sus nombres y domicilios al despacho del notario D. José Plá y Soler, á fin de que pudieran ser convocados personalmente á una próxima reunion de acreedores; que en el del dia 7 la fijó para el 9 á las cuatro de su tarde:

Resultando que los comisionados de los acreedores del Casas avisaron á estos en el *Diario* del 19 del propio mes, que al siguiente se verificaria la junta general al objeto de darles cuenta del resultado de sus gestiones; y que verificada, fueron desechadas las proposiciones del deudor, nombrando una comision para gestionar judicial y extrajudicialmente en beneficio de la masa:

Resultando que en el mismo dia 20 acudió Casas al Juzgado de primera instancia proponiendo á sus acreedores demanda de quita y espera de sus créditos, con arreglo al art. 507 de la ley de Enjuiciamiento civil; y para el caso de no serle admitidas, haciendo cesion de bienes, lo cual fundaba en la necesidad en que se habia visto de hacer suspension de pagos, y no poder acceder á las exigencias que aquellos le querian imponer en la junta que habian celebrado para acordar un medio conciliatorio: demanda que admitida por el Juez, conforme á la misma ley, la dió el curso correspondiente:

Resultando que los comisionados de los acreedores ocurrieron al Tribunal de Comercio proponiendo la inhibitoria del ordinario, y por un otrosí la declaracion de quiebra de Casas, porque éste habia fundado su estado político en la profesion del comercio, siendo sus actos esencialmente mercantiles por dimanar de abonarés en circulacion, letras de cambio y otras idénticas obligaciones:

Resultando que el Juez de primera instancia se negó á la inhibicion por no resultar que Casas estuviera inscrito en la matrícula de comerciantes, ni que, bajo tal concepto, se le hubiese impuesto contribucion alguna; ni los documentos, actos y operaciones á que hacia referencia su estado pasivo reunian los requisitos necesarios para calificarlos de mercantiles, segun el Código de Comercio:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona ha decidido la competencia á favor del Tribunal de Comercio; y contra esta decision ha interpuesto Casas el presente recurso de casacion, fundándolo en ser contraria á la doctrina «de que para que haya competencia es menester que dos distintos Tribunales pretendan conocer de un mismo asunto,» y la otra no menos incontestable «de que ha de ser el competente el que conozca del negocio de que se trate,» y tambien á los artículos 505 de la ley de Enjuiciamiento civil y al 1,011 del Código de Comercio:

Visto:

Siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que el art. 1,011 del Código de Comercio comprende solo al que tiene la calidad de comerciante entre las personalidades que pueden constituirse y ser declaradas en quiebra:

Considerando que en el otrosí de la exposicion en que los comisionados de los acreedores intentaron la inhibitoria del Juez de primera instancia del distrito de San Pedro en Barcelona del conocimiento del concurso voluntario de D. Pedro Casas, que no está matriculado, ni tiene por consiguiente la calidad de comerciante, ni ha pagado contribucion alguna en

ese concepto, sino en el de industrial, hay una solicitud para que el deudor sea declarado en quiebra, lo cual es la exclusion del artículo, porque se dirige contra persona que no es comerciante:

Considerando que el haberse ocupado D. Pedro Casas en el ejercicio de girar letras de cambio y pagarés, y de hacer otras negociaciones de crédito, no le caracteriza de comerciante, sin embargo de quedar por el art. 2.° sujetos los que hagan accidentalmente alguna operacion de comercio terrestre, á las leyes y jurisdiccion de comercio, en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones, porque para calificar las de D. Pedro Casas de actos mercantiles, era necesario que estuviesen los caractéres determinados en las disposiciones del Código de Comercio, y no aparece de los autos que los tengan en su forma externa:

Considerando que, á falta de esas condiciones en los actos del deudor, las obligaciones procedentes de ellos son civiles, por razon de la persona y de las cosas:

Considerando que ha verificado su presentacion en concurso voluntario ante el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona, que es el de su domicilio, y como tal el competente para conocer de este juicio, segun el art. 505 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que al no declararlo así la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en la decision de la competencia de 1.° de Julio de 1857, que la resuelve á favor del Tribunal de Comercio, ha infringido los artículos 1,014 del Código de Comercio y 505 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Casas;

Y en su consecuencia declaramos que el conocimiento de las actuaciones corresponde al Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona, al que se remitirán los autos por conducto de la Audiencia del territorio para que proceda con arreglo á derecho; pasándose copia certificada de esta sentencia al Ministerio de Gracia y Justicia y á la Redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María Fonseca.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion:

Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Enero de 1858.=Dionisio Antonio de Puga.

SENTENCIA.

6.

En la villa y Córte de Madrid, á 27 de Enero de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de Laredo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos, de una parte por Doña Francisca del Rivero, habilitada judicialmente para litigar en nombre de sus menores hijos, habidos en su matrimonio con D. Gregorio Fernandez Calzado, y de la otra por D. Felipe Lombera como marido de Doña Francisca Fernandez Cruz, D. José Giulez en el mismo concepto de Doña Josefa Fernandez, D. Nicolás Arronte como marido de Doña Juliana Arronte, viuda de D. Juan Fernandez Cuadra, en representacion de

los hijos de ésta habidos por ella en su primer matrimonio, y como curador *ad litem* de la menor Doña María Bernales Fernandez, y D. Manuel Iturralde, como curador *ad litem* de los hijos menores, y uno ausente, de D. José Fernandez Calzada, llamados Doña Josefa, D. Andrés, Doña Encarnacion y D. José, sobre revocacion de una donacion; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Doña Francisca del Rivero de la sentencia pronunciada en 7 de Abril de 1857 por dicha Sala segunda:

Resultando que en el año 1840 D. Gregorio Fernandez Calzada, soltero entonces y de 36 años de edad, dió órden por carta escrita desde Tampico á su primo D. Juan Fernandez Cuadra, residente en la Habana, para que de cuenta del mismo comitente comprase un cuarto, dos ó tres, ó un billete de la loteria de grandes premios que se iba á jugar en dicha ciudad, advirtiéndole que si se obtenia alguno se dividiria su importe líquido con él y con D. José Fernandez Calzada, hermano del D. Gregorio:

Resultando que ejecutada la comision por Fernandez Cuadra, y habiendo sido premiado con 50,000 ps. fs. medio billete que compró, pasó el D. Gregorio Fernandez Calzada á la Habana y se hizo allí la division antedicha, entregándose 16,000 á D. Juan Fernandez Cuadra, 12,000 á D. José Fernandez Calzada y al D. Gregorio 18,000 para sí, con mas 4,000 que ofreció imponer en la Península en beneficio de su sobrina Doña Francisca Fernandez Cruz, hija del D. José:

Resultando que el D. Gregorio Fernandez Calzada contrajo matrimonio en 31 de Agosto de 1841 con la Doña Francisca del Rivero, en la cual tuvo varios hijos:

Resultando que en 2 de Enero de 1856 la Doña Francisca del Rivero, prévia la correspondiente habilitacion judicial, propuso demanda en representacion de sus menores hijos, solicitando que se declarasen rescindidas y revocadas las donaciones que su marido hizo á D. Juan Fernandez Cuadra y á D. José Fernandez Calzada, mediante á que habiendo el donante tenido despues hijos, quedaban aquellas rescindidas, con arreglo á la ley 8.ª, tít. 4.° de la Partida 5.ª, y que se condenase á los herederos de los donatarios á la devolucion de los 13,000 y 16,000 duros que recibieron respectivamente con los intereses legales á lo menos desde la demanda:

Resultando que los demandados pidieron la absolucion de la demanda, alegando que la donacion no era cierta, porque el repartimiento del premio entre D. Gregorio y D. José Fernandez Calzada y D. Juan Fernandez Cuadra se hizo en cumplimiento de ofertas hechas por el primero antes de jugar y de convenio celebrado entre los tres; y exponiendo además que la ley citada no era aplicable al presente caso por no concurrir el requisito exigido por la misma de que el donante careciese de esperanzas de tener hijos:

Resultando que sentenciado el pleito por el Juez de Laredo en 29 de Octubre de 1856, declarando no haber lugar á la revocacion de la donacion pretendida por la Rivero, apeló ésta, alegando además que las donaciones eran nulas por no haber intervenido en ellas la escritura é insinuacion que exige la ley 9.ª, tít. 4.°, Partida 5.ª; y despues de una discordia fué confirmada la sentencia, siendo de voto contrario uno de los Magistrados:

Resultando, por último, que la Doña Francisca del Rivero interpuso recurso de casacion, fundado en haberse infringido:

1.° Las citadas leyes 8.ª y 9.ª, tít. 4.°, Partida 5.ª

2.° El art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse hecho cargo la sentencia de vista de uno de los puntos de derecho alegados por la misma recurrente:

3.° La 10, tít. 12, libro 3.° del Fuero Real, que trata de la donacion de la cosa que no está presente.

4.ª La ley ó regla 24, tít. 34, Partida 7.ª, que dice no pueda hacerse ningun beneficio á otro contra su voluntad.

Y 5.ª La doctrina legal de que el contrato de donacion no se perfecciona ni hace irrevocable hasta que presta su aceptacion ó consentimiento el donatario.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga

Considerando que al encargar D. Gregorio Fernandez Calzada á su primo D. Juan Fernandez Cuadra que tomase un billete de la lotería, ó parte de él, advirtiéndole que si era premiado se repartiria su líquido importe entre él, su hermano D. José y el mismo comisionado, no donó más que la esperanza remota de obtener algun premio en el medio billete que Fernandez Cuadra compró á virtud de dicho encargo:

Considerando que ni pudo entonces ni puede ahora estimarse el verdadero valor de tan eventual esperanza:

Considerando, en su consecuencia, que no son aplicables al caso presente la ley 8.ª, tít. 4.º, Partida 5.ª, que trata del que «diese á otro todo lo suyo ó gran partida de ello,» ni la 9.ª siguiente, que anula la donacion, si no interviene escritura ni autoridad judicial, en cuanto exceda de 500 maravedís de oro:

Considerando que tampoco tiene aplicacion á la cuestion presente la ley 10, tít. 12, libro 3.º del Fuero Real, que previene «como la cosa ausente se puede dar y vale,» porque ninguno de sus preceptos guarda relacion con el punto litigioso:

Considerando que la regla de derecho contenida en el núm. 24, tít. 34, Partida 7.ª, de que «non puede ome dar beneficio á otro contra su voluntad» no ha sido infringida, porque D. Juan Fernandez Cuadra, al aceptar la comision de su primo D. Gregorio, dió á conocer claramente que no era contrario á su voluntad el beneficio que eventualmente le dispensaba: y D. José Fernandez Calzada, si bien no consta que tuviese conocimiento de él, hasta que el D. Juan le avisó el resultado de la jugada, tampoco manifestó ni pudo manifestar *su voluntad contraria*, que es el concepto de la citada regla de derecho:

Considerando que, aun suponiendo incuestionable la doctrina de que la donacion no se perfecciona ni se hace irrevocable hasta que presta su aceptacion ó consentimiento el donatario, no ha sido infringida en este caso, porque, respecto á D. Juan Fernandez Cuadra, consta su terminante aceptacion en el hecho de admitir y realizar el encargo de su primo Don Gregorio, y en cuanto á D. José Fernandez Calzada, que se hallaba ausente, si bien no medió su aceptacion, y pudo por consiguiente el donante arrepentirse y dejar sin efecto su oferta, no lo verificó así, y por el contrario, la ratificó y llevó á efecto cuando la aceptacion no era ya dudosa:

Y considerando, por último, que aunque en efecto la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos no haya observado estrictamente una de las disposiciones del art. 339 de la ley de Enjuiciamiento civil, este defecto, ni está incluido entre los que numera como causa de nulidad el art. 1,013 de la misma, ni afecta al fondo de la cuestion;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Francisca del Rivero, á quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito con arreglo al art. 1,062 de la misma ley de Enjuiciamiento, haciéndose la distribucion prescrita en el art. 1,063. Se previene á los Abogados que suscribieron los escritos de demanda y contestacion que en lo sucesivo observen estrictamente los preceptos de los artículos 224 y 253 de dicha ley, en cuanto á la obligacion de exponer sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho: se encarga al Juez de primera instancia de Laredo que haga observar estas disposiciones de la ley, y al Relator de dicha Real Audiencia

que ha entendido en este pleito, que anote en sus apuntamientos los defectos que haya en la sustanciacion, ó instruya de ellos á la Sala, y lo acordado:

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se han de pasar copias á la Redaccion de la *Gaceta* para su publicacion, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*, en cumplimiento del art. 1,064 de la misma ley, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=El Marqués de Gerona.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Juan María Biec.=Antero de Echarri.=Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion:

Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Señor D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estándose celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Enero de 1858.=Luis Calatraveño.

SENTENCIA.

7.

En la villa y Córte de Madrid, á 4 de Febrero de 1858, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por Telesforo Parra, en concepto de marido de Tomasa Parra, vecinos de Zarza de Tajo, contra la sentencia definitiva de la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete de 1.° de Octubre último, que declara haber lugar al artículo de incontestacion propuesto por D. Pedro María Segovia y Carmelo Herreros á la demanda deducida por el Parra, pidiendo la nulidad del testamento cerrado que ante el propio D. Pedro María Segovia otorgó en 25 de Agosto de 1856 el presbítero D. Bonifacio Loeches.

Resultando que el Telesforo Parra, en el indicado concepto, presentó la demanda pidiendo, por las razones que expuso, la nulidad del testamento cerrado del expresado presbítero:

Resultando que el Escribano D. Pedro María Segovia y Carmelo Herreros, herederos fideicomisarios nombrados en dicho testamento, propusieron artículo de incontestacion á la indicada demanda, porque si bien era cierto el parentesco que la mujer de Parra tenia con el testador, lo era tambien que viviendo la madre no podia aquella, y mucho ménos su marido, ejercitar semejante accion con arreglo á derecho:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 7 de Agosto último, en que considerando que siendo la madre de dicha Tomasa parienta más inmediata del expresado testador que la Tomasa, su hija, á aquella correspondia principalmente y en primer órden proponer la demanda de nulidad; y dejando á salvo cualquier derecho por cesion ó requerimiento prévio á la madre, y en el caso de ésta negarse á usarlo, declaró haber lugar al artículo de incontestacion, sentencia que fué confirmada por la Sala segunda de dicha Real Audiencia en 1.° de Octubre próximo pasado;

Resultando, por último, que contra dicha sentencia se ha interpuesto el presente recurso de casacion, fundado en haberse infringido la doctrina legal «de que no pueden resolverse sin sustanciacion ordinaria por todos sus trámites las escepciones perentorias» y el art. 287 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert.

Considerando que, segun el art. 1.011 de la misma ley, es indispensable, para que proceda el recurso de casacion contra sentencia que haya recaido sobre un artículo, que esta ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando que la expresada sentencia, lejos de hacer imposible la continuacion del juicio, deja por el contrario, expresamente á salvo cualquier derecho que á Telesforo Parra, como marido de Tomasa Parra, asista para continuarlo, ora por cesion que á la misma haga su madre del derecho ó acciones que le asistan, ora porque, requerida á ello, se niegue á ejercitarlas;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion, y en su consecuencia condenamos á la parte recurrente en las costas y en la pérdida del depósito, con arreglo al artículo 1,062 de dicha ley de Enjuiciamiento, distribuyéndose la cantidad depositada en la forma prescrita en el art. 1,063.

Se previene al Letrado que suscribió el escrito de demanda, que en lo sucesivo observe estrictamente lo prescrito en el art. 224 de dicha ley, en cuanto á la obligacion de exponer sucintamente los hechos y los fundamentos de derecho; al Juez de primera instancia de Tarancon que haga observar lo dispuesto en dicho artículo, y al Relator de la misma Audiencia que ha entendido en dichos autos, que haga notar á la Sala los defectos de esta clase y de cualquier otra naturaleza que haya en la sustanciacion.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias á la Redaccion de la *Gaceta* para su publicacion, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*, en observancia del art. 1064 de la misma ley, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.=Fernando Calderon Collantes.

Publicacion:

Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. Don Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, de que certifico como secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 8 de Febrero de 1858.=José Calatraveño.

SENTENCIA.

8.

En la villa y Córte de Madrid á 8 de Febrero de 1858, en el pleito ante Nos pendiente por recurso de casacion interpuesto por D. Vicente Puiggalí, contra la sentencia definitiva dada por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, por la cual, revocando la del inferior, absuelve á Doña Inés Llabat de la demanda:

Resultando de un pliego del sello cuarto del año 1849, fechado en Barcelona, y en el que aparecen firmando como testigos D. Miguel Espinos, Juan Mata y Jaime Marmon, que en 23 de Diciembre del referido año confesó Rafael Bugé haber recibido de Vicente Puiggalí la cantidad de 2,250 duros á prestamo y con el interes anual de 6 por 100 mientrs él ó sus herederos no la devolviesen, hipotecando especialmente al pago un crédito de 3,000 duros contra D. Antonio Carros:

Resultando que al dorso de la indicada obligacion hay dos notas sin

firma alguna, en las que aparecen cobradas á cuenta dos cantidades, la una en calderilla, de 247 duros, y la otra en plata de 265:

Resultando en 12 de Febrero de 1856 presentó Puigpalí su demanda, alegando que Rugé, al tiempo de su fallecimiento le debia 1,738 duros; cantidad que habia reclamado en vano de su viuda y heredera Doña Inés Llebat, y noticioso de que iba á procederse á un reparto en el concurso de D. Antonio Carros, contra el cual tenia el difunto Rugé un crédito de 3,000 duros que habia hipotecado á favor suyo, segun aparecia en la obligacion que presentaba, pedia se mandase al Síndico que tuviese por embargadas las cantidades procedentes de dicho crédito que pudiesen corresponder á Doña Inés Llebat, solicitud á la que accedió el Juzgado:

Resultando que en 12 del siguiente mes de Marzo la renovó el actor, concretándola á 1,738 duros, cantidad cuya entrega pidió con los intereses, daños y costas correspondientes:

Resultando que Doña Inés Llebat en su contestacion calificó de falsa civilmente la obligacion en que se apoyaba la demanda, y pidió se la absolviera de ella con las costas:

Resultando que, recibido el pleito á prueba dirigió la suya el actor á justificar con las declaraciones de dos de los testigos firmantes del documento su eficacia y validez, y que la demandada solicitó el cotejo de la firma de su difunto marido Rugé, que aparecia en la obligacion, con otras indubitadas:

Resultando que los peritos nombrados por las partes declararon que las diferencias que advertian entre la una y las otras firmas les inducian á creer que la del vale ó documento habria sido imitada:

Resultando que en 20 de Noviembre de 1856 el Juez de primera instancia condenó á la demandada al pago, con los intereses de la cantidad pedida, y que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 28 de Junio del mismo año revocó la indicada providencia y absolvió á Doña Inés Llebat de la demanda, sentencia contra la cual se ha interpuesto el presente recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 32, título 16, Partida 3.ª; las 114 y 119, título 18 y la doctrina legal constantemente seguida por los Tribunales:

Vistos, siendo Ministro Ponente D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, apreciando del modo que lo ha hecho en los fundamentos de su sentencia las pruebas presentadas por las partes en este pleito, obró en uso de las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que promulgada dicha ley, carece de aplicacion, en casos como el presente, la 32, tit. 16, Partida 3.ª, que es una de las que se suponen infringidas por el recurrente:

Considerando que la 114 y 119, tít. 18 de la indicada Partida igualmente citadas como infringidas, en su referencia á documentos privados exigen para su validez y eficacia en juicio la posterior deposicion de testigos, aun la de aquellos presenciales del acto, cuyos nombres aparezcan en el documento, que son, por lo mismo, con arreglo á lo prescrito en el citado artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento, tan inaplicables como la primera al presente recurso, y que ninguna de ellas, por consiguiente, ha sido infringida en la sentencia de cuya casacion se trata:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion, y en su consecuencia, condenamos á la parte recurrente en las costas, conforme prescribe el art. 1,062 de la ley de Enjuiciamiento civil; devolviéndose los autos á la Audiencia con la correspondiente certificacion á costa del mismo, con arreglo al art. 1,067 de la misma ley.

Se previene al Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona que en la redaccion de sus sentencias observe lo prevenido en el art. 333 de la referida ley de Enjuiciamiento.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias á la redaccion de la *Gaceta* para su publicacion y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*, en observancia del art. 1,064 de la misma ley, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=El Marqués de Gerona.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.=Fernando Calderon Collantes.

Publicacion:

Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estándose celebrando audiencia en el dia de hoy de que certifico, como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 8 de Febrero de 1858.=José Calatraveño.

SENTENCIA.

9.

En la villa y Córte de Madrid á 15 de Febrero de 1858, en los autos pendientes ante Nos á virtud de apelacion interpuesta por D. Pedro Lopez Grado de la sentencia en que la Sala segunda de la Audiencia de esta Córte le ha denegado el recurso de casacion contra otra sentencia que la misma dictara en juicio sobre asignacion de alimentos provisionales con D. Pedro Salas Omaña:

Resultando que en 13 de Enero de 1849 presentó Lopez Grado demanda para que se le reconociera como inmediato sucesor á los vínculos que poseia su tio Salas Omaña, y hecho se le señalasen alimentos, pidiendo al mismo tiempo por otrosí que se le admitiera informacion acerca del primer extremo, y que, dada, se le asignasen desde luego provisionales, á cuyo fin se formará pieza de autos separada de la principal:

Resultando que seguido un incidente sobre este punto, se accedió, por providencias conformes del Juzgado de primera instancia y de la Audiencia de esta Córte, á la formacion de dicha pieza, mandando que en ella y para la designacion de alimentos provisionales se oyese breve y sumariamente á los interesados:

Resultando que devuelto el incidente al Juzgado con el auto referido, renunció Lopez Grado á su continuacion, pidiendo se acumulase á la pieza principal para que se decidiesen en ella á un mismo tiempo las pretensiones relativas á la sucesion, al derecho á alimentos y á las cantidades en que debieran consistir; y habiéndose oido á Salas Omaña, y con su conformidad, se acordó su acumulacion:

Resultando que, seguido el pleito por sus trámites ordinarios, obtuvo Lopez Grado en Abril de 1853 una ejecutoria, en la que se le declaró inmediato sucesor á los vínculos que poseia su tio Salas Omaña, y se expresaron en la demanda, y se mandó le contribuyera con la sexta parte de las rentas líquidas de la mitad reservable de aquellos:

Resultando que, por consecuencia de dicha ejecutoria, pidió Lopez Grado en 29 de Abril de 1856, que mientras se le daba cumplimiento y se practicaba la correspondiente liquidacion, se formase pieza separada con los insertos necesarios, y se le señalaran desde luego alimentos provisionales con arreglo al art. 1,211 de la ley de Enjuiciamiento civil, haciéndolos efectivos en la forma que previenen los 1,216 y siguientes:

Resultando que el Juzgado de primera instancia accedió á esta pretension en todos sus extremos, fijando los alimentos en la cantidad de 19,540 reales vn. 25 céntimos, y que apelada esta providencia por Salas Omaña, fué revocada por la Sala segunda de la Audiencia de esta Córte, declarando improcedente la demanda por la forma en que fué propuesta, y mandando devolver los autos al Juzgado para que, reponiéndolos al estado que tenian antes de deducirla, é insistiendo el actor, los sustanciara y terminase por las antiguas leyes, oyendo á las partes breve y sumariamente, como se previno en providencia de 5 de Febrero de 1850:

Y resultando, por último, que interpuesto recurso de casacion contra esta sentencia (por considerarla contraria á los artículos 1,210, 1,211 y 1,218 de la ley de Enjuiciamiento civil y al Real decreto de 5 de Octubre de 1855), falló la misma Sala en 14 de Octubre último *no haber lugar á él* porque habiéndose propuesto la demanda de alimentos antes de publicarse el Real decreto de 5 de Octubre de 1855, ha debido continuarse con arreglo á las leyes vigentes hasta su fecha, y porque el fallo de la Audiencia no pone término al juicio, haciendo imposible su continuacion:

Vistos:

Siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de esta Córte de 24 del último Setiembre no hace imposible la continuacion de la reclamacion de alimentos provisionales intentada por D. Pedro Lopez Grado, sino que se limita á prescribir la forma en que debe sustanciarse reconociendo el derecho que le asiste para reproducir, segun las leyes antiguas, la accion que con igual objeto ejercitó en 1849, y por los trámites breves y sumarios prevenidos en providencia de 5 de Febrero de 1850, y por consiguiente no puede calificarse dicha sentencia como definitiva, segun el art. 1,011 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que la misma Audiencia dictó en 14 del último Octubre, entendiéndose que no ha lugar *á la admision* del recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Lopez Grado, á quien condenamos en las costas, con arreglo al art. 1,085 de de la ley de Enjuiciamiento.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* en el término de cinco dias, segun se previene en el art. 1,087 de la misma, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=El Marqués de Gerona.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.=Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion:

Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Febrero de 1858.=Luis Calatraveño.

SENTENCIA.

10.

En el pleito entre D. Antonio Navarro y Maran, vecino de Valencia, en concepto de Administrador legal de su hijo primogénito, menor de edad, D. Felipe Navarro y Reig, y D. Joaquin Pardo de la Casta, como marido de

Doña Concepcion Reig y Todo, sobre si por haberse ésta casado ha perdido el derecho á continuar en el usufructo del quinto de la herencia de Don Gregorio Reig, pleito que pende ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por el demandante de la sentencia de revista de la Sala tercera de la Audiencia de Valencia, por la cual, suplíendose y enmendándose la de vista, se absuelve á D. Joaquin Pardo de la Casta de la demanda:

Resultando que D. Gregorio Reig falleció en 27 de Abril de 1850 bajo el testamento que habia otorgado en 16 de Julio de 1835, en el cual, entre otras disposiciones ajenas á la cuestion presente, y despues de declarar que habia estado casado en primeras nupcias con Doña Margarita Climent, de cuyo matrimonio habian nacido D. José y Doña Margarita, y en segundas lo estaba con Doña Rosa Todo, de la que tenia por hijos á Doña Fernanda, Doña Ana, Doña Rosa, Doña María Concepcion, D. Joaquin y Doña Josefa, dispuso lo siguiente: «Dejo, lego y mando el quinto de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y posso y en lo sucesivo adquiriere y me pertenecieren por cualquiera título, via, causa, modo, manera ó razon que fuere, á la citada mi esposa Doña Rosa Todo durante los dias de su vida tan solamente y mientras se mantenga en estado de viudez; y verificado cualquiera de ambos casos, pasen inmediatamente los bienes que la tocare por razon de dicho quinto á D. Joaquin Reig y Todo, mi hijo legítimo y de la citada mi consorte; y si éste casase y tuviere hijos, pasará al hijo mayor varon que viviere al tiempo de su muerte; si muriese soltero ó sin hijos, los disfrutarán las hijas que quedaren solteras del citado matrimonio con Doña Rosa, y despues de sus dias al hijo mayor de Doña Fernanda; y si no le tuviere, al de Doña Ana María; si no le tuviere, al de Doña Rosa; si no, al de Doña María de la Concepcion, y si no, al de la Doña Josefa.»

Resultando que desde que el D. Gregorio Reig otorgó este testamento en 16 de Julio de 1835 hasta el 27 de Abril de 1850, en que murió, habian fallecido sus hijos Doña Rosa, D. Joaquin y Doña Josefa, quedando solamente la Doña Ana, casada con D. Antonio Navarro, y Doña María Concepcion, soltera:

Resultando que la Doña María Concepcion, á la muerte de su madre Doña Rosa Todo, ocurrida en 22 de Enero de 1851, entró en el usufructo del quinto de la herencia de su padre D. Gregorio Reig, con arreglo á la clausula antes citada:

Resultando que habiéndose casado la Doña María Concepcion con Don Joaquin Pardo de la Casta, acudió en 26 de Marzo de 1855 al Juzgado de primera instancia de Valencia del distrito del Mar D. Antonio Navarro, como padre y Administrador legal de D. Felipe, hijo primogénito de la Doña Ana, pidiendo declarase que, por haber contraido matrimonio Doña María Concepcion Reig y Todo, habia perdido ésta el derecho á continuar en el usufructo del legado del quinto de la herencia de su padre D. Gregorio, y que pertenecia al mismo demandante en representacion de su hijo D. Felipe, como consolidado con la propiedad á que le llamó el testador, mandando en su consecuencia al D. Joaquin Pardo de la Casta, como marido de la Doña Concepcion, cesara de percibir los productos de las cosas sujetas á dicho usufructo y le entregase los muebles sobre que tambien se constituyó éste, con los frutos percibidos y podidos percibir desde el 17 de Agosto de 1851, en que casó la Doña Concepcion, de cuya demanda pidió Pardo se le absolviese, fundado en la misma disposicion testamentaria de que se ha hecho mérito;

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hecha por las partes la que creyeron convenirles, se dictó sentencia en primera instancia, y sucesivamente recayeron las de vista y revista que al principio quedan referidas:

Resultando que de esta última sentencia se ha interpuesto recurso de nulidad por suponerse infringida la ley 5.ª, tít. 33 de la Partida 6.ª; las tres reglas de interpretacion que tambien se indican en el recurso y se expresarán; la doctrina legal sancionada por este Supremo Tribunal en varias de sus decisiones que se citan, y la ley 2.ª, tít. 21, libro 11 de la Novísima Recopilacion, en cuanto á no haber expresado el D. Joaquin Pardo de la Casta en el escrito de mejora de súplica los agravios que le infiriese la sentencia de vista y la necesidad de su enmienda:

Vistos:

Siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon Collantes:

Considerando que no existe la ley 5.ª, tít. 33, Partida 6.ª que se cita como infringida, y que suponiendo haya error material habiendo querido citarse la misma ley de igual título de la Partida 7.ª, léjos de haberse infringido esta por la sentencia de revista, se respetó y aplicó en su letra y espíritu, porque las palabras del testador se entendieron llanamente así como ellas suenan, segun previene la misma ley, sin que aparezca que la voluntad del testador fuese otra que *non* como suenan las palabras, único caso de excepcion que contiene la citada ley del principio general que establece:

Considerando que tampoco se han infringido las tres reglas de inteligencia de la voluntad del testador que se citan, pues ni el caso es equívoco, ni produce perplejidad, ni se contraria con la inteligencia dada á las palabras del testador la intencion que de las otras cláusulas de su voluntad se deduce, como se alega en el recurso, y sería preciso para que alguna de dichas tres reglas tuviese aplicacion, aun suponiendo que estas constituyesen doctrina legal:

Considerando que no se ha infringido la que se dice sancionada por este Supremo Tribunal en sus decisiones publicadas en 1.º de Agosto de 1848, 30 de Abril y 7 de Mayo de 1850, 8 de Octubre de 1853, 26 de Junio de 1851 y 11 de Octubre de 1855, inoportunamente citadas; pues, por el contrario, la jurisprudencia sentada por este Tribunal se funda en la fiel observancia de la citada ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, que en el presente caso ha sido aplicada con rectitud y acierto por las razones que quedan expuestas, y porque el testador, al consignar que despues de los dias de las hijas, que por haber quedado solteras entrasen en el goce del usufructo, pasara éste al hijo mayor de Doña Fernanda, dió claramente á entender que la muerte, y no el casamiento de aquellas, debia poner término al usufructo:

Considerando que esto mismo se confirma por no haber dispuesto el testador lo que habia de hacerse, realizada una eventualidad tan probable y fácil de prever, cual era la de que las hijas que quedasen solteras contrajesen matrimonio cuando previó lo que debia practicarse en el caso menos probable de que su viuda pasase á segundas nupcias:

Considerando, por último, que tampoco es contraria la sentencia ejecutoria á la ley 2.ª, título 21, libro 11 de la Novísima Recopilacion, porque el suplicante de la de vista expresó por escrito los agravios que esta le irrogaba, si bien lo hizo concisamente por fundarse estos en lo que con mayor extension habia alegado en sus anteriores escritos y ser inútil repetirlo, segun expresamente lo consignó en el del fólio 13, rollo de la Audiencia, y que aun supuesta la infraccion, no sería causa para la nulidad,

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad que de la precitada sentencia de revista interpuso D. Antonio Navarro, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 10,000 reales, que se aplicarán como ordena el art. 22 del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, y lo acordado.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno,

y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 17 de Febrero de 1858.=El Marques de Gerona.=Sebastian Gonzalez Nandin, Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.=Fernando Calderon Collantes.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. Marques de Gerona, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1858.=Juan de Dios Rubio.

SENTENCIA.

11.

En el pleito que ante Nos pende por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de la Alcaldía mayor segunda de la Habana, y Audiencia Pretorial de aquella isla, por D. Miguel Antonio Binelo contra los herederos de Don Ambrosio Rodriguez Surí, sobre entrega de 20 caballerías de tierra:

Resultando que en 18 de Noviembre de 1775, D. Ambrosio Rodriguez Surí otorgó escritura por lo que, mediante varios servicios personales que le habia hecho y continuaba haciendo el Bachiller D. Juan Rafael Millan, á cuyo cuidado tenia puestos asuntos tan graves que necesitaba para su conclusion desprenderse de otras atenciones, hizo á favor del mismo gracia y donacion remuneratoria de 20 caballerías de tierra de las que comprendia el corral de su propiedad titulado *Sacramento de Guara*, en el paraje que eligiese el donatario, declarando que el valor de aquella cabia en la décima parte de sus bienes, sin que excediese de los 500 sueldos, y obligándose á no revocar dicha escritura, que fué aceptada por el D. Juan Rafael Millan:

Resultando que en el propio dia, mes y año el D. Ambrosio Rodriguez Surí solicitó y obtuvo de la Intendencia de Ejército y Real Hacienda el que se declarase que la donacion expresada, como meramente graciosa, no adeudaba alcabala:

Resultando que al siguiente dia 19 del referido mes y año, Rodriguez Surí en su testamento confirmó dicha donacion, siendo su voluntad que se llevase á efecto, si no lo tenia antes de su muerte:

Resultando que en 9 de Junio de 1781 D. Juan Rafael Millan otorgó poder para testar, incluyendo en la memoria de sus bienes las 20 caballerías de tierra donadas por Rodriguez Surí:

Resultando que, fallecido D. Juan Rafael Millan, pidió el curador *ad litem* de sus hijos menores en 31 de Mayo de 1787 que de plano se procediera á insinuar la donacion expresada, á la cual se decretó no haber lugar por ser innecesaria la insinuacion pretendida:

Resultando que en 1.° de Junio de 1791 D. Pablo José Nieva, curador nombrado por los menores Doña Mauricia María del Cármen y D. Juan Crisóstomo Millan, hijos del D. Juan Rafael y Doña María del Tránsito Acosta, á la cual representaba tambien Nieva como curador ejemplar, atendida su demencia, propuso demanda á nombre de todos, contra los herederos de D. Ambrosio Rodriguez Surí, solicitando que se les condenase á la restitucion de las 20 caballerías de tierra donadas con todo lo demás emergente que tocaba á los herederos del D. Juan Rafael Millan:

Resultando que opuestos los herederos de Rodriguez Surí excepcionando la nulidad de la donacion como hecha casi en el artículo de la muerte á impulso de sugestiones, siendo además falsos los servicios anteriores y posteriores que ella mencionaba, se siguió el pleito por sus trámites hasta hacerse publicacion de probanzas y entregarse los autos á la parte de los herederos de D. Juan Rafael Millan, pero sin que conste que se alegara de bien probado, ni se llegase á dictar sentencia definitiva, siendo la última diligencia del proceso una tasacion de costas mandada practicar á instancia de los herederos de Rodriguez Surí en 14 de Diciembre de 1793:

Resultando que en 5 de Octubre de 1839 D. Miguel Antonio Binelo, como hijo y heredero de Doña Mauricia María Millan y heredero tambien de Don Juan Crisóstomo Millan, que lo habian sido del D. Juan Rafael, reproduciendo el mérito de los autos que quedan expresados, pidió que se declarasen conclusos para sentencia, y se citara á los herederos de Rodriguez Surí:

Resultando que citados estos y presentados en los autos D. Pedro y Doña Rosa Surí, solicitaron que se declarase no haber lugar á la continuacion de la demanda, excepcionando al efecto la prescripcion, lo cual fué contradicho por el D. Miguel Antonio Binelo:

Resultando que en 7 de Junio de 1854 se dictó sentencia en primera instancia, declarando que la donacion de que se trata era y debia ser subsistente, valedera y cumplida en todas sus partes por la sucesion de D. Ambrosio Rodriguez Surí, en favor de D. Miguel Antonio Binelo, representante y sucesor de los derechos y acciones del donatario, obligándose á los demandados á que en el término de veinte dias formalizasen la competente escritura que sirviese á Binelo de título legítimo:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por D. Luis y Doña Cayetana Martinez, otros de los herederos de Rodriguez Surí, y mejorada con la solicitud de que se les absolviera de la demanda, alegando para ello la excepcion de prescripcion, é igualmente las propuestas en un principio en la anterior instancia antes de paralizarse los autos, conclusa legalmente la segunda instancia, se dictó sentencia por la Audiencia Pretorial revocando la apelada, y absolviendo de la demanda á la sucesion de Rodriguez Surí, estimando al efecto la prescripcion, fundándose en la ley 5.ª, tít. 8.°, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casacion Don Miguel Antonio Binelo, citando como infringida la ley 12, tít. 29, Partida 3.ª, y la 2.ª, tít. 11, libro 2 del Fuero Real, que corresponde á la 2.ª, título 8.°, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Visto:

Considerando que la accion propuesta en 1791 por los herederos de Don Juan Rafael Millan contra los de D. Ambrosio Rodriguez Surí, tiene por objeto reclamar el señalamiento y division de las veinte caballerías de tierra que este donó á aquel por escritura de 18 de Noviembre de 1775, y confirmó en su testamento, en el paraje que eligiese el donatario del corral de su propiedad, titulado el Sacramento de Guara:

Considerando que las acciones dirigidas á pedir en juicio la division de una cosa comun duran siempre, porque los tenedores de las cosas no partidas y poseidas de consuno, no se pueden defender por tiempo que no dé su derecho á cada uno de los otros, cuando quier que se lo demandare; ley 2.ª, tít. 8.°, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Considerando, por tanto, que la ejecutoria estimando la excepcion de prescripcion opuesta á la demanda, ha infringido esta ley clara y terminante:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Antonio Binelo; y en su consecuencia

casamos, y anulamos la ejecutoria; y mandamos se cancele la obligacion del recurrente y se traigan de nuevo los autos á la vista, citadas las partes. Y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, para lo cual se remita la oportuna copia certificada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=José Gamarra y Cambronero.=Manuel García de la Cotera.=Miguel de Najera Montos.=Vicente Valor.=Antero de Echarri.=Fernando Calderon Collantes.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1858.=Pedro Sanchez de Ocaña.

SENTENCIA.

12.

En la villa y Córte de Madrid á 22 de Febrero de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Viana por Josefa Estevez con Francisco Gonzalez, ambos solteros, sobre reconocimiento de prole, alimentos y pago de daños, pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso la demandante de la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, en que absolvió á aquel de la demanda:

Resultando que despues de intentada conciliacion sin avenencia, presentó la Josefa Estevez su demanda exponiendo que de sus relaciones por espacio de ocho años con Francisco Gonzalez, y bajo palabra de futuro matrimonio, habia tenido la demandante dos hijos, sin que hubiese podido conseguir el cumplimiento de dicha promesa, y en su consecuencia pidió se declarasen hijos naturales del demandado á los niños Francisco y Manuel, condenándosele á que les asistiera, cuidase y alimentase, reintegrándola de los alimentos que les habia suministrado despues de los tres años de la lactancia, y al resarcimiento de daños y perjuicios:

Resultando que el demandado contestó negando que fuesen suyos dichos hijos, y atribuyendo á Josefa Estevez relaciones ilícitas con otras personas:

Resultando que, hechas por las partes las pruebas testificales que tuvieron por conveniente, recayó en 29 de Enero de 1857 sentencia definitiva, confirmada con costas en 23 de Junio del mismo año, por la cual, considerándose que no podia, segun los hechos justificados, reconocerse el orígen de la prole de la demandante, se absolvió de la demanda á Francisco Gonzalez:

Y resultando, por último, que aquella interpuso recurso de casacion, fundado en que los hechos estaban plenamente probados y en consonancia con los extremos que abrazaba su accion, de tal modo que las consecuencias de derecho eran indeclinables, segun lo prescrito en la ley 2.ª, tít. 19, Partida 4.ª, que trata de por qué razon y en qué manera los padres eran obligados á criar á sus hijos; y en la ley 11 de Toro, ó sea la primera, tít. 5.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, que establece las calidades de los hijos para que sean naturales:

Visto

Siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la demanda está basada esencialmente en los hechos expuestos por la demandante y contradichos por el demandado:

Considerando que al apreciar las pruebas la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, en uso de las facultades consignadas en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha cometido ninguna infraccion legal:

Y considerando, en su consecuencia, que falta la razon capital en que se funda el quebrantamiento de las dos leyes citadas, aun en el supuesto de que se hubiera afirmado expresamente su infraccion;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion intentado por Josefa Estevez, á quien condenamos en las costas y al pago de 4,000 rs., que se distribuirán con arreglo al artículo 1,063 de la ley de Enjuiciamiento, si aquella viniere á mejor fortuna. Se previene á los letrados que firmaron los escritos de demanda y contestacion, que sean más puntuales en la observancia de los artículos 224 y 253 de dicha ley, en cuanto á la obligacion de exponer sucintamente á numerados los hechos y los fundamentos de derecho; al Juez de primera instancia de Viana que observe lo prescrito en el art. 226, que dispone se repela de oficio la demanda que no se acomodare á las reglas establecidas; y al Relator de la Audiencia que haga notar á la Sala los defectos de la sustanciacion. Y lo acordado.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Sebastian González Nandin.—Jorge Gilbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. Don Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, y Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1858.—Juan de Dios Rubio.

SENTENCIA.

13.

En la villa y Córte de Madrid á 27 de Febrero de 1858; en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Carballino y en la Audiencia de la Coruña, que promovió Doña Vicenta Ponsa, viuda de D. Liborio Ponsa y vecina de Longosciro, como tutora y curadora de sus hijos, contra D. Julian Perez, vecino de Carballino, sobre lesion enorme en la venta del prado nombrado del Escoiredo, término de San Lorenzo de Veiga, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Doña Vicenta Ponsa de la sentencia pronunciada por la Sala primera de dicha Audiencia.

Resultando que por escritura otorgada en la feligresía de San Julian de Asturemes por ante el Escribano D. José María Orosa en 31 de Agosto de 1852, de la cual se tomó razon en el registro de hipotecas del partido en 9 de Setiembre del mismo año, D. Liborio Ponsa vendió á D. Julian Perez una pieza de tierra, destinada á prado, por precio de 2,500 rs. vn.; declarando ser esta la cantidad en que la tasó el perito Manuel Rodriguez Rego, de quien se habia valido para saber su valor, y que la finca se hallaba muy deteriorada y en inferior estado de produccion; de modo que si un adelanto valiese más, se deberia á las mejoras que en ella hiciera el comprador;

Resultando que en 28 de Junio de 1856 Doña Vicenta Pousa, como tutora curadora de los tres hijos que le quedaron de su difunto marido D. Liborio, presentó demanda en el Juzgado de Carballino, en la cual, despues de hacer mérito de la escritura de venta antes expresada, manifestó que, atendida la situacion, comodidades de riego é inmediacion á la cabeza de partido de la tierra vendida valia por lo ménos 5,500 rs. vn., y excediendo esta cantidad del duplo de la que se habia pagado por ella resultada haber lesion enorme en el contrato; pidiendo en su consecuencia que, por medio de peritos nombrados por ambas partes y tercero en caso de discordia, se justipreciara la referida finca, y resultando ser su valor más de otro tanto del en que fué vendida, se condenase á D. Julian Perez á pagar el exceso, ó devolver el prado, reintegrándose de los 2,500 rs. vn. que habia entregado por él:

Resultando que D. Julian Perez, al contestar la demanda en 9 de Julio, presentó la repetida escritura de venta, y expuso, que cuando adquirió la finca de que se trata, se hallaba en tan mal estado, que apenas daba producto alguno, y si á la sazon podia valer los 5,500 rs. vn. que se suponian, era por causa de las grandes mejoras hechas en ella, importantes 4,568 reales; de lo cual se deducia no haber habido lesion en la venta, y concluyó solicitando se le absolviese de la demanda é impusiera perpétuo silencio y las costas á la Doña Vicenta Pousa:

Resultando que recibido el pleito á prueba se practicó por ambas partes la de testigos, y tambien á instancia del demandado la de peritos titulares agrimensores, que nombraron las mismas cada una respectivamente el suyo, quienes, de comun acuerdo, dijeron estimaban la finca sobre que versa el litigio en 6,600 rs. vn., de cuya cantidad debian deducirse 2,900 rs. vn., que consideraban haber gastado Perez con las mejoras hechas en ella, siendo los 3,700 rs. restantes el valor real de la misma:

Resultando que el Juez de primera instancia pronunció sentencia definitiva, por la que declaró que hubo lesion enorme en el contrato, y condenó al D. Julian Perez al pago de 2,510 rs. vn., ó á devolver á la Doña Vicenta Pousa, en representacion de sus hijos, el prado del Escoiredo, percibiendo de la misma los 2,500 rs. vn., porque lo habia comprado y el importe de las mejoras hechas de su órden en dicha finca:

Resultando que, remitidos los autos á la Audiencia de la Coruña á consecuencia de la apelacion que interpuso D. Julian Perez, la Sala primera de la misma pronunció sentencia en 22 de Abril último, por la cual, revocando la del inferior, absolvió de la demanda á D. Julian Perez, imponiendo perpétuo silencio á la Doña Vicenta Pousa:

Resultando que Doña Vicenta Pousa dedujo contra dicha sentencia recurso de casacion, fundándolo en haberse faltado á las leyes que disponen pueda rescindirse la venta en que haya lesion en más de la mitad del justo precio, cuales son la 56, tít. 5.°, Partida 5.ª y la 2.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, ley citada con equivocacion, sin duda, como extraña enteramente al objeto, siendo probable que quiso aludirse á la ley segunda, tít. 1.° de dicho libro:

Visto:

Siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que las leyes 56, tít. 5.°, Partida 5.ª, y la 2.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, no serian aplicables sino en el caso de haber habido lesion enorme en el contrato de venta de que se trata; hecho que, en concepto de la Sala que pronunció la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso, no se ha probado:

Considerando que al calificar la referida Sala el mérito de la prueba testifical, en uso de las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido ninguna disposicion legal:

Considerando á mayor abundamiento que los peritos agrimensores nom-

brados por las partes regularon el valor de la tierra en cuestion, segun el estado en que la entregó el vendedor en 3,700 rs. vn., cantidad que solo excede en 1,200 rs. vn. de los 2,500 rs., precio de la enagenacion;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Vicenta Pousa en la representacion que interviene, y la condenamos al pago de las costas del mismo para cuando llegue á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=El Marqués de Gerona.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Jorge Gisbert.=Vicente Valor.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Señor D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de Febrero de 1858.=Juan de Dios Rubio.

SENTENCIA.

14.

En los autos que por recurso de nulidad ante Nos penden, entre partes, de la una D. Benito María Zappino, y de la otra Doña Jerónima Ferrer de San Yordi, su esposa, sobre administracion de los bienes de la sociedad conyugal:

Resultando que en 9 de Diciembre de 1840 D. Benito María Zappino, otorgó escritura de carta de dote á favor de su esposa Doña Jerónima Ferrer de San Yordi, confesando haber recibido de ésta, como dote, al tiempo de contraer matrimonio en 27 de Abril del propio año de 1840, diferentes muebles, ropas y alhajas, que se especifican y fueron tasados por peritos nombrados de conformidad en la suma de 10,165 reales:

Resultando que en 20 de Agosto de 1852 D. Benito María Zappino otorgó en Escoriaza á favor de su esposa la Doña Jerónima Ferrer, avecindada en Valladolid, poderes ámplios y generales para administrar, litigar y celebrar toda clase de contratos:

Resultando que en 4 de Marzo de 1851 el mismo D. Benito María Zappino, hallándose en Valencia, otorgó á favor de D. Miguel Francisco de las Moras, Procurador de los Juzgados de Valladolid, poder, en virtud del cual fué demandada en juicio conciliatorio Doña Jerónima Ferrer de San Yordi para que entregase á su marido la suma de 5,000 rs. que necesitaba para restablecer su salud, pagar ciertos créditos y regresar á Valladolid á lo que contestó la Doña Jerónima que se hallaba imposibilitada de entregar aquella cantidad, porque no la poseia, y que de su esposo solo conservaba el equipaje que ponia á su disposicion:

Resultando que en 2 de Mayo de dicho año de 1854 el expresado D. Benito María Zappino, desde la misma ciudad de Valencia, revocando los poderes que tenia dados á su esposa Doña Jerónima Ferrer, los confirmó de nuevo á favor del Procurador D. Miguel Francisco de las Moras para administrar sus bienes, los de su esposa y los de la sociedad conyugal, cobrar cualesquiera cantidades, pedir cuentas á quien debiera darlas, especialmente á su esposa, para vender bienes y para representarle en com-

cepto de marido de Doña Jerónima en la testamentaría de su madre política Doña Coleta Amaviscar, de su hermana Doña Manuela y de su sobrino Don Fernando, Marqués de Herrera, incautándose igualmente de los bienes que de estas herencias correspondieron á su citada esposa Doña Jerónima Ferrer de San Yordi:

Resultando que en 31 de Mayo de 1854 se promovió expediente en el Juzgado de primera instancia de Valladolid por Doña Jerónima Ferrer de San Yordi en solicitud de que se la admitiera informacion bastante á justificar que su esposo D. Benito María Zappino se habia ausentado de aquella ciudad, abandonando á la Doña Jerónima despues de haber consumido las considerables aportaciones de esta, en términos de que al separarse de su esposa nada existia, ni quedó cosa alguna perteneciente á la sociedad conyugal: que durante la separacion habia vivido al lado de su madre Doña Coleta Amaviscar hasta su fallecimiento, ocurrido en 23 de Febrero de dicho año de 1854, sin que Zappino se diese por entendido, no obstante que, segun noticias, habia heredado este cuantiosos bienes, y que por consecuencia de la muerte de su citada madre habia heredado la Doña Jerónima diferentes bienes que constituian una aportacion extradotal, que de seguro habia de desaparecer bien pronto si de su administracion hubiera de encargarse Don Benito María Zappino; por lo que, usando la Doña Jerónima Ferrer del derecho que le concedia la ley 17, tít. 11, Partida 4.ª, se reservaba la administracion de dichos bienes, y pedia que se la autorizase para disponer de ellos, mediante á que por una parte ignoraba el paradero de su esposo, y por otra era de suponer que éste, al verse privado de la administracion, se opondria á otorgar la autorizacion oportuna:

Y resultando que admitida y dada la informacion que se expresa con audiencia del Promotor fiscal, se proveyó auto en 8 de Junio de 1854 autorizando á la Doña Jerónima Ferrer de San Yordi para celebrar toda clase de contratos, comparecer en juicio, administrar, percibir y vender en lo concerniente á los bienes extradotales, inhabilitando á su esposo D. Benito María Zappino por malversador y pródigo, segun aparecia del expediente justificativo:

Resultando que en 11 de Agosto del expresado año D. Benito María Zappino propuso demanda solicitando que se declarase que D. Miguel Francisco de las Moras era su apoderado, con todas las atribuciones que le conferia el poder de 2 de Mayo, y que se mandase que Doña Jerónima Ferrer cesara en la administracion que su esposo la concedió por el poder otorgado en Escorialza en 1852, declarando así bien nula la licencia que el Juzgado la concediera:

Resultando que, conferido traslado á Doña Jerónima Ferrer, lo evacuó pretendiendo que se la absolviera de la demanda, condenando á su autor á perpétuo silencio y en las costas:

Resultando que, seguido el pleito por sus trámites y dadas pruebas por una y otra parte, se dictó sentencia por el Juzgado de primera instancia de Valladolid absolviendo á Doña Jerónima Ferrer de la demanda contra ella propuesta en cuanto á la administracion de bienes, en cuyo extremo se dejaba en su fuerza y vigor el proveido de 8 de Junio de 1854, mandando que la Doña Jerónima entregase á su esposo las ropas de su uso y libros del mismo que obraban en poder de aquella:

Resultando que, admitida la apelacion interpuesta por Zappino y concluso la segunda instancia con audiencia de los interesados, se pronunció sentencia de vista por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 17 de Diciembre de 1856, revocando la apelada, y declarando que en el estado actual legal de la sociedad conyugal de D. Benito María Zappino y Doña Jerónima Ferrer de San Yordi, la administracion de los bienes que por cualquier concepto perteneciesen á la misma correspondia al D. Benito,

ó á quien legítimamente le representase, condenando en su consecuencia á la Doña Jerónima á que, cesando en su cargo, pusiese á disposicion de su esposo dichos bienes:

Resultando que, interpuesta súplica por Doña Jerónima Ferrer y pasados los autos á la Sala segunda de la propia Audiencia, se pronunció por la misma en 25 de Abril de 1857, despues de una discordia, sentencia de revista, supliendo y enmendando la de vista y absolviendo en su consecuencia á Doña Jerónima Ferrer de San Yordi de la demanda propuesta por su marido D. Benito María Zappino, con declaracion de que la administracion de los bienes extradotales correspondia á la misma Doña Jerónima, y debia continuar en ella con la restriccion legal de no poder enajenarlos sin los requisitos prevenidos por derecho:

Resultando que D. Benito María Zappino interpuso recurso de nulidad de esta sentencia, fundándose en que se hallaba en abierta contradiccion con lo prevenido en las leyes 3.ª y 5.ª, título 4.°, lib. 10 de la Novísima Recopilacion en la 7.ª, tít. 2.°, libro 10 del mismo Código; y más especialmente con lo que preceptúan las leyes 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de Toro:

Vistos:

Siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali:

Considerando que la única y verdadera cuestion promovida en estos autos viene reducida á determinarse si debe corresponder á Doña Jerónima Ferrer de San Yordi la Administracion de los bienes que heredó de su madre ó de sus parientes con posterioridad á la celebracion de su matrimonio con D. Benito María Zappino:

Considerando que esos bienes, no habiéndose estipulado anticipadamente que constituyeran un aumento de dote, entran necesariamente en la clase de bienes extradotales ó parafernales:

Considerando que, segun la ley 17, título 11, Partida 4.ª, es potestativo en la mujer trasferir al marido el dominio de los bienes parafernales para que los posea como los demás bienes dotales, ó reservarse el señorío de ellos:

Considerando que Doña Jerónima Ferrer de San Yordi, en vez de manifestar el deseo de que su marido adquiriese el dominio de los bienes que heredó de su madre Doña Coleta de Amayiscar, ha gestionado para obtener la declaracion contraria:

Considerando que la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid, al declarar por la sentencia de revista de 25 de Abril de 1857 que corresponde á Doña Jerónima Ferrer de San Yordi la administracion de sus bienes extradotales con la restriccion legal de no poder enagenarlos sin las formalidades de derecho, se ha atemperado á lo que dispone la citada ley 17, título 11, Partida 4.ª, y no ha infringido ninguna de las leyes citadas en apoyo del recurso de nulidad interpuesto por D. Benito María Zappino;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por D. Benito María Zappino, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 10,000 rs. de que se obligó á responder, que pagará en llegando á mejor fortuna.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 4 de Marzo de 1858.=Ramon María Fonseca.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion:

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, es-

tando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 4 de Marzo de 1858.=Dionisio Antonio de Puga.

SENTENCIA.

15.

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia y en la Audiencia de Valladolid entre D. Justo Sureda, como apoderado primeramente de su abuelo D. Mauricio Justo del Rincon y despues de su madre Doña María del Milagro Rincon, de una parte, y de la otra Cirilo Muñoz, sobre agravios á las cuentas rendidas por éste de la administracion de ciertos bienes del D. Mauricio, autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de nulidad interpuesto por Muñoz, y admitido contra la sentencia de revista pronunciada en 29 de Mayo último por la Sala segunda de dicha Audiencia:

Resultando que en 10 de Marzo de 1851 comparecieron á juicio de conciliacion ante el Teniente de Alcalde de Valladolid, Sureda como demandante, y Muñoz como demandado, y habiendo pedido el primero que el segundo dejase la administracion indicada y le entregase los bienes con las existencias que hubiese, Muñoz contestó que ínterin no se le abonasen las cantidades que le debia Rincon no entregaba los bienes; en vista de lo cual el Teniente de Alcalde mandó la entrega de bienes solicitada y que se rindiesen cuentas por Muñoz, con lo que no se conformó éste ni tampoco con el nombramiento de árbitros arbitradores, á que fueron exhortados por el mismo Teniente de Alcalde; pero dado por terminado el juicio y antes de firmarle, manifestaron las partes estar conformes en dicho nombramiento de Jueces árbitros arbitradores, uno por cada una y tercero en caso de discordia por el mismo Teniente de Alcalde, para que arreglasen todos los particulares que comprendia aquel juicio, obligándose dichas partes á estar y pasar por lo que los árbitros dijeran:

Resultando que sin haberse otorgado escritura de compromiso ni aparecer en los autos el nombramiento de árbitros, desempeñaron el cargo de tales los hombres buenos del juicio de conciliacion; los que dieron sus laudos discordes, nombrándose en consecuencia de ello un tercero por el Teniente de Alcalde, el que dictó el suyo, por el que condenó á Muñoz á pagar á Rincon cierta cantidad:

Resultando que apelado por ambos interesados el laudo del tercer árbitro, se admitieron ambas apelaciones para ante dicho Juzgado de primera instancia, quien sustanció el recurso, poniéndole término con la sentencia definitiva que dictó en 2 de Setiembre de 1851, en la que, además de condenar á Muñoz á pagar varias cantidades á Rincon, fijó ciertas bases, añadiendo que formada bajo ellas la cuenta por las partes, con asistencia de sus defensores y del actuario, se estableceria el concluyente y finiquito resultado de la operacion, por la cual, aprobada que fuese por el Tribunal, pasarian y establecerian dichas partes, abonando Muñoz en el término de treinta dias siguientes á la aprobacion el saldo que resultase de la precitada cuenta:

Resultando que interpuesta apelacion por Muñoz, admitida y sustanciada, dictó sentencia la Sala primera de aquella Audiencia en 13 de Julio de 1855, por la que, dejando sin efecto todo lo actuado desde el proveido en que se habia admitido la apelacion del laudo del tercer árbitro, mandó devolver las

actuaciones para que por el Alcalde constitucional que correspondiera se llevase á efecto el laudo arbitral, segun lo convenido por las partes en el juicio de conciliacion que queda referido:

Resultando que interpuesta súplica por Sureda, que le fué admitida sin oposicion de Muñoz, solicitó aquel que se supliese y enmendase la sentencia de vista y se accediese á lo que tenia pedido en la instancia anterior, que era la confirmacion con costas del fallo del Juzgado de primera instancia; y Muñoz, por el contrario, que se confirmara la sentencia de vista, ó en otro caso que se proveyera como habia pretendido en las instancias anteriores:

Resultando que sustanciada la tercera instancia recayó, precediendo dos discordias, la sentencia de revista indicada antes, por la que, despues de declarar nula y de ningun efecto la sentencia del Juez de primera instancia de 2 de Setiembre de 1851, se suple y enmienda la de vista en lo demás que contiene, y se revoca el fallo arbitral del tercero, entrando á decidir en el fondo del negocio sobre los agravios á las cuentas:

Resultando que de esta sentencia se ha interpuesto el recurso pendiente: expresando que era nula, en cuanto por ella se suplia y enmendaba la de vista en todos los pronunciamientos que contenia, á excepcion del de quedar sin efecto y declarar nulas la instancia y sentencia definitiva del Juez de primera instancia, en lo que convenian ambos fallos superiores, aunque por distintos fundamentos, y citándose como infringidos por ella el art. 281 de la Constitucion de 1812 y la ley 23, tit. 1.° de la Partida 3.ª

Vistos:

Siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec:

Considerando que en el juicio de conciliacion entre D. Justo Sureda y Cirilo Muñoz no se aquietaron las partes con la providencia del Juez, ni aun se avinieron á comprometer sus diferencias en amigables componedores, terminándose el acto en tal estado:

Considerando que por el art. 24 del reglamento provisional, solo en el caso de haber providencia consentida por las partes debe el Juez de paz llevarla á efecto:

Considerando que á pesar de no haber reserva expresa del derecho de apelar en el compromiso otorgado despues del juicio de conciliacion, apelaron simplemente ambas partes dentro de los cinco dias, renunciado así á pedir la ejecucion del laudo arbitral, como podian hacerlo, no solo por el artículo 281 de la Constitucion de 1812, sino tambien por lo dispuesto en la ley 1.ª, título 17, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Considerando, por último, que la ley 23, título 1.°, Partida 3.ª, que se cita para sostener la calidad ejecutoria de los laudos arbitrales, es justamente la que les quita toda fuerza de obligar, pagando la pena que se hubiese establecido, ó alzándose de ellos dentro de 10 dias, si aquella no se hubiese pactado;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Cirilo Muñoz, á quien condenamos en su consecuencia en las costas y á la pérdida de los 10.000 rs. de que otorgó obligacion; condenaciones que satisfará cuando llegue á mejor fortuna, distribuyéndose entonces la última con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Miguel de Nájera Mencos.=Vicente Valor.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.

Publicacion:

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo

audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 6 de Marzo de 1858.=Dionisio Antonio de Puga.

SENTENCIA.

16.

En la villa y Corte de Madrid á 10 de Marzo de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de San Sebastian y en la Real Audiencia de Búrgos por D. José Lázaro de Egaña, en representacion de su mujer Doña Concepcion Fernandez Carral y consortes, hijos de D. Manuel Fernandez Carral y Doña Isabel Echagoyen, y de la misma, en su primer matrimonio con D. Antonio Fernandez Carral, y por D. José María Artola y otros acreedores á los bienes del concurso de D. Vicente Ayesta sobre pago de intereses de un crédito ya satisfecho; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el citado Egaña de la sentencia de la Sala primera de dicha Real Audiencia, en que absolvió de la demanda á los acreedores del expresado concurso:

Resultando que en testamento otorgado por D. Manuel Fernandez Carral nombró tutor de sus hijos á D. Juan Bautista Iguerravide, y Doña Isabel Echagoyen, su mujer, hizo igual nombramiento para los hijos que habia tenido en su primer matrimonio con D. Antonio Fernandez Carral; nombramientos que fueron confirmados judicialmente, prévia fianza otorgada en 22 de Julio de 1830 por D. Vicente Ayesta y D. José y D. Francisco Brunet, quienes se obligaron á satisfacer todos los daños que el tutor causara á los menores, queriendo que en tal caso y prévia exencion de los bienes del mismo tutor, se entendieran las diligencias con los fiadores y los perjudicaran como si fuesen deudores principales:

Resultando que removido el tutor y rendidas sus cuentas, en que resultaba un saldo contra él de 890,939 rs. y 3 mrs., pidieron los acreedores ejecucion por esta cantidad y sus intereses; y se mandó despachar en providencia de 14 de Junio de 1847, aunque con reserva del derecho sobre los intereses para pedirlos en via ordinaria; y recayó sentencia de remate, quedando por último reducido el crédito á 572,324 rs., despues de hecha exencion en los bienes del deudor:

Resultando que con testimonio de esta se presentaron Egaña y consortes al concurso necesario formado contra D. Vicente Ayesta, uno de los fiadores del tutor, y en 22 de Enero de 1856 se mandó pagar en primer lugar y grado á aquellos en su respectiva representacion 286,162 rs., mitad de los 572,324 indicados, reservándoles su derecho á la otra mitad contra D. José Manuel Brunet y consortes, representantes de los otros dos fiadores:

Resultando que cobrada de Ayesta la expresada mitad del crédito, Egaña y consortes propusieron demanda en 5 de Abril de 1856, manifestando que al deducir su derecho en el concurso, habian hecho formal reserva de entablar oportunamente otras reclamaciones del mismo origen; que la privacion de los intereses de la cantidad expresada constituia un daño real y efectivo para los dueños del capital, y que la obligacion de resarcirlo recaia sobre los fiadores del deudor principal insolvente, por lo cual pedian se declarasen de legítimo abono por el concurso los intereses á razon del 5 por 100 de los 286,162 rs., contados desde 30 de Octubre de 1844, y en el mismo lugar y grado señalado al capital:

Resultando que D. José María Artola y demas acreedores al concurso se

opusieron al abono de dichos intereses, porque no habian sido incluidos en la anterior reclamacion del crédito principal de los demandantes, los cuales habian consentido la sentencia de graduacion dictada en el concurso; y por no haber citado los mismos ninguna ley por la cual estuviese un tutor obligado á abonar intereses, y menos del 5 por 100; y porque la práctica de los concursos no era abonarlos, especialmente cuando no habia estipulacion expresa; y oido el defensor del mismo concurso, que reprodujo lo expuesto por los acreedores, se dictó sentencia en 29 de Julio de 1856, declarando de abono á los demandantes por los bienes concursados los intereses reclamados, á contar desde 30 de Octubre de 1844 al respecto de 3 por 100;

Y resultando, finalmente, que revocada esta sentencia en 11 de Mayo de 1857 por la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos, y absueltos de la demanda los acreedores del concurso, interpusieron los demandantes recurso de casacion por haber sido infringidas: primero, la ley 21, tít. 16, Partida 6.ª, que establece que el guardador está obligado á dar buena cuenta de todos los bienes del huérfano, y lo mismo sus fiadores y herederos; segundo, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que reconoce como necesaria é inevitable la satisfaccion de intereses en la cuenta que rinden los tutores, citando despues como igualmente infringidas; tercero, la ley 23, tít. 13, Partida 5.ª, que previene que los bienes de los guardadores quedan obligados hasta el pago de lo que adeuden; cuarto, la primera, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun la cual de cualquier manera que parezca que uno quiso obligarse queda obligado; y quinto, la doctrina de que el dejar de hacer una reclamacion en un concurso no extingue el derecho del que le tiene:

Visto:

Siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la ley 21, tít. 16, Partida 6.ª impone al guardador la obligacion de dar buena cuenta, é verdadera de todos los bienes del huérfano..... é entregarlo todo al mismo: obligacion extensiva á sus fiadores, á sus herederos y á todos sus bienes, y corroborada por la ley 23, tít. 13, Partida 5.ª, que dice «que los bienes de los guardadores..... fincan obligados á aquellos que los tienen en guarda desde el dia que comenzaron á usar del oficio, fasta que les dén cuenta y recabdo de las cobras que tovieren dellos.»

Considerando que es innegable la obligacion de todo tutor de mirar por los intereses de los menores con el mismo celo que un diligente padre de familias, conservando los bienes, no solo con toda seguridad, sino de un modo productivo; y si por su descuido ó culpa dejan éstos de redituar, es el tutor responsable á los intereses, porque de otro modo no da «la buena cuenta é verdadera» que exige la ley:

Considerando que el tutor D. Juan Bautista Igueravide, lejos de tener en buen recaudo y de un modo productivo los bienes de sus pupilos, dejó un considerable alcance contra sí que nada ha producido desde el dia que resultó liquidado, siendo por consiguiente indudable su responsabilidad al resarcimiento de este perjuicio, y lo mismo la de sus fiadores, por la obligacion que contrajeron en la escritura de fianza, y por la que les impone en consecuencia de esta la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que segun las doctrinas anteriores á la nueva ley de Enjuiciamiento y vigentes durante el concurso, aunque la sentencia de graduacion causa todos sus efectos en cuanto á los créditos contenidos en ella, y al lugar y grado fijado á cada uno, no extingue el derecho al pago de cualquiera otro no reclamado, sino únicamente perjudica al privilegio de prelacion que tuviera si se hubiese invocado en tiempo oportuno:

Y considerando, por último, que la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos absolviendo á los acreedores del referido concurso, en los términos absolutos en que lo hace, de la demanda de D. José Lázaro de Egaña y consortes, y negándoles por consiguiente el derecho al cobro de los intereses, infringe las leyes y doctrinas citadas;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos dicha sentencia de 11 de Mayo de 1857, sin condenacion de costas: se encarga al Juez de primera instancia de San Sebastian, como se previene en el citado fallo, que en lo sucesivo no admita demandas que no se hallen arregladas á lo dispuesto en los artículos 221 y 225 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos =El Marqués de Gerona.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Felipe de Urbina.=Antero de Echarri.

Publicacion:

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Señor D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera de este Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 10 de Marzo de 1858.=José Calatraveño.

SENTENCIA.

17.

En la villa y Córte de Madrid á 10 de Marzo de 1858, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por Francisco Muñoz, vecino de Utrera, como marido de Rosa María Madero de Salas, contra la sentencia de revista dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla en 29 de Enero de 1857, por la cual supliendo y enmendando la de vista de 25 de Junio de 1853, declara que el patronato fundado por el Presbítero D. Diego Pelaez Mérida no es divisible con arreglo á la ley, atendida la aplicacion dada por el institnidor á sus productos:

Resultando que el licenciado y Presbítero D. Diego Pelaez Mérida otorgó su testamento el dia 20 de Noviembre de 1680, disponiendo, entre otras cosas, un patronato y memoria perpétua, designando los bienes que habian de constituir su fundacion, y expresando habian de servir para bienes conocidos de dicho patronato de casamiento de doncellas; diciendo en otras cláusulas que facultaba á los Patronos para sustituir ciertas fincas con otros bienes, pero encargándoles sobre ello sus conciencias, «por ser las dichas posesiones para dicha obra pia de casamiento de doncellas;» y llamó á las que lo fueran pobres de aquella villa de Utrera, señalando á cada una el dote de 50 ducados, para cuya obtencion habian de hacer los Patronos ante Escribano un sorteo anual, en la forma que dispuso; haciendo un año esta dotacion de doncellas pobres, y otro imponiendo la renta del patronato sobre fincas seguras y buenas para más aumento de él; ordenando que si hubiera parientas suyas pobres fueran preferidas á aquellas otras; siendo su voluntad que este patronato fuera de legos y estuviese sujeto á la jurisdiccion Real, visitándole cualquiera Juez ordinario de aquella villa:

Resultando que Francisco Muñoz, como marido de Rosa María Madero

de Salas, á la cual se habia adjudicado en 14 de Febrero de 1842 una de las dotes del referido patronato, sin que conste en qué concepto, acudió al Juzgado de primera instancia en 15 de Julio de 1846, pidiendo la desvinculacion del patronato en conformidad á lo prescrito en la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836; y la declaracion de tocar y pertenecer á su mujer una parte proporcional, como actual perceptora de sus rentas; demanda á que se opuso el Administrador de patronatos de la central de Utrera, pidiendo se declarase no proceder la desvinculacion de dicho patronato, ya porque la demandante no tenia título para esa reclamacion, pues todo su derecho se limitaba á ser dotada una vez, y por consiguiente se habia extinguido con la adjudicacion que se le hiciera en 1842; ya porque la obra pia de que se trataba no es de las comprendidas en dicha ley:

Resultando que sustanciado el juicio con audiencia del Ministerio fiscal de Hacienda, el cual manifestó que esta no tenia interés en la cuestion, por sentencia de 2 de Setiembre de 1851, confirmada por la de vista, se declararon divisibles los bienes del referido patronato, mandándose convocar por edictos á los que se considerasen con derecho á ellos, y que en la de revista, supliéndose y enmendándose la anterior, se declara que el patronato no es desvinculable con arreglo á la ley, atendida la aplicacion dada por el instituidor á sus productos:

Resultando, por último, que de la indicada sentencia se interpuso recurso de nulidad por suponerse infringidas las disposiciones consignadas en la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en casos análogos:

Vistos:

Siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert:

Considerando que la ley de 11 de Octubre de 1820, al suprimir toda especie de vinculaciones, bajo cualquiera denominacion que tuviesen, contrajo sus disposiciones á las que se habian establecido en favor y utilidad de los parientes de los fundadores ó de las familias que los mismos designaron, segun lo demuestran los artículos 2.°, 4.°, 5.° y otros de la misma ley:

Considerando que no hay en ella regla ni disposicion alguna relativa á las fundaciones meramente benéficas ó piadosas, cuyos bienes no estaban destinados á determinadas familias ó personas:

Considerando que esta omision de la ley revela que no se comprendieron en ella otras fundaciones que las verdaderamente familiares:

Considerando que el patronato fundado por el presbítero D. Diego Pelaez Mérida no puede calificarse bajo ningun concepto como familiar, pues destinó todos sus productos á la celebracion de algunas misas y á dotar á doncellas pobres de la villa de Utrera por una sola vez y con determinada cantidad, dando reiteradamente á la fundacion el dictado de patronato á obra pia de casamiento de doncellas:

Considerando que la eventualidad de que hubiese parientes pobres del fundador, que debieran percibir la dote preferentemente, no altera la naturaleza y esencia de la fundacion:

Considerando, por consecuencia, que no estando el patronato, objeto de este pleito, comprendido en la ley de 11 de Octubre de 1820, no han debido aplicársele sus disposiciones, y que obrando así la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla no la ha infringido, ni tampoco la jurisprudencia de este Supremo Tribunal fundada en ella,

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Francisco Muñoz, á quien condenamos al pago de las costas y al de los 10,000 rs. de que otorgó obligacion, y cuyas cantidades satisfará cuando llegue á mejor fortuna, distribu-

yéndose en todos los 10,000 rs. con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*; así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=El Marqués de Gerona.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Eduardo Elio.=Antero de Echarri.

Publicacion.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Señor D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1858.=Juan de Dios Rubio.

SENTENCIA.

18.

En la villa y Córte de Madrid á 18 de Marzo de 1858; en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Severiano Fernandez, de la providencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando que por ejecutoria de 28 de Octubre de 1850, la Sala segunda de la misma Audiencia condenó á D. Severiano Fernandez, como dueño de una casa y huerto que compró en Zamora en 9 de Setiembre de 1853, á pagar á D. Angel Leirado y sus hermanas la cantidad de 6,600 rs; que, como capital metálico, fué adjudicado á su padre, obligacion de la cual quedaria relevado si cedia á los Leirado la expresada finca:

Resultando que el Juez de primera instancia de Zamora, á quien se presentó esta ejecutoria para su cumplimiento, mandó requerir á Fernandez al pago de los 6,600 rs., ó á que cediera la casa y huerto; á lo cual contestó aquel no poder verificar lo primero por no tener dicha suma, ni lo segundo por pesar sobre sus bienes obligaciones preferentes:

Resultando que acordado el procedimiento de apremio contra dicha finca, fué tasada en 14,100 rs., por los cuales se sacó á subasta, y no se presentó postor:

Resultando que interpuesta demanda de tercería por los hijos del deudor, como acreedores preferentes de sus legítimas maternas, solicitaron Leirado y sus hermanas que, sin perjuicio de esta demanda y mediante á no haberse presentado postor, se les adjudicara aquella finca en las dos terceras partes de su tasacion; solicitud á que se opuso Fernandez por el perjuicio que se iba á seguir á sus hijos:

Resultando que la Sala primera de dicha Real Audiencia, revocando el auto del inferior, dictó sentencia en 14 de Octubre último, mandando que D. Severiano Fernandez otorgue á favor de los hermanos Leirado la correspondiente escritura de venta de la casa que desde luego les adjudicaba, poniéndoles en posesion de ella, quedando sin embargo los Leirado obligados á responder con la misma del resultado del incidente de tercería:

Y resultando, por último, que interpuesto recurso de casacion de esta sentencia por el expresado Fernandez, fundado en la infraccion del art. 997 de la ley de Enjuiciamiento civil, fué denegado, y en su consecuencia apeló de esta negativa para ante este Supremo Tribunal:

Vistos:

Siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que, para que sea admisible el recurso de casacion, es necesario, con arreglo á los arts. 1,010 y 1,011 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se interponga de sentencia que recaiga sobre definitiva, entendiéndose por tal la que, aunque haya recaido sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando que si bien la sentencia contra la cual se interpuso el recurso de casacion, al mandar adjudicar á los hermanos Leirado la finca de que se trata, impuso á estos la expresada obligacion de responder con la misma del resultado de la tercería de preferencia deducida á nombre de los hijos de Don Severiano Fernandez;

Y considerando que esta adjudicacion, con la obligacion expresada, no pone término al juicio de tercería, ni hace imposible su continuacion, dejando por el contrario expedito el derecho de preferencia que puedan tener los terceros interesados á la misma casa,

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos la providencia apelada, entendiéndose no haber habido lugar á la admision del recurso de casacion, y condenamos en las costas á los recurrentes, en cumplimiento del art. 1,085 de la misma ley; devolviéndose los autos en la forma establecida en el artículo 1,067.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, con arreglo al art. 1,087, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=El Marques de Gerona.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.=Fernando Calderon Collantes.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. Don Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy; de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 18 de Marzo de 1858.=Juan de Dios Rubio.

SENTENCIA.

19.

En la villa y Córte de Madrid á 20 de Marzo de 1858, en el pleito que sigue Doña Agustina Abril sobre tercería á ciertos bienes embargados á su hijo D. José Queiruga, á instancia de Doña Cármen Velasco, pleito pendiente ante Nos por recurso de nulidad, que interpuso Doña Agustina Abril, de la providencia de la sala primera de la Audiencia de Granada, en que le fué denegada la súplica de la sentencia pronunciada por la misma Sala en 2 de Marzo de 1857:

Resultando que promovido juicio ejecutivo en el Juzgado de primera instancia de Santa Fé por Doña Cármen Velasco contra Queiruga sobre pago de 17,120 rs. se despachó ejecucion, comprendiéndose en el embargo verificado en 1855, entre otros bienes de Queiruga, el fruto de 15 marjales y el de otras tierras con sus mejoras que aquel llevaba en arrendamiento, y los alquileres de dos casas, sitas en Granada, cuya propiedad era del ejecutado y de su hermana, y de su madre Doña Agustina Abril, el fruto vitalicio.

Resultando que esta dedujo oportunamente demanda de tercería, alegan-

do haberle traspasado su hijo, en 1846, la labor que llevaba de varias tierras con sus mejoras, constituyendo parte de las primeras, 55 marjales, pertenecientes á D. Juan José Marqués:

Resultando que la misma Abril presentó una escritura en la que aparece haber recibido, en arrendamiento del referido Marqués, 55 marjales y 17 estadales de tierra por término de dos años, que habian de empezar en 15 de Agosto de 1852, pudiendo tácitamente prorogarse el arrendamiento por un año más y debiendo ser la renta anual media fanega de trigo y 5 rs. por cada marjal:

Resultando de dos certificaciones dadas en Agosto y Noviembre de 1855 por el Secretario de Gavia la Grande y visadas por el Alcalde, documentos presentados por la Velasco, que en el amillaramiento de la riqueza de aquella villa, que sirvió de base para el repartimiento de la contribucion territorial en aquel año, no resultaba inscripta la Abril, y que en el que habia igualmente servido de base para la derrama de contribucion del indicado año tampoco aparecia aquella ni como propietaria ni como arrendataria de finca alguna:

Resultando de otra certificacion del referido Secretario, extendida en Enero de 1856, que desde 1851 hasta 1855 inclusive la contribucion que antes pagaba la Abril venia abonándola su hijo político D. José María Romero, en cuyo poder estaban las fincas y labores de aquella, segun manifestacion de la misma en el memorial que con tal objeto dirigió al Alcalde:

Resultando que hecha publicacion de probanzas, pidió en su alegato Doña Cármen Velasco que continuase el juicio ejecutivo contra todos los bienes embargados, menos respecto á las dos casas hipotecadas:

Resultando que, sustanciada la tercería, declaró el Juez de primera instancia que habia lugar á ella, únicamente en cuanto á los 55 marjales y 17 estadales, providencia de la cual apeló Doña Agustina Abril, adhiriéndose á la apelacion la parte contraria:

Resultando que, seguida la segunda instancia, recayó sentencia de vista, en la que se declaró la tercería en cuanto al usufructo que durante su vida correspondia á la Abril de las dos casas, y se mandó siguiese la ejecucion respecto á los demás bienes embargados, condenándose á aquella en las costas de la instancia, y confirmándose el auto apelado en lo que fuese conforme con la providencia y revocándose en lo que no lo fuera:

Resultando que suplicada por Doña Agustina la anterior sentencia, se declaró en 4 de Abril del año anterior improcedente la súplica; providencia contra la cual interpuso la indicada parte el presente recurso de nulidad, fundándolo en la infraccion del art. 67 del reglamento provisional para la administracion de justicia, en razon á que los frutos de los 55 marjales y 17 estadales, en los años 55, 56 y 57 valian mas de 4,000 rs., cantidad que, unida al valor de las mejoras, al importe de las costas en que habia sido condenada y á la renta de las dos casas que usufructuaba, excedia en mucho de los 5,000 rs., suma que exigia la ley para la procedencia de la tercera instancia:

Vistos:

Siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que Doña Agustina Abril, respecto á los tres años á que se refiere, únicamente ha presentado el recibo de la renta de las tierras concerniente al de 1855, apareciendo de las certificaciones, legalmente expedidas por el Secretario de Gavia la Grande, que en el año de 1855, época en que fueron embargados los frutos pendientes de los 55 marjales y 17 estadales, de los que se supone arrendataria Doña Agustina Abril, no aparece ésta en los respectivos libros de amillaramientos de dicha villa, ni como contribuyente, ni como propietaria, ni como arrendataria de finca alguna:

Considerando, por tanto, que su alegacion, referente á que se computen las rentas vencidas de las indicadas tierras en los años 1856 y 1857 con objeto de aumentar el valor de la cantidad litigiosa y respecto á los cuales no ha presentado documento alguno, carece de fundamento en que apoyarse:

Considerando que las demás razones de la recurrente, con el mismo objeto aducidas, son igualmente inatendibles, porque la condena de costas, que es solo una indemnizacion concedida en juicio á la buena fé, á expensas de la temeridad, en ningun caso puede alegarla el condenado como aumento del valor de lo que litiga; porque las mejoras que invoca no han sido objeto de prueba en los autos, y porque, en fin, los arrendamientos vencidos de las dos casas, que reclama tambien como computables, los excluyó expresamente del juicio ejecutivo la ejecutante Doña Cármen Velasco:

Considerando, por último, que limitados á un año los frutos de los 55 marjales y 17 estadales, únicos en que pudo legalmente admitirse la tercería, esos frutos, graduado su valor con arreglo á la prueba consignada en autos, no llegan á la cantidad de 5,000 rs., que es la que exije el art. 67 del reglamento provisional para la admision de la tercera instancia, y que no ha sido, por tanto, infringido dicho artículo por la providencia de la Sala primera de la Audiencia de Granada al denegar la súplica que ha dado motivo al presente recurso de nulidad,

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él; condenando como condenamos en su consecuencia á Doña Agustina Abril en las costas del mismo y á la pérdida de los 10,000 rs. en que tiene dada caucion, los que en caso de satisfacerlos por llegar á mejor fortuna, se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta Córte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.=Antero de Echarri.=Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara, certifico.

Madrid 20 de Marzo de 1858.=Juan de Dios Rubio.

SENTENCIA.

20.

En la villa y Córte de Madrid á 20 de Marzo de 1858, en los autos que sigue el Ayuntamiento de la villa de Valdenebro con D. Jacobo Stuart, Duque de Berwich, Liria y Alba, y con el Ministerio fiscal sobre abolicion de la prestacion de 120 fanegas de trigo que anualmente satisface dicha villa al Duque, y devolucion de las pensiones percibidas por este desde 1837; autos pendientes ante Nos por recurso de nulidad que interpuso el Ayuntamiento, y le fué admitido, de la sentencia de revista pronunciada en 16 de Julio de 1856 por la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid:

Resultando que en Real cédula expedida por el Rey D. Enrique IV en Olmedo á 18 de Febrero de 1465 á favor del Almirante D. Fadrique, confirmada en términos generales por otra de los Reyes Católicos en Valladolid

en 1479, se dijo: Que aquel Rey, por hacer bien y merced al D. Fadrique, y en enmienda y satisfaccion, así de la villa de Tarifa, de las Tenencias de Cartagena y Torres de Leon, como de la ciudad de la Coruña, de la Justicia de Carrion, de todos y cualquier maravedises que al Almirante le habian sido y eran debidos, y de los que tenia puestos y acrecentados en los libros Reales hasta fin del año pasado de 1474, todo lo cual tenia y poseia por mercedes del Rey D. Juan II y le habia sido quitado; é igualmente por los muchos, buenos, leales y señalados servicios que habia hecho y seguia haciendo, y en alguna enmienda y remuneracion de ellos, le donaba pura, propia é irrevocablemente por juro de heredad, para siempre para él, despues de él para sus herederos y sucesores, y para quien el donatario quisiese y tuviese á bien, la villa de Valdenebro con su tierra, término, distrito, fortaleza, con los vasallos, vecinos y moradores de la misma, actuales y sucesivos, pechos, derechos, penas, calonias, pertenecientes al Señorío de la villa y su tierra, martiniegas, yantares, escribanías, portazgos, montes, prados, dehesas, rios, aguas, con todo lo perteneciente ó que pudiera y debiera pertenecer al Señorío de la referida villa, la justicia civil y criminal, alta y baja, el mero y misto imperio, y finalmente, con todo lo demás anejo y perteneciente á dicho Señorío, con reserva para el Rey donante, la corona y los Reyes sucesores, de alcabalas, tercios, pedidos, monedas, minas de cualquier metal, apelaciones, mayoría y soberanía de la justicia, todo lo demás perteneciente al Señorío Real é inseparable de él, 200,000 mrs. de juro de heredad y 800,000 en servicio, contados y librados en el primer pedido y monedas que se necesitasen en el Reino:

Resultando que la villa de Valdenebro, segun el libro de behetría, existente en la biblioteca del colegio que fué de Santa Cruz de Valladolid, fué donada al Infante D. Tello por su padre D. Alonso, siendo, segun él, los derechos del Rey en la villa ciertas cantidades de maravedís por moneda, servicios, fonsadera y martiniega; si bien los de esta última se daban á D. Tello, y los del Señor media fanega de trigo, cuatro celemines de cebada y una cántara de vino que anualmente se le daban «para retenencia del castillo en fuero de cada casa:»

Resultando que de otro libro exhibido por el Ayuntamiento, expresando que era el de catastro de Valdenebro y que estaba formado en el último tercio del siglo próximo pasado, libro del que se dijo por el Duque que carecia de valor legal por varios defectos de que adoleciera, suministrando prueba acerca de ellos, se compulsó lo que en él aparecia escrito con referencia á la relacion que se expresó haber dado el Administrador de la Duquesa de Alba de lo que á esta pertenecia en la villa, siendo esas pertenencias una dehesa con una alameda llamada de Sardoneda; una casa en la misma dehesa, una panera en la poblacion, un castillo arruinado, y bajo el título Señorío y derechos de él, la jurisdiccion civil y criminal, alta y baja, mero y misto imperio, por lo cual nada percibia; la eleccion y nombramiento de oficios de justicia, por lo cual percibia 84 rs. anuales; el derecho de alcabalas comprado á la Corona, y últimamente, por señorío y vasallaje un foro de 120 fanegas de trigo, añadiéndose en la compulsa las cargas de esas pertenencias:

Resultando que en escritura otorgada en Valdenebro en 17 de Abril de 1524 por el Alcaide de la fortaleza, el Concejo y Justicia de aquel año, los Concejales del próximo anterior, los vecinos de la villa y D. Fernando Enriquez, Señor de la misma, se dijo: Que los vecinos y poseedores de casas en Valdenebro tenian obligacion de dar al Señor por cada casa media fanega de trigo, cuatro celemines de cebada y una cántara de mosto, por razon de la licencia que los Señores de la villa daban para la edificacion; que como lo mismo pagaba el que tuviese casa grande que el que la tuviese chica, el Concejo, á fin de que así no sucediese, habia acordado suplicar

al Señor que mandase tasar lo que importaban aquellas especies segun las casas que habia entonces, y les rebajase algo; que hecha la averiguacion, de la que resultó ser, reducidas á trigo dichas especies, la cantidad de 36 cargas, el Señor accedió á la rebaja, diciendo que de esa cantidad que le pagaban por las casas y hurciones les condonaba seis; y por último, que la villa se obligó á pagar las 30 cargas anuales á que quedaba reducida la prestacion, con los propios de la misma, y á que lo que faltase de estos se repartiria para su pago por las casas de los vecinos otorgantes:

Resultando que en otra escritura de 23 de Enero de 1551, otorgada por el Concejo y vecinos de Valdenebro y D. Luis Enriquez de Cabrera, Almirante de Castilla, aquellos dieron á éste en venta y trueque un valle titulado de Valdepereda, en término de la villa, con todas las tierras concejiles y de herederos que habia en el mismo valle por una huerta que tenia el Almirante tambien en aquel término, con dos casas y demás anejo á dicha huerta, y por un censo de 100,000 mrs. de capital y 5,000 de renta que se impondria sobre los bienes y rentas del Almirante, y especialmente sobre las alcabalas de la villa y sobre el referido valle, para lo cual devolvia el Almirante al Concejo el señorío directo del valle:

Resultando que en 1.° de Abril de 1588 por un comisionado régio para vender las tierras valdías, públicas, concejiles y realengas de Valdenebro, despues de declarar que lo eran, y pertenecientes á S. M. 1,069 yugadas y 41 palos, las vendió para sus propios, al Concejo de Valdenebro, siendo la mayor parte de las fincas colindantes con las tierras que se vendian pertenecientes á personas particulares, y expresándose que lo que se vendia estaba libre de toda carga, señorío, derecho, imposicion que cualquiera tuviese ó pudiese tener:

Resultando que en escritura otorgada por el Ayuntamiento de Valdenebro en 7 de Mayo de 1801 confesó tener la villa y sus efectos de propios la obligacion de pagar anualmente á la Duquesa de Alba, dueña de aquella, 120 fanegas por razon de situado, añadiendo que por no haber podido satisfacer la anualidad próxima anterior y haberle concedido la Duquesa suspension del pago de dicha anualidad con tal que otorgase escritura de obligacion por el total del situado, se obligaba el Ayuntamiento, por sí y á nombre de los vecinos, á pagar el dia 15 de Agosto de aquel año la espresada anualidad, sujetando á ello sus personas y bienes y los juros y rentas de la villa:

Resultando que en 25 de Octubre de 1837 exhibió el Duque un testimonio de la Real cédula de 1465, que fué cotejado con el original ante un Juez de primera instancia de esta Córte y el Promotor fiscal del Juzgado, y presentando este documento en 22 de Diciembre del propio año en el Juzgado de primera instancia de Rioseco, pidió se declarase que el señorío de Valdenebro, exceptuada la parte jurisdiccional y las prestaciones abolidas, no era de los incorporables, y se le amparase en su consecuencia; en su posesion y dominio: dada audiencia al Promotor fiscal y al Ayuntamiento de Valdenebro, que fué evacuada por aquel y no por este, que no compareció, recayó auto en 18 de Abril de 1839, en el cual se declaró que por no haber presentado el Duque los títulos de los bienes por los que habia recibido en permuta la villa de Valdenebro, no habia cumplido con las prescripciones de la ley de 26 de Agosto de 1837 para los fines de la misma, dejándole á salvo su derecho para que, con arreglo al art. 5.° de la de 3 de Mayo de 1823 y demás que le fuesen útiles usara del que se considerase asistido en el conveniente juicio:

Resultando que interpuesta por el Duque apelacion, seguida la segunda instancia en la Audiencia de Valladolid con el Fiscal de S. M. y con los estrados por la rebeldía del Ayuntamiento, pronunció auto la Sala primera de aquel Tribunal en 26 de Noviembre de 1839, revocando el apelado y am-

parando á la Duquesa viuda de Alba, como tutora y curadora de su hijo el Duque, en la posesion de los derechos que le correspondian en razon del señorío de Valdenebro, exceptuado el jurisdiccional y prestaciones abolidas:

Resultando que en una exposicion, de cuya certeza no hay duda, así como tampoco de haber sido hecha por acuerdo del Ayuntamiento de Valdenebro, dirigida por esta corporacion al Duque en 13 de Diciembre de 1843, despues de manifestar que si bien podia empezarse un nuevo juicio acerca de los derechos del Duque y los vecinos, no era el ánimo del Ayuntamiento el entablarle por la incertidumbre del resultado, sino que preferia recurrir al Duque para impetrar una condonacion de parte de las prestaciones, solicitó del mismo la rebaja de la mitad de las fanegas que los vecinos le satisfacian anualmente; expresando que si se la otorgase reconocerian estos, y no negarian jamás, la obligacion de pagar las fanegas no condonadas, haciendo renuncia en tal caso del derecho que tenian á deducir en juicio los que correspondieran á la villa:

Resultando que en tal estado dedujo el Ayuntamiento en 12 de Noviembre de 1853 en el referido Juzgado de Rioseco la demanda orígen de los autos del dia, en la que, invocando las leyes de señoríos de 1811, 1823 y 1837, y tratando de demostrar que la prestacion de las 120 fanegas de trigo es jurisdiccional, procedente del señorío y vasallaje, pidió que se declarara que dicha corporacion y vecinos de la villa no estaban obligados á satisfacerla, y que se condenase al Duque á la devolucion de las fanegas percibidas desde la promulgacion de la ley citada de 1837:

Resultando que el demandado evacuó el traslado que se le confirió, apoyándose en el título, en la ejecutoria de 1839 y en los antecedentes, y pidiendo que se declarase buena, arreglada y de legítima procedencia la pension ó situado de dichas fanegas; que se le confirmase el percibo y posesion de exigirlas en que se hallaba, y que se desestimase la demanda:

Resultando que recibido el pleito á prueba, entre las que suministró el Duque fué una la declaracion por posiciones del Ayuntamiento de 1854, en las que afirmaron que el orígen del situado de las 120 fanegas de trigo era de una antigüedad remotísima, é imposible de determinar, y que esa pension se pagaba de los fondos de propios de Valdenebro, conociéndose en el pueblo con dicho nombre de situado; si bien afirman que en unos reglamentos que citan se la llamaba tributo:

Resultando que continuados los autos, que se pasaron para mejor proveer al Promotor fiscal, quien expresó que no se atrevia á contradecir como antes el derecho del Duque, y que el Juzgado dispondria lo más justo, recayó sentencia definitiva en 11 de Abril del expresado año de 1854, en virtud de la cual se absolvió al demandado:

Resultando que admitida la apelacion que de esta sentencia interpuso el Ayuntamiento, en la segunda instancia pidieron la parte apelante la abolicion del tributo y devolucion de las fanegas de trigo percibidas desde 1837, y el Duque la confirmacion de la sentencia, opinando el fiscal de S. M. que no se podia interponer la demanda de incorporacion; y recibido el pleito á prueba, se halla entre las que el primero practicó un testimonio del amillaramiento para la derrama de contribuciones de 1854, en el que se pusieron al Duque 400 obradas de monte, 26 de alameda y una panera:

Resultando que, conclusos los autos, dictó la Sala primera, despues de una discordia, sentencia de vista, revocando la apelada, declarando haber probado bien y cumplidamente el Ayuntamiento su demanda sin haberlo verificado el Duque de sus excepciones y defensas, y asimismo libre, exento y relevado al pueblo de Valdenebro de la prestacion de las 120 fanegas de trigo amorcajado, y al Duque obligado á devolver las percibidas desde la contestacion á la demanda:

Resultando que admitida la súplica interpuesta por este, y sustanciada

la tercera instancia, en la que el Ministerio fiscal reprodujo lo que tenia expuesto en la anterior, recayó la sentencia de revista indicada antes, por la que, supliendo y enmendando la de vista, se declaró que las pruebas suministradas por la parte demandante no eran suficientes para justificar su accion cual le convenia, y haberla por bien probada conforme á las prescripciones del derecho, y se absolvió al Duque de la demanda:

Y resultando, finalmente, que el recurso de nulidad hoy pendiente contra dicha sentencia se fundó en la infraccion de las leyes de señoríos ya mencionadas de 1811, 1823 y 1837, así como tambien de la jurisprudencia que se dice tener establecida este Tribunal en casos análogos, citándose el resuelto por sentencia de 5 de Julio de 1851:

Vistos:

Siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola:

Considerando que al fallar en revista la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid el pleito de que se trata, ha declarado que las pruebas aducidas por la parte demandante, tanto en la primera como en la segunda instancia, no son suficientes para justificar su accion:

Considerando que las apreciaciones de esta clase, cuando al hacerlas no se ha quebrantado ley ni doctina legal, son de la esclusiva competencia del Tribunal sentenciador:

Considerando que las hechas por la expresada Sala en el presente caso se reducen meramente á la calificacion de hechos; y por lo mismo el Tribunal Supremo no puede entrar en esta cuestion:

Y considerando, por último, que no ha infringido las leyes que se citan en el recurso; y que el caso á que en él se alude como decidido por este Supremo Tribunal, no presenta la identidad de razon necesaria para formar jurisprudencia;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por el Ayuntamiento de Valdenebro, al que condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los 10,000 rs. de que tiene dada fianza, los que se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos mandamos y firmamos.=Ramon María Fonseca.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion:

Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 20 de Marzo de 1858.=Dionisio Antonio de Puga.

SENTENCIA.

—

21.

En la villa y Córte de Madrid á 24 de Marzo de 1858, en los autos que sigue D. José de Iligoyen, vecino de Bilbao, contra el Síndico Procurador general de Vizcaya, en representacion de la Diputacion de dicha provincia, sobre deshaucio de una huerta que fué del convento de monjas de la Concepcion, sita en la anteiglesia de Abando, pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el Síndico de una providencia dictada en 1 de

de Julio último por la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos, denegatoria de la admision del recurso de casacion interpuesto por el Síndico contra la sentencia pronunciada por la misma Sala en 20 de Junio próximo anterior:

Resultando que apoyado Irigoyen en escritura otorgada en 9 de Febrero de 1857 por haberse subastado la huerta á su favor en 12 de Agosto de 1856, acudió al Juzgado de primera instancia de Bilbao con escrito de 9 de Marzo del referido año 1857, en el que, despues de exponer que el arrendamiento de dicha finca, de la que la Diputacion era subarrendataria, habia caducado, segun el art. 28 de la ley de Desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855, al año de la publicacion de ésta, terminó pidiendo que, con arreglo al artículo 638 de la ley de Enjuiciamiento civil, se citase á dicha corporacion á juicio verbal dentro del término fijado en el art. 639, y por el resultado del juicio se mandase dejarle libre y expedita la huerta bajo apercibimiento de ser lanzada la Diputacion en el acto de requerimiento si no lo ejecutase, en conformidad á lo dispuesto en el art. 648 de la misma ley de Enjuiciamiento:

Resultando que celebrado el juicio verbal, el representante de la Diputacion dijo, entre otras cosas, que la huerta no habia sido vendida á Irigoyen con arreglo á la citada ley de Desamortizacion; y puestos testimonios de la escritura mencionada de venta á Irigoyen y de la posesion dada á éste de la huerta sin perjuicio de tercero, y de lo que se resolviese por S. M. sobre los recursos elevados por la Diputacion, como igualmente de los derechos de la misma como arrendataria, recayó sentencia declarando haber lugar al desahucio de la huerta, mandando dejarla libre y desembarazada á favor de Irigoyen dentro de 20 dias, con apercibimiento de ser lanzada la Diputacion si no lo verificase; todo sin perjuicio de las indemnizaciones ú otros derechos que pudiesen corresponder á esta corporacion, de los que podria usar dónde y en la forma correspondiente:

Resultando que de esta sentencia apeló el Síndico de la Diputacion con reserva de utilizar el recurso de nulidad en todo lo que fuese legal y bajo las protestas más solemnes, sosteniendo que no se habia observado el órden debido de sustanciacion, pues que mal calificada la solicitud de Irigoyen, habia sido seguida en concepto de desahucio por cumplimiento del término estipulado, calificacion que resistian el sentido de la demanda y el órden de los hechos á que se referia:

Resultando que admitida la apelacion y elevados los autos á la Audiencia, seguida la segunda instancia, comunicados estos para instruccion, recayó la sentencia indicada al principio, confirmando la apelada con imposicion de costas al apelante, y mandando devolver las actuaciones al Juzgado de primera instancia con certificacion de la misma sentencia y de la tasacion de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Síndico recurso de casacion, diciendo que se habian infringido, en cuanto á la sustanciacion, los artículos 638, 669 y 672 de la ley de Enjuiciamiento civil, concurriendo tambien las causas cuarta y quinta del 1,013; y que en cuanto al fondo del negocio se habian infringido la ley 20, tít. 8.°, Partida 5.ª y los artículos 4.° y 5.° del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836:

Resultando que dictada la providencia tambien indicada, por la que se declaró inadmisible el recurso de casacion en los dos conceptos que comprendia, apeló el Síndico y le fué admitida la apelacion, mandando la remesa de autos á este Tribunal Supremo:

Resultando que, diferida la remesa por haber pedido Irigoyen la ejecucion de la sentencia y estarse tratando de la suficiencia de la fianza para ello, se presentó escrito en la Audiencia por el Síndico, acompañando una Real órden, cuyo cumplimiento solicitó, y además que se sobreseyese en

el negocio y archivasen los autos, apareciendo dicha Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Agosto último, de conformidad con lo propuesto por las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real y de la mayoría de la Junta de Directores generales de Hacienda, por la que se manda que se considere á las monjas de la Concepcion de Abando en posesion del convento y huerta en virtud de la cesion que se les habia concedido en Real órden de 11 de Mayo de 1854:

Que en su consecuencia se declaraba la nulidad de la venta efectuada respecto á la huerta del mismo convento con las indemnizaciones que al comprador correspondiesen, y que se designaba como plazo irrevocable para que las monjas hiciesen uso en todas sus partes de la concesion que comprendia dicha Real órden, y bajo las condiciones prefijadas en la misma hasta fin de Diciembre de 1857, ó que en otro caso se considerase aquella caducada:

Resultando que Irigoyen evacuó el traslado que se le confirió de la precedente solicitud, pidiendo se declarase no haber lugar al sobreseimiento, y que se decidiese en justicia acerca de la fianza cuya escritura acompañaba, alegando para ello: Que las atribuciones del Tribunal para variar su fallo habian terminado, y no podia sobreseerse en un expediente judicial por consecuencia de una resolucion gubernativa, y que en este Tribunal Supremo podria la Diputacion interponer los recursos que considerase oportunos, y á ellos contestaria Irigoyen, debiéndose considerar además que la Real órden podria ser revocada por el Consejo Real, para lo cual probablemente ya estaria entablado al tiempo de este escrito el recurso procedente:

Y resultando, finalmente, que la Sala de la Audiencia, considerándose sin facultades para proveer sobre el sobreseimiento, pendiente la apelacion acordó llevar á efecto, como así lo ha hecho, la remesa de los autos:

Vistos:

Siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que el Síndico Procurador general de Vizcaya, en representacion de la Diputacion de la misma provincia, interpuso este recurso contra una sentencia definitiva que puso término al juicio, y que lo verificó en tiempo:

Considerando que en el recurso se expresaron las faltas cometidas en la tramitacion de este pleito, designándose la cuarta y quinta del art. 1,013 de la ley de Enjuiciamento civil: y que fueron reclamadas en primera y segunda instancia del modo que pudo hacerse:

Considerando que se citaron como infringidos los art. 638, 669 y 672 de la expresada ley, y como quebrantada la 20, tit. 8.° de la Partida 5.ª;

Fallamos, que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y admitimos el recurso de casacion interpuesto por el Síndico, á cuya sustanciacion se proceda con arreglo á la ley:

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Ramon María Fonseca.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion:

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Marzo de 1858.=Dionisio Antonio de Puga.

SENTENCIA.

—

22.

En los autos seguidos por D. Felipe Lombera como marido de Doña Francisca Fernandez Cruz, contra D. José Fernandez Calzada, padre de ésta, y por su fallecimiento contra D. Manuel Iturralde, curador *ad litem* de Doña Josefa, D. Andrés, Doña Encarnacion y D. José, hermanos carnales de la Doña Francisca, sobre entrega de 320,000 rs. procedentes de una donacion hecha por su tio D. Gregorio Fernandez Calzada en la distribucion del premio de un medio billete de lotería de la Habana; autos pendientes ante Nos por recurso de nulidad que interpuso Iturralde, y que le fué admitido, contra la sentencia de revista pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos en 18 de Octubre de 1856:

Resultando que antes de comenzarse el pleito de que se trata, y en 24 de Mayo de 1852, hallándose depositada la Doña Francisca para suplir el disenso paterno á fin de celebrar su matrimonio con Lombera, le nombró por su curador *ad litem* en el Juzgado de Laredo, el cual ofreció informacion con la solicitud de que, justificados los extremos de ella, se impidiese la meditada ausencia del D. José Fernandez Calzada, sin dar préviamente la correspondiente fianza, y de que, aunque fuera á costa y riesgo del solicitante, se le embargasen sus bienes, fundándose para tal pretension en que D. Gregorio Fernandez Calzada, hermano del D. José, padre de la Doña Francisca, habia hecho á ésta y á D. Juan Fernandez Cuadra, en el año de 1840, la donacion de 320,000 rs. á cada uno, procedente de una lotería que le habia tocado en la Habana, y que despues de haber hecho entrega al D. Juan de los 16,000 duros respectivos á éste, habia tambien entregado al D. José 12,000 duros en la Habana, y despues 1,000 en España, á cuenta de los 16,000 pertenecientes á la Doña Francisca: que así que tuvo lugar el sorteo y percibió el D. Gregorio el millon de reales del premio, solicitó de su hermano el D. José que le permitiese traer á España á la Doña Francisca, á la que entregaria á su tiempo los 320,000 rs., pertenecientes á la misma, á virtud de la oferta hecha, y que habiéndolo resistido el padre por exigir que se le entregase la cantidad respectiva á su hija, mediaron varias personas para arreglar sus diferencias, entre otras D. Ramon del Heoyo, vecino de Santander, residente á la sazon en la Habana, y que efectivamente se arreglaron, entregando el D. Gregorio al D. José, por cuenta de la donacion y haber de Doña Francisca, los mencionados 12,000 duros, cuyo resto hasta los 16,000 debia traer y trajo á España el D. Gregorio para imponerlos á nombre y en favor de la misma donataria su sobrina:

Que habiendo regresado tambien á España el D. José, pidió á dicho su hermano los 4,000 duros, resto de los 16,000, reiterando siempre la reclamacion á nombre de su hija la Doña Francisca como donataria, peticion sobre que mediaron varias contestaciones, en las que el D. Gregorio se negaba á la entrega indicada, habiendo terminado con una transaccion reducida á darle 1,000 duros en vez de los 4,000:

Que á consecuencia del tratado casamiento de la Doña Francisca y licencia concedida por el Gobernador de la provincia, el D. José otorgó escritura de venta de todos sus bienes á favor de su hermano el D. Gregorio, habiéndose dicho de público que el objeto de tal venta era el de eludir las reclamaciones de su hija; y que con el mismo objeto de defraudar los derechos de ésta, segun se decia tambien de público, se habia ausentado á

Ultramar despues de haber pedido pasaporte para todo el Reino y extranjero, que le habia sido denegado por carecer de facultades la Autoridad local, habiéndosele dado solamente para el interior:

Resultando que practicada la informacion, todos los testigos la contestaron en general como cosa cierta y publica, exponiendo el primero llamado D. Juan del Amo, la certeza de sus extremos en cuanto á lo ocurrido en la Habana, por oidas al D. Gregorio y á otros que se hallaban allí y en Tampico, y de público los demás particulares, añadiendo despues, al ratificarse en la prueba de este pleito, que habia oido lamentarse al D. Gregorio de que su hermano D. José hubiese hecho desaparecer la carta que habia escrito á su primo D. Juan, encargándole el billete y prometiéndole partir el premio grande si le tocaba, pues que por ella se veria que el ofrecimiento habia sido á su sobrina Doña Francisca y no al padre de ésta manifestando el segundo, D. Manuel Ortiz, respecto á la escritura de transaccion entre los dos hermanos D. José y D. Gregorio, ser cierta la pregunta y saberlo por haber sido el testigo el Escribano ante quien se otorgó, afirmándolo tambien como Secretario del Ayuntamiento de Limpias, y exponiendo el tercero, D. Juan Cano Cuadra, como Alcalde de dicho pueblo, que era exacto lo que se expresaba acerca del pasaporte; en vista de todo lo cual el Juzgado acordó el embargo preventivo y la prohibicion de ausentarse el D. José, practicándose para llevar á efecto lo uno y lo otro las oportunas diligencias:

Resultando que verificado el matrimonio, practicó Lombera otra informacion, en la que dos de los testigos, ya de oidas al D. Gregorio y ya de oidas públicas, contestaron el cariño particular de este á su sobrina Doña Francisca, la reclamacion hecha por su padre D. José al D. Gregorio de los 4,000 duros que trajo de América pertenecientes á la sobrina, y la entrega de 1,000 en España á consecuencia de la transaccion ya referida, aunque afirmando una hermana del D. Juan Fernandez Cuadra, de oidas á este y á otro hermano de ambos llamado D. Manuel, que el tercer interesado en el premio de la lotería fué el D. José:

Resultando que con estos antecedentes dedujo Lombera, como marido de la Doña Francisca, su demanda en el presente pleito ante el Juzgado de Laredo en 11 de Setiembre de 1852, manifestando que en el referido año de 1840, teniendo la Doña Francisca de siete á ocho años fué favorecida por su tio D. Gregorio con la donacion de los 16,000 duros, que fué aceptada por su padre D. José llegando á realizarse entrando en su poder:

Resultando que al contestar este á la demada, despues de protestar la nulidad de las diligencias anteriores, añadió que Lombera habia sido mal informado respecto á la donacion á favor de Doña Francisca, pues que cuanto suponia sobre ella y su entrega era una ilusion que se habia formado ó le habian hecho formar para contraer su matrimonio, y que el demandado ni habia reconocido ni reconocia otra obligacion que la de dar á su hija lo que le pareciese de lo que habia recibido, procedente de la lotería que se mencionaba:

Resultando que la cuestion litigiosa, sin citarse en ella ley alguna, vino á fijarse en si era cierto que el D. Gregorio prometió y donó á la Doña Francisca los 16,000 duros, habiendo aceptado y recibido la donacion el padre de la misma, ó si solo tenia este la obligacion de dar á su hija lo que le pareciese de lo que recibió del D. Gregorio:

Resultando que el D. José no ha negado los hechos relativos á su disenso para el matrimonio de su hija con Lombera, y que tan lejos de haber negado, que hallándose depositada, otorgó él la escritura de venta de los bienes que tenia en Limpias y de una parte en cierto bergantin á su hermano Don Gregorio, ha manifestado en su testamento que tal venta, por convenio á sus intereses, fué simulada; y por último, que tampoco ha negado su traslacion

desde Limpias á Santander en esa misma época y su peticion de pasaporte para todo el reino y el extranjero:

Resultando, respecto al hecho capital de la promesa ó donacion, que además de haberse ratificado los siete testigos que fueron examinados en las informaciones anteriores á la demanda, se libraron exhortos para prueba de testigos residentes en la República de Méjico, exhortos que no se devolvieron evacuados porque, segun aparece, fué asaltado por los indios el conductor de la correspondencia en que iba el pliego que contenia las declaraciones allí recibidas, perdiéndose este en el destrozo de aquella; por lo cual, para suplir tal vacío, fueron examinados á instancia de la Doña Francisca, ante el Juez de paz de San Buenaventura de aquella República, los dos testigos D. Agapito del Rivero y D. Francisco Ortigosa, habiendo manifestado tambien el Juez, ante quien se recibieron sus declaraciones contenidas en el pliego perdido, que lo que nuevamente habian depuesto era lo mismo que tenian declarado ante él cuando las prestaron:

Resultando que en las diligencias evacuadas en San Buenaventura, impugnadas por el D. José como practicadas sin su citacion y sin garantía de la legalidad de ellas, el primero de los testigos, primo carnal de Lombera, declaró, entre otras particularidades del asunto, que estando el D. Gregorio y él de dependientes de D. José de la Lastra en Tampico en 1840, le dijo el D. Gregorio que habia escrito á la Habana á su primo D. Juan Fernandez para que le comprase medio billete de la loteria extraordinaria del premio de 100,000 pesos, y que si tenia la suerte de que fuese premiado, se partiria entre el indicado D. Juan, su sobrina la Panchita (es la Doña Francisca, hija del D. José) y el D. Gregorio; que recibida la noticia de haber sido premiado el billete, fué festejada entre algunos amigos y dependientes de la casa y los huéspedes que habia en ella y que cita, y entre estos á D. Eladio Ramon del Rivero, lo cual fué ocasion de que lo supieran muchas gentes, así como el ofrecimiento que habia hecho el D. Gregorio de partir lo que tocase al medio billete, y que dijo estaba en cumplir segun habia ofrecido: que á los pocos dias se embarcó el D. Gregorio para la Habana en un paquete inglés en union de D. Bernardo Mariaño, uno de los dependientes de la misma casa de Lastra, con el fin de hacer allí, segun dijo, la particion: que sabia que llegó á la Habana, y que, segun escribió al D. José de la Lastra, habia cumplido su oferta y se disponia á pasar á España; y que para corroborar lo que dejaba declarado, se remitia el testigo á las cartas que en Abril de 1840, tiempo en que ocurrió todo esto, habia él mismo escrito desde Tampico á su madre Doña María Jerónima Barley, residente en Limpias:

Resultando que el testigo Ortigosa, huésped de la casa de Lastra, declaró sustancialmente lo mismo, omitiendo únicamente cómo se llamaban el primo que tenia en la Habana el D. Gregorio, á quien hizo el encargo del medio billete, y la sobrina, que tambien tenia allí, y con la que se habla de repartir el premio en caso de tocar, y no expresando tampoco si el reparto se verificó, si bien afirma que el D. Gregorio se embarcó para dicha ciudad al poco tiempo de recibida la noticia del premio, con objeto de cumplir su ofrecimiento:

Resultando de las dos referidas cartas, cuya fecha es en Tampico á 17 de Abril de 1840, entregadas por Doña María Jerónima Barley, tia y hermana por afinidad de Lombera, y reconocidas como de D. Agapito del Rivero, hijo de la Barley y primo carnal de Lombera, por D. Eladio Ramon del Rivero, primo tambien carnal de Lombera, dirigidas la una á D. Manuel Lombera, marido que fué de la Barley y hermano del D. Felipe Lombera, y la otra á la Barley misma; en la primera, que á D. Gregorio Fernandez, que debia llegar á Limpias en Agosto de aquel año, le habian tocado 50,000 duros en la loteria de la Habana, y al momento habia dispuesto su marcha,

là que se retardaria algo mas por tener que llevar una sobrina de 7 años á Paris para ponerla en un colegio, por haber repartido el medio billete premiado entre dicha niña y un hermano del D. Gregorio que estaba en la Habana; y en la segunda, que el D. Gregorio, que estaba allí, iba á marchar á Limpias por haberle tocado 50,000 duros en la lotería de la Habana, pero que como tenia que dar una parte á una niña y otra á un primo suyo, que estaba en la misma Habana, se detendria algo más y no llegaria hasta Agosto:

Resultando que el referido D. Eladio del Rivero declaró que hallándose en 1840 de huesped en casa de D. José Lastra, en Tampico, el D. Gregorio, que se hallaba allí de dependiente, le dijo, y á los demás que estaban presentes, que habia escrito á su primo D. Juan Fernandez para que tomase medio billete en la gran lotería de la Habana, y prometiéndole que si la suerte los favorecia lo partirian entre él, su sobrina Panchita y el mismo D. Juan; entrando á referir otros pormenores de este asunto, como que profetizaba el D. Gregorio el premio de su billete, la noticia del premio y su marcha á la Habana para hacer la distribucion, concluyendo con asegurar que de público tenia oido que los 50,000 duros se dividieron entre los tres, llevando 18.000 el D. Gregorio, 16,000 el D. Juan y los otros 16,000 la Doña Panchita, de los que habia entregado 12,000 al padre de esta Don José, y traídose consigo el D. Gregorio los 4,000 restantes con objeto de imponerlos á favor de la misma, habiéndoselos reservado para ello al hacer la distribucion:

Resultando que otros cuatro testigos, el primero de oidas al D. Gregorio y por haberse hallado en Tampico cuando recibió la noticia; el segundo por haber llegado á Tampico justamente cuando habia ya salido de allí D. Gregorio para la Habana; el tercero de oidas á una persona que indica, y el cuarto de oidas en general, declararon la certeza del encargo del billete hecho por el D. Gregorio y de la promesa de repartir el premio entre el D. Juan, él y la sobrina Panchita:

Resultando que en 9 de Diciembre de 1847 otorgaron el D. Gregorio y el D. José una escritura de transacion, con la que dijeron que hallándose el primero en Tampico en 1840, echó á la lotería de grandes premios de la Habana, mandando al efecto el dinero y órden oportuna para la saca del billete, y haciendo ciertas ofertas para el caso de tocarle:

Que premiado el billete con el mayor y cobrado el dinero, habia entregado al D. José 12,000 duros en cumplimiento de la oferta para que de ellos diese la suma que le pareciese á su hija Doña Francisca:

Que en tal estado se vino á España el D. Gregorio, lo que tambien verificó con posterioridad el D. José, creyéndose con derecho á exigir de aquél más dinero, de lo que resultaron reclamaciones y cuestiones entre ellos que amenazaban la próxima entrada en un pleito;

Y que por fin habian terminado las discordias mediante la entrega de una cantidad alzada por parte del D. Gregorio al D. José, la cual se habia fijado en 20,000 rs., teniendo de esta manera por concluidas absolutamente sus respectivas reclamaciones en todos sentidos; siendo de notar que uno de los testigos instrumentales de esta escritura declaró que el D. José le habia manifestado que estaba enemistado con su hermano D. Gregorio porque éste no le entregaba los 4,000 duros que al venirse de América trajo consigo pertenecientes á la Panchita:

Resultando que en la tercera instancia del pleito se trajo por Lombera un testimonio, sacado con citacion del representante de los hijos menores herederos del D. José, comprensivo de varios particulares de otro pleito seguido por Doña Francisca del Rivero, mujer del D. Gregorio, contra el mismo Lombera, como marido de la Doña Francisca, contra el curador *ad litem* de dichos hijos menores herederos del D. José, hermanos de la Doña

Francisca y contra los herederos del D. Juan Fernandez Cuadra, sobre revocacion de las donaciones procedentes del premio del medio billete de la lotería de que se trata, hallándose inserto en dicho testimonio un interrogatorio articulado por Lombera y los herederos de D. Juan Fernandez Cuadra, que se defendian allí separados de los hermanos de la Doña Francisca, así como lo declarado al tenor del mismo por cuatro testigos; y siendo una de las preguntas «si á la toma de dicho billete (el de la lotería) habia precedido una carta que desde Tampico dirigió el D. Gregorio al D. Juan Fernandez Cuadra, estando consignado en ella el convenio de que si el medio billete salia premiado se habia de distribuir el premio por partes iguales entre el D. Juan, el D. Gregorio y su sobrina llamada Panchita,» todos cuatro contestaron afirmativamente, dando razon cada uno de su dicho y conviniendo todos en la certeza de la pregunta y de la existencia de dicha carta y de su borrador que respectivamente habian visto:

Resultando que han sido redargüidas de falsas por parte de Lombera dos cartas presentadas para la prueba del D. José Fernandez Calzada, que se atribuyen al D. Juan Fernandez de la Cuadra, uno de los favorecidos con la donacion de la lotería, y dirigidas la una al referido D. José en 17 de Abril de 1840 desde Cienfuegos, y que cotejada con otras firmas del mismo, los peritos se hallan discordes en reconocer su identidad, y la otra escrita desde la Habana en 12 de Mayo del mismo año á D. Fermin de la Lastra, que se hallaba en Limpias, suponiéndose en ambas por el autor de ellas que la oferta de la distribucion del premio de la lotería habia sido hecha por el D. Gregorio para su hermano D. José y su primo, el mismo D. Juan Fernandez de la Cuadra, cuya asercion se lee corroborada en otra carta escrita en la Habana á 1.° de Abril del mismo año por D. José Dionisio de la Cuadra á su padre D. Tomás Francisco, residente en Limpias:

Resultando que examinados tres testigos, dos en Santander y el otro en Limpias, afirmaban que el premio se habia distribuido entre el D. Juan Fernandez y los dos hermanos D. Gregorio y D. José, si bien el uno de los testigos se refiere á haberlo oido al otro, y el tercero al recuerdo que hacia de habérselo escrito así un hijo suyo desde la Habana:

Y resultando que de otros diez testigos examinados en la isla de Cuba para la prueba del D. José nada le resulta favorable, porque unos hablan de oidas al D. Juan Fernandez de la Cuadra, otros no dan razon de su dicho, los demás hablan solo como de cosa notoria; y siendo muy notable que uno de ellos, D. Francisco del Val, refiriéndose al mismo D. Juan Fernandez asegura que el D. Gregorio ofreció que se repartiria el premio entre él mismo, el D. Juan y la sobrina hija del D. José nombrada Doña Francisca, habiéndo recibido el D. José 12,000 pesos que correspondieron á ésta, con manifestacion de que el resto se impondria en España, constándole todo, porque el reparto se habia hecho en la casa de este declarante, en donde se hallaba la caja del D. Juan:

Resultando, pues, que en vista de tan varias, complicadas y heterogéneas pruebas, y habiendo sido recusado el Juez de primera instancia de Laredo y nombrádose un acompañado, dieron sentencia, en que estuvieron discordes, porque el acompañado condenó al D. José á que en el término de quinto dia entregase á su hija Doña Francisca los 20,000 reales que habia recibido de su hermano D. Gregorio por efecto del convenio de ambos de 1847, con los intereses del 5 por 100 desde que se le hizo esta entrega, y con reserva de su derecho á la Doña Francisca para que le dedujera en el juicio, forma y contra quien correspondiese por los 60,000 reales restantes hasta los 80,000; y el Juez originario condenó al D. José á entregar en el término de 10 dias los 13,000 duros que tenia recibidos como padre de la Doña Francisca, los 12,000 en la Habana y los mil en España, con los intereses del 5 por 100 desde la celebracion del matrimonio de la

misma, y reservándola su derecho para que le dedujese contra el D. Gregorio y contra quien viere convenirle, en razon á los 3,000 duros restantes para el completo de los 16,000 que le pertenecian, y sus correspondientes intereses:

Resultando que, interpuestas apelaciones por ambas partes, se siguió la segunda instancia, en la que, por sentencia de vista de la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos, se revocaron las apeladas, y se absolvió de la demanda, en cuanto á la reclamacion de los 320,000 rs., á los hijos y herederos del D. José, que por fallecimiento de su padre habian salido al pleito representados por su curador *ad litem* D. Manuel de Iturralde:

Resultando que habiéndose suplicado por Lombera y seguida la tercera instancia, dictó la Sala tercera de la misma Audiencia la sentencia de revista ya indicada, por la que, supliendo y enmendando la de vista, se condenó á los hijos y herederos del D. José á que en el término de 10 dias entregasen á la Doña Francisca, y en su nombre á su marido Lombera, 260,000 reales de los 320,000 que comprendia la demanda, y se reservó su derecho á la misma Doña Francisca en razon de los 60,000 que resultaban de diferencia para que pudiera ejercitarle contra quien y en la forma que hubiere lugar:

Y resultando que de esta sentencia se interpuso el recurso de nulidad hoy pendiente, apoyándole en que se han infringido todas las leyes que establecen la santidad de las obligaciones, y en particular la 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y en que se ha infringido asimismo la doctrina legal, que enseña que en la apreciacion de pruebas se debe considerar supletoria y de segundo órden la de testigos á la documental:

Vistos:

Siendo Ponente el Ministro D. Juan Martin Carramolino:

Considerando que el pleito en que se ha interpuesto el presente recurso de nulidad toma existencia y validez judicial de otro ya ejecutoriado, en el que, por sentencia de 27 de Enero próximo pasado, dictada por la Sala primera de este Tribunal Supremo, se declaró no haber lugar al recurso de casacion en él intentado, porque en los autos aparece la verdad legal de una verdadera donacion ó promesa de distribuir entre varias personas el premio de un medio billete de la lotería, hecha por D. Gregorio Fernandez Calzada, y que tampoco procedia su revocacion, como solicitaba Doña Francisca del Rivero, mujer del D. Gregorio:

Considerando que en los presentes autos se litiga si la tercera parte de aquella distribucion del premio de la lotería fué donada ó prometida por el D. Gregorio á su hermano D. José, ó á la hija de éste, Doña Francisca Fernandez Cruz, hoy casada y representada en juicio por su marido D. Felipe Lombera:

Considerando que la discordia que aparece en la sentencia del Juez de primera instancia y de su acompañado versa sobre la mayor ó menor validez que respectivamente dieron á las pruebas practicadas, apreciándolas cada uno de los juzgadores, segun su propia conciencia y criterio judicial:

Que la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos, absolviendo al D. José Fernandez Calzada de la demanda, apreció por su sentencia de vista como más suficientes y legales las pruebas hechas por el demandado:

Y que la Sala tercera del mismo Tribunal, supliendo y enmendando la sentencia de vista, condenando por la suya de revista al D. José á la entrega de los 13,000 duros que tiene percibidos, haciendo las demás declaraciones que se ven en la sentencia de tercera instancia, y fallando á favor de las pretensiones del D. Felipe Lombera, demandante en representacion de su mujer Doña Francisca Fernandez Cruz, tampoco hizo otra cosa que apreciar como más perfectas y cabales las pruebas presentadas por este litigante:

Considerando que la cuestion que hoy se ventila es de puro hecho, re-

ducida, para resolverla legalmente, á la simple y muda apreciacion de las pruebas en el pleito practicadas:

Considerando que es jurisprudencia inconcusa de este Tribunal Supremo que en las cuestiones de puro hecho la simple apreciacion de las pruebas, mientras se encierra en los límites que las leyes fijan á la crítica racional y judicial criterio del Tribunal sentenciador, no son objeto del recurso de nulidad:

Y considerando que en el pleito de que se trata no se han infringido ni ley ni doctrina legal alguna por la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos en la justa apreciacion de las pruebas, infraccion que si se hubiese cometido haria necesaria para la reparacion y validez legal de ellas la interposicion del recurso de nulidad hoy intentado sin motivo legal bastante por D. Manuel de Iturralde en el concepto de curador *ad litem* de los hijos menores del D. José Fernantez Calzada;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á dicho recurso interpuesto por Iturralde, á quien en el concepto en que litiga condenamos en las costas del mismo recurso y á la pérdida de los 10,000 reales, de que se otorgó obligacion en clase de pobre, distribuyéndose éstos, en caso de llegar á satisfacerse, con arreglo á derecho:

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María Fonseca.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Boncalí.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.

Publicacion:

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. señor D. Juan Martin Carramolino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estando celebrando audiencia pública, en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Marzo de 1858.=Dionisio Antonio de Puga.

SENTENCIA.

23.

En la villa y Córte de Madrid á 27 de Marzo de 1858, vistos en la Sala de Indias de este Supremo Tribunal de Justicia los autos que por recurso de casacion ante Nos penden, entre partes, de la una D. Joaquin Gomez y consortes, y de la otra la sucesion de D. José Antonio Diaz de Bustamante, sobre pago de pesos procedentes de daños y menoscabos en los terrenos que enajenó de las haciendas Punta de Palmas y otras:

Resultando que en 13 de Marzo de 1843 D. José Antonio Diaz de Bustamante, D. Joaquin Gomez, D. José María Cagigal, D. José Irineo de Irigoyen, D. Rafael de Toca, D. Pedro Herrera, en representacion de D. Domingo Diaz de Bustamante, y D. José Miguel Urzainqui, otorgaron escritura pública, declarando el D. José Antonio Diaz de Bustamante que el remate de las once haciendas correspondientes á los bienes del convento de Belen y la mitad de la de Santa Rosa del ojo de agua que se hizo á su favor por la Junta de almonedas, lo verificó de acuerdo y en sociedad con los demás otorgantes, de quienes habia recibido el efectivo necesario en la parte correspondiente á cada uno, y acordando todos que debia nombrarse un comisionado para las ventas, repartos, etc. de dichas haciendas:

Resultando que este nombramiento recayó despues en D. José Antonio Diaz de Bustamante, á quien en el mismo acto confirieron los poderes necesarios, dictando luego el reglamento á que debiera atenerse para la venta, y con posterioridad en 16 de Mayo de 1845, facultándole por escritura pública para que administrase las haciendas que se expresan, arrendándolas juntas ó separadas, y repartiéndolas de la manera que le pareciese oportuna, ó vendiéndolas divididas en caballerías de tierra, formando suertes ó lotes, y ejecutando las ventas por los precios, plazos y condiciones que ajustara:

Resultando que en 21 de Marzo de 1849 D. Joaquin Gomez, D. Rafael Toca, D. José María Cagigal, D. José Miguel Urzainqui, D. José Antonio Diaz de Bustamante, D. Domingo Diaz de Bustamante y D. Luciano García Barbon otorgaron escritura pública, por la cual los primeros vendieron al D. Domingo Diaz de Bustamante y D. Luciano García Barbon el 75 y tres cuartos por 100 que les correspondia de varias porciones de terrenos de los destinados al reparto, á saber: 63 caballerías y 119 cordeles de la Leña, Riohondo y Pinalillo, y 64 caballerías, 310 cordeles de la hacienda Santiago, segun los planos levantados por los agrimensores, como tambien los terrenos que aun no estaban enajenados de Santiago, Punta de Palmas, Roblar y Juan Martin que se determinaban en el plano, levantado por el agrimensor D. José María Oliva, todo por la cantidad de 17,000 pesos:

Resultando que por escritura pública, otorgada ante el Escribano Don Juan de Dios Pastoriza en 11 de Mayo de 1852, D. Luciano García Barbon, por sí y como marido de Doña Casimira Diaz de Bustamante, heredera universal de su difunto padre D. José Antonio, y como apoderado generalísimo de D. Domingo Diaz de Bustamante, y D. Joaquin Gomez, D. José María Cagigal y D. Rafael de Toca acordaron, para terminar todas las diferencias entre ellos suscitadas, que la sociedad, sobrinos de D. Joaquin Gomez, abonara por todos los bienes pertenecientes á la negociacion 350,000 pesos al contado, bajo las condiciones de que el balance de 7 de Marzo de 1850 presentado por D. José Antonio Diaz de Bustamante serviria de tipo para fijar el haber de la masa, comprendiéndose en él las haciendas de crianzas que estaban arrendadas entonces, los terrenos no enajenados y todas las demás pertenencias y derechos adquiridos en dicha época por la sociedad, satisfaciendo el comprador los derechos de alcabala y gastos de hipoteca, escritura, etc., quedando los vendedores libres de responder de la eviccion y saneamiento, y dividiéndose las cantidades que entraran en la masa por consecuencia del traspaso entre los interesados, segun la participacion que cada uno representase, con rebaja de lo que hubiesen percibido desde el 7 de Marzo citado, con lo cual quedaban terminadas todas las diferencias, excepto la cuestion de los once negros, sus jornales y cuenta presentada por Barbon:

Resultando que promovidos autos por D. Joaquin Gomez y consortes contra D. Luciano García Barbon y D. Domingo Diaz de Bustamante para revindicar los derechos que se habian abrogado los demandados, respecto de los terrenos que no les fueron enajenados por la escritura de 21 de Marzo de 1849, y para que les entregasen las cantidades que hubiesen percibido de los colonos, restituyéndoles en sus derechos en cuanto á los terrenos, con satisfaccion de los intereses de las sumas percibidas indebidamente, y de los daños, menoscabos y costas; se dictó en 1.º de Diciembre de 1853 sentencia ejecutoria, teniendo como comprendidos los terrenos que se demandaban en el contrato de venta realizado á favor de D. Luciano García Barbon y D. Domingo Diaz de Bustamante, y absolviendo á estos de la demanda bajo su calidad de compradores, sin perjuicio de la accion y derecho de la representacion actora para dirigirse contra la sucesion de D. José Antonio Diaz de Bustamante en su calidad de socio administrador

por las gestiones y operaciones que hubiere practicado con daño ó menoscabo de los intereses de la sociedad, y por las cantidades que á su nombre hubiere percibido y de que no hubiere dado oportuna cuenta:

Resultando que en 14 de Mayo de 1855 D. Joaquin Gomez, D. José María Cagigal, D. Rafael Toca y sobrinos de D. Joaquin Gomez, por virtud de la reserva que comprende la anterior ejecutoria, establecieron demanda contra la sucesion de D. José Antonio Díaz de Bustamante, pretendiendo que se la condenase á la satisfaccion de los daños y menoscabos que les habia causado el contrato de venta que explicaba la escritura de 21 de Marzo de 1849, y á que rindiese cuenta con pago de las sumas que percibió por la enajenacion de terrenos, que verificó en los años de 1847 y 1848, y de los que no dió cuenta á la sociedad, alegando para ello que Bustamante habia ocultado el verdadero estado en que se encontraban los repartos de los terrenos con la mira de hacer un gran negocio que cediera en utilidad de su yerno D. Luciano García Barbon y su hermano D. Domingo Diaz de Bustamante, apareciendo vendidos una infinidad de terrenos, cuando en concepto de los demandantes solo se enajenaron 128 caballerías y 105 cordeles de tierra:

Resultando que conferido traslado de la demanda á la sucesion de Don José Antonio Diaz de Bustamante, se opuso á ella negándola en todas sus partes, y solicitando que se le absolviera de la misma, con imposicion de costas á los promoventes:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicadas por las partes las que hubieron por convenientes, se pronunció sentencia en 28 de Marzo de 1856 por la Alcaldía mayor primera de la Habana, absolviendo á D. Luciano García Barbon, esposo legítimo de Doña Casimira Diaz de Bustamante, de la demanda propuesta, imponiendo á D. Joaquin Gomez y consortes perpétuo silencio, y condenándoles en las costas:

Resultando que interpuesta apelacion y remitidos los autos á la Audiencia, se pronunció en 5 de Noviembre de 1856 sentencia de vista, confirmando la apelada con las costas de la segunda instancia á cargo de los apelantes, y mandando además que pasasen los autos al Fiscal de S. M. para que solicitase testimonio de lo conducente á formar pieza separada, en que pudiera pedir lo que correspondiera en pro de los intereses del Estado, si existiese lesion enormísima en el remate de las haciendas, practicado por la Junta de Almonedas:

Resultando que denegado con las costas el recurso de súplica que intentó la parte de D. Joaquin Gomez y consortes, interpuso el de casacion contra la referida sentencia, fundándolo en que el auto del inferior introducia una novedad en el ejecutoriado de 1.° de Diciembre de 1853, restringiendo á las meras gestiones y operaciones del socio administrador la reserva que les fué otorgada con la mayor amplitud cuando la ley prevenia que la cosa juzgada se tuviera como verdad: en que la referida sentencia estaba en oposicion con la doctrina legal en materia de contratos de sociedad y mandato, y hasta con la ley 23, tít. 12, Partida 5.ª, y con la doctrina de la compra-venta, que no admitia aspirantes, sino compradores y vendedores, ó perfeccion y consumacion del contrato en que, probado en autos que se habian hecho á espaldas de Gomez y compañía verdaderas ventas, de que se les habian originado gravísimos perjuicios, no se habia reconocido aquel derecho en la sentencia: en que ésta no se hallaba en armonía ni con la latitud de la reserva que fué otorgada por la ejecutoria de 1.° de Diciembre, ni con las leyes vigentes en materia de pruebas; y en que para interponer este recurso obraba de lleno el párrafo 6.° del art. 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, por la denegacion de súplica:

Considerando que la súplica que se interpuso de la sentencia de vista que dictó la Audiencia de la Habana en 5 de Noviembre de 1856 era improce-

dente, y por lo mismo bien denegada, en cuya virtud causó aquella ejecutoria:

Considerando que la absolucion que ésta contiene se fundó explícitamente en no existir la prueba legal necesaria en órden al particular ó segundo extremo de la demanda sobre sumas percibidas de que no hubiese dado cuenta el administrador Bustamante á la sociedad, é implícitamente en cuanto al primer extremo de dicha demanda, referente á la indemnizacion de daños y menoscabos, toda vez que la sentencia ejecutoria se funda, entre otras leyes que cita, en la 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, que manda dar por quito al demandado de las cosas que non fuesen probadas contra él, de que se deduce claramente que tampoco se consideró probado el primer extremo de la demanda:

Considerando que de la apreciacion de los hechos que viene hecha por el Tribunal, á que no puede tratarse en esta Sala de Indias sin declarar antes haber lugar al recurso de casacion, y solo despues de llamar de nuevo los autos á la vista para fallar sobre el fondo de la cuestion conforme á los méritos del proceso, segun lo previene el art. 214 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando, por fin, que la ley y doctrinas que se dicen infringidas en la sentencia ejecutoria cuya casacion se pretende, no cabe lo hayan sido en una absolucion que se funda principalmente en la falta de pruebas atendibles, porque no deben casarse las sentencias que no infringen en su parte dispositiva la ley ó la jurisprudencia;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por parte de D. Joaquin Gomez y consortes, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 1,000 pesos depositados para su admision, los que se distribuyan en la forma que previene la ley:

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, para lo cual se remita la oportuna copia certificada, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=José Gamarra y Cambronero.=Manuel García de la Cotera.=Miguel de Nájera Moncos.=Vicente Valor.=Antero de Echarri.=Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Marzo de 1858.=Dionisio Antonio de Puga.

SENTENCIA.

24.

En la villa y Córte de Madrid á 27 de Marzo de 1858, en el pleito sustanciado en el Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco y en la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, que ante Nos pende por recurso de casacion, entre partes, de la una D. Mariano Castañeda, demandante, como curador *ad litem* de Inocencio, Francisco, Guillerma y Manuela, hijos menores de Luis de Leon y Agueda Quesada, y herederos de ésta, naturales de Quintanilla del Olmo; y de la otra, Lope Santervas y seis *litis* consortes, vecinos unos del mismo pueblo y otros de Prado, demandados, sobre nulidad de las ventas de varias fincas hechas á favor de unos y otros respective en pública subasta, á consecuencia de ejecuciones, instada la una por

Santos Sanchez contra los bienes de Luis Leon, y la otra por Doña Teresa Salado contra la del mismo y de su consorte Agueda Quesada:

Resultando que los compradores de las primeras fueron Lope Santeryas, Gregorio Rojo y Quintino Fermoso, y de las segundas Nicasio Quesada, Jerónimo Lopez, Clemente Pelaez é Inocencio Palmero:

Resultando que el indicado curador de los menores propuso demanda en 17 de Enero de 1856 en el referido Juzgado de primera instancia, solicitando que se declarase la nulidad de dichas ventas, fundándolo en que las fincas vendidas judicialmente en el año de 1853, y viviendo todavia la Agueda Quesada, eran propias de ésta, como heredades de su difunta madre Manuela Perez, segun constaba de su hijuela de 25 de Octubre de 1846, y por su fallecimiento, de sus hijos y herederos los demandantes; en que la madre de éstos no era responsable de la deuda contraida por su padre á favor de Santos Sanchez, y en que aunque la obligacion á favor de Doña Teresa Salado se hallaba contraida por ambos esposos, era nula por estar prohibida por la ley 61 de Toro:

Resultando que con estos antecedentes concluyó el curador de los menores, que se declarasen nulas y de ningun valor ni efecto las mencionadas ventas, condenando á los compradores á que las dejasen libres y desembarazadas á disposicion de los menores y á la devolucion de los frutos percibidos y podidos percibir desde la contestacion á la demanda:

Resultando que conferido traslado á los demandados de esta solicitud, pidieron que se declarase nulo todo lo obrado en los autos, y solo cuando á ello lugar no hubiere, se declarasen validas las mencionadas ventas, absolviéndolos libremente de la demanda, imponiendo á sus autores perpétuo silencio y las costas:

Resultando que fundaron esta excepcion en varios defectos de sustanciacion, que contestados por el curador, quedó terminado este incidente, que no influye en el actual recurso:

Resultando que contrayéndose los demandados á lo principal de la cuestion, excepcionaron:

Que los demandantes apoyaban su solicitud en la hijuela de su difunta madre, que era un documento privado, que únicamente podia valer entre los sugetos que lo firmaron y sus descendientes:

Que carecia del requisito de la toma de razon en la Contaduría de Hipotecas:

Que se pedia la nulidad entre otras fincas de la venta de una casa, que no estaba consignada en la hijuela:

Que las fincas se enajenaron á consecuencia de pleitos ejecutivos contra los bienes de los padres de los menores, no habiéndose opuesto éstos á aquellos por nulidad de contrato, ni de otro modo, habiendo consentido las sentencias de remate y no protestado las ventas, ni la posesion, ni los demás actos de los demandados:

Y por último, que como herederos los menores de sus padres, estarian obligados á satisfacer las obligaciones de éstos:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron unos y otros en sus pretensiones, exponiendo el curador, en cuanto á la casa que se trataba de revindicar, que si no resultaba comprendida en la hijuela de Agueda Quesada, justificaria á su tiempo que habia sido adquirida durante el matrimonio con el producto de la venta de fincas de la propiedad de aquella:

Resultando que por parte del curador de los menores se intentó probar, por medio de testigos, que Luis de Leon vendió una tierra de propiedad de su mujer Agueda con el objeto de comprar despues, como lo verificó, una casa en el casco de Quintanilla del Olmo; y que la escritura de obligacion otorgada por Luis de Leon y Agueda de Quesada, á favor de Doña Teresa Sa-

lado, cuya nulidad se solicitaba, nunca quiso ésta ir á firmarla al pueblo de Castroverde, teniendo necesidad el Escribano y testigos de salir al campo á firmar el contrato, recogiendo allí su firma:

Resultando que por parte de los demandados se presentaron, para su prueba, varias escrituras, á saber: la otorgada á favor de Luis de Leon de la venta de la casa de que se ha hecho mérito y las cinco restantes de las ventas de varias tierras otorgadas por éste:

Resultando que el Juez de primera instancia de Medina de Rioseco, en 6 de Agosto de 1856, dictó sentencia declarando nulas y de ningun valor ni efecto las ventas de las fincas, objeto de la demanda, que se verificaran judicialmente á consecuencia de las ejecuciones de que se ha hecho mérito, á excepcion de la casa deslindada y comprendida en una de las escrituras, y que eran de la propiedad de los menores demandantes, como herederos de su madre Agueda Quesada, las expresadas fincas, las cuales les serian entregadas en el acto de la notificacion con los frutos producidos y debido producir desde la contestacion de la demanda á justa regulacion pericial luego que mereciese ejecucion la sentencia, reservando su derecho á los demandados para que lo ejecutasen como y contra quien vieren convenirles:

Resultando que á consecuencia de la apelacion de esta providencia por Santervas y *litis* consortes, la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, despues de una discordia, pronunció sentencia en 14 de Julio de 1857, revocando la del Juez de primera instancia, en cuanto se referia á las ventas judiciales hechas á favor de Nicasio Quesada, Jerónimo Lopez, Clemente Pelaez é Inocencio Palmero, á quienes se absolvió de la demanda del curador de los menores, confirmándose los demás particulares que la misma comprendia, y reservándose á los compradores de las otras fincas la accion correspondiente:

Resultando que en 2 de Setiembre del mismo año el curador de los menores interpuso recurso de casacion de esta sentencia, fundándolo en que no solo se habia faltado en ella al espíritu y letra de la ley 3.ª, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en la que el Juez de primera instancia fundó principalmente la suya, sino tambien en la 2.ª, tít. 1.º del mismo libro, y á la 17, tít. 11, Partida 4.ª, y algunas otras que dijo no era necesario citar; añadiendo, que aparecia probado que las ventas hechas en su mayor parte por solo Luis de Leon de los bienes raices de su esposa, lejos de resultar en beneficio de esta, resultaba que aquel los dilapidó sumiendo en la miseria á sus hijos:

Vistos:

Siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert:

Considerando que este pleito, promovido por el curador *ad litem* de los hijos menores de Luis de Leon y Agueda Quesada, venia: primero, sobre la nulidad de las ventas judiciales de algunas fincas de la propiedad de esta, á consecuencia de un juicio ejecutivo seguido por Santos Sanchez contra los bienes de Leon para el cumplimiento de una obligacion contraida por este solo á favor de aquel; y segundo, sobre nulidad tambien de otras igualmente de bienes de la misma, para cumplimiento de otra obligacion contraida por esta mancomunadamente con su marido Leon á favor de Doña Teresa Salado:

Considerando que el recurso de casacion interpuesto por este de la sentencia de revista de la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, se contrae á las segundas ventas, porque se declararon por ella válidas y subsistentes, y se absolvió de la demanda á sus compradores:

Considerando que en este juicio no ha podido decidirse acerca de la nulidad ó subsistencia de la obligacion que contrajo Doña Agueda Quesada, mancomunadamente con su marido, en la escritura de 17 de Agosto de 1848,

porque esta accion no se ha ejercitado como y contra quien correspondia; y por consecuencia que, limitado este pleito al único punto de la validez ó nulidad de las ventas judiciales, no tienen aplicacion en el actual estado del mismo la ley 61 de Toro, ó sea la 3.ª, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ni las demás que se citan en el recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos á los recurrentes al pago de las costas del mismo para el caso de llegar á mejor fortuna:

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=El Marqués de Gerona.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.=Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion:

Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Marzo de 1858.=José Calatraveño.

SENTENCIA.

—

25.

En la villa y Córte de Madrid á 29 de Marzo de 1858, en los autos seguidos en el Juzgado de la Intendencia de la Real Hacienda de la Habana y en la Audiencia pretorial del territorio, entre D. José García Capote, vecino de aquella ciudad, arrendatario de la renta decimal de la parroquia de Guamutas, en la Isla de Cuba, en el cuatrienio de 1853 á 1856, demandante y D. Santiago Justo, Doña Asuncion, Doña Catalina, Doña Isabel y D. Benito de Zuaznabar, de la misma vecindad, demandados, sobre pago del diezmo de azúcar de ciertos terrenos agregados al ingenio Urumea; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por los últimos contra la sentencia de vista dictada por la Sala segunda de dicho Tribunal superior:

Resultando que el arrendatario García Capote dedujo demanda en el Juzgado de la Intendencia en 19 de Noviembre de 1854, en la que expuso:

Que los Zuaznabar se negaban á pagarle el diezmo de las producciones de los terrenos que le pertenecian, correspondientes á la hacienda Nueva Bermeja, los cuales se hallaban en cultivo años antes de su agregacion al ingenio Urumea:

Que su negativa se fundaba en el falso supuesto de comprenderse dichos terrenos en la excepcion de diezmar por 15 años, que de las 49 caballerías de tierra de la hacienda Rio de Piedra, de que se componia aquel ingenio, habia obtenido en el de 1817 D. Santiago de Zuaznabar, padre:

Que habiéndose limitado la excepcion á las tierras que en ella se mencionaban, no era extensiva á las de Nueva Bermeja; añadiendo en el escrito de réplica, que, respecto de estas, habia trascurrido ya el tiempo de solicitarla; y que de los últimos terrenos se venia pagando años antes el diezmo, y así lo habian verificado los mismos demandados al antecesor en el arrendamiento de García Capote, y pidió se mandase que los sucesores del D. Santiago le satisficiesen al actor el diezmo de los terrenos agregados al ingenio, regulándose por peritos, si no se conformaba el demandante con la relacion jurada que deberian suministrar dichos sucesores:

Resultando que en apoyo de la demanda se han traido á los autos, á instancia del actor, certificacion de la exencion de diezmar, otorgada en 1847 al padre de los demandados, de la cual aparece que dicha gracia se contrae á las 49 caballerías de tierra de que se componia el referido ingenio, y la declaracion de 3 de Agosto de 1851 de las Oficinas de Hacienda, de ser aplicable al caso presente el acuerdo de la Junta superior directiva del ramo de 24 de Noviembre de 1852, acuerdo promovido á instancia de D. Francisco Gioperi, arrendatario anterior á García Capote, y por el que se declara que los terrenos cultivados que se agregaban á las fincas exceptuadas del pago del diezmo debian satisfacer éste de lo que produjesen, porque la concesion hecha por el artículo de la Instruccion del ramo, segun decia la Real órden de 27 de Junio de 1845, solo comprendia á los roturadores y plantadores de terrenos montuosos é incultos, sin considerarse dicha gracia extensiva á los en que no hubiese descuajo y desmonte;

Resultando que en el escrito de contestacion á la demanda pidieron los Zuaznabar que se declarase ésta sin lugar, alegando que el campo de caña del Urumea no se habia extendido á más que ocho caballerías de tierra de las pertenecientes á Nueva Bermeja, seis y media de ellas montuosas cuando se agregaron al ingenio, de las cuales por esta razon no se debia diezmo con arreglo al art. 4.° de la Instruccion del ramo; que tampoco se debia de la una y media caballerías restantes, aunque abiertas con anterioridad, porque era sabido que el diezmo se adeudaba solamente de los productos en limpio de lo que se cosechaba, y nada les habia producido la última porcion de terreno citada; que en ella existia todavía la caña, no habiéndoles sido posible moler la que se habia sembrado para la última zafra, y que tratándose de tierras montuosas agregadas al Urumea, les favorecia el artículo 4.° mencionado ya de la Instruccion, siendo por tanto contrario á la pretension del demandante el acuerdo referido de la Junta superior directiva de Hacienda:

Resultando que despues de los escritos de réplica y dúplica, en los cuales insistieron las partes en sus respectivas pretensiones, se recibió el pleito á prueba; y practicadas por actor y demandados las que se tuvieron por conducentes, recayó oportunamente sentencia motivada que dictó el Juez de Hacienda en 9 de Octubre de 1855, por la cual se declaró que la sucesion de Zuaznabar debia contribuirle á García Capote el diezmo de las ocho y un tercio caballerías y 86 cordeles cultivadas y agregadas al ingenio Urumea, sin especial condenacion de costas, por cuanto no habia habido manifiesta temeridad por parte de dicha sucesion al creer y sostener que habia motivos en su favor que la redimieran de la contribucion decimal, sobre lo que se la reservaba su accion para que la ejercitase donde correspondiera;

Resultando que, elevados los autos á la Audiencia en virtud de apelacion que de dicha sentencia interpusieron ambas partes, y por la del actor, en cuanto no se habia condenado en las costas á los demandados, se sustanció la segunda instancia con audiencia del Ministerio fiscal, y á su tiempo recayó sentencia de vista que dictó la Sala segunda en 11 de Junio de 1856, por la cual, y de conformidad con los fundamentos de la de primera instancia, se confirmó ésta, condenando además en las costas de las dos instancias á los Zuaznabar:

Resultando que por estos se interpuso contra la sentencia ejecutoria recurso de casacion, citándose como infringidos por el fallo el Real decreto de 9 de Setiembre de 1842, la Real órden de 27 de Junio de 1845, el acuerdo de la Junta superior directiva de Hacienda de 24 de Noviembre de 1852, la ley 2.ª, tít. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion; la 9.ª y 10, título 22, Partida 3.ª, y los artículos 1.° y 5.° de la Instruccion para la administracion y recaudacion de diezmos, formada en virtud del Real decreto

de 9 de Setiembre de 1842; recurso que les fué admitido á pesar de la oposicion de la parte actora y del Ministerio fiscal, y de este en el supuesto de no resultar que llegue la cuantía del pleito á la cantidad marcada en la última parte del art. 194 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Resultando que, sustanciado el recurso, se pidió en el acto de la vista por el representante del Ministerio fiscal, que se declarase no haber habido lugar á su admision, por no llegar la cuantía del pleito á los 5,000 pesos que se exige al efecto por el citado art. 194 de la Real cédula, cuando la sentencia de vista es confirmatoria de la primera instancia por unanimidad, como se habia verificado en el presente caso:

Vistos:

Considerando, en cuanto á la pretension fiscal de que acaba de hacerse mérito, que fué consentido por dicho Ministerio de la Habana el auto motivado de admision del recurso; auto apelable para ante esta Sala, con arreglo á lo dispuesto en el art. 210 de la Real cédula, y no puede por tanto tener lugar en el dia dicha pretension:

Considerando, en cuanto al recurso, que la exencion de pagar diezmos por 15 años, obtenida en el de 1847 por D. Santiago Zuaznábar, se contrae únicamente á las 19 caballerías de tierra de la hacienda Rio de Piedra que constituian el Ingenio Urumea:

Considerando que las causas alegadas por los demandados para que en aquella exencion se tengan por comprendidos los terrenos agregados al Ingenio procedentes de la hacienda Nueva Bernieja, no pueden ser estimadas en juicio ordinario por los Tribunales como excepciones legítimas y bastantes á eludir la obligacion en que están los particulares de satisfacer los diezmos de los terrenos no exceptuados oportunamente por la Autoridad administrativa, que es la competente para hacer las declaraciones de excepcion, segun y en los términos establecidos por la legislacion de la materia:

Considerando que supuesta la calificacion de los hechos que resulta de autos, no han sido por la ejecutoria infringidos los citados Real decreto, Real órden y artículos de la Instruccion del ramo, cuyas disposiciones tienen por objeto el establecimiento del impuesto, y de las reglas para su administracion y recaudacion, y entre ellas para la declaracion de las excepciones de diezmos, correspondiendo la ejecucion de tales disposiciones á las dependencias de Real Hacienda en la Isla de Cuba, y á estas tambien el cumplimiento de los acuerdos sobre el particular de la Junta superior directiva de Hacienda, uno de los cuales, y arreglado á la legislacion de la materia, es el de 21 de Noviembre de 1852:

Considerando, por último, que tampoco se han infringido por dicha ejecutoria, ni se ha intentado por la parte recurrente demostrar en qué pudo consistir tal infraccion, las leyes 2.ª, título 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion, 9.ª y 10, título 22 de la 3.ª Partida, por las que se encarga á los Jueces que dicten sus sentencias, segun los méritos de los autos, aun cuando aparezcan en ellos algunas faltas de ciertas solemnidades del órden de los juicios;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion interpuesto por los sucesores de D. Santiago de Zuaznabar, á los que condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los 500 pesos depositados, los que se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, pasándose al efecto la correspondiente copia certificada, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=José Gamarra y Cambronero.=Manuel García de la Cotera.=Miguel de Nájera Menoyo.=Vicente Vallot.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Marzo de 1858.=Pedro Sanchez de Ocaña.

SENTENCIA.

26.

En la villa y Córte de Madrid á 27 de Marzo de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Rivas y despues en la Real Audiencia de Barcelona por Doña Rosa y Doña María del Cármen Calvet y Calvet, con D. Francisco Vigo, mayor, sobre tercería ó preferencia de las primeras en ciertos bienes de D. Pedro Calvet, embargados á instancia del segundo; pleito pendiente ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por Doña María del Cármen contra la sentencia de revista que dictó la Sala primera de dicha Real Audiencia en 5 de Marzo de 1856:

Resultando que por escritura de 9 de Setiembre de 1820, registrada en el oficio de hipotecas el mismo dia, D. Buenaventura Moreno, conocido por Vigo, vendió á su hermana Doña Ana María Moreno, viuda, y al hijo de esta Don Pedro Calvet: primero, para pagar á D. Francisco Vigo 1,500 libras barcelonesas que le estaba debiendo por igual suma que le habia prestado graciosamente para dar curso á sus negocios: segundo, para pagar á la misma Doña Ana María otras 1,500 libras que en aumento de dote le prometió de palabra; y tercero, para la expedicion de sus negocios, una casa y huerto, sitos dentro de la villa de Puigcerdá, por precio de 4,000 libras barcelonesas, facultando á Doña Ana para retener las 1,500 libras de su dote, y á D. Pedro Calvet para que retuviese igualmente otras 1,500 á fin de pagarlas al expresado D. Francisco Vigo, lo que se obligó á realizar el comprador á la posible brevedad:

Resultando que en 10 de Abril de 1847 exigió Vigo el cumplimiento de esta obligacion en el Juzgado de primera instancia de Rivas por no haberse verificado, á pesar de haber trascurrido más de 26 años; y que, seguido un juicio ordinario, se condenó á D. Pedro Calvet, por sentencias conformes de vista y revista de la misma Real Audiencia, á que en el término de 10 dias pagase al demandante las 1,500 libras con los intereses de 3 por 100 desde la contestacion de la demanda:

Resultando que requerido Calvet al pago con la ejecutoria expresada, y no habiéndolo realizado, se verificó el embargo de algunos muebles y de la casa y huerto de que se ha hecho mencion, en cuyo acto se opusieron sus hijas las hermanas Doña Rosa y Doña María del Cármen:

Resultando que, formalizada la oposicion, reclamó la última con el carácter de heredera de su abuela Doña Ana María Moreno dos terceras partes de sus derechos, y la restante á virtud de cesion que de ella le hiciera su hermana Doña Rosa y por todas la cantidad de 3,000 libras barcelonesas, 1,500 de ellas como acreedora de dominio en la casa y huerto por igual suma que en la misma asignó á su hermano el vendedor por aumento de dote en la escritura de 9 de Setiembre de 1820, segun ya se ha indicado, y las otras 1,500 por los créditos totales que la misma tenia por consecuencia de los ofrecidos y apartados anteriormente y resultaban de capitulos matrimoniales de 10 de Junio de 1788 y carta de pago de 1.° de Agosto de 1805;

Resultando que la otra hermana Doña Rosa pidió en su tercería se la declarase con derecho preferente por la cantidad de 2,210 libras 7 sueldos y 6 dineros á que ascendia el haber dotal de su madre otra Doña Rosa Calvet, de la cual era heredera tambien, en parte por derecho propio, y en parte por igual cesion de su hermana Doña María del Cármen, haber que acreditó con las capitulaciones matrimoniales de 9 de Setiembre de 1820 y carta de pago de 19 de Agosto de 1828:

Resultando que formuladas así las dos oposiciones, las contradijo el acreedor Vigo, fundado en que la carta de pago del dote de Doña Ana María Moreno no estaba registrada en el oficio de hipotecas; en que, aun teniendo esta circunstancia, seria ineficaz, porque en 5 de Agosto de 1805, á los cuatro dias del recibo de dicha dote, prometió la misma Doña Ana María no oponerse á la hipoteca que de la casa y huerta hoy embargados, y que entonces estaban en el dominio de su marido, hizo este para responder de una deuda de 93,018 rs. y 19 ardites catalanes, á la cual se aplicó el precio de dichas fincas, que pasaron á D. Buenaventura Moreno libres de toda responsabilidad del dote y demás derechos de la Doña Ana; en que con la misma libertad volvieron á esta y su hijo en 1820; en que ni una ni otro pudieron disminuir ni rebajar en lo mas mínimo el derecho que ambos reconocieron á favor de Vigo en la escritura de compra de aquel año; en que si bien los capítulos matrimoniales de D. Pedro y Doña Rosa Calvet, padre de las opuestas, acreditaban el ofrecimiento de dote que se habia hecho á la segunda, y el recibo de 300 libras como parte de él, y habian sido otorgados en la misma fecha de 9 de Setiembre de 1820, en que se realizó la venta de la casa y huerto, constaba, sin embargo, que la escritura de esta precedió á los capítulos, tanto en el protocolo como en el registro de hipotecas; debiendo ser preferidos por lo mismo el documento y la obligacion primera, que no podian enervarse tampoco por las cartas de pago posteriores; añadiendo, sin embargo, que al ir por delante en el juicio ejecutivo, no podia menos de atender á las 1,500 libras, por las cuales la Doña Ana María intervino en la compra de la casa y huerto, cantidad que habia de salvarse de la venta, y lo cual podia realizarse enajenando solo cinco octavas partes de esas fincas, y reservando las otras tres para las herederas de dicha Doña Ana María:

Resultando que, seguido el juicio por sus trámites ordinarios, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia de Rivas en 28 de Febrero de 1854, declarando privilegiado y preferente el dote de Doña Ana María Moreno; que apelada esta sentencia por Vigo, se confirmó por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 13 de Junio de 1855, diciendo haber lugar á las tercerías propuestas por las hermanas Doña Rosa y Doña María del Cármen; y que interpuesta súplica por el mismo Vigo, la Sala tercera de dicha Real Audiencia declaró, en 5 de Marzo de 1856, que de las tercerías propuestas solo tenia lugar la preferencia de la referente á la mitad del dote que la Doña Ana María aportó á su marido en la escritura de 10 de Junio de 1788, sin que en ninguno de dichos fallos se hiciesen otras declaraciones:

Y resultando, por último, que contra esta sentencia se ha interpuesto por Doña María del Cármen Calvet recurso de nulidad, fundado en que se habia contravenido á las leyes 6.ª, tít. 5.°, Partida 5.ª; 1.ª y 3.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion; 46, tít. 28, Partida 3.ª; 16, tít. 22 de la misma Partida; 11 del Digesto y 1.ª del Código *de delegationibus et nonationibus*; 23 y 33, tít. 13, Partida 5.ª; 85 *de regulis juris* del Digesto, y 6 *de jure dotium* del Código; á todas las doctrinas legales que dan fuerza á los contratos de la clase de la escritura de 9 de Setiembre de 1820; á la de que se ha de fallar segun lo alegado y probado, pues que habia reconocido el mismo Vigo el dominio de la Doña Ana María por las 1,500 libras que se le

asignaron en esa misma escritura; y finalmente, á la opinion de todos los autores acerca del privilegio y preferencia de la dote, y de que el primero empieza desde la celebracion del matrimonio:

Vistos:

Siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que la obligacion que D. Buenaventura Moreno tenia y quiso cumplir con preferencia al vender en 9 de Setiembre de 1820 la casa y huerto, sitos en la villa de Puigcerdá, fué la de pagar á D. Francisco Vigo la deuda de 1,500 libras barcelonesas recibidas del mismo en préstamo graciosamente:

Considerando que la falta de asistencia y de consentimiento del acreedor D. Francisco Vigo á la delegacion de su crédito, hecha en la escritura de aquella fecha, hubiera podido perjudicar al delegante Moreno, segun las leyes 11 del Digesto y 1.ª del Código, citadas por la recurrente, pero no favorecer al delegado D. Pedro Calvet:

Considerando que si bien las dos fincas mencionadas fueron anteriormente de la propiedad del marido de Doña Ana María Moreno, salieron de él con consentimiento de ésta, sin ninguna responsabilidad á su favor, á virtud de lo pactado en la escritura de 5 de Agosto de 1805:

Considerando que aquel consentimiento, prescindiendo de las renuncias de que fué acompañado, y que en Cataluña son válidas, no puede equipararse á las obligaciones, cuyo otorgamiento prohibe á las mujeres la legislacion general del Reino:

Considerando que compradas en 1820 las fincas expresadas por Doña Ana María Moreno y su hijo D. Pedro Calvet con la condicion de realizar el pago á Vigo, y teniendo ademas en su poder para ello las 1,500 libras, que de otro modo hubieran debido entregar al comprador, no adquirieron el dominio completo, mientras no pagaran la totalidad del precio, segun se dispone en la ley 16, tít. 28, Partida 3.ª, tambien citada por la recurrente, ley que exige para esto, ó la solucion total del precio, ó la prestacion de fianza ó de hipoteca, ó la designacion de un plazo cierto para el pago, y ninguna de estas circunstancias concurrió en el contrato:

Considerando que no habiendo adquirido los compradores el dominio pleno de la casa y huerto, no pudieron quedar hipotecados válidamente ni por ministerio de la ley, ni por convencion, á ningun derecho ni obligacion de los mismos, ínterin no satisfacieran la totalidad del precio:

Considerando, por consecuencia, que no habiéndose realizado todavía esta satisfaccion, ninguno de los derechos dotales reclamados por las hermanas Calvet ha podido considerarse garantido con las fincas mencionadas, únicas que han sido objeto del pleito:

Considerando que las manifestaciones hechas en los alegatos de D. Francisco Vigo por sus defensores acerca de la preferencia de las 1,500 libras ofrecidas en aumento de dote á Doña Ana Moreno, no fueron ratificadas por el interesado, ni se puede por consiguiente darles el valor que á una confesion judicial:

Y considerando, por último, que fallando la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en los términos en que lo ha hecho, no ha infringido en perjuicio de la recurrente ninguna de las leyes ni doctrinas legales que esta ha citado en apoyo del recurso:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Doña María del Cármen Calvet, á la que condenamos en las costas del mismo, y á la pérdida de los 10,000 reales de que otorgó obligacion en clase de pobre, los que en caso de satisfacerse, se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes

copias referidas; así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=El Marqués de Gerona.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Voló por escrito el Señor Osca.=Vicente Valor.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.=Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion:

Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. Don Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 29 de Marzo de 1858.=Juan de Dios Rubio.

SENTENCIA.

27.

En la villa y Corte de Madrid á 29 de Marzo de 1858, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Tauste con D. Ignacio Lillo, vecinos de Menjíbar, contra la sentencia definitiva de la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada de 6 de Julio de 1857, por la cual, confirmando la del Juez inferior, condena al primero á entregar cierto terreno al comun de vecinos de dicha villa, y declara parte legítima para haber reclamado su entrega á D. Ignacio Lillo:

Resultando que D. Antonio Tauste y D. Juan Lillo, en representacion de su hermano D. Ignacio, extendieron el dia 7 de Junio de 1855, en la ciudad de Córdoba, una obligacion privada, que suscribieron, y cuya firma ha reconocido el primero, por la cual confesaron este haber comprado de Doña María de los Dolores Valdelomar la mitad de la dehesa titulada de los Velascos; y el Lillo tener contratada la adquisicion de la otra mitad, declararon ser el objeto de estas adquisiciones, el de enajenarlas á los vecinos de la villa de Menjíbar en porciones de una á seis fanegas de cuerda, como pensamiento comun y beneficioso, y se obligaron en la más solemne forma el D. Antonio Tauste por sí y el D. Juan Lillo en representacion de su hermano D. Ignacio, á practicar todas las operaciones y ventas de comun acuerdo, y á hacer las diligencias necesarias para ello:

Resultando que D. Ignacio Lillo se presentó por medio de Procurador, autorizado por él, al Juzgado de primera instancia de Andújar en 25 de Febrero de 1856, deduciendo contra Tauste la accion de recíproco mandato, pidiendo su cumplimiento:

Resultando que D. Antonio Tauste solicitó se le absolviera de la demanda en aquel, por haber adquirido para sí y por título oneroso la mitad de la dehesa de los Velascos, y opuso á Lillo la excepcion de falta de personalidad para haber deducido dicha demanda:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites ordinarios, le falló el Juez de primera instancia de Andújar en 9 de Octubre del mismo año, declarando á D. Ignacio Lillo parte legítima para reclamar de D. Antonio Tauste el cumplimiento del mandato, y condenó á este, entre otras cosas, á que entregara y dejase á disposicion del comun de vecinos de Menjíbar la porcion de dehesa de los Velascos que habia adquirido para su reparto entre los mismos, bajo las bases, precio y condiciones acordadas:

Resultando que confirmada esta sentencia por la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada en 6 de Julio de 1857, se ha interpuesto contra esta definitiva el presente recurso de casacion, fundado: primero, en la causa segunda del art. 1,613 de la ley de Enjuiciamiento civil: segundo,

en la sétima del mismo artículo; y tercero, en ser contraria á una máxima de derecho:

Resultando que admitido el recurso en cuanto á la primera de dichas causas, ó sea la falta de personalidad del actor, ha sido desestimada su admision respecto de los otros dos fundamentos; de lo cual apeló D. Antonio Táuste para ante este Supremo Tribunal, haciendo al mismo tiempo el depósito que prescribe el art. 1,028 de la misma ley para las resultas del recurso admitido:

Resultando que vendos los autos, se han sustanciado en esta Sala segunda, en conformidad del párrafo tercero del art. 1,013 y del 1,071 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que D. Antonio Táuste se ha separado de la apelacion respecto al segundo punto comprendido en su recurso, quedando esta pendiente solo en cuanto al tercero, relativo á la infraccion de una regla de derecho en el fondo:

Visto:

Siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola:

Considerando que D. Ignacio Lillo, en el juicio de conciliacion y en la demanda, ha deducido por sí y á su propio nombre la accion de cumplimiento de recíproco mandato como aceptado por él y Táuste:

Considerando que, bajo tal concepto y no hallándose incapacitado legalmente para comparecer en juicio, no procede la excepcion que le ha opuesto al demandado de no tener representacion legítima:

Fallamos no haber lugar al presente recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Táuste, al que condenamos en las costas y en la pérdida del depósito con arreglo al art. 1,062 de la ley de Enjuiciamiento civil, y ordenamos pasen estos autos á la Sala primera de este Supremo Tribunal para la decision que le pertenece conforme al art. 1,073 de la misma.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán copias certificadas á la Redaccion de la *Gaceta* y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María Fonseca.=Juan Martin Carramolino.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Ramon María de Arriola.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion:

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Marzo de 1858.=Dionisio Antonio de Puga.

SENTENCIA.

—

28.

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Barbastro y en la Audiencia de Zaragoza, entre partes, de la una el Fiscal de S. M. en representacion del Estado; de la otra el Duque de Hijar, conde de Aranda, con la intervencion de los Síndicos de los bienes concursados de los propios títulos, y de la otra los Ayuntamientos de los antiguos señoríos de Allego, Lascellas y Ponzano, sobre que se incorporen á la nacion, contribuyendo los tres pueblos á la misma con ciertas prestaciones en dinero, pendiente ante Nos pendiente por recurso de nulidad interpuesto, en cuanto no es conforme

con la de vista, por el Duque de Hijar con la intervencion de los Síndicos, y al que el Fiscal de S. M. se adhirió; contra la sentencia de revista que en 17 de Diciembre de 1853 dictó la Sala primera de dicha Audiencia:

Resultando que con la pretension de que se declarase que habia cumplido con la ley aclaratoria de Señoríos, y que se les habilitase por ahora con arreglo al art. 6.° para continuar percibiendo de los propios de Abiego la pension de 150 libras, de los de Lascellas la de 122 con 10 sueldos, y de los propios de Ponzano la de 75 libras, presentaron los Síndicos en 1.° de Setiembre de 1838, en el Juzgado de primera instantancia de Barbastro, las copias concertadas y el testimonio siguiente:

1.ª De un convenio de obligacion y afianzamiento á favor del Rey Don Jaime II, hecho á 11 de las calendas de Julio de 1315, del cual resulta, que Doña Constanza de Antillon dió en dote á su hija Doña Teresa, mujer del Infante primogénito D. Alonso, entre otros, el lugar de Abiego y la mitad de los de Lascellas y Ponzano, cuya donacion y consignacion fué aprobada y aceptada por el Rey su padre D. Jaime II; y como D. Arnaldo de Luna, segundo marido de Doña Constanza, tuviera el derecho de viudedad en ellos y le renunciase, el Rey le asignó en recompensa, en vez de la viudedad, el usufructo del lugar de Ambel:

2.ª De una donacion en la cual aparece que el mismo Infante, siendo Gobernador general del reino y representante del Rey su padre y su vice-Rey, juntamente con su mujer Doña Teresa, concedieron en 4 de las calendas de Julio de 1322 el lugar de Abiego á una tia de la misma durante su vida nada más, para que entre tanto la sirviese de indemnizacion de perjuicios por la próroga de cierto crédito que aquella tenia contra el mismo Infante:

Y 3.ª Testimonio de una informacion instruida con el fin de acreditar que la casa del Conde de Aranda, Duque de Hijar, fué volada en el segundo sitio de Zaragoza, pereciendo una gran parte de su archivo y secuestrándose sus Estados:

Resultando que sustanciado el expediente instruido con audiencia de los Ayuntamientos y Juntas de propios de dichos pueblos, y con la del Promotor fiscal, que contradigeron las pretensiones de los Síndicos por no haber presentado el título primordial de agregacion, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia de Barbastro en 22 de Diciembre de 1838, declarando que los Síndicos no habian cumplido con lo prevenido por la ley para percibir las pensiones de que se ha hecho mérito, sin perjuicio de su derecho en el juicio de propiedad, y absolviendo por ahora á los Ayuntamientos y Junta de propios de aquellos pueblos de continuar pagando las pensiones:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia por consecuencia de apelacion de los Síndicos, se presentó por ellos en la segunda instancia testimonio de un documento fechado en las calendas de Julio de 1295, por el cual el Rey D. Jaime loó, confirmó y aprobó la donacion y cesion hecha por el Rey D. Alfonso á favor de D. Sancho de Antillon de los pueblos de Lascellas y Ponzano, conforme en el documento de la propia donacion mejor y, mas latamente se contenia, en consideracion á los servicios que al mismo á su padre el Rey D. Pedro y á su hermano el Rey D. Alfonso habia prestado dicho D. Sancho:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicado el cotejo de los testimonios con sus originales, la sentencia de primera instancia fué confirmada en cuanto al primer extremo y revocada en cuanto al segundo por la de vista de 20 de Octubre de 1840, en la que se mandó que se procediera al secuestro de los frutos correspondientes á los señoríos de Abiego, Lascellas y Ponzano, sin perjuicio de que por parte de los Síndicos, ó á nombre del Duque de Hijar, Conde de Aranda, se usase del derecho que vieren convenirles en el juicio de propiedad:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado de primera instancia de Barbastro, que procedió al secuestro, se interpuso por el Promotor fiscal la demanda de incorporacion del señorío territorial de los pueblos de Abiego, Lascellas y Ponzano, contribuyendo al Estado con las cantidades y en la forma que antes lo hacian á los poseedores de dicho señorío por emanar esta de la Corona, y no haberse presentado el título de adquisicion:

Resultando que conferido traslado á los Ayuntamientos y á los Síndicos del concurso de bienes del Duque de Hijar, Conde de Aranda, contestaron éstos solicitando que se le absolviera de la demanda, se alzase el secuestro y devolviesen los bienes ó derechos secuestrados con sus productos, fundándose en que los documentos exhibidos eran bastantes y acreditaban la enajenacion en que intervino el mismo Rey y su hijo primogénito, sin que por lo tanto la incorporacion pudiera fundarse en la falta de títulos, pues se veia que los pueblos eran de un particular, en el hecho de haber reconocido el mismo Rey D. Jaime el dominio y derecho de Doña Constanza, autorizándola para que los diese en dote á su hija Doña Teresa, Condesa de Urgel, que casó con D. Alonso, hijo primogénito del Rey D. Jaime:

Resultando que los Ayuntamientos la contradijeron tambien, suponiendo que las prestaciones, mientras lo contrario no se probase, eran un efecto del derecho jurisdicional y un conotado del señorío y vasallaje, sin que jamás dichos tributos fuesen conocidos en los pueblos con el nombre de treudos, sino de pechas:

Resultando que seguido el pleito sus trámites y recibido á prueba, se practicaron por las partes las que juzgaron convenientes, y con fecha de 23 de Diciembre de 1850 se pronunció sentencia por el Juez de primera instancia de Barbastro declarando que el señorío de los pueblos de Abiego, Lascellas y Ponzano debia incorporarse al Estado, al que contribuirian Lascellas con 122 libras y 10 sueldos, y Ponzano con 75 libras, pagadas de los fondos y en la forma que lo hacia antes á los poseedores de dicho señorío, abonando al Estado las cantidades devengadas desde la promulgacion de la ley de señoríos; y por lo que hacia á las 150 libras que el lugar de Abiego satisfacia, más bien bajo la denominacion de pecha que otra cosa, se declaraba haber cesado la prestacion, produciendo sus efectos desde la promulgacion de dicha ley, y alzándose á su tiempo el secuestro por lo que al mismo pueblo de Abiego tocaba:

Resultando que por virtud de apelacion se remitieran los autos á la Audiencia, y sustanciada la segunda instancia, se pronunció sentencia de vista en 15 de Enero de 1853, despues de tres discordias, revocando la apelada con respecto á los pueblos de Lascellas y Ponzano, y absolviendo á la sindicatura de las demandas interpuestas por el Promotor y los Ayuntamientos de ambos pueblos, mandando en su consecuencia que se alzase el secuestro del señorío de los mismos y se entregasen á la sindicatura las prestaciones durante el devengadas, y declarando con respecto al pueblo de Abiego, extinta y abolida desde la promulgacion de la ley de 26 de Agosto de 1837 la prestacion anual de 150 libras jaquesas que satisfacia á dicho señorío, en lo que se confirmaba la sentencia apelada, mandando que se devolviesen á los propios de Abiego las cantidades que por tal concepto hubiese satisfecho desde la promulgacion de la indicada ley:

Resultando que admitida la súplica interpuesta por el Ministerio fiscal y adhesion de los Ayuntamientos y Síndicos, y conclusa la tercera instancia, se proveyó sentencia de revista desestimando la incorporacion al Estado solicitada por el Ministerio fiscal, y declarando libres á los pueblos de Abigo, Lascellas y Ponzano del pago de las 150 libras jaquesas el primero, 122 con 10 sueldos el segundo, y 75 libras el tercero, que satisfacian al Duque de Hijar y sus antecesores, alzándose el secuestro que se hizo de dichas prestaciones desde la promulgacion de la ley de Señoríos de 26 de Agosto

de 1837, y mandando en su virtud que se devolviesen á los pueblos las cantidades que hubiesen satisfecho desde la publicacion de la ley:

Resultando que el Duque de Hijar con la intervencion de los Síndicos de los bienes concursados interpuso recurso de nulidad contra la sentencia de revista en la parte no conforme á la de vista, fundado en que era contraria á la ley clara y terminante, faltándose expresamente á lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 3 de Mayo de 1823, y suponiendo que á los pueblos se les habia apreciado su demanda sin haber hecho justificacion ninguna, al paso que al Conde se le habia privado de las rentas sin embargo de que respecto á los derechos señoriales bastaba haber exhibido el título general de adquisicion segun los artículos 5.° y 6.° de la ley de 26 de Agosto de 1837:

Resultando que el Ministerio fiscal, apoyado en que por no llenar las condiciones de la ley los títulos que se presentaron por el Duque debian incorporarse las presentaciones al Estado, se adhirió al recurso de nulidad pendiente:

Vistos:

Siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que por lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 26 de Agosto de 1837, deben cesar desde luego y para siempre, presentese ó no el título de adquisicion, ademas de los tributos y prestaciones que se mencionan, cualesquiera otros que denoten señorío y vasallage:

Considerando que en las prestaciones litigiosas aparece ese indicio, porque en las certificaciones sacadas de los cuadernos de los reglamentos de las cargas y gastos de propios aducidas á los autos se dice que se satisfacian por derecho de *dominicatura*, palabra que significa un derecho de vasallaje que se pagaba en algunas partes al señor temporal de la tierra ó poblacion:

Considerando que la sentencia de revista de 25 de Enero de 1774 que recayó en el proceso de aprehension seguido en la Audiencia de Zaragoza por la Baronía de Antillon, á la que pertenecen dichos pueblos, con el Conde Aranda, declaró á este como Baron de Antillon con el señorío jurisdiccional sobre los mismos, y á estos como vasallos rigorosos y no paccionados, no modificada en esta parte por la de 27 de Julio de 1775, lo cual indica la exactitud con que se usó de la palabra derecho de *dominicatura* en los citados cuadernos de propios, y resiste la idea de su abuso:

Considerando que de los títulos presentados por el Duque de Hijar en estos autos no resulta la calidad del señorío de Lascellas y Ponzano, ni que se hayan cumplido las condiciones con que fué concedido, sin cuyo requisito no puede considerarse el señorío perteneciente á la clase de propiedad particular, ni los contratos celebrados entre el antiguo Señor y los pueblos considerados y guardados como contratos de particular á particular con arreglo á los artículos 2.° y 3.° de la ley de 3 de Mayo de 1823:

Considerando que el Fiscal de S. M. en la Audiencia de Zaragoza, habiendo recurrido de nulidad en distinto sentido de los demas litigantes, no pudo adherirse simplemente, como lo hizo, omitiendo formalidades de que no le dispensa el decreto de 1 de Noviembre de 1838:

Considerando, finalmente, que por lo tanto la Sala primera de la Audiencia territorial de Zaragoza, en la sentencia de revista que queda referida no infringió ninguna ley, y antes por el contrario, dictó aquella con arreglo á las que están vigentes en la materia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por parte del Duque de Hijar con la intervencion de los Síndicos de los bienes concursados, ni á la adhesion al mismo por el Ministerio fiscal, y condenamos al expresado Duque de Hijar en las costas y en la pérdida de los 10,000 rs. de que tiene dada fianza, los que se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes coplas certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María Fonseca.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.

Publicacion:

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Marzo de 1858.=Dionisio Antonio de Puga.

CONSEJO REAL.

DECISION.

1.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito de San Salvador, de los cuales resulta:

Que habiéndose vendido en pública subasta y á consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855 una huerta denominada del Alamo, propia del colegio del Sacro Monte, á D. Salvador Rodriguez Aumente, acudió este comprador al Gobernador de la provincia solicitando que se procediese á nueva medicion de la finca; y si resultara, como suponia, que D. Juan Fernandez, dueño de una casa colindante y arrendatario que era de la huerta cuando se hizo la enajenacion, se habia apoderado de parte del terreno que á aquella pertenecia levantando una cerca en el extremo que corresponde á su casa, se le obligase á destruir esta cerca, así como tambien á cerrar una puerta por donde está en comunicacion aquella finca con la indicada casa:

Que el Gobernador, despues de haber oido á dos peritos que reconocieron el terreno, al particular contra quien se reclamaba y á la Administracion de Bienes nacionales, accedió á la peticion de D. Salvador Rodriguez, comunicando las órdenes oportunas al Alcalde de la Arquería de Farque:

Que llegado el caso de que estas tuviesen cumplimiento, acudió D. Juan Fernandez al Juez de primera instancia del distrito del Salvador, ante quien entabló un interdicto de restitucion y amparo, que le fué admitido, é hizo constar, por medio de una escritura de venta otorgada en el año de 1848 y la correspondiente informacion de testigos, que era de su propiedad y venia disfrutando pacíficamente el terreno de que por una medida administrativa se le privaba:

Que estando el Juzgado en la instruccion de estas diligencias, fué requerido por el Gobernador de la provincia para que se inhibiese en el conocimiento del negocio, fundándose, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, en las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1839, 14 de Junio de 1848

y 20 de Setiembre de 1852, y en los artículos 152 de la instruccion para el cumplimiento de la ley de desamortizacion de 1855, y 10 de la ley de 20 de Febrero del 50:

Que el Juez por su parte, teniendo presente lo que disponen los artículos 103, 156 y 157 de la instruccion mencionada, se negó á inhibirse, viniendo á resultar por insistencia de ambas Autoridades, y despues de seguidos por una y otra parte los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, en que se declara por punto general que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion:

Vista la Real órden de 14 de Junio de 1848, en cuya regla 4.ª se declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, dada para fijar las bases de la contabilidad general, que dice corresponderán al órden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado, y que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares y con él contratasen, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Consejo Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Vista la Real órden de 20 de Setiembre de 1852 que, dictando varias reglas para la aplicacion del art. 10 del Real decreto de 20 de Junio de aquel año, establecen la primera que corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 172 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, dada para la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de aquel mismo mes, que previene que, si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubieran comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenida de eviccion y saneamiento:

Visto el art. 103 de la misma instruccion, que fija la intervencion que los Gobernadores de provincia y los Jueces de primera instancia deberán tener en las enajenaciones de fincas del Estado, y coloca entre los de estos últimos funcionarios la de disponer que luego que les sea presentada la carta de pago se dé la posesion al comprador:

Vistos los artículos 156 y 157 de la misma instruccion que, confirmando lo prevenido en el anterior, dispone cómo se ha de dar la posesion, y añade el último, que si en este acto, y no despues, se notase que las fincas habian desmerecido de su valor con posterioridad á la tasacion, se formará expediente, si lo solicita el rematante, y prévio reconocimiento pericial y tasa-

cion de desperfectos, se dará cuenta á la Junta de provincia para que, emitiendo su dictámen, lo remita á la superior, á fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador, si lo creyese justo, ó la nulidad del remate, segun convenga á los intereses del Estado:

Considerando: 1.° Que tanto las Reales órdenes de 14 de Junio de 1848 y 20 de Setiembre de 1852, como el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que acaban de citarse, al establecer una legislacion especial para los negocios relativos á la enajenacion de bienes nacionales y fincas del Estado, se refieren clara y terminantemente unas veces, tácitamente siempre á las cuestiones é incidencias que puedan tener lugar entre el Estado y los particulares, á propósito de la celebracion, inteligencia y cumplimiento de los contratos necesarios para efectuar tales enajenaciones; y de ningun modo puede aplicarse aquella legislacion especial á las contiendas que se susciten entre dos particulares por más que éstas versen sobre una finca vendida por el Estado.

2.° Que así se determina expresamente en la misma Real órden de 20 de Setiembre de 1852 cuando dice, que corresponden al conocimiento de los Tribunales de Justicia las cuestiones que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

3.° Que esto ocurre en el presente caso, toda vez que, puesto D. Salvador Rodriguez Aumente en posesion de la finca que le habia sido adjudicada, sin haber hecho uso del derecho que le concede el art. 157 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, las contiendas que ha suscitado con un propietario colindante versan sobre derechos y servidumbres que éste apoya en una escritura pública muy anterior á la subasta verificada y que ninguna relacion tiene con ella.

4.° Que en tal concepto no ha podido ser el Gobernador de la provincia Juez competente para resolver de plano, como resulta lo hizo, una contienda entre particulares y sobre derecho y obligaciones respectivas de los mismos, que indudablemente debe resolverse, como todas las de su índole, ante los Jueces civiles ordinarios sin perjuicio de que D. Salvador Rodriguez haga uso del recurso que el art. 172 de la instruccion repetidamente citada le concede, para que la Hacienda pública preste en su caso la eviccion y saneamiento á que pueda estar comprometida.

5.° Que procedia el interdicto propuesto por D. Juan Fernandez, pues aun asimilando los acuerdos del Gobernador ó los de la Diputacion y Ayuntamientos, no resultará aplicable la prohibicion consignada en la Real órden de 8 de Mayo de 1839 por no haber sido tomados tales acuerdos en el ejercicio de atribuciones consignadas en las leyes.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 20 de Enero de 1858. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

DECISION.

2.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Baleares y el Juez de Hacienda de Mahon, de los cuales resulta:

Que habiéndose dirigido el Juez indicado contra los individuos que formaban la Junta de Sanidad de Mahon en 1844 y 1845, con el fin de exigirles para abono de costas, en la causa seguida de Real órden al Secreta-

rio D. Pedro Orfila, ciertas cantidades que á éste se habian retenido, los expresados individuos acudieron á la Autoridad administrativa, por conducto de la Junta que les sucedia en 4 de Julio último, con una exposicion en que se manifiestan los hechos siguentes, todos ellos aseverados como ciertos por la misma Junta, y que además constan en autos:

1.° Que en 29 de Noviembre de 1844 la Junta superior, ahora provincial de Sanidad de Menorca, de que eran Vocales los reclamantes, acordó la suspension del Secretario Orfila y la retencion de las dos terceras partes de su sueldo, disponiendo despues que estas debian ingloharse en los fondos del ramo para ser repartidas.

2.° Que por Real órden de 13 de Setiembre de 1845 fué depuesto Orfila de su destino, mandándose que se le retuviesen los sueldos atrasados hasta el completo reintegro á los fondos de la Junta de las cantidades en que apareciese ó pudiese aparecer en lo sucesivo alcanzado, sujetándole además á formacion de causa.

3.° Que al ordenar la Junta que en vez de mantenerse los sueldos retenidos en depósito, se repartiesen entre los demás empleados del ramo, que se hallaban todos en considerable atraso; no hizo más que acceder á una necesidad existente, sin ser su ánimo causar el menor perjuicio al Secretario suspenso, pues creyó que en cualquier evento serian suficientes los fondos de Sanidad para responder de sus haberes, hallándose entonces en el propio caso que el Tesoro público cuando tiene que cubrir todas sus atenciones, porque recaudaba y distribuia sus ingresos, y pudo disponer de la cantidad que mandaba retener, con entera seguridad de que en cualquiera ocasion podria restituirla fácilmente:

4.° Que así habria sucedido, en efecto, si la Junta hubiese continuado teniendo, en cuanto á los fondos de Sanidad, las mismas facultades que en ella residian cuando los exponentes formaban parte de la misma; pero que privada desde 1847 de la administracion de aquellos fondos, é ingresando en las arcas del Tesoro público todos los caudales que se recaudan, y percibiendo tambien del Tesoro sus haberes todos los empleados, la Junta se ha visto en la imposibilidad de hacer efectiva la cantidad retenida, al serla reclamada por el Juzgado de Hacienda.

5.° Que solo en la Autoridad superior del órden administrativo residen facultades para calificar su acuerdo y determinar si por el mismo han contraido los que le tomaron alguna responsabilidad personal, en que creen no haber incurrido, porque por una parte obraron dentro del círculo de sus atribuciones reglamentarias y procedieron del mismo modo que se procede en todas las oficinas del Estado, y por otra, habiendo el Gobierno tomado á su cargo, al ordenar la centralizacion de los fondos de Sanidad, el pago de todos los débitos de la misma, es evidente que debe responder, como uno de ellos, de los sueldos que dejó de percibir el Secretario Orfila, por los cuales quizá se haya expedido ya la correspondiente lámina de crédito. Y que, finalmente, enterado de todo el Gobernador, y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, formalizándose esta competencia.

Vistos los artículos 42, 43 y 64 de la Constitucion, relativos á las facultades del Gobierno para hacer ejecutar las leyes y conservar el órden público, en los cuales se establece además el principio de la responsabilidad ministerial:

Visto el art. 66 de la misma Constitucion, que declara pertenecer exclusivamente á los Tribunales y Juzgados la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Vistas las leyes de 2 de Abril de 1845 para el Gobierno de las provincias y para la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales;

Considerando:

1.° Que los actos administrativos no pueden ser interpretados, ni reformados, ni anulados, sino por la Administracion misma, y para ello y poner á cubierto los derechos de los particulares de los perjuicios que el error ó mala fe de los funcionarios administrativos pudieran causarles con providencias ilegales en el fondo ó en la forma, las leyes han establecido los recursos ante el superior gerárquico en la via gubernativa y además en la contenciosa cuando se alega que hay derechos vulnerados.

2.° Que la intervencion de los Tribunales civiles para decidir sobre la validez ó nulidad de tales actos, no solo destruiria la independencia establecida entre el órden administrativo y judicial por las leyes y artículos citados en la Constitucion, sino que podria producir graves conflictos para el Gobierno, y oponer sérios obstáculos á su accion libre y desembarazada; especialmente en materia de Hacienda pública á que afecte en el fondo la cuestion presente.

3.° Que el carácter exclusivamente administrativo de la cuestion de que se trata no puede menos de reconocerse en el hecho de que con la ejecucion despachada por el Juez de Hacienda contra los individuos que fueron de la Junta de Sanidad en 1844 y 1845, no solo se aprecia la justicia y eficacia de un acto administrativo, sino que se decide una cuestion de conveniencia pública y se juzga sobre la inteligencia y aplicacion de instrucciones y reglamentos reservados por las leyes al conocimiento de la Administracion y excluidos terminantemente de la esfera de la Autoridad judicial.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

DECISION.

—

3.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de primera instancia de Béjar, de los cuales resulta:

Que teniendo noticia la Junta de Beneficencia de esta ciudad de que por el Administrador del hospital de San Gil se cometian graves faltas, ofició á Doña María del Cármen Gomez, á quien considera patrona de dicho establecimiento en union con la Municipalidad y el Duque de Béjar, para que comisionase una persona que oyese las quejas de la Junta y tratase con ella de poner el oportuno remedio, ó en otro caso delegase sus facultades en la misma Junta, como lo habia hecho el mencionado Duque:

Que á consecuencia de esta comunicacion y de haber puesto algunos reparos la Junta en las cuentas del indicado hospital, parece que el Administrador de este establecimiento se dirigió por escrito á la Junta de Beneficencia infiriendo graves ofensas á sus individuos, á consecuencia de lo que el Ayuntamiento, en sesion extraordinaria celebrada en 11 de Febrero del año último, acordó su separacion:

Que comunicada esta providencia al Gobernador de la provincia la modificó, de acuerdo con el Consejo provincial, en sentido de que se considerase tan solo como suspension la separacion acordada; autorizó á la Junta para entablar la querella criminal que intentaba contra el citado Administrador, y dió cuenta al Gobierno de lo ocurrido:

Que por parte de Doña María del Cármen Gomez se interpuso ante el Juez de primera instancia de Béjar un interdicto de restitucion contra el Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia, cuya demanda, desestimada en un principio, fué admitida despues por el Juez á consecuencia de sentencia de la Audiencia de Valladolid; y en su vista, el Gobernador de la provincia á instancia de la Junta de Beneficencia, requirió de inhibicion á la Autoridad judicial, fundándose en el art. 12 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, dado para la ejecucion de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849:

Que el Juez se negó á inhibirse, declarándose competente, porque entiende que el hospital de San Gil debe considerarse como establecimiento particular, toda vez que no ha sido aun clasificado por el Gobierno en otro concepto, y así ha venido considerándose hasta el dia, y que por lo tanto no tiene aplicacion exacta la disposicion citada por el Gobernador, á quien, así como á la Municipalidad y Junta municipal de Beneficencia, no compete más derecho que el de inspeccion y vigilancia sobre aquel establecimiento, y de ningun modo el de separar ni suspender á un Administrador nombrado por el patrono:

Que el Gobernador, teniendo en cuenta que, segun lo que resulta del expediente, el Patronato del Hospital de San Gil viene ejerciéndose colectivamente por la parte que ha promovido esta cuestion, por el Duque de Béjar y por el Ayuntamiento; que éste representa en cierto modo las cuantiosas limosnas y legados con que los vecinos de Béjar acrecientan de continuo las rentas de aquel establecimiento, y que viene ejerciendo una intervencion directa y consentida en la gestion de estas mismas rentas, puesto que á su censura se someten las cuentas, consideró que, ya se le declarase público por estas causas, ya exclusivamente privado, siempre seria aplicable la disposicion antes citada, como consecuencia del derecho de suprema inspeccion y vigilancia que á la Administracion compete en los establecimientos de la clase del que se trata, é insistió en la entablada competencia, viniendo á resultar, despues de haberse observado los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Visto el art. 12 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, dictado para la ejecucion de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, en cuya disposicion se dice que es obligacion de las Juntas de Beneficencia hacer observar la ley y reglamento, órdenes del Gobierno y de las mismas á los Directores, Administradores y demás empleados de los establecimientos de Beneficencia, dando cuenta al Gobernador de la provincia, las municipales y provinciales, y al Gobierno la general, si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto sus Presidentes á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos ó por otro motivo grave:

Considerando:

1.° Que esta disposicion es aplicable, lo mismo que á los establecimientos públicos de Beneficencia, á los particulares, porque no de otro modo podrian hacerse sentir, en un momento dado, los efectos de esa inspeccion y vigilancia suprema que la Administracion se reserva aun sobre los establecimientos que deben su asistencia á la voluntad particular, por lo que afectan a los intereses colectivos cuya custodia está encomendada al Estado:

2.° Que en este supuesto, aun concediendo que sea establecimiento puramente privado el hospital de San Gil, lo cual de ninguna manera aparece probado en el expediente y autos que se han tenido á la vista, el Gobernador obró dentro del círculo de sus atribuciones, ajustando á lo dispuesto en el art. 12 del reglamento citado el acuerdo que en virtud del mismo habia tomado la Junta municipal de Beneficencia, suspendiendo al Administrador nombrado por el patrono, con lo que, sin menoscabar en lo más mínimo

los derechos de este, atendió á lo que los intereses generales que le están confiados exigian de él en las circunstancias en que se encontró:

3.° Que contra esta medida, como tomada en uso de las facultades propias de los Presidentes de las Juntas de Beneficencia segun la disposicion citada, no cabia la interposicion de interdicto de ninguna especie, y sí solo la reclamacion ante el superior gerárquico en la línea administrativa.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 3 de Marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

DECISION.

—

4.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Getafe, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de la villa de San Martin de la Vega, en 24 de Octubre de 1855, acordó imponer una multa de 500 reales al dueño de la única tahona que entonces existia en el pueblo, porque habia subido el precio del pan sin su anuencia, y prevenirle que en lo sucesivo se abstuviese de hacer en este punto alteracion alguna sin autorizacion de aquella municipalidad:

Que habiendo acudido el mencionado dueño de la tahona ante el Gobernador de la provincia en queja de tal acuerdo, fué revocado en todas sus partes, previniendo al Ayuntamiento que se entendiera con el particular agraviado para indemnizarle de los perjuicios que le irrogó la tasa del pan en los dias en que se mantuvo, abonándole la suma á que la indemnizacion ascendiese en el modo y forma que mutuamente estableciesen y del peculio particular de los individuos del Ayuntamiento, incluso el Secretario:

Que en su consecuencia, ambas partes interesadas se convinieron, por medio de escritura pública, en someter sus encontradas pretensiones á un juicio de árbitros, del cual resultó un laudo, dictado en 20 de Enero de 1856, en el que se condena al Ayuntamiento á pagar 10,000 rs. al dueño de la tahona y las costas del expediente instruido:

Que puesto en conocimiento del Gobernador de la provincia este resultado por el mismo dueño de la tahona, aprobó el laudo, disponiendo la manera como habian de distribuirse los 10,000 rs. que aquel interesado dijo cedia para que se aplicasen á remediar urgentes necesidades; y como el mismo manifestase despues que el Ayuntamiento se resistia á entregarlos, no dando al laudo dictado cabal cumplimiento, le previno el Gobernador, en 4 de Marzo de 1856, que llevase á efecto lo mandado, y si asi no lo hiciera, dejase expedita la accion ejecutiva que al particular ofendido competia con arreglo á lo que nuestras leyes comunes previenen:

Que habiendo acudido tambien el dueño de la tahona al Juez de primera instancia de Getafe en queja contra el Ayuntamiento por su falta de sumision al laudo, se dictó mandamiento de ejecucion, que resistió el Alcalde, fundándose en órdenes, que segun decia, habia recibido del Gobernador, en consecuencia de lo que se dirigió el Juez á este funcionario, á fin de que le manifestase las razones que tuviera para entender en el negocio:

Que de este auto, repetidamente confirmado, se apeló ante la Audiencia; y este Tribunal, en Sala tercera, dictó sentencia revocándole, previniendo al Juez que procediese con arreglo al mandamiento de ejecucion primeramente dictado, y condenando en las costas á los individuos que componian el Ayuntamiento de San Martin de la Vega en 1855:

Que al dar el Juez cumplimiento á esta sentencia, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, que se fundaba para proceder así en que en la cuestion presente debe considerarse responsable al Ayuntamiento como corporacion, y no á los individuos que le componian en 1855:

Que teniendo presente que estos individuos, en virtud de lo dispuesto por la Autoridad superior de la provincia en el citado año, se habian comprometido, por medio de escritura pública, á respetar el laudo, de cuya ejecucion únicamente se trata, y que así lo habia estimado la Audiencia, se negó el Juez á inhibirse, viniendo á resultar por insistencia de ambas Autoridades, y despues de seguidos los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Considerando: 1.° Que no habiendo reclamado los individuos que componian el Ayuntamiento de San Martin de la Vega en el año de 1855 contra el acuerdo tomado por el Gobernador de la provincia para que indemnizasen de su peculio particular los daños ocasionados al dueño de la tahona, y mientras no entablen tal reclamacion, que aun les es lícita, queda reducida la cuestion de que ahora se trata al cumplimiento de un laudo competentemente dictado en virtud de una escritura pública otorgada entre particulares.

2.° Que el conocimiento y apreciacion de actos y documentos de esta especie es propio exclusivamente de los Tribunales ordinarios, cuyas decisiones, en el presente caso, no pueden ser un obstáculo para que los individuos mencionados entablen por la via gubernativa la reclamacion á que se ha hecho referencia, si creyesen que para ello les asiste suficiente derecho;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 3 de Marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

DECISION.

—

5.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que D. Bernardo Gonzalez, vecino de dicho pueblo, acudió en queja ante la Autoridad administrativa, porque el Juez de primera instancia mencionado habia admitido un interdicto propuesto por su convecina Doña Agueda Franco, que pretendia tener algunas servidumbres en un prado llamado el Matadero, vendido al mencionado D. Bernardo Gonzalez en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855:

Que requerido de inhibicion el Juez de primera instancia, manifestó que con su fallo definitivo se habian remitido los autos á la Audiencia en apelacion interpuesta por Iglesias, á consecuencia de lo que se dirigió el Gobernador á dicho Tribunal con el mismo objeto:

Que contra el dictámen fiscal, la Audiencia de Valladolid en Sala tercera se declaró competente para conocer en este asunto, fundándose en que no afectando los interdictos á los derechos reales de la cosa, toda vez que no se trata en ellos de la propiedad sino de la posesion, no pueden estar comprendidas las demandas que los promueven en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que es precisamente la disposicion en que se ha fundado el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, para sostener la presente contienda de competencia:

Visto el art. 172 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, dada para el cumplimiento de la ley de 1.° del mismo mes, en el cual se dispone que si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenida de eviccion y saneamiento:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que previene que no se admita por los Jueces de primera instancia ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enagenan por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 174, que sigue al que acaba de citarse, y establece que cuando un gravámen ó derecho sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su garantía para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:

Considerando 1.° Que las disposiciones citadas establecen una tramitacion perfectamente aplicable al caso presente, en que solo se trata de una reclamacion sobre servidumbres, hecha al comprador de una finca del Estado que se encontraba en pacífica posesion de la misma, cuya reclamacion, al tenor del art. 173 citado, no puede hacerse por la via judicial hasta tanto que ha sido desestimada por la gubernativa:

2.° Que no obsta para que esto sea así la observacion presentada por la Audiencia de que las demandas que promueven los interdictos no pueden considerarse comprendidas en el art. 173 de la instruccion, porque no se trata en ellas de la propiedad sino de la posesion, pues la prohibicion que dicho artículo establece es absoluta, y si deja de serlo, queda destruida la justa garantía que la ley ha querido conceder á los compradores de bienes del Estado;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 3 de Marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

DECISION.

6.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Leon, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de aldeas comprendidas en la jurisdiccion del Ayuntamiento de Valderrey denunciaron al Juez referido á los individuos que

formaron parte de la misma corporacion en los años de 1852 y 1853, acusándoles de haber puesto en los repartimientos que presentaron á la superior aprobacion solamente la mitad de los vecinos y forasteros que pagaron contribucion en aquellos años, y de no haberse valido de estos repartimientos aprobados para comunicar á cada una de las aldeas el cupo que la correspondia pagar, sino que, por el contrario, hicieron una designacion con arreglo al número de contribuyentes, quienes pagaron cuanto les correspondia, y sin embargo quedaron muchos de ellos, por la indicada pretericion de sus nombres en los repartimientos, privados del derecho electoral, como la Hacienda de las cuotas con que contribuyeron:

Que prestada la fianza de calumnia por valor de 20,000 rs., recibidas declaraciones á los Alcaldes pedáneos y pedidos por el Juez á la Administracion provincial los repartimientos, nota de los individuos que en uno y otro año compusieron la Junta pericial y copias de las listas electorales, el Gobernador dirigió al Juzgado formal requerimiento de inhibicion:

Que el Juez contraexhortó al Gobernador declarándose competente y pidiéndole autorizacion para el procedimiento, que le fué denegada, si bien, pasado el negocio al Consejo Real, se concedió, conforme con su dictámen, por Real órden de 16 de Setiembre del año próximo pasado:

Y que en tal estado, habiendo insistido el Gobernador, oido el Consejo provincial en la competencia, cuya tramitacion quedó pendiente mientras se resolvia el expediente de autorizacion, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 3.°, párrafo 1.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que, una vez concedida la autorizacion contra funcionarios administrativos, no ha lugar en el mismo negocio al recurso de competencia, porque es evidente que para decidir ésta seria preciso entrar de lleno en el exámen de la cuestion que queda bajo todos sus aspectos resuelta desde el momento en que la Administracion deja expedita en tales casos la accion de la jurisdiccion ordinaria;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 3 de Marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

DECISION.

—

7.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 5 de Octubre del año próximo pasado acudió el concejo de Niharra al Juez expresado con un interdicto, exponiendo que se halla en posesion de los pastos de Alijar, titulado de la Fuente-Blanca y del prado de Guadaña, llamado del Valle, uno y otro suyos propios y correspondientes á su término jurisdiccional, sin más diferencia que solo disfruta exclusiva-

mente este último hasta que se coge el heno, en 24 de Junio, quedando desde entonces abierto para pastos comunes á los ganados del pueblo de Sotalvo, en union con los de Niharra; y que habiéndose presentado allí el dia 3 del mes citado el Procurador del comun y otros vecinos de Sotalbo en el erróneo supuesto de que el terreno era de su concejo, echaron fuera las vacas de Niharra, y cogieron prendas á los vaqueros que las guardaban:

Que admitido el interdicto, acudió el propio Concejo el dia 7 siguiente querellándose de nuevos actos de la misma naturaleza y mucho mayores proporciones cometidos por los vecinos de Sotalbo; y el Juez, por lo que resultó de la informacion testifical é instrumentos presentados por el Concejo de Niharra, dió el dia 12 del citado mes auto restitutorio:

Que en tal estado acudió el Alcalde de Sotalbo al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, haciendo presente que lo acaecido habia sido en virtud de acuerdo que acompaña, tomado en 29 de Setiembre anterior por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y con el fin de impedir, como de tiempo inmemorial vienen haciendo, que los vecinos de Niharra introdujeran sus ganados en el prado del Valle despues de San Juan, por cuanto desde esta época hasta la primavera debe, á su juicio, pertenecer el aprovechamiento exclusivo á los vecinos de Sotalbo:

Y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, formalizándose esta competencia:

Vistas las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, por las cuales se previene á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que hagan entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demás usufructos que siempre han poseido en comun; que interin no se promulgue la ley que anuncia el Real decreto de division territorial de 30 de Noviembre de 1833, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del término, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo; hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demás; y que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye en general á los Consejos provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Considerando:

1.º Que el interdicto promovido por el Concejo de Niharra versa sobre comunidad de los pastos del prado del Valle desde el dia de San Juan con el pueblo de Sotalbo, contrayéndose puramente al estado posesorio la cuestion que en el interdicto se ventila:

2.º Que mientras solo se trate de la posesion y no de la propiedad, la cuestion, conforme á la Real órden primera citada, es esencialmente administrativa; y aun en el caso de que pasase á ser contenciosa, corresponderia al Consejo provincial segun la ley además citada, estando solamente reservada la cuestion de propiedad á los Tribunales ordinarios;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 3 de Marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacian, Ventura Diaz.

DECISION.

—

8.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos, de los cuales resulta:

Que en 21 de Febrero de 1856 acudió D. José de Alva, vecino de Monesterio, con un interdicto al Juez expresado contra sus convecinos Alonso Bautista, Benito Delgado, Antonio Bayon, Francisco Bayon y Estéban Villalva en queja de que le habian perturbado en la posesion que venia disfrutando con sus causantes, desde su bisabuelo inclusive, de una suerte de tierra, de cabida de 12 fanegas, denominada la *Cruz del Clérigo*, introduciéndose en ella en fin de Abril ó principio de Mayo, y sembrándola en Octubrè del año anterior:

Que remitida informacion sumaria de los hechos y resultando justificados por las declaraciones de cuatro testigos contestes, recayó en 1.° de Marzo siguiente auto restitutorio; y librado despacho para su cumplimiento al Alcalde de Monesterio, dió este cuenta á la Municipalidad, la cual acordó que se devolviese sin cumplimentar, en atencion á que la tierra que se cuestiona fué segregada por D. José de Alva de una suerte de propios, á quien corresponde, volviendo á incorporarse á los mismos por efecto de un deslinde practicado por los tres peritos de villa, é incluyendo certificaciones en que consta que en el inventario de los indicados bienes resulta, entre otras fincas, la suerte de tierra en la Cruz del Clérigo, y que en el sorteo de la parte de dehesa de propios entre los labradores, ejecutado en 26 de Marzo de 1855, tocó la heredad de que se habla á Manuel Sayago Villalva, Estéb n Villalva y Manuel Naranjo:

Que el Juez, con presencia de nuevo escrito de Alva y conforme con el ministerio fiscal, mandó en 28 de Mayo dirigir nuevo despacho el Alcalde para el cumplimiento de lo proveido en el interdicto, conminándole con una multa; y enterado el Gobernador, entre tanto, por el mismo Alcalde de las comunicaciones que sostenia este con el Juez, le pidió testimonio del deslinde practicado de la suerte de tierra cuya restitucion reclama Alva, y la autorizacion para el reparto ejecutado de terrenos de propios; y el Alcalde contestó que el Ayuntamiento no tenia más autorizacion que la inmemorial costumbre, en cuya virtud giraba el reparto de las hojas de labor y hacia el sorteo entre los vecinos, y remitió certificados en que consta en las diligencias de sorteos para la hoja que en 8 de Febrero de 1855 comparecieron los tres peritos de villa ante la Autoridad municipal, y declararon, bajo juramento, cuáles eran los límites que por efecto del deslinde mandado practicar por Agosto se habian señalado á la suerte de tierra de D. José Alva y á la del Concejo en el sitio de la Cruz del Clérigo, quedando la de Alva con terreno suficiente segun su cabida:

Que en tal estado, el Gobernador, oida la Diputacion en funciones de Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo que el deslinde habia sido un acto administrativo que estaba en las facultades del Ayuntamiento, contra el cual no procedia el interdicto, y que este era

ademas improcedente, habiendo mediado más de un año y un dia desde que adquirió el caudal de propios la posesion que se cuestiona:

Que el Juez procedió á sustanciar en forma el artículo de competencia, y sostuvo su jurisdiccion en el negocio, fundándose principalmente en que, aun en el caso de que apareciese formalizado, cual no resulta, un expediente de deslinde, el Ayuntamiento carece de facultades para actos de esta especie:

Que el Gobernador, en su vista, pasó el negocio á consulta del Consejo provincial, y con acuerdo de éste, pidió al Ayuntamiento los títulos que poseyera para creerse con derecho al número de fanegas de tierra que los peritos de villa agregaron á la dehesa del Concejo, y un testimonio literal del acuerdo de la Municipalidad, que mandó proceder al deslinde caso que sobre este particular se instruyera algun expediente:

Que el Alcalde, al cumplimentar la órden del Gobernador, hizo presente que el Archivo municipal fué destruido en la guerra de la independencia y remitió certificado por una parte del sorteo de la dehesa de propios verificado en 27 de Marzo de 1855, en que aparecen con porciones, en la *Cruz del Clérigo*, Manuel Sayago Villalva, Estéban Villalva y Manuel Naranjo, y por otra, de no resultar diligencia alguna de citacion á D. José Alva y dueños colindantes para el deslinde, ni acuerdo del Ayuntamiento en que mandase proceder á este acto, y además nota del inventario de bienes de propios en que resulta la tierra llamada de la *Cruz del Clérigo* de cabida de 10 fanegas de sembradura:

Que con presencia de todo, el Consejo provincial consultó que debia insistir en el conflicto, sosteniendo nuevamente que estaba en las atribuciones de la Municipalidad el deslinde practicado, y añadiendo que la Administracion superior deberia en todo caso corregir los abusos ó defectos que en el mismo aparecian; con lo cual se conformó el Gobernador, resultando esta competencia:

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando tuvieron lugar los primeros actos sobre que versa este negocio:

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Alcaldes el cuidado de la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vistos los artículos 80 y 81 de la misma ley, que determinan las atribuciones de los Ayuntamientos;

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no son de admitir los interdictos restitutorios cuando media una providencia de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, nó ajena de sus atribuciones respectivas:

Considerando:

1.° Que ni entre las facultades que daba á los Ayuntamientos la ley de 3 de Febrero de 1823, ni entre las que consignan á los mismos, y en particular á los Alcaldes, los artículos que se han citado de la de 8 de Enero de 1845, se encuentra la de deslindar las fincas de propios.

2.° Que no tratándose de restituir al comun un terreno usurpado en fecha reciente y de fácil comprobacion, que por lo mismo pudiera ser objeto de los actos de conservacion comprendidos en el citado art. 69 de la ley de 1845, por cuanto D. José de Alva viene poseyendo por sí y sus causantes considerable número de años la heredad que se cuestiona, es evidente que para que el Ayuntamiento pudiera recobrarla seria necesario un apeo formal con presencia de documentos y citacion de los interesados que solo corresponde ejecutar á la jurisdiccion ordinaria:

3.° Que por lo mismo que el Ayuntamiento no estaba en posesion legítima

de la finca, el sorteo verificado de ella en 26 de Marzo de 1855 tampoco puede estimarse como un acto ni de administracion municipal, ni de policía rural, propio de la Autoridad que lo ha llevado á efecto.

4.° Que es, por tanto, manifiesto que el interdicto interpuesto en 21 de Febrero de 1856 ha sido procedente y no ha contrariado la Real órden además citada de 8 de Mayo de 1839;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 3 de Marzo de 1858. = Esta rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

DECISION.

—

9.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que dos vecinos de Palacios de la Valduerna acudieron ante el Juez de primera instancia de la Bañeza en 26 de Abril de 1855, diciendo que el mencionado pueblo y los de Miñambres, Castrotierra, Villales, Fresno y Robledino tienen, en union con el de Robledo de la Valduerna, derecho de propiedad en las aguas que, saliendo del rio Duerna, corren por una vega llamada la *Randa*; y que estando establecida por antiquísimos pactos y concordias reconocidas en todas épocas por unos y otros pueblos, y confirmadas recientemente por el Gobernador y la Diputacion provincial, el pueblo de Robledo venia cometiendo abusos graves que sus Autoridades no evitaban ni reprimian, por cuya razon se entablaba esta demanda, que tenia por objeto conseguir la declaracion del derecho de propiedad que los pueblos representados por los dos indicados vecinos tienen con el de Robledo en las aguas de que se trata:

Que formulado por este pueblo artículo de prévio y especial pronunciamiento, que se fundaba principalmente en la falta de poder legítimo de los demandantes, y fué admitido por la Audiencia territorial en apelacion del auto dictado por el Juez de primera instancia, los vecinos de Palacios, de Castrotierra y Fresno de la Valduerna reprodujeron la demanda antes mencionada en 22 de Febrero de 1856, usando de la reserva que en el Real auto de la Audiencia se hacia en favor del derecho que á los dos vecinos entonces demandantes y demás particulares pudiera competir:

Que el Ayuntamiento de Robledo acudió en 3 de Marzo de 1856 al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese de inhibicion al Juzgado de primera instancia, toda vez que se trataba en la cuestion promovida del cumplimiento de acuerdos de la Diputacion provincial en el expediente que todavia entonces estaba sometido á su resolucion, como única Autoridad competente, tratándose de aprovechamientos de aguas entre diferentes pueblos que se reconocen recíprocamente el derecho de propiedad en las mismas:

Que el Gobernador, estimando ciertas y justas estas razones, accedió á lo solicitado, requiriendo al Juez y manteniendo su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, y en virtud de lo que disponen el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y el párrafo 8.° del art. 8.° de la ley de 2 de Abril del mismo año:

Que el Juez, por su parte, se negó á inhibirse en auto acordado en 8 de Mayo de 1856, que luego confirmó la Audiencia, fundándose en que la cuestion versaba entre particulares y sobre derecho de propiedad; pero de ningun modo sobre aprovechamiento, pues sobre este punto habia resuelto ya el Gobernador al dar una comision especial, que solo consta por un oficio de D. Justo Royo, en el que parece darla por terminada, disponiendo con fecha 1.° de Setiembre de 1855, que continuase como hasta entonces la distribucion de las aguas:

Vista la Real órden de 30 de Julio de 1839 que, confirmando la de 22 de Noviembre de 1836, establece que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuiden de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, á la conservacion de las obras de policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; que los Alcaldes de los pueblos exijan las multas señaladas á los contraventores á dichos reglamentos en la forma que los mismos determinan, y que á los Jefes políticos acudan los particulares que se crean agraviados por el comportamiento de los Alcaldes en este punto:

Visto el párrafo segundo del art. 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el que, es atribucion de los mismos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845, que en su art. 8.°, párrafo octavo, declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosos, las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus márgenes y cauces, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando:

1.° Que segun lo que se deduce de la demanda entablada contra el pueblo de Robledo de la Valduerna en 26 de Abril de 1855, reproducida en 22 de Febrero de 1856, así como de todas las actuaciones que han tenido lugar en este negocio, nunca ha sido negado ni aun puesto en duda por el mencionado pueblo el derecho de los demandantes al aprovechamiento de las aguas de la Randa, y que por el contrario las reclamaciones de estos últimos se han fundado siempre en abusos de que han creido cómplices á los Alcaldes de Robledo.

2.° Que cualquiera que haya sido la forma con que se presentasen las demandas y otorgasen los poderes para entablarlas, nunca ha podido considerarse esta cuestion como de particulares, puesto que léjos de presentar los demandados en apoyo de sus pretensiones títulos privativos de dominio, se han fundado en el derecho general que antiguas concordias y costumbres concedian á los pueblos cuya representacion pretendian arrogarse:

3.° Que esto supuesto, queda la cuestion sencillamente reducida al aprovechamiento más ó menos abusivo que el pueblo de Robledo haga ó pretenda hacer de las aguas de la Randa, valiéndose de su mejor posicion topográfica respecto de los demás pueblos, y que para resolver esta cuestion establecen clara y terminantemente las leyes y Reales órdenes antes citadas la manera como han debido proceder los pueblos que se creyeran perjudicados:

4.° Que aun cuando así no fuese, estando pendiente de la resolucion de la Diputacion provincial y del Gobernador un expediente relativo al aprovechamiento de las aguas de la Randa, y habiéndose dictado en su consecuencia disposiciones más ó menos decisivas y eficaces, pero siempre legítimas, puesto que estaban dentro de las facultades que las leyes conceden á las Corporaciones y Autoridades que las dictaron, no podia admitirse por el Juzgado una demanda cuyo resultado evidente habia de ser prejuzgar ó terminar una cuestion que iban á determinar ó resolver los acuerdos de la Ad-

ministracion, contra los cuales cabian ulteriores recursos, pero distintos siempre del entablado ante la Autoridad judicial:

5.° Que de ningun modo ha podido entender el Juez de primera instancia de la Bañeza que la cuestion de aprovechamiento de las aguas quedase terminada con la comision que parece dió el Gobernador de la provincia á D. Justo Rojo para que inspeccionara el terreno y decidiese, despues de oir á los interesados, la manera cómo debia continuar dicho aprovechamiento, pues cualesquiera que fuesen las disposiciones que tomase dicho comisionado hasta 1.° de Setiembre de 1855, época en que parece dió por terminado su encargo, el resultado fué que las quejas de los demandantes no se acallaron, y en 22 de Febrero de 1856, es decir, pocos meses despues de darse por terminada aquella comision, se reprodujo la demanda primitiva ante el Juzgado, en los mismos términos con que se habia hecho anteriormente;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 3 de Marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

DECISION.

—

10.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, de los cuales resulta:

Que Vicente Cervera interpuso ante el referido Juez un interdicto en queja de que, hallándose en quieta y pacífica posesion de un bancal de la propiedad de su consorte, situado en la partida de los Terreros del término de Bugarra, lindante con la acequia y el rio, el Alcalde del mismo pueblo habia mandado abrir, sin su anuencia y consentimiento, en medio del expresado bancal ó trozo de tierra, una zanja para conducir por ella el agua de la acequia, variando el antiguo cauce de esta:

Que celebrado juicio de conciliacion, al sustanciarse el interdicto, repuso el Alcalde á lo expuesto por Cervera, que á pesar de haberse mandado, por medio de bando, que los vecinos que tuvieran tierra huerta en los terrenos de la acequia se presentaran á la limpia de la misma, no concurrió el mencionado Cervera, y los que se hallaban presentes manifestaron que el pedazo de tierra de este venia obligado á la limpia, y que no verificándolo deberia darse curso al agua por donde más conviniera al beneficio comun: en vista de lo cual, de que el cauce indicado ofrecia por lo súcio y mal dispuesto inmensas dificultades, y de que Cervera no cumplia con la obligacion que tenia, dispuso al fin alterar la direccion de la acequia en aquel punto:

Que habiendo recaido auto restitutorio en el interdicto, el Alcalde acudió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juez, reproduciendo los mismos hechos expuestos en el juicio de conciliacion, y añadiendo: primero, que habia precedido autorizacion del Ayuntamiento para que estuviera á su cuidado la conduccion de aguas de la partida de los Terreros y ramblas de Tomás y de Higueral: segundo, que á su tiempo se concedió á Cervera el beneficio del agua de la acequia con la condicion de que tuviese limpia esta en la parte que le tocaba; y tercero, que el trozo de terreno por donde se abrió nuevo cauce se hallaba inculto hace once años:

Que requerido el Juez de inhibicion por el Gobernador, y sostenida por ambas Autoridades la competencia, se declaró esta mal formada por Real decreto de 7 de Octubre último, dado á consulta del Consejo Real, habiéndose luego formalizado por las mismas Autoridades con sujecion á las disposiciones que rijen sobre la materia:

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando tuvieron lugar los primeros actos sobre que versa esta competencia:

Visto el art. 74, párrafos primero y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que declara como atribuciones de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos (que son ejecutivos), de conformidad con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, en las cuales se dispone que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y Alcaldes, cuiden de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras, policía y distribucion de aguas para riegos, encomendando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de los negocios contenciosos mientras que no se creasen Tribunales Contencioso-administrativos que decidiesen los negocios de esta especie:

Vistos el párrafo 8.° del art. 8.° y el art. 9.° de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, respecto á los que no establezcan las leyes juzgados especiales:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que pone á cubierto de los interdictos de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando:

1.° Que la providencia del Alcalde de Bugarra, justa ó injusta, acertada ó desacertada, fué un acto administrativo, ya por la Autoridad que la dictó, facultada especialmente por el Ayuntamiento y algunas de las leyes y Reales órdenes citadas para entender en la materia sobre que versa, ya por ser una medida urgente que responde á los intereses colectivos de un comun de regantes, puestos bajo la tutela de la Administracion, en virtud de su naturaleza propia y del encargo expreso hecho á la misma Administracion por las indicadas disposiciones;

2.° Que en tal concepto no era al Juez á quien tocaba reformar la expresada providencia, y menos por la via del interdicto, porque las leyes y Reales órdenes que se han citado señalan la Autoridad que en la línea gubernativa y en la contenciosa es la competente para el caso; y el fallo del Juez habria de determinar cómo deberia darse curso perentoriamente á unas aguas de aprovechamiento comun para uso de diversos regantes, cosa notoriamente ajena de la Autoridad judicial,

3.° Que por tanto, la providencia de que se trata ha podido tener impugnacion directa ante la Autoridad del mismo órden que la ha dictado en la esfera gubernativa y tambien en la contenciosa; pero el interdicto ha

sido improcedente con arreglo á la Real órden últimamente citada, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa, y ante la jurisdiccion ordinaria solo seria de admitir en su caso la demanda en los juicios plenarios de posesion ó de propiedad;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

DECISION.

11.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de la izquierda de su capital, de los cuales resulta: que en 17 de Octubre de 1635 fundó Fernando de Budia, vecino de Córdoba, un patronato para dotes ó prebendas de hembras ó varones de su linaje que casasen ó entrasen en profesion religiosa, determinando que cada prebenda consistiese en la renta de un año de todo el caudal que destinaba á este objeto, excepto 200 reales que asignaba al patrono; y que no habiendo descendientes ó parientes suyos, cada año que se diese este caso, se repartiese la renta indicada entre 50 doncellas y viudas pobres vergonzantes de la colacion de la iglesia de Santa Marina de aquella ciudad:

Que en 18 de Agosto de 1842 presentó al Juez de primera instancia un escrito D. Antonio de Alfaro y Cáceres, como padre de Doña María de la Concepcion y Doña Ana, acompañando los nombramientos expedidos respectivamente en 1839 y 1841 á favor de las mismas, como parientas del fundador de que se ha hecho mérito, para el goce de sus prebendas, por el patrono D. Antonio Barroso, y exponiendo que consideraba suprimido el patronato y declarado divisible por las leyes, y que por tanto pedia que se mandase al patrono que exhibiese la fundacion y se publicasen edictos llamando y emplazando por el término de 30 dias á los que se estimasen con derecho á sus bienes:

Que acordado por el Juez como se pedia respecto al primer punto, reservándose proveer en cuanto al segundo, y unido á los autos testimonio de la fundacion, compareció en el Juzgado Doña Francisca de Luna y Hinojosa, como parienta del fundador, con la misma segunda pretension, que aun quedaba por resolver, de D. Antonio de Alfaro, y en otro escrito pidió, en 15 de Setiembre, que se previniese al patrono administrador que no efectuase pago de dote ó prebenda alguna hasta que se terminasen estos autos, accediendo á lo último el Juez en el propio dia:

Que habiendo además pedido en nuevo escrito la Doña Francisca de Luna que se activase el curso de los autos, que se hallaba paralizado, el Juez mandó en 30 de Noviembre, que se entregasen al patrono administrador D. Antonio Barroso, á fin de que expusiera lo que se le ofreciese y pareciese, con cuyo motivo manifestó este su opinion contraria á la division, que en todo caso deberia, á su juicio, hacerse por el patrono, reservando la mitad á su inmediato sucesor, y adoptando medios de que subsistiesen sus cargas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 7.° de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y concluyó pidiendo por un otrosí que todos los litigantes que saliesen al pleito costeasen su defensa, excepto el ex-

pecente quod patronat, fundándose en que, podrá de verse obligado á litigar, era quien sostenia los derechos del patronato.

Que concedido traslado, que evacuaron, oponiéndose á la solicitud todos los que ya entonces litigaban, otros varios que necesitaban ser oidos presentando como parientes, el patrono reclamó en 5 del Setiembre de 1842, que ante todo recayese una declaracion esplícita sobre el ánimo de vuestra para decidirse en su vista á defender en aquel carácter los derechos del patronato, ó como pariente, los suyos propios.

Que al Juez, despues de oir á todos los que ya se personaban en autos, acordó en 20 de Diciembre que, en cuanto al pago de derechos que las partes ocasionasen en la defensa, se resolveria en definitiva, y confirió traslado, respecto á la cuestion de division de bienes, al patrono administrador, quien insistió por una parte en que no se declarase esplícitamente el patronato, y casi contrario, en que se suspendiese la division, no se verificasen con arreglo al art. 41 de la ley de 1820, como pedian los demás litigantes, y por otra en que se abonasen las costas, la mitad en instancia, por cuenta del patronato por no haber salido á luz cuestion voluntariamente, sino instado por la providencia de 8 de Noviembre de 1842.

Que evacuado nuevo traslado el Juez declaró, en 19 de Agosto de 1844, divisible el patronato, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Setiembre de 1820, mandando convocar á los que se creyesen con derecho á la herencia, y dispuso que las costas causadas por D. Antonia Barroso fuesen de la responsabilidad de los fondos del patronato, en atencion á que había obrado como patrono por acuerdo de Juzgado y no oficiosamente, habiendo de serlo igualmente las de los demás interesados.

Que el patrono Barroso pidió la revocacion de esta providencia, en cuanto declaraba que eran de la responsabilidad del patronato las costas de los demás interesados, y el Juez, conferido traslado á estos, mandó que se llevase á efecto la sentencia en 7 de Setiembre del propio año, y 1844, accediendo á nueva solicitud de Barroso, le admitió la protesta de que no le parase perjuicio.

Que así las cosas, acudieron los que ya se personaban en autos, y otros que sucesivamente se fueron presentando en ejercicio de sus derechos, con los documentos justificativos correspondientes, compareciendo tambien Barroso, no solo por su propio derecho, sino por el de sus hijos, y habiendo determinado el Juez oir, respecto á la pretension de varios pagos que se convocase á una junta general, al Promotor fiscal, y con asistencia de éste convocó la junta, que no tuvo lugar el dia señalado por no haber asistido suficiente número de interesados, y se celebró el dia 22 de Marzo de 1847, haciendo presente Barroso que en otro caso semejante se había declarado por el Tribunal superior que no era divisible el patronato para huérfanos, como de beneficencia familiar, cuya desamortizacion no estaba ordenada por las leyes, y se acordó que quedase consignada esta clasificacion, y que pareciese el traslado de un escrito en que estaban formuladas las cuestiones que surgian sobre la manera de hacer la division entre los parientes.

Que continuando la presentacion de nuevos interesados, numerosos traslados de autos y convocatorias á juntas que no llegaron á verificarse, al fin se reunió una en 28 de Noviembre de 1856, en la cual se nombró una comision que en cierto período habria de dar resueltas todas las cuestiones pendientes sobre division.

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia publicó un bando en 31 de Marzo de 1857, previniendo que todos los que administrasen patronatos u obras pias de beneficencia rindiesen cuentas en el término de 30 dias, y en 14 de Mayo siguiente pasó una comunicacion á Barroso, advirtiéndole que no habia cumplido, como patrono administrador del patronato

de Badia, con las indicadas prescripciones, y señalándole el improrogable término de ocho dias para verificarlo:

En 14 del mismo mes expuso Barroso al Gobernador, poniéndolo en conocimiento del Juez con igual fecha, que en 6 de Abril del año anterior el Delegado de la Inspeccion de patronatos de Andalucía en aquella provincia le habia pedido las cuentas del patronato, y que en su consecuencia contestó en 14 del propio Abril, que siguiéndose autos en el Juzgado de primera instancia sobre division de bienes entre los parientes del fundador, rendiria cuentas á la Autoridad judicial, y tenia á su disposicion los fondos, estando prevenido que no hiciese pago sin su mandato; en cuya atencion podria dirigirse á la misma Autoridad para lo que fuera procedente, y concluia haciendo igual manifestacion al expresado Gobernador, y presentándole la renuncia de su pago, fundada en su avanzada edad y achaques:

Que el Gobernador contestó á Barroso previniéndole que bajo su más estrecha responsabilidad se abstuviera de entregar al Juzgado ni cantidad ni documento alguno correspondiente al patronato, mientras nombraba persona que le reemplazase en el cargo, cuya renuncia aceptaba; y requirió al Juez del inhibicion en cuanto fuese relativo á la administracion del patronato, exámen y aprobacion de cuentas y pago de dotes:

Que el Juez se declaró competente, fundándose en que el negocio se hallaba de hecho y de derecho reducido á la clase de los comunes de interés entre particulares desde que adquirió fuerza de ejecutoria la providencia en que se declaraban libres y divisibles los bienes del patronato, quedando éste extinguido; y que el requerimiento no procedia segun el caso tercero, artículo 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Y que el Gobernador insistió en esta competencia de acuerdo con el Consejo provincial en su segundo informe, en que sostiene que este género de fundaciones no ha caducado con arreglo á la Real órden de 25 de Marzo de 1856 y una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1855:

Vista la Real órden de 2 de Julio de 1835, que suprimiendo el Juzgado privativo de patronatos de legos del antiguo reino de Sevilla, creado por Real cédula de 2 de Abril de 1829 con régimen administrativo anejo, dispuso que los expedientes gubernativos del mismo pasasen al Gobierno civil, y los puramente litigiosos á los Juzgados locales de la situacion de cada patronato:

Vista la Real órden de 25 de Marzo de 1856, que declara que el Gobierno ejerce por sí mismo ó por medio de los Jefes políticos (hoy Gobernadores) sus delegados, el protectorado de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requieren una especial tutela de parte de la Administracion, ya por su importancia, ya por carecer de representante que oficialmente los defienda:

Vista la Real órden de 18 de Setiembre de 1850, que determina que los patronatos de establecimientos ó fundaciones particulares de beneficencia, sin excepcion de ninguna clase, están obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la Autoridad competente sean requeridos al efecto, y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion:

Vista la ley de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, sobre supresion de vinculaciones:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1855, relativa á otra fundacion análoga á la que ha sido objeto de los autos de que se ha hecho mérito, en que se reconoce que las de esta especie no son una vinculacion sino un conjunto de bienes simplemente amortizados para llenar con sus rentas su peculiar objeto, como tantas otras subsistentes despues de dicha ley, y sin embargo de ella, segun es notorio y se supone de la manera más evidente, entre otras varias

disposiciones generales que pudieran citarse, la Real órden en su lugar mencionada de 25 de Marzo de 1846:

Visto el art. 3.°, párrafo 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que por más que la fundacion de que se trata reclamase, con arreglo á las tres Reales órdenes primero citadas, el protectorado de la Administracion que pretende el Gobernador de la provincia de Córdoba, y aunque no sea conforme á la jurisprudencia que ha reconocido el Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia que luego se cita, la providencia del Juez de primera instancia de 19 de Agosto de 1844, habiendo sido esta consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, no hay materia sobre que pueda ejercerse el protectorado, y el requerimiento de inhibicion es improcedente en virtud de la prohibicion prescrita en el artículo y párrafo que además se han citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

CONSEJO REAL.

SENTENCIA.

1.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por via de recurso pende ante mi Consejo Real, entre partes, de la una el licenciado D. Ceferino Fernandez Palomares, representante de Mr. Juan José Chauviteau registrador de la mina *Aparecida* situada en término de Toporices, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, provincia de Santander, recurrente; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, y el licenciado D. Cristino Mártos, á nombre de D. Joaquin García Velarde, concesionario de la mina *Angel*, demandados; sobre que declarándose procedente el recurso de revision, se rectifique y enmiende en la primera de sus disposiciones el Real decreto expedido á consulta de mi Consejo Real en 8 de Julio último:

Visto:

Visto el referido mi Real decreto, que literalmente dice:

«Vistos los expedientes instruidos ante el Gobierno político de Santander, de los cuales resulta:

Que en 22 de Setiembre de 1858 presentó Francisco Arias, subrogado hoy por el demandante, una solicitud al Gobernador registrando por dos pertenencias la mina plomiza á que llamaba *Angel*, situada en tierra de Don Antonio Gutierrez, término de Toporices, distrito municipal de Alfoz de Lloredo, segun rectificacion del interesado que habia señalado el limítrofe de Cabezon de la Sal:

Que en el dia 23 se decretó por el Gobernador el reconocimiento preliminar del terreno conforme á reglamento:

Que el 27 del mismo mes, presentó otra solicitud, tambien de registro por dos pertenencias Mr. Monlieu, subrogado hoy por Mr. Juan José Chauviteau, de la mina de alcohol á que llamaba *Aparecida*, colindante del *Angel*, habiendo recaido el mismo decreto que respecto de esta en el dia 23;

Que en 29 de Marzo de 1854 presentó otro registro por una pertenencia, á que se dió igual situacion que la dada al *Angel*, Mr. Monlieu, cuya solicitud fue tambien [illegible] con [illegible]

Que en 29 de [illegible] dió el Ingeniero á practicar sobre el terreno el reconocimiento preliminar, resultando, segun los respectivos informes de este funcionario en cuanto al registro del *Angel*, que habia terreno bastante para las dos pertenencias solicitadas, y que el mineral del criadero descubierto en la forma expuesta por el interesado era igual al de las muestras presentadas por él en cuanto á la *Aparecida*, que habia criadero descubierto con mineral como lo de las muestras presentadas por el registrador, pero que no podia decirse si tendria terreno bastante hasta que el del *Angel* anterior en fecha, hiciese la designacion; y en cuanto á la *Precaucion*, que se hallaba en idéntico caso que la *Aparecida*:

Que el Gobernador, á consecuencia de los expresados informes, dictó las oportunas providencias, admitiendo el registro de la mina *Angel*, y suspendiendo la admision de la *Aparecida* y de la *Precaucion*, hasta que, designado el *Angel*, se viese si resultaba terreno franco:

Que el registrador del *Angel* presentó en tiempo hábil su escrito de designacion en la forma siguiente: 30 varas al Este, 570 al Oeste, 120 al Sur y 80 al Norte:

Que practicada la labor legal y cumplidos los demás requisitos de tramitacion, se decretó en 29 de Marzo de 1855, con el pase del expediente al Ingeniero, la demarcacion del *Angel*, cuya operacion se llevó á cabo en 5 de Diciembre á presencia del interesado y de los colindantes, no sin haberla aquel protestado. Primero, porque el Ingeniero denegó la solicitud que hizo en el acto para que se le midiesen al Sur las 60 varas que habia pedido al Norte y vice versa; y segundo, porque el mismo Ingeniero demarcó al Norte magnético, contra las pretensiones del interesado, las 80 varas que este habia pedido al Norte, entendiendo por tal el comun al hacer su designacion:

Que los colindantes contraprotestaron á su vez, habiendo acudido el interesado en la mina demarcada al Gobernador quejándose del Ingeniero, y pidiendo que se mandase rectificar la demarcacion á tenor de las expresadas protestas:

Que pedido informe por el Gobernador al Ingeniero, lo evacuó este, manifestando en 16 de Febrero de 1856, que era improcedente la solicitud consultada, así en cuanto á la pretendida variacion de Norte á Sur, perjudicial á los derechos de la *Aparecida*, como en lo relativo á la demarcacion al Norte comun, puesto que debia entenderse segun la práctica, en sentir del Ingeniero, que la demarcacion procedia al Norte magnético cuando el designador no expresase distintamente en la solicitud de designacion que la queria al Norte comun ó fijo:

Que elevado el expediente á la Superioridad por el Gobernador, quien se abstuvo de resolver acerca de la anterior solicitud de los interesados en el *Angel*, limitándose á declarar admitido el registro de la *Aparecida* con la cláusula de sin perjuicio, y prévio dictámen de la Junta facultativa, le expidió, de conformidad con el mismo, la Real órden de 21 de Abril, otorgando la concesion de la mina *Angel* con la demarcacion dada por el Ingeniero, y contra la cual reclaman los demandantes:

Visto el escrito presentado por el Licenciado Diaz Ufano formalizando la demanda intentada, y pidiendo, á nombre de D. Joaquin García Velarde, que se deje sin efecto la citada Real órden de 21 de Abril en cuanto perjudica los derechos de su representado, y se mande rectificar la demarcacion de la mina *Angel*, midiendo al Sur las 80 varas que se le dieron al Norte, y á este las 120 que se midieron al Sur; y cuando á esto no hu-

biere lugar, que se mande asimismo rectificar la demarcacion, y se mida en direccion al Norte comun, segun lo pretendió el designador, la línea que el Ingeniero extendió en direccion al Norte magnético:

Visto el escrito de contestacion presentado por mi Fiscal pidiendo que se desestime la demanda en cuanto á la variacion pretendida por el demandante en el acto de demarcar la mina, y que se confirme la Real órden reclamada:

Vista la contestacion dada á la demanda por el Licenciado Palomares pidiendo, á nombre de Mr. Juan José Chauviteau, que se desestime por improcedente, y que se confirme en todas sus partes la Real órden de 24 de Abril:

Visto el art. 11 de la ley de Minas de 11 de Abril de 1849, que concede á los interesados la facultad de establecer sus pertenencias al rumbo ó en la direccion que estimen mas conveniente:

Visto el art. 17 del reglamento de 31 de Julio del mismo año, previniendo que dentro del término de 30 dias, contados desde la admision del registro, deberá el interesado hacer la designacion de pertenencia:

Visto el art. 18, en que se previene la publicacion de las designaciones:

Visto el art. 59, cuyo caso segundo determina que la demarcacion de pertenencias se verifique conforme con la designacion hecha por el interesado, bien con su longitud al hilo del criadero, bien cruzadas ó trazadas de otro modo cualquiera, con tal que no se sobrepongan entre sí:

Considerando, en cuanto al primer extremo de la demanda, que una vez designada la pertenencia, no puede el interesado variar la designacion siempre que el cambio infiera perjuicio á un tercero; y por tanto, que no procede la variacion entre las medidas de Norte á Sur y vice-versa, pretendida por el registrador en el acto de demarcar la mina *Angel*, puesto que podia perjudicar el registro de la *Aparecida*:

Considerando, en cuanto al segundo extremo de la demanda, que la demarcacion de pertenencia debe ajustarse á la designacion del interesado, á quien faculta el art. 11 de la ley para establecerla al rumbo que estime conveniente, y por consiguiente que la mina *Angel* debió demarcarse al rumbo del Norte comun ó vulgar, segun solicitó el interesado, primer registrador del terreno:

Vengo en mandar que se rectifique la demarcacion de la mina *Angel*, y se mida al Norte comun la línea que se le demarcó al magnético; y en desestimar la demanda presentada por el Licenciado D. Gregorio Diaz Ufano en los demás extremos que contiene; confirmando del mismo modo la Real órden de 24 de Abril de 1856, por la cual se otorgó la concesion de la mina *Angel* á D. Joaquin García Velarde:

Visto el escrito de recurso presentado por el Licenciado Fernandez Palomares pidiendo, á nombre de Mr. Juan José Chauviteau que, declarándose procedente la revision del Real decreto de 8 de Julio citado, se rectifique y enmiende en cuanto dispone que la demarcacion del *Angel* se verifique al Norte comun ó vulgar:

Vistos los escritos presentados por mi Fiscal en defensa de la Administracion, y por el Licenciado Martos en representacion de García Velarde, pidiendo que se desestime el recurso por improcedente, con imposicion de daños y perjuicios:

Vista la seccion segunda del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que trata de los casos en que procede el recurso de revision, entre cuyos casos comprende el art. 228 los siguientes:

Primero. Si hubiere contrariedad en las disposiciones de la definitiva.

Segundo. Si hubiere recaido sobre cosas no pedidas.

Tercero. Si en ella se hubiere omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda.

Cuarto. Si se hubiere dictado por menor número de Consejeros que el prevenido por reglamento.

Vistos los arts. 229 al 232 inclusive de la misma seccion.

Considerando que los recursos de revision de las resoluciones definitivas no proceden sino en los casos determinados taxativamente por el reglamento, y que el licenciado Palomares, al impugnar la sentencia de 8 de Julio, no expresa en qué consiste la contrariedad de sus disposiciones, sino que únicamente se refiere á ella de una manera vaga en la súplica de su demanda:

Considerando que al disponerse en la misma resolucion:

1.° Que se varíe la *demarcacion* dada á la mina *Angel* por el Ingeniero.

Y 2.° Que no ha lugar á cambio alguno en la *designacion*, léjos de haber contrariedad, se respeta en ambas disposiciones el principio legal de que la designacion hecha por el interesado debe ser la base *invariable* de toda demarcacion minera;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que se asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel Sierra y Moya, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. José Velluti, D. Serafin Estébanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fermin Salcedo, y D. José Caveda,

Vengo en declarar improcedente el recurso de revision del Real decreto de 8 de Julio último, interpuesto por el licenciado Fernandez Palomares á nombre de Mr. Juan José Chauviteau, registrador de la *Aparecida*.

Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1858.=Juan Sunyé.

SENTENCIA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he tenido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el licenciado D. Melchor Ferrer, en representacion de la sociedad minera titulada *Actividad*, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por el licenciado D. Francisco de Paula Lobo, á nombre del Duque de Medinaceli, tercer interesado en este litigio, sobre validez ó insubsistencia de la Real órden expedida en 14 de Febrero de 1854 por el Ministerio de Fomento, declarando que para pro-

seguir los expedientes de registros de minas de sal gema en Cardona, intentados por la *Actividad*, se hacia preciso denunciar antes, con arreglo á la ley de 11 de Abril de 1819, que habia caducado la propiedad del Duque sobre las expresadas salinas:

Visto:

Vistas las tres solicitudes presentadas ante el Gobernador de Barcelona en 23 de Setiembre de 1853, conteniendo cada una un registro de minas de sal gema, con dos pertenencias, situadas las de la mina llamada *Salvadora* en el punto denominado *Coureu* y terreno propio de Ramon Martí, las de la mina *Lisonjera*, en el punto llamado *Agujero de la costa* y terreno baldío, y las de la llamada *Morenita* en el *Cerro de San Onofre* y terreno propio de José Moncli, y hallándose comprendidas todas en el distrito municipal de Cardona:

Vistos los decretos, marginales puestos, respectivamente en el mismo dia de la presentacion de las solicitudes, mandando pasasen al Ingeniero para que extendiese el informe prévio de costumbre:

Vistas las providencias adoptadas en igual forma por el Gobernador en 25 de Noviembre, mandando suspender el curso de los respectivos expedientes á consecuencia de las comunicaciones que le habian dirigido el Administrador de Hacienda pública y el de las salinas de Cardona del Duque de Medinaceli, pretendiendo que no podian hacerse registros en las salinas de que se trata por pertenecer exclusivamente al referido Duque:

Vista la Real órden de 30 de Noviembre mandando, en virtud de una instancia en queja presentada por la *Actividad*, que continuase la instruccion de los expedientes:

Visto el informe dado por el Gobernador en 1 de Diciembre en justificacion de sus providencias de suspension, manifestando, en suma, que la propiedad minera declarada por la ley en favor del Estado no debia extenderse á las salinas de Cardona, cuya propiedad y posesion correspondian exclusivamente al Duque de Medinaceli desde muy remotos tiempos, segun acreditaban los documentos de que acompañaba copias, y segun venia reconociéndolo el Gobierno mismo en el mero hecho de contratar las sales con el Duque antes y despues de la ley de 11 de Abril de 1819; que las disposiciones de esta no eran aplicables á las salinas de Cardona, de cuya propiedad privativa del Duque, no podria en todo caso ser este despojado sin prévia indemnizacion; que por estas consideraciones habia estimado el informante suspender el curso de unos expedientes en que se aspiraba á concesiones que el Gobierno no podia otorgar:

Vistos los documentos á que se refiere el informe anterior, y que contienen: el primero la Real cédula de 20 de Abril de 1738, en que se recuerda la expedida en 7 de Marzo de 1715, incorporando á la Corona todas las salinas del Reino, con la sola excepcion de las de Cardona, cuyo territorio ocupaban entonces los enemigos; se menciona la pretension del Marqués de Priego, Duque de Medinaceli, sobre que se exceptuasen de la incorporacion, y se reservase á su casa la propiedad de dichas salinas que venian poseyendo sus antecesores desde tiempo inmemorial, despues de haberlas adquirido á título oneroso, ó por derecho de conquista; y se manda, en efecto, que continúe el Duque poseyéndolas, con la condicion de surtir de sales á la Hacienda, que le abonaria en cambio por mesadas la cantidad anual de 252,235 rs., entendiendo que no podia aumentarse esta retribucion en favor del Duque: el segundo documento, que es la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Junio de 1853, por la cual, accediendo á las instancias del Duque, se cambió en la forma, y aumentó en cuanto al fondo la subvencion que venia disfrutando, acordándose en su lugar el abono por la Hacienda de 3 rs. por cada fanega de 112 libras que entregase el Duque en cantidad hasta de 60,000 fanegas anuales;

1 rs. y media fanega de las que constituyesen la demasía desde dicha suma hasta la de 80,000 fanegas, y 1 rs. por cada una de las que pasaran de la suma anterior; y el tercero, que es un testimonio de la providencia judicial de 25 de Octubre de 1853, en que, á instancia del Duque, se le amparaba en la posesion de las sales del terreno llamado *Yermo de San Onofre*, declarándose el derecho de pastos en favor de otros particulares:

Vistas las solicitudes que me fueron elevadas por el Duque en 10 y 21 de Diciembre de 1853, en que pide que estimándose como de su exclusiva propiedad las salinas de Cardona, se declare que no pueden ser objeto de registros ni de denuncios conforme á la ley de Minas:

Vista la comunicacion pasada en 7 de Enero de 1854 por el Director general de Estancadas al de Comercio, trascribiéndole la que le habia dirigido el Administrador Jefe de las salinas de Cardona, con motivo de los registros y denuncios particulares ocurridos últimamente:

Visto el informe dado por el Ingeniero el 14 de Enero, en cumplimiento de las providencias del Gobernador de Barcelona del 23 de Setiembre, manifestando en cada una de las solicitudes de registro «que habia terreno franco para las pertenencias pedidas, y mineral ó criadero igual al de las muestras presentadas por los registradores:»

Vista la Real órden expedida á instancia del Duque por el Ministerio de Hacienda en 6 de Febrero, mandando «que ínterin se decidia la cuestion de propiedad de las salinas de Cardona, se suspendiesen los trabajos de denunciadores de minas de sal, conforme lo dispuesto en el art. 53 del reglamento de Minería:»

Vista la Real órden expedida en 14 del referido mes de Febrero por el Ministerio de Fomento, mandando «que para proseguir los expedientes de D. Juan Lopez Andino, representante de la *Actividad*, deberá este denunciar antes, en los términos de la ley de 11 de Abril de 1849, que la concesion del Duque ha caducado, debiendo servir esta declaracion para los demás registros y denuncios que se presentasen en el mismo territorio:»

Vistos los decretos del Gobernador de Barcelona del dia 26, no enterado aun de la anterior resolucion, admitiendo los registros presentados, y mandando que se hiciesen los anuncios y publicacion correspondientes, segun se verificó posteriormente:

Vistas las solicitudes de la *Actividad*, presentando las designaciones en los cuestionados registros:

Vistas las solicitudes presentadas en el citado mes, haciendo dos denuncios de minas de sal, y los decretos marginales del Gobernador, del 3 de Marzo, denegando la admision de las expresadas solicitudes de denuncios, ya porque en el Gobierno político no constaba documento alguno referente á concesiones mineras en los puntos en que se situaban los denuncios, ya porque segun informe del Inspector, tampoco existia en los expresados sitios ninguna demarcacion minera:

Visto el escrito presentado ante el Consejo Real en 27 de Mayo por el Licenciado D. José Figuera y Breton, pidiendo á nombre de la *Actividad* que se declare contra lo resuelto por la Real órden de 14 de Febrero, que no procede la via de denuncio, y si la de registro en los expedientes de que se trata, y que se mande prosiga su instruccion, admitiéndose las oposiciones conforme á la legislacion minera:

Vista la Real órden de 19 de Octubre de 1855 declarando procedente la via contenciosa, de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo:

Visto el escrito de ampliacion de la demanda, presentado el 21 de Noviembre de 1855 por el Licenciado D. Melchor Ferrer:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Licenciado D. Francisco de Paula Lobo, pidiendo, en representacion del Duque de Medinaceli,

como coadyuvante de la Administracion, que se desestime la demanda y se confirme la Real órden de 14 de Febrero:

Visto el escrito presentado en 23 de Diciembre último por mi Fiscal ante el Consejo, pidiendo que se declare incompetente la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de este asunto en su actual estado, y cuando á esto no hubiere lugar, que se confirme en todas sus partes la Real órden reclamada:

Vistos los nuevos escritos presentados por parte de la *Actividad*, y por la del Duque de Medinaceli, relativamente al punto de incompetencia del Consejo propuesto por mi Fiscal en el mismo:

Vistos los artículos 1.° y 2.° de la ley de Minería de 11 de Abril de 1849, que declaran las sustancias salinas comprendidas entre las que son objeto especial de este ramo y propiedad del Estado:

Considerando, en cuanto á la competencia, que para resolver las cuestiones de la demanda es preciso declarar, tácita ó expresamente, si ellas están ó no en actual estado del negocio, dentro de los límites de una ley administrativa, cual es la de Minas, y que ambas declaraciones son de la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa, la cual debe aplicar la ley en el primer caso, y en el segundo suspender ó reformar los efectos de la aplicacion hecha por la administracion activa; mientras se decide lo que proceda en Tribunal y juicio correspondiente:

Considerando, en cuanto á la demanda, que para conceder permiso para registrar en los terrenos de que se trata en este pleito, era preciso que constase que el Estado podia disponer de ellos:

Considerando que para que esto conste es preciso que resulte que la concesion hecha al Duque de Cardona, no se extiende á los mismos:

Considerando que para esto, era necesario que resultara de la concesion hasta dónde llegaban sus límites, y que estuviesen estos fijados de una manera indudable, lo cual no resulta ni se deduce de la generalidad de sus términos, ó hay necesidad de fijarlos de consentimiento del mismo Duque; ó por medio de un fallo obtenido en juicio contradictorio;

Considerando que al otorgar el permiso de que se trata aplicando al caso las disposiciones de la ley de Minas, se dieron por resueltas estas cuestiones, decidiendo indirectamente lo que debia ser objeto de un juicio formal y directo si el Estado se creia con derecho para entablarlo:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; el Marqués de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez y D. Fermin Salcedo, Vengo en declarar competente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de este asunto en su actual estado; en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por la sociedad titulada *La Actividad*, y en mandar que mientras no se incorporen al Estado por algun motivo legal las salinas de Cardona, ó se demarque y deslinde el terreno que comprende su concesion por los medios legales establecidos, no se haga novedad alguna; confirmando mi Real orden de 14 de Febrero de 1854, en cuanto sea conforme con estos principios, y dejándola sin efecto en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general

del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1857.=Juan Sunyé.

SENTENCIA.

3.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José de la Fuente Vida, vecino de Málaga, y el licenciado D. José Diaz Martin, su Abogado defensor, demandante, y de la otra la Administracion del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre que se declare que deben abonarse á Fuente Vida las cuotas devengadas y que devenguen los individuos de la clase de tropa por el uso de las aguas minerales de Alhama, de la propiedad del demandante;

Visto;

Vista la escritura censual de 29 de Diciembre de 1837, otorgada por la Intendencia de la provincia de Granada en virtud de la concesion que por Real órden de 16 de Noviembre del mismo año se hizo á D. José de la Fuente Vida del dominio útil de los baños de Alhama, constituyendo á favor de los propios de dicha ciudad, á quien pertenecian y que por falta de fondos no podia repararlos, un censo por el capital de 150,000 rs. y 4,500 de rédito anual, entre cuyas condiciones se estableció por la 5.ª que habia de dejar baños gratis únicamente para los vecinos de Alhama y para los pobres, y por la sexta que habia de sujetarse en un todo á lo prevenido en el reglamento de Aguas minerales, quedando en libertad de exigir á cada individuo de los exceptuados que disfrutase de los baños la cuota señalada, ó que se graduase por el Jefe principal del ramo en aquella provincia, la cual se fijó en 20 rs.;

Vista la instancia con que en 8 de Agosto de 1844 recurrió Fuente Vida al Capitan general del distrito, exponiendo que si bien en los años anteriores y por efecto de la guerra civil su patriotismo habia admitido en dicho establecimiento á los soldados del Ejército permitiéndoles que se bañasen y alojasen en él gratuitamente, habiendo cesado ya el motivo, estaba en el caso de reclamar los perjuicios que en ello se le seguian por la mucha concurrencia de militares enfermos, y pidiéndose que se pusiese el remedio oportuno;

Visto el informe que sobre esta exposicion se pidió á la Intendencia militar del distrito; y evacuó en 24 del mismo mes la Intervencion del propio ramo, con presencia de los que habian dado el Jefe político de la provincia y el Ayuntamiento de Alhama, en que manifestó, que sin desconocer lo acreedor que era el recurrente á la proteccion de su derecho de propiedad, indemnizándole del gravámen que sufria, no era admisible el medio propuesto por el Ayuntamiento de que por cada militar se abonase lo que estaba señalado por estancias de hospitalidad, porque en los 6 rs. que la Administracion pasaba por este concepto se comprendia su haber, pan, utensilio y acuartelamiento, siendo más posible el pago de los 20 rs. por

cada individuo, como se cobraba á los paisanos, segun propuesta del Jefe político, aun cuando no hallaba términos hábiles para efectuarlo, á menos que la Superioridad resolviese con arreglo á lo que se practicase en otros establecimientos de igual naturaleza:

Vistos la consulta elevada por el Capitan general de Granada al Ministerio de la Guerra y los informes pedidos á las oficinas superiores del ramo, quienes opinaron en el mismo sentido que en la Intervencion de distrito, en cuanto á que la indemnizacion no debia pesar ni sobre los 6 rs. de estancia que tenian destino marcado por las leyes, ni sobre la Administracion militar, añadiendo la Intervencion general que la reclamacion del interesado debia considerarse impertinente despues del tiempo trascurrido desde 1834, en que al tomar posesion de los baños tendria conocimiento de que los militares asistian á ellos y continuarian asistiendo los que necesitasen de aquel remedio:

Vista la comunicacion del Ministerio de la Gobernacion al de la Guerra en 26 de Marzo de 1856, acompañada de una instancia de Fuente Vida, en que solicitaba el pago que correspondiese por los soldados bañistas, ó que se le rebajase la mitad del cánon, indemnizándose el Ayuntamiento en el 20 por 100 de sus propios, presentando como documento un certificado del Director accidental de los baños de Alhama, por el cual se acreditaba que en la primera temporada de aquel año habian concurrido á usarlos 220 individuos de tropa de los diferentes cuerpos que se expresan:

Vista la Real órden de 24 de Marzo de 1847, resolviendo, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 5 del mismo mes, que la cuestion de indemnizacion debia ventilarse entre el Ayuntamiento de Alhama y el interesado, puesto que dicha corporacion se oponia á la rebaja del cánon censual que el Tribunal proponia como medio de indemnizacion:

Visto el resultado del juicio intentado ante el Consejo provincial de Granada por D. José Fuente Vida, demandando el cumplimiento de la condicion 5.ª de la escritura de venta á censo de los baños, en cuya sentencia definitiva, pronunciada en 24 de Abril de 1852, se absolvió de la demanda al Ayuntamiento de Alhama, y declaró que Fuente Vida tenia derecho á cobrar de los bañistas no comprendidos en la condicion 4.ª citada la retribucion que se le concedió por la Real órden de 12 de Noviembre de 1833, á cuyo efecto podria elevar sus reclamaciones á la Superioridad, como única que pudo hacer la mencionada concesion:

Vista la nueva exposicion que, á consecuencia del precedente fallo, elevó Fuente Vida á mi Gobierno en 20 de Mayo de 1854, repitiendo sus anteriores instancias, y en caso de no accederse á ellas, que pasase el expediente á mi Consejo Real para que se le oyese en justicia:

Vista la Real órden de 13 de Junio de 1854, por la que tuve á bien mandar que se estuviese á lo resuelto ya sobre el particular en la mencionada Real órden de 24 de Marzo de 1847:

Vista la demanda contenciosa, propuesta en 23 de Febrero de 1856 por licenciado D. José Diaz Martin á nombre y con poder de D. José de la Fuente Vida, con la pretension de que dejándose sin efecto la Real órden de 13 de Junio de 1854, se mande que la Administracion militar le abone la retribucion que desde el año de 1844 viene reclamando por los militares que acrediten haberse alojado y bañado anualmente en su establecimiento de Alhama y por los que en lo sucesivo continúen concurriendo á usar de aquellas aguas:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que solicita que se absuelva á la Administracion de la citada demanda y declare eficaz la Real órden reclamada:

Considerando que la Real órden de 13 de Junio de 1854 remite al inte-

sotado á ejercitar su accion y derecho en un juicio ya ventilado, y cuyo fallo ha causado ejecutoria, sin haber decidido directamente acerca de la reclamacion desde un principio promovida por dicho interesado:

Considerando que hasta que el Gobierno no resuelva esta pretension afirmativa ó negativamente, falta el acto administrativo competente para que tenga lugar la via contenciosa:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vallabonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda,

Vengo en declarar improcedente en su actual estado la demanda de que se trata hasta tanto que el Gobierno no declare categóricamente si reconoce ó no la obligacion cuyo cumplimiento se reclama.

Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1858.=Juan Smyé.

SENTENCIA.

4.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una los herederos de D. Benito Picardo, del comercio de Cádiz, representados por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real órden de 28 de Julio de 1856, mandando se abonase á los demandantes en deuda amortizable de primera clase, conforme al Real decreto de 17 de Octubre de 1851, el crédito de 1.976,813 rs. 19 mrs. que resultó á su favor en el finiquito que le fué expedido por el Tribunal Mayor de Cuentas, como consecuencia del contrato celebrado entre su causante D. Benito Picardo y el Gobierno constitucional de 1823:

Visto:

Vista la propuesta de 27 de Junio de 1823 hecha por D. Benito Picardo, del comercio de Cádiz, ofreciendo negociar á favor del Gobierno constitucional la suma de 100,000 libras esterlinas bajo condiciones determinadas, y entre ellas las establecidas en los artículos 1.° 2.° 3.° 4.° 5.° y 6.° de la misma propuesta, que á la letra dicen:

Artículo 1.° «El cambio se estipulará 37 y medio dineros, y se darán letras con arreglo á nota.

Art. 2.° »Su pago se hará del modo siguiente:

»En contado despues de firmado el contrato, 30,000 pesos fuertes. En cada seis dias, contados desde el 10 de Julio próximo, hasta completar 180,000 pesos fuertes, entregará 10,000 pesos fuertes; y si Picardo pudiese dar hasta 15,000 pesos fuertes en cada semana, lo hará, pero sin que sea condicion obligatoria. Al contratista Mendizabal, en la clase de víveres que se acordará entre él y Picardo, y á precios que tengan en esta plaza en el dia de su entrega, 100,000 pesos fuertes.

»Para la Pagaduría del primer ejército de operaciones del mando del General D. Francisco Espoz y Mina 75,000 pesos fuertes.

Para la Pagaduría del segundo ejército del mando del General D. Francisco Ballesteros 50,000 pesos.

»En créditos corrientes, poco más ó menos, 46,521 pesos fuertes, y el resto en dinero.

Art. 3.° »Será de cuenta y riesgo del Gobierno la conduccion y gastos de lo estipulado para remitir á los Generales citados; y en el caso de que el Gobierno quiera encargar á Picardo esta operacion, le auxiliará con las órdenes convenientes al efecto.

Art. 4.° »Para en el caso no esperado de que las letras que debe dar el Gobierno sobre Lóndres y recibir Picardo no fuesen pagadas, el Gobierno dará á este en garantía, despues de aprobada la presente contrata, una inscripcion de dos millones y medio de reales vellon de renta al 5 por 100, de la que no ha de hacer uso ninguno Picardo hasta tener noticia de no haber sido aceptadas las letras.

Art. 5.° »En tal caso Picardo procederá á negociar la citada inscripcion de cuenta del Gobierno, quedando á favor de este el exceso que pudiese resultar, y de su cargo el déficit por el contrario.

Art. 6.° »Aceptadas y pagadas las letras., es obligacion del Picardo devolver la inscripcion al Gobierno, haciendo entrega de ella en Lóndres á los comisionados inmediatamente.»

Vista la Real órden de 28 de Junio de 1823 aprobando la anterior propuesta, y la nueva Real órden del 30, elevando á 38 dineros el cambio estipulado en 37 y medio:

Vista la comunicacion de 22 de Diciembre de 1842, en que el Tribunal de Cuentas, consultando acerca de una instancia que habia presentado Don Benito Picardo reclamando el saldo que resultaba á su favor por la cantidad de 2.083,875 rs. 15 mrs., á consecuencia de la anterior negociacion, opinaba que el interesado presentase las cuentas, así respecto de lo principal de la negociacion de las 100,000 libras, como en lo tocante al extracto de la inscripcion que se le habia entregado en garantía:

Vista la nueva comunicacion del mismo Tribunal, de 16 de Diciembre de 1843, expresando que del exámen y liquidacion de las cuentas cuyo finiquito habia ya entregado al interesado, resultaba en su favor un saldo de 1.976,713 rs. 19 mrs., y manifestando, en cuanto al extracto de la inscripcion que el interesado acompañaba á sus cuentas, y que entregó bajo resguardo, que convendria pasarla á la Caja de Amortizacion para cancelarla, prévias las anotaciones correspondientes en el gran libro, habiéndose decretado dicho pase en Real órden de 3 de Febrero de 1844, y verificádose la cancelacion en 13 de dicho mes:

Vista la instancia presentada en 28 de Noviembre de 1851 por los herederos de D. Benito Picardo, representados por D. José Jorge Aribau, pidiendo que del extracto de inscripcion que habian conservado (absteniéndose de enajenarle para cobrarse, segun podian haberlo hecho, por no inferir quebrantos al Erario con una mala negociacion, y que habian entregado, por último, en prueba de su lealtad y buena fé) se convirtiese la parte bastante para el pago de su crédito finiquitado por el Tribunal de Cuentas:

Visto el dictámen emitido acerca de esta instancia por D. Buenaventura Aribau, opinando que el crédito reclamado podia considerarse comprendido en la ley de 3 de Agosto de 1851, y pagarse en billetes de la Deuda preferente del material del Tesoro, con los intereses devengados desde 1.° de Julio de 1851; fundando sustancialmente esta consulta: primero, en la dificultad de acordar otra forma de pago, habida cuenta de las alteraciones que habian sufrido las inscripciones, como la que Picardo tuvo en garantia ó como prenda pretoria á causa de las sucesivas conversiones; y segundo, porque si en vez de hallarse la inscripcion en suspenso hasta la terminacion de las cuentas en 1843, hubiera estado expedita, podria Picardo haber percibido por lo menos los intereses correspondientes á 1.° de Mayo y 1.° de Noviembre de 1835, y 1.° de Mayo de 1836, cuyas sumas no percibidas vencieron en época posterior al año de 1828:

Vista la consulta del Consejo Real en pleno, de 19 de Octubre de 1853, en la cual, despues de consignar, entre otros puntos, que el crédito reclamado no podia menos de considerarle preferente y en cierto modo excepcional; que si bien su origen provenia desde 1823, el derecho de reclamarlo no dimanaba sino desde la liquidacion finiquitada en 1843, puesto que hasta que el interesado entregó entonces la inscripcion que venia poseyendo de un valor mucho más considerable que el de su crédito, no podia en rigor decirse acreedor, sino deudor al Estado; proponia por último el Consejo que podia declararse este crédito comprendido en la ley de 3 de Agosto de 1851, y pagarse en Deuda preferente del material del Tesoro:

Visto el dictámen de la Junta de la Deuda pública, opinando, en cuanto á la forma de pago de este crédito, que debia considerarse como un alcance de cuentas y comprendido en el reglamento de 17 de Octubre de 1851, por más que su art. 16 no fuese, sin duda por algun error de redaccion, aplicable sino á las cuentas producidas antes de 1828:

Vistos los dictámenes de las demás dependencias superiores del Ministerio de Hacienda y la nota de la mesa del negociado del mismo Ministerio, á quien correspondia este asunto:

Vista la Real órden de 28 de Julio de 1856, por la cual se dispuso que el crédito cuestionado se pagase en Deuda amortizable de primera clase, porque, partiendo de la base ú origen del crédito, se halla plenamente comprendido en los párrafos 8.°, 9.° y 14 de la Seccion de créditos pendientes de liquidacion del art. 16 del reglamento de 17 de Octubre de 1851:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, pidiendo, á nombre de los herederos de D. Benito Picardo, que se deje sin efecto la Real órden citada de 28 de Julio, y se mande pagar la expresada suma de 1.976,713 rs. 19 mrs. en metálico ó en títulos de la Deuda pública al precio de cotizacion, con más los intereses devengados desde 20 de Octubre de 1843, en que se expidió el finiquito de cuentas; y no habiendo á esto lugar, que se declare convertido dicho crédito en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó de la preferente del material del Tesoro, expidiéndose en uno ú otro caso las láminas correspondientes á favor de los interesados:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda y que se confirme la Real órden de 28 de Julio, sin perjuicio de que mi Gobierno use de las facultades que legítimamente le corresponden acerca de la caducidad del crédito reclamado:

Vistos los escritos de réplica y dúplica presentados por ambas partes, respectivamente insistiendo en sus pretensiones:

Visto el auto para mejor proveer, dictado por la Seccion de lo contencioso, pidiendo al Tribunal de cuentas copia literal de la presentada por la casa de Picardo por lo respectivo á su crédito contra el Gobierno, y de los documentos con que la acompañó; de la rendida sobre la inscripcion que le

fué dada su garantía de la resolucion que acerca de esta última dictó el Tribunal, y certificacion bastante á acreditar de qué nacia la diferencia entre la cantidad de 1.976,718 rs. por que se le expidió el finiquito, y la de 2.088,875 rs. que reclamó como saldo á su favor:

Vistos los documentos remitidos á consecuencia de este auto por el Tribunal de Cuentas, y especialmente la copia presentada por la casa de Picardo en lo relativo á su crédito, de la cual resulta, que formaban el cargo contra ella 2.510,885 rs., valor de las letras que le fueron entregadas; y la data, las partidas entregadas por la casa al Gobierno ó satisfechas en efectos, seguros, corretaje, resaca de letras y otros gastos; todos ellos fechados en los meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1823; su comision sobre estas partidas á razon de 3 por 100, y los intereses vencidos por el total desde 24 de Agosto de 1828 hasta 8 de Noviembre de 1831, á razon de 5 por 100, importantes todas las partidas de la data 11.594,711 rs.:

Vista, entre los documentos comprobantes de dichas cuentas, la certificacion librada por D. Pedro Juan de Zubieta, del comercio de Lóndres, de la cual resulta, que á virtud de poder de la casa de Picardo endosó á favor de D. Juan Alvarez Mendizabal, en 8 de Noviembre de 1831, 212 letras, valor en junto 100,000 libras esterlinas, dadas por la Tesorería general en Junio de 1823 á cargo de D. Justo José Machado, de Lóndres:

Vista la copia certificada remitida por el mismo Tribunal, de la cual resulta, que la diferencia entre la cantidad pedida por la casa de Picardo como alcance, y la que se le reconoció en el finiquito, consistia en haber rebajado la misma casa, á consecuencia de las observaciones que le hizo el Tribunal, á la mitad la suma de los 214,323 rs. que se databa por su comision:

Vista la cuenta de la inscripcion dada en garantía, abierta por separado de la anterior, cuyo cargo le forman 50 millones de reales de capital nominal de la inscripcion que se le prometió por el contrato, y la data la misma inscripcion que entregó por encargo del Tribunal:

Visto el acuerdo de esta corporacion, segun el cual considerando que la entrega de la inscripcion debia reputarse más bien como una demostracion de no haber usado de la garantía, se aprobaba, pero disponiendo que no se expidiese finiquito, y que en equivalencia se daria en su dia á los herederos de Picardo noticia de la resolucion que se adoptase respecto al curso que deberia darse á la inscripcion, de cuyo particular no se daria cuenta al Ministerio, hasta que se hallasen aprobada y finiquitada la cuenta del contrato, para presentarle al mismo tiempo el resultado que ofreciese:

Vista la ley de arreglo de la Deuda del Estado, de 1.° de Agosto de 1851:

Visto el reglamento de 17 de Octubre, y especialmente su art. 16, capítulo 4.°, que trata de la Deuda amortizable de primera clase, en cuyo párrafo, bajo el epígrafe de «pendiente de liquidacion», se señalan como comprendidos en esta clase de Deuda los capitales de créditos por letras, libranzas y cualesquiera otros documentos de giro á cargo de la Tesorería general ó de las provincias, así como tambien las diferentes obligaciones que, habiendo sido cargo de las Tesorerías el satisfacerlas á las corporaciones ó particulares, dejaron de verificarlo hasta la formacion de los presupuestos en Mayo de 1828:

Vista la ley de 3 de Agosto del mismo año, cuyo art. 1.° dispone que se proceda á una liquidacion general de la Deuda del Tesoro, contraida desde primero de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, dividiéndola en material y personal:

Visto el art. 4.° en que se declara que la Deuda del material del Tesoro abrazará todos los créditos comprendidos en dicha época, desde 1828 hasta fin de de 1849, que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú

otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro, ó que consten por cuentas corrientes en las dependencias del Gobierno y procedan, entre otros conceptos, por el de préstamos, anticipaciones de fondos, devoluciones de rentas, y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado:

Vista la ley 41, tít. 13, Partida 5.ª:

Visto el Real decreto de 16 de Febrero de 1836, mandando proceder á una liquidacion general de todos los créditos contra el Estado, y prescribiendo que el 31 de Diciembre del mismo año seria el último dia del término fatal y perentorio, pena de caducidad de las reclamaciones, para la presentacion de los documentos justificativos:

Vista la ley de 28 de Junio de 1837, cuyo art. 1.º dice: «No se concede ya más próroga para la admision á liquidacion de créditos contra el Estado:»

Visto el art. 35 del mismo reglamento, que dice: «En conformidad á lo dispuesto en la ley se considerarán caducados y sin derecho alguno á su reconocimiento y liquidacion todos los créditos que debieron presentarse y no fueron presentados dentro del plazo señalado por el Real decreto de 16 de Febrero de 1836; aclaracion de 25 de Setiembre, del mismo año, y ley de 28 de Junio de 1837:»

Considerando, en cuanto á la demanda, que de los nuevos documentos traidos al pleito para mejor proveer resulta, que aparte de los intereses, los cuales no pueden tomarse en cuenta para la clasificacion del crédito, todas las partidas que componen el de la casa de Picardo son deuda contraida en el año de 1823, aunque por circunstancias especiales no haya sido reclamada sino despues de 1828: que no ha sufrido alteraciones que varien su orígen, y que por lo mismo no puede estimarse comprendido en la ley de tres de Agosto de 1851, que se refiere expresa y terminantemente á las deudas contraidas desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849:

Considerando que el crédito de la casa de Picardo procedente de no haberse hecho efectivas las letras libradas á su favor por la Tesorería general ni reintegrádose en su defecto con la garantía, y que por lo tanto este crédito vino á ser cargo contra dicha Tesorería libradora de letras, y obligada por las leyes á satisfacer su importe:

Considerando que esta circunstancia, prevista y consignada en el párrafo 14 del art. 16 del reglamento para la ejecucion de la ley de 1.º de Agosto de 1851, coloca el crédito reclamado por los herederos de Picardo en la clase de Deuda del Estado y en la categoría de amortizable de primera clase:

Considerando que no le exime de la aplicacion de la ley de 1.º de Agosto de 1851 la circunstancia cierta de ser dicho crédito privilegiado por razon de la prenda, ni la alegada de haberse podido cobrar con su valor ó con los intereses; primero, porque dicha ley no da derechos preferentes á ninguna clase de acreedores, y abraza con igualdad hasta á los mas privilegiados de dominio, y segundo, porque aun supuesta la posibilidad de haberse reintegrado con la prenda ó sus intereses, no habiéndose esto realizado, y hallándose las cosas íntegras al tiempo de la promulgacion de la ley, quedó éste, como todos los créditos, sujetos á sus determinaciones:

Considerando que la casa de Picardo endosó las letras á D. Juan Alvarez Mendizabal; y á este, como poseedor legal de ellas, ha podido abonarse el cambio, resaca y alguna otra de las partidas, consecuencias naturales de la demora en el pago, que se datan los herederos de Picardo:

Considerando que sin desconocer el valor legal del finiquito expedido á este, es necesario proceder al exámen y comparacion de unas y otras cuentas, para que el Estado no pague dos veces unas mismas sumas, no

pudiendo estimarse definitivamente depurado el crédito de Picardo mientras que esto no se verifique, lo cual realmente lo constituye en estado de liquidacion y por ello le comprende de lleno el citado art. 16 del reglamento:

Considerando, en cuanto á la reserva pedida por el Fiscal en su escrito de contestacion, que ni el finiquito expedido ni la declaracion acerca del modo en que habia de hacerse el pago, supuesto el hecho de estar viva la accion, son una declaracion ni un reconocimiento explícito de ese hecho, acerca del cual no hay resolucion gubernativa, ni pueden coartar la facultad del Gobierno para adoptar lo que proceda:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vahamónde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Támes Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda y D. Fermin Salcedo,

Vengo en desestimar la demanda propuesta por los herederos de D. Benito Picardo; en confirmar la Real órden de 28 de Julio de 1856, en cuanto por ella se manda pagar en Deuda amortizable de primera clase el crédito reclamado por los mismos herederos, como comprendido en el párrafo 14 del art. 16 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, y en declarar que lo dispuesto en dicha Real órden se entienda sin perjuicio de que mi Gobierno use de las facultades que legítimamente le corresponden acerca de la caducidad del mismo crédito si lo estima conveniente.

Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1858.=Juan Sunyé.

SENTENCIA.

—

5.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio del Hostal y Hostal, licenciado en Medicina, vecino de Granada, demandante, representado por D. Gabriel Jimenez, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion, sobre validez ó insubsistencia de la Real órden de 29 de Diciembre de 1855, por la que se confirmó la suspension acordada por la Contaduría de Granada del pago de una pension de 200 ducados anuales, concedida al interesado en 3 de Marzo de 1835 por los servicios pres-

tados á la villa de Caniles durante la invasion del cólera en el año de 1834:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que por Real órden de 3 de Marzo de 1835 se concedió á D. Antonio del Hostal la pension de 200 ducados, que debia cobrar de los fondos de la provincia de Granada en recompensa de los servicios que prestó el año de 1834 á los invadidos del cólera en la villa de Caniles:

Que en 26 de Setiembre de 1855 elevó una exposicion al Ministerio de Hacienda pidiendo que se le volviese al goce de su pension, cuyo pago habia sido suspendido por la Contaduría de Hacienda pública de Granada:

Que esta instancia se remitió con decreto de 6 de Octubre á informe de la Junta de clases pasivas:

Que al evacuarlo esta en 20 de Noviembre, manifestó que una vez declarada dudosa esta pension, debia acudir el interesado al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, con arreglo al art. 13 de la ley de presupuestos de 1855:

Vista la Real órden de 29 de Diciembre del mismo año, por la que se confirmó la suspension del pago de la pension acordada por la Contaduría de Hacienda pública de Granada:

Vista la certificacion expedida por el Ayuntamiento de Caniles, á peticion del interesado, en 29 de Junio de 1857, en la que constan los servicios que prestó á la poblacion, á invitacion de aquel, durante la invasion del cólera en 1834, trasladándose desde Zújar, pueblo no invadido y de su habitual residencia, y siendo atacado por dicha enfermedad:

Visto el escrito presentado por el licenciado Hostal ante mi Consejo en 12 de Agosto de 1857, pidiendo que se le rehabilite en el goce de la pension de 200 ducados, y se le satisfagan las mensualidades vencidas desde la suspension de su pago:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que se declare legalmente acordada la suspension del pago de dicha pension, sin perjuicio de que se rehabilite en el goce de ella al interesado, en conformidad á lo practicado en casos análogos:

Visto el art. 8.° de la Real órden de 11 de Julio de 1834, por el que se concede una pension de 200 á 400 ducados á los profesores de Medicina que, teniendo su residencia en puntos no epidemiados, acudiesen, invitados por los Gobernadores civiles, á asistir á los enfermos en los epidemiados, y fuesen atacados por la enfermedad reinante:

Visto el decreto de las Córtes de 11 de Mayo de 1837, que entre las pensiones que debian subsistir comprendió las concedidas por servicios personales de conocida importancia y utilidad al Estado:

Vistos los artículos 15 y 16 de la ley de 25 de Julio de 1855:

Vista la Real órden de 5 de Agosto del mismo año:

Considerando que D. Antonio del Hostal y Hostal obtuvo la pension de 200 ducados en virtud de servicios personales de conocida importancia y utilidad al Estado, y que debe por lo tanto considerársele comprendido en el caso tercero del art. 1.° de la ley de 11 de Mayo de 1837;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Támes Hévia, D. Antonio Navarro, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. José Saudino y Miranda, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda, Vengo en declarar subsistente la pension de 200 ducados anuales concedida á D. Antonio del Hostal y Hostal por Real órden de 3 de Marzo de 1835, y en mandar que tambien se le satisfagan las mensualidades devengadas desde que se suspendió el pago de dicha pension:

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 21 de Enero de 1858.=Juan Sunyé.

SENTENCIA.

6.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pendé en primera y única instancia entre partes, de la una D. Manuel Pereira, Licenciado en medicina y cirugía, vecino de Puenteáreas, y en su nombre el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, su Abogado defensor, demandante, y de la otra la Diputacion provincial de Pontevedra, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre validez ó nulidad del acuerdo de dicha Diputacion dejando sin efecto el concurso para la plaza de cirujano titular de la villa de Puenteáreas, considerándola ocupada en propiedad por Don José Rivera:

Visto:

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Puenteáreas, relevando del cargo de cirujano interino á D. José Rivera, para cuya plaza nombró con la misma calidad á D. Manuel Pereira, á cuyo acto se opusieron tres de los Concejales, en atencion á que Rivera habia sido nombrado por la Junta de gobierno, formada en Julio de 1854, cuyos actos fueron aprobados por el Gobierno, además de la filantropía, abnegacion respecto á intereses y esmerado celo del interesado:

Visto el testimonio pedido por Rivera, y librado en 19 de Enero, del cual aparece que en 28 de Julio de 1854, por separacion del que la ocupaba, la Junta de gobierno de Puenteáreas nombró á D. José Rivera para la plaza de cirujano de la villa, y que habiéndose comunicado en 6 de Agosto al Ayuntamiento, mereció la aprobacion de éste:

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial de Pontevedra, fecha 26 de Enero, en que, á consecuencia de una solicitud de Rivera para que se dejase sin efecto la destitucion acordada por el Ayuntamiento, dispuso se mantuviese el estado de cosas que existia antes del acuerdo de 16 de aquel mes, procediéndose desde luego á anunciar la prevision en propiedad de las plazas de facultativos titulares:

Visto el decreto del Ayuntamiento, de 3 de Febrero, mandando insertar en los Diarios oficiales los oportunos anuncios para que los aspirantes á las citadas plazas presentasen sus solicitudes en el término de 30 dias:

Visto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesion de 30 de Marzo, en el que se nombró á D. Manuel Pereira cirujano en propiedad de la villa de Puenteáreas:

Vista la informacion presentada en 13 de Abril por Rivera, de la cual

aparece que, segun declaracion de siete testigos, cuatro de ellos individuos de la Junta de gobierno de Puenteáreas en 1854 y tres del Ayuntamiento, el nombramiento de Rivera fué en propiedad, segun la opinion unánime de la Junta, y la inteligencia dada al acuerdo de esta por el Ayuntamiento, cuya informacion fué presentada por Rivera á la Diputacion provincial en 1.° de Abril, solicitando se declarase que la plaza de cirujano de Puenteáreas no se hallaba vacante, y mientras no hubiese motivos justificados para destituir al exponente, se suspendiese la provision de la plaza:

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial en 18 de Mayo, por el que con vista de la anterior instancia, y considerando que con posterioridad al decreto por el cual se publicaron las dos vacantes de médico y cirujano, Rivera habia acreditado que su nombramiento se habia hecho en propiedad, declaró reformada la providencia de 26 de Enero en cuanto á la provision de la plaza de cirujano, y por consecuencia la propiedad de tal plaza en favor de D. José Rivera:

Vista la demanda interpuesta por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella en 24 de Enero del corriente año, solicitando que se declare nulo, de ningun valor ni efecto el acuerdo expresado, y por el contrario, válido, firme y subsistente el nombramiento verificado por el Ayuntamiento de la villa de Puenteáreas en sesion celebrada en 30 de Marzo de 1856:

Vista la contestacion de mi Fiscal en 17 de Octubre siguiente, proponiendo la incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de este asunto en su actual estado:

Visto el escrito, fecha 27 del propio mes, en el cual el Licenciado Aguiar y Mella pide que se desestime la peticion fiscal y se acceda á la que formuló en su demanda:

Visto el art. 69 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855:

Visto el 70 de la misma ley, en el que se dispone no pueden ser anuladas las escrituras de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares de los pueblos sino por mútuo convenio de facultativos y municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente y prévio fallo de la Diputacion provincial en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia:

Visto el 71, segun el cual, si el Ayuntamiento ó facultativos se creyeren agraviados por la resolucion tomada por la Diputacion provincial, podrán acudir al Tribunal Contencioso-administrativo dentro de los 30 dias siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la Diputacion provincial:

Considerando que la reclamacion por la via contenciosa que concede el citado art. 71 de la ley de 28 de Noviembre de 1855 contra las decisiones de las Diputaciones provinciales, nace desde que se otorga la escritura entre el Ayuntamiento y el facultativo por consecuencia de la aprobacion dada al nombramiento por la Diputacion provincial, y que en el caso á que se refiere la demanda, no solo no llegó á otorgarse la escritura, sino que ni aun aprobó la Diputacion provincial el nombramiento hecho por el Ayuntamiento de Puenteáreas á favor de D. Manuel Pereira:

Considerando que los actos de la Diputacion provincial de Pontevedra á que se refiere la demanda son puramente de la Administracion activa, que no lastimaban derechos preexistentes, y que por lo mismo solo procede contra ellos recurso á mi Gobierno, por exceso ó por abuso, para su correccion ó enmienda si lo hubo;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Túnes Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Anto-

nio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Serafin Estébanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez y D. José Caveda, vengo en declarar incompetente á la Administracion contenciosa para conocer en este asunto.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 21 de Enero de 1858.=Juan Sunyé.

SENTENCIA.

7.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Francisco Moreno Gallardo, médico titular de la villa de D. Benito, provincia de Badajoz, representado por el licenciado D. Eduardo Gomez Santa María, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado demandada, sobre que se rehabilite al interesado en el goce de la pension de 200 ducados anuales que le fué concedida en 1835:

Visto:

Vista la Real órden de 8 de Junio de dicho año de 1835, por la cual, teniendo en cuenta los servicios eminentes y extraordinario celo de Moreno Gallardo durante la invasion del cólera morbo asiático, se le concedió la pension de 200 ducados anuales, consignados sobre los fondos de propios de la provincia de Badajoz:

Vista la órden del Rejente, de 7 de Setiembre de 1841, mandando que continuase el pago de la pension en el concepto de dudosa, considerando al interesado comprendido en la categoría 7.ª art. 1.º del decreto de las Córtes de 11 de Mayo de 1837:

Vista la Real órden de 6 de Diciembre de 1856, declarando, de conformidad con el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 16 de Mayo anterior, procedente la suspension del pago de la pension de que se trata, cuya suspension acordó primeramente la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Badajoz:

Vista la instancia presentada en 11 de Mayo de 1857, por Moreno Gallardo, apelando de la anterior resolucion y pidiendo que se remitiesen los antecedentes al Consejo Real:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas de 6 de Julio de 1857:

Vista la demanda presentada ante mi Consejo Real por el licenciado Don Eduardo Gomez Santa María, pidiendo que se declare á su representado Moreno Gallardo con derecho á continuar en el goce de su pension y al percibo de las mensualidades atrasadas:

Vista la contestacion de mi Fiscal, proponiendo que el Consejo debe re-

conocer la justicia de la Real órden de 6 de Diciembre, sin perjuicio de que se declare al interesado con derecho á la continuacion del pago que se reclama;

Visto el decreto de las Córtes de 11 de Mayo de 1837, que entre las pensiones que debian quedar subsistentes declará comprendidas por el caso tercero, art. 1.°, las concedidas por servicios personales de conocida importancia y utilidad al Estado:

Vistos los artículos 15 y 16 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855;

Vista la Real órden circular de 5 de Agosto siguiente, estableciendo varias reglas para el cumplimiento de las prescripciones de la ley anterior en punto á las pensiones á que se refiere:

Considerando que D. Francisco Moreno Gallardo obtuvo la pension de que se trata en virtud de servicios personales, calificados de eminentes por la Real órden de concesion, y que debe por consiguiente considerársele comprendido en el caso tercero, art. 1.° citado del decreto de las Córtes de 11 de Mayo de 1837;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes. D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Támes Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, Don Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Fermin Salcedo y Don José Caveda,

Vengo en declarar subsistente la pension de 200 ducados anuales concedida á D. Francisco Moreno Gallardo por Real órden de 8 de Junio de 1835, y en mandar que tambien se le satisfagan las mensualidades devengadas desde que se le suspendió el pago de dicha pension.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 21 de Enero de 1858.=Juan Sunyé.

SENTENCIA.

8.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por via de recurso pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. Alejo María Toral, recurrente, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Agosto último, por la cual se declaró caducada la pension de 4 rs. diarios, concedida á Toral en 8 de Abril de 1832, y sin derecho á volver al goce de la misma:

Visto:

Visto el Real decreto de 6 de Mayo de 1857, por el cual, oido mi Consejo, tuve á bien declarar incompetente la jurisdiccion contencioso-administrativa en el recurso que sobre el mismo objeto interpuso Toral en 23 de Junio del año próximo anterior hasta tanto que recayera la resolucion oportuna en la via gubernativa:

Vista la nueva solicitud de Toral para que se declare el justo derecho que tiene á su pension; y si las razones allí expuestas no eran bastantes á persuadir la justicia con que reclamaba, consultar á las Córtes con arreglo á lo prevenido en el art. 1.° de la ley de 1837, reproducida en la de 21 de Diciembre de 1855; mandando aun en este último caso, que se le reintegrasen las dos anualidades de pension que aproximadamente se le adeudaban:

Visto el dictámen emitido por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en 30 de Junio, para que, desestimándose la reclamacion de D. Alejo María Toral, se confirmase el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, por el cual se declaró que no tenia derecho al goce de la pension de 4 rs. diarios:

Vista la Real órden de 4 de Agosto, en la que, de conformidad con lo informado por la Asesoría general, se declaró caducada la pension concedida á D. Alejo María Toral, y sin derecho á éste para volver al goce de la misma:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo en 8 de Setiembre, solicitando se declare el derecho al disfrute de la pension otorgada en 1832 desde Julio de 1855 en que se dejó de satisfacer:

Vista la contestacion de mi Fiscal en dicho Consejo, pidiendo se confirme la Real órden reclamada:

Visto el art. 1.° de la ley de 12 de Mayo de 1837:

Visto el art. 28 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855:

Vista la Real órden de 5 de Agosto del propio año, dictando disposiciones para el cumplimiento de la ley de presupuestos:

Vista la Real órden de 21 de Enero de 1856, que manda vuelva al goce de la pension que disfrutaba Doña Florentina Estéban Teruel, viuda de un segundo guardian que fué de la Armada, como todas las demás que se encuentren en su caso:

Considerando que la pension de 4 rs. diarios concedida á D. Alejo María Toral por Real órden de 8 de Abril de 1832 es puramente graciosa, como se deduce de los términos en que está concebida, y más especialmente de los antecedentes reunidos en el expediente gubernativo que precedió, bajo cuyo concepto debió cesar á la publicacion de la ley de 11 de Mayo de 1837 por no hallarse comprendida en ninguna de las categorías que establece, ni constar acreditados los servicios que el recurrente alega en los términos que la misma ley designó para que pudiesen ser estimados:

Considerando que la Real órden de 21 de Enero de 1856, expedida por el Ministerio de Marina en materia ajena á sus atribuciones, no puede prevalecer sobre las disposiciones expresadas de dicha ley y de la de presupuestos de 25 de Julio de 1855, en las cuales se ha fundado esencialmente la declaracion gubernativa de caducidad de esta pension, á la cual no es tampoco aplicable aquella Real órden por contraerse únicamente á las pensionistas que se hallasen en el caso de la viuda Florentina Estéban Teruel, que perdió á su marido en un contagio;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Támes Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José An-

tonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Alejo María Toral, y en confirmar la Real órden de 4 de Agosto último, la cual se lleve á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 21 de Enero de 1858.=Juan Sunyé.

SENTENCIA.

—

9.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por via de recurso pende ante mi Consejo Real en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan Bautista Balaguer, profesor de cirugía, vecino de Valencia, demandante, representado por Don José Corrion y Anguiano, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se reponga al primero en el goce de la pension de 200 ducados anuales que le fué concedida por los servicios prestados á los coléricos en 1833:

Visto:

Vista la Real órden de 25 de Noviembre de 1835, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion al Jefe político de Valencia, y expedida á virtud de instancia de D. Juan Bautista Balaguer y Guardiola, profesor de cirujía en dicha ciudad, exponiendo los servicios espontáneos que prestó á los enfermos del cólera-morbo en 1833, hasta el punto de darles graciosamente cantidades que tomó á préstamo y aun estaba satisfaciendo á sus acreedores; y solicitando que, como comprendido en la órden circular de 11 de Julio de 1834, se le señalara la pension que fuese del Real agrado, por cuya órden mi augusta Madre la Reina Gobernadora, en uso de su beneficencia y cerciorada del mérito singular del interesado, vino en concederle la pension de 200 ducados anuales, como mínimum de las asignadas á los facultativos que cual éste se habian distinguido, dispensándole por una gracia especial el no haber llenado la fórmula de las condiciones de la órden general de 24 de Mayo de 1835:

Visto el certificado de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valencia, del que consta, que á consecuencia de la Real órden de 5 de Agosto de 1835 dejó de satisfacerse esta pension, dando de ello conocimiento á la Junta de Clases pasivas, segun lo prevenido en la misma Real órden:

Visto el recurso interpuesto por Balaguer ante el Tribunal Contencioso-administrativo, reclamando contra la suspension de pago acordada por di-

cha Contaduría, y pretendiendo se le reponga en el percibo de la pension y abonen los atrasos que se le deben por dicho motivo:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que solicita que se desestime el recurso, tanto por no deber considerarse terminada la via gubernativa con el acto de la Contaduría de Valencia, único que Balaguer produce en su queja, como por los términos en que se le concedió la pension, y hallarse esta comprendida en las disposiciones de la Real órden de 5 de Agosto de 1855, dictadas en cumplimiento de los artículos 15 y 16 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio del mismo año:

Vistas la ley y Real órden que acaban de mencionarse:

Visto el reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre conocimiento de mi Consejo Real en los asuntos contenciosos de la Administracion:

Considerando que Balaguer debió reclamar de la suspension del pago de su pension á la Junta de Clases pasivas; y siendo esta decision desfavorable, recurrir en queja al Ministerio de Hacienda, antes de cuya resolucion no queda terminada la via gubernativa, ni hay propiamente acto administrativo de los que solo pueden repararse en el juicio contencioso;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Támes Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, Don José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda,

Vengo en declarar improcedente, en el estado actual del negocio, el recurso propuesto por D. Juan Bautista Balaguer, y en mandar que esta parte acuda dónde y segun corresponde.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 25 de Enero de 1858.—Juan Sunyé.

SENTENCIA.

10.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Toledo, y á cualquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende por recurso de revision que han interpuesto D. José Safont, vecino de esta Córte, y en su nombre el Licenciado D. Santiago Alcázar, y el Banco de España, defendido por el Licenciado D. Antonio Ubach, contra el Real decreto de 25 de Mayo de 1853, que resolvió definitivamente la instancia de apelacion seguida ante el mismo Consejo entre mi Fiscal, en representacion del Ayuntamiento constitu-

cional y la fábrica de armas blancas de la ciudad de Toledo, apelantes, y el citado D. José Safont, apelado, sobre demolicion de la altura dada por éste á la presa titulada del Corregidor, y demas particulares cuestionados:

Vistos:

Visto el Real decreto resolutorio de 25 de Mayo de 1853, que dice así:

»En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento de la ciudad de Toledo y la fábrica nacional de armas blancas de la expresada ciudad, á quienes representa mi Fiscal, apelantes, y de la otra D. José Safont, vecino de Madrid, y el Licenciado D. Ramon Navarro, su abogado defensor, apelado, sobre demolicion de las obras ejecutadas por Safont en la presa titulada del Corregidor, sobre el rio Tajo, y otros particulares contenidos en las respectivas demandas:

»Visto el expediente gubernativo instruido con motivo de la instancia elevada á mi Gobierno en 26 de Enero de 1833 por Doña Magdalena Escanez, viuda de D. Antonio Navarro, Corregidor que fué de Toledo, solicitando se le concediese la propiedad de las obras emprendidas en dicha ciudad por su difunto esposo á sus expensas y con fondos de la mitra y cruzada, consistentes en una casa-huerta, un plantío de árboles en los cerros inmediatos, un tejar, un cañar, una presa y mina para dar riego á las tierras de la vega, ofreciendo concluir las expresadas obras, y comprometiéndose á pagar por las tierras el cánon correspondiente á los propios de la ciudad, y reintegrar á la Hacienda pública el total á que ascendiesen los socorros facilitados á los presidiarios empleados en aquellas:

»Visto en el mismo expediente el informe del Ayuntamiento de Toledo oponiéndose á dicha solicitud, y manifestando la sorpresa que le causaba su contenido, por cuanto las obras se habian emprendido por el Corregidor Navarro contra la voluntad de la referida Corporacion, sin su permiso, y á pesar de haberle expuesto repetidas veces que el terreno era de propios, y perjudicaba además con ellas al vecindario y á las servidumbres públicas de antiguo establecidas:

»Vista la Real órden de 18 de Febrero de 1834, por la cual se resolvió:

1.° »Que desde luego se concediesen á censo enfitéutico á Doña Magdalena Escanez las 300 fanegas de tierra que solicitaba, bajo el cánon de un 2 por 100 del valor en que fuesen tasadas, sin perjudicar el cordel y descanso de los ganados trashumantes.

2.° »Que con las expresadas 300 fanegas de tierra habia de tomar además á censo y cánon los terrenos de los cerros que se hallaban plantados de vides, olivos y frutales, lindantes con la ermita que fué de San Anton, y llegaban hasta la inmediacion de la presa de Navarro, incluso el en que éste edificó el horno de ladrillos.

3.° »Que tambien habia de tomar á censo la parte del terreno que en la huerta correspondiese á los propios.

4.° »Que igualmente se habia de graduar el cánon que debiese pagarse por los aprovechamientos de la pesca del cañar, situado en la presa, por estar edificado sobre terreno de propios.

5.° »Que no habia de poder usar la interesada de las 300 fanegas de tierra-vega hasta tanto que no hubiese sacado y puesto las aguas en disposicion de surtir el riego.

6.° »Que en atencion á que la mayor parte de las obras habian sido hechas por los presidiarios del correccional, y con cantidades que por actos de beneficencia recibió el difunto Corregidor del Cardenal y Comisario general de Cruzada, satisfaciese la interesada ó sus herederos la cantidad que con presencia de los extractos de revista se graduase debian pagar.

Y 7.° »Que su importe se entregase á la *Sociedad económica de Amigos del País* de dicha ciudad, ó á la Junta de Caridad para invertirlo en objetos

de beneficencia; puesto que en ellos y en los de ornato público debieron emplearse los presidiarios, y no en los de interés individual:

»Vistos el acuerdo de los interesados para llevar á efecto dicha Real órden; el reconocimiento y tasacion de los peritos, y la graduacion del cánon de 90 rs. por los terrenos y cañar, justipreciados aquellos en su estado primitivo y de aridez, á que dieron, el Ayuntamiento su aprobacion á pesar de la protesta del Procurador síndico, y su conformidad la Diputacion provincial:

»Vista la escritura censual á su virtud otorgada con D. José Safont, comprador á los herederos de Navarro de los terrenos y demás derechos concedidos á la viuda de éste, en la cual se comprendieron únicamente los objetos incluidos en la tasacion pericial, á saber: el terreno de los cerros de la ermita de San Anton hasta la inmediacion de la presa, el ladrillar, el cañar, la casa-huerta; expresándose, al celebrar el convenio, que respecto de las 300 fanegas de tierra de la Vega y la mina, nada podia tratarse:

»Vistos el expediente formado en el Gobierno político de la provincia de Toledo para la liquidacion y aprecio del haber de los presidiarios, resultando deber percibir la Sociedad económica la cantidad de 80,691 rs.; y la órden de la Regencia provisional de 16 de Diciembre de 1840, en que conforme á los términos de la consulta elevada por dicha Autoridad, se mandó que la expresada suma se capitalizase sobre las obras construidas por Navarro, quedando sujetas á un censo redimible, el 2 por 100 de rédito anual como tuvo efecto:

»Vista la exposicion de los herederos de Navarro de 20 de Enero de 1841, pidiendo al Ayuntamiento que para continuar las obras necesarias á trasladar las aguas por la mina á la Vega, se procediese al reconocimiento de la cantidad y calidad de las tierras que podrian y debian regarse, á su demarcacion y justiprecio, como tambien al señalamiento de las servidumbres á que estaban afectas:

»Visto sobre el particular el informe del representante de la Mesta, oponiéndose á que en el número de las 300 fanegas concedidas á la viuda de Navarro, se contase la porcion de terreno de la Vega, que de tiempo inmemorial servia de abrevadero, descanso y tránsito de los ganados estantes trashumantes:

»Visto el de los procuradores síndicos, manifestando la dificultad que se ofrecia en cuanto á la concesion de tales tierras, por las mismas razones, y por ser la Vega de aprovechamiento comun y estar llena de servidumbres y públicas:

»Vista la escritura de venta que en 3 de Diciembre de 1842 otorgaron los herederos de Navarro á favor de Safont, de la presa con las obras que le pertenecian de la casa-huerta, tejar y varias obras contiguas, segun expresion del testimonio en relacion unido á los autos:

»Vista la instancia de Safont de 11 de Julio de 1844, solicitando ante el Juzgado privativo del Señorío de las huertas tituladas del Rey, prestase su consentimiento para levantar dicha presa, con objeto de encañonar las aguas del Tajo para dar movimiento á unos molinos harineros que acababa de construir á la inmediacion del mismo rio:

»Y vistos asimismo el expediente que con este motivo se instruyó, y la concesion acordada en junta de interesados, entre ellos la de Beneficencia, bajo la obligacion de responder Safont á los daños y perjuicios que se causasen á las huertas y de ejecutar las obras de precaucion necesarias para evitarlo en lo sucesivo:

»Vista la comunicacion del administrador del señorío de las huertas, que en 4 de Agosto de 1846 pasó al referido Juzgado, poniendo en su conocimiento haber visto en el dia anterior hallarse trabajando y preparando lo necesario para la elaboracion de la presa los operarios de Safont sin que

este hubiese llevado á efecto nada de cuanto se habia acordado por la Junta:

»Vistas las denuncias de nueva obra ante el Juzgado de primera instancia de Toledo, incoadas por la fábrica nacional de armas blancas en 7 de Noviembre de 1843 y 16 de Setiembre de 1844; la primera á causa de haber Safont continuado la mina, y la segunda con motivo de la alzada que estaba dando á la presa de la parada de sus molinos, alegándose el temor de que con estas obras se iba á perjudicar á la fábrica, privando á la máquinas de las aguas suficientes para sus movimientos; cuyo último estado es el de haberse mandado la suspension de dichas obras:

»Vistas la Real órden de 13 de Julio de dicho año de 1846, en la cual, prévios los oportunos informes, á virtud de nuevas quejas de la fábrica al Jefe político de Toledo se previno á éste que mandase suspender las obras hechas en la presa antigua, siempre que alterasen las condiciones que anteriormente existian; la órden del mismo Jefe político de 21 de Agosto del referido año intimando á Safont la suspension acordada por la Superioridad; las reclamaciones de éste y la Real resolucion de 13 de Enero de 1847 declarando que el conocimiento de este negocio correspondia al Consejo provincial, ante el cual podian las partes deducir sus derechos, y disponiendo que continuase la suspension de las obras prescrita en la de 13 de Julio antes citada:

»Vista la demanda que en consecuencia de esta resolucion entabló el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Toledo, á nombre de la Corporacion municipal y de la Junta de Beneficencia, alegando como puntos de hecho que la mina y presa se habian concedido á la viuda de Navarro con el exclusivo objeto de conducir las aguas del Tajo para regar la mayor parte posible de la Vega, y que no se habia establecido el cánon que por dicha presa se habia de satisfacer, porque no habia sido posible graduarlo antes de conseguirse el objeto de la concesion, que fué el riego:

»Que Safont no habia concluido la mina ni conducido las aguas:

»Que se estaba aprovechando de la presa para dar movimiento á unos molinos sin nueva concesion del Gobierno ni del Ayuntamiento, y sin haber reconocido mayor cánon que el que antes pagaba, en el cual no se habia comprendido la presa y sí solo el cañar:

»Que habia elevado aquella de una manera en extremo peligrosa sin prévia licencia de Autoridad competente, por lo que solicitó que se declarase que Safont no habia podido utilizar la presa del Corregidor, concedida para un objeto determinado en otro diferente, sin consentimiento de aquella corporacion como dueño director del terreno, ó nueva concesion del Gobierno:

»Que se le condenase á la pérdida de lo edificado ó á su demolicion, compeliéndole á que en un término prudente llevase á cabo la conduccion de las aguas de la Vega, y no verificándolo quedase sin derecho al enfitéusis:

»Que igualmente se le condenase á rebajar la altura de la presa hasta dejarla á la que tenia al concederla á la viuda de Navarro:

»Que en otro caso se declarara á favor del caudal de propios el incremento que debia tener el cánon que se fijó á Safont, en el supuesto que no habia de utilizar la presa mas que para el cañar de pesca; señalándole el que hubiese de satisfacer por la utilidad de los molinos y rodetes que habia construido:

»Vista la demanda del señorío de las huertas del Rey, pidiendo se condenase á Safont á restituir la presa á su primitivo estado y á su costa, ó en el caso de no estimarse esto justo ni conveniente, al menos se le designase un término breve y perentorio, dentro del cual ejecutara las obras de precaucion ofrecidas, y resarciera los daños ya causados, y que en el tercero dia otorgase la escritura de fianza para seguridad de la indemnizacion sucesiva.

»Vista la de la fábrica nacional de armas blancas, en que adhiriéndose á la de la Corporacion municipal en lo que no fuese contraria, pretendió que se obligase á Safont á destruir á su costa la alzada de tres pies que habia dado á la presa, y se le prohibiese además que bajo concepto alguno sacase por la mina la más pequeña porcion de agua:

»Vista la contestacion del demandado con la solicitud de que se declarase que como Señor del dominio útil del terreno en que habia edificado, habia podido utilizarse de él levantando la presa de que era dueño y hacer los artefactos que le habian parecido oportunos, sin licencia del Gobierno ni del Ayuntamiento, en concepto de Señor directo del suelo; que este no tenia derecho á reclamar mas pension que la correspondiente á los terrenos dados en enfitéusis, y no al de los capitales invertidos en ellos, ni á imponer otros gravámenes que los establecidos en la Real órden de 18 de Febrero de 1834, y los estipulados en la escritura de enfitéusis; que Safont le habia tenido para levantar la presa y lo tenia para que permaneciera á la altura en que se encontraba mientras no perjudicase derechos anteriormente adquiridos, y que no se pudiesen reparar estos daños de otro modo; que con respecto al señorío de las huertas se declarase que no estaba obligado Safont á rebajar la presa á su antigua altura, sino á hacer las obras prometidas y á prestar la fianza, la cual quedaria cancelada tan pronto como aquellas se ejecutasen; y por último, que tenia asimismo derecho á regar, segun la Real órden de concesion, hasta 300 fanegas de tierra de la Vega y sacar por la mina el agua necesaria para ello, no perjudicando á la fábrica de armas, y que ésta, ni aun en tal caso, lo tenia para exigir se rebajase la presa, sino para que se fijase la cantidad de agua que debia aprovechar para el riego:

»Vistas las pruebas practicadas por las partes, y en ellas los documentos compulsados por parte del Ayuntamiento, á fin de acreditar que las 300 fanegas de tierra de la Vega eran de aprovechamiento comun, pertenecian al coto llamado de Silla y Albarda, y tenian la servidumbre de descanso y suelta de los ganados estantes y trashumantes:

»Vista en las mismas pruebas la certificacion del Secretario de dicho Ayuntamiento, en que afirma que, reconocidas las actas de los años desde 1827 hasta el de 1848 inclusive, en ninguna de ellas aparecia que por el Corregidor Navarro, su viuda y herederos, ni por D. José Safont se hubiese solicitado licencia del Ayuntamiento para la ejecucion de las obras, ni para elevar la presa despues de su primitiva construccion:

»Vistos en ellas los capítulos 6.° y 10 de las Ordenanzas municipales de Toledo, por los cuales se prohibe hacer molino ó noria á la parte superior de la labor de otro sin que preceda reconocimiento pericial y se ejecute la obra segun el perito viére y entendiere que debe hacerse, ni construir presa ú otra fortaleza nueva en ninguna heredad por la que venga daño á molinos antiguos ó á otra heredad, y se previene que quien lo hiciere debe, además de condenársele á la pena y resarcimiento que en ellos se designan, deshacer luego la obra á su costa:

»Vistas en las citadas pruebas las compulsas de varios expedientes formados en virtud de instancias para la construccion ó renovacion de obras en el Tajo, de los que aparece la práctica observada de pedirse préviamente permiso al Ayuntamiento, que no otorgaba aquel sin haber precedido las formalidades prescritas en los mencionados artículos:

»Vistos los informes y declaraciones periciales, que convienen en que la elevacion de la presa y el paso de las aguas por la mina debian producir un aumento de evaporacion de éstas ó infiltraciones más ó menos considerables:

»Vistos los oficios del Director general de Artillería de 15 de Mayo de 1847 y 4 de Abril de 1850, dirigidos al Ministerio de la Guerra, manifestando

en el primero haber faltado desde el primer verano, despues de construidas las obras en cuestion, el agua necesaria para el movimiento de las máquinas de dicha fábrica de armas, y en el segundo, que D. José Safont habia terminado las ejecutadas sobre el Tajo, sangrándolo y sacando sus aguas á la Vega, y haciendo que la fábrica tuviese que suspender en el mes de Junio completamente sus labores:

»Vista la sentencia del Consejo provincial, pronunciada en 2 de Mayo de 1849, por la que se absolvió á D. José Safont de la demanda de la Administracion municipal en cuanto á la demolicion de los molinos y rodetes, rebaja de la presa á su antiguo estado y aumento de cánon subsidiariamente solicitado, condenándole á realizar las obras precautorias respectivas á las huertas del Rey y al resarcimiento de daños y perjuicios, y se declaró asimismo que Safont podia continuar las obras de la mina para traer el agua precisa para el riego de las 300 fanegas de tierra de la Vega, segun prevenia la Real concesion, excepto cuando fuese tal la escasez del caudal del Tajo que se paralizasen las máquinas actuales de la fábrica de armas, en cuyo caso solo podria regarse en los dias y horas en que cesasen los trabajos:

»Vistos los recursos de apelacion interpuestos y continuados en esta instancia únicamente por parte del Alcalde representante del Ayuntamiento de Toledo, y por la Junta directiva de la expresada fábrica, á que se adhirió D. José Safont, y el auto en que se admitió la apelacion en ambos efectos:

»Vista la demanda de agravios propuesta por mi Fiscal en representacion de las dos partes apelantes, con la solicitud de que se reforme el fallo del inferior condenando á D. José Safont, por lo que hace á la fábrica de armas, á que destruya á su costa la obra con que se ha aumentado la elevacion de la presa del Corregidor, restituyendo esta á la altura que tenia cuando la acabó de hacer el Corregidor Navarro, prohibiéndole además que, bajo ningun concepto saque la mas pequeña porcion de agua del rio por la mina; y por lo tocante al Ayuntamiento, á que Safont restituya la presa á su primitivo estado, y abandone los trabajos de la mina que para el riego de la Vega ha dispuesto, sin tener derecho á las obras principales, ni á las tierras que pretende fertilizar:

»Visto el escrito en que Safont, contestando á uno y otro extremo de la demanda, pide que se desestime la pretension del Ministerio fiscal y se confirme el definitivo del inferior, ampliándole á que sean de cuenta y cargo de los demandantes los gastos, daños y perjuicios que se le han originado:

»Visto el acuerdo de la seccion de lo contencioso de mi Consejo Real, por el cual, en conformidad á lo dispuesto en el art. 257 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y á instancia de mi Fiscal, se mandó librar órden al Gobernador de la provincia de Toledo para que dispusiese lo conveniente á fin de conservar á la fábrica de armas el libre uso y aprovechamiento de las aguas del rio Tajo en la forma que lo tenia al tiempo de dictarse la sentencia del Consejo provincial, sin permitir se hiciese novedad hasta que recayese fallo definitivo en la segunda instancia:

»Vista la ley 6.ª tít. 28 de la Partida 3.ª, que comprende entre las cosas públicas los rios:

»Vistos la ley 18, tít. 32 de la citada Partida; el art. 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1819, y la Real órden de 5 de Abril de 1834, segun los cuales se necesita prévio permiso de mi Gobierno para toda obra en los rios navegables ó no navegables, y se prohibe que despues de obtenido aquel se use de las aguas de otro modo ni para un objeto distinto del expresado en la concesion:

»Vista la Real órden de 14 de Marzo de 1846, anterior á la conclusion de la sobrepresa y de las obras ejecutadas por Safont en el Tajo, en cuyo ar-

tículo 1.°, de conformidad con la legislacion vigente, se impone la necesidad de Real autorizacion, prévio el oportuno expediente, para permitir el establecimiento de cualquier empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata con el curso ó régimen de los rios, sean ó no navegables ó flotables, con el uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas, y con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios:

»Vistas la ley 13, tít. 32, y la 8.ª, tít. 28 de la Partida mencionada, que prohiben hacer en los rios labor que impida el uso comun, ó altere el curso que solia tener; y mandan que si tal labor se hiciese de nuevo, ó estuviese hecha de antiguo, debe ser derribada:

»Vista la ley 9.ª del citado título 28, que declara comprendidos entre las cosas del comun los egidos:

»Vista la ley 7.ª, tít. 29 de la misma Partida tercera, segun la cual no se puede ganar por tiempo plaza, calle, camino, dehesa, egido ni otro lugar cuyo uso sea comun del pueblo:

»Vistas las leyes 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, tít. 21, libro 7.° de la Novísima Recopilacion, que prohibe la enajenacion de los egidos y términos de los pueblos, y señalan las penas en que incurren los Corregidores, Alcaldes mayores, Regidores y Oficiales de Ayuntamiento que tomasen tierras del comun:

»Vista la ley 13, tít. 16 del mismo libro, en la que se previene que al dotar á los pueblos de bienes propios para cubrir sus gastos, se haga de modo que no se perjudique á la libertad y disfrute de los bienes comunes:

»Vistas las Reales provisiones de 20 de Abril de 1761, y 7 de Julio de 1765; la instruccion de 23 de Mayo de 1760, y las demás disposiciones vigentes sobre la materia, y entre ellas más principalmente los Reales decretos de 3 de Abril de 1824, y 6 de Marzo y 24 de Agosto de 1834, que confirman el antiguo principio de no poder enajenar, ni aun con el consentimiento de los Ayuntamientos, los egidos y terrenos de uso comun de los vecinos de los pueblos:

»Vista la ley 1.ª del título 16, libro 7.°, antes citados, que prohibe hacer merced de propios y anula los que se hubiesen hecho:

»Vistos los artículos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el primero de los cuales corresponde al Alcalde procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales; y segun el segundo, es atribucion de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el sistema de administracion de los propios del comun y el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:

»Considerando que las obras para dar mayor elevacion á la presa se principiaron y continuaron sin permiso de mi Gobierno, ni del Ayuntamiento de Toledo, contraviniéndose expresamente á las Reales disposiciones citadas y á las ordenanzas municipales:

»Considerando que las 300 fanegas de tierra de la Vega se concedieron á la viuda de Navarro con la condicion de que habia de satisfacer por ellas á los propios de Toledo el cánon del 2 por 100 del valor en que fuesen tasadas; que no se habia de perjudicar á las servidumbres públicas; y que no habia de poder la interesada usar de dichas tierras hasta que se verificase la conduccion de las aguas á las mismas:

»Considerando que dichas condiciones no se han cumplido: respecto de la primera, por no haber habido avenencia con el Ayuntamiento; ni han podido ni pueden cumplirse en cuanto á las dos últimas, porque segun consta de las pruebas aducidas en estos autos, las mencionadas tierras son de aprovechamiento comun y están cruzadas de servidumbres; y no se pueden conducir á ellas las aguas por la mina, habiendo reclamado contra su

distraccion del Tajo la fábrica de armas y otros terceros interesados que tenian derechos anteriores:

Considerando que no pudiendo llevarse á efecto la concesion de las 300 fanegas de tierra, tampoco se debe permitir que Safont continúe aprovechándose de la presa y mina, cedidas á la viuda de Navarro con este único objeto, y construidas anteriormente por el Corregidor de Toledo en terreno de propios con fondos públicos y sin la autorizacion competente:

Considerando que tampoco puede reconocerse á Safont ningun otro título para conservar la presa y mina, porque al otorgarse la escritura de censo de 11 de Febrero de 1843, ya se le manifestó por los comisionados del Ayuntamiento que en ella solo se comprendian los terrenos de los cerros hasta la presa, el del horno de ladrillos, el cañar y casa-huerta, ó sean las 24 fanegas de tierra que fueron objeto de la tasacion pericial, habiendo por consiguiente emprendido Safont las obras por voluntad propia, destinándolas á objetos de su exclusiva utilidad y continuándolas contra lo dispuesto en las Reales órdenes dictadas en virtud de las reclamaciones de los interesados:

Considerando que si las partes tuvieran que reclamar sobre la inteligencia y efectos de los contratos de acensuamiento, correspondería resolver á los Tribunales ordinarios;

Vengo en mandar se destruyan las obras ejecutadas por D. José Safont para dar mayor elevacion á la presa titulada del Corregidor Navarro; que respecto de las 300 fanegas de tierra en cuestion, y de la presa y mina construidas para el riego de la Vega, quede sin efecto la concesion hecha por la Real órden de 18 de Febrero de 1834, y que el Ayuntamiento de Toledo use en cuanto á ellas de las facultades que le concede la ley de 8 de Enero de 1845, reservando á las partes su derecho para que, sobre la inteligencia y efectos de los contratos censuales, lo ejerciten donde y segun corresponda;

Y en lo que á esta mi Real resolucion fuere contraria la sentencia apelada, se revoca, y en lo que no, se confirma.»

Visto el escrito del Banco de España, mostrándose parte en estos autos, y pidiendo se declarase sin efecto todo lo actuado en ellos sin su audiencia desde principios de Diciembre de 1851 y que se repusieran al estado que entonces tuviesen, mediante haber sucedido en los derechos de Don José Safont, en virtud de la adjudicacion que en pago de más de cinco millones de reales que éste le adeudaba, le habia sido hecha por el Tribunal de Comercio de esta Córte, de la fábrica de harinas, molinos, rodetes, cañar y terreno comprendido desde la ermita de San Anton hasta la presa del Corregidor Navarro, fincas todas sobre que versaba el presente litigio, y de las cuales habia tomado posesion en 2 y 3 de Diciembre de 1851, segun lo acreditaba por el testimonio de las actuaciones del juicio ejecutivo que en dicho Tribunal se hallaba pendiente de los trámites ulteriores:

Vista la conformidad de D. José Safont respecto de la adjudicacion de las mencionadas fincas, mas sosteniendo su propio derecho en cuanto á la mina, y las 300 fanegas de tierra de la Vega que no habian podido ser objeto del procedimiento ejecutivo:

Visto el auto de 9 de Enero de 1856, por el cual se declaró no haber lugar á la nulidad y reposicion pedida por el Banco, admitiéndole sin embargo como parte en el estado actual de la contienda:

Visto el recurso de revision propuesto por el referido Banco y D. José Safont, y fundado:

Primero. En que la sentencia contenida en el Real decreto de 25 de Mayo ha recaido sobre cosas no pedidas en las demandas de las partes en primera instancia.

Segundo. En que se han dictado en ella resoluciones contrarias entre sí

respecto á los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos; habiéndose faltado en estos dos casos á lo prescrito en los artículos 228, párrafo segundo; 229, 259 y 264 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Y tercero. En que despues de pronunciada, se han recobrado documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, lo cual da lugar al recurso, de conformidad con el art. 231 del mismo:

Vista la Real órden de 25 de Abril de 1855, en que apoya el Banco de España el tercer fundamento de su recurso, por la que, á instancia del Gobernador del mismo establecimiento, y prévio el oportuno expediente, tuve á bien conceder la Real habilitacion solicitada por aquel, autorizando la continuacion de la presa con la altura que hoy tiene, con las condiciones de construir las obras de precaucion necesarias bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, y sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado:

Vistas las pretensiones de las partes recurrentes en solicitud de que, admitiéndose el recurso de revision, y rescindiéndose la sentencia definitiva, se declare á D. José Safont con derecho á utilizar las 300 fanegas de tierra de la Vega, siempre que haya cumplido con las condiciones de la Real concesion; que no tiene derecho el Ayuntamiento de Toledo á la presa y mina, por ser Safont único y exclusivo dueño de dichas obras, que se declare igualmente el derecho que á este corresponde á que se conceda el riego de la Vega, como independiente de la elevacion dada posteriormente á la presa; que se absuelva al Banco de España de las demandas de la municipalidad y Direccion de la fábrica de armas blancas de Toledo en cuanto á la rebaja de la presa á su anterior estado; que respecto á la ejecucion de las obras en el rio Tajo con objeto de precaver la eventualidad de futuros perjuicios, se cumpla lo prevenido en la Real órden de 25 de Abril de 1855, declarando asimismo válida y subsistente la Real órden de concesion de 18 de Febrero de 1834 en todos sus extremos, y proveyéndose únicamente á la falta de aguas para la fábrica de armas en tiempo de escasez, de las del Tajo, en los términos contenidos en la sentencia del Consejo provincial:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide se confirme el Real decreto de 25 de Mayo de 1853, en cuanto se manda por él destruir las obras ejecutadas por D. José Safont para dar mayor altura á la presa del Corregidor, y que se rescinda en la parte que deja sin efecto la concesion hecha por la Real órden de 18 de Febrero de 1834 respecto á las 300 fanegas de tierra en cuestion, y á la presa y mina construidas para el riego de la Vega; declarando en su consecuencia subsistente la expresada Real órden de 18 de Febrero, sin perjuicio de las servidumbres públicas que afectan al terreno de la Vega, y de las precauciones antes indicadas para que no falte el agua á la fábrica de armas blancas, y mandándose llevar tambien á efecto la última parte de dicho Real decreto, que reserva á los interesados su derecho para ante el Tribunal competente por lo respectivo á la inteligencia y efectos de los contratos censuales:

Visto el art. 228, cap. 16, seccion segunda del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre revision de las resoluciones, segun el cual habrá lugar á la revision de una definitiva: primero, si hubiere contrariedad en sus disposiciones; segundo, si hubiere recaido sobre cosas no pedidas:

Visto el art. 229, que dice así: «Habrá lugar á la revision, cuando el Consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto á los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos:»

Visto el artículo 231, que declara procedente la revision de una definitiva, si despues de pronunciada se recobrasen documentos decisivos, dete-

nidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado:

Visto el art. 259, en que se establece que no se admitirá en la instancia de apelacion ninguna pretension ni excepcion nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia:

Visto el art. 261, disponiendo que el Consejo no podrá fallar sobre ninguno de los capítulos de la demanda que no se hubieren propuesto á la decision del inferior, salvo si se tratase de compensacion, intereses ó daños y perjuicios de orígen posterior á la definitiva de primera instancia:

Considerando que la fábrica de armas blancas de Toledo en su demanda de primera instancia pidió, entre otras cosas, que se prohibiese á Don José Safont el que bajo concepto alguno sacase por la mina la más pequeña porcion de las aguas del rio Tajo:

Considerando que D. José Safont, al contestar á esta parte de la demanda, afirmó que no podia dársele otro sentido que el de pretender quedase sin efecto la Real órden de 18 de Febrero de 1834, puesto que por ella se concedieron á la viuda del Corregidor Navarro las 300 fanegas de tierra de la Vega con la precisa circunstancia de proporcionarlas el riego por la expresada mina:

Considerando que si esta era (segun confiesa el mismo Safont) la única significacion que admitia la pretension del demandante en el extremo propuesto, en idéntico sentido la resolvió el Real decreto de 25 de Mayo de 1853 mandando que respecto de las 300 fanegas de tierra quedase sin efecto la Real órden de concesion, porque siendo condicion indispensable para adquirir el dominio útil de las mismas conducir á ellas el riego por la mina, era tambien consecuencia forzosa que, declarada en este último punto ineficaz la referida Real órden, segun lo pretendido en la demanda, lo quedase igualmente en cuanto á los demás extremos indicados virtual y necesariamente comprendidos en ella, por ser inseparables y depender todos ellos del exclusivo objeto condicional de la concesion:

Considerando que, habiendo por lo tanto recaido la sentencia definitiva en segunda instancia sobre lo mismo que la fábrica de armas blancas de Toledo pidió en la primera, es inaplicable al Real decreto de 23 de Mayo de 1853 la disposicion del párrafo segundo del art. 228 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que tampoco puede aplicársele lo dispuesto en el artículo 229, en razon á que su expreso tenor, aclarado aun más por el del párrafo segundo del art. 235, se refiere al caso en que haya contrariedad entre dos sentencias, ó sea resoluciones definitivas, lo cual está muy léjos de verificarse en el presente, siendo una sola la resolucion de que se trata:

Considerando que tampoco concurren en este caso las demás circunstancias de identidad de objeto y fundamentos, aunque la hubiese de personas, por cuanto la Real órden de 18 de Febrero de 1834 decidió muy diversas cuestiones que dieron orígen á diferentes demandas, cuyos capítulos pudieron en parte confirmarse y en parte invalidarse, como se hizo por el Real decreto resolutorio que se impugna:

Considerando que no es menos improcedente la aplicacion á la cuestion actual del art. 231 del mismo reglamento, supuesto que la Real órden de 25 de Abril de 1855, traida á los autos por la parte del Banco de España como documento decisivo, prescindiendo de la fuerza que pueda tener en este juicio, fué expedida dos años despues de pronunciada la sentencia de segunda instancia, y que por consiguiente, no habiendo tenido existencia anterior, carece de los requisitos del citado art. 231, por no poder recobrarse lo que nunca se llegó á poseer, ni detenerse por otro lo no existente hasta aquella fecha:

Considerando, en fin, que por las razones expuestas no pueden soste-

perse los fundamentos del recurso, no habiéndose incurrido, al dictar el fallo contra el cual se dirige, en ninguno de los artículos ya citados, ni en los demás que dan lugar á la revision de una definitiva;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. Jose Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda,

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de revision propuesto por el Banco de España y D. José Safont contra mi Real decreto de 25 de Mayo de 1853; el cual se lleve á debida ejecucion en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 28 de Enero de 1858.=Juan Sunyé.

SENTENCIA.

—

11.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por via de recurso pende ante mi Consejo Real, entre partes, de la una D. Antonio García Arqueros, Juez de primera instancia de esta Córte, recurrente, y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de la clasificacion acordada al interesado por Real órden de 12 de Setiembre de 1855, segun la cual solo tiene derecho al haber anual, como cesante, de 3,500 rs.

Visto:

Visto el expediente instruido ante la Junta de Clases pasivas, del que resulta;

Que en sesion del 25 de Noviembre de 1853 acordó la expresada Junta la clasificacion de D. Antonio García Arqueros, declarándole con derecho al haber anual de 3,500 rs. de cesantía por haberle reconocido 12 años, cuatro meses y 10 dias de servicios en la forma siguiente: un año, seis meses y catorce dias á contar desde el 14 de Agosto de 1834 en que fué nombrado Agente Fiscal de la Audiencia de Albacete: dos años, tres meses y veintinueve dias que sirvió el Juzgado de primera instancia en Puentedeume, en la Coruña: un año, diez meses y veintiun dias, á contar desde el 5 de Diciembre de 1839, en que fué nombrado en calidad de interino para desempeñar el Juzgado de Loja en Granada; dos años, tres meses y cuatro dias, á contar desde el 27 de Octubre de 1841, en que pasó á servir el Juzga-

do de Chiclana, en Sevilla; dos años y ocho dias, á contar desde el 6 de Junio de 1814, en cuya época estaba cesante el interesado, que fué destinado á servir el Juzgado de Puenteareas, en Pontevedra; un año, un mes, y siete dias, que sirvió el Juzgado de Buitrago; cinco meses y diez y siete dias, hasta el 9 de Setiembre de 1847, que sirvió plazas de Oficial de Secretaría del Ministerio de la Gobernacion con los sueldos de 20,000, 24,000 y 26,000 reales respectivamente, habiendo disfrutado el último durante dos meses y un dia; y un mes que sirvió el destino de auxiliar de la Junta de Estadística, dependiente del referido Ministerio de la Gobernacion, para que fué nombrado, hallándose cesante en 12 de Abril de 1853; siendo de advertir que la Junta no incluyó en el tiempo abonable el servido por García Arqueros en el Juzgado de Torrelaguna, de que tomó posesion en 2 de Marzo de 1850:

Que en Julio de 1854 reclamó el interesado contra el acuerdo de la Junta pretendiendo mejora en su clasificacion, confirmada nuevamente por la Junta en sesion de 24 de Marzo de 1855:

Que no conforme García Arqueros, apeló ante el Ministerio en instancia de 16 de Abril, solicitando que se le acumulase el tiempo que llevaba servido en el Juzgado de Torrelaguna y de Abogado de Beneficencia de esta Córte (cuyo cargo obtuvo en 23 de Agosto de 1853), al que habia estado desempeñando el destino de Oficial de Secretaría con 26,000 rs., para que completos de tal modo más de dos años, pudiese servir el referido sueldo como regulador para la mejora solicitada, fundándose el interesado en la Real órden de 23 de Marzo de 1848, que previene «que á los empleados en servicio activo que sean nombrados Alcaldes-Corregidores se les considere como en comision del servicio y se les abone el tiempo que ejerzan este cargo como si lo empleasen en el desempeño de su anterior destino:»

Que el Ministerio, de conformidad con lo informado por la Junta y por la Asesoría, expidió la Real órden de 12 de Setiembre denegando la solicitud de mejora al expresado García Arqueros:

Visto especialmente el informe de la Junta de Clases pasivas de 3 de Mayo de 1855, proponiendo que se desestimasen las pretensiones de García Arqueros, entre otras por las consideraciones siguientes:

Primera. Porque las comisiones únicamente pueden entenderse como continuacion del empleo de mayor sueldo cuando en ellas se percibe el mismo haber.

Segunda. En cuanto al abono de doble tiempo como Abogado de Beneficencia, porque el referido abono aprovecha solamente para la carrera judicial:

Visto el art. 3.° de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, segun el cual han de servirse dos años por lo menos los ascensos que los empleados obtengan para que se considere el sueldo como regulador de la clasificacion:

Vistas las demás disposiciones referentes á clasificacion de empleados, y especialmente la citada Real órden de 23 de Marzo de 1848:

Visto el Real decreto de 6 de Julio de 1853, cuyo art. 16 dispone que á los Abogados de Beneficencia les sea considerado como de doble abono para la carrera de la judicatura el tiempo que sirvan en tales destinos:

Vista la demanda presentada ante el Tribunal Contencioso-administrativo por D. Antonio García Arqueros, pidiendo que se deje sin efecto la citada Real órden de 12 de Setiembre de 1855, y que se mejore su clasificacion hasta señalarle el haber anual, como cesantía, de 6,500 rs., tomando por regulador el sueldo de 26,000, asignado á la plaza que desempeñó en el Ministerio de la Gobernacion, y considerando como continuacion de este destino los servicios prestados posteriormente en el Juzgado de Torrelaguna y como Abogado de Beneficencia; y pidiendo asimismo que el tiempo ser-

vido en esta abogacía se le considerase de doble abono para su clasificacion como cesante:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que se desestime la demanda en los dos extremos que contiene, y que se confirme la Real órden de 12 de Setiembre de 1855:

Visto el nuevo escrito, presentado en 30 de Noviembre último por el licenciado García Arqueros, pidiendo que se le haya por desistido y apartado del recurso pendiente:

Vista la contestacion de mi Fiscal proponiendo que se acceda al desistimiento del recurrente, confirmándose la Real órden reclamada:

Visto el escrito presentado por el licenciado García Arqueros, pidiendo que se suspendiese la vista de este pleito, y protestando contra ella:

Considerando que hallándose conformes ambas partes en el desistimiento solicitado por la recurrente, no puede menos de accederse á su solicitud y entenderse consentida la Real órden de 12 de Setiembre de 1855;

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanez Calderon, D. José Sandino y Miranda y D. José Caveda,

Vengo en haber por desistido y apartado del recurso de que se trata á D. Antonio García Arqueros, y en mandar que se lleve á efecto la Real órden de 12 de Setiembre de 1855.

Dado en Palacio á 20 de Enero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 28 de Enero de 1858.=Juan Sunyé.

SENTENCIA.

12.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Cáceres y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una los pueblos que componen la llamada *Junta de Fomento*, del partido de Montanchez, en la provincia de Cáceres, apelantes, y representados por mi Fiscal, y de la otra el licenciado D. Juan de la Concha y Castañeda, en representacion de los herederos de D. Joaquin García Margallo, apelados, sobre confirmacion del auto decisorio dictado por el Consejo provincial de Cáceres, declarándose incompetente para conocer acerca de la validez ó nulidad de la concesion de determinadas porciones de terrenos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Joaquin García Margallo solicitó en el año de 1814, ante el Alcalde-Corregidor de Montanchez, que se le concediese un terreno montuoso é inculto, situado en el punto llamado Valderey, entre la dehesa de Alcuéscar y el Rincon del Gallego, cuyo terreno ofrecia labrar el solicitante, además de pagar á los fondos públicos el cánon correspondiente:

Que reconocido el terreno, y resultando que habia algunos pedazos con arbolado de encina, como el llamado Claro de Mengachas, Margallo presentó nuevo escrito en 8 de Mayo de 1816, limitando su pretension al terreno montuoso, con exclusion del arbolado:

Que practicados otros dos reconocimientos, y visto su resultado, el Regidor decano del Ayuntamiento de Montanchez, en ausencia del Alcalde-Corregidor, decretó, en providencia asesorada de 22 de Junio de 1816, la concesion del terreno solicitado, que media una extension de 830 fanegas aproximadamente, segun dictámen pericial; habiéndose fundado la concesion en lo dispuesto por la ley 19, tít. 25, libro 7.° de la Novísima Recopilacion:

Vista la nueva solicitud que en el año 1821 presentó Margallo ante la Diputacion provincial de Badajoz, pidiendo que confirmase la concesion anterior, de que expresaba no haber hecho uso en razon del mal estado de la agricultura:

Vistos los informes dados por los pueblos, á quienes se consultó acerca de esta instancia, y de los cuales resulta: que 7 de los 13 pueblos consultados opinaron favorablemente á la concesion; cuatro informaron sin oponerse abiertamente á la solicitud, entre los cuales, sin embargo, el de Torre de Santa María advirtió que los pueblos del partido de Montanchez pagaban 8,000 rs. de censo á la Contaduría de Maestrazgos de Madrid por las yerbas de los baldíos del partido, en los cuales creia comprendido el terreno solicitado por Margallo; y Valdefuentes manifestó que este asunto debia verse en junta plena de sesmería; siendo, por último, de advertir que Valdemorales se abstuvo de informar, y que la villa de Montanchez se limitó á manifestar que los terrenos de que se trataba estaban en el sitio en que, segun en otra ocasion habia informado, deberia establecerse una nueva poblacion:

Visto el informe de la Contaduría de propios de Badajoz, manifestando que ni el Ayuntamiento de Montanchez estuvo facultado en 1816 para hacer la concesion á Margallo, ni procedia tampoco confirmarla, sino que el terreno de que era objeto debia repartirse conforme á la legislacion vigente:

Visto el acuerdo dictado por la Diputacion provincial en 20 de Marzo de 1821, que literalmente dice: «Si la concesion hecha á D. Joaquin García Margallo fué conforme al Real decreto de 28 de Abril de 1793, el Ayuntamiento debe respetarla, y más siendo tan conocida la utilidad que resulta á los pueblos comarcanos y á toda la provincia:»

Vista la escritura de régia transaccion, otorgada en 8 de Noviembre de 1754 entre la Mesa maestral de la Orden militar de Santiago, á que pertenecian los baldíos de que se trata, y los pueblos del partido de Montanchez en cuya escritura se comprometieron los pueblos á pagar, á manera de censo enfitéutico, perpétuo é irredimible, el cánon anual de 11,000 rs. en reconocimiento del dominio directo de los baldíos de las dehesas de Zafra y Quebrado, sobre los cuales se concedió á los pueblos el derecho, entre otros, de aprovechamiento, á condicion de entenderse que no podrian enajenar, vender ni empeñar los referidos terrenos:

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial, fechado al parecer en 7 de Febrero de 1823, aprobando el deslinde de los baldíos de Montanchez y su partido, y previniendo al Ayuntamiento que verificase el reparto por suertes, conforme á las leyes y órdenes vigentes:

Vista la instancia elevada por Margallo al Intendente de Extremadura en 8 de Diciembre de 1827, pidiendo que se le pusiera en posesion judicial del terreno que se le habia concedido, y que se comprometia á desmontar y labrar en el término de 10 años:

Vista la circular del Subdelegado de la provincia de 8 de Marzo de 1834, pidiendo á los Ayuntamientos un estado de los terrenos incultos que se hubiesen concedido conforme á la citada ley de la Novísima, en cuyo estado debia expresarse la cabida del terreno, la fecha de la concesion y el nombre del concesionario, el estado de cultivo y el pago de canon para apreciar en vista de todo si los interesados habian ó no cumplido las condiciones de la concesion:

Visto el testimonio librado por el Escribano del Ayuntamiento de Montanchez D. Valentin Galan á consecuencia de la anterior circular, manifestando que habia registrado los libros de actas y acuerdos del Ayuntamiento, y especialmente los correspondientes á los años desde 1793 en adelante, sin encontrar referencia alguna de concesion de terrenos, aunque de público se sabia que D. Pedro Rubio y D. Sebastian de Cáceres venian poseyendo unas porciones en el Rincon del Gallego; debiendo por último advertir respecto de este particular, que en el expediente no aparece diligencia alguna que acredite el cumplimiento de la circular por parte del Escribano del Sesmo, que en aquella sazon era el mismo D. Joaquin Garcia Margallo:

Vista la órden del Subdelegado de 18 de Julio de 1834, amparando á Margallo y mandando se le restituyese en la posesion de los terrenos y arbolados de Mengachas, Valderey, Rincon del Gallego y Navilla, con excepcion del terreno laborable de Mengachas y del Rincon del Gallego, é imponiendo al interesado el canon anual de 300 rs. á manera de censo redimible y por razon del aprovechamiento del arbolado y de los pastos en los terrenos referidos:

Vista la demanda presentada ante el Juzgado de Montanchez por los pueblos del partido en 20 de Octubre de 1849, rectificada posteriormente, pretendiendo que se declarase que los terrenos de Mengachas, Valderey, Rincon del Gallego y Navilla tocaban y correspondian en propiedad y posesion al comun de vecinos del partido de Montanchez, y en su consecuencia que se condenase á D. Ramon Garcia Margallo á que los dejase libres y desembarazados y á disposicion de la Junta del partido, con los frutos producidos y debidos producir desde la contestacion de la demanda é imposicion de costas:

Vistas las sentencias acompañadas á la demanda, dictada la última en grado de revista por el Consejo de las Ordenes en 11 de Marzo de 1592, en el pleito entre los referidos pueblos de una parte, y de la otra el Comendador de la Orden militar de Santiago, por cuya sentencia se declararon como baldíos y de aprovechamiento comun de la villa y pueblos del partido los sitios llamados de los Valduques y Navilla:

Vista la diligencia de inspeccion ocular y reconocimiento pericial decretada por el Juzgado de Montanchez y realizada en 7 de Mayo de 1851, de que resultó: que el terreno llamado Navilla comprendia 300 fanegas montuosas y 300 limpias por haberlas cultivado los labradores de Montanchez, componiendo una extension total aproximada de 600 fanegas; que el Rincon del Gallego media 600 montuosas y 150 limpias, en junto 750; que el sitio de Mengachas media 1,700 montuosas, y limpias las restantes hasta completar su extension total aproximada de 1,950 fanegas, y que Valderey media unas 300 montuosas, y laborable el resto hasta el total de 400:

Vista la sentencia del Juzgado de 5 de Diciembre de 1850, declarando que Margallo venia obligado á devolver los expresados terrenos cuya propiedad y posesion correspondia al comun de los vecinos del partido:

Vista la sentencia dictada por la Audiencia de Cáceres en 30 de Setiembre de 1852 revocando la del Juzgado, y declarando á Margallo absuelto de la demanda de los pueblos, cuya sentencia se declaró consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por auto de 16 de Noviembre de dicho año:

Vista la providencia dada á instancia de los expresados pueblos por el Gobernador de Cáceres en 10 de Diciembre de 1852, declarando corresponderles el uso y aprovechamiento de los terrenos referidos:

Visto el auto del Juzgado de Montanchez de 14 de Abril, confirmado por la Audiencia en 9 de Mayo de 1855, accediendo á lo solicitado por los herederos de Margallo sobre que se respetase y cumplimentase la ejecutoria de 30 de Setiembre de 1852:

Vista la peticion dirigida por los pueblos á la Diputacion provincial de Cáceres en 3 de Enero de 1856, reclamando contra la validez de la concesion hecha á Margallo por el Subdelegado de Fomento en 18 de Julio de 1834:

Vista la resolucion adoptada por la Diputacion en 16 de Octubre de 1856, declarándose competente para conocer contenciosamente de dicha pretension, y mandando dar conocimiento de ella á los herederos de Margallo:

Visto el escrito presentado á nombre de los herederos de Margallo ante el Consejo provincial en 7 de Enero de 1857, pidiendo que el Consejo se declarase incompetente para hacer la declaracion solicitada por los pueblos:

Vistos los escritos presentados en 7 y 16 de Marzo de 1857 por el representante de los pueblos del partido, conformándose con que se decidiera este asunto gubernativamente, segun lo habia solicitado Margallo:

Visto el auto decisorio dictado por el Consejo provincial en 6 de Abril de 1857, declarándose incompetente para conocer acerca de la expresada reclamacion de los pueblos del partido de Montanchez:

Visto el escrito presentado por parte de los mismos pueblos en el dia 12 apelando de la providencia anterior, y el auto del Consejo provincial de 14 de Abril admitiendo la apelacion interpuesta:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo, pidiendo en interés de los pueblos de Montanchez que se declare incompetente en este asunto la jurisdiccion contencioso-administrativa, y que dichos pueblos tienen expedita la via gubernativa para ejercitar sus reclamaciones:

Visto el escrito presentado á nombre de los herederos de Margallo por el licenciado Concha Castañeda, pidiendo que se declare incompetente la Administracion en todas sus esferas para conocer de la demanda interpuesta por los pueblos, y que en este sentido se confirme la sentencia apelada:

Vistas las Ordenanzas de montes de 1748, contenidas en la ley 14, título 24, libro 7.° de la Novísima Recopilacion:

Vista la circular de 26 de Mayo de 1770 (ley 17, título 25 del citado libro):

Vista la ley 19 de los mismos libro y título, ó sea el Real decreto de 28 de Abril de 1793, relativo al repartimiento de terrenos incultos, el cual previene que deberá hacerse conforme á las prescripciones de la ley antes citada:

Vista la instruccion de los Subdelegados de Fomento de 30 de Noviembre de 1833:

Vistas las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre del mismo año:

Visto el art. 8.° de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales la facultad de actuar como Tribunales en los asuntos administrativos solo cuando pasan á ser contenciosas las cuestiones relativas á los diversos objetos expresados en el mismo artículo:

Considerando que la exposicion dirigida á la Diputacion provincial de Cáceres en 3 de Enero de 1856 por varios Concejales, granjeros y contribuyentes de los 14 pueblos del partido de Montanchez en solicitud de que se declarase nula la concesion de terrenos hecha en el año de 1834 á D. Joa-

quin García Margallo por el Subdelegado de Fomento de la provincia de Cáceres, exigia por su naturaleza una resolucion gubernativa de la Autoridad competente que, aprobada ó reformada por el superior gerárquico, causase estado, sin que antes de obtenerla pudiese la cuestion suscitada llegar á ser contenciosa:

Considerando que este mismo principio fué uno de los fundamentos en que apoyó Margallo la excepcion de incontestacion que dedujo por incompetencia del Consejo provincial para conocer contenciosamente de la solicitud de aquellos pueblos, cuyo representante aceptó como justa y procedente esta observacion, formulando su súplica en los escritos de 7 y 16 de Marzo último para que el asunto se resolviera gubernativamente por quien correspondiese:

Considerando que no ha recaido resolucion alguna gubernativa sobre el objeto de la citada exposicion;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Támes Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda y D. Fernando Alvarez,

Vengo en declarar incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer y decidir, en su estado actual, la cuestion promovida por los vecinos de los pueblos del partido de Montanchez en su exposicion de 3 de Enero de 1856, confirmando el auto dictado por el Consejo provincial de Cáceres en 6 de Abril último en lo que fuere conforme con esta resolucion.

Dado en Palacio á 17 de Febrero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.=Juan Sunyé.

SENTENCIA.

13.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Murcia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Juan Moreno Buendía, Capitan retirado, vecino de Murcia, poseedor de la mina *Vizcaina*, y en su nombre el licenciado Don Joaquin Ruiz Cabañate, su Abogado defensor, apelante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, apelada, sobre revocacion de la sentencia pronunciada por el Con-

sejo provincial de Murcia en 2 de Junio del próximo pasado año, confirmando el decreto del Gobernador de la misma provincia de 10 de Setiembre de 1856, por el que declaró la caducidad de la mina *Vizcaina*, antes *Carolina orgullosa*:

Visto:

Vistas las certificaciones libradas por el Consejo provincial de Murcia en 26 de Junio del año anterior, de las cuales resulta:

Que en 6 de Octubre de 1856 interpuso demanda Buendía ante el Consejo provincial, manifestando que en 5 de Mayo se le hizo saber administrativamente un denuncio presentado por D. Trinidad Ferro, en el que pedia la caducidad de la mina citada:

Que á pesar de haberse opuesto Buendía en 17 de Junio, el Gobernador declaró la caducidad por decreto de 10 de Setiembre:

Que Buendía pidió al Consejo la revocacion de este decreto y que se le dejase en la plenitud de todos sus derechos, fundándose en que el denuncio de Ferro no estaba ajustado á las prescripciones del art. 103 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de minería de 31 de Julio de 1849:

Que el Gobierno de la provincia, en 19 de Noviembre, contestó la demanda pidiendo que se confirmase el decreto de caducidad de 10 de Setiembre como válido y subsistente, apoyándose en que el denuncio de Ferro tenia la suficiente claridad para que la mina denunciada no pudiera confundirse con otra alguna, que era el objeto de la ley en el artículo precitado por el demandante:

Que en el término de prueba el demandate Buendía exhibió el título de propiedad de la mina *Vizcaina*, expedido por el Ministro de Fomento en 10 de Julio de 1856, y el Secretario del Gobierno de la provincia certificó que este título se habia recibido en 12 de Agosto del mismo año, entregándose al interesado en 7 de Noviembre:

Que el mismo Secretario certificó tambien que Moreno Buendía formalizó el registro de la mina sobre que versa el litigio en 27 de Setiembre del año expresado;

Que la primera pregunta útil del interrogatorio presentado ante el Consejo provincial por el Gobierno civil de Murcia en 7 de Enero del propio año dice así: «Si es cierto que la mina llamada *Vizcaina*, cuyo denunciador fué D. Juan Moreno Buendía, á quien pertenecia, ha estado abandonada más de ocho meses continuos en el año de 1855 y los primeros meses de 1856, sin que en ella hubiese labores de ningun género en todo este tiempo:»

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de Junio del año anterior, absolviendo á la Administracion de la demanda presentada por D. Juan Moreno Buendía, quedando en su virtud firme y subsistente el decreto dictado por el Gobernador de la provincia en 10 de Setiembre de 1856, en el que declaró la caducidad de la mina *Vizcaina*:

Visto el escrito fecha 6 de Junio, en el cual Moreno Buendía se alzaba de esta providencia para ante mi Consejo Real, y el auto del Consejo provincial de 10 del mismo Junio admitiendo la apelacion interpuesta:

Vistas las notificaciones hechas á las partes litigantes, en la forma establecida por la ley del auto de 10 de Junio, en el mismo dia en que se dictó:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado en 7 de Agosto por el licenciado D. Joaquin Ruiz Cañabate, con la pretension de que se revoque en todas sus partes la citada sentencia del Consejo provincial de Murcia, dejándola sin efecto y como no pronunciada; alegando, entre otros puntos, que estaba declarado por Real órden que la concesion de la mina para los efectos del art. 21 de la ley, debia entenderse desde la expedicion del título:

Vista la contestacion de mi Fiscal de 1.° de Setiembre, pidiendo la confirmacion de la sentencia reclamada, y exponiendo que la Real órden que

se citaba no se hallaba en la *Coleccion legislativa*, pero que si fuese de carácter general, seria aplicable al presente caso, como explicatoria de la ley:

Vista la Real órden expedida á consulta del Gobernador de Murcia y dirigida al mismo en 11 de Diciembre de 1855, que dice: «En vista de la consulta de V. S. acerca de la fecha desde que deberán empezarse á contar los términos preinsertos en los párrafos segundo y tercero del art. 24 de la ley, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se diga á V. S. que los expresados plazos empiezan desde el dia en que se expida el título de propiedad:

Visto el art. 24, cap. 4.° de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, segun el cual se pierde el derecho á una mina y será esta denunciable cuando trascurran seis meses de la concesion sin haber dado principio á los trabajos, y cuando empezados éstos no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos, ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año:

Considerando que, segun la disposicion terminante del art. 24 de la ley de minas, no son estas denunciables por no haber dado el propietario principio á los trabajos hasta que hayan trascurrido seis meses de la concesion, y por consiguiente, no hay dentro de ese tiempo obligacion de tenerla poblada:

Considerando que los seis meses empiezan á contarse desde el dia en que se expide el título de propiedad, segun se declaró por punto general en Real órden expedida á consulta del Gobernador de Murcia en 11 de Diciembre de 1855:

Considerando que, expedido el título de propiedad de la mina *Vizcaina* á favor de D. Juan Moreno Buendía en 10 de Julio de 1856, y entregado por el Gobierno civil en 7 de Noviembre, no pudo estimarse abandonada ni ser denunciable, con arreglo á las disposiciones citadas, en Abril del mismo año, meses antes de que naciera la obligacion de empezar los trabajos, ni decretarse la caducidad, porque no se hallaba poblada al tiempo en que lo hizo el Gobernador;

Oido en mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Támes Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez y Don José Caveda,

Vengo en revocar la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de Junio de 1857; y en declarar improcedente el decreto de caducidad de la mina *Vizcaina*, propia de D. Juan Moreno Buendía, acordado por el Gobernador en 10 de Setiembre de 1856.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacian, Ventura Diaz.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.=Juan Sunyé.

SENTENCIA.

14.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: Que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Santiago Alonso Cordero, vecino de esta Córte, y en su nombre el licenciado D. Manuel Cortina, demandante; y de la otra la Administracion del Estado, demandada, representada por mi Fiscal, sobre que se declare admisible á conversion en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 una carta de pago de 180,000 rs. expedida á favor de Cordero por la Pagaduría general militar:

Visto:

Visto el expediente gubernativo instruido en el Ministerio de Hacienda, del cual resulta:

Que en 16 de Octubre de 1848 D. Santiago Alonso Cordero presentó en la Direccion general del Tesoro, para su conversion en títulos de la expresada Deuda, una carta de pago, importante 180,000 rs., expedida en dicha fecha por la Pagaduría militar como parte de 200,000 que por la Administracion militar se le habian retenido, á título de responsabilidades pendientes, de los 2.012,585 rs. que resultaron de alcance á su favor en la liquidacion final de la contrata de brigadas de acémilas del ejército del Norte, que tuvo á su cargo, por cuenta del cual se le habia expedido anteriormente otra carta de pago de 1.812,000 rs. que se hallaba ya convertida:

Que resistida la admision de dicha carta de pago por las oficinas del Tesoro, recurrió al Ministerio de Hacienda; y por Real órden de 22 de Mayo de 1850 se resolvió que, en extricta observancia de lo dispuesto en la de 18 de Julio de 1848, no era admisible á conversion el citado crédito, el cual debia considerarse comprendido para su abono en los efectos del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1850, cuya Real órden no consta que se hubiese hecho saber al interesado:

Que en instancia que éste repitió en 14 de Enero de 1853, cerciorado ya de la resolucion anterior, expuso, que al ir á intentar la demanda contenciosa por no poder conformarse con lo resuelto en razon á no serle imputable la no presentacion en tiempo del expresado documento, por cuanto la Real órden de 18 de Julio de 1848, señalando dos meses al efecto, ni se habia publicado en la *Gaceta* para conocimiento de los interesados, ni se habia dado traslado de ella por el Ministerio de la Guerra á las oficinas de la Administracion militar hasta el 16 de Agosto siguiente; habia sabido la decision definitiva dictada por Real decreto de 11 de Julio de 1852, favorable á D. Francisco Gomez Acebo, en el pleito con la Administracion del Estado sobre una cuestion idéntica á la presente, y solicitó que la carta de pago de que se trata, de igual procedencia á la de aquél, se admitiese á conversion, segun tenia pretendido:

Que despues de haber informado sobre esta solicitud las dependencias generales de Hacienda y la seccion del mismo ramo de mi Consejo Real se resolvió por Real órden de 24 de Enero último, de conformidad con

lo propuesto por dicha seccion, que estando apurada la vía gubernativa por haber causado estado la Real órden de 22 de Mayo, revocable solo en la vía contenciosa con arreglo al Real decreto de 21 de Mayo de 1853, únicamente restaba á Cordero utilizar dicha vía contenciosa ante el Consejo Real, á cuyo efecto se le comunicase competentemente la Real órden de 22 de Mayo de 1850:

Vista la demanda que el interesado propuso ante dicho Consejo en 19 de Febrero siguiente, reproduciendo la solicitud que habia sido objeto de sus anteriores instancias:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se desestime la demanda, primeramente por no conceder la ley este recurso, en el caso en que se halla la instancia, por la vía contenciosa, ó que, cuando á esto se creyere no haber lugar, se desestime tambien por ser justa y conveniente la resolucion gubernativa:

Vista la ley de 14 de Agosto de 1841, permitiendo la centralizacion de los valores de créditos procedentes de suministros por contratos durante la guerra civil como parte de la deuda flotante:

Vistos los Reales decretos de 26 de Junio, 13 de Setiembre y 9 de Octubre de 1844, ampliando á las inscripciones de la deuda flotante del Tesoro la conversion en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, concedida por el primero de dichos Reales decretos:

Vista la ley de 11 de Febrero de 1845, que, señalando el término de cuatro meses para la presentacion de los títulos convertibles, autorizaba á mi Gobierno para hacer algunas modificaciones requeridas por notoria equidad, pero sin alterar los tipos prefijados:

Vista la Real órden de 29 de Junio de 1846, en que se declaró que el término señalado por la ley anterior no se entendiese fenecido respecto de aquellos créditos llamados á centralizar por la de 14 de Agosto de 1841, todavía no representados por cartas de pago, pero que estuviesen presentados á liquidar por sus tenedores antes del 15 de Junio de 1845:

Vista la Real órden de 18 de Julio de 1848, segun la cual, para que los créditos expresados en las anteriores disposiciones fuesen centralizables, debian ser liquidados y expedirse las correspondientes cartas de pago en el preciso término de dos meses:

Vista la ley de 3 de Agosto de 1851, que manda practicar una liquidacion general de la Deuda del Tesoro, y en ella especialmente los artículos 4.° y 5.°, que dicen:

«La Deuda del material abraza todos los débitos comprendidos en la misma época (1828 á 1849) que se hallan representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos por cuenta y cargo del Tesoro, ó que consten en las cuentas corrientes de las dependencias del Gobierno, y procedan de depósitos constituidos en las cajas públicas, réditos de censos, consignaciones de cargas de Justicia y derechos de partícipes, préstamos, anticipaciones de fondos y suministros de efectos, devoluciones que realizar de rentas y contribuciones, saldos de arrendamientos de rentas públicas y de finiquitos de cuentas de empleados, y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y Clases pasivas del Estado. Los tenedores de créditos del material recibirán en pago billetes del Tesoro, á cuyo reintegro se destinarán por lo menos 10.000,000 de rs. en cada año, comprendiéndose en los presupuestos del Estado la cantidad correspondiente.»

Considerando en cuanto á la procedencia de la demanda contenciosa, que el término dentro del cual debe reclamarse de las resoluciones ministeriales que causan estado empieza á correr desde que se comunican administrativamente á los interesados:

Considerando que la Real órden de 22 de Mayo de 1850, que causó es-

tado en este negocio, se hizo saber á D. Santiago Alonso Cordero cuando con la de 24 de Enero último se le pasó un traslado de la misma, y que por consiguiente al presentar su demanda en 19 de Febrero siguiente, estaba en tiempo hábil para reclamar por la via contenciosa, segun quedó declarado por la Real órden de 2 de Junio de este mismo año:

Considerando que las leyes que arreglan el pago, ó la forma de pago de la Deuda (á no hacerse en ellas declaracion en contrario), anulan las anteriores, con respecto á los créditos existentes á su fecha, y son aplicables á todos, cualquiera que sea su estado y la razon de su existencia, y cualquiera que sea la causa de no habérseles aplicado las disposiciones que antes regian, porque solo así puede el Estado conciliar sus compromisos con los medios de satisfacerlos, y arreglar con datos seguros la contabilidad pública:

Considerando que esta inteligencia de las leyes de la Deuda, que se desprende de su índole y naturaleza, está además corroborada por la letra misma de la de 3 de Agosto de 1851, la cual se halla y señala la forma de pago, no solo de los créditos no presentados antes y de los que constaban en las Oficinas no estando aun liquidados, sino hasta de los que lo estaban y hasta de los que se hallasen ya representados por cartas de pago expedidas á cargo del Tesoro;

Considerando que, aun de excluir solo de la aplicacion de las citadas leyes los créditos en que los interesados pudieron gozar antes de su fecha la conversion y demás beneficios de las disposiciones anteriores, á no haber habido de parte de las oficinas detencion en el despacho de los expedientes, se seguiria el inconveniente de tener que examinar en cada caso si la conducta de dichas oficinas habia sido culpable, ó si la demora nació de trámites indispensables ó de causas emanadas de los mismos interesados, cuyo exámen, á más de imposible, seria ocasionado á grandes abusos;

Considerando que, aun admitida la posibilidad y la prueba de culpa ó detencion indebida por parte de las oficinas en determinado caso, esto podria dar accion para reclamar perjuicios contra ellas ó contra el Estado, en los plazos y del modo que dispone la ley de Contabilidad, pero no derecho á excepciones del cumplimiento y aplicacion de las leyes de la Deuda;

Considerando por estas razones que todas las deudas á cargo del Tesoro, contraidas desde 1.° de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, cualquiera que fuese su orígen y estado, deben entenderse sujetas por la misma ley á la forma de pago que ella estableció, segun sus diferentes clases, con tal que á su fecha no se hallasen ya convertidas;

Considerando que el crédito, cuya conversion pretende D. Santiago Alonso Cordero, siendo deuda del Tesoro contraida dentro de la citada época, liquidada y representada por una carta de pago de la Administracion militar, no se hallaba convertido á la fecha de la ley de 3 de Agosto de 1851, y quedó por lo tanto sujeto, en cuanto á la forma de pago, á lo determinado en la misma:

Considerando que no puede aprovecharle para variar la condicion que le dá la ley la circunstancia de ser un resíduo del total que le liquidó la Hacienda militar, que se ha convertido en su mayor parte; porque así como no tuvo obligacion de convertirlo en su totalidad, si lo hubiese percibido junto, y pudo dar á una parte otro destino, si estaba esto en su interés, de la misma manera no tiene derecho á que la parte de la totalidad percibida despues se convierta del modo que lo fué la otra, con infraccion de los principios generales sentados:

Considerando por todo lo dicho que el crédito actual de D. Santiago Alonso Cordero, atendido su orígen y clase, no puede hoy ser pagado por conversion en títulos del 3 por 100 de la manera que lo solicita, sino que debe serlo con sujecion á lo dispuesto para los de su especie en la dicha ley de 3 de Agosto de 1851:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Gómez Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, Don Fermin Salcedo y D. José Caveda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en desestimar la demanda de D. Santiago Alonso Cordero, y en mandar que sea satisfecho el importe de la carta de pago con entera sujecion y arreglo á lo que dispone la ley de 3 de Agosto de 1851 para los de igual naturaleza; confirmando mi Real órden de 22 de Mayo de 1850, en lo que sea conforme con esta resolucion, y revocándola en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á 17 de Febrero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.=Juan Sunyé.

SENTENCIA.

—

15.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende por via de recurso, en primera y única instancia, entre partes, de la una, Doña Ana Gomez Pastor, viuda del Coronel graduado D. Gabriel Escolar, recurrente, y representada por el Licenciado D. Inocencio Lallave, y de la otra parte mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que, contra lo determinado en la Real órden de 2 de Setiembre de 1857, se rehabilite á la interesada en el goce de la pension de á reales diarios que se le concedió por Real órden de 8 de Julio de 1836:

Visto:

Vista la expresada Real órden, que literalmente dice: «Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido conceder la pension de 4 rs. diarios sobre el Real Tesoro á Doña Ana Gomez Pastor, viuda del Coronel graduado D. Gabriel Escolar, Capitan que fué de caballería, en consideracion á las circunstancias particulares que la privaron del derecho al Monte-pio.»

Vista la Real órden de 2 de Setiembre, por la cual se declaró caducada la pension de Doña Ana Gomez Pastor; habiéndose fundado esta disposicion en las consideraciones siguientes:

Primera. Que la concesion de la pension debatida es anterior al decreto en Córtes de 11 de Mayo de 1837, y debe venir por tanto sujeta á sus prescripciones.

Segunda. Que concedida en atencion á las circunstancias particulares que privaron de viudedad á la interesada, debe reputarse de carácter gracioso.

Tercera. Que no se halla comprendida en ninguna de las categorías del citado decreto de Córtes, ni ha sido tampoco confirmada por una ley especial.

Visto el escrito de demanda, presentado por el Licenciado Llave á nombre de Doña Ana Gomez Pastor en 4 de Noviembre de 1857, pidiendo que se la declare con derecho á continuar en el goce de la pension y á percibir las mensualidades atrasadas:

Vistas las tres certificaciones acompañadas por la recurrente á su último escrito, libradas por dos Coroneles y por un Teniente Coronel graduado, manifestando, en suma, que por causas independientes de la voluntad de D. Gabriel Escolar y de su esposa Doña Ana Gomez Pastor no se habia realizado este matrimonio antes de que el marido cumpliese la edad de 60 años:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime el recurso de la interesada:

Vista la disposicion 23 de las generales que acompañan el presupuesto de Clases pasivas del año de 1885:

Vista la ley sobre clasificacion de pensiones de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que la pension concedida á Doña Ana Gomez Pastor, segun se deduce de los términos de la Real órden, fué una compensacion de los derechos de Monte-pio que debió adquirir por su matrimonio con el Coronel graduado D. Gabriel Escolar, y que no adquirió porque este matrimonio se verificó despues de haber cumplido el susodicho la edad de reglamento, por causas de fuerza mayor, independientes de la voluntad de ambos conyuges, á pesar de haber practicado las gestiones necesarias en tiempo oportuno:

Considerando que en este concepto la dicha pension debe estimarse remuneratoria de los servicios del marido, ya que no pudo gozar la viuda las consecuencias de los desembolsos hechos para el Monte-pio, cuyos beneficios, por el rigor de los principios del mismo reglamento, no la alcanzaron:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tomás Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Fernando Alvarez, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda:

Vengo en dejar sin efecto mi Real órden de 2 de Setiembre del año pasado, y en declarar subsistente la pension concedida á Doña Ana Gomez Pastor por la otra Real órden de 8 de Julio de 1836, mandando se le continúe satisfaciendo con las mesadas vencidas desde que se suspendió el pago.

Dado en Palacio á 17 de Febrero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.—Juan Sanyé.

SENTENCIA.

16.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Luciana Irazabal, viuda del General Don Estanislao Sanchez Salvador, representada por el Licenciado D. José María Manresa y Navarro, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y mi Fiscal en su representacion, demandada, sobre continuacion en el goce de una pension, cuyo pago le fué suspendido por la Contaduría de Hacienda pública con arreglo á lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley de Presupuestos de 1855 y Real órden de 5 de Agosto del mismo año, por ser una de las comprendidas en la clasificacion de dudosas:

Visto:

Vistos los antecedentes relativos á la pension de Doña Luciana Irazabal, remitidos al Consejo Real por el Ministerio de Hacienda en virtud del auto de la seccion de lo Contencioso de 17 de Abril de 1857, de los cuales resulta:

Que con Real órden de 27 de Abril de 1837 se remitió á las Córtes con especial recomendacion por el Ministerio de la Guerra una exposicion de la recurrente, en que solicitaba que, sin perjuicio de la viudedad de 15,000 reales que le correspondian por el Monte-pio militar como viuda del General D. Estanislao Sanchez Salvador, Ministro que fué de la Guerra, se le abonase la pension de 12,000 rs. anuales que le fué concedida por las Córtes en 4 de Agosto de 1823:

Que por otra Real órden de 21 de Mayo de 1837 se remitió tambien á las Córtes, para unirla á la exposicion que queda citada, otra de la misma viuda que, en atencion á haber perdido en la guerra dos de sus tres hijos, solicitaba que despues de su muerte pasase sin descuento al menor Don Luciano la pension de 7,000 rs. que disfrutaba y le fué concedida por Real órden de 20 de Diciembre de 1823, sin que aparezca que llegase á recaer resolucion de las Córtes sobre dichas solicitudes:

Que por haber sido calificada como dudosa la pension de 20 rs. diarios que disfrutaba Doña Luciana Irazabal, dejó de pagársele por acuerdo del Contador de Hacienda pública de Madrid, que aprobó la Junta de Clases pasivas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley de Presupuestos de 1855 y la Real órden de 5 de Agosto del mismo año:

Vista la copia de la citada Real órden de 20 de Diciembre de 1823, en la que, por justas consideraciones á las circunstancias en que se verificó la desgraciada muerte del Mariscal de Campo D. Estanislao Sanchez Salvador, y otras que se tuvieron presentes, se mandó pagar á su viuda por el Real Tesoro una limosna secreta de 20 rs. diarios:

Visto el recurso deducido ante el Consejo Real por el Licenciado D. José María Manresa á nombre de Doña Luciana Irazabal, pidiendo que se declare la subsistencia y continuacion de la pension remuneratoria de 20 reales diarios, concedida por Real órden de 20 de Diciembre de 1823 á favor de su representada en consideracion á los servicios de su difunto esposo D. Estanislao Sanchez Salvador, como comprendida en las categorías

cuarta y quinta de las marcadas en la ley de 12 de Mayo de 1837, con abono de la cantidad correspondiente al tiempo que ha estado suspenso su pago:

Vistos los documentos que acompaña á esta demanda, de los que resultan los méritos y servicios prestados por el General Sanchez Salvador y los ascensos y premios obtenidos por el mismo en su carrera militar:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la anterior instancia, sin perjuicio de que mi Gobierno pueda presentar á las Córtes el correspondiente proyecto de ley para la revalidacion de la pension de 12,000 rs. que decretaron las mismas en 1823:

Vista la ley de 12 de Mayo de 1837, que previno se hiciese un exacto deslinde y clasificacion de las pensiones, y declaró caducadas todas las que no estuviesen precisamente comprendidas en las categorías que expresa, entre las que en el párrafo cuarto y quinto se designan terminantemente á las viudas ó hijos de los que hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la nacion, y las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera:

Vistos los artículos 15 y 16 de la ley de 25 de Julio de 1855:

Vista la Real órden de 5 de Agosto del mismo año:

Considerando que aun en la época de 1825, y en sus singulares circunstancias, el Rey mi Augusto Padre se creyó en el deber de premiar en la esposa y en los hijos del General Sanchez Salvador los méritos distinguidos y los relevantes servicios que mucho antes habia prestado al Estado:

Considerando que las palabras *limosna secreta* están impropiamente empleadas en la Real órden; no pudiendo atribuirse jamás carácter de limosna al premio concedido por servicios, con título obligatorio permanente y trasmisible, ni de secreta á una retribucion que se consigna sobre el Tesoro público se registra en el Ministerio de Hacienda y se realiza por semestres durante 30 años sin interrupcion:

Considerando que aquella denominacion, seguida de la cláusula *S. M. se ha servido mandar por justas consideraciones á las circunstancias en que se verificó su desgraciada muerte, y otras que se tienen presentes*, define, terminantemente una verdadera pension remuneratoria de servicios que recuerda y de otros que reserva, fijando y ratificando su esencial carácter al expresar la justicia de los motivos de la concesion y la consignacion sobre el Tesoro:

Considerando que al acordar en tales términos y circunstancias esta pension mi Augusto Padre quedó demostrado, hasta la evidencia, no solo la importancia de los merecimientos del General, sino tambien la razon de la concesion y el deber en que se creia de extender la retribucion á la esposa y á los hijos de tan benemérito militar; siendo por lo mismo indudable como que está expreso en la Real órden, el motivo de la concesion y la justicia, para su subsistencia:

Oido el Consejo Real, en sesion á que se asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Yelluti, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Támes Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. José Zaragoza y D. José Caveda,

Vengo en declarar firme y subsistente la pension concedida á Doña Luciana Irazabal, viuda del General D. Estanislao Sanchez Salvador, por Real órden de 20 de Diciembre de 1825, como comprendida en las categorías cuarta y quinta del decreto de las Córtes de 12 de Mayo de 1837, y en mandar que se abonen á dicha interesada los plazos devengados desde su cesacion.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.=Juan Sunyé.

SENTENCIA.

17.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Gerona y á cualesquiera otras Autoridades á quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, representando á la Administracion del Estado, apelante; y de la otra José Soler, Salvio Alsina y Miguel Plana Asprell, vecinos de Biert, en la provincia de Gerona, apelados en rebeldía, sobre que se declare á estos exentos de pagar la cuota y multa que se les impuso como tratantes en ganado lanar sin estar matriculados:

Visto:

Visto el expediente gubernativo que tuvo principio por la diligencia que en 1.° de Octubre de 1852 extendió en papel comun D. Francisco Cano, agente investigador de Hacienda pública de la expresada provincia de Gerona, manifestando en ella haber encontrado en el mercado de la villa de Olot, celebrado en dicho dia, á los referidos José Soler y consortes con 170 cabezas de ganado lanar para su venta, y que habiéndoles exigido el correspondiente certificado de matrícula, y contestado que no lo llevaban, retuvo el ganado hasta que afianzasen, como lo verificaron con D. José Meroles, de aquella vecindad, firmando la diligencia éste y el Alcalde, como presencial al acto:

Que dada cuenta á la Superioridad por medio de oficio en que, al hacer relacion del suceso, expresaba el agente investigador que el ganado se estaba vendiendo, y que eran 170 á 200 carneros, se le mandó con fecha 12 (segun el mismo afirma, aunque no consta la órden en el expediente) proceder á la instruccion de las respectivas diligencias; y en la que estampó en 25 del propio mes en igual clase de papel, expuso que, sabedor de que en el campo ferial de Olot habia de venta un ganado lanar de más de 200 cabezas, de José Soler, Salvio Alsina y Miguel Asprell, les interpeló por si se hallaban debidamente documentados, y repusieron que el ganado era de propiedad de D. Juan Alberich, de Olot, presentando al efecto una certificacion del Secretario de Ayuntamiento, en justificacion de hallarse aquel matriculado, y una guia expedida por la Administracion por 276 cabezas de lanar á favor del mismo; lo que creyó envolver algun misterio, como realmente lo comprobaba el oficio del Alcalde de Biert que se le trascribia (el cual y la guia tampoco obran en el expediente), suponiendo ser el ganado de la propiedad de los denunciados y producto de su ganadería:

Que en virtud de estas diligencias, el Gobernador de la provincia, á propuesta de la Administracion de Contribuciones directas y por decreto de 3 de Noviembre, impuso á los tres referidos como defraudadores la multa

señalada en el art. 47 del Real decreto de 1.° de Julio de 1850, en la cantidad correspondiente al duplo de la cuota de tarifa, que fué satisfecha por los mismos sin perjuicio de sus derechos:

Vista la demanda que á nombre de Soler, Alsina y Plana Asprell se entabló ante el Consejo provincial de Gerona, con la pretension de que se declarase no haber lugar á inscribirles forzosamente en la matrícula del subsidio industrial como tratantes en ganado lanar, por no haber ejercido nunca semejante tráfico, ni salido de su clase de labradores con ganadería propia, ni á exigirles multa alguna por dicho concepto; revocándose la providencia gubernativa, y mandando devolverles la cantidad depositada, con resarcimiento de daños y perjuicios é imposicion de las costas á quien correspondiese:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública con la solicitud de que se confirmase la citada providencia:

Vista la certificacion del Alcalde de Canet de Adri, á cuyo distrito corresponde el pueblo de Biert, en que se dice:

Que Soler y consortes, labradores propietarios del mismo, no eran ni habian sido nunca tratantes en ganado lanar ni de otra especie, limitándose al cultivo de sus tierras y cria de varios ganados, del mismo modo que lo practicaban los demás labradores de la comarca:

Vista la prueba testifical suministrada por los apelados en primera instancia, cuyas articulaciones contestan los testigos confirmando el contenido en la anterior certificacion:

Vista la sentencia del Consejo provincial, pronunciada en 9 de Febrero de 1854, por la que se revocó la providencia gubernativa de 8 de Noviembre de 1852, absolviendo á los demandantes del pago de la cuota y multa, y mandando que se oficiase al Gobernador civil de la provincia haciéndole notar la falta del agente investigador en cuanto al uso del papel sellado de oficio en las diligencias de los folios segundo y cuarto:

Vista la apelacion que de esta sentencia interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública, la cual le fué admitida, citando á las partes para ante mi Consejo Real:

Vistos el escrito de mejora de dicha apelacion, presentado por mi Fiscal en 6 de Junio del mismo año, con la pretension de que se revoque la sentencia apelada y mande llevar á efecto lo dispuesto por el Gobernador de la provincia; el otrosí de dicho escrito en que acusó la rebeldía á los apelados por no haber comparecido á usar de su derecho, y el auto por el cual se tuvo por acusada la rebeldía para los efectos del art. 253 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Vistas las diligencias que para mejor proveer se mandaron practicar en esta segunda instancia:

Vistos el Real decreto de 1.° de Julio de 1850 sobre contribucion industrial y de comercio y tarifas que deben observarse; las alteraciones introducidas por el de 20 de Octubre de 1852; los artículos 2.°, 4.° y 47 de aquel Real decreto, y la tabla de exenciones contenida en sus números 4.° y 5.°:

Considerando que no se ha probado en manera alguna que José Soler, Salvio Alsina y Miguel Plana Asprell en 1852 ni anteriormente se hayan dedicado á la compra y venta de ganados como tratantes en este ramo de industria:

Considerando que, por el contrario, han justificado por documentos y testigos que son labradores con yuntas y terreno de su propiedad para el cultivo y pastos del ganado que crian de diferentes especies, incluso el lanar; vendiendo únicamente las reses viejas y sobrantes:

Considerando que la cuota de contribucion, que se les repartió en 1852 por la riqueza pecuaria, segun el certificado traido á los autos para mejor

proveer en la actual instancia, es muy bastante, aunque solo se aplique una cuarta parte al ganado lanar, para que su cria produzca el número de cabezas que se dicen presentadas en el mercado de Olot:

Considerando que la prueba de la Administracion está circunscrita á las dos informales diligencias del agente investigador, las cuales no pueden merecer crédito alguno legal por su variedad y discrepancia, y la falta de parte de los documentos en que se apoyan, mucho más si se atiende á la sospecha que produce la omision en la primera de hechos tan importantes como los que se refieren en la segunda:

Considerando que, segun las Reales disposiciones que se han citado, se hallan exentos de contribuir por subsidio industrial y de comercio los criadores de ganados de todas clases por las ventas de los que crian en el punto de la produccion ó en los mercados de otros pueblos; y que en este caso colocan á Soler y consócios los antecedentes expuestos, interin la Administracion no pruebe lo contrario;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, Don Fernando Alvarez, D. José de Zaragoza y D. José Caveda,

Vengo en confirmar la sentencia de este pleito pronunciada por el Consejo provincial de Gerona en 3 de Febrero de 1854, por la cual revocó la providencia gubernativa de 8 de Noviembre de 1852, y en su consecuencia absolvió á los demandantes José Soler, Silvio Alsina y Miguel Plana Asprell, propietarios de Biert, del pago de la cuota del año de 1852 y multa del duplo, que se les impusieron como tratantes ó negociantes en ganado lanar por tenerlo en el mercado de Olot en 1.° de Diciembre de dicho año; debiendo devolverseles el depósito de dicha multa de 1,800 rs., constituido en la Tesorería de la provincia, y oficiarse con copia de la expresada sentencia al Gobernador civil de la misma provincia á los efectos que en ella se expresan.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.=Juan Sunyé.

SENTENCIA.

18.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por via de recurso pende ante mi Consejo Real en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Petra Adelaida de

Renovales, huérfana del Mariscal de Campo D. Mariano, representada por el licenciado D. Eduardo García Goyena, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real órden de 28 de Abril de 1857, por la cual se denegó á la interesada el derecho que venia solicitando de percibir simultáneamente el haber de Monte-pio y una pension de 20,000 rs. anuales:

Visto:

Visto el decreto de las Córtes de 25 de Setiembre de 1820, disponiendo que las viudas de los dignos españoles que murieron en las prisiones ó destierros por haber mostrado su firme adhesion al sistema constitucional disfrutasen el mismo sueldo que gozarian sus maridos si viviesen por el empleo que obtenian al tiempo de su fallecimiento:

Visto el nuevo decreto de las Córtes de 26 de Junio de 1821, haciendo extensiva la gracia contenida en el anterior á Doña Josefa Gambra, viuda del Mariscal de Campo D. Mariano Renovales:

Visto el Real decreto de 1.° de Octubre de 1823 declarando nulos todos los actos realizados durante el régimen constitucional:

Vista la Real órden de 5 de Octubre de 1829, concediendo á Doña Josefa Gambra, viuda del mariscal de Campo D. Mariano Renovales, la pension anual de 8,250 rs. sobre los fondos del Monte-pio militar, con la circunstancia de que por fallecimiento de la interesada se trasmitiese á su hija Doña Petra Adelaida, que la disfrutaria mientras permaneciese soltera:

Vista la regla 12.ª de las disposiciones generales sobre clases pasivas de la ley de 26 de Mayo de 1835, previniendo que ninguna viuda ó huérfano gozará por el Monte-pio de su ramo de más viudedad que la que le corresponda por los respectivos reglamentos; y que la parte excedente será considerada como pension, y quedará sujeta á las reglas establecidas para estas:

Visto el caso sétimo, art. 1.° del decreto de las Córtes de 11 de Mayo de 1837, declarando implícitamente subsistentes, entre otras pensiones que determina, las que hayan sido concedidas ó aprobadas por las Córtes:

Visto el nuevo decreto de Córtes de 25 de Setiembre de 1837, restableciendo el dado por las del año de 1820 en iguales dia y mes, sobre recompensas patrióticas:

Vista la Real órden expedida en 12 de Junio de 1840 por el Ministerio de Hacienda á consecuencia de la solicitud presentada por D. Sebastian Pablo de Gambra, como tio carnal, curador y representante de Doña Petra Adelaida Renovales, por cuya Real órden se resolvió, de conformidad con el dictámen de la Comision consultiva del Ministerio, que la interesada disfrutase la pension concedida por las Córtes de 1821, como comprendida en el decreto de las de 1837, pero con sujecion al máximun de 20,000 rs, que este decreto señala, sin perjuicio del derecho de la agraciada en el caso de que las Córtes acuerden que el máximum fijado no se haga extensivo á las pensiones de 1820:

Vista la comunicacion dirigida en 16 de Abril de 1841 por la Contaduría general de Distribucion á la de Rentas de Navarra, manifestando que Doña Petra Adelaida Renovales debia percibir la orfandad de 8,250 rs de Monte-pio militar por la Pagaduría correspondiente, y la diferencia hasta completar los 20,000 rs. de la pension por la Tesorería de Rentas de Navarra:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 25 de Mayo de 1850, declarando que no debia accederse á la solicitud hecha á nombre de la interesada por su curador, pidiendo que se la pagase independientemente la pension de 20,000 rs. y la orfandad de Monte-pio:

Vista la instancia de 30 de Abril de 1855, reproduciendo la anterior sobre el doble abono á que se refiere:

Visto el nuevo dictámen de la Junta de Clases pasivas de 30 de Mayo de 1856, reproduciendo tambien el emitido en 1850, contrario á los deseos de la suplicante:

Visto el informe de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, manteniendo á su vez igual opinion que la de la Junta referida:

Vista la Real órden de 28 de Abril de 1857, denegando la pretension de Doña Petra Adelaida Renovales:

Vista la Real órden de 16 de Octubre de 1855, declarando compatible el haber de Monte-pio á viudas ó huérfanos con el de las pensiones concedidas por las leyes especiales:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Eduardo García Goyena á nombre de Doña Petra Adelaida Renovales, pidiendo que se deje sin efecto la Real órden de 28 de Abril de 1857, y que se declare á la recurrente con derecho al percibo simultáneo de la orfandad correspondiente por razon de Monte-pio y de la pension que le fué concedida por las Córtes:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda y se confirme la Real órden reclamada:

Vistos los escritos de réplica y dúplica presentados por las partes, insistiendo respectivamente en las enunciadas pretensiones:

Considerando que cualesquiera que fuesen los términos en que se hizo la concesion, bien se comprendiese en ella el haber que la viuda y huérfanos tuviesen por el Monte-pio segun los reglamentos, bien se otorgase sobre ese haber la rebaja decretada por la ley de 12 de Mayo de 1837, solo podia recaer sobre la parte de gracia de la pension misma, y no sobre la viudedad ú orfandad adquiridas por derecho legítimo, y que no sujetó á reduccion dicha ley ni otra posterior:

Considerando que limitar el derecho de Doña Petra Adelaida Renovales á solo el percibo de 20,000 rs. por ambos conceptos seria lo mismo que privarla de la orfandad que legítimamente le corresponde, ó reducir la pension más de lo que dispone dicha ley de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que, segun lo dispuesto en la Real órden de 16 de Octubre de 1855, no es incompatible el haber de Monte-pio con el goce de las pensiones concedidas por las leyes especiales;

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Túmes Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Fernando Alvarez, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 28 de Abril de 1857, en declarar que Doña Petra Adelaida Renovales tiene derecho á percibir simultáneamente la orfandad de Monte-pio y los 20,000 rs. de la pension señalada por las Córtes, y mandar se le paguen con lo que haya dejado de percibir.

Dado en Pacio á 24 de Febrero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 4 de Marzo de 1858.=Juan Sunyé.

SENTENCIA.

19.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Marqués de Falces y Torrelblanca, representado por el Licenciado D. Luis Diaz Perez, demandante: y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y mi Fiscal en dicho Consejo en representacion de la misma sobre validez ó insubsistencia de la Real órden de 5 de Junio de 1856 que declaró el sulfato de sosa ó natron, que se halla en el término de Gomez-narro, de la provincia de Valladolid, comprendido en el art. 1.° de la ley de 11 de Abril de 1849:

Visto:

Vista la Real órden de 18 de Mayo de 1852 que recayó á instancia de D. Valentin Llanos y D. Eusebio de la Fuente, vecinos de Valladolid, declarando las sustancias alcalinas comprendidas en el art. 3.° de la citada ley de 11 de Abril:

Vista la Real órden de 2 de Noviembre del mismo año, dictada á consecuencia de várias solicitudes presentadas por D. Patricio y D. José María Aulestia, pidiendo como pertenencias mineras la concesion de unas chárcas que producen el sulfato de sosa ó natron, y que declaró á dicha sal comprendida en el art. 3.° de la ley vigente de minas:

Vista la Real órden de 5 de Junio de 1856 que recayó en los expedientes de registro que D. Patricio y D. José María Aulestia siguieron con oposicion del Marqués de Falces, y en la que se declara al sulfato de sosa ó natrón comprendido en el art. 1.° de la ley de 11 de Abril de 1849:

Vista la demanda interpuesta por el Marqués de Falces solicitando la revocacion de la anterior Real órden y la declaracion de que el natron es de aprovechamiento privativo de los dueños del terreno en que se encuentra y se halla comprendido en el art. 3.° de dicha ley y 17 del reglamento de 31 de Julio de 1849:

Vista la contestacion de mi Fiscal en solicitud de que, desestimándose la precedente demanda, se confirme en todas sus partes la Real órden de 5 de Junio de 1856:

Vistos los informes emitidos por las inspecciones de minas de Madrid y Búrgos, la Junta superior facultativa de minería, la Seccion de Fomento de mi Consejo Real y el Abogado consultor del Ministerio de Fomento:

Visto el art. 1.° de la ley de 11 de Abril de 1849, que dice: «Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que se presten á una explotacion, sean metálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie:»

Vistos el art. 3.° de la ley y 17 del reglamento de minería:

Considerando que el derecho que el Estado se reserva sobre las sustancias minerales es una limitacion impuesta á la propiedad particular ó colectiva; y que siendo el texto de la ley de interpretacion estricta, no deben comprenderse en él mas producciones que las que estén claramente indicadas;

Considerando que la eflorescencia conocida con el nombre de natron, que aparece en ciertas épocas del año en las lagunas de Gomez-natro, no solo no está claramente indicada en el art. 1.º de la ley, sino que ni por su naturaleza, ni por su nacimiento, ni por su explotacion, ni por la aplicacion que se le ha dado hasta ahora, aparece como objeto de la minería:

Considerando que así lo resolvió ya mi Gobierno en dos Reales órdenes, una de 18 de Mayo de 1852 y otra de 2 de Noviembre del mismo año, de acuerdo tambien en esto con el Ingeniero del distrito, con las inspecciones de minas de Madrid y Búrgos, y con lo informado por dos veces por la Seccion de Fomento del Consejo Real;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodacá, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez y Don José Caveda,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 5 de Junio de 1856, y declarar que la sustancia salina denominada natron, que se encuentra en los terrenos que en el despoblado de Tovar pertenecen al Marqués de Falces, se halla comprendida en el art. 3.º de la ley de 11 de Abril y 17 del reglamento de 31 de Julio de 1849.

Dado en Palacio á 21 de Febrero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 4 de Marzo de 1858.—Juan Sunyé.

SENTENCIA.

20.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Leon y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancion y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo Real, entre partes, de la una D. Agustin Alonso de la Torre, presbítero, vecino de Miñera, arrendatario de los pastos de los puertos de Caldas, apelante en rebeldía; y de la otra, el pueblo de Caldas, Ayuntamiento de Láncara, provincia de Leon, y en su nombre mi Fiscal en dicho Consejo, apelado, sobre si debe cumplirse la cláusula de «á puerto abierto» contenida en la escritura de arrendamiento, otorgada en 1856 á favor de Alonso por el pueblo de Caldas; y si en caso de ser válida, solo debe aquel satisfacer el valor de los pastos, segun tasacion pericial, y no los 8,000 reales en que pujó los pastos de los puertos de Caldas en el acto de la subasta:

Visto:

Vista la sentencia que, seguido litigio por los trámites legales, recayó en 17 de Setiembre de 1857, por la que el Consejo provincial de Leon condenó á D. Agustin Alonso al pago de los 8,000 rs. en que se le remataron los puertos de Caldas, en cuya cuenta se le admitirian las cantidades legítimamente satisfechas, y en las costas:

Vista la notificacion de esta sentencia, hecha á las partes en 23 de Setiembre:

Visto el escrito presentado por la Torre en 26 de Setiembre interponiendo el recurso de apelacion para ante mi Consejo Real:

Visto el auto del Consejo provincial, fecha 1.° de Octubre, admitiendo la apelacion y mandando citar á las partes para que en el término de 20 dias compareciesen ante el Consejo Real á usar de su derecho:

Vista la notificacion que, en cumplimiento de este auto, se hizo á ambas partes en el mismo dia 1.° de Octubre:

Visto el escrito de mi Fiscal en 16 de Diciembre de 1857, acusando la rebeldía al apelante para los efectos del art. 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, por haber dejado de trascurrir el tiempo prefijado para mejorar la apelacion, y pidiendo se declare desierta la apelacion y consentida la sentencia:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo, habiendo por acusada la rebeldía para los efectos del artículo y reglamento citados:

Vistos los artículos 252 y 254 del mismo reglamento:

Considerando que desde 1.° de Octubre de 1857 en que se notificó á D. Pantaleon Ramos, Procurador de D. Agustin Alonso de la Torre, el auto en el que se le admitió la apelacion, ha trascurrido con exceso el plazo señalado en el art. 252 para mejorarla, sin que se haya verificado, y que con este motivo se le ha acusado oportunamente la rebeldía, y tenidose por acusada para los efectos del art. 254 ya citado:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez y D. José Caveda,

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. Pantaleon Ramos, Procurador de D. Agustin Alonso de la Torre, y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva del Consejo provincial de Leon publicada en 17 de Setiembre de 1857

Dado en Palacio á 24 de Febrero de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 4 de Marzo de 1858.=Juan Sunyé.

SENTENCIA.

21.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Inés Tallero y su hija Doña María Cayetana del Amo, herederos de D. Ventura Ruiz Cabezas, Administrador que fué de la Encomienda de bastimentos de Leon, en la ciudad de Mérida, representadas por el Licenciado D. Venancio Fresneda, demandante; y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre pago de ciertas cantidades en concepto de haberes atrasados afectos á bienes de secuestros:

Vistos:

Vista la Real órden de 21 de Abril de 1853, por la cual se declararon comprendidos en la ley de la Deuda de 3 de Agosto de 1851 los créditos procedentes de secuestros:

Vista la Real órden dada á consecuencia del expediente promovido por el Licenciado Fresneda con la misma representacion que conserva en 20 de Febrero de 1855, por la cual, despues de declararse derogada la de 21 de Abril de 1853, se dispuso, entre otras cosas:

1.° Que la Direccion de Fincas del Estado procediese á formar una liquidacion exacta de los secuestros para depurar y conocer lo que haya podido suplir ó tenga existente el Tesoro público de los productos de dichos bienes:

2.° Que se centralizasen los expedientes respectivos para que las obligaciones afectas á secuestros se satisfaciesen con los rendimientos de los bienes de su clase:

3.° Que la Direccion de la Deuda suspendiese el reconocimiento de toda liquidacion de créditos por secuestros:

Y 4.° Que no correspondia á la Junta de Clases pasivas, y sí á la Direccion de Fincas del Estado, la declaracion de derechos sobre la materia:

Vista la solicitud presentada por D. Venancio Fresneda en 3 de Marzo de 1855, exponiendo, entre otros particulares, que D. Ventura Ruiz Cabezas, causante de sus representadas, habia sido clasificado por Real órden de 21 de Febrero de 1853 con el haber anual de 1,600 rs. de cesantía, que debió haber percibido desde 10 de Diciembre de 1834 en que empezó su situacion pasiva: que este crédito se habia liquidado y clasificado como Deuda del personal, cuya clasificacion fué derogada implícitamente por la Real órden de 20 de Febrero de 1855; y que si bien podria solicitar á nombre y en favor de sus representadas el abono en una sola vez del crédito reclamable, se limitaba á pedir que se satisficiesen á las interesadas las mismas pagas que se hubieren dado á las pensionistas de su clase desde el año de 1851 hasta fines de 1849:

Vista la Real órden de 9 de Mayo de 1855, por la cual se dispuso que la liquidacion prevenida por la de 20 de Febrero no fuese óbice para continuar satisfaciendo las obligaciones de secuestros, entendiéndose que el pago se verificase en la proporcion que permitiera el ingreso de productos, y tomando por punto de partida la fecha de 1.° de Enero de aquel mismo año:

Vista la Real órden de 13 de Marzo, desestimando la nueva solicitud presentada por Fresneda, sin perjuicio de los derechos de que se creyese asistido el exponente para reclamar dónde y segun le conviniese:

Vista la Real órden de 30 de Abril, disponiendo que el interesado á cuya instancia se expidió esta disposicion se atuviese á lo resuelto por la de 13 de Marzo:

Vista la demanda presentada en 31 de Mayo por el Licenciado D. Venancio Fresneda ante el extinguido Tribunal Supremo Contencioso-Administrativo, pidiendo á nombre de sus representadas que, contra lo resuelto por las Reales órdenes citadas de 30 de Abril y 13 de Marzo, se mandase pagar á las interesadas en concepto de atrasos devengados por su causante Ruiz Cabezas igual número de pagas que el satisfecho hasta fines de 1849 á las pensionistas de igual clase del secuestro del ex-Infante D. Sebastian, modificándose la Real órden de 9 de Mayo de 1855:

Visto el escrito de contestacion presentado por mi Fiscal ante el Consejo, pidiendo que se desestime la demanda y se confirmen las Reales órdenes reclamadas.

Considerando que los productos ó rentas procedientes del ramo de secuestros son, por su naturaleza y aplicacion, esencialmente distintas de las que pertenecen al Estado y Tesoro público, bajo cuyo concepto las reglas que se adopten para cubrir los créditos y obligaciones de estas no pueden ser aplicables á aquellas, segun se declaró por la Real órden de 20 de Febrero de 1855 al derogar lo que en contrario sentido habia dispuesto la de 21 de Abril de 1853:

Considerando que ni la liquidacion general mandada practicar por la citada Real órden de 20 de Febrero de 1855, ni lo dispuesto en la de 9 de Mayo del mismo año, podia ni debia obstar al pago de créditos reconocidos, aun cuando fueren atrasados, con tal que lo permitiesen los ingresos de secuestros, y que por lo tocante al servicio corriente, se tomase como punto de partida la fecha señalada en la última de estas Reales órdenes;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. José María Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro, D. José María Trillo, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Fernando Alvarez, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda,

Vengo en declarar eficaz la demanda propuesta por el Licenciado D. Venancio Fresneda en la representacion que interviene; en dejar sin efecto mis Reales órdenes de 13 de Marzo y 30 de Abril de 1856, y en mandar que, si lo permitiese la entidad de los ingresos del secuestro del ex-Infante D. Sebastian, se satisfagan á las causa-habientes del difunto D. Ventura Ruiz Cabezas en una partida, ó sucesivamente y en la forma compatible con los ingresos mismos, igual número de pagas que las percibidas por los demás acreedores de su clase en el tiempo que ha mediado desde el 10 de Diciembre de 1831, en que quedó cesante, hasta fines de 1849.

Dado en Palacio á 3 de Marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion;

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 11 de Marzo de 1858.=Juan Sunyé.

SENTENCIA.

22.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Rosa Balaguer, viuda de D. Lorenzo Cisneros, y vecina de esta Córte, representada por D. Pedro Fernandez Otéo, su Abogado defensor, demandante, y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real órden de 24 de Diciembre de 1856, por la cual se desestimaron las instancias de la interesada en reclamacion de cierta cantidad de reales que dice habérsele exigido de mas en el concepto de derecho hipotecario por razon del quinto de bienes que la dejó su difunto esposo:

Visto:

Vista la solicitud presentada ante la Direccion general de Contribuciones por Doña Rosa Balaguer en 24 de Mayo de 1855, expresando que la Administracion de Hacienda pública le habia inferido dos agravios por razon del derecho hipotecario que debia satisfacer el quinto de bienes, dejado á la concurrente por su difunto esposo; cuyos agravios consistian: el primero, en haberle cobrado el derecho de hipotecas sobre el total de bienes, sin distincion de muebles ni de inmuebles, siendo así que solo estos últimos quedaban, segun la ley, sujetos al pago; y el segundo en haber exigido el 4 por 100 cuando solo debió cobrarse el 1 por 100, que es el tipo señalado por la ley para las herencias de marido á mujer y pidiendo en virtud de todo que se mandase rectificar la liquidacion del derecho hipotecario, y se devolviese á la interesada la diferencia que resultase pagada de más, á tenor de las observaciones expuestas:

Vista la resolucion adoptada en 6 de Setiembre por la Direccion de Contribuciones accediendo á la solictud anterior, y mandando en consecuencia á la Administracion de Hacienda pública que rectificase la oportuna liquidacion de Doña Rosa Balaguer:

Vistos los informes de la Administracion, sosteniendo que la expresada órden de 6 de Setiembre debia modificarse en cuanto al tipo de derecho exigible al quinto de bienes de Doña Rosa Balaguer, que debia satisfacer no el 1 por 100 en concepto de herencia, sino el 4 por 100 considerado como legado de marido á mujer, puesto que el testador tenia hijos legítimos:

Vistas las nuevas solicitudes de Doña Rosa Balaguer, sustentando, por el contrario, que debia considerársela como heredera, y no como legataria de su esposo por el quinto de bienes de que se trata; y que, por consiguiente, este no devengaba, segun la ley el 4 por 100, sino el uno de derechos de hipoteca:

Vista la nueva órden de la Direccion de 16 de Febrero de 1856, disponiendo, de conformidad con el dictámen de la Asesoría de Hacienda, que se rectificase nuevamente la liquidacion de manera que subsistiese la primera en el concepto de que el quinto de bienes cuestionado venia afecto al pago del 4 por 100, y no del 1 por 100, segun pretendia la interesada:

Vista la nueva instancia de esta, reclamando contra la resolucion anterior:

Vista la Real órden de 24 de Diciembre confirmándola:

Vista la demanda presentada por el licenciado D. Pedro Fernandez Oteo, en representacion de Doña Rosa Balaguer, pidiendo que se deje sin efecto la Real órden de 24 de Diciembre, y se declare válida la resolucion de la Direccion de Contribuciones de 6 de Enero en cuanto dispuso que el quinto de bienes de Doña Rosa Balaguer solo debia satisfacer el 1 por 100 de derecho hipotecario, en el concepto de herencia de marido á mujer:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda, y que se confirme la Real órden reclamada:

Vista la base 6.ª, art. 10 de la ley de 23 de mayo de 1845, disponiendo que los bienes inmuebles adquiridos por herencia de marido á mujer, ó mujer á marido, satisfagan el 1 por 100 por derecho de hipoteca, y que estos mismos bienes pagarán el 4 por 100 por igual concepto cuando se adquieran como legado de marido á mujer ó vice versa:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, reiterando la anterior disposicion:

Considerando que D. Lorenzo Cisneros, esposo de Doña Rosa Balaguer, dejó herederos forzosos, y que bajo tal concepto no puede la Doña Rosa tener otro carácter que el de legataria respecto del quinto que aquel le mandó, en cuyo caso el derecho hipotecario es el del 4 por 100 que la ley establece:

Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Támes Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas; D. José Trillo, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Fernando Alvarez, D. Germin Salcedo y D. José Caveda,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda presentada por el licenciado D. Pedro Fernandez Oteo en representacion de Doña Rosa Balaguer, y en confirmar la Real órden de 24 de Diciembre de 1856.

Dado en Palacio á 3 de Marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 11 de Marzo de 1858.=Juan Sunyé.

SENTENCIA.

23.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Francisco Herrera y de la Puerta, representado por el licenciado D. Ildefonso Aurioles y Montero, sustituido des-

de el acto de la vista por el licenciado D. José María Garijo, demandante, y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que contra lo resuelto en Real órden de 28 de Julio de 1855 y acordado respecto del demandante por la Junta de venta de bienes nacionales, se le adjudiquen las dehesas llamadas Parral y Turuñuelo, procedentes de la Encomienda mayor de la Orden militar de Alcántara, situadas en la provincia de Cáceres, y rematadas por el interesado en el mes de Junio de 1848:

Visto el Real decreto de 7 de Abril de 1848, mandando proceder á la venta de todos los bienes de las Encomiendas vacantes de las cuatro Ordenes militares, en conformidad con lo prevenido en el decreto de 19 de Febrero de 1836, dado en virtud de la ley de 16 de Enero del mismo año, y confirmado por el otro Real decreto de 28 de Julio de 1837:

Vista la circular de 12 del referido Abril de 1848, previniendo, entre otras cosas, que la enajenacion decretada en el dia 7 se arreglaria á la instruccion del 15 de Setiembre de 1841:

Visto el art. 10 de esta instruccion, por el cual se dispone, que aprobados por el Intendente los remates de esta clase de fincas, se remitirian los expedientes testimoniados, por conducto del Director de Arbitrios, á la Junta de venta de bienes nacionales, para que decretase ó suspendiese la adjudicacion de las fincas rematadas:

Visto el Real decreto de 11 de Julio de 1848 mandando suspender la enajenacion de los bienes, prevenida en 7 de Abril:

Vistos los expedientes instruidos ante el Ministerio de Hacienda, de los cuales resulta, en cuanto se refiere á D. Francisco Herrera y de la Puerta:

Que subastadas por el interesado en los dias 14 y 24 de Junio, y por virtud de lo dispuesto en 7 de Abril, las expresadas fincas del Parral y la mayor parte de la llamada Turuñuelo, hubo de suspenderse la adjudicacion de las mismas por no haberse decretado aun por la superioridad á la fecha del citado decreto de 11 de Julio:

Que á pesar de esta disposicion, Herrera y de la Puerta vino reclamando reiteradamente ante el Ministerio de Hacienda la adjudicacion de las referidas fincas á que se consideraba con derecho, ya en atencion á que el contrato de compra-venta respectivo debia tenerse por perfecto en virtud del perioridad, ya tambien en razon de los perjuicios que resultarian de no adjudicarse esta clase de bienes á los rématantes, que habiéndose propuesto comprarlos, tenian intervenidos sus capitales en títulos de crédito especiales para verificar sus pagos:

Que coincidiendo las reclamaciones de Herrera de la Puerta con las de otros interesados en igual sentido, ya por virtud de remates verificados á consecuencia del decreto de 7 de Abril de 1848, ya con ocasion de subastas realizadas en épocas anteriores, sin que faltasen tambien algunas reclamaciones de nulidad de los expresados remates, el Ministerio acordó la formacion de un expediente general; y despues de haber consultado á varias dependencias, y oido asimismo el dictámen del Consejo Real, expidió la Real órden de 23 de Noviembre de 1851, disponiendo, en cuanto á las reclamaciones en el sentido de la del demandante, que no podian ser estimadas; porque si bien los remates se habian celebrado con arreglo á la legislacion vigente, mediaba la circunstancia de que los bienes de Encomiendas habian sido entregados al clero en pago de su dotacion; resultando por último, que de entregar las fincas á los rematantes, habia que indemnizar al expresado clero:

Vistas las nuevas actuaciones y dictámenes en ampliacion del expediente de que se trata, hasta preparar la Real órden de 28 de Julio de 1856:

Vistas las disposiciones primera y segunda de esta Real disposicion, que literalmente dicen;

Primera. Que la aprobacion y adjudicacion de los remates eran condiciones admitidas por los licitadores á su perjuicio, sin preceder las cuales, el acto de la subasta era de ningun valor ni efecto, ni concedia derecho á los rematantes para exigir su cumplimiento.

Segunda. Que ínterin no estuviesen cumplidas todas y cada una de las condiciones establecidas para las ventas, el contrato no se consideraba perfecto con arreglo al derecho comun; no siendo por lo tanto obligatorio para el Estado, habiéndose, en virtud de todo, dispuesto que se procediese á la enajenacion de las expresadas fincas con arreglo á la ley de 1.° de Mayo anterior.

Vistos los nuevos escritos de Herrera de la Puerta, reclamando contra la anterior disposicion la adjudicacion de las fincas de su interés:

Visto el acuerdo de la Junta de venta de Bienes nacionales de 22 de Agosto, remitiendo á lo resuelto en la repetida Real órden las nuevas reclamaciones del interesado:

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1853:

Vista la demanda presentada á nombre de Herrera de la Puerta por el licenciado Aurioles y Montero, pidiendo que contra lo resuelto por la Real órden y acuerdos mencionados, se adjudiquen á su representado las fincas del Parral y Turuñuelo referidas:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo de contrario que se desestime la demanda y se confirme la Real órden de 28 de Junio:

Vistos los escritos de réplica y dúplica presentados por las partes, insistiendo en sus respectivas pretensiones:

Considerando que aunque la resolucion de la Junta de Bienes nacionales de 22 de Agosto de 1855 está dictada con sujecion á la Real órden de 28 de Julio del mismo año, de carácter general, y por lo tanto no reclamable en la vía contenciosa, falta la disposicion gubernativa que, confirmando ó revocando dicha resolucion de la Junta, declarase ó no aplicable á este caso especial las disposiciones de dicha Real órden;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José María Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, Don Francisco Támes Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. José de Zaragoza y D Fermin Salcedo,

Vengo en declarar incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de la demanda presentada por el Licenciado D. Ildefonso Aurioles y Montero en representacion de D. Francisco de Paula y de la Puerta.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 11 de Marzo de 1858.=Juan Sunyé.

INDICE

DE LAS DECISIONES Y SENTENCIAS

DEL

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO REAL.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

DECISIONES.

Fechas.		Páginas.
	ENERO (NÚM. 1.)	
19.	Decidiendo á favor de la jurisdiccion ordinaria, la competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Zamora y el de la Capitanía general de Castilla la Vieja, acerca del conocimiento de la causa formada por el primero contra D. Vicente Amaya, Subteniente de Milicias disciplinadas de la isla de Cuba, por delito de estafa....	I.
	(NÚM. 2.)	
20.	Decidiendo á favor de la jurisdiccion ordinaria la competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Celanova y el de la Capitanía general de Galicia, acerca del conocimiento de los procedimientos contra el Alcalde de la Bola por el arresto de un cabo y varios individuos del cuerpo de Carabineros.....	III
	(NÚM. 3.)	
22.	Decidiendo á favor del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona, la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Cataluña, sobre el conocimiento de la demanda propuesta ante el primero contra D. Pedro Vieta, Inspector honorario del cuerpo de Sanidad militar.....	IV

(NÚM. 4.)

27. Decidiendo á favor del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Aragon, sobre el conocimiento de la causa formada por el último á consecuencia de una riña entre un soldado del batallon de cazadores de Baza y varios paisanos..... V

(NÚM. 5.)

27. Decidiendo á favor del Juzgado de primera instancia de Puentedeume, la competencia suscitada con el de Marina del Ferrol, acerca del conocimiento de las actuaciones instruidas sobre el modo y forma de proceder en la particion de los bienes de la testamentaría de Antonia Doval..... VI

(NÚM. 6.)

28. Decidiendo á favor del Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera, la competencia suscitada con el de Marina del Ferrol, acerca del conocimiento de la causa contra el piloto del bergantin *Urumea* D. Calisto Alvarez, por desacato á la Autoridad judicial..... VIII

FEBRERO (NÚM. 7.)

3. Decidiendo á favor de la jurisdiccion ordinaria la competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de la Coruña y el de la Capitanía general de Galicia, acerca del conocimiento de la causa formada á dos sargentos del escuadron de cazadores de Galicia, talladores de los quintos de la reserva..... IX

(NÚM. 8.)

12. Decidiendo á favor del Juzgado de primera instancia de Alcántara, la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Estremadura, acerca del conocimiento de la causa instruida contra tres carabineros por desobediencia y desacato al Alcalde de la villa de Estorninos..... X

(NÚM. 9.)

12. Decidiendo á favor de la jurisdiccion ordinaria la competencia suscitada entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Gandera, acerca del conocimiento de la causa formada á D. Tomás Tarragó, Capitan retirado, por resistencia y desacato al Alcalde de Villalba..... XII

(NÚM. 10.)

15. Decidiendo á favor del Juzgado de primera instancia de Avila la competencia suscitada con el de la Capitanía ge-

neral de Castilla la Nueva, acerca del conocimiento de la demanda ejecutiva entablada en el primero contra los bienes de los herederos del Marqués de Quintanar, Brigadier del Ejército..... XIII

(NÚM. 11.)

22. Decidiendo á favor del Juzgado de primera instancia de Pontevedra la competencia suscitada con el de Marina de Vigo, acerca del conocimiento de la demanda deducida ante el último por Doña María Teresa Palma, contra Don José Benito Palma, matriculado de mar..... XV

(NÚM. 12.)

23. Decidiendo á favor del Juzgado de Hacienda de la provincia de Oviedo, la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Castilla la Vieja, acerca del conocimiento de las diligencias instruidas en averiguacion de la resistencia opuesta por dos paisanos á dos carabineros al intentar éstos aprehenderlos por sospechas de contrabando..... XVII

MARZO (NÚM. 13.)

1.° Decidiendo á favor del Juzgado de paz del segundo distrito de San Fernando la competencia suscitada con el de Marina de Cádiz, acerca del conocimiento de la demanda verbal deducida por Nicolás Aparicio contra Antonia Saucedo, mujer de Antonio Chaves, matriculado de Marina.. XIX

(NÚM. 14.)

9. Decidiendo á favor de la Alcaldía de la ciudad de Tortosa la competencia con el Juzgado de Marina de la misma ciudad, acerca del conocimiento de un juicio verbal sobre faltas, contra varios matriculados de Marina..... XXI

(NÚM. 15.)

20. Decidiendo á favor del Juzgado de primera instancia de Villaviciosa la competencia suscitada con el de Marina de Gijon, con motivo de haberse reclamado de éste por el primero un testimonio de las diligencias referentes al salvamento de los restos del bergantin-goleta inglés *Eudivilla*, naufragado en la costa de Villaviciosa, para entender en las diligencias relativas á la subasta de los efectos salvados..... XXII

(NÚM. 16.)

24. Decidiendo á favor del Juzgado de primera instancia de Medina del Campo la competencia suscitada con el de la misma clase de Entrambasaguas, sobre conocimiento de la demanda interpuesta ante el primero, por Doña María Antonia Saenz del Pedroso y su marido contra los herederos

de D. Gerónimo de Agüero, vecinos del distrito de Entrambasaguas, para hacer efectiva la responsabilidad á que sujetó los bienes del D. Gerónimo una ejecutoria de la Audiencia de Valladolid..... XXIV

(NÚM. 17.)

21. Decidiendo á favor del Tribunal de Comercio de Barcelona, la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Cataluña como de extranjería, acerca de la demanda deducida contra un súbdito sardo, por sus consocios, sobre rendicion de cuentas de los productos del café del Oriente, establecido en aquella ciudad..... XXVI

SENTENCIAS.

ENERO (NÚM. 1.)

2. Declarando haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de la Habana en los autos sobre reivindicacion de la vega llamada Ojo de Agua..... XXIX

(NÚM. 2.)

4. Declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de Valladolid en los autos sobre nulidad de un interdicto restitutorio..... XXXII

(NÚM. 3.)

14. Declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de Granada en los autos entre D. José Trevilla y la viuda é hijo de D. José Camporedondo sobre pago de una cantidad suplida al fondo de propios de Motril..... XXXVI

(NÚM. 4.)

21. Confirmando el auto apelado de la Audiencia de Valencia denegatorio del recurso de casacion, intentado contra una sentencia de la misma Audiencia en los autos sobre declaracion de pobreza..... XLI

(NÚM. 5.)

25. Declarando haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de Barcelona, en la que se decidia corresponder al Tribunal de Comercio el conocimiento de los autos sobre cesion de bienes hecha por D. Pedro Casas, cambista de moneda en Barcelona..... XLII

(NÚM. 6.)

27. Declarando no haber lugar al recurso de casacion interpues-

to contra la sentencia dictada por la Audiencia de Búrgos en autos sobre revocacion de una donacion..... XLIV

FEBRERO (NÚM. 7.)

8. Declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de Albacete, decidiendo haber lugar al artículo de incontestacion propuesto á la demanda de nulidad de un testamento cerrado..... XLVII

(NÚM. 8.)

8. Declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia definitiva de la Audiencia de Barcelona, dictada en los autos sobre reclamacion de cantidad. XLVIII

(NÚM. 9.)

15. Confirmando la sentencia apelada de la Audiencia de esta Córte, por la que se denegó el recurso de casacion interpuesto contra otra sentencia de la misma Audiencia en autos sobre asignacion de alimentos provisionales..... L

(NÚM. 10.)

17. Declarando no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de revista dictada por la Audiencia de Valencia en los autos sobre goce del usufructo de parte de una herencia..... LI

(NÚM. 11.)

22. Declarando haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de la Habana en los autos sobre entrega de 20 caballerías de tierra.... LIV

(NÚM. 12.)

23. Declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada por la audiencia de la Coruña, en autos sobre reconocimiento de prole, alimentos y pago de daños..... LVI

(NÚM. 13.)

27. Declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de la Coruña, en los autos sobre lesion enorme en la venta del prado nombrado del Escoiredo, término de San Lorenzo de Veiga..... LVII

MARZO (NÚM. 14.)

1. Declarando no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de revista dictada por la Audiencia de Valladolid, en los autos entre D. Benito María Zappino y su esposa Doña Jerónima Fernandez de San Yordi,

sobre administracion de los bienes de la sociedad conyugal..... LIX

(NÚM. 15.)

6. Declarando no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de Valladolid, en los autos sobre agravios á las cuentas rendidas por el administrador de los bienes de D. Mauricio Justo del Rincon..... LXII

(NÚM. 16.)

10. Declarando haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de Búrgos en los autos sobre pago de intereses de un crédito ya satisfecho..... LXIV

(NÚM. 17.)

10. Declarando no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de revista dictada por la Audiencia de Sevilla, sobre desvinculacion de un patronato..... LXVI

(NÚM. 18.)

18. Confirmando la providencia apelada de la Audiencia de Valladolid, denegatoria de la admision del recurso de casacion, interpuesto contra una sentencia de la misma Audiencia, en los autos sobre cumplimiento de una ejecutoria..... LXVIII

(NÚM. 19.)

20. Declarando no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de Granada, en los autos entre Doña Agustina Abril y Doña Cármen Velasco, sobre tercería de ciertos bienes embargados á un hijo de la primera..... LXIX

(NÚM. 20.)

20. Declarando no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Ayuntamiento de Valdenebro, de la sentencia dictada por la Audiencia de Valladolid en los autos seguidos con el Duque de Berwich, Liria y Alba, sobre abolicion de la prestacion de 120 fanegas de trigo que anualmente satisface dicha villa al Duque..... LXXI

(NÚM. 21.)

24. Revocando la providencia apelada de la Audiencia de Búrgos, denegatoria de la admision del recurso interpuesto por el Síndico Procurador general de Vizcaya, contra la sentencia dictada por la misma Audiencia en los autos que sigue D. José de Irigoyen con la Diputacion de dicha provincia de Vizcaya, sobre desahucio de una huerta que fué del convento de monjas de la Concepcion, sita en la anteiglesia de Abando..... LXXV

(NÚM. 22.)

26. Declarando no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de Búrgos en los autos sobre entrega de 320,000 reales, procedentes de una donacion hecha en la distribucion del premio de un medio billete de lotería de la Habana..... LXXVIII

(NÚM. 23.)

27. Declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de la Habana en los autos entre D. Joaquin Gomez y consortes, y la sucesion de D. José Antonio Diaz de Bustamante, sobre pago de pesos procedentes de daños y menoscabos en los terrenos que enajenó de varias haciendas..... LXXXIV

(NÚM. 24.)

27. Declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de Valladolid, en los autos sobre nulidad de las rentas judiciales de varias fincas..... LXXXVII

(NÚM. 25.)

29. Declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada en la Audiencia de la Habana, en los autos sobre pago del diezmo de azúcar de ciertos terrenos agregados al ingenio de Urumea..... XC

(NÚM. 26.)

29. Declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de Barcelona, en los autos sobre tercería ó preferencia á ciertos bienes embargados..... XCII

(NÚM. 27.)

29. Declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de Granada, en los autos sobre cumplimiento de una escritura en que acordaron los litigantes entregar á los vecinos de Menjivar la dehesa llamada de los Velascos..... XCVI

(NÚM. 28.)

29. Declarando no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de la Audiencia de Zaragoza dictada en los autos sobre incorporacion á la nacion de los antiguos señoríos de Abiego, Sascellas y Pontano..... XCVII

CONSEJO REAL.

DECISIONES.

ENERO (NÚM. 1.°)

20. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito del Salvador, en

el interdicto presentado ante el último contra una disposicion del Gobernador de Granada que turbaba al recurrente en la posesion de un terreno de su propiedad..... CIII

FEBRERO (NÚM. 2.)

10. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Baleares y el Juez de Hacienda de Mahon, en los autos sobre reclamacion á los individuos que formaban la Junta de Sanidad de Mahon en 1844 y 1845 para abono de costa, en la causa seguida de Real órden al Secretario D. Pedro Orfila, de ciertas cantidades que á este se habian retenido..... CV

MARZO (NÚM. 3.)

3. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de primera instancia de Bejar, en los autos promovidos á causa de la separacion del Administrador del hospital de la misma ciudad, acordada por la municipalidad..... CVII

(NÚM. 4.)

3. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Getafe, en los autos sobre cumplimiento de un laudo arbitral á que se comprometieron el Ayuntamiento de San Martin de la Vega y un vecino del mismo pueblo..... CIX

(NÚM. 5.)

3. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, en el interdicto presentado ante el último en reclamacion de algunas servidumbres en un prado de bienes nacionales vendido en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855..... CX

(NÚM. 6.)

3. Declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Leon, en los autos sobre denuncia por varios vecinos de aldeas comprendidas en la jurisdiccion del Ayuntamiento de Valderrey contra los individuos que formaron parte de la misma corporacion en los años de 1852 y 1853 por faltas cometidas en el reparto de la contribucion..... CXI

(NÚM. 7.)

3. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de la capital, en el interdicto presentado ante este último por el concejo de Nihuerra contra el Procurador del comun y otros vecinos

de Sotalbo sobre aprovechamiento de pastos de dos prados..... CXII

(NÚM. 8.)

3. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos, en el interdicto presentado ante el último por un vecino de Monasterio contra otros varios del mismo punto, por haberle perturbado en la posesion de una suerte de tierra que disfrutaba y que segun el Ayuntamiento de Monasterio pertenecia á los propios del mismo pueblo..... CXIV

(NÚM. 9.)

3. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, en los autos entre varios pueblos del mismo distrito sobre aprovechamiento de las aguas del rio Duerna..... CXVI

(NÚM. 10.)

12. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, en el interdicto presentado ante el último por Vicente Cervera en queja de una providencia del Alcalde de Burgarra, mandando abrir una zanja de desagüe en unas tierras de la propiedad del recurrente..... CXVIII

(NÚM. 11.)

31. Declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de la Capital, en los autos sobre administracion, exámen y aprobacion de cuentas y pago de dotes correspondientes al patronato fundado por Fernando de Budia, vecino de la referida ciudad de Córdoba..... CXX

SENTENCIAS.

ENERO (NÚM. 1.).

7. Declarando improcedente el recurso de revision intentado contra el decreto del Consejo Real de 8 de Julio último, por el que se mandó rectificar la demarcacion de la mina *Angel*..... CXXV

(NÚM. 2.)

7. Desestimando la demanda presentada por la sociedad minera titulada *Actividad*, contra la Real órden de 14 de Febrero de 1854 expedida por el Ministerio de Fomento, en la que se declara que para proseguir los expedientes de registros

de minas de sal gema en Cardona, intentados por la *Actividad*, era preciso denunciar antes que habia caducado la propiedad del Duque de Medinaceli sobre las expresadas salinas..... CXXVIII

(NÚM. 3.)

7. Declarando que la demanda presentada á nombre del propietario de los baños de Alhama, sobre que se declare que deben abonársele las cuotas devengadas y que devenguen los individuos de la clase de tropa que vayan á tomar las referidas aguas, es improcedente en su actual estado hasta tanto que el Gobierno no declare categóricamente si reconoce ó no la obligacion cuyo cumplimiento se reclama. CXXXII

(NÚM. 4.)

7. Desestimando la demanda propuesta por los herederos de D. Benito Picardo, y confirmando la Real órden de 28 de Julio de 1856 por la que se mandó abonar á los demandantes en Deuda amortizable de primera clase el crédito que resultaba en su favor, como consecuencia del contrato celebrado entre su causante D. Benito Picardo y el Gobierno constitucional de 1823..... CXXXIV

(NÚM. 5.)

21. Declarando subsistente la pension de 200 ducados concedida en 3 de Marzo de 1835 al licenciado en Medicina Don Antonio del Hortal y Hortal, por los servicios prestados en la villa de Canilas durante la invasion del cólera en el año de 1834, y cuyo pago mandó suspenderse por Real órden de 29 de Diciembre de 1855..... CXXXIX

(NÚM. 6.)

21. Declarando incompetente á la Administracion contenciosa para conocer de la demanda de D. Manuel Pereira, licenciado en Medicina y Cirujía, vecino de Puenteáreas contra el acuerdo de la Diputacion provincial de Pontevedra, dejando sin efecto el concurso para la plaza de Cirujano titular de la referida villa de Puenteáreas..... CXLI

(NÚM. 7.)

21. Declarando subsistente la pension de 200 ducados concedida en 1835 á D. Francisco Moreno Gallardo, médico titular de la villa de D. Benito, por sus servicios extraordinarios durante la invasion del cólera-morbo..... CXLIII

(NÚM. 8.)

21. Absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta por D. Alejo María Toral, sobre validez ó insubsistencia de la Real órden de 1 de Agosto último, por la que se declaró caducada la pension de 1 rs. diarios que disfrutaba. CXLIV

(NÚM. 9.)

25. Declarando improcedente en el estado actual del negocio, el recurso propuesto por D. Juan Bautista Balaguer, profesor de cirujía, para que se le reponga en el goce de la pension de 200 ducados anuales que le fué concedida por los servicios prestados á los coléricos en 1833..... CXLVI

(NÚM. 10.)

28. Declarando no haber lugar al recurso de revision propuesto por el Banco de España y D. José Safont contra el Real decreto de 25 de Mayo de 1853, dictado á consulta del Consejo Real, en el pleito entre el Ayuntamiento de Toledo y la Fábrica nacional de armas blancas de la expresada ciudad por una parte, y por la otra el expresado Safont, sobre demolicion de la altura dada por éste á la presa titulada el Corregidor..... CXLVII

(NÚM. 11.)

28. Teniendo por desistido y apartado á D. Antonio García Arqueros, Juez de primera instancia de esta Córte, de la demanda sobre mejora de la clasificacion acordada al interesado por Real órden de 12 de Setiembre de 1855..... CLVII

FEBRERO (NÚM. 12.)

25. Declarando incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer y decidir, en el estado actual del negocio, la cuestion promovida entre los pueblos que componen la llamada *Junta de Fomento*, del partido de Montanchez, y los herederos de D. Joaquin García Margallo, sobre la validez ó nulidad de la concesion de determinadas porciones de terrenos..... CLIX

(NUM. 13.)

25. Revocando la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia, confirmatoria del decreto del Gobernador de la misma provincia, por el que se declaró la caducidad de la mina *Vizcaina*..... CLXIII

(NÚM. 14.)

25. Desestimando la demanda de D. Santiago Alonso Cordero, sobre que se declare admisible á conversion en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 una carta de pago de 180,000 rs., expedida á su favor por la Pagaduría general militar..... CLXVI

(NÚM. 15.)

25. Dejando sin efecto la Real órden de 2 de Setiembre último, por la que se declaró caducada la pension de 4 rs. diarios concedida á Doña Ana Gomez Pastor, viuda del Coronel graduado D. Gabriel Escobar..... CLXIX

(NÚM. 16.)

25. Declarando firme y subsistente la pension concedida á Doña Luciana Irazabal, viuda del general D. Estanislao Sanchez

Salvador, y cuyo pago le fué suspendido por la Contaduría de Hacienda, por ser una de las comprendidas en la calificacion de dudosas..... CLXXI

(NÚM. 17.)

25. Confirmando la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Gerona en la que se revocaba la providencia gubernativa de 8 de Noviembre de 1852 por la que se impuso una multa á varios vecinos de Biert, en la misma provincia, como tratantes en ganado lanar sin estar matriculados..... CLXXIII

MARZO (NÚM 18.)

4. Dejando sin efecto la Real órden de 28 de Abril de 1857, por la que se denegó á Doña Petra Adelaida de Renovales, huérfana del Mariscal de Campo D. Mariano, el derecho que venía solicitando de percibir simultáneamente el haber de Monte-pio y una pension de 20,000 rs. concedida por las Córtes..... CLXXV

(NÚM 19.)

4. Dejando sin efecto la Real órden de 5 de Junio de 1856 que declaró el sulfato de sosa ó natron, que se halla en el término de Gomez-narro, provincia de Valladolid, comprendido en el art. 1.° de la ley de 11 de Abril de 1849.. CLXXVIII

(NÚM. 20.)

4. Declarando desierta la apelacion interpuesta contra la sentencia dictada por el Consejo provincial de Leon, en los autos sobre cumplimiento de una cláusula de la escritura de arrendamiento de pastos de los puertos de Caldas entre D. Agustin Alonso de la Torre y el pueblo de Caldas.... CLXXIX

(NÚM. 21.)

11. Accediendo á la demanda propuesta á nombre de las herederas de D. Ventura Ruiz Cabezas, Administrador que fué de la Encomienda de bastimentos de Leon, sobre pago de ciertas cantidades en concepto de haberes atrasados afectos á bienes de secuestros..... CLXXXI

(NÚM. 22.)

11. Absolviendo á la Administracion del Estado de la demanda presentada por Doña Rosa Balaguer, en reclamacion de cierta cantidad de reales que dice habérsele exigido de más en el concepto de derecho hipotecario por razon del quinto de bienes que la dejó su difunto esposo..... CLXXXIII

(NÚM. 23.)

11. Declarando incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de la demanda presentada á nombre de D. Francisco de Paula Herrera y de la Puerta, para que se le adjudiquen ciertos bienes pertenecientes á la Encomienda mayor de la Orden de Alcántara, y situados en la provincia de Cáceres, rematados por el interesado en el mes de Junio de 1848..... CLXXXIV

Stanford Law Library
3 6105 063 559 509